



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Acusación Constitucional

**MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HÉCTOR CARREÑO
SEAMAN**

Téngase presente

La recopilación de antecedentes de la presente Acusación Constitucional se ha realizado por la Biblioteca del Congreso Nacional, a partir de la información disponible en sus archivos.

Se han incluido los distintos documentos de su tramitación, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso acusatorio.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para este dossier.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice.

Índice

1. Cámara de Diputados	4
1.1. Presentación Acusación Constitucional	4
1.2. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional	227
1.3. Informe de Comisión	229
1.4. Discusión en Sala	352

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Cámara de Diputados

1.1. Presentación Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 19 de agosto, 2014. Cuenta en Sesión 58. Legislatura 362.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA POR LOS DIPUTADOS SEÑORES SAFFIRIO, ESPINOZA, DON FIDEL; FLORES, JIMÉNEZ, RINCÓN Y ROCAFULL Y LAS DIPUTADAS SEÑORAS FERNÁNDEZ, GIRARDI, PROVOSTE Y SEPÚLVEDA, EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HÉCTOR CARREÑO SEAMAN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 52 N° 2 LETRA C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, Y 37 Y SIGUIENTES DE LA LEY N° 19.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL.

EN LO PRINCIPAL: Formulan Acusación Constitucional en contra del Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que indica. EN EL PRIMER OTROSÍ: Adjuntan documentos en archivo electrónico que se acompaña a esta presentación. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Requieren se cite o invite a declarar según corresponda a las autoridades y personas que especifican. EN EL TERCER OTROSÍ: Solicitan realización de diligencias que señalan. EN EL CUARTO OTROSÍ: Piden se tenga presente designación de Diputados Coordinador. EN EL QUINTO OTROSÍ: Solicitan se tenga presente Certificado adjunto.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE

Los diputados que suscriben, domiciliados en el Edificio Congreso Nacional de Chile, ubicado en Pedro Montt S/N, comuna de Valparaíso, a la H. Cámara de Diputados, respetuosamente decimos:

Según lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República, es una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes. La acusación debe presentarse por escrito, mientras el acusado se encuentra en funciones, o en un período de tres meses siguientes a la expiración en su cargo, en cumplimiento del artículo 52 N° 2, inciso 4°.

Por medio de la acusación constitucional referida en el dicha norma, se inicia un juicio político en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia. A través del juicio político, por su parte, se persigue la responsabilidad

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

política o constitucional de estas máximas autoridades del Estado. La responsabilidad política supone abuso en la utilización o en el ejercicio del poder, y se castiga con la privación de éste. Tal responsabilidad corresponde a la naturaleza del poder que se ejerce en un orden republicano y al hecho de que los gobernantes y autoridades del Estado están sometidas al imperio del derecho en un Estado de Derecho.

En las clásicas palabras de Tocqueville, “el juicio político es el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar”, con el fin de “retirar el poder a quien haga mal uso de él, e impedir que ese mismo ciudadano vuelva a poseerlo en el futuro”¹.

El objeto específico del juicio político son las ofensas que proceden del mal comportamiento del hombre público o del abuso de la confianza pública depositada en los servidores públicos, lo que marca el componente político en la naturaleza jurídico-política de este tipo de responsabilidad². Ofensas, o “faltas políticas”, que en el caso de magistrados de los tribunales superiores de justicia, se definen en nuestro texto constitucional como “notable abandono de sus deberes”.

En conformidad con lo anterior, y con lo dispuesto por el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de La República, artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y artículos 304 y siguientes del reglamento de la Cámara de Diputados, venimos en deducir acusación constitucional en contra del señor HÉCTOR GUILLERMO CARREÑO SEAMAN, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, el adelante el Ministro, por la responsabilidad que le cabe por las graves faltas políticas en su desempeño como Ministro de la Corte Suprema de Justicia encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en Chile, realizado desde el año 2008 al año 2013, consistentes en no cumplir, eficaz y eficiente, los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función; no hacerlo con estricto apego a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas; no ejerciendo su poder en servicio de la persona y el bien común, sino en servicio de intereses particulares o de grupos de personas; a la vez que ejerciéndolo sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Faltas políticas, que lo hacen responsable de incurrir en los ilícitos constitucionales expresamente positivados en nuestra constitución de notable abandono de sus deberes y prevaricación, conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política y el claro tenor del inciso primero y segundo del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

En particular, tratándose del ilícito constitucional de “notable abandono de deberes”, deducimos acusación constitucional en contra del señor HÉCTOR GUILLERMO CARREÑO SEAMAN, por la responsabilidad constitucional que le

¹ Alexis de Tocqueville: “La Democracia en América” Edit. Sarpe, Madrid, 2 vol., 1984, en especial tomo I págs. 115- 118

² Francisco Zúñiga Urbina: Responsabilidad Constitucional del Gobierno. Revista Ius et Praxis, 12 (2): 43 - 74, 2006,p.10

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cabe por notable abandono, principalmente - que no exclusivamente- de los siguientes deberes:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional.
2. Deber de jurisdicción. Esto es , conocer los asuntos de que trata la Ley N° 19.968 , conocerlos, juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, establecido en el artículo primero de la que Crea los Tribunales de Familia que señala que éstos se crean como una judicatura especializada al efecto, y a nivel constitucional y procesal general, como consecuencia del artículo 19 N° 3 inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República que reconoce a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutorias, porque se lo prohíben dicho artículos 76 así como el 10 del Código Orgánico de Tribunales.
3. Deber de respetar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales.
4. Deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.
5. Deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
6. Deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, aún cuando sean manifiestamente improcedentes, establecido en el artículo 54-1, inciso 3° de la ley N° 19.968.
7. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7° inciso primero de la ley N° 20.066.
8. Deber de definir las metas de gestión con el fin de mejorar la prestación de servicio a los usuarios y de dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial según lo prescrito en la Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224.
9. Deber de disponer, de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME , la administración provisional de toda la institución, o la de uno o más de sus establecimientos, "cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, de acuerdo con el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia que crea el Servicio Nacional de Menores y fija su Ley Orgánica la Ley Orgánica que Crea el SENAME.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

10. Deber de prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores", de conformidad con el artículo 17° del mismo cuerpo legal.

11. Deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, idoneidad, coordinación, unidad de acción, debido cumplimiento de la función pública, transparencia, probidad y control de acuerdo con el artículo 1° N° 3 y 5° del DFL N° 1 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

12. Deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

13. Deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de acuerdo con el artículo 11° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

14. Deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, observando una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

15. Deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

16. Deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general, mediante el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

17. Deber de no contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, según lo prescrito en el artículo 62 N° 8 de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

18. Deber de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

19. Deber de otorgar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, consagrado en el artículo 20° numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

20. Deber de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, reconocido en el artículo 3° numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

21. Deber de atender a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

22. Deber de todo niño ha ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

23. Deber de proteger a todo niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

24. Deber de investigar, tratar, observar ulteriormente e intervenir judicialmente según corresponda los casos de maltrato infantil de acuerdo al artículo 19 , numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

25. Deber de respetar y asegurar la aplicación efectiva de sus derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

26. Deber de protegerlos contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, reconocido en el artículo 33 convencional

27. Deber de protegerlos contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, reconocido en el artículo 34.

28. Deber de asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, reconocido en el artículo 39.

Tratándose del ilícito constitucional de "Prevaricación", deducimos acusación constitucional en contra del señor HÉCTOR GUILLERMO CARREÑO SEAMAN, por la responsabilidad constitucional que le cabe por las siguientes conductas: Denegar la administración de justicia, el auxilio y la protección debidas. Al negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio, el Ministro, incurren en conductas constitutivas de delito de prevaricación, en la responsabilidad ministerial establecida en el artículo 79 constitucional y en infracción del deber constitucional de respeto a la constitucional y a las leyes, que le sirve de base, establecido en el artículo

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

6° constitucional. Etimológicamente, “prevaricación” deriva de prae-varicare, que significa caminar con paso torcido, ir por mal camino. Y de conformidad con los artículos 224 N° 3 y 225 N° 3 del Código Penal Chileno, la conducta concreta por la que se acusa al Ministro, en tanto ilícito constitucional, es la de denegar el auxilio y la protección debida maliciosamente o por ignorancia o negligencia inexcusables.

Los hechos y el Derecho que fundan cada una de las faltas políticas especificadas y los antecedentes que prueban su acaecimiento, así como los que constituyen, fundan y prueban los ilícitos constitucionales en los que ha incurrido el ministro HÉCTOR CARREÑO SEAMAN, -en adelante el Ministro- serán descritos en los Capítulos Acusatorios correspondientes.

I. FUNDAMENTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN

PRIMERO:

La Función de Control del Congreso: El Juicio Político

Como señala la doctrina, es característica esencial del Estado Constitucional que en el mismo se constituya un amplio sistema de controles de muy diversos tipos: jurisdiccionales, políticos y sociales. El control parlamentario es un control de carácter político cuyo agente es el Congreso y cuyo objeto es la conducta general de las máximas autoridades públicas³. Estas son sometidas a un “juicio político” por medio del procedimiento de acusación constitucional, por posibles faltas políticas o ilícitos constitucionales en su actuar.

SEGUNDO:

El Objetivo del Juicio Político: La Responsabilidad Constitucional

Por medio del juicio político se persigue la responsabilidad política o constitucional de las máximas autoridades del Estado, que han hecho mal uso del poder público que les ha sido conferido, con la finalidad de “proteger los intereses públicos contra el peligro u ofensa generados por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”⁴.

³ MORA-DONATO, Cecilia. “Instrumentos constitucionales para el control parlamentario”. En: Cuestiones Constitucionales n° 4. México: Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, enero-julio de 2001. p. 86. FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio. “El control parlamentario y su regulación en el ordenamiento español”. En: Revista Española de Derecho Constitucional n° 60, año 20. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, septiembre-diciembre de 2000. pp. 89-113.

⁴ Story, José: “Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos” (trad. de Nicolás Calvo), 2 vol., C. Casavalle Editor, Buenos Aires, 1881, en especial Cap. X y XI, tomo I, pág. 292. Citado por Zúñiga en op.cit 4 ,pp. 10

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Según Zúñiga⁵, tal responsabilidad corresponde a la naturaleza del poder que se ejerce en un orden republicano y al hecho de que los gobernantes y autoridades del Estado están sometidas al imperio del derecho en un Estado de Derecho. Es decir, al hecho de que existe racionalización o institucionalización del poder, que “cristaliza como Justicia Política, la que, al igual que la Jurisdicción Constitucional, importan una quiebra parcial y relativa del viejo principio-dogma de la separación de poderes”⁶.

El objetivo del juicio político es la sanción del sistema político ante un acto ético o políticamente reprensible de tal grado que llegue a lesionar la respetabilidad de la función que el alto representante estatal está desempeñando⁷. “No tiene por finalidad el castigo de los delincuentes, sino la protección del Estado. No toca ni a la persona ni a sus bienes sino despoja a la autoridad de su capacidad política”⁸. Lo que se busca en el juicio político es retirarle el poder a quien está haciendo un mal uso de él: “Es un proceso político contra el acusado como miembro del gobierno -en sentido amplio- para proteger al gobierno en el presente o en el futuro e impedir, por otro lado, que éste pueda volver a retomarlos en el futuro”⁹. Su propósito no es el castigo del funcionario recalcitrante, “sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”¹⁰.

A propósito del «juicio político» en la Constitución Argentina de 1853, similar al nuestro, Bielsa señala: «En un Estado en que rige una Constitución que establece un gobierno representativo y republicano, todos los que ejercen funciones públicas responden de sus actos realizados en ellas, es decir, responden de las extralimitaciones de su mandato, no en el sentido del derecho civil, sino del derecho público»¹¹.

La responsabilidad constitucional de las máximas autoridades del Estado, que en los regímenes presidencialistas se persigue mediante el “impedimento”, “impeachment” o acusación en juicio político, es caracterizada por Zúñiga¹²

⁵ Francisco Zúñiga Urbina: Responsabilidad Constitucional del Gobierno. Revista Ius et Praxis, 12 (2): 43 - 74, 2006,p.7

⁶ Ibídem

⁷ PANIAGUA CORAZAO, Valentín. “La Justiciabilidad de los actos político-jurisdiccionales del Congreso”. En: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999. p. 184.

⁸ Bayard, Citado por Paniagua, pp.118

⁹Tucker, Citado por Paniagua, pp.118

¹⁰ Story, José: “Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos” (trad. de Nicolás Calvo), 2 vol., C. Casavalle Editor, Buenos Aires, 1881, en especial Cap. X y XI, tomo I, pág. 292. Citado por Zúñiga en op.cit 4 ,pp. 10

¹¹ Bielsa, Rafael: «El Derecho Constitucional» Roque Depalma Editor, 3ª ed. aumentada, Buenos Aires, 1959, pág. 595-596). Del mismo autor su obra póstuma: “Democracia y República”, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985, en especial pág. 61-64, en la que el autor identifica el juicio político como una “válvula de escape en las democracias”, advirtiendo el peligro de esta arma de las repúblicas democráticas en manos de mayorías obsecuentes y genuflexas.

¹² Francisco Zúñiga Urbina: Responsabilidad Constitucional del Gobierno. Revista Ius et Praxis, 12 (2): 43 - 74, 2006,p.6 .También: [Francisco Zúñiga Urbina](#): Responsabilidad constitucional de los magistrados de los

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

como una responsabilidad jurídico-política que se encausa a través de un procedimiento dual (acusación y juicio político), con resguardos garantísticos de legalidad y debido proceso legal mínimos, que se encuadra en la denominada “justicia política”, de resorte decisorio de órganos políticos (Cámara de Diputados y Senado) y que impone sanciones políticas (destitución e inhabilitación temporal).

TERCERO:**Efectos de la Responsabilidad Constitucional. Sanciones Políticas: Destitución e Inhabilitación temporal.**

La responsabilidad política supone abuso en la utilización o en el ejercicio del poder, y se castiga con la privación de éste. De ese modo, hace efectivo el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos de las más alta dignidad.

En el texto clásico “El Federalista”, que reúne contribuciones escritas al calor del proceso constituyente norteamericano de 1787, A. Hamilton coincidentemente señala que el objetivo del juicio político son las ofensas que proceden del mal comportamiento del hombre público o del abuso de la confianza pública depositada en los servidores públicos, lo que marca la componente política en la naturaleza jurídico-política de este tipo de responsabilidad¹³. En similares términos Tocqueville plantea: “entiendo por juicio político el fallo que pronuncia un cuerpo político momentáneamente revestido del derecho de juzgar”, con el fin de “retirar el poder a quien haga mal uso de él, e impedir que ese mismo ciudadano vuelva a poseerlo en el futuro”.¹⁴

Este retiro del poder es claramente un objetivo político de protección de las bases institucionales del Estado. Es precisamente, sobre la base de estas consideraciones de índole política, que el Congreso, instancia política por excelencia, debe retirar del ejercicio del poder público a la autoridad considerado políticamente responsable, por no ser una persona digna de ejercer una potestad pública, garantizando a la ciudadanía que no tolerará la corrupción en el ejercicio del poder público.

Tribunales Superiores de Justicia. [Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 1, N° 1, 2003](#), págs. 635-659

¹³ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p.10

¹⁴ Alexis de Tocqueville: “La Democracia en América” Edit. Sarpe, Madrid, 2 vol., 1984, en especial tomo I págs. 115- 118. Citado por Zúñiga en op.cit 4 ,pp.11

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

CUARTO:**La Naturaleza Tridimensional de la Responsabilidad Constitucional.**

La responsabilidad constitucional que se persigue a través del instituto de la acusación en juicio político es de naturaleza jurídico-política, es un "mixtum jurídico-político"¹⁵.

Como claramente explica Zúñiga, "es una responsabilidad jurídica porque se funda en inconductas constitutivas de ilícitos constitucionales, como el mal desempeño del cargo público, la infracción (abierta o no) de la Constitución y de las leyes o la comisión de delitos; que se persiguen en un procedimiento dual (acusación en juicio político) sometido a la Constitución y la ley, y revestido de resguardos garantísticos mínimos como las garantías del principio de legalidad y del principio de debido proceso legal. También es responsabilidad política porque los órganos que admiten la acusación y que juzgan son órganos políticos (Cámara de Diputados y Senado) actuando con un amplio margen de libertad o discrecionalidad a la hora de encuadrar las inconductas en los ilícitos constitucionales, aunque deben someterse al imperativo hermenéutico del Derecho Sancionador, en orden a que los ilícitos constitucionales son de derecho estricto e interpretación restrictiva".¹⁶

Estos acusadores estiman que la responsabilidad constitucional, además, en tanto consecuencia del principio republicano, es de triple naturaleza, no sólo jurídico-política, sino también ética, pues es una responsabilidad que "está en la base misma del Estado y de la Constitución"¹⁷.

En efecto, el hecho de que Chile sea una República, determina que el poder público no es un poder propio ni ilimitado en manos de quienes lo detentan. Por el contrario es un poder encomendado por los ciudadanos electores a determinadas autoridades - en cuya rectitud y aptitud confían- para que lo ejerzan en nombre y servicio de la comunidad. "El carácter republicano de la responsabilidad es consecuencia de hacer aplicable al gobernante en general y al servidor público en particular, una concepción vicarial del poder político, en virtud de la cual el encomendamiento de poder orientado a realizar el interés público (bien común) descansa en la confianza que la comunidad política (pueblo o cuerpo electoral) deposita en los detentadores del poder"¹⁸. De este modo, "la virtud cívica republicana se proyecta en una ética pública mínima exigible a los servidores públicos, que se expresa en su régimen estatutario especial y en las responsabilidades que se les asignan"¹⁹ y "el principio republicano engarza directamente con la definición básica del Estado como un

¹⁵ Citado por Zúñiga en op.cit 4, p.14-19. Y no puramente política como se ha sostenido en nuestro medio por Silva Bascuñán, o penal, como sostienen Cumplido y Nogueira Alcalá. Véase Silva Bascuñán, Alejandro: Ob. Cit. De Humberto Nogueira A. y Francisco Cumplido C.: "Instituciones Políticas y Teoría constitucional", Edita Universidad de Talca, Talca, 2001, tomo II, págs. 287-288.

¹⁶ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p.19

¹⁷ Bielsa, citado por Zúñiga, op.cit (12) 2006,p.20

¹⁸ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p.20

¹⁹ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Estado de Derecho, en que el imperio de derecho y los controles del poder (sociales, políticos y jurídicos) son la antesala de la responsabilidad”²⁰

“En el fondo el principio republicano conlleva un concepto vicarial del poder, en que el gobernante o servidor público posee un encomendamiento, basado en la confianza de la comunidad política y dominado por una virtud: el interés superior de la comunidad misma. El principio-dogma de la separación de poderes del barón de Montesquieu es retomado por los “padres fundadores” en 1787 en América del Norte para completar esta concepción de la República, más allá de espacios reducidos en que fue concebida y funcionó. El principio democrático completa al principio republicano al situar en la base del encomendamiento de poder y confianza a la soberanía popular, también fuente de legitimidad del poder”.²¹

De ahí que, el control parlamentario de los actos de las autoridades del Estado, mediante el procedimiento de acusación constitucional, no debe entenderse sólo, como una sanción final al presunto responsable, sino como la garantía de que el poder soberano que tales autoridades ejercen a nombre de la comunidad, ha de ser usado para cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se les han encomendado en el ejercicio de su función, con estricto apego a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas, al servicio de la persona y el bien común, respetando y promoviendo los derechos fundamentales de las personas.

Este control, es sin duda de naturaleza compleja, a lo menos tridimensional: Abarca consideraciones políticas, jurídicas y éticas, pues por medio de él, el Congreso en un Estado Democrático de Derecho, ejercer efectiva y eficientemente, un férreo control frente a la más grave corrupción posible en el ejercicio del poder: la corrupción de los consensos ético-jurídico-políticos que constituyen las bases de nuestra institucionalidad.

La acusación constitucional es, por tanto, una cuestión de triple naturaleza: política, jurídica y ética, y de la más alta envergadura por que se ejerce en defensa de la institucionalidad, para mantener incorrupta las bases del ejercicio legítimo del poder. Y por ello, es una cuestión de la más alta importancia tanto para el Estado - que debe importar y comprometer a las autoridades del Estado transversalmente en su calidad de tales - como para toda la ciudadanía, que tiene derecho a estar plenamente informada del sujeto a quien se acusa, los motivos de la acusación y del procedimiento y las decisiones que los que deciden toman al respecto, así como de los fundamentos que éstos esgrimen para tomarlas.

Sólo así los propios investigadores demuestran el correcto ejercicio que hacen del poder que, a ellos se les ha entregado para controlar que otras autoridades no corrompan las bases del funcionamiento de un Estado democrático de Derecho.

²⁰ *Ibidem*

²¹ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

II. FALTAS POLÍTICAS E ILÍCITOS CONSTITUCIONALES.**1. Las Faltas Políticas.**

Tal como explicita Bronfman, la posición de los jueces en el procedimiento de acusación constitucional es distinta de la de presidentes y ministros. Ellos están incluidos en el listado de autoridades acusables, pues parece conveniente disponer un mecanismo de remoción para el caso en que incurran en abusos. Tratándose de las causales de impeachment establecidas por el constituyente, éstas “se han dejado abiertas para preservar su utilidad ante cualquier tipo de abusos cometidos por autoridades políticas”²². Y, “en el caso de los jueces, la amplitud de las causales previstas también pretende evitar el riesgo de impunidad generado por una enunciación taxativa de infracciones”²³. Pero, a diferencia de las restantes causales, no se relaciona con la necesidad de perseguir una responsabilidad política, de tipo partidista.

De conformidad con la triple naturaleza de la responsabilidad constitucional, ésta implica para las autoridades públicas, conducirse conforme a una ética pública mínima que representa la propia eticidad y dignidad del Estado, que no es otra cosa que respetar los consensos éticos esenciales acerca de lo que es correcto o no es correcto en la organización y el ejercicio del poder público en el Estado de Chile, definidos en nuestro contrato social.

En éste sentido, toda autoridad pública, incluidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, siempre pueden incurrir en faltas políticas de la más alta envergadura, que estarán constituidas por la transgresión de los consensos éticos esenciales acerca de lo que es correcto o no es correcto en la organización y el ejercicio del poder público en el Estado de Chile, aquéllos que constituyen las “bases de nuestra institucionalidad”, como aquellos que se van construyendo a través de las políticas públicas y las leyes que el país se va dando a sí mismo por medio de su autoridades legítimamente elegidas.

La acusación constitucional es así, un instrumento de control político, de protección de las bases de la institucionalidad del Estado y garantía de exclusión del poder a cualquier autoridad que no lo ejerza como es debido, porque abandone sus deberes, haga mal uso de él, o abuse del mismo, desconociendo los acuerdos políticos básicos que la ciudadanía va construyendo por medio de su representantes a través de las leyes y el juego democrático. A cualquier autoridad que, en términos genéricos, cometa una “falta política”.

El juicio político, es el mecanismo que garantiza que el Congreso cuidará de que tal corrupción del poder público no se produzca, y que en caso de comprobarla, retirará del ejercicio del poder a quien no es digno de tal responsabilidad.

²² Bronfman Vargas, Alan: El Tipo de Responsabilidad Perseguida en el Juicio Político. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI, Valparaíso, Chile 2005, Semestre II, pp. 109

²³ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En tal sentido, toda autoridad que detente y ejerza poder público en Chile, más aún si se trata de las máximas o más altas autoridades de un Poder del Estado, se encuentran ética, política y jurídicamente obligadas al respeto irrestricto de las definiciones fundamentales acerca del Estado de Chile que contiene la Constitución, específicamente:

a. A la forma política de República democrática, consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política de la República.

b. Al respeto y promoción de los derechos fundamentales de las personas como límite al ejercicio legítimo del poder, prescrita en el artículo 5° inciso segundo constitucional

c. A la forma jurídico- política de Estado de Derecho, normada en los artículos 6° y 7° del mismo texto.

La acusación constitucional es un instrumento para el control del correcto ejercicio del poder, para asegurar que todas las autoridades del Estado respetan los consensos ético-jurídico-políticos básicos, fundantes, esenciales, que no admiten corrupción alguna, en tanto constituyen las bases de nuestra institucionalidad consagradas en nuestra carta fundamental.

Es un control político institucional, un control político de la propia legitimidad de las autoridades estatales que ejercen la soberanía a nombre de la ciudadanía, que ha de verificarse necesariamente en el contexto de las definiciones básicas que la Constitución contiene acerca de la forma política y jurídico-política de Estado: República democrática y Estado de Derecho consagrada en los artículos 4°, 5°, 6° y 7°, a partir de las cuales, establecer el cumplimiento o incumplimiento de su responsabilidad política por parte de los detentadores del poder, y en especial la responsabilidad subsecuente.

La afectación de cualquiera de los principios básicos de la forma política y jurídico-política de Estado: República democrática y Estado de Derecho, o de los acuerdos institucionales sustantivos que en el marco de ese Estado hayan alcanzado los representantes legítimos de la ciudadanía en el juego democrático, es lo que se llama falta política.

En tal sentido, es que se sostiene que la acusación constitucional persigue la responsabilidad de las autoridades del Estado que cometen "faltas políticas". Y es también posible sostener que si alguna tipología general es posible definir acerca de cuáles serían aquellas faltas políticas esenciales en las que un juez superior podría incurrir que lo haga merecedor a una acusación constitucional, éstas sin duda alguna serían, las derivadas del irrespeto del concepto republicano y democrático del poder y de un Estado de derecho que se centra en el bienestar de la persona y en el bien común.

Con ello, los acusadores dejamos asentada la idea de que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia también cometen faltas políticas, entendida éstas en su dimensión de "Faltas de Estado", y no "faltas de política partidista". Acciones éstas últimas que, no sólo no son controlables, sino que les están vedadas. Como es obvio, y también precisa Bronfman, "el juez no debe actuar

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

siguiendo criterios políticos ni partidistas en ninguna circunstancia”²⁴, y en tal sentido, es evidente que en el ejercicio de su cargo incurre en abusos graves, si así lo hiciera.

En efecto, bien entendida la “República” en un sentido formal como opuesta a monarquía, y en un concepto material como una comunidad pública o res publica, Chile en tanto República, se dota de un texto constitucional a partir de ciertos mínimos éticos intransables, que a todo sujeto de la comunidad obligan. Tal como la ha definido Kant en su opúsculo Sobre la Paz Perpetua, “la Constitución republicana es aquella establecida de conformidad con los principios; 1º de la libertad de los miembros de una sociedad (en cuanto hombres), 2º de la dependencia de todos respecto a una única legislación común (en cuanto súbditos) y 3º de conformidad con la ley de la igualdad de todos los súbditos (en cuanto ciudadanos): es la única que deriva de la idea del contrato originario y sobre la que deben fundarse todas las normas jurídicas de un pueblo”²⁵.

Por lo tanto, la afectación de cualquiera de esos principios políticos fundamentales, es una falta política, que genera responsabilidad para la autoridad que los vulnera, prosequible mediante la acusación constitucional.

Si Chile es una república y no una monarquía, desde un punto de vista material, Böckenförde, en sus Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia nos enseña que “en ella el dominio no debe ejercerse según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, sino en razón de lo que es mejor para la comunidad”.²⁶

Además, “la Constitución del Estado se comprende como una ordenación de los cargos públicos a través de la ley -sobre la base de la libertad e igualdad de los ciudadanos-, con tareas y competencias específicamente circunscritas, y en la que no se ejerce un dominio personal si no que se persiguen objetivos en interés del orden y la libertad en la vida en común; finalmente, implica una correspondiente de entender el Estado como res publica por parte de los ciudadanos”.²⁷

Por lo mismo, ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en razón de lo que es mejor para la comunidad, constituye falta política.

Por lo tanto, en términos generales, el control político del poder soberano que el Ministro de la Corte Suprema encargado por ese máximo Tribunal de la justicia de Familia en el país ejerció a nombre de la nación, debe centrarse en determinar, si el mismo, fue utilizado:

²⁴ Bronfman Vargas, Alan: El Tipo de Responsabilidad Perseguida en el Juicio Político. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI, Valparaíso, Chile 2005, Semestre II, pp. 110

²⁵ Inmanuel Kant: “Sobre la Paz Perpetua” (trad. J. Abellán, presentación A. Truyol y Serra) Edit. Tecnos, 3ª (e), Madrid, 1991, pág. 15; Citado por Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

²⁶ Böckenförde, Ernst Wolfgang: “Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia” (traducción y prólogo R. De Agapito Serrano) Edit. Trotta, Madrid, 2000, págs. 126-128. Citado por Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

²⁷ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Primero: Para cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función,

Segundo: Con estricto apego a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

Tercero: En servicio de la persona y el bien común, y no en servicio de intereses particulares o de grupos de personas.

Cuarto: Respetando y promoviendo los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Y de conformidad con ello, establecer si tal autoridad incurrió o no en falta política.

En particular, respecto del Ministro la acusación se formula específicamente por incurrir él en las siguientes faltas políticas, que serán desarrolladas y fundamentadas debidamente en cada Capítulo Acusatorio. A saber:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

3. Ejercer el poder según los intereses de individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación.

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales a la naturaleza humana consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. La Positivación de los Ilícitos Constitucionales aplicables a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia.

Sin perjuicio de la necesaria determinación de las faltas políticas en las que incurren las autoridades susceptibles de acusación constitucional, a efectos de formular la acusación, se requiere el establecimiento específico de los ilícitos constitucionales en los que se incurre.

De conformidad con lo dispuesto en las normas constitucionales, tratándose de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, constituyen ilícitos que les hacen incurrir en responsabilidad política o constitucional, los siguientes: El notable abandono de sus deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política. Y, toda prevaricación en el desempeño de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 79 del texto constitucional.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política.

Sin perjuicio de que los Ministros de la Corte Suprema de justicia siempre pueden cometer faltas políticas esenciales en el sentido antes señalado y precisado, habida cuenta de que no son autoridades políticas strictu sensu, las causales amplias establecidas en la Constitución para formalizar su acusación “se emparentan con su deber ministerial y no con una responsabilidad política equiparable a la del Presidente o sus ministros”.²⁸

Por ello, explica Bronfman, “la necesidad de vincular la destitución de un juez superior a infracciones de raíz ministerial no parece cuestionarse en la práctica y de ahí que no sea fácil encontrar acusaciones que se fundamenten sólo en faltas de tipo político”. Agregando, una muy interesante reflexión, “La ausencia de elementos políticos priva a este impeachment de un conjunto de criterios de valoración que podrían servir para fundar las decisiones de acusar, condenar o absolver”. Razón por la cual, estos acusadores, nos hemos dado a la labor de fundar esta acusación no sólo en las razones jurídicas de notable abandono de deberes sino también a en virtud de las graves faltas políticas cometidas por el Ministro.

Pues bien, definidas las faltas políticas, definamos las jurídicas:

Constituye ilícito constitucional para un ministro de la Corte Suprema “dejar de” cumplir deberes de un modo “digno de atención o reparo”, “abandonar, desamparar personas o cosas” de una manera digna de cuidado, atención o reparo”, de conformidad con el sentido natural y obvio consignado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua para las voces “notable” y “abandono”.²⁹

De conformidad con el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política, este ilícito constitucional de “notable abandono de deberes” no tiene una definición positiva. Sin embargo, los precedentes parlamentarios, y la doctrina más sólida en la materia³⁰, establecen claros parámetros para dotar a este concepto jurídico indeterminado, de un cierto significado concreto.

En efecto, de conformidad con los precedentes decisorios del propio Congreso de la República, de la acusación de 1.868 se colige que el ilícito constitucional de “notable abandono de deberes” no comprende los delitos ministeriales: cohecho, falta de observancia de las leyes, prevaricación o

²⁸ Bronfman Vargas, Alan: El Tipo de Responsabilidad Perseguida en el Juicio Político. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVI, Valparaíso, Chile 2005, Semestre II, pp. 109

²⁹ En su sentido natural y obvio, consignado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, la locución “notable” significa, en su primera acepción, “digno de nota, reparo, atención o cuidado”. Por su parte, “abandono” es “acción y efecto de abandonar”. Abandonar es “dejar, desamparar a una persona o cosa”; y dejar es “retirarse o apartarse de algo o de alguien” u “omitir”.

³⁰ Francisco Zúñiga Urbina: Responsabilidad Constitucional del Gobierno. Revista Ius et Praxis, 12 (2): 43 - 74, 2006,p.6 . García Barzelatto, Ana, El Notable Abandono de Deberes como Causal de Acusación Constitucional de los Jueces, Revista N° 202, año LXV, julio-diciembre 1997, Revista de Derecho Universidad de Concepción, p. 184 ; También: [Francisco Zúñiga Urbina](#): Responsabilidad constitucional de los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. [Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Año 1, N° 1, 2003](#), págs. 635-659;

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

torcida administración de justicia. De acuerdo a la doctrina, tales conductas constituyen ilícitos constitucionales de mayor gravedad que corresponde encuadrar dentro de un ilícito constitucional diferente: el ilícito de "prevaricación". El que actualmente nuestra constitución consagra en el artículo 79. Por esa razón resultan excluidos, no porque sean conductas que no generen responsabilidad alguna para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

De la acusación de 1.945 contra el Contralor General de la República Vigorena, se deduce que el ilícito constitucional de "notable abandono de deberes" comprende la infracción de deberes administrativos y funcionales.

De la acusación de 1.992 contra el ex-Ministro de la Corte Suprema Hernán Cereceda queda establecido que el ilícito comprende la infracción de deberes adjetivos o administrativos impuestos por la ley orgánica constitucional y la de deberes sustantivos impuestos por Tratados de Derechos Humanos a los órganos del Estado.

De acuerdo con los precedentes decisorio del propio Congreso de la República, entonces, sólo queda excluido del concepto de "notable abandono de deberes" el ejercicio de la jurisdicción a través de sentencias definitivas, interlocutorias, autos y resoluciones dictadas por un magistrado, de conformidad con la concepción tradicional de que la cabeza de la judicatura es garantía de legalidad de las sentencias, razón por la que sus cabezas no pueden cometer delito de infracción de ley o torcida administración de justicia. Doctrina que en la actualidad - en todo caso- no es unánime.³¹

En todo caso, volveremos sobre ello en el punto segundo referido al ilícito de prevaricación.

Del mismo modo que los precedentes decisorios, la Doctrina es conteste en afirmar que el concepto "notable abandono de deberes" por parte de un ministro de la Corte Suprema de Justicia incluye infringir, "de un modo digno de atención o reproche", "los deberes adjetivos o administrativos propios de su régimen estatutario y los deberes sustantivos con fuente constitucional, tratados o ley".³²

De acuerdo con Zúñiga, es el principio de supremacía constitucional, el propio principio de constitucionalidad que implica efectivizar el valor normativo y la eficacia directa del texto constitucional, así como los principios interpretativos pro-homine y favor libertatis que integran los tratados sobre derechos fundamentales de las personas que de conformidad con el artículo 5° inciso segundo integran nuestra constitución, así como el mismo principio de juridicidad, los que , en su conjunto, imponen a los magistrados - sin

³¹Véase por ejemplo: Caballero Brun, Felipe: EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. Revista de Derecho Vol. XVIII - N° 2 - Diciembre 2005 Páginas 155-166

³² Pereira Anabalón, Hugo: Curso de Derecho Procesal. Tomo I, Editorial Cono Sur, 1993; García Barzelatto, Ana, El Notable Abandono de Deberes como Causal de Acusación Constitucional de los Jueces, Revista N° 202, año LXV, julio-diciembre 1997, Revista de Derecho Universidad de Concepción; [Francisco Zúñiga Urbina](#), óp. cit (26) 2003; Bordalís, Andrés, Independencia y Responsabilidad de los Jueces, Revista de Derecho, vol. XIV, julio 2003.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

excepción posible- completa vinculación con el ordenamiento jurídico en su totalidad.³³

Según Pereira, “un magistrado hace tal abandono cuando de manera digna de atención o reproche descuida el cumplimiento de los mismos, o atendiendo mas al sentido que a la literalidad de las palabras, cuando de manera ostensible desampara a las personas o cosas que debe proteger en atención a los deberes propios de su cargo”. (...)”Por consiguiente a nuestro entender, no sólo hace abandono de sus deberes un alto magistrado cuando vulnera de modo reprochable las referidas disposiciones del COT (Párrafo 7del Título X) sino también cuando desatiende en forma grave su deber de hacer justicia en forma plena y oportuna”³⁴

En palabras de Zúñiga, “se trata entonces de un ilícito relativamente amplio o lato para castigar o corregir todo delito, infracción o abuso de poder consistente en infracción de deberes adjetivos (administrativos-disciplinarios) o deberes sustantivos. Por ejemplo, la infracción de normas auto ejecutivas sobre derechos humanos contenidas en tratados internacionales (deberes sustantivos) configura notable abandono de deberes aunque dicha infracción tenga influjo en el contenido de un acto jurisdiccional o sentencia ya que el principio de primacía y principios garantistas de la Constitución impone deberes a los órganos del Estado que importan una limitación al ejercicio de la “soberanía”; en particular un deber negativo de respeto y un deber positivo de promoción de los derecho humanos (artículo 5° inciso 2°)”.³⁵

Luego, el autor precisa el único límite que tienen la Cámara y el Senado en el ejercicio de su función contralora del ejercicio legítimo del poder por parte de los magistrados de los tribunales superiores de justicia del país: “A su vez, la Cámara y el Senado tienen como limite a su función de justicia política de acusación o impeachment , no poder ejercer funciones jurisdiccionales, abocarse a causas pendientes, ni revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.(art.73 inciso 1° CPR)”.³⁶

Por nuestra parte, los diputados acusadores puntualizamos que no ha de olvidarse que el principio de primacía constitucional y los principios garantistas de la Constitución impone deberes a todos los órganos del Estado que importan una limitación al ejercicio de la “soberanía” en el artículo 5° inciso 2° ; en virtud de los cuáles , ésta Cámara y el Senado también tienen como limite a su función de justicia política de acusación o impeachment, el deber negativo de respeto y el deber positivo de promoción de los derechos fundamentales de toda persona. Máxime si Chile ha suscrito, ha ratificado y tiene vigentes Convenciones sobre los Derechos de los Niños y sobre la Eliminación de Toda Forma de Violencia contra la Mujer, precisamente para reforzar la protección de los derechos esenciales de tales grupos de personas especialmente vulnerables como parte de nuestras sostenidas políticas de Estado.

³³ Zúñiga, óp. cit (26) 2003, pp.648

³⁴ Pereira, óp.cit(28) p.272

³⁵ Zúñiga, óp. cit (26) 2003, pp.648

³⁶ Zúñiga, óp. cit (26) 2003, pp.648

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En particular, se acusa constitucionalmente al Ministro por la causal del artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política por notable abandono -principalmente que no exclusivamente- de los siguientes deberes :

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional.
2. Deber de jurisdicción. Esto es , conocer los asuntos de que trata la Ley N° 19.968 , conocerlos, juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, establecido en el artículo primero de la que Crea los Tribunales de Familia que señala que éstos se crean como una judicatura especializada al efecto, y a nivel constitucional y procesal general, como consecuencia del artículo 19 N° 3 inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República que reconoce a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutivas, porque se lo prohíben dicho artículos 76 así como el 10 del Código Orgánico de Tribunales.
3. Deber de respetar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de su funciones establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales.
4. Deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.
5. Deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
6. Deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, aún cuando sean manifiestamente improcedentes, establecido en el artículo 54-1, inciso 3° de la ley N° 19.968.
7. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7° inciso primero de la ley N° 20.066.
8. Deber de definir las metas de gestión con el fin de mejorar la prestación de servicio a los usuarios y de dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial según lo prescrito en la Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224.
9. Deber de disponer, de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME , la administración provisional de toda la institución, o la de uno o más de sus establecimientos, "cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, de acuerdo con el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.465, de 1979,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

del Ministerio de Justicia que crea el Servicio Nacional de Menores y fija su Ley Orgánica la Ley Orgánica que Crea el SENAME.

10. Deber de prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores", de conformidad con el artículo 17° del mismo cuerpo legal.

11. Deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, idoneidad, coordinación, unidad de acción, debido cumplimiento de la función pública, transparencia, probidad y control de acuerdo con el artículo 1° N° 3 y 5° del DFL N° 1 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

12. Deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos de acuerdo con el artículo 8°. de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

13. Deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de acuerdo con el artículo 11° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

14. Deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, observando una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

15. Deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

16. Deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general, mediante el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

17. Deber de no contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, según lo prescrito en el artículo 62 N° 8 de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

18. Deber de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

19. Deber de otorgar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, consagrado en el artículo 20° numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

20. Deber de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, reconocido en el artículo 3° numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

21. Deber de atender a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

22. Deber de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

23. Deber de proteger a todo niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

24. Deber de investigar, tratar ,observar ulteriormente e intervenir judicialmente según corresponda los casos de maltrato infantil de acuerdo al artículo 19 , numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

25. Deber de respetar y asegurar la aplicación efectiva de sus derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

26. Deber de protegerlos contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, reconocido en el artículo 33 convencional

27. Deber de protegerlos contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, reconocido en el artículo 34.

28. Deber de asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, reconocido en el artículo 39.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2. Prevaricación en el desempeño de sus funciones, en los términos establecidos en el artículo 79 del texto constitucional en relación con los artículos 224 N° 3 y 225 N° 3 del Código Penal.

Entendida la prevaricación, no como uno u otro tipo penal específico de delito ministerial -porque no es la responsabilidad penal funcionaria la que aquí se persigue- sino en su sentido de ilícito constitucional.

Esto es, como una forma particularmente grave de “dejar de cumplir deberes de un modo digno de atención o reparo”, que el propio poder constituyente en el artículo 79 inciso primero, ha ordenado sea sancionado por la ley con una responsabilidad personal de tipo penal: “Los jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.” Asegurándose de clarificar en el inciso segundo de la misma norma, que los Ministros de la Corte Suprema del país no se encuentran exentos de tal responsabilidad, al prescribir expresamente: “Tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.”

De acuerdo con el texto normativo, es claro que los Ministros de la Corte Suprema del país como todo juez, pueden incurrir en una falta tan notable a sus deberes que puede llegar a ser constitutiva de delito, y que por ello la Constitución les ha asignado una responsabilidad penal ministerial. A partir de esta disposición, más allá de la discusión acerca de cuáles tipos penales le resultan aplicables o no los Ministros de la Corte Suprema del país, de acuerdo a la ley que reguló la materia, y de la disputa acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma legal que los exceptúa de incurrir en algunos de esos tipos penales, resulta indubitado que las máximas autoridades del Poder Judicial de Chile también pueden incurrir en los ilícitos consagrados en esta norma, en tanto ilícitos constitucionales de máxima gravedad.

Tal es el ilícito constitucional genérico de prevaricación, entendida según Labatut como la “falta dolosa o culpable a los deberes que impone el ejercicio de un cargo o profesión”³⁷, y los ilícitos específicos que en ella se contemplan, particularmente referidos en el inciso primero del artículo 79. A saber:

- a) Cohecho
- b) Falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento
- c) Denegación y Torcida administración de justicia.

De acuerdo con los precedentes decisorio del propio Congreso de la República, antes revisados, sólo queda excluido del concepto de “notable abandono de deberes” el ejercicio de la jurisdicción a través de sentencias definitivas, interlocutorias, autos y resoluciones dictadas por un magistrado, de conformidad con la concepción tradicional de que la cabeza de la judicatura es garantía de legalidad de las sentencias, razón por la que sus cabezas no

³⁷ Labatut Glenda, Gustavo: Derecho Penal Parte Especial.p.111.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

pueden cometer delito de infracción de ley o torcida administración de justicia. Doctrina que - en todo caso- es controvertida.³⁸

No obstante ello, lo que no es controvertido, es que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, bajo el imperio de la actual redacción del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que los exime de responsabilidad penal por los delitos específicos de falta de observancia de las leyes y prevaricación o torcida administración de justicia, podrán no verse expuestos a un enjuiciamiento criminal por esos delitos, pero a partir del claro tenor del inciso primero y segundo del artículo 79 constitucional, si tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación- en cualquiera de las formas que dicha norma establece- y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra. Sostener lo contrario repugna al principio de sometimiento del poder a control. Entre otros, Alejandro Silva Bascuñán, Jaime Guzmán, Enrique Evans, Sergio Diez y Luz Bulnes, han sido claros en sostener que las conductas contempladas en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales tratándose de Ministros de la Corte Suprema, son perseguibles a través de la acusación constitucional en juicio político³⁹.

Ello como necesario contrapeso en materia de responsabilidad que asegure que ningún magistrado, menos aún los máximos representantes del poder judicial, que en tanto tales a han de tener una conducta modélica para los demás jueces y para la ciudadanía, quede inmune a las responsabilidades que conlleva el ejercicio de poder estatal.

En particular, se acusa constitucionalmente al Ministro por la causal del artículo 79 inciso primero y segundo de la Constitución Política por el ilícito de prevaricación en relación a lo dispuesto con los artículos 224 N° 3 y 225 N° 3 del Código Penal del Código Penal en razón de negar o retardar - maliciosamente o por ignorancia o negligencia inexcusables- la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio.

III. CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

Según lo prescrito por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, para que el Senado conozca de la acusación constitucional debe votar por separado cada capítulo. Dicha norma dispone que "se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla".

Los capítulos que demostrarán la configuración de la causal invocada, prevista en el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República, así como la causal establecida en el artículo 79 constitucional, son los que siguen:

³⁸ Véase por ejemplo: Caballero Brun, Felipe: EL ARTÍCULO 324 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Y EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO. Revista de Derecho Vol. XVIII - N° 2 - Diciembre 2005 Páginas 155-166

³⁹ García Barzelatto, óp. cit (26); Zúñiga, óp. cit (26) 2003, Bordalís, óp. cit (26). Zúñiga, óp. cit (26) 2003.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO ACUSATORIO I

Ejercicio del poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para la cuáles fue nombrado, sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas , abusando de su posición de superior jerárquico, y atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

CAPÍTULO ACUSATORIO II

Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por Violencia Intrafamiliar y Aplicación de Medidas de Protección a Niños y Adolescentes, desde el año 2008 a la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra texto expreso de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la Convención de Belem Do Pará y la Convención de los Derechos del Niño, que no sólo permitió sino que propició con el fin de obtener resultados estadísticos asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile.

CAPITULO ACUSATORIO III

La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que éstos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal , detectadas en estudio realizado conjuntamente entre el propio Poder Judicial y la UNICEF.

CAPÍTULO ACUSATORIO I

Ejercicio del poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para la cuáles fue nombrado, sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas , abusando de su posición de superior jerárquico, y atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A. HECHOS Y PRUEBAS

PRIMERO:

Objetivo y funciones de la unidad de apoyo a la reforma de los tribunales de familia.

A partir de las Reformas al Sistema de Tribunales de nuestro país, la Corte Suprema ha implementado Unidades Especiales de apoyo a las Reformas de los Tribunales de Justicia y ha puesto a cargo de ellas a uno de sus miembros. Bajo su dirección se encuentran unidades similares en cada Corte de Apelaciones, dirigidas por un ministro de tales Cortes y a la que se integran los jueces presidentes de cada tribunal especializado, quienes tienen la obligación de reunirse en mesas de trabajo cada quince días. Se evidencia entonces la estructura jerárquica que poseen estas unidades de apoyo ya que en la cabeza se encontraba un Ministro de la Corte Suprema respectivo.

Desde la instalación de los tribunales de familia el 1 de octubre de 2005 como parte del proceso de reforma que se materializó con la publicación en el Diario Oficial de 30 de agosto de 2004 de la Ley 19.968 y como una forma de superar los diversos problemas de funcionamiento que son de público conocimiento, se creó la Unidad de Apoyo a la Reforma de los Tribunales de Familia, inicialmente a cargo de la Ministra señora Margarita Herreros.

El Ministro don Héctor Carreño fue designado como encargado de velar por el funcionamiento de estos tribunales especiales el 16 de noviembre de 2007⁴⁰, a contar de 1 de junio de 2008 el Ministro asumió como único titular de esta unidad de apoyo, y se desempeñó en tales funciones hasta el presente año 2014⁴¹. Lo mismo fue ratificado por el propio Ministro en su declaración ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del día 17 de julio de 2013 al reconocer que él es quien dirige la justicia de familia en nuestro país, designado por la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en el Acta de éste mismo órgano N° 175 del año 2006.

En dicha Acta sobre la "Creación y Pauta de trabajo de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en materia Penal, de Familia y Laboral", se deja constancia que con fecha diecisiete de octubre del 2006, se reunió el Tribunal Pleno bajo la Presidencia de su titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Gálvez, Chaigneau, Álvarez, Medina, Segura, Oyarzún, Rodríguez Espoz y Muñoz, señora Herreros y señores Dolmestch y Valdés, y que los magistrados tuvieron "en vista" que tales

⁴⁰ Acuerdo de pleno de 16 de noviembre de 2007, portal Poder Judicial, sección noticias, www.poderjudicial.cl. Además, en el mismo sentido en cuanto a mantención de la calidad de encargado de esta unidad aparecen las noticias publicadas el 26 de agosto de 2008, cuentas públicas efectuadas por el Ministro en octubre de 2008, diciembre de 2010 y diciembre de 2011, todas publicadas en el portal web ya señalado.

⁴¹ Véase Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006 de la Corte Suprema que entró en vigencia el 1 de diciembre de 2006, que crea las Unidades de Apoyo a las reformas procesales en materia Penal, de Familia y Laboral.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Unidades se creaban con los objetivos de: “Colaborar al éxito de la implementación de las reformas procesales producidas en materia penal, de familia, laboral y cobranza previsional, desde el ámbito del quehacer judicial; Coordinar de mejor manera los esfuerzos que se hacen dentro de la judicatura con ese objeto; Lograr mayor eficacia en las acciones que se realizan en tal sentido; e Instar por la integración, participación y colaboración desinteresada de todos los jueces de Chile, por el sentido de responsabilidad profesional y vocación de servicio que les es común”.⁴² Que se fundaron para su creación, “en las facultades constitucionales de naturaleza directiva y económica de que está investida la Corte Suprema” , y que determinaron que tales Unidades de Apoyo les correspondería como funciones: “a) Hacer el seguimiento permanente del proceso de reforma legal en cada área, recopilando los antecedentes que se vayan produciendo, las estadísticas y estudios que se necesiten; b) consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; c) ponerse al tanto de los proyectos de modificaciones legales, de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; Y d) y proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.”⁴³

SEGUNDO:

Objetivo de la ley que concede bonos por buena gestión institucional al poder judicial.

El siete de noviembre del año 1997, el Ejecutivo envía a este parlamento el Proyecto de la que fue posteriormente aprobada como la Ley N° 19.531 con el propósito del Supremo Gobierno de “dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial”⁴⁴ , a cuyo efecto, entre otras medidas , en su artículo 4° establece a contar del año 1998 el derecho a percibir un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual, estableciendo cómo criterio para la obtención de dicho beneficio por una buena gestión institucional, “el dar el mejor cumplimiento a las metas de gestión fijadas por la Corte Suprema” metas de gestión que de conformidad con la misma ley , “dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios”⁴⁵, teniendo

⁴² “Vistos” , Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

⁴³ Numeral 2. Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

⁴⁴ Mensaje del Ejecutivo, Historia de la Ley.p.4

⁴⁵ Artículo 4° Ley 19.531: “ Establécese, a contar del 1 de enero de 1998, un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual para el personal perteneciente a los grados V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del escalafón superior, y a los escalafones de asistentes sociales y empleados del Poder Judicial. Cada uno de dichos bonos será equivalente al 5% de la suma del sueldo base, la asignación judicial y la asignación profesional anuales devengadas para cada funcionario a quien corresponda el beneficio, durante el año inmediatamente anterior. Tendrá derecho al bono de gestión institucional el 90% mejor calificado del personal perteneciente a cada uno de los tribunales que constituyan el 40% que dé mejor cumplimiento a las metas de gestión, que a nivel nacional y considerando tipologías homogéneas de tribunales, fijará cada año la Corte

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de las causas de que conocen los distintos tribunales, así como los medios humanos y materiales con que cuentan.

Con fecha 13 de octubre del año 2007, la ley N° 19.531, se modifica mediante la Ley N° 20.224 que "Concede beneficios que indica a personal del Poder Judicial, de la Academia judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial" manteniéndose el incremento o bonos por desempeño institucional y el incremento por desempeño colectivo. Sin embargo, el legislador intenta objetivar los criterios a partir de los cuales se tenga derecho a tales beneficios, y se establece que "el incremento por desempeño institucional se concederá en relación a la ejecución de metas anuales de eficiencia institucional." y que "su grado de cumplimiento será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza". (artículo 4° bis) .

Al mismo efecto se establece la existencia de una Comisión Resolutiva Interinstitucional encargada de establecer anualmente, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación, las Metas de Eficiencia Institucional y las metas de desempeño colectivo, conformada por un Ministro de la Corte Suprema- el ministro que es objeto de esta Acusación - , el Ministro de Justicia o el funcionario a quien éste designe, el Ministro de Hacienda o el funcionario a quien éste designe, y dos representantes de las Asociaciones Gremiales del Poder Judicial que, según su número de afiliados, posean mayor representatividad. La que tendrá como funciones, entre otras, "Formular el Programa Marco conforme al cual las instituciones propondrán sus Metas de Eficiencia Institucional para el año siguiente, especificando las metas de gestión y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios".

Los acuerdos que adopte la Comisión, en lo relativo a la formulación, evaluación y seguimiento de las Metas de Eficiencia Institucional serán aprobados por las cuatro quintas partes de sus miembros en ejercicio, tendrán carácter resolutivo y obligatorio y serán enviados a la Corte Suprema para que, al igual que los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los literales precedentes, sean formalizados mediante auto acordado del Tribunal Pleno. (Artículo 5°)

De acuerdo con el Mensaje de esta Ley, la misma "materializa el acuerdo alcanzado entre la Excelentísima Corte Suprema y el Gobierno en marzo pasado(2007), y ratifica el objetivo común de los dos poderes del Estado, de

Suprema mediante Auto Acordado. Estas metas dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional, y la calidad de los servicios prestados a los usuarios, teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de las causas de que conocen los distintos tribunales, así como los medios humanos y materiales con que cuentan. Asesorará a la Corte Suprema en la elaboración de estas metas un equipo de trabajo compuesto por representantes de las Asociaciones de Magistrados, de Asistentes Sociales y de Empleados del Poder Judicial y de los Ministerios de Justicia y Hacienda, sin perjuicio de que pueda contratar, además, previo concurso público de antecedentes, la asesoría de un organismo técnico independiente". Historia de la Ley N° 19.531 Página 282 de 289.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

seguir mejorando la gestión de las instituciones judiciales de nuestro país”,⁴⁶ y en el entendido que “no basta con establecer metas de gestión e incentivos si aquellos no se encuentran diseñados y planificados de forma adecuada, de manera tal que sirviendo de aliciente para los funcionarios beneficiados por ellas, permitan a la vez el desarrollo y mejoramiento de la propia institución”.⁴⁷Tal es el sentido político de la existencia y vigencia de las metas de gestión institucional, y los incentivos económicos asociados a su consecución.

TERCERO:

La creación de un sistema de gestión de causas que excede de sus atribuciones.

A estos efectos, el Ministro, en su calidad de encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, organizó un equipo de trabajo compuesto por dos jueces de familia de la jurisdicción de Santiago, magistrados Gloria Negroni Vera y Pedro García Muñoz, para que elaboraran un documento de gestión para los tribunales de familia, que posteriormente fue presentado a la Corte Suprema, quien lo aprobó bajo el nombre de Acta 98-2009⁴⁸.

Este instrumento, “tiene por finalidad entregar herramientas de gestión judicial, tales como forma de programar audiencias, tipificación de audiencias según su complejidad, tiempos estandarizados asignados a las materias según su naturaleza y dificultad, unificar criterios de gestión en el tratamiento de los diversos asuntos de competencia de estos tribunales, entre otros asuntos, jurisdiccionales y administrativos en los que la gestión también impacta”⁴⁹. Tales “criterios” de gestión -que actualmente se replican en todo Chile- son:

- a. Procedimientos de trabajo estandarizados.
- b. Tipologías de casos según un criterio de complejidad autogenerado.
- c. Uso de plantillas, formatos de resoluciones y actas de audiencia.
- d. Unificación previa de criterios en cuanto a admisibilidad de la prueba que se estima recomendable que las partes ofrezcan, denominados estándares mínimos de prueba, y
- e. Sistema de control y evaluación de la implementación y cumplimiento del sistema señalado⁵⁰.

Sin embargo, más allá de lo que el tenor literal de las nomas de la misma Acta 98 mandan y permiten realizar, las directrices de trabajo entregadas , en forma verbal , por el Ministro y sus colaboradores al amparo de la autoridad de aquél, exceden lo permitido por esta norma , las funciones del Ministro como

⁴⁶ MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N° 20.224 Página 6 de 164

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ Véase Pedro García Muñoz: “Herramientas de Gestión Judicial para los Tribunales de Familia”, Revista de Derecho Universidad de la Santísima Concepción, N° 25, 2012, p. 155. Texto que da cuenta de los objetivos y desarrolla el conjunto de decisiones adoptadas en materia de tratamiento de los asuntos que se tramitan en los tribunales de familia desde los preceptos que impone el Acta 98-2009.

⁴⁹ García. *op.cit* (48) p. 156.

⁵⁰ Acta 98- 2009

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

encargado de la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia, el principio de probidad en el desempeño de sus funciones públicas y un franco abuso de su autoridad.

Ello ha significado que el Ministro ha impuesto prácticas inconstitucionales e ilegales y abusivas en la tramitación de causas en la justicia de familia que , como es obvio, produjo efectos igualmente inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de los Tribunales de Familia, particularmente , en las causas que se conocen como de tramitación "Especial" : sobre Medidas de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; sobre Violencia Intrafamiliar y sobre " Procedimiento Contravencional" (faltas penales cometidas por niños o adolescentes menores de 16 años).

Las que para mayor gravedad, se aplican en estas causas que, no obstante ser las referidas a usuarios mayormente requeridos de la acción protectora de la justicia, son los que a efectos de tener mejor garantizado un más fácil e inmediato acceso a la justicia, tienen autorizado por ley , una comparecencia personal ante los jueces, es decir "sin necesidad de asistir asesorado por un abogado".

Por esta razón , en la práctica se han utilizado en perjuicio de los derechos de las partes, que desconociendo el procedimiento legal, no saben que la forma en la que se tramitan sus causas es completamente ilegal.

Los efectos inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de los Tribunales de Familia que las prácticas impuestas por el Ministro han generado, son:

a. Aceleración irracional de los procedimientos, especialmente en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, al predeterminar el tiempo máximo en que cada asunto debe ser resuelto por el juez en las audiencias, fijando , por ejemplo, un tiempo de 30 minutos para audiencias preparatorias en materia de protección, y el agendamiento máximo posible en una jornada de 8:30 a 13:00 horas , de alrededor de que unas 10 audiencias de este tipo , lo que impide un cabal conocimiento del problema en asuntos tan graves como la vulneración de derechos de niños.

b. Utilización de planillas o formatos tipo de resoluciones judiciales de manera que el juez en la práctica ya tiene confeccionada su decisión antes de la audiencia, lo que implica que no conoce efectivamente los causas, no atiende las particularidades del caso concreto sino que se limita a aplicar el formato o esquema a los hechos relatados en el parte , amoldando la resolución y considerandos tipos a éstos hechos, en vez de conocer los efectivamente los hechos del caso concreto, oír a todos los intervinientes, conocer las pruebas, solicitar prueba que se necesaria si no existe, y fallar en la audiencia preparatoria sólo so existe prueba suficiente para ello.. Así, se desatienden las características propias de la familia y su conflicto y las sentencias aparecen dictadas en serie, como los mismos fundamentos jurídicos que revelan ausencia total de razonamiento y fundamentación.

c. Fijación de estándares mínimos de prueba, que en la práctica se usan cómo estándares "máximos" de prueba, es decir como una limitación

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

probatoria para las partes , pues los jueces no escuchan a las partes en cuanto a la prueba que quieren ofrecer para probar sus alegaciones, sino que los jueces estiman de antemano cuál es la que él necesita, desechando el derecho de las partes de rendir prueba, controlar la de la contraria y la del tribunal y en general hacer aplicación del principio de contradicción y respeto del debido proceso. El juez se torna de esta forma en un ser discrecional que resuelve con lo que él estima correcto, lo que obviamente se traduce en la prueba que no implique dilatar el asunto a otra audiencia o resolver en la más próxima, es decir, finalmente no resuelve con lo necesario para la adecuada resolución del conflicto. En materia de protección de niños esto es grave por cuanto si el asunto requiere de alguna evaluación que pueda demorar un tiempo que implique alargar la tramitación del proceso simplemente desechará dicha prueba y resolverá simplemente en base a lo que las partes señalan y lo que el consejero técnico sugiera, sin antecedente objetivo alguno.

d. No realización de Intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes ni sobre violencia intrafamiliar a fin de poder cumplir con el plazo de 90 días como plazo máximo de programación de audiencia en estas causas. El artículo 9 del Acta 98-2009, letra a), establece expresamente que en caso que se excedan estos plazos el juez presidente deberá informar, entre otros, al Ministro encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, explicitando las razones de la demora y las medidas adoptadas para solucionar este problema. Esta nómina de tribunales que incumplen será enviada a la Corte Suprema y expresamente señala que ante varios incumplimientos de este tipo por parte de los jueces dicho antecedente será especialmente tenido en cuenta en su calificación. En los hechos esto hace que los tribunales de familia no estén conociendo adecuadamente de los asuntos que la ley les mandata y en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar el tema es particularmente grave porque objetivamente en 90 días es imposible atender el problema de vulneración de derechos, que requiere de intervención especializada, análisis periciales muchas veces que las instituciones públicas no pueden evacuar en menos de 60 días y una serie de otros aspectos que la problemática natural de estos asuntos hacen ver que no se puede concluir la causa en el breve plazo fijado por el Ministro.

e. Resolución o Terminación de los procesos en la primera audiencia , que de acuerdo con la ley es sólo la audiencia preparatoria del juicio. En este sentido la instrucción del Ministro quedó comprendida en el artículo 12 del Acta y es una infracción a lo que dispone la Ley 19.968 en su artículo 61 por cuanto solo se puede efectuar el juicio en la primera audiencia cuando ambas partes estén de acuerdo. En este caso el Ministro instruyó que se fallen los asuntos en la primera audiencia y en la práctica así se está operando, incluso cuando el demandado no ha comparecido y en el que, evidentemente, no es posible el acuerdo exigido por la ley. Así, se fallan diversos asuntos sin contar con prueba, en ausencia de una de las partes y vulnerando el derecho de ellas de probar sus alegaciones en la audiencia de juicio que es la instancia que la ley ha creado para que se rinda la prueba y se falle. En materia proteccional la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

gravedad está dada por lo anterior, ya que sin escuchar a las partes y sin contar con prueba, salvo los dichos de una de ellas, o sólo de una denuncia, se internan niños en hogares residenciales o se aplican medidas de protección, algunas bastante intrusivas.

f. Modificación de leyes de procedimiento de los Tribunales de Familia mediante la creación de tipologías de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo. Cada asunto que ingresa al tribunal ha de ser calificado como caso complejo, caso controvertido con prueba limitada y caso sin controversia pero con necesidad de prueba. Estas instrucciones constituyen verdaderas reglas de procedimiento no establecidas en la ley, pero conforme a las cuales, el juez ha de considerar y queda habilitado por la autoridad del Acta y el Ministro para que el caso sea resuelto en una sola audiencia y casi sin prueba o sea llevado a una audiencia de juicio pero igual con prueba más limitada de antemano por el juez. Esto está lo que siendo aplicado en causas proteccionales de niños, niñas y adolescentes y en causas de violencia intrafamiliar.

g. Fallo de las denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y de las denuncias por violencia intrafamiliar, que interponen mayormente personas sin patrocinio de abogado, sin la realización efectiva de un juicio. En la práctica, tales causas a partir de un abuso de las normas del Acta, en particular, el artículo 13 que autorizan a dictar fallo sin necesidad de una segunda audiencia, se tramitan, teniendo como única resolución, que hace las veces de sentencia de término, la primera resolución que provee la denuncia, sin citar a audiencia y simplemente rechazando el requerimiento de protección o la denuncia por violencia intrafamiliar "por estimarse que los hechos no son constitutivos de violencia"⁵¹ o "no constituyen vulneración grave de derechos"⁵² o a veces considerando que si hay vulneración grave de derechos, e incluso internando niños en residencias de Sename. Todo lo cual se hace sin contar con más antecedentes que lo señalado en el parte policial que recoge la denuncia y una breve opinión del Consejero Técnico que, a su vez, suele estar basada en una simple conversación telefónica con el o la denunciante.⁵³

CUARTO:

El reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel.

⁵¹ Por ejemplo: RIT F 9193-2011 Centro de Medidas Cautelares Santiago; RIT F-7502-2011 Centro de Medidas Cautelares; RIT -F -1605 -2012 Centro de Medidas Cautelares; RIT -F -66 -2013 Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

⁵² Por ejemplo: RIT P-5472-2011 Centro de Medidas Cautelares; RIT-P100-2012. Centro de Medidas Cautelares; RIT P-12-201 Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

⁵³ Por ejemplo: RIT F 9193-2011 Centro de Medidas Cautelares Santiago; RIT F-7502-2011 Centro de Medidas Cautelares; RIT -F -1605 -2012 Centro de Medidas Cautelares; RIT -F -66 -2013 Primer Juzgado de Familia de San Miguel.; RIT P-5472-2011 Centro de Medidas Cautelares; RIT-P100-2012. Centro de Medidas Cautelares; RIT P-12-201 Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La veracidad de todo lo anterior queda demostrada, por testimonios de la magistratura de familia de todo el país, reclamos que se generaron en Asociaciones de Magistrados⁵⁴, por la forma sistemática en la que esta magistratura resolvió las causas de su competencia siguiendo los criterios de gestión impuestos por el Ministro encargado desde el año 2009 y hasta la fecha evidenciada en “fallos tipos”, y en la inquietud demostrada también en el ámbito académico.

Por ejemplo, mediante el reclamo formal que la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel, presentó al Ministro, mediante Carta enviada el 1° de julio del año 2011⁵⁵.

En dicho documento, la Asociación Nacional de Magistrados señala al Ministro que “en el marco de jornadas de reflexión y conversación con sus asociados, Jueces de Familia, han “recibido gran cantidad de alcances sobre la implementación del Acta N° 98-2009” y, en particular, “ con las actuaciones desempeñadas por la Comisión convocada al efecto, la cual es presidida por S.S. Excma.” Las que se encuentran referidas a los siguientes aspectos que expresamente señalan:

“I. Instrucción en orden a que el 80% de las causas se fallen en un plazo máximo de 90 días (menos complejas) y el 20% restante en un plazo máximo de 120 días.

El problema que advierten es en orden a que la suspensión condicional del procedimiento tiene un plazo de un año, ante lo cual el juez queda impedido de aplicar dicha suspensión establecida en el artículo 96 de la Ley N° 19.968, de acuerdo a esta instrucción.

En el mismo sentido, nos han señalado que existiría un Ítem de evaluación en el acta de los Ministros Visitadores en orden a terminar las causas en audiencia preparatoria (instrucción que habría sido dada verbalmente por la Comisión de Familia).

Los Jueces sostienen que de esa forma se los estaría forzando a fallar sólo con las declaraciones de las partes, especialmente en VIF, y que esto violaría el debido proceso, produciéndose una evidente denegación de justicia al no poder solicitar prueba pertinente a rendir en audiencia de juicio.

En este sentido en materia de violencia intrafamiliar, solo en el caso previsto en el artículo 100 de la Ley 19.968, se podrían terminar las causas en audiencia preparatoria.

Nos han manifestado que de acuerdo a la instrucción verbal, que habría emanado de Comisión de Familia, los jueces no tienen que archivar provisionalmente las causas de VIF, sino que darlas por terminada, situación que infringiría la Ley y los obligaría a tener que fallar contra ley, toda vez, que el artículo 21 inciso 3° impone el deber al juez de familia de archivar las causas por un año.

⁵⁴ Carta enviada por la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel al Señor. Héctor Carreño Seaman Ministro Excma. Suprema. 1° de julio de 2011. en Archivos Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel.

⁵⁵ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

II. Supervisión de la actuación Jurisdiccional desde Santiago respecto a los jueces que no archivan provisionalmente las causas, a través de sistemas computacionales de monitoreo.

Los magistrados han manifestado que se sienten amenazados toda vez que les habría señalado que de no cumplir las instrucciones serían sancionados o trasladados, trabajando con miedo constante y bajo estrés laboral. Asimismo han expresado que se sienten menoscabados, al ser intervenidos por pares, quienes apoyados por los Ministros miembros de la Comisión, les instruirían sobre la forma en que tienen que trabajar y como tienen que dictar resoluciones judiciales.

De la misma forma se sienten menoscabados con las pasantías a las que son citados, en las cuales otros jueces supervisan la forma en que toman audiencias, incluso llamándoles la atención sobre las resoluciones que adoptan en el ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia.

III. Labor de los Consejeros Técnicos.

Los consejeros técnicos tendrían que efectuar llamados telefónicos a las partes en materia de violencia intrafamiliar tendiente a verificar la disposición de la víctima de VIF a continuar con las causas que se encuentran en archivo provisional, esto es dentro del año desde que se decretó el archivo, vale decir, pendiente un plazo legal.

Asimismo y con las nuevas instrucciones de filtración de partes denuncias, tanto en violencia como en protecciones, se debe llamar a las denunciantes (víctimas) a fin de indagar, sólo por vía telefónica si desean perseverar con la denuncia, desconociendo el juez las circunstancias personales del denunciante (esto es, si efectivamente atiende el teléfono la víctima o la circunstancia de encontrarse amedrentada por el ofensor) y privándose a la parte, del derecho a audiencia con el Magistrado y del derecho a que las causas se resuelvan en audiencia, produciéndose una evidente denegación de justicia.

IV. Clausura de Salas.

Se ha instruido el cierre de un gran número de salas en los Tribunales intervenidos, aumentando excesivamente la carga de trabajo de los jueces, a fin de lograr las metas de término de causas, en los plazos indicados unilateralmente por la Comisión de Familia, lo que se traduce en escaso tiempo de duración de audiencias (15 minutos), en las cuales no existe posibilidad alguna de conocer cabalmente el problema sometido a decisión del Tribunal, no pudiendo ser las partes oídas en dicha audiencia, ni menos buscar soluciones colaborativas que inspiran el proceso de familia según lo dispone expresamente el artículo 14 de la Ley N° 19.968.

Producto de la misma situación, se produciría un desmedro en la calidad de las resoluciones judiciales, toda vez que el gran número de audiencias se traduce en cansancio físico y psicológico de parte del magistrado, quien no puede prestar toda la atención debida a los casos sometidos a su

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

conocimiento. Como corolario de lo anterior y dado que las causas deben fallarse en única audiencia, se priva al juez de poder disponer de evaluaciones que le permitan indagar con la seriedad debida, en los problemas de los usuarios (esto es decretar informes sociales, psicológicos, habilidades parentales etc.).

V. Suspensión de Audiencias.

Se habrían entregado instrucciones en orden a no suspender las causas y así cumplir con los plazos señalados por la Comisión, en circunstancias que dichos plazos no serían legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.968 el Juez puede suspender la audiencia hasta por dos veces.

VI. Filtración de Partes.

Se nos ha expuesto que la Comisión habría dado instrucciones tendiente a efectuar filtro de lo Partes en materia de violencia intrafamiliar, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 54-1 de la Ley N° 19.968, modificado por la Ley N° 20.286 de 15 de septiembre de 2008.

VII. Plantillas de Resoluciones Tipo.

Asimismo exponen que se les habría forzado a formar plantillas de resoluciones, las cuales si bien en algunos casos tienen la virtud de mejorar la gestión del Tribunal, en otros constituyen una transgresión a la independencia del Juez en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por ejemplo, en el caso de los hechos a probar, los cuales no deberían ser estandarizados, por cuanto, obedecen a circunstancias fácticas de cada caso." ⁵⁶

QUINTO:

Los Fallos Tipo en materia de Violencia Intrafamiliar y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Otra prueba indesmentible de lo mismo, lo constituye la forma sistemática en la que la magistratura de familia resolvió -y aún hoy resuelve- las causas de su competencia siguiendo los criterios de gestión impuestos por el Ministro encargado desde el año 2009 y hasta la fecha evidenciada en "fallos tipos", que ha quedado palmariamente plasmada en varias investigaciones, conferencias y estudios realizados en el ámbito académico, particularmente , los efectuados por Gómez Barboza⁵⁷, referidos a causas sobre protección de

⁵⁶ *Ibidem*

⁵⁷ Paulina Gómez Barboza , PH.D especialista en Derechos Fundamentales, académica y docente de la Academia Judicial por más de 20 años. Autora de Fundamentación Fáctica y Jurídica en los juicios de Familia en Curso de Argumentación de parte y fundamentación de las resoluciones en las audiencias orales. Centro de Estudios del Derecho en Revista NEXOS IURIS N°1 Universidad de Tarapacá; Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia en VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile. Octubre 2011 ; La Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes como fuentes del Derecho de Familia en Anuario de Filosofía

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

derechos de niños, niñas y adolescentes y causas por violencia intrafamiliar, "Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia"⁵⁸ del año 2011, "La Convención de los derechos del Niño, Niñas y Adolescentes como fuentes del Derecho de Familia"⁵⁹ del año 2012, y "Legitimidad en la Justicia de Familia"⁶⁰ del año 2013. Investigaciones que fueron entregadas en persona por la académica, tanto, a la magistrado que en año 2011 fungía como jueza Coordinadora del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, Doña Karen Hoyuelos de Luca, primer Tribunal en el que concentró sus investigaciones, y al ex Presidente de la Corte Suprema Ministro señor Rubén Ballesteros, cómo al propio Ministro Carreño, en presencia de los Magistrados de Familia Mónica Jeldres (4° Tribunal de Familia de Santiago), Felipe Pulgar (Tribunal de Familia de Viña del Mar) y otros funcionarios del Poder Judicial que se encontraban junto al Ministro y la académica en la Ciudad de Puerto Montt, para la inauguración de las Jornadas de capacitación del Proyecto de Levantamiento de Información sobre Niños en Residencias, en Julio del 2012.

Algunos ejemplos de tales fallos tipos que se repiten en los años 2011, 2012 y 2013, incluso en la jurisdicción de San Miguel, toda vez que, no obstante su reclamo, el esquema de trabajo les fuere igualmente impuesto, son:

"RIT F-7502-2011

Procedimiento Violencia Intrafamiliar

Fecha de Ingreso: 11/7/2011

Centro de Medidas Cautelares

Jurídica y Social. N° 29 ,2011 ; EL uso de conocimiento científico afianzado en los juicios sobre violencia intrafamiliar en Anuario de Filosofía Jurídica y Social. N° 30 ,2012.

La autora ha sido invitada a impartir conferencias sobre el tema en nuestro país por diferentes Universidades y Asociaciones de Magistrados : Santiago, 20 de Marzo 2013 : Legitimidad en la Justicia de Familia. Instituto de Estudios Judiciales y Asociación de Magistrados de Chile-Regional San Miguel; Concepción, Mayo 2013 Legitimidad en la Justicia de Familia. Asociación de Magistrados de Chile-Regional Concepción-Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ; Talca, 14 de Noviembre 2013 ¿Porqué el Estado de Chile lucha contra sí mismo en materia de Protección a la Infancia? El Estado de las Redes de apoyo para el cumplimiento de las resoluciones de los Tribunales de Familia. Congreso Internacional de Derecho de Familia: Actualización en Tema de Derecho de Familia. Universidad Autónoma de Chile. Sede Talca : Talca, 15 de Noviembre 2013 ; El Rol de los Jueces de Familia en la Efectivización de los Derechos de la Infancia. Congreso Internacional de Derecho de Familia: Actualización en Tema de Derecho de Familia. Universidad Autónoma de Chile. Sede Talca : Concepción, 10 de Abril 2014 Justicia de Familia: Oportunidad. Eficiencia. Calidad. Distinción entre lo sustantivo y lo adjetivo, entre lo jurisdiccional y lo administrativo. Primer Congreso de Jueces con Competencia en Materia de Familia. Concepción, 11-12 abril 2014.

⁵⁸ VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile; Valparaíso, 11 de Noviembre 2011

⁵⁹ Cuarta Jornada Chileno Argentina de Filosofía del Derecho. Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, Marzo 2012.

⁶⁰ Legitimidad en la justicia de Familia. Instituto de Estudios Judiciales y Asociación de Magistrados de Chile-Regional San Miguel, Marzo 2013 ; Asociación de Magistrados de Chile-Regional Concepción e Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Mayo 2013.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Santiago, 19 de Agosto de dos mil once

Por ingresado a mi despacho con esta fecha

Visto:

1º Que por parte policial N°...de 10 de Julio de 2011,...de Independencia...se pone en conocimiento de los tribunales de Familia, denuncia efectuada por Doña....en contra de su cónyuge Don....por violencia intrafamiliar.

2º Que con fecha 12 de Julio del año en curso se solicita al consejo técnico del tribunal, evaluar la existencia de indicadores de riesgo que ameriten la intervención del tribunal y recabar los antecedentes que permitan al Tribunal tomar una decisión sobre la procedencia de someter a tramitación la denuncia interpuesta, el que evacuado con fecha 18 del mes y año en curso expone que: la denunciante no se presentó a entrevista en el Consejo Técnico, y contactada en distintos horarios y días a su teléfono...responde sólo un buzón de voz. A lo anterior, se suma que revisado el SITFA, no aparecen causas asociadas a las partes, por lo que, no advirtiendo indicadores de riesgo que ameriten la intervención del Tribunal, sugiere no dar curso progresivo al procedimiento.

3º Que, atendido el mérito de los antecedentes, y lo señalado precedentemente por el Consejo Técnico del Tribunal, no es posible para este sentenciador tener por establecidos, ni es posible colegir la existencia de hechos que se enmarquen dentro de lo que dispone el artículo 5º de la Ley 20.066, por lo que se rechazará la denuncia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 19.968,

SE RESUELVE:

I. Se rechaza la denuncia interpuesta por doña...en contra de su cónyuge...., sin perjuicio de volver a denunciar en caso de existir nuevos hechos de violencia intrafamiliar."

En este caso, se rechaza la denuncia interpuesta por Constanza por actos de violencia intrafamiliar que de acuerdo a su relato su cónyuge cometió en su contra. Y como es evidente su denuncia se rechaza con una pretendida sentencia definitiva sin siquiera realizar el proceso judicial ni posibilidad alguna de obtener la protección a su vida, a su integridad física, síquica, sexual o económica a la que tiene derecho.

"RIT F 9193-2011
Fecha Ingreso: 25/08/2011

Violencia Intrafamiliar
Centro de Medidas Cautelares.

Santiago, 26 de Agosto de dos mil once

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que por parte N° (...) Los Dominicos, de fecha 23 de Agosto de 2011 se pone en conocimiento de los Tribunales de Familia la denuncia realizada por Doña (...) en contra de Don(...) por actos de violencia intrafamiliar:

SEGUNDO: Que la consejera técnica doña (...) estableció contacto telefónico con la denunciante, quien señala que no desea continuar con la tramitación de la presente causa, manifestando que el denunciado se fue del domicilio con un hijo en común. No se vislumbran factores de riesgo ni pauta de violencia intrafamiliar conforme a la ley 20.066. Revisado el extracto de filiación, el denunciado no registra condenas. Se sugiere el rechazo.

TERCERO: Que, del mérito de lo expuesto en parte policial, y lo informado por la Consejera Técnica, no se advierten hechos determinados constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos requeridos por el artículo 5 de la Ley 20.066, sino más bien se trata de un problema de disfunción familiar.

Y visto además, lo dispuesto en los artículo 5 y siguientes de la ley n° 20066, y artículo 81 y siguientes de la ley N° 19.968, SE RESUELVE:

Que se rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar deducida. Sin perjuicio del derecho que le asiste a la denunciante para deducir en el futuro otras acciones, si se suceden nuevos hechos de violencia intrafamiliar contemplada en la ley 20.066."

En esta causa ingresada al Tribunal aproximadamente un mes después de la anterior, la resolución es casi idéntica. Se rechaza la denuncia interpuesta por una mujer de Los Dominicos sin realizar un juicio ni otorgarle protección alguna. a los que tiene derecho infringiendo más de quince normas legales y constitucionales y de la Convención de Belem do Pará.

"RIT -F -1605 -2012 Centro de Medidas Cautelares.

Santiago, 08 de Febrero de dos mil doce

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se pone en conocimiento del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia parte N° 06, de fecha 04 de febrero de 2012, emanado por la 21° Comisaria Estación Central, que da cuenta de denuncia

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

efectuada por doña...en contra de su conviviente don(...) (sin descripción de hechos)

SEGUNDO: Que los hechos denunciados dan cuenta de una disfunción familiar no apreciándose pauta de violencia intrafamiliar. La consejera técnica...sugiere rechazar la presente denuncia, atendido a que no se visualiza factores de riesgo establecidos por ley. Revisado el sistema SITFA no se registran causas anteriores de violencia intrafamiliar entre las partes.

TERCERO: Que el artículo 5° de la ley 20.066 señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él(repetición textual de la norma)

CUARTO: Que, del merito del parte se desprende que los hechos relatados no constituyendo hechos o actos de maltrato físico o psicológico en los términos que prevé el artículo 5 de la Ley 20.066, por lo que deberá rechazarse la denuncia motivo de esta causa, sin perjuicio del derecho que asiste a la denunciante de accionar nuevamente y en el futuro el aparato jurisdiccional por hechos similares.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y siguientes de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, artículos 81 y siguientes de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, se declara:

Que se rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar deducida."

En esta causa ingresada al Tribunal sólo días antes, en la primera resolución se dicta SENTENCIA DE TERMINO , la resolución es idéntica a las anteriores : Se rechaza la denuncia interpuesta fundándose únicamente en lo que supuestamente dice el parte policial y en la simple "sugerencia" del Consejo Técnico que no se funda en antecedente objetivo alguno.

Pero la resolución resulta ser totalmente incongruente: El Tribunal "dice resolver conforme al mérito del parte", pero sin considerar que el propio parte policial en el apartado correspondiente a los "INDICADORES DE RIESGO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" indica que en el caso existen 7 de estos factores:

1. Que la violencia registra una data de 1 año y 6 meses.
2. Que el denunciado amenazó a la víctima
3. Que el maltrato psicológico se produce al menos una vez al día
4. Que la víctima vive con el denunciado.
5. Que la víctima depende económicamente del denunciado.
6. Que el denunciado ha maltratado a otros miembros de su familia: Su hijo.
7. Que existen niños en su casa: un niño de un año.

A su vez, el propio fallo arguye que " La consejera técnica(...) sugiere rechazar la presente denuncia, atendido a que no se visualizan factores de riesgo" en contradicción con los 7 factores de riesgo que consigna el parte policial.

"RIT -F -66 -2013 Primer Juzgado de Familia de San Miguel

San Miguel, ocho de enero de dos mil trece.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que (...) hace dos años se encuentra casada con el denunciado, el cual la maltrata psicológicamente desde el comienzo de la relación, que el día de la denuncia se encontraba en su domicilio en compañía de su grupo familiar y el denunciado, sin motivo ni provocación comenzó a insultarla con palabras groseras. La Víctima hace presente que el denunciado mantiene problemas psicológicos y se encuentra con tratamiento siquiátrico.

SEGUNDO: Que el Tribunal tomó contacto telefónico con la denunciante, quien manifiesta que no existe violencia psicológica hacia ella, sino que son celos que siente su pareja por los hijos de la denunciante de la relación matrimonial, quienes son mayores de edad. No desea continuar con la tramitación de la presente causa, hace presente que el denunciado está en tratamiento con psiquiatra por depresión.

TERCERO: Que de acuerdo a los antecedentes recabados, se procederá a rechazar el presente requerimiento, puesto que no se visualizarían factores de riesgo respecto de la denunciante, ya que según lo señalado por ella, no desea continuar con la presente causa de violencia intrafamiliar “.

En esta causa la resolución es idéntica a las anteriores: Se rechaza la denuncia interpuesta sin realizar un juicio ni otorgarle protección alguna a la que tiene derecho. Se dicta SENTENCIA DE TERMINO , rechazando la denuncia interpuesta fundándose únicamente en lo que supuestamente dice el parte policial y en la simple “sugerencia” del Consejo Técnico sugiere el rechazo atendido a que no visualiza factores de riesgo en contradicción con los que consigna el mismo parte policial., tornando contradictorias las resoluciones.

Así es cómo, todas las faltas políticas e ilícitos inconstitucionales que hemos venido refiriendo no podían menos que llevarse a cabo por medio de falacias y contradicciones evidentes :

En este caso, el problema de la denegación de justicia y el notable abandono de deberes, queda de manifiesto, si en la misma causa sólo se revisa el contenido del parte policial, que para ese caso consigna que:

1. Existen 16 indicadores de riesgo.
2. Existen dos presunciones legales de riesgo: alcoholismo del agresor y amenazas de muerte
3. Existen niño y/o adolescente en el hogar que también ha sido maltratado.
4. Que la violencia intrafamiliar denunciada tiene una data de 2 años.

Circunstancias todas que de acuerdo a la ley impiden rechazar la denuncia, más bien , obligan al juez a decretar medidas cautelares a favor de ambas víctimas, proteger a los menores de edad y dar protección a las víctima y su grupo familiar , así como a verificar si existen antecedentes constitutivos de delito de maltrato habitual, y en tal caso, declararse incompetente , y derivar los antecedentes a Fiscalía.

Los mismos tipos de fallos tipos, completamente ilegales, irracionales, incoherentes y falaces es posible encontrar en materia de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos. Por ejemplo:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

RIT P 5472-2011
Fecha Ingreso: 02/09/2011

Medidas de Protección
Centro de Medidas Cautelares

Santiago, 3 de Septiembre de dos mil once

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con fecha 02 de Septiembre de 2011, se pone en conocimiento del Centro de Medidas Cautelares, demanda efectuada por (...), (OPD MACUL), a favor de la adolescente...de ...años de edad, por posible vulneración grave de derechos al no recibir los cuidados necesarios por parte de quien se encuentra a su cuidado, que no es su madre, sino una tía.

SEGUNDO: Que consta informe de solicitud de medida de protección de fecha 29 de agosto de 2011, por OPD Macul, en que se estima que la adolescente se encuentra gravemente vulnerada en sus derechos, al no recibir los cuidados necesarios por parte de un adulto responsable, doña (...) , quien no cuenta con habilidades parentales adecuadas, encontrándose expuesta a abandono emocional y no visualizando las necesidades de la adolescente, transgrediendo de esta forma el derecho establecido en los artículos 18, 19 y 27 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

TERCERO: Que, en consecuencia, percibiéndose una situación de riesgo que debe ser reparada, encontrándose la niña de autos gravemente vulnerada en sus derechos a ser cuidada por sus padres y lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 19.968, se decreta como Medida de Protección a favor de la adolescente de autos, lo sugerido por la parte requirente, esto es: El Ingreso de la adolescente (...) y su tía materna doña (...) al Programa Familias de Acogida Especializadas ADRA Chile. Debiendo coordinarse por OPD Macul. Sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Que la niña quede bajo el cuidado provisorio de su tía materna doña (...) por el plazo de seis meses, según las facultades que confiere el artículo 92 de la Ley 19986, pudiendo ampliarse dicha medida por otros 6 meses más, si fuere solicitado."

Es decir, el Tribunal decreta como primera resolución que a la vez constituye la sentencia de término, sin oír a las partes ni audiencia alguna , ni prueba, ni juicio alguno ,que la adolescente se mantenga al cuidado de la tía que vulnera sus derechos, a la vez que ordena el ingreso de la tía y la adolescente vulnerada aun programa de familia de familias de acogidas en una institución colaboradora del SENAME, sin establecer los derechos vulnerados a la adolescente, los objetivos de la intervención , el plazo para que la institución presente el plan de intervención ,el plazo para la presentación de informes que den cuenta del resultado de la misma, las audiencias de revisión de la medida de protección decretada, etc.

RIT -P 100-2012.

Medidas de Protección Centro de Medidas Cautelares.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Santiago, 06 de Enero de dos mil doce

PRIMERO: Que se ingresa parte policial N° 4, de la 6° Comisaria de Recoleta, de fecha 2 de enero del presente año; poniendo en conocimiento al Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia, que da cuenta de la aparente vulneración de derechos del niño (...) de 13 años de edad.

SEGUNDO: Que del merito del parte se desprende que la situación denunciada corresponde a un problema de mala conducta del niño de autos y que los padres no saben manejar. Siendo los padres los primeros llamados a la crianza y educación de sus hijos. Revisado el SITFA no existe causas anteriores asociadas al adolescente.

TERCERO: Que la situación denunciada no tiene relación con el presupuesto legal para dar inicio a un procedimiento de protección, y por ende no habiéndose configurado en esta causa, la vulneración o amenaza grave de los derechos del niño de autos. Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8 N°7, 16 ,32 de la ley 19.968, art. 3 y 9 de la Convención Internacional de los derechos del Niño, se resuelve:

No ha lugar a la medida de protección."

Al igual que en los casos anteriores, la resolución es idéntica: Se rechaza la denuncia interpuesta sin realizar un juicio ni otorgar la protección a la que tiene derecho. Se dicta SENTENCIA DE TERMINO , rechazando la denuncia interpuesta fundándose únicamente en lo que supuestamente dice el parte policial y en la simple "sugerencia" del Consejo Técnico. Pero, ni siquiera se hace una lectura veraz del parte policial. Los hechos de la causa referidos en el parte policial que según el juez de la causa: "Corresponde a un problema de mala conducta del niño de autos y que los padres no saben manejar" son en cambio los siguientes:

"Que el día de hoy a las 16.30 horas el menor (víctima) llegó a la casa de su vecina doña...domiciliada en...manifestándole que se había arrancado de su casa porque su padrastro(...) lo había maltratado y que constantemente es maltratado verbalmente por éste(...)Hace presente el menor que constantemente es insultado por su padrastro , lo que se repite hace cinco años a la fecha. Se hace presente al Tribunal que la custodia del menor se encuentra en poder de su abuela materna, la cual viajó fuera del país, quedando momentáneamente el menor al cuidado de su padre".

Este tipo de resoluciones se repiten durante el año 2013 y hasta la fecha:

RIT P-12-2013 Medidas de Protección Primer Juzgado de Familia de San Miguel

San Miguel, siete de enero de dos mil trece.

Vistos y Teniendo Presente:

PRIMERO: Que, mediante parte N°1, de fecha uno de enero en curso, de la 10ª Comisaría La Cisterna, se pone en conocimiento de este Primer Juzgado de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Familia de San Miguel requerimiento de protección efectuado por doña (...) respecto de su hija de 11 años (...) señala que el día indicado, en el exterior de la vivienda se encontraba el padre de su hija don (...) junto a la niña, percatándose que éste la tenía tomada del cuello asfixiándola, corriendo en forma inmediata al lugar y pidiendo ayuda a sus vecinos, comprobando posteriormente personal de la unidad policial que el padre se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública (...).

SEGUNDO: Que, comunicado el consejo técnico con la denunciante, ratificó lo declarado en el parte policial, señaló que su pareja es alcohólico, que lo sucedido fue un hecho puntual y único, que no la maltrata, solicita tratamiento para su pareja y agrega que éste prometió no volver a beber.

TERCERO: Que, el procedimiento de protección tiene por objeto restablecer en el más breve plazo posible los derechos de niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados aplicando para ello el procedimiento especial establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley N° 19.968.

CUARTO: Que, con el mérito de lo señalado en el parte policial se desprende que los hechos denunciados no guardan relación con el presupuesto legal para dar inicio a un procedimiento de protección de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 19.968, pues no refieren una grave vulneración de derechos (...)

Que se rechaza el requerimiento proteccional.

Ello no obstante que el parte policial indica la existencia de maltrato físico y psicológico que tiene una data de 5 años. Y que en el caso existen 5 factores de riesgo de violencia: alcoholismo del padre, la madre y los hijos viven con él, dependen económicamente de él, viven dos niños más en el hogar y el padre ha intentado suicidarse. Y que ella solicita una medida cautelar específica consistente en tratamiento antialcoholismo para el padre respecto del cual el tribunal ni siquiera se pronuncia.

SEXTO:

Abierto Abuso de Poder con el fin de Obtener la Extensión de un Sistema tergiversado a todo Chile.

Una vez que el Ministro impuso y dejó establecido este sistema de trabajo en los Tribunales de Familia de Santiago, a contar del año 2010, se abocó a la tarea de replicar las formas de trabajo en el resto del país, para lo cual creó una comisión integrada por jueces de familia que, al amparo del Ministro, viajó por todo Chile efectuando jornadas de capacitación e intervención en los tribunales de familia y una capacitación en las Cortes de Apelaciones de San Miguel, Valparaíso, Antofagasta, Concepción y Santiago.

La comisión a la que se alude estuvo integrada por el magistrado Pedro García Muñoz, actualmente juez civil de Santiago, la magistrada Gloria Negroni, actual Juez Coordinador del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, dirigida por el Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel don Roberto Contreras Olivares, quien se agregó al trabajo de visitas en terreno en el año 2011, y liderada por el Ministro a quien se acusa. Fue triste- pero

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

significativamente tildada al interior de la Judicatura de familia, como “la caravana de la muerte”⁶¹.

Las llamadas “Jornadas de Capacitación” se organizaban bajo una verdadera intervención en el tribunal objeto de su trabajo. Es decir, la comisión sustituía a los órganos administrativos y jurisdiccionales del tribunal (juez presidente y administrador), adoptando decisiones en materia de agendamiento y tratamiento de las materias jurisdiccionales en las que el juez coordinador en terreno, el magistrado Pedro García Muñoz, actualmente juez del 22° juzgado civil de Santiago, instruía la forma de trabajo que debía adoptar cada tribunal en todas las áreas de gestión, no sólo administrativas sino también jurisdiccionales.

Al término de cada jornada, se hacía una reunión ampliada con el pleno de ministros de cada Corte de Apelaciones y los jueces de familia de la jurisdicción, dirigida por el Ministro Carreño. En estas sesiones el magistrado García exponía a los asistentes los hallazgos detectados, las falencias detectadas, las soluciones adoptadas y la forma de trabajo en que se había innovado.

En este contexto, el Ministro se permite el desarrollo de una nueva falta política: abusa abiertamente de su autoridad y de su posición de superior jerárquico. La participación del Ministro en cada Jornada de Capacitación consistía en recalcar la necesidad de adoptar los cambios efectuados y propuestos, utilizando para ello incluso amenazas directas tanto en contra de los ministros en caso de no exigirlos y fiscalizar, como a los jueces de familia en caso de negarse a adoptar los cambios “sugeridos”. Estas amenazas se hicieron en público en todas las regiones visitadas, y consistieron en amenaza de sancionar con malas calificaciones o derechamente traslados en caso de desobedecer estos criterios.

Jueces de Familia y Ministros de la Jurisdicción de Santiago, dan fe - y ratificarán ante esta Comisión si así le fuere solicitado- los siguientes hechos: 1) En el año 2009 el Ministro citó a una reunión a todos los jueces de familia de Santiago en donde, acompañado de los jueces Pedro García y Gloria Negroni, les explicó los cambios de criterios que debían utilizar y que incidían en el ámbito jurisdiccional con el objetivo que se terminaran rápidamente las causas 2) Que el Ministro utilizó amenazas directas y expresas para quienes no obedecieran los cambios pretendidos.

La abogada , especialista en Derechos Fundamentales, y docente de la Academia Judicial, PHD. Paulina Gómez Barboza da fe - y ratificará ante esta Comisión los si así le fuere solicitado- los siguientes hechos: 1) En el año 2009 , durante la capacitación anual que realizaba dentro del Programa de Perfeccionamiento de los Jueces de Familia, desde la Academia Judicial se le pidió recortara cuatro horas de las 32 horas programadas para la capacitación,

⁶¹ Esta comisión fue mentada internamente por los jueces de familia a nivel nacional como la “caravana de la muerte”, significando lo que para los jueces y la independencia judicial representaba el paso por cada jurisdicción de este grupo de intervención dirigido por el Ministro, de actuar analógicamente similar al conocido episodio de la comisión dirigida por Sergio Arellano Stark quien con el pretexto de acelerar los procesos en contra de opositores al gobierno militar decidió sobre la vida de muchos chilenos.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

para dar cabida al Ministro y a los magistrados García y Negroni que necesitaban explicar a los magistrados de familia asistentes a la capacitación, los contenidos del Acta 98, no obstante que dicho contenido se encontraba incluido dentro de la capacitación que se realizaba , e incluso ya había sido expuesto y discutido latamente por los participantes y la docente; 2) Que , a tal efecto, dispuso de una tarde, presenció la exposición de contenidos realizada por los magistrados García y Negroni, así como la intervención del Ministro ; que escuchó todas las objeciones realizadas por los magistrados de familia en orden a la infracción a la leyes 19.986 y 20.086 y a la vulneración a derechos fundamentales de los usuarios que la implementación de algunos de los aspectos del Acta 98 implicaba , particularmente, al derecho al debido proceso y a la protección efectiva; 3) Que ella misma representó al Ministro el riesgo de “pauperización de los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y de niños, niñas y adolescentes requeridos de protección” que implicaba la aplicación de tales criterios de gestión; 4) Que presenció cómo todas las objeciones de los magistrados fueron desestimadas, sin una fundamentación adecuada o , sin fundamentación alguna; 5) Que fue testigo presencial de la intervención final de Ministro en la que éste señaló textualmente “ el que no se sube al carro será trasladado”.

Por su parte, Jueces de Familia y Ministros de la Jurisdicción de San Miguel dan fe - y ratificarán ante esta Comisión los hechos si así le fuere solicitado- los siguientes hechos: 1) Que en el año 2010 durante la intervención efectuada en el juzgado de familia de San Bernardo, el magistrado García durante la semana de trabajo , usando una “supra autoridad” de la que carecía, pero amparado en el respaldo que le otorgaba el Ministro, constantemente amenazó a los jueces de familia, administrador y jefes de unidad con las sanciones que el Ministro adoptaría en caso que se negaran a implementar los cambios; 2) Que dicho magistrado , frecuentemente hacía llamadas telefónicas directas al Ministro dándole cuenta de las dificultades con las que se encontraba en el Tribunal en el proceso de implantación de los criterios de “gestión”, para que al cierre de la jornada el Ministro hiciera su intervención.

En el mismo sentido, la Ministra doña Lya Cabello Abdala, a la sazón Presidenta de la Corte de Apelaciones de San Miguel, da fe de los siguientes hechos - y los ratificará ante esta Comisión si así le fuere solicitado- : 1) Que, en el año 2011, en la sesión final ante el Pleno de dicha Corte, el Ministro efectuó las mismas amenazas ante el pleno de Ministros y los Jueces de Familia de la jurisdicción; 2) Que el pleno, en voz de su presidenta, le representó la impropiedad de imponer criterios de gestión que invadían el terreno jurisdiccional de los jueces, afectando su independencia en cuanto a la forma de resolver los asuntos de que conocían, en áreas tan sensibles como la violencia intrafamiliar y protección de niños; 3) Que los ministros y jueces de esta jurisdicción se negaron a aceptar y aplicar estos criterios, produciéndose un fuerte altercado entre ellos y el Ministro; 4) Y que tales hechos dieron lugar a una representación por parte de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel, al Ministro, debido a la abierta ilegalidad de muchas de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

tales medidas⁶². La que no fue en absoluto considerada por éste, imponiéndoseles igualmente tales criterios.

También, Jueces de Familia y Ministros de la Jurisdicción de Valparaíso dan fe - y ratificarán ante esta Comisión si así le fuere solicitado- los siguientes hechos: 1) Que en el año 2010 en la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el mismo esquema impositivo y amenazante, utilizado para trabajar en San Miguel, se impusieron criterios de gestión jurisdiccionales y administrativos, como cerrar salas de audiencia, intervenir la agenda del tribunal programando las audiencias en la forma que esta comisión deseaba; 2) Que al término de la "capacitación" , durante la sesión plenaria y ante ministros y jueces de familia, el Ministro reiteró una serie de amenazas en contra de los que no se acoplaran a estos cambios, y particularmente, ante una pregunta de un magistrado de familia de Casablanca, que implicaba un cierto cuestionamiento a los criterios que se pretendía aplicar, el Ministro le contestó de modo expreso, sin resolver su inquietud, que quienes no adoptasen los cambios podrían ser trasladados de sus cargos.

Del mismo modo, Jueces de Familia y Ministros de la Jurisdicción de Concepción dan fe - y ratificarán ante esta Comisión si así le fuere solicitado- de los siguientes hechos: 1) Que en el año 2011 durante la primera visita de la comisión se presentó en el tribunal de familia de Concepción el Ministro don Roberto Contreras Olivares de la Corte de Apelaciones de San Miguel, el magistrado Pedro García entonces del 1° juzgado de familia de Santiago y la magistrada Paula Navarro Arteaga del juzgado de familia de Viña del Mar; que la comisión obligó a que renunciara el comité de jueces del tribunal de familia intervenido y se nombrara a otro distinto que aceptara e implementara la serie de cambios administrativos y jurisdiccionales que por orden del Ministro que se acusa debían ser implementados, ejerciendo presiones en los jueces en el sentido que por instrucción del Ministro aquel que no se acoplara a estos cambios sufriría consecuencias en sus calificaciones o traslados. 2) Que en la segunda visita, meses después, se reunió la comisión en pleno, es decir, el Ministro Carreño y sus dirigidos los señores Roberto Contreras, Pedro García y Gloria Negroni, con el Pleno de la Corte de Apelaciones de Concepción y los jueces de familia, se realizó la jornada de inducción de los cambios señalados, y el objetivo de la comisión era verificar en terreno si se habían producido los cambios instados en la vista anterior. 3) Que la tercera vista, realizada también en el año 2011, estuvo a cargo del Ministro Roberto Contreras y los magistrados Gloria Negroni y Pedro García quienes venían a fiscalizar el resultado de los criterios impuesto, ocasión en la que , de hecho, por orden del Ministro se trasladó momentáneamente a la administradora del tribunal de familia de Concepción por estimar la comisión que su gestión no estaba dando los frutos esperados.

⁶² Carta enviada por la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel al Señor. Héctor Carreño Seaman Ministro Excm. Suprema. 1° de julio de 2011. En Archivos Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Finalmente, Jueces de Familia y Ministros de la Jurisdicción de Antofagasta dan fe - y ratificarán ante esta Comisión si así le fuere solicitado- de los siguientes hechos: 1) Que durante el año 2011 también se realizó similar jornada de trabajo en el tribunal de familia de esta ciudad, en que constantemente se presionaba a los jueces de familia para acoplarse a los cambios, efectuando la misma labor de intervención en el tribunal y efectuando una serie de cambios en su sistema de trabajo y forma de resolver en lo jurisdiccional que asegurara una corta tramitación de las causas, especialmente en el ámbito proteccional y de violencia intrafamiliar. 2) Que al término de la sesión el Ministro, en este caso mediante videoconferencia, reafirmó los cambios ordenados bajo la misma fórmula señalada anteriormente, es decir, con amenazas de malas calificaciones o traslados para quienes no compartieran la forma de efectuar la nueva gestión jurisdiccional y administrativa.

SÉPTIMO:

Falta Política por Corrupción del sentido de la ley que otorga Bonos de Incentivo Económico al Poder Judicial por gestión colectiva exitosa.

Además de exceder con creces las atribuciones que tenía en el ejercicio de su cargo, y abusar de su autoridad y de su posición de superior jerárquico, el Ministro en este mismo contexto fáctico incurre en otra falta política : desvirtúa o corrompe completamente el sentido de las leyes N° 19.531 y N° 20. 224 que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios de dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial que mejor cumplan las metas institucionales.

El Supremo Gobierno de Chile y el Parlamento en el año 1997 funden sus voluntades en la ley N° 19.531 con el propósito de "dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial" ⁶³ mediante el pago de un bono de gestión institucional al que se tenía derecho "por el mejor cumplimiento de las metas de gestión fijadas por la Corte Suprema", metas de gestión que de conformidad con la misma ley , "dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios" ⁶⁴, y no por alcanzar metas de gestión institucionales puramente cuantitativas. En el año 2007, mediante la ley N° 20. 224 , el Supremo Gobierno precisa en el Mensaje, que tal ley "materializa el acuerdo alcanzado entre la Excelentísima Corte Suprema y el Gobierno en marzo pasado (2007) de seguir mejorando la gestión de las instituciones judiciales de nuestro país", ⁶⁵ explicitando que la modificación legal se realiza porque "no basta con establecer metas de gestión e incentivos si aquellos no se encuentran diseñados y planificados de forma adecuada, de manera tal que

⁶³ Mensaje del Ejecutivo, Historia de la Ley.p.4

⁶⁴ Artículo 4° Ley 19.531. Historia de la Ley N° 19.531 Página 282 de 289.

⁶⁵ MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N° 20.224 Página 6 de 164

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

sirviendo de aliciente para los funcionarios beneficiados por ellas, permitan a la vez el desarrollo y mejoramiento de la propia institución”.⁶⁶

Tal es el sentido político de la existencia y vigencia de las metas de gestión institucional, y los incentivos económicos asociados a su consecución: el desarrollo y mejoramiento de la propia institución en lo relativo a la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y a la calidad de los servicios prestados a los usuarios.

Muy lejos de ello, la obtención de metas puramente cuantitativas consistentes en altos indicadores de “causas terminadas” versus bajos indicadores de “causas en tramitación” en un determinado lapso, fueron los estándares de gestión exitosa impulsados e impuestos por el Ministro durante el desempeño de su cargo, que determinaban además el derecho al pago de los beneficios económicos por la gestión realizada. En efecto, ello fue lo que el Ministro instauró como las metas institucionales de la Justicia de Familia en Chile, utilizando su cargo como Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, abusando de normas contenidas en el Acta 98-2008, y de la obligatoriedad que la ley N° 20. 224 otorga a lo que la Comisión Interinstitucional fija anualmente como Metas de Gestión para la justicia de Familia, para establecer e imponer a nivel nacional , un sistema de trabajo, que garantizase el cumplimiento de metas de gestión de un carácter meramente cuantitativo.

En efecto, en el capítulo primero, artículo primero del Acta, relativo al Plan Anual de Trabajo se establece que los órganos de la administración de los Tribunales de Familia deben adoptar las medidas que sean necesarias para optimizar la gestión. A tal efecto, el Juez Presidente, a propuesta del Administrador, aprobará el Plan Anual de Trabajo, lo remitirá al Ministro visitador que verificará su cumplimiento. Este plan debe contener el “procedimiento objetivo y general” que se usará en la gestión de las causas de competencia de los Tribunales de familia y “los parámetros, principios, variables e instrucciones contenidas en este instrumento.”

Algunos de los objetivos primordiales del Plan de Trabajo son: La correcta tramitación de las causas; la reducción de los niveles de causas vigentes, sin tramitación o con tramitación retardada por más seis meses ,debiendo generar sistemas de revisión habituales para evitar su aumento y para su pronta resolución por los Jueces del tribunal.; Generar un procedimiento claro y uniforme destinado a optimizar la agenda del tribunal, de modo de incentivar o promover un mayor índice de causas terminadas en el menor número de audiencias posible; Establecer un sistema de estandarización de los procesos de trabajo, con el fin de aumentar el número de audiencias realizadas mediante una distribución equitativa de la carga laboral.

Particularmente llamativos resultan los énfasis que el Ministro pone en “la reducción de los niveles de causas vigentes, sin tramitación o con tramitación retardada por más seis meses”, la “pronta resolución de las causas por los

⁶⁶ *Ibidem*.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Jueces del tribunal”, y en el “incentivar o promover un mayor índice de causas terminadas en el menor número de audiencias posible”.

Adicionalmente, siguiendo las directrices del Ministro, la Corporación Administrativa del Poder Judicial instruye cada Administrador, y por medio de estos, a cada Juez de Familia, sobre cuáles serán los indicadores de gestión que se aplicarán para el logro de la reducción de los niveles de causas vigentes. Y les señala: Primero, tales indicadores de término sirven para establecer cuando un Tribunal de Familia del país está realizando una “gestión óptima”.⁶⁷ Segundo: Esto sucede cuando el Tribunal de Familia alcanza el porcentaje establecido, que en el año 2011 fue tener un 70% de causas terminadas y un 30% de causas vigente o en tramitación. En el año 2012, subió a un 80-20. Y el año 2013, a un 85-15. Tercero: Que las causas ingresadas al sistema se entienden “no vigente” o “terminada” en razón de catorce causas diferentes a los que se llama Indicadores de término⁶⁸. Cuarto: Que el cumplimiento de meta porcentual de gestión así definida y su mayor o menor grado de acercamiento a la meta, permite clasificar a los Tribunales de Familia de Chile en buenos, regulares, malos o muy malos. Y, consecuentemente, calificar a los jueces de familia del país según estadísticas que mes a mes mide el cumplimiento de estos parámetros por cada juez.⁶⁹

Resultando evidente que un grave problema de este diseño de gestión es impone indicadores puramente cuantitativos. Y que además lo hace sin consideración a particularidad alguna de los lugares de asiento del cada Tribunal de Familia.

Por otro lado, el Ministro establece una política de normalización de la gestión que significa que los resultados nacionales se promedian y se clasifican según colores: verde, amarillo, marrón y rojo. Verde equivale bueno; Amarillo significa regular; Naranja es igual a malo y rojo representa muy malo. Si un Tribunal termina el 80 o más por ciento de las causas ingresadas en el período fijado es “bueno”. Si concluye entre el 80 y el 70 por ciento de las causas es “regular”. En cambio, si termina entre el 70 y el 60 por ciento de las causas ingresadas en el período es “malo” y si termina menos del 60 por ciento de las causas ingresadas en el período fijado es un Tribunal “muy malo”.⁷⁰

Lo que significó que estas prácticas ilegales y abusivas se extendieran por todo el país y que la infracción a la ley fuese de carácter sistemático.

Ello, obviamente, no produce la satisfacción de los intereses que se buscaba satisfacer con el acuerdo político al que llegaron el Gobierno y la Corte Suprema, manifestados en la ley N° 19.531 y reiterados en la ley N° 20.224, esto es, el desarrollo y mejoramiento de la propia institución en lo relativo a la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y a la calidad de los

⁶⁷ Instrucciones sobre Indicadores de Término impartidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial Departamento de Desarrollo Institucional a todos los Administradores de Tribunales de Familia. Miércoles, 21 de Septiembre de 2011

⁶⁸ Ibid

⁶⁹ Ibídem

⁷⁰ Ibídem

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

servicios prestados a los usuarios⁷¹, ni tampoco satisfacen los intereses perseguidos por la Constitución Política de la República , como son la justicia, el bien común ni el interés general.

Efectos de ilegalidad e injusticia que se extendieron a todo Chile , tal y como lo evidencian estos cuadros estadísticos elaborados por la propia Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ)

⁷¹ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Estilo Medición
70 - 30

BUENO
REGULAR
MALO
MUY MALO

Resumen PFI
Mayo

Tribunales	Ingresos	90 días	T. Término periodo	Remanente (%)
Juzgado de Familia Angol	69	69	100,0%	0,0%
Juzgado de Familia Santa Cruz	52	52	100,0%	0,0%
Juzgado de Familia Valparaíso	364	362	99,5%	0,5%
Juzgado de Familia Talcahuano	228	225	98,7%	1,3%
Juzgado de Familia Parral	60	59	98,3%	1,7%
Juzgado de Familia Los Andes	118	116	98,3%	1,7%
Juzgado de Familia Casablanca	88	86	97,7%	2,3%
Juzgado de Familia Concepción	489	475	97,1%	2,9%
Juzgado de Familia Tomé	94	91	96,8%	3,2%
Juzgado de Familia Valdivia	193	185	95,9%	4,1%
2º Juzgado de Familia San Miguel	463	437	94,4%	5,6%
Juzgado de Familia Curico	188	177	94,1%	5,9%
Juzgado de Familia Temuco	447	419	93,7%	6,3%
Juzgado de Familia La Ligua	94	88	93,6%	6,4%
Juzgado de Familia Talca	247	229	92,7%	7,3%
Juzgado de Familia Los Angeles	338	313	92,6%	7,4%
Juzgado de Familia San Fernando	186	172	92,5%	7,5%
Juzgado de Familia Peñaflores	119	110	92,4%	7,6%
Juzgado de Familia Linares	142	131	92,3%	7,7%
Juzgado de Familia Arica	256	233	91,0%	9,0%
Juzgado de Familia Talagante	137	124	90,5%	9,5%
1º Juzgado de Familia San Miguel	455	409	89,9%	10,1%
Juzgado de Familia San Felipe	187	166	88,8%	11,2%
Juzgado de Familia Calama	230	204	88,7%	11,3%
Juzgado de Familia Puente Alto	456	404	88,6%	11,4%
Juzgado de Familia Quillota	228	202	88,6%	11,4%
Juzgado de Familia Yumbel	17	15	88,2%	11,8%
Juzgado de Familia Buin	112	98	87,5%	12,5%
Juzgado de Familia Vallenar	103	90	87,4%	12,6%
Juzgado de Familia San Bernardo	301	263	87,4%	12,6%
Juzgado de Familia Coronel	179	156	87,2%	12,8%
Juzgado de Familia Pudahuel	442	384	86,9%	13,1%
Juzgado de Familia Iquique	301	260	86,4%	13,6%
Juzgado de Familia Chillan	215	185	86,0%	14,0%
Centro de Medidas Cautelares	2145	1843	85,9%	14,1%
Juzgado de Familia Limache	49	42	85,7%	14,3%
Juzgado de Familia Quilpue	174	148	85,1%	14,9%
Juzgado de Familia Constitución	46	39	84,8%	15,2%
Juzgado de Familia Puerto Montt	326	270	82,8%	17,2%
Juzgado de Familia Punta Arenas	127	105	82,7%	17,3%
Juzgado de Familia San Antonio	142	117	82,4%	17,6%
Juzgado de Familia Villa Alemana	117	95	81,2%	18,8%
Juzgado de Familia Viña del Mar	333	270	81,1%	18,9%
Juzgado de Familia Puerto Varas	100	80	80,0%	20,0%
Juzgado de Familia Ancud	68	53	77,9%	22,1%
Juzgado de Familia Coyhaique	135	101	74,8%	25,2%
Juzgado de Familia Melipilla	134	100	74,6%	25,4%
Juzgado de Familia La Serena	143	104	72,7%	27,3%
Juzgado de Familia Rengo	105	76	72,4%	27,6%
Juzgado de Familia Antofagasta	445	317	71,2%	28,8%
Juzgado de Familia Osorno	284	200	70,4%	29,6%
Juzgado de Familia Castro	147	103	70,1%	29,9%
Juzgado de Familia Ovalle	123	86	69,9%	30,1%
Juzgado de Familia Rancagua	339	236	69,6%	30,4%
Juzgado de Familia Copiapó	174	121	69,5%	30,5%
Juzgado de Familia Coquimbo	125	86	68,8%	31,2%
Juzgado de Familia Colina	153	75	49,0%	51,0%
Total	13532	11656	86,1%	13,9%

APJ).

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Estilo Medición
70 - 30

BUENO
REGULAR
MALO
MUY MALO

Resumen CAV

Abril

Tribunales	Ingresos	90 días	T. Término periodo	Remanente (%)	120 días	Términos (cantidad)	Remanente (%)
Juzgado de Familia Talcahuano	132	118	89,4%	10,6%	122	92,4%	7,6%
2º Juzgado de Familia Santiago	691	613	88,7%	11,3%	638	92,3%	7,7%
Juzgado de Familia Arica	300	257	85,7%	14,3%	279	93,0%	7,0%
Juzgado de Familia Linares	118	101	85,6%	14,4%	110	93,2%	6,8%
Juzgado de Familia Concepción	422	359	85,1%	14,9%	382	90,5%	9,5%
Juzgado de Familia Coronel	123	104	84,6%	15,4%	113	91,9%	8,1%
4º Juzgado de Familia Santiago	708	591	83,5%	16,5%	634	89,5%	10,5%
Juzgado de Familia Valdivia	137	114	83,2%	16,8%	125	91,2%	8,8%
1º Juzgado de Familia Santiago	625	519	83,0%	17,0%	565	90,4%	9,6%
Juzgado de Familia San Bernardo	176	145	82,4%	17,6%	162	92,0%	8,0%
3º Juzgado de Familia Santiago	657	539	82,0%	18,0%	564	85,8%	14,2%
Juzgado de Familia Tomé	44	36	81,8%	18,2%	39	88,6%	11,4%
Juzgado de Familia Los Angeles	116	94	81,0%	19,0%	102	87,9%	12,1%
Juzgado de Familia Santa Cruz	57	46	80,7%	19,3%	49	86,0%	14,0%
Juzgado de Familia Valparaíso	271	217	80,1%	19,9%	246	90,8%	9,2%
Juzgado de Familia Angol	65	52	80,0%	20,0%	54	83,1%	16,9%
Juzgado de Familia Calama	150	120	80,0%	20,0%	124	82,7%	17,3%
Juzgado de Familia San Antonio	89	71	79,8%	20,2%	77	86,5%	13,5%
Juzgado de Familia Rancagua	348	273	78,4%	21,6%	295	84,8%	15,2%
Juzgado de Familia Vallenar	32	25	78,1%	21,9%	29	90,6%	9,4%
Juzgado de Familia Puente Alto	318	247	77,7%	22,3%	266	83,6%	16,4%
Juzgado de Familia Talca	249	193	77,5%	22,5%	213	85,5%	14,5%
Juzgado de Familia Curico	97	75	77,3%	22,7%	80	82,5%	17,5%
Juzgado de Familia Yumbel	17	13	76,5%	23,5%	14	82,4%	17,6%
Juzgado de Familia Temuco	365	278	76,2%	23,8%	308	84,4%	15,6%
Juzgado de Familia Casablanca	48	36	75,0%	25,0%	41	85,4%	14,6%
Juzgado de Familia Parral	48	36	75,0%	25,0%	40	83,3%	16,7%
Juzgado de Familia Constitución	35	26	74,3%	25,7%	29	82,9%	17,1%
Juzgado de Familia Buin	55	40	72,7%	27,3%	46	83,6%	16,4%
Juzgado de Familia Coyhaique	87	63	72,4%	27,6%	71	81,6%	18,4%
Juzgado de Familia Peñaflo	84	60	71,4%	28,6%	68	81,0%	19,0%
Juzgado de Familia Los Andes	70	50	71,4%	28,6%	57	81,4%	18,6%
Juzgado de Familia Copiapó	95	67	70,5%	29,5%	74	77,9%	22,1%
Juzgado de Familia Viña del Mar	342	241	70,5%	29,5%	281	82,2%	17,8%
Juzgado de Familia Iquique	244	171	70,1%	29,9%	193	79,1%	20,9%
Juzgado de Familia Ancud	30	21	70,0%	30,0%	26	86,7%	13,3%
Juzgado de Familia San Fernando	149	104	69,8%	30,2%	124	83,2%	16,8%
1º Juzgado de Familia San Miguel	268	185	69,0%	31,0%	224	83,6%	16,4%
Juzgado de Familia Antofagasta	340	234	68,8%	31,2%	263	77,4%	22,6%
2º Juzgado de Familia San Miguel	303	208	68,6%	31,4%	246	81,2%	18,8%
Juzgado de Familia Osorno	144	96	66,7%	33,3%	116	80,6%	19,4%
Juzgado de Familia Talagante	115	74	64,3%	35,7%	95	82,6%	17,4%
Juzgado de Familia Puerto Montt	182	117	64,3%	35,7%	140	76,9%	23,1%
Juzgado de Familia Colina	151	96	63,6%	36,4%	107	70,9%	29,1%
Juzgado de Familia Melipilla	129	82	63,6%	36,4%	89	69,0%	31,0%
Juzgado de Familia San Felipe	100	63	63,0%	37,0%	70	70,0%	30,0%
Juzgado de Familia Coquimbo	132	83	62,9%	37,1%	96	72,7%	27,3%
Juzgado de Familia Puerto Varas	48	30	62,5%	37,5%	38	79,2%	20,8%
Juzgado de Familia Quilpue	123	76	61,8%	38,2%	84	68,3%	31,7%
Juzgado de Familia Rengo	49	30	61,2%	38,8%	36	73,5%	26,5%
Juzgado de Familia Punta Arenas	153	91	59,5%	40,5%	104	68,0%	32,0%
Juzgado de Familia Ovalle	119	69	58,0%	42,0%	78	65,5%	34,5%
Juzgado de Familia La Ligua	35	20	57,1%	42,9%	23	65,7%	34,3%
Juzgado de Familia Limache	51	29	56,9%	43,1%	32	62,7%	37,3%
Juzgado de Familia La Serena	124	70	56,5%	43,5%	83	66,9%	33,1%
Juzgado de Familia Chillan	120	65	54,2%	45,8%	79	65,8%	34,2%
Juzgado de Familia Castro	63	34	54,0%	46,0%	38	60,3%	39,7%
Juzgado de Familia Pudahuel	336	173	51,5%	48,5%	249	74,1%	25,9%
Juzgado de Familia Villa Alemana	104	51	49,0%	51,0%	54	51,9%	48,1%
Juzgado de Familia Quillota	72	35	48,6%	51,4%	55	76,4%	23,6%
Total	10855	8126	74,9%	25,1%	9039	83,3%	16,7%

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Uno de los problemas de la elección de indicadores de término que hizo el Ministro es el concepto basal de causa terminada. Claramente la categoría - causa terminada- con la cual se mide si la gestión en un Tribunal de Familia es óptima no es equivalente al concepto de "causa resuelta" , categoría que sin duda alguna es la función a la que está llamada la judicatura de conformidad con el artículo 76 de la Constitución Política de la República. En el modelo de gestión por él sostenido son nomenclaturas de término catorce situaciones. Pero sólo cuatro de estas causales podrían ser consideradas situaciones en la que es posible que la causa haya sido resuelta: la mediación, la conciliación, la sentencia, el avenimiento y la transacción. Otras como : No dar curso a la solicitud, no dar curso a la demanda, la declaración de incompetencia, la acumulación de causas, la derivación a Centro de Medidas Cautelares , la Suspensión Condicional de la Sentencia, el retiro de la demanda, el desistimiento y el abandono del procedimiento, no significan "problema resuelto", y por ende, el indicador es ambiguo. Y , las estadísticas poco claras: Por lo tanto, un porcentaje de causas terminadas en un Tribunal de Familia en Chile que cumpla o exceda el 80 por ciento de causas terminadas no significa que dicho Tribunal en el plazo de noventa o ciento veinte días (períodos de medición que se usan) haya efectivamente resuelto el 80 o más por ciento de sus causas. Y nada dice -evidentemente- acerca de la legitimidad o calidad de la resolución. Así mismo, un porcentaje de causas terminadas en un Tribunal de Familia en Chile que no alcance un cincuenta por ciento de causas terminadas no significa que dicho Tribunal exista un cincuenta por ciento de causas que no hayan sido atendidas , pueden estar en juicio, en un juicio que ha ocupado más de dos audiencias, pueden estar efectivamente resueltas , en período de seguimiento de medidas cautelares o accesorias. Entonces no resulta justo que el juez siempre en el primer caso sea estimado de buen juez, sea bien calificado y beneficiado con un bono de gestión trimestralmente, y en el segundo caso, sea estimado de mal juez, mal calificado, no beneficiado con un bono de gestión y además se vea expuesto a una sanción disciplinaria.

B. FALTAS POLÍTICAS E ILÍCITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS.

En virtud de los hechos y las pruebas consignados en los considerandos Primero al Séptimo, el Ministro incurre en las siguientes faltas políticas, que a su vez, le llevan a constituir los ilícitos constitucionales que también a continuación se especifican.

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Como quedó establecido en el Segundo Fundamento Político y Jurídico General de la acusación, ésta es un control político institucional, un control político de la propia legitimidad de las autoridades estatales que ejercen la soberanía a nombre de la ciudadanía, que ha de verificarse necesariamente en el contexto de las definiciones básicas que la Constitución contiene acerca de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

forma política y jurídico-política de Estado: República democrática y Estado de Derecho consagrada en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, a partir de las cuales, establecer el cumplimiento o incumplimiento de su responsabilidad política por parte de los detentadores del poder. y en especial la responsabilidad.

La afectación de cualquiera de los principios básicos de la forma política y jurídico-política de Estado o de los acuerdos institucionales sustantivos que en el marco de ese Estado hayan alcanzado los representantes legítimos de la ciudadanía en el juego democrático, es lo que se llama falta política.

Como también quedó establecido en el Segundo Fundamento referido, si Chile es una república y no una monarquía, desde un punto de vista material, Böckenförde, en sus Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia nos enseña que “en ella el dominio no debe ejercerse según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, sino en razón de lo que es mejor para la comunidad”⁷².

Por esa misma razón, “la Constitución del Estado se comprende como una ordenación de los cargos públicos a través de la ley -sobre la base de la libertad e igualdad de los ciudadanos-, con tareas y competencias específicamente circunscritas, y en la que no se ejerce un dominio personal sino que se persiguen objetivos en interés del orden y la libertad en la vida en común; finalmente, implica una correspondiente de entender el Estado como res publica por parte de los ciudadanos”.⁷³

Por lo mismo, constituye falta política:

Primero: Ejercer el poder sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función.

Segundo: Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

Tercero: Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

Cuarto: Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Analizada la conducta que tuvo el Ministro en el ejercicio del cargo de responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en el país, de conformidad a los Hechos y Pruebas consignadas en los numerales Primero al Séptimo, y atendido la tipología general de faltas políticas en la que una autoridad pública puede incurrir en la República de Chile, se deduce acusación constitucional en su contra por las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función, y en cambio, abocarse a tareas que exceden de las funciones para la

⁷² Böckenförde, Ernst Wolfgang: “Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia” (traducción y prólogo R. De Agapito Serrano) Edit. Trotta, Madrid, 2000, págs. 126-128. Citado por Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

⁷³ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

cuáles fue nombrado, infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

El ministro, no obstante lo preciso y claro de las normas que establece el Acta N° 175 del año 2006 de la Corte Suprema sobre la "Creación y Pauta de trabajo de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en materia Penal, de Familia y Laboral", infringe abiertamente los objetivos que estableció esta norma para la existencia de estas unidades internas de trabajo, a la vez que no respetó las funciones para la cuáles fue nombrado.

En efecto, conforme al Acta , la Corte Suprema crea esta unidad interna de trabajo con los objetivos de: "colaborar al éxito de la implementación de las reformas procesales producidas en materia penal, de familia, laboral y cobranza previsional, desde el ámbito del quehacer judicial; coordinar de mejor manera los esfuerzos que se hacen dentro de la judicatura con ese objeto; lograr mayor eficacia en las acciones que se realizan en tal sentido; e instar por la integración, participación y colaboración desinteresada de todos los jueces de Chile, por el sentido de responsabilidad profesional y vocación de servicio que les es común".⁷⁴

Es decir, con el objeto de colaborar con el esfuerzo sostenido del Estado de Chile de mejorar sustantivamente los servicios de justicia en nuestro país. Y en particular, con el objetivo que el Estado en su conjunto tuvo en vista al reformar la justicia de familia en Chile, que de conformidad con lo señalado en el Mensaje de la Ley N° 19.968 fue:

"Dar cabal cumplimiento al deber del Estado de proteger la familia que proclaman el texto constitucional y múltiples instrumentos internacionales",⁷⁵ "dotando a sus jueces -hombres y mujeres dedicados, que gozan de una alta confianza social- de procedimientos y formas de actuación que les permitan dar una respuesta socialmente adecuada al contencioso familiar(...) Esos nuevos procedimientos persiguen, en términos generales, cuatro objetivos de política pública de justicia que al gobierno le interesa explicitar, porque subyacen también en otros proyectos que se encuentra impulsando.(...) En primer lugar, se trata de tender, hacia procedimientos que favorezcan la inmediación entre los justiciables y los jueces(...)Ello favorecerá la publicidad y la imparcialidad del juicio jurisdiccional contribuyendo, así, a aumentar su legitimidad. En segundo lugar, se trata de acrecentar el acceso a la justicia de sectores tradicionalmente excluidos. La evidencia empírica disponible pone de manifiesto que el contencioso familiar es, de los problemas que aquejan a los sectores de menores recursos, el más vinculado a su bienestar cotidiano. (...) Entrevistas estandarizadas realizadas por prestigiosas instituciones -la Corporación de Promoción Universitaria- han puesto de manifiesto que cuando se pregunta a los pobres, urbanos y rurales, qué tipo de justicia prefieren se mejore para aumentar su acceso, más del ochenta por ciento de ellos ha respondido que la justicia penal y aquella que se ocupa de problemas

⁷⁴ "Vistos", Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

⁷⁵ MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N°19.968 Página 7 de 2030

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

familiares. El proyecto, pues, viene a dar respuesta a una necesidad de acceso empíricamente acreditada. En tercer lugar, se trata de instituir un órgano jurisdiccional que, en el futuro inmediato, y como lo reclaman múltiples instrumentos internacionales, pueda hacerse cargo del conocimiento de las infracciones juveniles a la ley penal, en conformidad a un procedimiento que satisfaga las garantías del debido proceso(...) Esperamos corregir así, una de las más graves deficiencias, que en términos de garantías, posee hoy nuestro ordenamiento jurídico”.⁷⁶

“A todo lo anterior podemos agregar que la necesidad de crear estos tribunales es compartida por importantes sectores de la sociedad, como queda de manifiesto tanto en el Informe de la Comisión Nacional de la Familia y en el discurso de inauguración del año judicial 1996 del Excelentísimo Señor Presidente de la Corte Suprema. Otra muestra de este amplio consenso lo constituye la moción parlamentaria sobre la materia presentada en el año 1995, por un grupo de diputados, cuyo aporte también a recogido el proyecto”⁷⁷.

Como resulta evidente, todas las acciones realizadas por el Ministro, expuestas y analizadas en Hechos y Pruebas , numerales Primero al Séptimo, son exactamente contrarias a los objetivos de política pública de justicia perseguidos con la Reforma: los procedimientos que instala a través del Acta 98 y su implementación mediante instrucciones verbales a través de intervenciones indebidas en los Tribunales de Familia a nivel nacional , impone procedimientos que anulan la intermediación entre los justiciables y jueces; la publicidad y la imparcialidad del juicio jurisdiccional destruyendo su legitimidad , y burlando el acceso a la justicia de sectores tradicionalmente excluidos.

A su vez, y no obstante que la Corte Suprema se compromete también a alcanzar los objetivos de la Reforma de la Justicia de Familia mediante la creación de la Unidad de Apoyo a las Reforma, para lo cual forma estas unidades internas de trabajo y pone a uno de su pares a cargo de ellas, en específico, al Ministro Carreño, desde el año 2009 al año 2013, con el objeto de: “(...) colaborar al éxito de la implementación de las reforma procesal familiar , lograr mayor eficacia e instar por la integración, participación y colaboración desinteresada de todos los jueces de Chile, por el sentido de responsabilidad profesional y vocación de servicio que les es común”. El Ministro se conduce de un modo que no sólo corrompen los objetivos de la Reforma de la Justicia de Familia , sino que también tergiversa los objetivos con los que la Corte Suprema crea el cargo de Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma, e inducen a los jueces a adherirse a objetivos o metas institucionales inadecuados por medio del ejercicio del autoritarismo y el abuso del poder sancionatorio jerárquico.

Desde el momento en que el Ministro, se abocó a modificar los procedimientos legales para la tramitación de los juicios especiales de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes y de violencia intrafamiliar, e

⁷⁶ MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N°19.968 Página 8 de 2030. Los subrayados son nuestros

⁷⁷ *Ibidem*. Los subrayados son nuestros.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

incluso a imponer modelos de resoluciones jurisdiccionales tipo de término de las mismas causas, dentro de supuestas normas “de gestión meramente administrativas de las causas” , su actuar traiciona los objetivos de la política pública de justicia que hace ya casi una década se encuentran en curso en el país.

Y al dedicarse a ello, al ejercer el poder que se le confiere con un fin distinto para el que le fue otorgado, deja sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que la Corte Suprema sí le encomendó realizar, y para el cual depositó su confianza en él durante más de 5 largos años.

El Acta N° 175 estableció que el Ministro como encargado de la Unidad de Apoyo. debía: “a) Hacer el seguimiento permanente del proceso de reforma legal en cada área, recopilando los antecedentes que se vayan produciendo, las estadísticas y estudios que se necesiten; b) Consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; c) Ponerse al tanto de los proyectos de modificaciones legales, de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; Y, d) Proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.”⁷⁸

Ha quedado claro, que tales deberes no los cumplió, particularmente, el deber de consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; el deber de ponerse al tanto de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.

2. Ejercer el poder que le fue conferido como Ministro de la Corte Suprema de Justicia , y el que al interior del Poder Judicial le fue adicionalmente entregado como único Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

De los hechos consignados en esta acusación, es claro que el Ministro infringe abiertamente lo dispuesto en el Acta 175 y el Acta 98-2008, excediéndose completamente de sus funciones, atribuyéndose funciones y competencias que no tiene, que esta norma ni otra alguna le confiere como es la modificación de procedimientos legalmente establecidos para la tramitación de causas especiales en materia de familia.

En vez de cumplir estrictamente con lo que le permitía el Acta 175 y recopilar los antecedentes que se iban produciendo, ordenar las estadísticas y estudios que eran necesarios para el proceso de reforma de la justicia de Familia; consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; de ponerse al tanto de los ajustes administrativos, de las ideas que

⁷⁸ Numeral 2. Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

surgían en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; y proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces, el Ministro actuó sin servir al interés general, sin escuchar a jueces, ni a usuarios, ni a abogados ni a académicos, sin atender a la realidad, las particularidades regionales, las voces gremiales ni siquiera cuando se le representó por los mismos jueces de familia la impropiedad de sus instrucciones y se planteaba en medios académicos las graves consecuencias que su sistema de "gestión" arbitrario causaban en los usuarios más vulnerados del sistema de justicia de familia.

Luego, al implementar el Acta N° 98-2008 como supuestas normas "de gestión meramente administrativas de las causas" de la Justicia de Familia, el Ministro no sólo infringe los objetivos y funciones del Acta N° 175, sino que lo que la propia Corte Suprema le autorizó a realizar al prestar su aprobación al Acta 98, pues lo que implementa, MEDIANTE INSTRUCCIONES VERBALES Y EL EJERCICIO ABUSIVO DEL PODER, no es sólo eso, sino un verdadero atentado a la independencia judicial y un intervencionismo en las decisiones judiciales apoyado del ejercicio de amenazas y de una cultura sostenida de miedo a la sanción disciplinaria y de supra-vigilancia electrónica de las resoluciones de los jueces.

Sobre esa base, lo que luego el Ministro hace, es implementar un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, sin ocuparse para nada de alcanzar como éxito institucional "la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios".

Así comete otra grave falta política: desvirtúa o corrompe completamente el sentido de las leyes N° 19.531 y N° 20.224 que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios de dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial que mejor cumplan las metas institucionales.

Como resulta evidente para cualquiera, implementar un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, en las que, además, se permite que el plazo mínimo para el término de la causa sea hasta el mismo día de ingreso de la causa al tribunal, que el mínimo de prueba aceptable es el sólo mérito del parte, la declaración telefónica del denunciante y / o el certificado del Consejo Técnico que refiere lo dicho por el denunciante en el llamado telefónico que éste le realizó, o la sola constancia de que llamado no fue habido, no puede estimarse - bajo ningún parámetro- lo que el estado de Chile ni sus ciudadanos han querido que se haga cuando se ha acordado entregar beneficios económicos que dignifiquen el trabajo judicial, ni cuando se acordó modificar la justicia de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

familia para hacerla más legítima y accesible a los más excluidos de nuestra sociedad.

Tampoco puede aceptarse la idea siquiera que la Corte Suprema de Justicia haya aceptado nombrar al Ministro en dicho cargo y lo haya mantenido en dicho cargo por 5 años y haya aprobado el Acta 98 en el año 2008, a sabiendas que mediante la implementación de la misma a nivel nacional, lo único que persiguió y logró fue la "eficiencia meramente administrativa y cuantitativa" como meta de gestión institucional por sobre la eficacia de los procesos jurisdiccionales, con vistas a la exhibición de metas de gestión institucionales exitosas, y para ello, no instó ni por la integración, ni la participación ni la colaboración desinteresada de todos los jueces, sino que recurrió al ejercicio del autoritarismo, a la imposición, a la amenaza de sanción, a la aplicación efectiva de sanciones, al abuso de poder y al incentivo de la obtención trimestral de bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa.

La única manera de comprenderlo es que efectivamente lo hizo, mediante la férrea instalación de una cultura del temor a nivel nacional, mediante comunicaciones verbales, y una vigilancia del sistema de trabajo, no sólo administrativo sino también jurisdiccional, mediante acceso directo e ilimitado a los computadores de cada magistrado. Ello le garantizó el cumplimiento de metas de eficiencia institucionales. Metas que, fueron definidas con un carácter meramente cuantitativo y fijadas por una Comisión Interinstitucional de la cual él era el representante del Poder Judicial que en la práctica tenía el único poder decisorio trasgrediendo con ello, las actas 175, 98, los estándares establecidos en las leyes N° 19.531 y N° 20.224, los contenidos de las leyes 19.968 y 20.066, y la Constitución Política de la República, en particular, en lo referido a la necesaria separación de poderes y al ejercicio legítimo del poder y no abuso de la calidad de autoridad.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se basa en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación.

Como se indicó en Fundamentos Generales de la acusación, parte esencial del ejercicio del poder en una república y en un Estado democrático de Derecho es el ejercicio probo del mismo, porque el mismo en verdad no pertenece a la autoridad sino a la comunidad que se lo ha encomendado.

El vocablo "probidad", significa "honradez", "rectitud en el obrar", según el diccionario de la Academia Española de la Lengua. Según la ley, "el principio de probidad administrativa consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

con preeminencia del interés general sobre el particular”⁷⁹. A su vez, el legislador precisó que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Y que el mismo se expresa, entre otras conductas :

a) En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades.

b) En lo razonable e imparcial de sus decisiones;

c) En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones;

d) En la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales⁸⁰

Y que, en cambio, “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración” es una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.⁸¹

Como resulta evidente para cualquiera, implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, en las que , además, se permite que el plazo mínimo para el termino de la causa sea hasta el mismo día de ingreso de la causa al tribunal, que el mínimo de prueba aceptable es el sólo mérito del parte, la declaración telefónica del denunciante y / o el certificado del Consejo Técnico que refiere lo dicho por el denunciante en el llamado telefónico que éste le realizó, o la sola constancia de que llamado no fue habido, no puede estimarse - bajo ningún parámetro- como “una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular” . O como una función en la que el Ministro haya servido al interés general mediante el “empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz”.

No existe otra razón que justifique una decisión, sostenida hasta ahora, que justifique la creación y la implementación del Acta 98-2009 a nivel nacional, del modo en el que lo ha hecho el Ministro, que perseguir como su único objetivo el logro de la eficiencia meramente administrativa y cuantitativa como meta de gestión institucional por sobre la eficacia de los procesos jurisdiccionales, con vistas a la exhibición de metas de gestión institucionales exitosas.

Para lo cual , no instó ni por la integración , ni la participación ni la colaboración desinteresada de todos los jueces, sino que recurrió al ejercicio

⁷⁹ Inciso segundo del artículo 54° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa

⁸⁰ Artículo 55 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

⁸¹ Artículo 64 N° 8 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

del autoritarismo, a la imposición, a la amenaza de sanción, a la aplicación efectiva de sanciones , al abuso de poder y al incentivo de la obtención trimestral de bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa.

El Ministro, ejerce el poder según los intereses de él como individuo- tal vez como una autoridad interesada en postrar una función exitosa- o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona en sí- el justiciable requerido de la solución de su conflicto- ni en razón de lo que es mejor para la comunidad- tanto ciudadano agobiado por el flagelo de la violencia intrafamiliar y miles de niños, niñas y adolescentes afectados por graves vulneraciones a sus derechos-, al implementar un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, sin ocuparse para nada de alcanzar como éxito institucional “la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios” que es lo que mandan hacer que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios de dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial que mejor cumplan las metas institucionales.

A la vez, con ello, lo contrario a lo que las políticas buscaban con las leyes N° 19.531 y N° 20. 224, torna indigna la labor de funcionarios y jueces de Familia de este país , y los arrastra en una carrera meramente cuantitativa carente de todo sentido, que además de estresarlos, los humilla , los enferma, los confronta , y divide entre sí.

b) ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el Ministro de conformidad a los hechos y pruebas consignados en este Capítulo Acusatorio I , incurre en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política explicitado en el Apartado II de esta acusación “FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES” . El que se constituye, en el caso de los hechos a los que se refiere este Capítulo Acusatorio I , en el abandono digno de reparo de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. Deber de Legalidad establecido en el artículo 6° constitucional:

En virtud del cual “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Toda vez que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

El Ministro infringe de modo digno de reparo este deber cuando no somete su acción a los siguientes leyes dictadas conforme a la Constitución:

a) Acta N ° 175 de la Corte Suprema del año 2006 sobre la “Creación y Pauta de trabajo de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en materia Penal, de Familia y Laboral”.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En particular su Numeral 2 , que establece las funciones que tenía el Ministro en el ejercicio de su cargo, que por un lado deja de cumplir eficiente y eficazmente ,y por otro lado, excede con creces:

“a) Hacer el seguimiento permanente del proceso de reforma legal en cada área, recopilando los antecedentes que se vayan produciendo, las estadísticas y estudios que se necesiten; b) consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; c) ponerse al tanto de los proyectos de modificaciones legales, de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; Y d) y proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.”⁸²

b) Acta 98 de la Corte Suprema del año 2009 sobre “Gestión y Administración de los Juzgado de Familia”.

El Ministro infringe de modo digno de reparo los deberes que se establecen en el Acta 98 para contribuir a la mejora de la Gestión y Administración de los Juzgados de Familia, que el mismo , en su calidad de único responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, debió procurar cuidar se aplicara de modo legal y legítimo.

En particular, es especialmente notable el abandono que hace el Ministro del deber de poner fin al evidente abuso que se hace en la Judicatura de Familia por él dirigida por más de 5 años de la norma del artículo 23 del Acta 98 que prescribe sobre el “Uso de plantillas, formatos de resoluciones y de actas de audiencia” , en los siguientes términos:

“El Comité de Jueces aprobará modelos de resoluciones que permitan a la Unidad de Causas estandarizar sus procesos de trabajo, y plantillas de audiencias para su uso por los funcionarios de la Unidad de Sala”.

Y bajo ninguna circunstancia, autoriza -ni norma legal alguna lo hace , como por lo demás es lógico y razonable que no lo hagan, a los jueces a aprobar modelos o formatos tipo de fallos o de sentencias, cómo los que efectivamente se usan en la justicia de familia en las causas de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, en especial , tratándose de los usuarios más desprotegidos que acuden a la justicia generalmente sin patrocinio de abogado , y que rechazan sus denuncias sin siquiera oírlos.

En tales casos, tampoco se cumple con el artículo 26 de Acta referido a los estándares mínimos de prueba. que a su vez , con el artículo 13 que establece las tipologías de casos y las audiencias que deben realizarse en cada caso. También el Ministro falta notablemente en velar que se cumpla con tales estándares de debido proceso y eficiencia.

La única manera de explicar esa conducta improba del Ministro la deja claramente clarificada el juez García al explicar qué existe una razón ideológica que subyace a todo este diseño que es la que se pretende instalar. La deja claramente establecida en un artículo académico referido al Acta 98-2009 , al

⁸² Numeral 2. Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

explicar dentro de los “Criterios de organización del trabajo jurisdiccional”, al referirse a la “Admisibilidad”. En términos textuales dice:

“Previsto en el artículo 54-1 de la ley 19.968, corresponde al análisis que lleva a cabo el Tribunal para determinar si el requerimiento demanda o denuncia que le está siendo formulado cumple con los requisitos necesarios para hacer funcionar el aparato jurisdiccional de Familia. elementos formales previstos en el artículo 57 del mismo cuerpo legal (que, a su vez, remite a los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil). Permite reducir la carga de trabajo por la vía de declarar inadmisibles algunos requerimientos sin necesidad de recorrer el proceso jurisdiccional completo. Permite mejorar la calidad de los requerimientos que llegan al conocimiento de los Jueces, pues el control supone no permitir el paso hacia la tramitación mientras los elementos mínimos no sean proporcionados por el requirente. Esto último reduce la complejidad de las causas y da certeza jurídica acerca de la igualdad de decisiones ante situaciones similares”.⁸³

Hasta ahí, nada que objetar. Luego agrega:

“La experiencia acumulada ha demostrado que una parte de los requerimientos formulados a los Tribunales de Familia no corresponde verdaderamente a la necesidad de resolución de un Estado para satisfacer carencias originadas en algún tipo de vulnerabilidad social. En estos casos la intervención del Tribunal terminará en la derivación del requirente a las entidades especializadas en asistencia previstas en la Administración Pública, después de haber recorrido el camino del proceso judicial. Ello retarda la verdadera respuesta que los requirentes demandan del Estado en su conjunto y desvía la atención del Tribunal para con los asuntos que constituyen su verdadero cometido: los requerimientos de carácter jurisdiccional.”⁸⁴

La que si bien es cierto, es una afirmación probablemente verdadera , no guarda relación alguna con el concepto de admisibilidad que se define correctamente en el primer enunciado. No obstante esta desconexión , entre el enunciado primero y el segundo, el autor se permite, concluir con una asunción completamente impropia:

“Desde esta perspectiva es posible asumir que cuando la ley ordena al Juez de Familia que determine si el requerimiento demanda o denuncia reúne los requisitos señalados, está aludiendo a los elementos que identifican el conflicto de carácter jurisdiccional y lo diferencian de un requerimiento de asistencia cuyo destinatario será siempre la Administración Pública” .⁸⁵

Arguyendo al efecto con razones de carácter de política pública que exceden del marco de la definición e implementación de mejoras en la gestión administrativa :

“ La evolución de las visiones asistencialistas de la Judicatura Familiar (que probablemente se justificaban en el contexto de una Administración del Estado

⁸³ GARCÍA MUÑOZ, PEDRO E: Herramientas de Gestión Judicial para los Juzgados de Familia .Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 25-2012-1(155-181), pp.164

⁸⁴ GARCÍA MUÑOZ, PEDRO E: Herramientas de Gestión Judicial para los Juzgados de Familia .Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 25-2012-1(155-181), pp.164

⁸⁵ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

débil, con escasa cobertura de las necesidades de la ciudadanía, situación que pareciera quedar atrás en nuestro país) hacia visiones de protección integral de derechos (en que cada institución cumple su rol) es concordante con este modo de ver las cosas.”⁸⁶

En verdad lo único que nuestra Constitución y las leyes aprobadas conforme a ella permite a los jueces de familia “asumir” en este caso, que lo que se le pide que haga está muy claro : si el requerimiento, demanda o denuncia que le está siendo formulado cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 57 del mismo cuerpo legal (que, a su vez, remite a los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil). Nada más.

Lo otro es una postura “interesada”. Es decir, que sirve a intereses que no son los que la Constitución o la Ley o los Tratados Internacionales sobre derechos fundamentales de la personas ha definido como intereses públicos o colectivos. Por ejemplo, el interés superior del Niño, o la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

En razón de ello, jueces que se encontraban a su cargo y bajo su dirección, uno de los cuáles es otro cercano colaborador, se abrogan para sí mismos un poder que no tienen, pero que él les permite y alienta , de decidir -contra ley- qué denuncias declararían admisibles y cuáles no , en materia de violencia intrafamiliar tal y cómo lo hacen Jueces del Centro de Medidas Cautelares de Santiago en fallos que a continuación se citan:

RIT-F-155-2013.

Santiago, 5 de Enero de dos mil trece (un día después del ingreso)

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se pone en conocimiento del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia parte N°(...), de fecha 30 de Diciembre de 2012, emanado por la 1° Comisaría de Santiago, que da cuenta de la denuncia efectuada por Don...en contra de su ex-conviviente Doña...señalando que mantuvo una relación de convivencia de 7 años aproximados, de dicha relación nació la menor(...) de 2 años y nueve meses, y en momentos que se encontraba con su hija, realizando compras en el sector céntrico de Santiago, donde lo acompañó su ex pareja, esta persona por causas que desconoce el denunciante, se ofuscó y comenzó a insultarlo con palabras groseras, hecho que lo tiene mal psicológicamente y se siente menoscabado en su calidad de padre.

SEGUNDO : Que el artículo 1 de la ley 19.968 establece que los Tribunales de Familia son una judicatura especializada encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales , de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado. Por su parte el artículo 8

⁸⁶ *Ibidem*, pp. 165. Los subrayados son nuestros.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

N° 16 del mismo cuerpo legal , otorga como competencia de los Tribunales de Familia los actos de violencia intrafamiliar.

TERCERO: Que el artículo 5° de la ley 20.066 señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él (repetición textual de la norma)

CUARTO: Que los Tribunales están obligados a actuar dentro de su competencia conociendo conflictos de relevancia jurídica, no obstante aquello, a los tribunales de familia ingresan un alto volumen de partes policiales y demandas exponiendo conflictos familiares no comprendidos en el ámbito de su competencia, lo que obliga a realizar un filtro previo, realizando con criterio profesional y técnico, a fin de acotar la demanda o denuncia a todo aquello jurídicamente relevante, excluyendo aquellos de índole psicosocial." (...) ⁸⁷

Idéntica Argumentación se repite, por ejemplo, en las causas Ejemplo : RIT F-156/2013; RIT-F-156-2013; RIT F-1740-2013 y RIT-F-1753 aunque se trata de resoluciones dictadas por distintos jueces Por ejemplo:

Ejemplo : RIT F-1740/2013

Santiago, 14 de Enero de dos mil trece (un día después del ingreso)

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Se pone en conocimiento al Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia, parte policial N°13 remitido por la Subcomisaria P. Alessandri, y que da cuenta de denuncia efectuada por don(...), en contra de su cónyuge doña(...), por actos de violencia intrafamiliar entre las partes. Señalando; que la denunciada sin motivos lo insulto en presencia de sus hijos y nieta, agrega que el maltrato psicológico es frecuente hace 10 años aproximadamente.

SEGUNDO : Que el artículo 1 de la ley 19.968 establece que los Tribunales de Familia son una judicatura especializada encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales , de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado. Por su parte el artículo 8 N° 16 del mismo cuerpo legal , otorga como competencia de los Tribunales de Familia los actos de violencia intrafamiliar.

TERCERO: Que el artículo 5° de la ley 20.066 señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él(repetición textual de la norma)

CUARTO: Que los Tribunales están obligados a actuar dentro de su competencia conociendo conflictos de relevancia jurídica, no obstante aquello, a los tribunales de familia ingresan un alto volumen de partes policiales y demandas exponiendo conflictos familiares no comprendidos en el ámbito de su competencia, lo que obliga a realizar un filtro previo, realizando con criterio

⁸⁷ Las negritas , cursivas y subrayados son nuestros.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

profesional y técnico, a fin de acotar la demanda o denuncia a todo aquello jurídicamente relevante, excluyendo aquellos de índole psicosocial.(...)”

Todo ello bajo la “capacitación” realizado por la Comisión por él presidida que adoctrinó en tal sentido a los jueces de familia del país.

Así es como el Ministro, tal y como sus colaboradores lo han dejado evidenciado en publicaciones y fallos, infringe de modo digno de reparo las normas de la ley de Tribunales de Familia, las del Acta 98-2009 , entre otras, presiona a los jueces de Familia para que incurran en dichas conductas , en vez de impedir las, propicia y premia la adscripción a dicho sistema , sanciona y persigue a quien no lo hace.

Sin dudas pueden haber distintas maneras de ver y de entender la Justicia de Familia, y su rol social, pero cualquiera que ésa sea, la infracción del Estado de Derecho y el abuso de poder no será jamás la manera de imponerla.

c) Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224, que se dictan con el propósito del Supremo Gobierno de “dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial” ⁸⁸ .

A tal efecto, entre otras medidas , en su artículo 4° establece a contar del año 1998 el derecho a percibir un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual, estableciendo cómo criterio para la obtención de dicho beneficio por una buena gestión institucional, “el dar el mejor cumplimiento a las metas de gestión fijadas por la Corte Suprema” metas de gestión que de conformidad con la misma ley , “dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios”⁸⁹.

Ley N° 20. 224 que renueva y mejora beneficios que indica a personal del Poder Judicial, de la Academia judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial Y que innova respecto de la Ley 19.531 en tanto el grado de cumplimiento de las metas “será medido mediante indicadores de gestión u otros instrumentos de similar naturaleza”. (artículo 4° bis) .

Al mismo efecto se establece la existencia de una Comisión Resolutiva Interinstitucional encargada de establecer anualmente, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación, las Metas de Eficiencia Institucional y las metas de desempeño colectivo, conformada por un Ministro de la Corte Suprema- el ministro que es objeto de esta Acusación - , el Ministro de Justicia o el funcionario a quien éste designe, el Ministro de Hacienda o el funcionario a quien éste designe, y dos representantes de las Asociaciones Gremiales del Poder Judicial que, según su número de afiliados, posean mayor representatividad. La que tendrá como funciones, entre otras, “Formular el Programa Marco conforme al cual las instituciones propondrán sus Metas de Eficiencia Institucional para el año siguiente, especificando las metas de gestión y de calidad de los servicios proporcionados a los usuarios”.

⁸⁸ Mensaje del Ejecutivo, Historia de la Ley.p.4

⁸⁹ Artículo 4° Ley 19.531. Historia de la Ley N° 19.531 Página 282 de 289.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Los acuerdos que adopte la Comisión, en lo relativo a la formulación, evaluación y seguimiento de las Metas de Eficiencia Institucional serán aprobados por las cuatro quintas partes de sus miembros en ejercicio, tendrán carácter resolutivo y obligatorio y serán enviados a la Corte Suprema para que, al igual que los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los literales precedentes, sean formalizados mediante auto acordado del Tribunal Pleno. (Artículo 5°)

Pues bien, a pesar de los resguardos que toma la ley, el Ministro no cumple con su función de escuchar los problemas que estaba generando la aplicación de metas institucionales diseñadas bajo criterios de gestión meramente cuantitativos, no preocupados de la eficacia de los resultados jurisdiccionales, sino de la mera eficiencia administrativa, las representaciones que desde un comienzo le hicieron los propios jueces de familia acerca de la ilegalidad de sus instrucciones, e insistió en la mantención de sus criterios, desoyendo todas las voces, infringiendo el claro sentido de estas leyes y burlando sus disposiciones, y tornando indigno el cobro de este beneficio en las condiciones en las que él hizo posible su obtención.

2. Deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1° inciso tercero constitucional.

En virtud del cual los órganos del Estado “deben contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

El Ministro infringe de modo notable este deber cuando por más de 5 años hace todo lo necesario -legal o no- para mostrar una función exitosa-consistente en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, sin ocuparse para nada de alcanzar como éxito institucional “la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios” ciudadanos agobiado por el flagelo de la violencia intrafamiliar y miles de niños, niñas y adolescentes afectados por graves vulneraciones a sus derechos, entre ellos, los que por el contrario, en todo Chile son los que en su gran mayoría son los que han recibido una “resolución de término” a los dos o tres días de ingresado el parte policial con su denuncia que rechaza su caso “por no ser constitutivo de violencia intrafamiliar” o “no constituir grave vulneración de derechos”, decisión que se toma con el sólo mérito del parte policial y un certificación meramente subjetiva del Consejo Técnico del Tribunal.

3. Deber de los órganos del Estado de actuar sólo dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, establecido en el artículo 7°.

En virtud del mismo, tal y como establece la norma en su inciso segundo, “ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución o las leyes". "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

El ministro infringe de modo notable este deber cuando:

a) Se abroga el poder de modificar normas y procedimientos establecidos en las Leyes N° 19.968 sobre Tribunales de Familia y N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar al crear, proponer e implementar el Acta 98-2009, sustituyendo al Poder Legislativo. Tal y como detallaremos en el capítulo acusatorio II.

b) Se atribuye a sí mismo la autoridad de mejorar la gestión judicial a costa del imperio de la Constitución y las Leyes, impartiendo instrucciones u órdenes verbales y dotando a otros jueces de un poder de mando del que carecen.

c) Se abroga un poder de ejercicio de la potestad jerárquica y sancionatoria, sin forma de juicio ni expresión de causa alguna, que bajo circunstancia alguna le asiste.

4. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional

Según el cual, "el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

La ley 18.575, regula como bien jurídico protegido, la recta administración pública entendida en sentido muy amplio, como actividad general del Estado.

En su art. 54 proporciona una definición de probidad administrativa "consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular". El sujeto activo, empleado público en sentido amplio, infringe gravemente el deber de probidad, de acuerdo con el artículo 62 N° 8, cuando contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, conducta atribuible al Ministro en el ejercicio de su cargo como Ministro a cargo de la Reforma de la Justicia de Familia en Chile, por los mismos hechos por los que incurre en la infracción de los deberes establecido en el artículo 1° inciso 3°, 6° y 7° constitucional.

CAPÍTULO ACUSATORIO II

Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por Violencia Intrafamiliar y Aplicación de Medidas de Protección a Niños y Adolescentes, desde el año 2008 a la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra texto expreso de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la Convención de Belem Do Pará y la Convención de los Derechos del Niño, que no sólo permitió sino que propició con el fin de obtener resultados estadísticos asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A. HECHOS Y PRUEBAS

PRIMERO

Presupuestos Fácticos establecidos en el Capítulo Acusatorio I .

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo I , el Ministro durante los años 2008 al 2013:

1) Ejerció el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, abocándose a tareas que exceden de las funciones para la cuáles fue nombrado, infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

2) Ejerció el poder que le fue conferido como Ministro de la Corte Suprema de Justicia , y el que al interior del Poder Judicial, le fuere adicionalmente entregado como único Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

3) Y, ejerció tal poder según sus intereses como individuo o de los intereses de un determinado grupo de ellos , y no en servicio de la persona, en sí misma considerada, ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación.

Como se indicó en Fundamentos Generales de la acusación, parte esencial del ejercicio del poder en una república y en un Estado democrático de Derecho es el ejercicio probo del mismo, porque el mismo en verdad no pertenece a la autoridad sino a la comunidad que se lo ha encomendado.

El vocablo " probidad ", significa "honradez ", " rectitud en el obrar", según el diccionario de la Academia Española de la Lengua. Según la Ley N° 18.575, "el principio de probidad administrativa consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular" ⁹⁰.

A su vez, el artículo 55 de la Ley N° 18.575 , precisa que el interés general se expresa, entre otros parámetros, en:

- a. En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades.
- b. En lo razonable e imparcial de sus decisiones;
- c. En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones

91

⁹⁰ Inciso segundo del artículo 54° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa

⁹¹ Artículo 55 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Y el artículo 64, señala que, “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración” es una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.⁹²

Como ya se explicitó en el Capítulo Acusatorio I , implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, en las que , además, se permite que el plazo mínimo para el termino de la causa sea hasta el mismo día de ingreso de la causa al tribunal, que el mínimo de prueba aceptable es el sólo mérito del parte, la declaración telefónica del denunciante y / o el certificado del Consejo Técnico que refiere lo dicho por el denunciante en el llamado telefónico que éste le realizó, o la sola constancia de que llamado no fue habido, contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad.

Tal sistema de gestión no puede estimarse - bajo ningún parámetro- como “una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular” . O como una función en la que el Ministro haya servido al interés general”. Más bien , tales conductas del Ministro, en tanto no expresan rrecto y correcto ejercicio del poder público por su parte , decisiones razonables ni rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones, en tanto no expresan el interés general, y son contrarias a éste.⁹³

El Ministro, ejerce el poder según los intereses de él como individuo- tal vez como una autoridad interesada en postrar una función exitosa- o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona en sí- el justiciable requerido de la solución de su conflicto- ni en razón de lo que es mejor para la comunidad- tanto ciudadano agobiado por el flagelo de la violencia intrafamiliar y miles de niños, niñas y adolescentes afectados por graves vulneraciones a sus derechos-, al implementar un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, sin ocuparse para nada de alcanzar como éxito institucional “la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios” que es lo que mandan hacer que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios de dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial que mejor cumplan las metas institucionales.

Ello sin duda, no sólo “contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos,” sino que lo hace

⁹² Artículo 64 N° 8 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

⁹³ Artículo 55 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

“con grave entorpecimiento del servicio de administración de justicia y del ejercicio de los derechos ciudadanos a acceder a la justicia y a obtener la protección a la que tienen derecho, entre otros”.⁹⁴

Cuáles son los deberes de legalidad que , en particular, rigen en materia de violencia intrafamiliar y en materia de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos en Chile, y cuáles los derechos de las personas cuyo ejercicio resultan gravemente entorpecidos o vulnerados en virtud de esta gestión del Ministro , es lo que referiremos a continuación.

SEGUNDO:

Fallos Tipo que Rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar.

El sistema de gestión “administrativa” sostenido por el Ministro como parte de una

“gestión exitosa” produjo como uno de sus resultados perniciosos que se aplicara con características de procedimiento y resolución estandarizada en todo el país, resoluciones que sin la realización de un juicio , como primera resolución después de ingresado el parte policial, rechazan la denuncia, sin siquiera haber oído a los denunciantes ni haber citado a los denunciados.

De la sola lectura del texto de tales resoluciones se puede apreciar que en todas se aplica un mismo procedimiento , que es ilegal y arbitrario, que implica las mismas infracciones al Derecho vigente en la materia. Varias de las cuales ya le habían sido anticipadas y advertidas al Ministro por la Asociación Nacional de Magistrados, Regional de San Miguel, en el reclamo que le hicieron llegar con fecha 1° de julio de 2011, y que él no escuchó, recogió ni respondió.⁹⁵

El problema mayor es que tal evidencia, recogida y analizada en estudios académicos realizados dentro del mismo medio judicial, y fácilmente constatable, eligiendo fallos al azar en cualquier Tribunal de Familia del país, necesariamente lleva a concluir que, esta práctica, en tanto general y sistemática en todo el país, se traduce en una denegación de justicia y desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar en Chile que entorpece gravemente el ejercicio de sus derechos a la ciudadanía. Y, por lo mismo, en una vulneración sistemática de derechos fundamentales por parte del Poder Judicial en materia de violencia intrafamiliar que esta día a día poniendo en riesgo la vida e integridad física y psíquica de los miembros de nuestras familias.

A su vez, la misma , fue recogida y analizada por académicos en muestras presentadas en jornadas realizados dentro del mismo medio judicial , como la conferencia realizada en Santiago, el día 20 de marzo 2013 , titulada “Legitimidad en la Justicia de Familia” organizada por el Instituto de Estudios

⁹⁴ Artículo 64 N° 8 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

⁹⁵ Carta enviada por la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel al Señor. Héctor Carreño Seaman Ministro Excm. Suprema. 1° de julio de 2011.En Archivos Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel. op.cit(65)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Judiciales y la Asociación de Magistrados de Chile-Regional San Miguel, a la que el Ministro fue invitado pero declinó asistir, o la organizada, bajo el mismo nombre, en Concepción, en mayo del mismo año 2013, organizada por la Asociación de Magistrados de Chile-Regional Concepción y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, actividad de la cual también el ministro recibió noticia.

A mayor abundamiento, el estudio en el que se basa dicha Conferencia, y que da cuenta de la existencia de estos fallos tipos, las graves infracciones al derecho que ellos importan, así como las vulneraciones a derechos fundamentales de las víctimas de violencia intrafamiliar que las mismas importan, así como también de la responsabilidad internacional de carácter convencional por infracción a los deberes que el Estado de Chile adquirió al suscribir la Convención de Belem do Para, fue entregado por su autora, en las manos del Ministro, en el mes de junio del año 2013, en la ciudad de Puerto Montt, frente a todo un equipo de trabajo compuesto por 2 jueces, una consejera técnica, un ingeniero informático, y una consultora de Unicef como testigos. El mismo es acompañado como antecedente probatorio en el primer otrosí de esta acusación.⁹⁶

Así por ejemplo, y sólo para ilustrar el punto, dicho estudio basado en resoluciones entregadas voluntariamente por jueces de la jurisdicción de Santiago una muestra recogida en el año realizado en el año 2011, refiere fallos tipo como los siguientes:

RIT F-7502-2011 Centro de Medidas Cautelares

Visto:

1º Que por parte policial N°...de 10 de Julio de 2011,...de Independencia...se pone en conocimiento de los tribunales de Familia, denuncia efectuada por Doña....en contra de su cónyuge Don....por violencia intrafamiliar.

2º Que con fecha 12 de Julio del año en curso se solicita al consejo técnico del tribunal, evaluar la existencia de indicadores de riesgo que ameriten la intervención del tribunal y recabar los antecedentes que permitan al Tribunal tomar una decisión sobre la procedencia de someter a tramitación la denuncia interpuesta, el que evacuado con fecha 18 del mes y año en curso expone que: la denunciante no se presentó a entrevista en el Consejo Técnico, y contactada en distintos horarios y días a su teléfono...responde sólo un buzón de voz. A lo anterior, se suma que revisado el SITFA, no aparecen causas asociadas a las partes, por lo que, no advirtiendo indicadores de riesgo que ameriten la intervención del Tribunal, sugiere no dar curso progresivo al procedimiento.

3º Que, atendido el mérito de los antecedentes, y lo señalado precedentemente por el Consejo Técnico del Tribunal, no es posible para este sentenciador tener por establecidos, ni es posible colegir la existencia de

⁹⁶ Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia en VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile. Octubre 2011

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

hechos que se enmarquen dentro de lo que dispone el artículo 5° de la Ley 20.066, por lo que se rechazará la denuncia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 19.968, SE RESUELVE:

I .Se rechaza la denuncia interpuesta por doña...en contra de su cónyuge..., sin perjuicio de volver a denunciar en caso de existir nuevos hechos de violencia intrafamiliar.”

En este caso, se rechaza la denuncia interpuesta por Constanza por actos de violencia intrafamiliar que de acuerdo a su relato su cónyuge cometió en su contra. Y como es evidente su denuncia se rechaza con una pretendida sentencia definitiva sin siquiera realizar el proceso judicial ni posibilidad alguna de obtener la protección a su vida, a su integridad física, síquica, sexual o económica a la que tiene derecho.

RIT F 9193-2011 Centro de Medidas Cautelares.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por parte N°.....Los Dominicos, de fecha 23 de Agosto de 2011 se pone en conocimiento de los Tribunales de Familia la denuncia realizada por Doña...en contra de Don...por actos de violencia intrafamiliar:

SEGUNDO: Que la consejera técnica doña....estableció contacto telefónico con la denunciante, quien señala que no desea continuar con la tramitación de la presente causa, manifestando que el denunciado se fue del domicilio con un hijo en común. No se vislumbran factores de riesgo ni pauta de violencia intrafamiliar conforme a la ley 20.066.Revisado el extracto de filiación, el denunciado no registra condenas. Se sugiere el rechazo.

TERCERO: Que, del mérito de lo expuesto en parte policial, y lo informado por la Consejera Técnica, no se advierten hechos determinados constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos requeridos por el artículo 5 de la Ley 20.066, sino más bien se trata de un problema de disfunción familiar.

Y visto además, lo dispuesto en los artículo 5 y siguientes de la ley n° 20066, y artículo 81 y siguientes de la ley N° 19.968, SE RESUELVE:

Que se rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar deducida. Sin perjuicio del derecho que le asiste a la denunciante para deducir en el futuro otras acciones, si se suceden nuevos hechos de violencia intrafamiliar contemplada en la ley 20.066”.

En esta causa ingresada al Tribunal aproximadamente un mes después de la anterior, la resolución es casi idéntica. Se rechaza la denuncia interpuesta por una mujer de Los Dominicos sin realizar un juicio ni otorgarle protección alguna a los que tiene derecho infringiendo más de quince normas legales y constitucionales y de la Convención de Belem do Pará.

A ello ,en este caso, hay que agregarle un reclamo de la parte denunciante que figura en el propio proceso:

“Yo, (nombre de la denunciante) vengo en señalar al Tribunal lo siguiente:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Hoy viernes 26 recibo una llamada de Tribunales de (nombre de la Consejera Técnica) la que me realiza una entrevista personal acerca de mi denuncia por violencia intrafamiliar, al concurrir a Tribunales, me encuentro con una resolución que dice que el demandado se fue con nuestro hijo y que **no** deseo continuar con la denuncia siendo esto totalmente falso. (El subrayado es de ella)

Encuentro esto irregular, desde la llamada hasta la resolución pido a Tribunales investigar el caso y necesito hacer un reclamo formal hacia esta funcionaria”.

En autos sólo existe una constancia del Administrador del Tribunal de haber solicitado informe a la Consejera cuya respuesta dice constar en Decreto 310-2011. Ni siquiera por ello la denunciante fue citada, o escuchada. Y la resolución que rechazó su denuncia se mantuvo inalterada aún cuando ella alegó falsedad del certificación del Consejo Técnico que le sirvió de fundamento.

RIT F 9564-2011 Centro de Medidas Cautelares.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que por parte N°.....de la Florida, de fecha 2 de Septiembre de 2011 se pone en conocimiento de los Tribunales de Familia la denuncia realizada por Doña...en contra de Don...por actos de violencia intrafamiliar:

SEGUNDO: Que la consejera técnica doña....estableció contacto telefónico con la denunciante, quien señala que es acosada por su ex pareja para que vuelva con él, teme que se vuelva violento. No se vislumbran factores de riesgo ni pauta de violencia intrafamiliar conforme a la ley 20.066. Revisado el extracto de filiación, el denunciado no registra condenas. Se sugiere rechazar la presente causa por cuanto se trata de una ruptura de pareja no asumida.

TERCERO: Que, del mérito de lo expuesto en parte policial, y lo informado por la Consejera Técnica, no se advierten hechos determinados constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos requeridos por el artículo 5 de la Ley 20.066, sino más bien se trata de un problema quiebre de la relación de pareja

Y visto además, lo dispuesto en los artículo 5 y siguientes de la ley n° 20066, y artículo 81 y siguientes de la ley N° 19.968

SE RESUELVE:

Que se rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar deducida. Sin perjuicio del derecho que le asiste a la denunciante para deducir en el futuro otras acciones, si se suceden nuevos hechos de violencia intrafamiliar contemplada en la ley 20.066. “

En este caso, el parte policial da cuenta de la existencia de 5 Indicadores de Riesgo de VIF y dentro de ellos, de la existencia de una presunción legal especial de riesgo: La establecida en el Art. 7 N° 6 “oponer el denunciado, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ha mantenido recientemente con la víctima. Que de acuerdo con la ley vigente , obliga a los jueces a decretar a favor de la víctima una medida cautelar.

Resoluciones similares se dictaron, por ejemplo, aunque aún más breves, en el Tribunal de Familia de Melipilla en RIT F-320-2012 , RIT F-328-2012 y RIT F-679-2012 .

RIT: F-320-2012 Melipilla, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

“VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que los hechos denunciados no son constitutivos de violencia intrafamiliar, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 20.066, no se hace lugar a formar causa, resolviendo no dar curso a la denuncia. Regístrese y archívese.”

RIT F-328-2012 Melipilla, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

“VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que los hechos denunciados no son constitutivos de violencia intrafamiliar, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 20.066, SE RESUELVE: Que no se hace lugar a formar causa, resolviendo no dar curso a la denuncia, sin perjuicio de otros derechos o acciones que pueda ejercer la parte. Regístrese y archívese.”

RIT F-679-2012 Melipilla, a veintinueve de noviembre de dos mil doce.

“VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, de los cuales se desprende que los hechos denunciados no son constitutivos de violencia intrafamiliar, al tenor de lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 20.066, SE RESUELVE: Que no se hace lugar a formar causa, resolviendo no dar curso a la denuncia, sin perjuicio de otros derechos o acciones que pueda ejercer la parte. Regístrese y archívese.”

No obstante, en el Tribunal de Melipilla tales resoluciones se dictan, a pesar de que, de acuerdo al parte policial, los dos primeros casos registran 7 factores de riesgo , la presencia de un niño en el hogar y la denunciante ha debido irse de la casa debido a la violencia que sufre. Y el tercero, registra 5 indicadores y la presencia de dos niños.

Idéntica argumentación se repite en las causas RIT F- 505-2012 y F- 1605-2012 del Centro de Medidas Cautelares, aunque se trata de resoluciones dictadas por distintos jueces.

RIT F-505 -2012 Centro de Medidas Cautelares

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, se pone en conocimiento del centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia, parte denuncia por Violencia Intrafamiliar,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

deducida por doña..., en contra de su cónyuge don..., por actos de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO : Que, la consejera técnica...se contactó telefónicamente con la denunciante quien señala que es sólo agresión verbal, además informa que su intención es que lo envíen a tratamiento psicológico. La Consejera sugiere rechazar la presente causa, por tratarse de problemas de salud mental, al no constituir factores de riesgo ni pauta de violencia intrafamiliar. Que revisado el Sistema Informático de Tribunales de Familia (SITFA) las partes registran causas anteriores de violencia intrafamiliar todas con sentencia.

TERCERO: Que el artículo 5° de la ley 20.066 señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él (repetición textual de la norma)

CUARTO: Que, del merito del parte se desprende que los hechos relatados no constituyendo hechos o actos de maltrato físico o psicológico en los términos que prevé el artículo 5 de la Ley 20.066, por lo que deberá rechazarse la denuncia motivo de esta causa, sin perjuicio del derecho que asiste a la denunciante de accionar nuevamente y en el futuro el aparato jurisdiccional por hechos similares.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo establecido en los artículos 5 y siguientes de la ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, artículos 81 y siguientes de la ley 19.968 sobre Tribunales de Familia, se declara:

Que se rechaza la denuncia de violencia intrafamiliar deducida”.

El Tribunal dice “resolver conforme al mérito del parte” , pero sin considerar que el propio parte policial en el apartado correspondiente a los “INDICADORES DE RIESGO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR” indica la existencia de 19 de ellos en el caso: :

1. Que el denunciado la amenazó de muerte
2. Que la violencia registra una data de 7 meses.
3. Que el maltrato psicológico se produce al menos una vez a la semana.
4. Que el denunciado presenta consumo problemático de alcohol y/o drogas.
5. Que el agresor tiene antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos que denotan características de personalidad violenta.
6. Que cree que el denunciado puede matarla a ella o a otro miembro de su familia.
7. Que vive con el denunciado.
8. Que ha sido expulsado o relegado a sectores secundarios de ese bien raíz.
9. Que se le ha restringido o limitado su desplazamiento al interior de la propiedad.
10. Que el denunciado le limita contacto con otros miembros de su familia, salidas u otras actividades.
11. Que la denunciada ha maltratado a otros miembros de su familia: Su hijo.
12. Que el agresor ha intentado quitarse la vida
13. Que ha tenido que salir de su casa por las agresiones.
14. Que se le han otorgado medidas cautelares por hechos anteriores.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

15. Que la víctima no cuenta con personas significativas que puedan prestarle apoyo y protección.

16. Que la víctima posee causas anteriores en el ministerio público.

17. Que la víctima posee causas anteriores en Tribunales de Familia.

18. Que el agresor registra denuncias anteriores por VIF.

19. Que el agresor tiene detenciones, ha sido procesado o sentenciado por otros delitos.

El problema adicional de este tipo de resoluciones, es que la gran mayoría de las veces -como éstos casos muestran- ni siquiera recogen en forma veraz los antecedentes que los denunciadores entregan en las respectivas Comisarías. Por el contrario, intencionadamente se omiten informaciones contenidas en los partes policiales que obligarían a continuar con la tramitación de la causa.

En efecto, en éste último caso , por ejemplo, el Parte Policial recoge la existen de 19 indicadores de riesgo. De acuerdo al Protocolo de Evaluación de Riesgo de la Organización Mundial de la Salud - en el que se basa la Evaluación policial- existiendo 3 o más indicadores de riesgo equivale a encontrarse la víctima en una situación de "alto riesgo" de sufrir daños a la vida o integridad física o psíquica. Además, concurren dentro de tales indicadores hechos constitutivos de 5 presunciones de riesgo de acuerdo con nuestra ley vigente: Amenazas de muerte; Alcoholismo del agresor ; Drogadicción del agresor; Antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos que denotan características de personalidad violenta del agresor : Agresor que registra denuncias anteriores por violencia intrafamiliar. El juez de la causa no cumple con su obligación de "requerir al Consejo Técnico la realización de la Evaluación de Riesgo. " a lo que le obliga el artículo 5° letra d) de la ley de Tribunales de Familia. Ni siquiera considera los 19 factores existentes según la evaluación realizada por Carabineros; Y finalmente, el Consejo Técnico en su "informe" afirma la no existencia de "pauta" ni factores de riesgo desconociendo absolutamente los 19 registrados en la evaluación policial.

Más adelante, en año 2013, la actividad realizada por el Instituto de Estudios Judiciales y la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel, refrendó el uso de esta práctica dos años después, con una muestra al azar de resoluciones autorizada a recoger por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, y fallos enviados voluntariamente por Magistrados de la Jurisdicción de Santiago para su análisis. En esa ocasión , se detectó el mismo patrón de fallos tipo de rechazo de denuncias de violencia intrafamiliar sin la realización de juicio alguno en el Primer Tribunal de Familia de San Miguel, en el Segundo Tribunal de Familia de San Miguel, en el Tribunal de Familia de Buin, en el Tribunal de Familia de Melipilla, etc.

Por ejemplo, RIT -F -24 -2013 , RIT -F -34 -2013 , RIT -F -66 -2013 y RIT -F -323 -2013 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel. En los dos últimos casos el juez de la causa vulnera además la norma del artículo 14 de la Ley 20.066 sobre maltrato habitual o ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° que la ley sanciona con presidio menor en su grado mínimo. Debió investigar la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

existencia de este delito en Audiencia Preparatoria y en caso afirmativo , declararse incompetente y mandar los antecedentes al Ministerio Público.

A su vez, se constató que en el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, no sólo se continuaba con la misma práctica detectada en el año 2011, sino que ahora también existían resoluciones de este mismo tipo en las que , además, se incluía un considerando en el que expresamente los jueces asumen la postura ideológica contraria a la ley de aplicar un control de admisibilidad más allá de lo que la ley permite, como una forma indebida e ilegítima de disminuir los casos que ingresan al conocimiento de los Tribunales de Familia propugnada por el Ministro y los jueces que conformaron su equipo de trabajo, y fueron los encargados por el Ministro de realizar las intervenciones en los Tribunales de Familia del país.⁹⁷

En fallos de los años anteriores el actuar ilegal era el mismo, pero no se explicitaba que lo que se hacía era decidir arbitrariamente que algunas denuncias por violencia intrafamiliar serían conocidas por los Tribunales de Familia , mientras que otras no lo serían, rechazándolas en una sentencia de termino que se dicta sin ejercer efectivamente con el deber de jurisdicción del artículo 79 de la Constitución de “conocer, fallar y hacer cumplir lo fallado”, y contra el texto expreso de la ley 19.968 que no admite control de admisibilidad en esta materia, y obliga a los jueces a conocer las denuncias “aún cuando sean manifiestamente improcedentes”.

Ejemplos de esos fallos , son los elaborados por jueces integrantes de la Comisión Capacitadora que recorrió Chile por orden del Ministro con el fin de implementar el Acta 98-2009. Por ejemplo, los siguientes, que forman parte de un conjunto de resoluciones tipo, en su mayoría de término de causas de violencia intrafamiliar, que el magistrado entregaba a sus pares en las jornadas de “capacitación” como modelos para su trabajo jurisdiccional.⁹⁸

“Santiago, veintitrés de diciembre dos mil ocho.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°.- Que los hechos denunciados consisten en malos tratos de palabras relativos al cuidado de los padres que son ancianos.

2°.- Que, los hechos denunciados dicen relación con conflictos personales derivados del desgaste de su relación de hermanas lo que se ha visto acrecentado por las dificultades que se dan por el cuidado de los padres ancianos.

⁹⁷ GARCÍA MUÑOZ, PEDRO E: Herramientas de Gestión Judicial para los Juzgados de Familia .Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción, N° 25-2012-1(155-181), pp.164. En ese artículo que explica los contenidos del Acta 98 señala el juez García: “Desde esta perspectiva es posible asumir que cuando la ley ordena al Juez de Familia que determine si el requerimiento demanda o denuncia reúne los requisitos señalados, está aludiendo a los elementos que identifican el conflicto de carácter jurisdiccional y lo diferencian de un requerimiento de asistencia cuyo destinatario será siempre la Administración Pública”.

⁹⁸ Fallo del Juez Pedro García Muñoz.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Al respecto la Sra. Consejera técnica indicó que no existe certeza respecto de los hechos de violencia y que la situación que acontece dice relación con un problema puntal sin que exista riesgo en la relación.

3°.- Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 de la ley 19.968, las causas por violencia intrafamiliar solo deben terminar por sentencia definitiva, y conforme el Art. 5 de la Ley 20.066, se estima que los hechos no son constitutivos de violencia intrafamiliar en los términos planteados.

Que se rechaza la demanda de violencia intrafamiliar deducida, por falta de fundamento.

Esto es, sin perjuicio del ejercicio de nuevas acciones, si la denunciante lo estimase pertinente.

Déjense sin efecto las medidas cautelares decretadas.

Las partes quedan personalmente notificadas de lo resuelto en audiencia.

RIT F-2705-2008”.

En el año 2013, tal postura ilegal es explicitada , y se asume en el siguiente considerando tipo:

“Que los Tribunales están obligados a actuar dentro de su competencia conociendo conflictos de relevancia jurídica, no obstante aquello, a los tribunales de familia ingresan un alto volumen de partes policiales y demandas exponiendo conflictos familiares no comprendidos en el ámbito de su competencia, lo que obliga a realizar un filtro previo, realizando con criterio profesional y técnico, a fin de acotar la demanda o denuncia a todo aquello jurídicamente relevante, excluyendo aquellos de índole psicosocial.”⁹⁹

El que aparece incluido, por ejemplo, en las causas RIT- F-155/2013; RIT-F-156/2013; RIT F-1740-2013 y RIT-F-1753 aunque se trata de resoluciones dictadas por distintos jueces. En ellos , se mantiene la jurisprudencia que desconoce el texto expreso de la ley chilena de violencia intrafamiliar al tramitar las denuncias de violencia intrafamiliar. Por ejemplo:

RIT-F-155-2013.

Santiago, 5 de Enero de dos mil trece

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que se pone en conocimiento del Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia parte N° (...), de fecha 30 de Diciembre de 2012, emanado por la 1° Comisaría de Santiago, que da cuenta de la denuncia efectuada por Don(...) en contra de su ex-conviviente Doña(...) señalando que mantuvo una relación de convivencia de 7 años aproximados, de dicha relación nació la menor (...) de 2 años y nueve meses, y en momentos que se

⁹⁹ RIT- F-155/2013; RIT- F-156/2013; RIT F-1740-2013 y RIT-F-1753 aunque se trata de resoluciones dictadas por distintos jueces.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

encontraba con su hija, realizando compras en el sector céntrico de Santiago, donde lo acompañó su ex pareja, esta persona por causas que desconoce el denunciante, se ofuscó y comenzó a insultarlo con palabras groseras, hecho que lo tiene mal psicológicamente y se siente menoscabado en su calidad de padre.

SEGUNDO : Que el artículo 1 de la ley 19.968 establece que los Tribunales de Familia son una judicatura especializada encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales , de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado. Por su parte el artículo 8 N° 16 del mismo cuerpo legal , otorga como competencia de los Tribunales de Familia los actos de violencia intrafamiliar.

TERCERO: Que el artículo 5° de la ley 20.066 señala que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él(repetición textual de la norma)

CUARTO: Que los Tribunales están obligados a actuar dentro de su competencia conociendo conflictos de relevancia jurídica, no obstante aquello, a los tribunales de familia ingresan un alto volumen de partes policiales y demandas exponiendo conflictos familiares no comprendidos en el ámbito de su competencia, lo que obliga a realizar un filtro previo, realizando con criterio profesional y técnico, a fin de acotar la demanda o denuncia a todo aquello jurídicamente relevante, excluyendo aquellos de índole psicosocial.

QUINTO: Que los hechos demandados dan cuenta de conflictos que se suscitan en el desarrollo de la relación directa y regular de la hija en común, regulado en la causa RIT M -3102-2010; no correspondiendo a hechos constitutivos de violencia intrafamiliar establecidos por la ley . Revisado el sistema SITFA, no registran más causas de violencia intrafamiliar entre las partes.

SEXTO: Que del mérito del parte se desprende que los hecho relatados, no constituyen hechos o actos de maltrato físico o psicológico en los términos que prevé el artículo 5 de la ley 20.066 toda vez que este sanciona violencia derivadas de las relaciones asimétricas en el ámbito doméstico, denominada violencia castigo, es decir, que se construye sobre una pauta complementaria, esto es, desigualitaria, una pauta de relación en la que A y B están de acuerdo sobre la definición del papel y el lugar que le corresponde a cada uno ; hay una adaptación mutua: A define un valor y B lo acepta, ambos actores aceptan que no tienen el mismo status en la relación, y que mientras uno propone el otro acepta.

SÉPTIMO: Que por lo señalado en el motivo anterior , considerando que lo denunciado no se encuentra comprendido en el artículo 5 de la ley 20.066 como ya se ha venido analizando, deberá rechazarse la demanda motivo de esta causa (...)"

En relación al "mérito del parte" que sirve de fundamento a este tipo de resolución ilegal de rechazo, no se considera que el propio parte policial en el apartado correspondiente a los "indicadores de riesgo de violencia intrafamiliar" indica que , en el caso existen a lo menos 6 indicadores de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

riesgo: que el maltrato físico se produce al menos una vez al mes; que el maltrato psicológico se produce al menos una vez a la semana; que existe también maltrato físico; que la agresora ha intentado quitarse la vida; que la víctima posee causas anteriores en el ministerio público; y que la agresora registra denuncias anteriores por violencia intrafamiliar. Tampoco se considera que las existencia de denuncias anteriores por violencia intrafamiliar, constituyen una presunción legal de riesgo. Ni que de acuerdo al Protocolo de Evaluación de Riesgo de la Organización Mundial de la Salud existiendo 3 o más indicadores, se estima la existencia de un riesgo alto de sufrir daños a la vida o integridad física o síquica.

Tales antecedentes incompletos son los que el juez considera tienen el "mérito" suficiente para "formar su convicción" y fundar una "sentencia de término".

TERCERO:

Legalidad que rigen en materia de violencia intrafamiliar.

En Chile, en materia de violencia intrafamiliar, no sólo rige la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, sino también la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar¹⁰⁰ y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.¹⁰¹, legislación especial en la materia.

Esta legislación especial sobre violencia intrafamiliar vigente en Chile, señala que su objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma¹⁰², que es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia¹⁰³, y en particular, que el Estado debe "desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"¹⁰⁴ (en adelante CVM)

¹⁰⁰ Ley N° 20.066 de Violencia Intrafamiliar, promulgada el 22.09.2005 y publicada el 07.10.2005. En adelante la LVIF

¹⁰¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem do Pará" en adelante la CVM

¹⁰² Artículo 1°. Objeto de la Ley. LVIF

¹⁰³ Artículo 2°. Obligación de protección. LVIF

¹⁰⁴ Artículo 3°.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas. Entre otras medidas, implementará las siguientes: a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar; b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley; c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar; d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley; e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En forma particular, la CVM prescribe, además, que para la adopción de las medidas cautelares propias de este proceso, los Estados habrán de “tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de estar en situación socioeconómica desfavorable, entre otras”.¹⁰⁵ Categorización de vulnerabilidad a la violencia en razón de situación económica desfavorable que en los casos en comento es justamente la que incidido en la forma en la que se aborda el caso, toda vez que esta es una práctica que se repite y es continua respecto de personas que no demandan patrocinadas por un abogado, sino que dan cuenta de la situación que viven sólo por medio de un parte policial. Hipótesis que, obviamente, agrava la falta.

A la vez, tratándose de deberes específicos que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará”, establece para los Estados, se distinguen los llamados “deberes de cumplimiento inmediato” y los “deberes de cumplimiento progresivo”. Tratándose de las obligaciones de cumplimiento inmediato y sin dilaciones, el Estado, y por ende todas las autoridades que representan y ejercen el poder del Estado-, según lo prescrito en el artículo 7°, están obligadas a:

1. “Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y a velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”

2. “ Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

3. “Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”

4. “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”¹⁰⁶

por el Estado de Chile, y f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

¹⁰⁵ Artículo 9° LVM “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”

¹⁰⁶ Artículo 7° CVM. “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) Adoptar

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Todas estas obligaciones de carácter convencional , han sido grave y sistemáticamente infringidas por la justicia de Familia en Chile , debido a la inducción hecha por el Ministro y su equipo de trabajo, que tuvo como único objetivo perseguir el logro de las metas de gestión institucional, abandonando de modo notable el cumplimiento de sus deberes como máxima autoridad estatal encargada de los Tribunales de Familia de “prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”¹⁰⁷ y de “desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”¹⁰⁸

Pues bien, con la única actuación realizada en estas causas -resoluciones tipo de término de causas rechazando las denuncias de violencia familiar sin siquiera oír a las partes- la Justicia de Familia y el Ministro responsables de su correcto funcionamiento, violan normas convencionales , y con ello generan responsabilidad internacional para el Estado de Chile por incumplimiento grave de las obligaciones de cumplimiento inmediato que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará”.

En materia de deberes sustantivos, por su parte, son deberes esenciales en la materia , establecidos en la Constitución, las Leyes N° 19.968 y N° 20.066 siguientes:

1. El deber de jurisdicción. Esto es , conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, establecido el artículo primero de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia que señala que éstos se crean como una

medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁰⁷ Artículo 1º. Objeto de la Ley. LVIF

¹⁰⁸ Artículo 3º.- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas. Entre otras medidas, implementará las siguientes: a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar; b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley; c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar; d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley; e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

judicatura especializada al efecto. Establecido también a nivel constitucional y procesal general, como consecuencia del artículo 19 N° 3 inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República que reconoce a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutorias, porque se lo prohíben dicho artículos 76 así como el 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Es obvio que con éstas prácticas impuestas y sostenidas por el Ministro, se propició y validó a los Tribunales de Familia para que no entrasen al conocimiento de todas las causas de violencia intrafamiliar, siendo su primer deber hacerlo, y en el caso específico del Ministro, siendo uno de sus deberes específico de acuerdo con el Numeral 2 del Acta N° 175 de la Corte Suprema de Justicia del 7 de noviembre de 2006, que crea y regula el ejercicio del cargo de Responsable de la Unidad de Apoyo de la Reforma que el Ministro sirve desde el año 2008 al 2013, el deber de estar al tanto de los problemas que se susciten con ocasión de la implementación de la reforma, oír a los jueces y diferentes sectores y gremios, consultar a sus superiores, buscando "proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces." ¹⁰⁹

2. El deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, aún cuando sean manifiestamente improcedentes. Todo lo contrario a lo que propició y validó el Ministro: que el juez haga un control de admisibilidad ilegal, "filtrando" arbitrariamente cuál denuncia conoce y cuál rechaza en la primera resolución. El artículo 54-1, inciso 3° de la ley N° 19.968, expresamente exceptúa las causas sobre violencia intrafamiliar de este control previo y de ser rechazadas de plano aún cuando sean manifiestamente improcedentes.

3. El deber de inmediación establecido en el artículo 12 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia de acuerdo con el cual, "las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido..." ¹¹⁰.

En la práctica ilegal instalada por el Ministro, y evidenciada en los fallos citados, los adultos mayores, mujeres u hombres denunciantes de violencia intrafamiliar que arbitrariamente decidían los magistrados, no son oídos por juez alguno. Se delegó en el Consejo Técnico, el único contacto del Tribunal con los denunciantes, el que la mayoría de las veces, se reduce a un llamado telefónico.

4. El deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo

¹⁰⁹ Numeral 2. Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

¹¹⁰ Artículo 12 LTF.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7° inciso primero de la ley N° 20.066

“Artículo 7°.- Situación de riesgo. Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

De acuerdo a esta norma, el juez de familia, “con el sólo mérito de la denuncia”, debe cumplir con su deber de dar protección a las posibles víctimas de violencia , pues para ello es que está investida de todo el poder de imperio del Estado. Ningún juez de Familia - ni menos el Ministro de la Corte Suprema que dirige la Reforma de Familia, quien ni siquiera conoce directamente las causas- es libre de decidir cuándo otorga esta protección o no, si existe riesgo inminente debe hacerlo.

En la praxis detectada , sin embargo, los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del Consejo Técnico, que los denunciados no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos, para poder dictar estas resoluciones de término.

Incluso, muchas veces , lo hacen , en contra del mérito del propio parte policial, es decir, en abierta infracción al texto expreso de la ley. Y , aún más grave, lo hacen desconociendo indicadores objetivos de riesgo incluidos en los mismos partes policiales.

5. El deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley , y como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

En el artículo 7° inciso segundo y tercero de la ley N° 20.066 , en cumplimiento de lo preceptuado por la Convención de Belem do Pará de tomar todas las medidas necesarias para hacer efectiva la protección a las víctimas, el legislador incluyó “presunciones de riesgo” , como elementos de seguridad que se incluye en la ley 20.066 , precisamente, para optimizar la protección de posibles víctimas por parte de los Tribunales de Justicia, toda vez que si cualquiera de los hechos que según la ley constituyen una presunción de riesgo se dan en el caso - según el mérito de la denuncia- “por ese sólo hecho” se actualiza para el magistrado el deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, sin tener que detenerse a evaluar ni ponderar otros elementos contenidos en el parte , u otros antecedentes , para decidir si otorga o no protección a los denunciados.

Dice el artículo 7° inciso segundo y tercero de la ley N° 20.066:

“Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N°17.798, o

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de una persona con discapacidad o tenga una condición que la haga vulnerable.”

En marzo del año 2010 por medio de la Ley N° 20.427 el Estado de Chile continuó con su sostenida política de reforzamiento de la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, y con la protección específica a las mujeres víctimas de violencia de género, y agregó una nueva presunción de riesgo en el inciso segundo del artículo 7°:

“Asimismo, se presumirá que hay una situación de riesgo inminente, cuando el denunciado oponga, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido recientemente con la víctima”

En diciembre del mismo año 2010, por medio de la Ley N° 20.480 el Estado de Chile mantiene férrea su voluntad de protección de las familias y de reforzamiento de la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar en todas sus formas, y ahonda ahora en la protección específica de los adultos mayores que la sufren, agregando una nueva presunción de riesgo en el inciso tercero del artículo 7°:

“Se considerará especialmente como situación de riesgo inminente el hecho de que un adulto mayor, dueño o poseedor, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por algunos de los parientes señalados en el artículo 5°.”

En la praxis detectada, los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del Consejo Técnico, que los denunciados no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos, para poder dictar estas resoluciones de término. Contra el texto expreso de la ley que les obliga a validar la denuncia como antecedente suficiente para evaluar la existencia de indicadores de riesgo, les obliga a estimar como presunciones de riesgo determinados hechos, y a tomar las medidas cautelares y de protección consecuentes.

En cambio, desde el año 2008 al 2013, y hasta la fecha en la que éstas prácticas validadas por el Ministro aún permanecen, la Justicia de Familia, bajo su dirección y supervisión, muchas veces en abierta infracción al texto expreso de la ley, negó la protección debida a niños, niñas, adolescentes, mujeres, hombre y adultos mayores de ambos géneros víctimas de violencia intrafamiliar, en contra del mérito de la denuncia, que contiene una Pauta de Evaluación de Riesgos de Violencia Intrafamiliar hecha en la Comisaría respectiva, desconociendo indicadores objetivos de riesgo incluidos en los mismos partes policiales, o los propios dichos de los denunciados que dan cuenta de hechos constitutivos de varias “presunciones de riesgo”.

De este modo el Ministro posibilita que la justicia no cumpla con el deber adoptar medidas cautelares y de protección en el caso de que hubiesen sido necesarias. Y abandonó de modo notable el cumplimiento de sus propios deberes como único responsable del buen funcionamiento de la reforma de la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

justicia de familia “al servicio de las personas.” Simplemente porque ello implicaría la realización de varias audiencias de seguimiento del cumplimiento de tales medidas, que impedirían el cumplimiento de las metas de gestión en los plazos establecidos por la política aplicada y validada por el Ministro.

6. El deber de archivar provisionalmente los antecedentes por el plazo de un año, haciendo posible su reapertura dentro de dicho plazo, sin necesidad de tener que volver a denunciar, en vez de ordenar el abandono del procedimiento.

El llamado “archivo provisional” fue instaurada en el sistema de protección de víctimas de violencia intrafamiliar atendido justamente a las características particulares científicamente afianzadas de este fenómeno que hace que las víctimas no tengan una conducta plenamente decidida y constante en la judicialización del tema, en busca de su protección.

Es sabido que estas víctimas, sobre todo las que sufren el tipo de violencia más grave - conocida como violencia relacional asimétrica por la extrema desigualdad a la vez que alta interdependencia emocional existente entre ambas partes de la relación que la caracteriza así como por la existencia de un síndrome de indefensión aprehendida en las víctimas- son personas que sufren de constantes cambios de opinión , inseguridades, y por ende retractaciones en sus denuncias, efecto de la misma violencia que padecen.

Ello hace necesario que su comportamiento en juicio no deba ser apreciado por jueces y demás operadores del sistema de protección como equivalente al de cualquier otro actor procesal que se encuentra en situación de plena igualdad y libertad frente a su contraparte, y que por lo mismo, su no asistencia a las citación a audiencia o su inactividad procesal, no produzca simplemente la calificación de “abandono del procedimiento”.

Es por ello que la ley N° 19.968, en su artículo 21, inciso tercero, ordena que “en las causas sobre violencia intrafamiliar, de verificarse que no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez ordenará el archivo provisional de los antecedentes, pudiendo el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento”¹¹¹. Y sólo, “transcurridos un año desde que se decrete el archivo provisional sin haberse requerido la reanudación del procedimiento, se declarará, de oficio o a petición de parte, el abandono del procedimiento, debiendo el juez dejar sin efecto las medidas cautelares que haya fijado.”

Recordemos que de conformidad con el sistema de gestión avalado por el Ministro la nomenclatura establecida para medir el “éxito de su gestión” era diferenciar entre causas en trámite y causas terminadas, debiéndose cumplir con el 80% de las causas terminadas y sólo el 20% en tramitación en los plazos establecidos. Y que , las causas que se encuentran “archivadas provisionalmente” se consideran “en trámite” y no “terminadas”.¹¹²

¹¹¹ Artículo 21 inciso tercero. Abandono del Procedimiento.

¹¹² Instrucciones sobre Indicadores de Termino impartidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial Departamento de Desarrollo Institucional a todos los Administradores de Tribunales de Familia. Miércoles, 21 de Septiembre de 2011

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

El efecto directo inmediato de esa elección de categorías, como es obvio, y lo muestran las estadísticas de la CAPJ, lo revelan también el reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel, los fallos que se han citado, y las investigaciones académicas realizadas, es el desincentivo completo, por no decir presión para la no aplicación del archivo provisional, y su sustitución por una resolución de termino tipo como las que se han venido analizando.

Así, el uso de esta falsa e impropia sentencia definitiva por parte de la Justicia de Familia al mando del Ministro, sirve también para que finalmente se archiven bajo el indicador "causa terminada" muchas causas de violencia intrafamiliar en que los denunciantes tenían derecho a un archivo provisional de su denuncia por un lapso de un año, corrompiendo completamente el espíritu protector de la ley y de la política de justicia en la materia, a la vez que torciendo innecesariamente el tenor literal de la ley vigente. En virtud del abuso del cargo que hace el Ministro, y de sus presiones, se torna en impropia, indebida o inconveniente una causal de termino de las causas de violencia intrafamiliar que según la ley es perfectamente legítima:

"Término del proceso .El proceso regulado en este Párrafo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98. (suspensión condicional de la dictación de la sentencia) Podrá, además, terminar por archivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero.(archivo provisional) (...)"¹¹³.

¿Por qué razón?, muy simple. Porque para aplicar el archivo provisional, o incluso la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, la Justicia de Familia debe tener la causa en dentro del sistema, es decir, "como abierta " o " en tramitación" por un año, y realizar después de tal año , algunas diligencias para decretar el abandono del procedimiento y recién archivarla. En el caso de la suspensión , debe realizar audiencias para analizar su procedencia, decretarlo y hacer seguimiento del cumplimiento de las condiciones impuestas , durante el plazo establecido. Que pueden cumplirse o no. Por tanto, no permiten cumplir con el indicador de gestión exitosa instaurado y sostenido por el Ministro de terminar el 80% de causas en 90 o máximo 120 días.

CUARTO:

Derechos fundamentales de las personas denunciantes de violencia intrafamiliar consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile que resultan vulnerados por la gestión del Ministro.

¹¹³ Artículo 100 LTF. "Término del proceso .El proceso regulado en este Párrafo podrá terminar por sentencia ejecutoriada o en conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 98. Podrá, además, terminar por archivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21, inciso tercero. Asimismo, cuando el proceso se hubiere iniciado por demanda o denuncia de un tercero, el juez de familia, durante la audiencia preparatoria y previo informe del consejo técnico, podrá poner término al proceso a requerimiento de la víctima si su voluntad fuere manifestada en forma libre y espontánea. Y Artículo 21 inciso tercero. Abandono del Procedimiento.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La forma en la que el Ministro ejerció su cargo , pretendiendo tener una autoridad por sobre lo que imponen la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, propiciando e incitando a la Justicia de Familia mediante la obtención de beneficios económicos tergiversados al efecto o , mediante abuso de su poder jerárquico traducido en permanente amenazas de sanciones e intrusión en las facultades jurisdiccionales de sus pares jueces, conlleva además otro efecto pernicioso, más reprochable aún que los anteriores.

Con su conducta, el Ministro vulnera y hace posible que la Justicia de Familia en Chile , en su conjunto, vulnere de modo grave y sistemático durante más de cinco años, derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Y lo hizo , en particular, respecto de hombres , mujeres, niños, niñas , adolescentes y adultos mayores especialmente pertenecientes a los sectores sociales más vulnerables de nuestra sociedad. Actuando en el sentido exactamente contrario a los que ha sido los objetivos y fines perseguidos por las políticas de justicia del Estado de Chile en las últimas dos décadas: reforzar la vigencia de los derechos fundamentales en nuestro país, mejorar los servicios de justicia para los sectores más vulnerables de la población, y hacer efectiva la protección contra la violencia especialmente para niños, mujeres y adultos mayores.

Desconociendo los derechos de las mujeres consagrados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará” y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o “CEDAW”, de un modo digno de reparo, que además de comprometer su responsabilidad política, compromete la responsabilidad internacional de carácter convencional del Estado de Chile.

En materia constitucional, es responsable de la vulneración grave y sistemática de los derechos de todos los denunciados de violencia intrafamiliar - hombres o mujeres, niños, adolescentes y adultos mayores- que efectuaron una denuncia por actos de violencia intrafamiliar en su contra y recibieron como respuesta una resolución de término “tipo” que no era otra cosa que el rechazo de plano de su denuncia, actuación expresamente prohibida por la ley.

En primer lugar, respecto de todas las personas que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante los años 2008 al 2013, hayan sido hombres o mujeres, adultos , adolescentes o adultos mayores, y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran innegablemente los siguientes derechos:

1. El derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19 , numeral 3°, inciso quinto, de la Constitución Política.

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Así lo dejó claramente establecido la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa RIT 1634-2011. El denunciante en la causa afortunadamente contaba con asesoría letrada que interpuso recurso de apelación en contra de la resolución tipo de término con la que se rechazó de plano su denuncia. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago resolvió “dejar sin efecto, en lo apelado, la resolución de dos de agosto de dos mil once, dictada por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda dar curso a la denuncia como en derecho corresponde”.

Dice la resolución de la Corte:

“Vistos y teniendo presente:

1°. El artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley;

2°. Requerido el tribunal competente, de conformidad a la ley, no puede excusarse de ejercer sus funciones resolutorias, porque se lo prohíben los artículos 76 de la ley primera y 10 del Código Orgánico de Tribunales;

3°. Las excepciones que el ordenamiento contiene en punto a que se declare inadmisibile una acción jurisdiccional al momento de proveérsela, han de ser restrictivamente interpretadas;

4°. En los procedimientos de familia el artículo 54-1 de la Ley 19.968 contempla la posibilidad de declarar inadmisibile ab initio un libelo de demanda, en las hipótesis que contempla.

Empero, tratándose de materias de violencia intrafamiliar, de aquellas a que se refiere el numeral 16° del artículo 8 de la misma legislación, esa facultad no se extiende a las acciones que denotan manifiesta improcedencia;

5°. Todavía, en la especie el juzgado aparece rechazando la demanda, cosa distinta a declararla inadmisibile y que importa un pronunciamiento sobre el fondo en un trámite del todo ajeno a las exigencias elementales que derivan del mencionado artículo 19 en su numeral 3°, inciso quinto.

Razones en virtud de las cuales se deja sin efecto, en lo apelado, la resolución de dos de agosto de dos mil once, dictada por el Centro de Medidas Cautelares de Santiago, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda dar curso a la denuncia como en derecho corresponde.”¹¹⁴

A mayor abundamiento, en julio del año 2012, la Corte de Apelaciones de Santiago vuelve a repetir esta jurisprudencia en el Rol N° 1760, pero esta vez en una causa sobre relación directa y regular, en la que otro de los jueces colaboradores directo del Ministro que participa en la “capacitación” nacional que se realiza para imponer este sistema¹¹⁵, se permite aplicar esta misma práctica de resoluciones de termino que se dictan sin siquiera conocer la causa,

¹¹⁴ Causa RIT 1634-2011. Redacción del ministro señor Carlos Cerda Fernández.

¹¹⁵ Causa RUC N° C-5614-2010 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago dictado por la Magistrado Gloria Negróni Vera.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

en una materia en la que no se aplica un procedimiento especial , sino el procedimiento ordinario establecido en la Ley N° 19.968.

En tal causa, el actor interpone demanda de relación directa y regular respecto de sus hijos. La sentencia de primer grado rechazó de plano la pretensión deducida después de escuchar en audiencia reservada a los menores. El actor interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada, quien confirmó la sentencia impugnada. Contra esta resolución se deduce casación en el fondo ante la Corte Suprema, quien en uso de sus facultades correctoras invalidó de oficio la resolución en cuestión, retrotrayéndose la causa al estado en que el juez no inhabilitado de curso a la demanda.

La determinación del tribunal implica una negativa a tramitar una acción de su competencia, desde que no se le da curso y sin juicio previo se la desestima. Tal proceder contraría lo dispuesto por la ley ya que ésta en ningún caso lo faculta para emitir pronunciamiento anticipado sobre la procedencia de la misma. Tampoco el principio de la -Actuación de Oficio-, propio del sistema de procedimiento de familia, justifica una determinación como la que se ha adoptado, desde que el mismo apunta a la celeridad del proceso, favoreciendo la intervención activa del juez respecto del otorgamiento de medidas de protección, avance progresivo del juicio y salvaguarda de su sustanciación, pero en caso alguno puede constituirse en impedimento para el legítimo derecho de accionar en un caso previsto por la ley. Toda sentencia emanada de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, el mismo texto en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En el caso sub-lite, la Corte establece claramente “que se ha desconocido el derecho a accionar en materias de estricta competencia de los tribunales de familia, en atención a la naturaleza de las mismas, desconociéndose a las partes, la posibilidad de discutir y acreditar la procedencia de sus argumentaciones y pretensiones, independientemente de cuál sea la decisión que, en definitiva, recaiga sobre las mismas, afectándose el curso del proceso, al haberse verificado un atentado de la garantía constitucional referida”.¹¹⁶

“Santiago, dieciocho de julio de dos mil doce.

Vistos:

En causa RUC N° C-5614-2010 (...) del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, por resolución de veintinueve de enero de dos mil once, se rechazó de plano la demanda de relación directa y regular deducida por don (...) respecto de sus hijos (...), ambos de apellidos(...).

¹¹⁶ Causa Rol N° 1760–2012 Fallo pronunciado por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P, el Ministro Suplente señor Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., y señora Virginia Cecily Halpern.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Se alzó el demandante y una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil once, escrita a fojas 69, confirmó la referida resolución.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte Suprema debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía en lo tocante a dicho aspecto, debe emitir primeramente pronunciamiento al respecto, careciendo de sentido entrar al análisis de la materia de fondo ventilada por el presente recurso.

Segundo: Que de los antecedentes de autos, se constata lo siguiente:

a) Don (...) dedujo demanda de relación directa y regular respecto de sus hijos, los menores (...) y, ambos de apellidos (...) , de 14 y 13 años de edad respectivamente;

b) El tribunal después de escuchar en audiencia reservada a los menores, en razón de lo manifestado por éstos y de los principios del interés superior del niño y de la autonomía progresiva, resolvió rechazar de plano la acción intentada.

Tercero: Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° la ley N°19.968 que crea la judicatura especializada de los juzgados de familia, éstos están encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado. El artículo 8° de la citada ley establece las materias de competencia y resolución de estos tribunales, señalando en su numeral 1) "Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los niños, niñas o adolescentes", materias que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del mismo texto legal, deben tramitarse de acuerdo a las normas del procedimiento ordinario y de aplicación general para los asuntos contenciosos que el mismo texto legal establece, el cual contempla la existencia de dos audiencias con objetivos distintos, como son la preparatoria y la de juicio oral, en las que se ha regulado expresamente la forma en que debe plantearse la discusión, prueba y resolución de la controversia, a la luz de los principios y el estándar procesal y probatorio que el legislador ha previsto para dichos efectos.

Cuarto: Que en la especie la determinación del tribunal implica una negativa a tramitar una acción de su competencia, desde que no se le da curso y sin juicio previo se la desestima. Tal proceder contraría lo dispuesto por la ley ya que ésta en ningún caso lo faculta para emitir pronunciamiento anticipado sobre la procedencia de la misma. Tampoco el principio de la "Actuación de Oficio", propio del sistema de procedimiento de familia, justifica una determinación como la que se ha adoptado, desde que el mismo apunta a la celeridad del proceso, favoreciendo la intervención activa del juez respecto del otorgamiento de medidas de protección, avance progresivo del juicio y salvaguarda de su sustanciación, pero en caso alguno puede constituirse en impedimento para el legítimo derecho de accionar en un caso previsto por la ley.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Quinto: Que constituye un derecho asegurado por la Carta Fundamental, el que toda sentencia emanada de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, el mismo texto en el inciso quinto del numeral 3° de su artículo 19, confiere al legislador la misión de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que a lo menos lo conforman el derecho de accionar, de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra, siempre que la estime agravante, de acuerdo a su contenido.

Sexto: Que, en el caso sub-lite se ha desconocido el derecho a accionar en materias de estricta competencia de los tribunales de familia, en atención a la naturaleza de las mismas, desconociéndose a las partes, la posibilidad de discutir y acreditar la procedencia de sus argumentaciones y pretensiones, independientemente de cuál sea la decisión que, en definitiva, recaiga sobre las mismas, afectándose el curso del proceso, al haberse verificado un atentado de la garantía constitucional referida. De otro lado, la determinación del tribunal implica también una violación al principio de inexcusabilidad consagrado en la Carta Fundamental, en su artículo 76 y en el Código Orgánico de Tribunales, artículo 10, pues, en definitiva, él mismo rechaza la intervención reclamada, para la resolución de un asunto entregado por la ley naturalmente a su conocimiento y resolución.

Séptimo: Que, por consiguiente, en resguardo del interés social comprometido y por existir un vicio que afecta la garantía asegurada en el inciso quinto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, este Tribunal debe, en uso de las facultades correctoras previstas en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, invalidar de oficio la resolución de que se trata, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutive de éste fallo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se anula, de oficio, la resolución de veintinueve de enero de dos mil once y, las demás actuaciones que de la anterior deriven, retrotrayéndose la causa al estado de que un juez no inhabilitado, de curso a la tramitación de la demanda deducida, proveyendo como en derecho corresponda las peticiones formuladas en el respectivo libelo.

De conformidad a lo anterior, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo intentado por el demandante a fojas 72.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados. N° 1760-2012.¹¹⁷

2. El derecho a la igualdad ante la ley y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19 N° 2 constitucional.

Diferencias arbitrarias que los denunciados padecen en este caso fundamentalmente por ser denunciados de violencia intrafamiliar, que

¹¹⁷ Causa Rol N° 1760–2012 Fallo pronunciado por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P, el Ministro Suplente señor Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes señor Ricardo Peralta V., y señora Virginia Cecily Halpern.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

intentan acceder a la justicia sin el patrocinio de un abogado, y por ser en general, personas pertenecientes a los estratos más vulnerables de nuestra sociedad.

En segundo lugar, respecto de todas las mujeres que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante los años 2008 al 2013, adultas, adolescentes o adultas mayores, y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran adicionalmente los siguientes derechos:

3. La garantía de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas y a que se vele porque las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación consagradas en el artículo 2, letras b), c) y d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En materia de derechos esenciales de naturaleza especial, reconocidos para un grupo específico de sujetos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o "CEDAW", consagra en su artículo 2, letras b, c y d respectivamente, el compromiso del Estado que la suscribe de "adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer"; "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre"; "garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación"; "abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación"¹¹⁸

4. El derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos consagrado en el artículo 4° de la CEDAW.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "Convención de Belem do Pará" respecto de las mujeres, reconoce que "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su vida; el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a la libertad y a la seguridad personal; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia: el derecho a igualdad de protección ante

¹¹⁸ Artículo 1° CEDAW : La expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

la ley y de la ley; y el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.¹¹⁹

5. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

A mayor abundamiento, la Convención de Belem do Pará establece un nuevo derecho específico en razón de su contenido, el que también resulta inevitablemente vulnerado por la gestión del Ministro: “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.¹²⁰

QUINTO:

Fallos Tipo que Rechazan de Plano solicitudes de Protección de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, o que les confieren Medidas de Protección sin juicio previo ni un seguimiento ni revisión posterior.

La forma sistemática en la que la magistratura de familia resolvió -y aún hoy resuelve- las causas de su competencia siguiendo los criterios de gestión impuestos por el Ministro encargado desde el año 2008 y hasta la fecha evidenciada en “fallos tipos”, que ha quedado palmariamente plasmada en varias investigaciones, conferencias y estudios realizados en el ámbito académico, particularmente , los efectuados por Gómez Barboza¹²¹, referidos a causas sobre protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y causas por violencia intrafamiliar, “Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia”¹²² del año 2011, “La Convención de los derechos del Niño, Niñas y

¹¹⁹ Artículo 4° CVM

¹²⁰ Artículo 3° CVM.

¹²¹ Paulina Gómez Barboza , PH.D especialista en Derechos Fundamentales, académica y docente de la Academia Judicial por más de 20 años. Autora de Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia en VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile. Octubre 2011 ; La Convención de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes como fuentes del Derecho de Familia en Anuario de Filosofía Jurídica y Social. N° 29 ,2011 . La autora ha sido invitada a impartir conferencias sobre el tema en nuestro país por diferentes Universidades y Asociaciones de Magistrados : Santiago, 20 de Marzo 2013 : Legitimidad en la Justicia de Familia. Instituto de Estudios Judiciales y Asociación de Magistrados de Chile-Regional San Miguel; Concepción, Mayo 2013 Legitimidad en la Justicia de Familia. Asociación de Magistrados de Chile-Regional Concepción-Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción ; Talca, 14 de Noviembre 2013 ¿Porqué el Estado de Chile lucha contra sí mismo en materia de Protección a la Infancia? El Estado de las Redes de apoyo para el cumplimiento de las resoluciones de los Tribunales de Familia. Congreso Internacional de Derecho de Familia: Actualización en Tema de Derecho de Familia. Universidad Autónoma de Chile. Sede Talca : Talca, 15 de Noviembre 2013 ; El Rol de los Jueces de Familia en la Efectivización de los Derechos de la Infancia.Congreso Internacional de Derecho de Familia: Actualización en Tema de Derecho de Familia. Universidad Autónoma de Chile. Sede Talca : Concepción, 10 de Abril 2014 Justicia de Familia: Oportunidad. Eficiencia. Calidad. Distinción entre lo sustantivo y lo adjetivo, entre lo jurisdiccional y lo administrativo. Primer Congreso de Jueces con Competencia en Materia de Familia. Concepción, 11-12 abril 2014.

¹²² VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile; Valparaíso, 11 de Noviembre 2011

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Adolescentes como fuentes del Derecho de Familia”¹²³ del año 2012, y “Legitimidad en la Justicia de Familia”¹²⁴ del año 2013. Investigaciones que fueron entregadas en persona por la académica, tanto al magistrado que en año 2011 fungía como juez Coordinadora del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, Doña Karen Hoyuelos de Luca, primer Tribunal en el que concentró sus investigaciones, y al ex Presidente de la Corte Suprema Ministro señor Rubén Ballesteros, cómo al propio Ministro Carreño , en presencia de los Magistrados de Familia Mónica Jeldres (4° Tribunal de Familia de Santiago), Felipe Pulgar (Tribunal de Familia de Viña del Mar) y otros funcionarios del Poder Judicial que se encontraban junto al Ministro y la académica en la Ciudad de Puerto Montt, para la inauguración de las Jornadas de capacitación del Proyecto de Levantamiento de Información sobre Niños en Residencias, en Julio del 2012.

Al igual que en el caso de las causas sobre violencia intrafamiliar, estos requerimientos o solicitudes de medidas de protección a favor de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, fueron terminadas mediante una resolución nominada de “término” que no se basó en un procedimiento previo legalmente tramitado.

La Ley N° 19.968 establece un Procedimiento Especial de Aplicación de Medidas de Protección “tendiente a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados”.¹²⁵

En este procedimiento, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes, considerando su edad y madurez escuchándolo en audiencia en un ambiente adecuado y cautelando su salud física y psíquica.¹²⁶ Y la resolución que determine la imposición de una medida cautelar deberá fundarse en antecedentes que sean calificados como suficientes para ameritar su adopción, de los que se dejará expresa constancia en la misma.¹²⁷

El requerimiento no necesita cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.¹²⁸ Iniciado éste , el juez fijará una Audiencia Preparatoria, para dentro de los cinco días siguientes , a la que citará al niño, niña o adolescente, a sus padres, a las personas a cuyo cuidado esté, y a todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto.¹²⁹

En dicha Audiencia, el juez debe:

¹²³ Cuarta Jornada Chileno Argentina de Filosofía del Derecho. Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso , Marzo 2012.

¹²⁴ Legitimidad en la justicia de Familia. Instituto de Estudios Judiciales y Asociación de Magistrados de Chile-Regional San Miguel, Marzo 2013 ; Asociación de Magistrados de Chile-Regional Concepción e Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, Mayo 2013.

¹²⁵ Artículo 68 inciso 1° LTF

¹²⁶ Artículo 69 LTF

¹²⁷ Artículo 71 inciso 3 ° LTF

¹²⁸ Artículo 70 inciso 2° LTF

¹²⁹ Artículo 72 LTF

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Informar a las partes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes, y responderá a las dudas e inquietudes que les surjan.

2. Indagar sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y sobre la identidad de las personas que se encuentren involucradas en la afectación de sus derechos.

3. Los citados expondrán lo que consideren conveniente y, una vez oídos,

4. Si contare con todos los elementos probatorios , el juez dictará sentencia, a menos que estime procedente la aplicación de la medida de separación del niño de sus padres ,caso en el cual citará a audiencia de juicio¹³⁰ , en la que recibirá la prueba y decidirá el asunto sometido a su conocimiento.¹³¹

5. Si decide aplicar una medida de protección, el juez deberá explicar claramente a las partes la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración.¹³²

Dentro de estas resoluciones de "término" que no se basaron en un procedimiento previo legalmente tramitado y que se masificaron durante los años 2011,2012 y 2013, como respuesta a requerimientos o solicitudes de medidas de protección a favor de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, podemos encontrar dos tipos. El primero ,es igual al que se usó frente a denuncias de violencia intrafamiliar, rechaza de plano las solicitudes por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de amenaza o vulneración de derechos , sin realizar juicio alguno. El segundo, nuevamente sin realizar juicio alguno, decreta una medida de protección a favor de los niños sin oírlos ni a ellos ni a sus padres o personas a su cargo, ni cumplir con ninguna de las garantías de un debido proceso.

Algunos ejemplos de tales fallos son los siguientes:

El Centro de Medidas Cautelares de Santiago , al día siguiente de recibido el requerimiento "dicta sentencia de termino" en esta causa , en la que impone una medida de protección a favor de la adolescente sin haberla escuchado ni realizado diligencia alguna en la causa. Se dicta sin expresar fundamento alguno , por un plazo superior al de 90 días que establece la ley cono máximo, sin fijar los objetivos con los que se dicta ni establecer un plazo para que se informe al Tribunal los resultados obtenidos, ni un plan de seguimiento del cumplimiento de la misma.

"RIT P-5472-2011 Medidas de Protección Fecha Ingreso: 02/09/2011

Centro de Medidas Cautelares.

Santiago, 3 de Septiembre de dos mil once VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

¹³⁰ *Ibidem*

¹³¹ Artículo 73 LTF

¹³² Artículo 75 inciso 2° LTF

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que con fecha 02 de Septiembre de 2011, se pone en conocimiento del Centro de Medidas Cautelares, demanda efectuada por CAROLINA CLAVER DUK, (OPD MACUL), a favor de la adolescente (...) de (...) años de edad, por posible vulneración grave de derechos al no recibir los cuidados necesarios por parte de quien se encuentra a su cuidado, que no es su madre, sino una tía.

SEGUNDO: Que consta informe de solicitud de medida de protección de fecha 29 de agosto de 2011, por OPD Macul, en que se estima que la adolescente se encuentra gravemente vulnerada en sus derechos, al no recibir los cuidados necesarios por parte de un adulto responsable, doña(...), quien no cuenta con habilidades parentales adecuadas, encontrándose expuesta a abandono emocional y no visualizando las necesidades de la adolescente, transgrediendo de esta forma el derecho establecido en los artículos 18, 19 y 27 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

TERCERO: Que, en consecuencia, percibiéndose una situación de riesgo que debe ser reparada, encontrándose la niña de autos gravemente vulnerada en sus derechos a ser cuidada por sus padres y lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 19.968, se decreta como Medida de Protección a favor de la adolescente de autos, lo sugerido por la parte requirente, esto es:

El Ingreso de la adolescente (...) y su tía materna doña(...) al Programa Familias de Acogida Especializadas ADRA Chile. Debiendo coordinarse por OPD Macul. Sirviendo la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor.

Que la niña(...) quede bajo el cuidado provisorio de su tía materna doña (...), por el plazo de seis meses, según las facultades que confiere el artículo 92 de la Ley 19986, pudiendo ampliarse dicha medida por otros 6 meses más, si fuere solicitado.

Notifíquese por cédula a las partes. "

En la causa del año 2012 , RIT -P 100-2012, del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, en la que una vecina pide protección para un niño de 13 años de edad "que se arranca de su casa a la de una vecina porque su padrastro constantemente lo maltrata verbalmente, lo que se repite hace cinco años a la fecha, y que se encuentra al cuidado de su abuela materna, la cual el día de los hechos viaja fuera del país, quedando momentáneamente el menor al cuidado de su padre" ¹³³, el Tribunal rechaza otorgar la medida de protección porque estima que los hechos "corresponden a un problema de mala conducta del niño de autos y que los padres no saben manejar".

Decisión que toma sin haber realizado el juicio al que el adolescente tiene derecho para la protección de su derecho a la integridad física y síquica.

"RIT -P 100-2012

Santiago, 06 de Enero de dos mil doce

Vistos y teniendo presente:

¹³³ Parte Policial. Causa RIT P-100-2012

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

PRIMERO. Que se ingresa parte policial N° 4, de la 6° Comisaría de Recoleta, de fecha 2 de enero del presente año; poniendo en conocimiento al Centro de Medidas Cautelares de los Tribunales de Familia, que da cuenta de la aparente vulneración de derechos del niño (...) de 13 años de edad.

SEGUNDO. Que del merito del parte se desprende que la situación denunciada corresponde a un problema de mala conducta del niño de autos y que los padres no saben manejar. Siendo los padres los primeros llamados a la crianza y educación de sus hijos. Revisado el SITFA no existe causas anteriores asociadas al adolescente.

TERCERO. Que la situación denunciada no tiene relación con el presupuesto legal para dar inicio a un procedimiento de protección, y por ende no habiéndose configurado en esta causa, la vulneración o amenaza grave de los derechos del niño de autos. Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 8 N°7, 16,32 de la ley 19.968, art. 3 y 9 de la Convención Internacional de los derechos del Niño, se resuelve:

No ha lugar a la medida de protección.

Sin perjuicio de iniciar una demanda de cuidado personal a través de un juicio ordinario. Notifíquese."¹³⁴

En el año 2013, la práctica continúa igual:

"RIT P-12-2013 Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

San Miguel, siete de enero de dos mil trece.

Vistos y Teniendo Presente:

Primero: Que, mediante parte N°1, de fecha uno de enero en curso, de la 10ª Comisaría La Cisterna, se pone en conocimiento de este Primer Juzgado de Familia de San Miguel requerimiento de protección efectuado por doña (...) respecto de su hija de 11 años (...) señala que el día indicado, en el exterior de la vivienda se encontraba el padre de su hija don (...) junto a la niña, percatándose que éste la tenía tomada del cuello asfixiándola, corriendo en forma inmediata al lugar y pidiendo ayuda a sus vecinos, comprobando posteriormente personal de la unidad policial que el padre se encontraba en estado de ebriedad en la vía pública (...).

Segundo: Que, comunicado el consejo técnico con la denunciante, ratificó lo declarado en el parte policial, señalo que su pareja es alcohólico, que lo sucedido fue un hecho puntual y único, que no la maltrata, solicita tratamiento para su pareja y agrega que éste prometió no volver a beber.

Tercero: Que, el procedimiento de protección tiene por objeto restablecer en el más breve plazo posible los derechos de niños, niñas o adolescentes gravemente vulnerados aplicando para ello el procedimiento especial establecido en el artículo 68 y siguientes de la Ley N° 19.968.

¹³⁴ Los subrayados son nuestros.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Cuarto: Que, con el mérito de lo señalado en el parte policial se desprende que los hechos denunciados no guardan relación con el presupuesto legal para dar inicio a un procedimiento de protección de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 19.968, pues no refieren una grave vulneración de derechos .(...)

Que se rechaza el requerimiento proteccional.”

Ello no obstante que el parte policial indica que el maltrato es físico y psicológico y tiene una data de 5 años. Y que en el caso existen 5 factores de riesgo de violencia: alcoholismo del padre, la madre y los hijos viven con él, dependen económicamente de él, viven dos niños más en el hogar y el padre ha intentado suicidarse.

Y ella solicita un tratamiento antialcoholismo para el padre respecto del cual el tribunal no se pronuncia.

“RIT -P-13-2013 Primer Juzgado de Familia de San Miguel.

San Miguel, primero de febrero de dos mil trece.

Vistos y Considerando:

Primero: Que, mediante parte policial N° 1, de fecha 02 de enero en curso, de la 41ª Comisaría La Pintana, se pone en conocimiento de este Primer Juzgado de Familia de San Miguel, solicitud de medida de protección a favor de la adolescente (...) de 16 años y 7 meses de edad.

Segundo: Que con fecha 07 de enero en curso se ordenó pasar los antecedentes al Consejo Técnico a fin que recabe mayores antecedentes del domicilio donde se encuentra actualmente la adolescente(...) y si existe una vulneración actual sobre la que deba intervenir el Tribunal, informando la consejera técnica que no ha sido posible ubicarla en su dirección de la comuna de la Pintana, ya que además cuenta con dirección en las comunas de Puente Alto y Renca, por lo que en atención a los antecedentes que indican que la adolescente habría vuelto al hogar paterno después de haber hecho abandono del hogar de (...su tía). Estima la consejera que atendida la edad de la joven, cuenta con un adulto responsable, por lo que no existiría vulneración actual que amerite la intervención del Tribunal por el momento.

Tercero: Que, no guardando la situación denunciada relación con el presupuesto legal para dar inicio a un procedimiento de protección de conformidad con los artículos 68 y siguientes de la Ley 19.968, se resuelve:

Téngase por rechazado el requerimiento proteccional (...).”

Ello no obstante que el parte policial indica que “la adolescente ha sufrido recientemente el fallecimiento de su madre, que desde esa fecha se encuentra viviendo con una tía y que el padre habría abusado de ella. En la Comisaría se presenta el padre con la adolescente diciendo que la chica no vivirá mas con la tía , que vivirá con él y que el abuso fue una acusación falsa que fue sobreseída.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Llamada la Tía por Carabineros dice que no quiere recibirla más porque “da puros problemas” y que ella le dijo que denunciara a su padre.”¹³⁵

Mostrando de manera patente la contradicción que se produce en los mismos jueces de Familia al intentar resolver en un plazo irrazonable las causas de protección y a la vez dar protección a quienes la necesitan, la siguiente resolución muestra cómo el trabajo de los Tribunales de Familia desemboca en resoluciones ilógicas, incongruentes y , lo que es más grave, absolutamente ineficaces para lograr el único objetivo que importa en materia jurisdiccional: dar la protección que es debida a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos.

En esta resolución “no se da curso al presente requerimiento a favor del adolescente” en razón de que “la problemática denunciada corresponde a dificultades de crianza, no siendo estos hechos constitutivos de una grave vulneración de derechos en los términos que establece el legislador”. A pesar de lo cual el Tribunal decreta una medida de protección a favor del adolescente: “(...) remítanse los antecedentes al programa de Intervención PIB Desarrollándote, (...) con el objeto de que dicha institución inicie plan de intervención tendiente a desarrollar con el padre estrategias de diálogo con el adolescente, resolución de conflictos, e imposición de reglas y normas.”

Pero , además de que se impone tal medida sin la realización de un juicio previo legalmente tramitado, se decreta una medida de protección que no tendrá efecto alguno en la vida de dicho adolescente , toda vez que se dicta sin oír al joven, sin expresar fundamento alguno , sin fijar los objetivos con los que se dicta , ni los derechos que le han sido vulnerados al joven , sin establecer un plazo de duración, ni establecer un plazo para que se informe al Tribunal los resultados obtenidos, ni un plan de seguimiento del cumplimiento de la misma.

“RIT P-15-2013 Segundo Juzgado de Familia de San Miguel.

San Miguel, ocho de enero de dos mil trece.

Vistos:

Primero: Que se ha ingresado parte policial N° 1, proveniente de la 39° Comisaría de Carabineros de El Bosque, de fecha cuatro de enero en curso, que contiene denuncia por vulneración de derechos, deducida por don (...), a favor de su hijo (...) de actuales 15 años de edad, el cual da cuenta que su hijo ha tenido mala conducta consistente en salidas del domicilio a altas horas de la noche sin autorización, además de sustraer diferentes especies del inmueble.

Segundo: Que aparece de los antecedentes que el adolescente cuenta con adulto responsable a su cuidado, y que la problemática denunciada corresponde a dificultades de crianza, no siendo estos hechos constitutivos de una grave vulneración de derechos en los términos que establece el

¹³⁵ Parte Policial RIT -P-13-2013

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

legislador(...) ya que se refieren a dificultades propias de la edad, siendo los padres los principales responsables de sus hijos, debiendo el Estado intervenir sólo en forma subsidiaria.

Tercero: Que, en consecuencia, las situaciones denunciadas no tienen relación con el presupuesto legal para dar inicio a un procedimiento de protección (...)

Y vistos(...) se resuelve:

Que no se da curso al presente requerimiento a favor del adolescente(...)

Sin perjuicio de lo anterior, remítanse los antecedentes al programa de Intervención PIB Desarrollándote, (...) con el objeto de que dicha institución inicie plan de intervención tendiente a desarrollar con el padre estrategias de diálogo con el adolescente, resolución de conflictos, e imposición de reglas y normas.¹³⁶

SEXTO:

Legalidad que rige en materia de Protección de niños, niñas y/o adolescentes vulnerados en sus derechos.

En Chile , en materia de Protección de niños, niñas y/o adolescentes vulnerados en sus derechos no sólo rige la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, sino también la Convención de Derechos del Niño, en adelante CDN.¹³⁷

La Convención de los derechos del Niño establece en esta materia una serie de deberes para los Estados que han suscrito la Convención , que han de ser respetados por todos los órganos del Estado. Pero que , en este caso, resultan vulnerados por esta práctica instalada por el Ministro en la tramitación de las causas de protección, generando una responsabilidad convencional para el Estado de Chile. Tale son, al menos , los siguientes:

1. Atender al interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas establecido en el artículo 3 , numeral 1, convencional:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

2. Respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1.

3. Asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna, consignado en el artículo 2 convencional, numeral 1.

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma,

¹³⁶ Los subrayados son nuestros.

¹³⁷“ En adelante la CDN

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

4. Proteger a los niños de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 convencional, numeral 2.

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

5. Asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2.

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

6. Hacer efectivos sus derechos, reconocido en el artículo 4 convencional:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.(...)”.

7. Dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte reconocido en el artículo 12 convencional:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

8. Tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1 de la CDN:

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

9. Tomar todas las medidas de protección necesarias para proteger al niño de todo tipo de maltrato establecido en el artículo 19 , numeral 2, convencional.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En particular, el deber de: “investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

10. Aplicar la norma más favorable a la realización de los derechos del niño, consagrado en el artículo 41 convencional.

“Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en: a) El derecho de un Estado Parte; o b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado”

Toda vez que ninguna de las normas de la Convención, que son sin duda más favorables a la vigencia de los derechos del niño, fueron siquiera consideradas por el Ministro en sus decisiones. Así como tampoco su gestión tuvo como consideración primordial, el interés superior del niño, pues si así hubiese sido no habría mantenido durante cinco años las causas sobre medidas de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos dentro de aquellas cuya gestión “exitosa” se medía sobre la base de terminarlas dentro de un plazo de tiempo preestablecido cualquiera fuese su complejidad ni hubiese aceptado la existencia masiva de fallos tipo en la materia que las resolvían de plano sin realizar el juicio debido.

Por otro lado, es nuestro texto constitucional el que , en el artículo 19, numeral 3, inciso quinto, obliga a todo órgano jurisdiccional a dictar sus resoluciones “previo proceso legalmente tramitado”.

Por su parte, la Ley N° 19.968 , en su norma 68 y siguientes , establece un procedimiento judicial especial, “El Procedimiento de Aplicación de Medidas de Protección”, al que debe someter su actuar el juez de familia para conocer estas causas, y no está dentro de las facultades del Ministro, cómo es obvio, modificar este procedimiento legalmente establecido, ni menos obviar su evidente incumplimiento por la Justicia de Familia , cualquiera sea el fin que haya tenido a la vista al efecto, tal y como lo prescribe el artículo 7° constitucional.

De acuerdo con tal procedimiento especial, en toda causa de protección de niños , niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos , el Ministro debió exigir pleno respeto a:

- a) La realización de una Audiencia Preparatoria conforme al artículo 72.
- b) La citación a audiencia del niño, niña o adolescente, sus padres, cuidadores y de todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto conforme al artículo 72.
- c) La información del juez a los comparecientes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes conforme al artículo 72.
- d) La indagación del juez sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y la identidad de las personas que se encuentren involucradas conforme al artículo 72.
- e) Oír al niños, niñas o adolescentes y al que se tuviesen debidamente en cuenta sus opiniones conforme al artículo 69.
- f) La dictación de sentencia en la audiencia preparatoria sólo si el juez contare con todos los elementos probatorios para ello conforme al artículo 72.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

g) La imposición de medidas cautelares mediante resolución fundada en antecedentes suficientes que consten expresamente en la misma de acuerdo al artículo 71 inciso 3°.

h) La eexplicación clara del juez a las partes de la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración según dispone el artículo 75, inciso segundo.

Todas estas obligaciones y garantías de carácter procesal y sustantivas, han sido grave y sistemáticamente infringidas por la justicia de Familia en Chile , debido a la inducción hecha por el Ministro, que tuvo como único objetivo perseguir el logro de las metas de gestión institucional, no importando la abierta infracción a la ley ni la vulneración de derechos esenciales de los niños que ello implicaba, abandonando de modo notable el cumplimiento de sus deberes como máxima autoridad estatal encargada de los Tribunales de Familia.

Con ello genera, además, responsabilidad internacional para el Estado de Chile por incumplimiento grave de las obligaciones autoejecutables que establece la Convención de los Derechos del Niño.

SÉPTIMO:

Las Instrucciones que el Ministro entregó a nivel nacional para la gestión de las causas de la Justicia de Familia y la infracción a la Legalidad que ellas implican.

A partir de la iniciativa y acción directa del Ministro al institucionalizar el Acta 98-2009 e instar por su implementación a nivel nacional mediante jornadas de intervención en los Tribunales de Familia del país y la entrega en dichas jornadas de instrucciones verbales directas y la expresión de amenazas de sanción para quien no las cumpliera, una serie de criterios fueron incorporados en la gestión de los jueces, sin importar la legalidad o ilegalidad de las mismas ni los efectos nocivos que su práctica masiva y sistemática ocasiona hasta el día de hoy en la calidad de los servicios de justicia y los derechos de los justiciables.

Estas instrucciones fueron, principalmente, las siguientes:

1. Obligación de los jueces de familia de terminar el mayor número de causas dentro de plazos razonables y en el menor número de audiencias posibles (art. 1 del Acta) y terminar las causas con la mayor celeridad posible (art. 9 letra d) del Acta);

2. Imposición de una duración máxima de los procesos no superior a 90 días estableciendo que el incumplimiento de lo anterior será estimado como antecedente para la calificación del juez ya que obliga a dar cuenta a la Corte Suprema el desempeño de cada juez (art. 9 letra e) del Acta).

3. Asignación de tiempos máximos para cada audiencia y número de audiencias por cada sala (art. 9 letra e) del Acta) al crear la segregación de las causas en tipologías que la ley no considera y que tiende solo a terminar las causas ojalá en forma inmediata (art. 13 del Acta).

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

4. Obligación de terminar las causas en la primera audiencia y restringir al máximo la citación a audiencia de juicio (art. 12 del Acta);
5. Incluir las materia de adopción como asuntos que deben fallarse en una sola audiencia y con escasa prueba (art. 15 letra c) del Acta);
6. Utilización de formatos tipo - no sólo de Actas de Audiencias -sino también de resoluciones judiciales, incluidas sentencias (art. 17 y 23 del Acta)
7. Inclusión en los Formatos Tipo de Resoluciones Jurisdiccionales que incluyen una serie de apercibimientos a las partes que la ley no contempla, con el único propósito de terminar las causas en cuanto éstas no comparezca, por ejemplo.(art. 19 del Acta).
8. Fijación de estándares mínimos de prueba que en la práctica operan como verdaderos estándares máximos ya que impiden la producción de prueba por las partes (art. 26 del Acta).
9. Instar a la dictación de sentencias en forma oral debilitando con ello el deber de fundamentar los fallos (art. 27 del Acta);
10. Limitar el horario de funcionamiento de los Tribunales de Familia solo hasta las 14 horas en circunstancias que durante la jornada de tarde no hay impedimento para ampliar la agenda de audiencias y dotar de mayor expedición a las demandas de los usuarios (art. 30 del Acta);
11. Encomendar trabajo administrativo y de asesoría fuera de sala al Consejo Técnico desnaturalizando su función (art. 34 del Acta);
12. Creación de indicadores de término de causas como obligación de los Administradores de los Tribunales para promover la pronta conclusión de las causas.
13. Radicación del seguimiento y control de estos criterios en el Ministro de Corte de Apelaciones encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en cada jurisdicción.(art. 38 del Acta)

El carácter indebido de las mismas resulta claramente evidenciado al contrastar las mismas con la legalidad vigente en materia procesal familiar.

En efecto, la ley de Tribunales de Familia , N°19.968, señala perentoriamente en el artículo 11, que los asuntos de competencia de estos tribunales se tramitarán en audiencias continuas y sucesivas, lo que en la práctica con las instrucciones fomentadas por el Ministro eso no se cumple a cabalidad por cuanto hay un número considerable de casos que por aplicación de los criterios señalados se resuelven sin escuchar a las partes, como por ejemplo violencia intrafamiliar o medidas de protección que se rechazan de plano, pese a que la ley lo prohíbe en el artículo 54-1.

Lo anterior además implica vulnerar el principio de inmediación establecido en el artículo 12, que castiga con la nulidad la delegación de funciones. En los hechos ésta ocurre cada vez que, como forma previa a proveer una demanda o solicitud, el juez ordena que el consejero técnico opine acerca del mérito del caso, en circunstancias que por ley su asistencia al juez debe prestarla en sala y no fuera de ella, delegando además una facultad privativa del juez, cuál es la de escuchar a las partes y conocer del asunto, para después entregar su opinión al juez, obligaciones propiamente judiciales, que no corresponde

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

realizar al Consejo Técnico en caso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 5° letra a) de la Ley 19.968 y 76 de la Constitución.

El término apresurado de los asuntos que impone el Ministro, implica también apartarse del mandato del artículo 13 de la Ley 19.968, toda vez que de acuerdo a tal norma es deber del juez llevar la causa a su más pronto término, pero en el sentido de evitar las dilaciones injustificadas y procurar una decisión que satisfaga las pretensiones de las personas que reclaman su intervención, no en el sentido de buscar mecanismos para rechazar de plano las denuncias, demandas o solicitudes mediante exámenes de admisibilidad prohibidos por la ley - como ocurre en el caso de la violencia intrafamiliar- o mediante la distinción artificiosa entre cuestiones propiamente jurisdiccionales y "otras cuestiones", tales como "demandas sociales", cuestiones de orden administrativo", o "cuestiones psicosociales" como mala conducta de los hijos, mal manejo de los padres, problemas de pareja, etc. para desestimar el conocimiento de solicitudes de medidas de protección, por ejemplo.

A su vez, el hecho de limitar la prueba de las partes es una vulneración al principio de libertad probatoria consagrado en los artículos 28 y 29 de la Ley 19.968 que consagra el derecho de las partes de ofrecer la prueba que dispongan o requerir la que no tengan. Además de que la falta de prueba atingente redundante en una decisión del juez de mala calidad.

Lo mismo que la autorización que da el Ministro de fallar el asunto en la primera audiencia constituye una vulneración al artículo 61 N° 10 de la Ley 19.968 ya que solo se puede llevar a cabo la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria cuando las partes lo acuerden, es decir, exige obviamente que demandante y demandada estén presentes y consientan en ello y no como ocurre actualmente que el juez falla el asunto incluso en ausencia de una de las partes.

En efecto, en cuanto a la ritualidad de las audiencias, la ley en los artículos 61 y 63 contempla las audiencias preparatoria y de juicio como etapas procesales distintas y con objetivos diversos, y en este punto no permite, salvo acuerdo de las partes, que ambas se hagan en un mismo acto, infracción que evidentemente causa un perjuicio a la parte que no asistió o que no estuvo de acuerdo en lo anterior, ya que la idea de la audiencia de juicio es la rendición de la prueba, y si esta no se encuentra disponible deja a la parte en una franca indefensión.

En materia proteccional también la ley prevé la realización de dos audiencias, siendo la de juicio esencial cuando la medida a decretar es la de internación de un niño o si se requiere la rendición de prueba con la que no se cuenta, como refiere el artículo 72. En iguales términos se exige la realización de audiencia preparatoria y de juicio en asuntos de violencia intrafamiliar al igual que todo lo relativo a la prueba es aplicable por disposición de los artículos 95 y 101.

B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECIFICOS.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Como quedó establecido en el Segundo Fundamento Político y Jurídico General de la acusación, ésta es un control político institucional, un control político de la propia legitimidad de las autoridades estatales que ejercen la soberanía a nombre de la ciudadanía, que ha de verificarse necesariamente en el contexto de las definiciones básicas que la Constitución contiene acerca de la forma política y jurídico-política de Estado: República democrática y Estado de Derecho consagrada en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, a partir de las cuales, establecer el cumplimiento o incumplimiento de su responsabilidad política por parte de los detentadores del poder.

La afectación de cualquiera de los principios básicos de la forma política y jurídico-política de Estado o de los acuerdos institucionales sustantivos que en el marco de ese Estado hayan alcanzado los representantes legítimos de la ciudadanía en el juego democrático, es lo que se llama falta política.

Como también quedó establecido en el Segundo Fundamento referido, si Chile es una república y no una monarquía, desde un punto de vista material, Böckenförde, en sus Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia nos enseña que " el dominio no debe ejercerse según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, sino en razón de lo que es mejor para la comunidad" ¹³⁸.

Por esa misma razón, "la Constitución del Estado se comprende como una ordenación de los cargos públicos a través de la ley -sobre la base de la libertad e igualdad de los ciudadanos-, con tareas y competencias específicamente circunscritas, y en la que no se ejerce un dominio personal si no que se persiguen objetivos en interés del orden y la libertad en la vida en común; finalmente, implica una correspondiente de entender el Estado como res publica por parte de los ciudadanos".¹³⁹.

Por lo mismo, constituye falta política:

Primero: Ejercer el poder sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función.

Segundo: Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

Tercero: Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

Cuarto: Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Analizada la conducta que tuvo el Ministro en el ejercicio del cargo de responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en el país, de conformidad a los Hechos y Pruebas consignadas en los numerales

¹³⁸ Böckenförde, Ernst Wolfgang: "Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia" (traducción y prólogo R. De Agapito Serrano) Edit. Trotta, Madrid, 2000, págs. 126-128. Citado por Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

¹³⁹ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Primero a Tercero de este Capítulo II, y atendido la tipología general de faltas políticas en la que una autoridad pública puede incurrir en la República de Chile, se deduce acusación constitucional en su contra por las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia se fundó “en las facultades constitucionales de naturaleza directiva y económica de que está investida la Corte Suprema” para la creación y regulación de la unidad de Apoyo a la Reforma de Familia por medio del Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

El Ministro es nombrado en el cargo el año 2008, a fin de que cumpla entre otros objetivos con “colaborar al éxito de la implementación de las reformas procesales producidas” e “instar por la integración, participación y colaboración desinteresada de todos los jueces de Chile, por el sentido de responsabilidad profesional y vocación de servicio que les es común”¹⁴⁰.

Si uno de los objetivos de la Reforma de la justicia de Familia es “acrecentar el acceso a la justicia de sectores tradicionalmente excluidos”¹⁴¹, es imposible sostener que la gestión del Ministro que propicia, induce, premia y avala el nivel de transgresión del Estado de Derecho y la grave vulneración de derechos esenciales de la personas antes descrita, haya colaborado al éxito de la implementación de la misma o haya instado a la integración, participación y colaboración desinteresada de todos los jueces de Chile.

Por el contrario, tal como lo dejó expresamente señalado la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en RIT 1634-2011 y 1760-2012, las praxis inconstitucionales, ilegales y arbitrarias que el impuso y avaló, contrarían y corrompen completamente los objetivos estatales de reformas al sistema de justicia de familia, en especial, “negando acceso a la justicia a los sectores más desfavorecidos de nuestra sociedad”.

A la vez, con esta forma ilegítima de ejercer el poder, el Ministro corrompe el sentido de responsabilidad y frustra la auténtica vocación de servicio que es característica de los jueces de familia. Así como también, con su actuar improbo, comete grave falta política al sembrar división, temor, abusos y corrupción en el seno de un poder del Estado cuya responsabilidad y probidad es tan sensible al bienestar de la comunidad, generando un grave conflicto ético-jurídico en los jueces de familia, administradores de tribunales, consejeros técnicos, y ministros de cortes de apelaciones, comprometidos en el sistema de justicia de familia de nuestro país.

Y ello fue posible, precisamente porque el Ministro, no cumplió con las funciones que le fueron encomendadas en las letras a), c) y d) del numeral 2 del Acta N° 175-2006. A saber, no cumplió con “consultar constantemente con

¹⁴⁰ “Vistos”, Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

¹⁴¹ MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N°19.968 Página 7 -8 de 2.030

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones" (letra a). Y aunque tuvo noticias de los efectos nocivos que su gestión causaba en los derechos de los usuarios y de las infracciones a la ley que ellas implicaban, tanto por medio de los diversos reparos y reclamos que le realizaron directamente los magistrados de Familia¹⁴² como los estudios académicos realizados sobre el tema que le fueron entregados en sus manos por sus autores¹⁴³, y conferencias a las que fue expresamente invitado, no les prestó atención y nada hizo para corregirlos.

Tampoco cumplió con "ponerse al tanto de (...) los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales", pues ignoró todas las voces que se levantaron al respecto. Y en consecuencia con su conducta, también dejó de cumplir con "proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces."¹⁴⁴ Muy por el contrario, toda su gestión la realizó con total desinterés por contribuir con el servicio de la comunidad y la realización de la vocación de justicia de la gran mayoría de los magistrados de familia de nuestro país.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

En particular, tratándose de los hechos descritos en este Capítulo Acusatorio II, el Ministro ejerció su poder sin apegarse a principio de la supremacía constitucional, en particular infringiendo las bases de la institucionalidad del Estado consagrados en los artículos 6° y 7°, es decir, los principios de juridicidad y de competencia que rigen la actuación de todo órganos y autoridad del Estado.

Al analizarse en la letra siguiente, la causal específica de notable abandono de deberes, se especifican los deberes que en este caso el Ministro infringe de modo digno de reproche.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación.

Como se indicó en Fundamentos Generales de la acusación, parte esencial del ejercicio del poder en una república y en un Estado democrático de Derecho es el ejercicio probo del mismo, porque el mismo en verdad no pertenece a la autoridad sino a la comunidad que se lo ha encomendado.

El vocablo " probidad ", significa "honradez ", " rectitud en el obrar", según el diccionario de la Academia Española de la Lengua. Según la ley, "el principio de probidad administrativa consiste en la observancia de una conducta

142

143

144 Numeral 2. Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”¹⁴⁵.

A su vez, el legislador precisó que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Y que el mismo se expresa en “el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades” y “ en lo razonable e imparcial de sus decisiones”.¹⁴⁶

Desde el momento en que el Ministro no realiza un “correcto ejercicio del poder público” y no toma “decisiones razonables”, su actuar - alegue lo que alegue a su favor- no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular.

A mayor abundamiento, su falta política es aún mayor, desde que infringe de modo tan notable el deber de legalidad, eficiencia y eficacia en la labor jurisdiccional y protectora de las víctimas de violencia intrafamiliar y de la infancia vulnerada en sus derechos esenciales.

De acuerdo con nuestra legalidad, “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos”, es una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.¹⁴⁷

Cuál sea el interés general en materia de políticas públicas de justicia , no es algo que el ministro pueda decidir a su arbitrio, ni depende del simple acuerdo de gestión institucional. Muy por el contrario, es una cuestión que se decide en la convivencia democrática de los poderes ejecutivo y legislativo , en la que el Poder Judicial también es convocado a dar su opinión en los procesos de formación de ley en los términos que la Constitución señala. Así como también el establecimiento de lo que constituye el interés general en Chile, es una cuestión que se decide en la voluntad que los gobiernos expresan al suscribir tratados de derechos fundamentales de la personas que luego son ratificados por el Congreso Nacional.

En este sentido, la conducta del Ministro no sólo constituye una grave falta política en tanto violenta los objetivos de la reforma de la justicia de familia , cuya implementación exitosa constituía el principal cometido del cargo que ejerció desde el año 2008 al año 2013, sino que también porque violenta los compromisos, que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional y con la sociedad chilena al suscribir la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer o “CEDAW” , la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará” y la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁴⁵ Inciso segundo del artículo 54° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa

¹⁴⁶ Artículo 55 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

¹⁴⁷ Artículo 64 N° 8 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

El Ministro agrava aún más falta política que comete infringiendo las bases de la institucionalidad del Estado, cuando no limita su actuar ni siquiera ante el necesario respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que nuestra Constitución establece como límite al ejercicio de toda autoridad en nuestro país. Así lo manda el artículo 5° inciso 2° constitucional al prescribir : “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Y él hizo caso omiso de esa limitación, como si estuviese dotado de un poder ilimitado, con absoluto desprecio por los derechos de los miles de hombres , mujeres y adolescentes que denunciaron actos de violencia intrafamiliar en su contra o denunciaron grave vulneración de los derechos de niños , niñas y/o adolescentes, y en vez de recibir el acceso a un juicio, un proceso judicial y una resolución de su caso, como la protección que necesitaban si así fuere resuelto, recibieron el rechazo de plano de su denuncia, demanda o requerimiento, sin siquiera haber sido escuchado una vez por un juez.

Práctica judicial que en cuanto posibilitaba el cumplimiento de las metas de gestión que al Ministro y su grupo de interés importaban, no sólo fue instalada por éste, sino premiada con el pago de bonos trimestrales por cumplimiento de las metas de “gestión exitosa”, corrompiendo con ello completamente el espíritu y finalidad con el que el Estado resolvió otorgar dichos incentivos económicos a los miembros del Poder Judicial así como el sentido de responsabilidad de jueces y funcionarios.

Lo que implica , además , desconocer que el interés público en materia de violencia intrafamiliar y de protección de la infancia está en lograr la “debida diligencia” en prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia (especialmente si es dirigida en contra de mujeres) y en tener como consideración primordial al “interés superior del niño” en todas las decisiones que tomen las autoridades públicas, y no en el término de las causas judiciales en el más breve plazo, cualquiera sea la calidad y la eficacia de la respuesta jurisdiccional otorgada.

En ello reside la esencia de la falta política del Ministro.

b) ILÍCITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el Ministro de conformidad a los hechos y pruebas consignados en este Capítulo Acusatorio II , incurre en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política explicitado en el Apartado II de esta acusación “Faltas Políticas e Ilícitos Constitucionales” y en el ilícito constitucional de prevaricación conforme al claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución Política.

A) Notable Abandono de Deberes.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Se constituye, en el caso de los hechos a los que se refiere este Capítulo Acusatorio II : “inducir y propiciar, conocer y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes y solicitantes”, en el abandono digno de reparo de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional:

En virtud del cual “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Toda vez que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”.

En el orden constitucional , infringe los siguientes deberes:

a. El deber de inexcusabilidad de los Tribunales reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia establecido en el artículo 76 , inciso segundo.

“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. (...)”

Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión”.

b. El deber de no hacer diferencias arbitrarias establecido en el artículo 19, numeral 2, inciso segundo.

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

c. El deber de fundar toda sentencia en un proceso previo legalmente tramitado consagrado en el artículo 19, numeral 3, inciso quinto.

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

d. El principio de independencia judicial consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política , en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales y el deber de respetar esa independencia establecido en el numeral cuarto del Acta 262-2007 , auto acordado de la misma Corte Suprema de Chile sobre Principios de Ética Judicial.

En efecto, el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales señala: “El Poder Judicial es independiente de toda otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”.

Y es independiente , tanto desde el punto de vista externo como interno , vale decir no solo impide que otros órganos del Estado ajenos a la función jurisdiccional se internen en sus atribuciones como lo dispone el artículo 79 de la Constitución Política , sino que además, comporta que ningún otro órgano judicial, de cualquier categoría, invadan las atribuciones de otro.

En tanto la potestad jurisdiccional no se radica en un solo órgano judicial, sino que cada uno de los jueces o tribunales está investido en el mismo grado e intensidad de esa potestad, ningún juez puede interferir en la potestad

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

jurisdiccional de otro. Cada juez o tribunal encarna por sí solo al Poder Judicial¹⁴⁸, y por tanto, la jurisdicción de la Corte Suprema es tan plena como la cualquier tribunal de letras o de primera instancia. En este sentido, es dable decir que entre los órganos jurisdiccionales no existen vínculos de coordinación ni de subordinación¹⁴⁹.

A su vez, el numeral cuarto del Acta 262-2007, auto acordado de la misma Corte Suprema de Chile sobre Principios de Ética Judicial establece como deberes éticos de todo juez y funcionario judicial: velar y respetar la independencia judicial.

Dispone tal norma ética: "Tanto los jueces, como los demás funcionarios judiciales, deben en conjunto e individualmente, velar por la autonomía de los tribunales y hacerla respetar en toda circunstancia"¹⁵⁰.

En ese contexto normativo, no cabe duda que el actuar del Ministro, al haber intervenido en los Tribunales de Familia del país instando por la imposición a todos ellos de un modelo de gestión no sólo administrativo, sino también relativo al modo en que debía considerarse los asuntos jurisdiccionales, estableciendo tipologías de caso, estandarizando la prueba que habría de aceptarse en cada caso a las partes e inclusive la forma en la cual debían resolverse causas como las de violencia intrafamiliar, aplicación de medidas de protección, adopción, etc. constituye un atentado a la independencia jurisdiccional de los jueces de familia de Chile.

Más aún si, en ese afán, se permitió, además, abusar de la potestad directiva, correctiva y disciplinaria de la Corte Suprema que corresponde al Tribunal Pleno y no a sus ministros individualmente considerados, al haber proferido amenazas de obtener malas calificaciones o sufrir traslados, a los jueces que no adhiriesen a sus criterios.

El Ministro se adentró en un ámbito privativo de cada juez de familia, cuál es el de resolver los asuntos que llegan a su conocimiento de manera autónoma e independiente, ya que tal como se ha referido latamente, sus instrucciones versan sobre la función jurisdiccional propiamente tal. Así, el hecho de constreñir a los jueces a fallar en la primera audiencia, a seguir los formatos dados en cuanto a la manera de resolver asuntos en el plano jurisdiccional, el de predeterminedar cuál es la prueba para cada asunto, olvidando las particularidades del caso concreto y el debido proceso, entre otros ya descritos, significó inmiscuirse en una potestad que a cada juez le es privativa, en vez de cumplir el Ministro con su deber ético de velar y respetar la independencia y autonomía de cada juez.

Tales amenazas afectan la independencia desde que el juez ya no está solo a cargo de decidir el caso, según lo que prescribe el derecho, o según él crea entender que es lo que prescribe el derecho, sino que se halla complejizado y constreñido por el temor a ser sancionado.

¹⁴⁸ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, Ob. Citada, p. 162.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 162.

¹⁵⁰ Numeral Cuarto, Principios de Ética Judicial. Acta 262-2007 Corte Suprema de Chile.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Y tal como lo indica el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial cuyas disposiciones forman parte de los Principios de Ética Judicial chilenos de conformidad con el numeral noveno ter de esta última Acta¹⁵¹, la independencia judicial es esencial para “la realización de los valores constitucionales y la salvaguarda de los derechos fundamentales”¹⁵². Por ello, “al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”.¹⁵³

Deber que ha sido gravemente infringido por el Ministro.

En el orden convencional, en relación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer infringe los siguientes deberes

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y a velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación, consagrado en el artículo 7°.

b. Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención, consagrado en el artículo 3°.

c. Para dar la protección adecuada, tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad, consagrado en el artículo 9°.

d. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, consagrado en el artículo 7°.

e. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, consagrado en el artículo 7°.

f. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer, consagrado en el artículo 7°.

¹⁵¹“En lo no previsto en este Capítulo regirán supletoriamente las disposiciones del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, las que pasarán a formar parte del presente acuerdo”. Noveno Ter, Principios de Ética Judicial. Acta 262-2007 Corte Suprema de Chile.

¹⁵² “Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales”. Artículo 1°, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>

¹⁵³ “Al juez no sólo se le exige éticamente que sea independiente sino también que no interfiera en la independencia de otros colegas”. Artículo 7°, Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, *Ibidem*.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A su vez, en lo relativo a la Convención de los Derechos del Niño, infringe los siguientes deberes:

a. Atender al interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1.

b. Respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1.

c. Asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna, consignado en el artículo 2 convencional, numeral 1.

d. Proteger a los niños de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 convencional, numeral 2.

e. Asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2.

f. Hacer efectivos sus derechos, reconocido en el artículo 4.

g. Dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte reconocido en el artículo 12 .

h. Tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1.

i. Tomar todas las medidas de protección necesarias para proteger al niño de todo tipo de maltrato y al efecto investigar, tratar ,observar e intervenir judicialmente según corresponda, de acuerdo al artículo 19 , numeral 2.

j. Aplicar la norma más favorable a la realización de los derechos del niño, consagrado en el artículo 41.

En el orden legal, al inducir y propiciar, conocer y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, o su "término" mediante una resolución no fundada en un procedimiento legalmente tramitado, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes y solicitantes, el Ministro infringe los siguientes deberes establecidos en las Leyes N° 19.968 (LTF) y N° 20.066 (LVIF) :

a. Deber del Estado de adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia consagrado en el artículo 2° LVIF .

b. Deber conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano establecido en el artículo 54-1, inciso 3° de la LTF.

c. Deber de intermediación establecido en el artículo 12 de la LTF.

d. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente consagrado en el artículo 7° inciso primero de la LVIF.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

e. Deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley , y como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan consagrado en el artículo 7° inciso segundo y tercero de la LVIF.

f. Deber de resolver las causas respetando el procedimiento racional y justo establecido en la ley respectiva. Esto es, "Procedimiento Especial de Aplicación Judicial de Medidas de Protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes" y " Procedimiento relativo a los Actos de Violencia Intrafamiliar establecidos en el Párrafo Primero y Segundo, respectivamente, del TITULO IV de la ley N° 19.968.

g. Deber de Probidad o "Deber de toda persona que integre el Poder Judicial de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas", establecido en el numeral segundo del Acta 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial de la Corte Suprema de Chile.

h. Deber de Responsabilidad que implica que "el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial", según lo dispone el artículo 42 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.¹⁵⁴

i. Deberes de Actuar de modo tal de "inspirar y fortalecer el respeto y confianza de la comunidad hacia la administración de justicia, y contribuir al prestigio de la misma", lo que de acuerdo a los Principios de Ética Judicial y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial implica:

- "Actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones".¹⁵⁵

- "Promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia".¹⁵⁶

- Actuar con honestidad , pues "la honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma".¹⁵⁷

¹⁵⁴ Artículo 42. "El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial". Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>

¹⁵⁵ Artículo Quinto Acta 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial, dispone que "...Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad".

¹⁵⁶ Artículo 43. El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, op.cit (154)

¹⁵⁷ Artículo 79. " La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma". Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, op.cit (154)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2. Deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes consagrado en el artículo 5 ° inciso segundo constitucional.

Dice la norma: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Al inducir y propiciar, conocer lo sucedido y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de las denuncias y/o de resolución sin juicio previo legalmente tramitado de solicitudes de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en su derechos, el Ministro vulneró los siguientes derechos fundamentales de miles de denunciados de violencia intrafamiliar y solicitantes de medidas de protección:

a. El derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19 , numeral 3°, inciso quinto, de la Constitución Política.

b. El derecho a la igualdad ante la ley y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19 , numeral 2°, inciso segundo , de la Constitución Política.

c. El derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

d. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

e. El derecho de todo niño a que se atienda a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1.

f. El derecho de todo niño a que se respete y se le asegure la aplicación efectiva de sus derecho enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

g. El derecho de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 convencional, numeral 2.

h. El derecho de todo niño a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y a que se tomen todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2.

i. El derecho de todo niño a ser escuchado, a expresar su opinión libremente y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte reconocido en el artículo 12 .

j. El derecho de todo niño a ser protegido del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

k. El derecho de todo niño a que el Estado iinvestigue, trate ,observe ulteriormente e intervenga judicialmente según corresponda los casos de maltrato en su contra de acuerdo al artículo 19 , numeral 2.

l. El derecho de todo niño a que se aplique la norma más favorable a la realización de sus derechos, consagrado en el artículo 41.

3. Deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1° inciso tercero constitucional.

En virtud de tal norma los órganos del Estado “deben contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”.

El Ministro al inducir y propiciar, conocer lo sucedido y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciante, no actuó en servicio de la persona humana ni teniendo como finalidad la promoción del bien común.

4. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional.

Dice la norma: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

El vocablo “probidad”, significa “honradez” , “rectitud en el obrar”, según el diccionario de la Academia Española de la Lengua.

De acuerdo con el artículo 54 de la ley N° 18.575 la probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

El sujeto activo, empleado público en sentido amplio, infringe gravemente el deber de probidad , de acuerdo con el artículo 62 N° 8 de la ley N° 18.575, cuando contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, conducta atribuible al Ministro en el ejercicio de su cargo como Ministro a cargo de la Reforma de la Justicia de Familia en Chile.

B) Prevaricación según el artículo 79 constitucional.

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, bajo el imperio de la actual redacción del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que los exime de responsabilidad penal por los delitos específicos de falta de observancia de las leyes y prevaricación o torcida administración de justicia, podrán no verse expuestos a un enjuiciamiento criminal por esos delitos, pero a partir del claro tenor del inciso primero y segundo del artículo 79 constitucional, si tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación- en cualquiera de las formas que dicha norma establece- y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra, en el sentido que la torcida administración de justicia, el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que reglan el procedimiento y la denegación de justicia, son especies de prevaricación.

Sostener lo contrario repugna al principio de sometimiento del poder a control. Entre otros, Alejandro Silva Bascuñán, Jaime Guzmán, Enrique Evans, Sergio Diez y Luz Bulnes, han sido claros en sostener que las conductas contempladas en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales tratándose de Ministros de la Corte Suprema, son perseguibles a través de la acusación constitucional en juicio político¹⁵⁸.

Pues bien, dejando establecido que el objetivo de este apartado no es establecer fehacientemente la responsabilidad penal del Ministro, por cuanto aquello le corresponde a los tribunales de justicia, la presente acusación sostiene que si existe mérito suficiente en los hechos a los que se refiere este Capítulo Acusatorio II y demás antecedentes que se han dado cuenta, de que el Ministro ha incurrido en conductas constitutivas del ilícito constitucional de prevaricación.

Para la Real Academia de la Lengua Española, prevaricar significa "delito consistente en dictar a sabiendas una resolución injusta una autoridad, un juez o un funcionario"¹⁵⁹. Para Gustavo Labatut, la prevaricación es la "falta dolosa o culpable a los deberes que impone el ejercicio de un cargo o profesión"¹⁶⁰. Y, para Alfredo Etcheberry, es "la grave infracción del deber de aplicar la ley, cometida por las personas especialmente obligadas a ello"¹⁶¹. El Código Penal, por su parte, describe algunas conductas que son constitutivas de prevaricación en los artículos 223 al 227. Tales como:

a) Fallar a sabiendas en contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil. (artículos 223 N° 1)

b) Contravenir a sabiendas las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial. (artículo 224 N° 2)

c) Negar o Retardar, maliciosamente, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (artículo 224 N° 3), y

d) Contravenir, por negligencia o ignorancia inexcusables, las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial. (artículo 225 N° 2)

e) Negar o retardar, por negligencia o ignorancia inexcusables, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida. (artículo 225 N° 3)

Normas que cautelan como bien jurídico la recta administración de justicia. Y específicamente, cautelan ciertos principios fundamentales denominados Bases Generales de la Administración de Justicia, bienes jurídicos indispensables sobre las que descansa el Poder Judicial y sin las cuales no puede existir una correcta y eficiente administración de justicia¹⁶². Tales son

¹⁵⁸ García Barzelatto, óp. cit (26); Zúñiga, óp. cit (26) 2003, Bordalís, óp. cit (26). Zúñiga, óp. cit (26) 2003.

¹⁵⁹ Diccionario RAE on line, versión actualizada 2014, www.rae.es.com.

¹⁶⁰ LABATUT GLENA, Gustavo, Derecho Penal, parte especial, p.111.

¹⁶¹ ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal, T. IV, p. 213.

¹⁶² CASARINO, M., Manual de Derecho procesal. Derecho procesal Orgánico, T. I, p. 87.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

los principios de legalidad, probidad, jerarquía y responsabilidad. Legalidad, por que tratándose de una función del Estado, su estructura, modo de funcionamiento y sus atribuciones están regidas por la ley; y por otra, los jueces, tanto en la tramitación de los procesos, como en la dictación de las sentencias deben proceder con estricta sujeción a la ley, aspecto particularmente cautelado por las conductas de prevaricación establecidas en los artículos 223 N° 1, 224 N° 2 y 3 y 225 N° 2 y 3 del Código Penal, que se imputan al Ministro. De esta forma se garantiza la seguridad y la certeza jurídicas.

Las hipótesis del artículo 224 N° 2 y 3 del Código Penal, esto es, "a sabiendas contravenir las leyes que reglan la sustanciación de los juicios, en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial" y "maliciosamente negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida"; así como las figuras culposas del artículo 225 N° 2 y 3 que castigan la negligencia o ignorancia inexcusables, al "contravenir las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial" y "negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida"; se configuran por cuanto el actuar del Ministro al impartir las referidas instrucciones implica que a sabiendas o por negligencia inexcusable procedió a modificar una serie de normas que regulan los procedimientos ante los tribunales de familia, que se hayan descritos en el Título III de la Ley 19.968, y que consagra los principios del procedimiento en los artículos 9° a 16; reglas generales en los artículos 17 a 27; disposiciones acerca de la prueba en los artículos 28 a 54; procedimiento ordinario en los artículos 55 a 67; procedimientos protectores de niños en los artículos 68 a 80 bis; y de violencia intrafamiliar en los artículos 81 a 101.

Como quedó establecido en este Capítulo Acusatorio II, las instrucciones del Ministro han hecho posible la infracción de las solemnidades o formalidades procesales cuya omisión produce nulidad por cuanto por su causa los jueces de familia en la actualidad al verse amenazados con malas calificaciones o traslados por causa de las amenazas del ministro o porque así lo contempla el Acta 98-2009, rechazan de plano denuncias por violencia intrafamiliar contra el texto expreso de la ley, faltan al principio de intermediación, están fallando los asuntos en la audiencia preparatoria sin el acuerdo de las partes o en ausencia de una de ellas, limitan al máximo la prueba de las partes, fijan de antemano los criterios o estándares probatorios como verdaderas máximas en cuanto a prueba de manera que las partes no tienen la posibilidad de ofrecer otra prueba que no sea la que el juez ha predeterminado, o en los casos en que rechazan los requerimientos de protección de niños o violencia intrafamiliar sin audiencia de las partes o decretan el ingreso de niños a residencias sin haber citado a audiencia, constituyen vulneraciones a los procedimientos legalmente establecidos en la Ley 19.9698

La infracción de las disposiciones señaladas relativas a la ritualidad de los procedimientos en materia de tribunales de familia se sanciona con la nulidad procesal en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.968 cuando la infracción ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, entendiéndose el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

perjuicio como los derechos que no pudo ejercer por causa de la infracción, los que han quedado latamente descritos en este Capítulo Acusatorio II, y que permiten que se configura el requisito consignado en los ilícitos penales señalados. Y la configuración de estas conductas constitutivas del ilícito constitucional de prevaricación por parte del Ministro.

En particular el Ministro incurre en la siguiente conducta constitutiva del ilícito constitucional de prevaricación:

1. Contravenir a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusables, las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

La génesis de las malas prácticas que se atribuyen a los tribunales en el tratamiento que hacen de los casos de vulneración de derechos y violencia intrafamiliar, se deben principal y directamente por la acción desplegada por el Ministro como encargado de la unidad que dirigía al instruir vía presiones y amenazas una serie de medidas tendientes a terminar en el más breve plazo las causas que ingresan a los tribunales de familia, sin un criterio de atención de calidad y respeto a los derechos de las personas, sino con un afán de obtener resultados estadísticos disfrazados de una gestión óptima.

El Ministro no puede menos que saber que sobre los jueces pesa la obligación de tramitar los procesos con estricta sujeción a las leyes de procedimiento, no pudiendo sustraerse de los trámites y actuaciones que en ellas se establecen¹⁶³.

No obstante lo cual, las instrucciones contenidas en el Acta 98, de la cual el Ministro es su precursor, en el contexto de la tramitación de los asuntos que los tribunales hacen en el ámbito de la protección de niños y en los demás asuntos, implica jurídicamente el establecimiento de nuevas reglas de procedimiento dadas por el Ministro a los jueces de familia, que han alterado las que ha establecido el legislador con antelación y que se contienen básicamente en la Ley 19.968 que regula la forma de cómo los tribunales deben tramitar los diversos asuntos, tanto contenciosos, proteccionales, infraccionales y de violencia intrafamiliar.

Cómo se dejó clara y precisamente especificado en el punto SÉPTIMO de Hechos y Pruebas de este Capítulo Acusatorio II, nominado "Las Instrucciones que el Ministro entregó a nivel nacional para la gestión de las causas de la Justicia de Familia y la infracción a la Legalidad que ellas implican" , sus medidas infringen la legalidad vigente y han implicado que los jueces dicten resoluciones de manera rápida, concluyan las causas sin haberlas atendido adecuadamente, dicten resoluciones sin fundamentos, coarten el derecho de las partes a probar sus asertos en un juicio contemplado por ley en dos audiencias (preparatoria y juicio) y contemplando de manera previa y en forma arbitraria todo un aparataje tendiente a evitar el conocimiento de los asuntos o terminarlos en plazos acotados. Y todo ello, con vulneración de los derechos de los justiciables.

¹⁶³ *Ibid.*, p. 119.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En efecto, el establecimiento de diferenciación de causas por complejidad, los estándares mínimos de prueba, la obligación de fallar en la primera audiencia, de limitar la prueba de las partes o de fallar sin citación a audiencia, implica el establecimiento de una estructura procedimental que no se condice con los parámetros constitucionales acerca del debido proceso en cuanto a exigencia de un procedimiento previo, legal, racional y justo, exigencias que el Ministro ha conculcado.

En materia de prueba se producen graves infracciones porque las partes en la práctica no pueden ofrecer la prueba que ellos estimen pertinente, ya que se encuentra con que los tribunales tienen estandarizadas las pruebas para cada materia, lo que significa una limitación más allá de las facultades que tiene el juez de limitar la prueba cuando no es pertinente, acrediten hechos públicos o notorios, sean sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales, produciéndose un vicio procesal susceptible de recurso de casación. La decisión fundada en prueba con estos vicios claramente se ve afectada en su valor y por ende afecta a la consistencia de la decisión misma.

En cuanto a la ritualidad de las audiencias, la ley en los artículos 61 y 63 contempla las audiencias preparatoria y de juicio como etapas procesales distintas y con objetivos diversos, y en este punto no permite, salvo acuerdo de las partes, que ambas se hagan en un mismo acto, infracción que evidentemente causa un perjuicio a la parte que no asistió o que no estuvo de acuerdo en lo anterior, ya que la idea de la audiencia de juicio es la rendición de la prueba, y si esta no se encuentra disponible deja a la parte en una franca indefensión.

A su vez, la exigencia de respeto al debido proceso se engarza con el de legalidad del proceso y significa una concreción del derecho de todas las personas a la igualdad ante todo órgano que ejerza jurisdicción, en el sentido de que la ley y cualquier norma jurídica sean por ellos interpretadas y aplicadas sin formular diferencias ni discriminaciones arbitrarias. Se trata, por consiguiente, de un conjunto de actos legalmente previstos y que han sido cumplidos con anterioridad a la sentencia, que permita oportuno conocimiento de la acción, adecuada defensa y producción de la prueba por quien corresponda con arreglo a la ley¹⁶⁴. En este caso, las personas que acuden a la justicia de familia en Chile, más aún si lo hacen por causas de violencia intrafamiliar o para solicitar una medida de protección por la amenaza o vulneración de derechos de niños, niñas o adolescentes - y sin patrocinio de abogado- , se encuentran en una situación de desigualdad en relación a las personas que acuden a la justicia penal, laboral o civil, en las cuáles ningún Ministro a cargo de las Unidades de Apoyo a las reformas respectivas ha sustituido las normas legales de procedimiento por criterios de gestión administrativos en abierta infracción a la ley y en perjuicio del derechos de los

¹⁶⁴ ACOSTA SÁNCHEZ, Juan, Aspectos generales de la Prevaricación, Revista Chilena de Derecho, 1983, p. 119.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

justiciables a acceder a la jurisdicción ,al debido proceso, y a un trato igualitario ente la ley.

2. Negar o Retardar a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusables, el auxilio o protección que legalmente se les pida.

Como se explicitó en el Capítulo Acusatorio I , implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación, en las que , además, se permite que el plazo mínimo para el termino de la causa sea hasta el mismo día de ingreso de la causa al tribunal, que el mínimo de prueba aceptable es el sólo mérito del parte, la declaración telefónica del denunciante y / o el certificado del Consejo Técnico que refiere lo dicho por el denunciante en el llamado telefónico que éste le realizó, o la sola constancia de que llamado no fue habido, no sólo contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y juridicidad. Sino también el deber de protección que en forma especial le fue asignado al Justicia de Familia en sus leyes constitutivas.

En este punto , la conducta del Ministro de ignorar el procedimiento legal e inducir a los jueces de familia a infringirlo a sabiendas, genera también una vulneración flagrante del derecho de las personas de acceso a la justicia , a impetrar por la protección contra toda amenaza o vulneración grave de los derechos de los niños , y a la protección de la familia., y de la mujer en particular, contra toda forma de violencia.

El sistema de gestión “administrativa” sostenido por el Ministro como parte de una “gestión exitosa” produjo como uno de sus resultados perniciosos que se aplicara con características de procedimiento y resolución estandarizada en todo el país, resoluciones que sin la realización de un juicio , como primera resolución después de ingresado el parte policial, rechazan la denuncia, sin siquiera haber oído a los denunciantes ni haber citado a los denunciados.

De la sola lectura del texto de tales resoluciones se puede apreciar que en todas se aplica un mismo procedimiento , que es ilegal y arbitrario, que implica las mismas infracciones al Derecho vigente en la materia. Varias de las cuales ya le habían sido anticipadas y advertidas al Ministro por la Asociación Nacional de Magistrados, Regional de San Miguel, en el reclamo que le hicieron llegar con fecha 1° de julio de 2011, y que él no escuchó, recogió ni respondió.¹⁶⁵

En el punto SÉPTIMO de Hechos y Pruebas de este Capitulo Acusatorio II, nominado “Las Instrucciones que el Ministro entregó a nivel nacional para la gestión de las causas de la Justicia de Familia y la infracción a la Legalidad que ellas implican”, quedó claramente establecido cómo las medidas adoptadas por el Ministro latamente explicadas y expuestas en esta acusación, infringen la legalidad y la convencionalidad vigente.

¹⁶⁵ Carta enviada por la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel al Señor. Héctor Carreño Seaman Ministro Excm. Suprema. 1° de julio de 2011.En Archivos Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel. op.cit(65)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En el punto TERCERO de Hechos y Pruebas de este Capítulo Acusatorio II titulado "Legalidad que rigen en materia de violencia intrafamiliar", en particular, ha quedado establecido que, en materia de protección de la familia y de la mujer en especial contra toda forma de violencia, con su conducta y la forma en que dirigió la gestión de los Tribunales de Familia desde el año 2008 al 2013, el Ministro faltó a los siguientes deberes de protección que a él y a toda la Justicia de Familia le asisten. A saber:

a. El deber como poder del Estado de dar protección a la población y a las familias, consignado en el artículo 1° , inciso quinto, de nuestra Constitución: "Es deber del Estado (...) dar protección a la población y a la familia(...)"

b. El deber como poder del Estado de "adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia" artículo 2° de la LVIF.

c. El deber como poder del Estado de "adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile", consagrado en el artículo 3° letra e) de la LVIF.

d. El deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente consagrado en el artículo 7° inciso primero de la LVIF.

e. El deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley, y como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan consagrado en el artículo 7° inciso segundo y tercero de la LVIF.

f. El deber de tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada, a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad, a fin de otorgarle una protección adecuada, consagrado en el artículo 9° de la Convención de Belem do Pará.

g. El deber de establecer en la sentencia la obligación del condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter patrimonial que se hubieren ocasionado con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos, consagrado en el artículo 11 de la LVIF.

h. Apremiar la habitualidad en el ejercicio de violencia física o psíquica respecto de los denunciados de violencia intrafamiliar, atendiendo al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima, y en caso de determinar su existencia, remitir los antecedentes al Ministerio Público, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968. El que sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero que se sanciona con la pena de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

presidio menor en su grado mínimo, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes.

El problema adicional de este tipo de resoluciones, es que la gran mayoría de las veces -como los casos citados en la Acusación lo muestran- ni siquiera recogen en forma veraz los antecedentes que los denunciantes entregan en las respectivas Comisaría. Por el contrario, intencionadamente se omiten informaciones contenidas en los partes policiales que obligarían a continuar con la tramitación de la causa.

En efecto, en el Apartado Segundo se consignaron una serie de casos en los que, por ejemplo, el Parte Policial recogía la existencia de hasta 19 indicadores de riesgo. De acuerdo al Protocolo de Evaluación de Riesgo de la Organización Mundial de la Salud - en el que se basa la Evaluación policial- existiendo 3 o más indicadores de riesgo equivale a encontrarse la víctima en una situación de "alto riesgo" de sufrir daños a la vida o integridad física o psíquica. Casos en lo que recurrentemente además, aparecen dentro de tales indicadores hechos constitutivos de presunciones de riesgo de acuerdo con nuestra ley vigente: Amenazas de muerte; Alcoholismo del agresor ; Drogadicción del agresor; Antecedentes psicológicos y/o psiquiátricos que denotan características de personalidad violenta del agresor : Agresor que registra denuncias anteriores por violencia intrafamiliar, etc.

En esos casos, el juez de la causa no cumple con su obligación de "requerir al Consejo Técnico la realización de la Evaluación de Riesgo " a lo que le obliga el artículo 5° letra d) de la ley de Tribunales de Familia; ni siquiera por esa falta legal, se considera los factores existentes según la evaluación realizada por Carabineros; Y finalmente, el Consejo Técnico en su "informe" afirma la no existencia de "pauta" ni factores de riesgo desconociendo absolutamente los factores registrados en la evaluación policial.

De ese modo, desde el año 2008 al 2013, y hasta la fecha en la que éstas prácticas validadas por el Ministro aún permanecen, la Justicia de Familia, bajo su dirección y supervisión, muchas veces en abierta infracción al texto expreso de la ley, negó el auxilio y la protección debida a niños, niñas , adolescentes, mujeres, hombre y adultos mayores de ambos géneros víctimas de violencia intrafamiliar, legalmente solicitada por ellos, y lo hizo para mayor gravedad, en contra del mérito de la denuncia realizada, que contiene una Pauta de Evaluación de Riesgos de Violencia Intrafamiliar hecha en la Comisaría respectiva, desconociendo indicadores objetivos de riesgo incluidos en los mismos partes policiales, o los propios dichos de los denunciantes que dan cuenta de hechos constitutivos de varias "presunciones de riesgo" establecidas en la ley vigente, y que OBLIGA a los jueces a DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES en favor de la víctima y su grupo familiar.

De este modo, el Ministro y la Justicia de Familia bajo su dirección, "niega el auxilio o protección que legalmente le piden" personas afectadas por actos de violencia intrafamiliar. Y lo hace , simplemente porque ello implicaría la realización de varias audiencias de seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares a la que tienen derecho, que impedirían el cumplimiento de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

las metas de gestión en los plazos establecidos por la política aplicada y validada por el Ministro.

A su vez , en el punto QUINTO de Hechos y Pruebas de este Capítulo Acusatorio II titulado “Fallos Tipo que Rechazan de Plano solicitudes de Protección de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, o que les confieren Medidas de Protección sin juicio previo ni un seguimiento ni revisión posterior”, ha quedado establecido que , al igual que en el caso de las causas sobre violencia intrafamiliar, los requerimientos o solicitudes de medidas de protección a favor de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, fueron terminadas mediante una resolución nominada de “término” que no se basaron en un procedimiento previo legalmente tramitado.

Dentro de estas resoluciones de “término” que se masificaron durante los años 2011,2012 y 2013, como respuesta a requerimientos o solicitudes de medidas de protección a favor de niños, niñas y/o adolescentes, podemos encontrar dos tipos. El primero , igual al que se usó frente a denuncias de violencia intrafamiliar, son resoluciones que rechazan de plano las solicitudes por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de amenaza o vulneración de derechos , sin realizar juicio alguno. El segundo tipo, nuevamente sin realizar juicio alguno, son resoluciones que decretan una medida de protección a favor de los niños sin oírlos ni a ellos ni a sus padres o personas a su cargo, ni cumplir con ninguna de las garantías de un debido proceso.

En éstos últimos casos, además de que se impone tal medida sin la realización de un juicio previo legalmente tramitado, se decreta una medida de protección que no tendrá efecto alguno en la vida de los niños, niñas y adolescentes requeridos de protección , toda vez que se dicta sin oír al niño o joven, sin expresar fundamento alguno , sin fijar los objetivos con los que se dicta , ni los derechos que le han sido vulnerados, sin establecer un plazo de duración, ni establecer un plazo para que se informe al Tribunal los resultados obtenidos, ni un plan de seguimiento del cumplimiento de tales medidas.

Todo ello determina que con su conducta y la forma en que dirigió la gestión de los Tribunales de Familia desde el año 2008 al 2013 , el Ministro faltó a los deberes de:

a. Asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2, de la Convención de los Derechos del Niño.

b. Tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1 de la CDN.

c. Aplicar el Procedimiento de aplicación de medidas de protección, en los casos en que la ley exige o autoriza la intervención judicial para adoptar las medidas de protección jurisdiccionales establecidas en la ley, tendientes a la protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes cuando éstos se encontraren amenazados o vulnerados, establecido en el artículo 68, inciso primero de la LTF.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

d. Ponderar el juez, asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, los informes acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas que el director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida de protección adoptada tiene la obligación de entregar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Y que debe evacuar cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, establecido en el Artículo 76 de la LTF.

De este modo, el Ministro y la Justicia de Familia bajo su dirección, "niega el auxilio o protección que legalmente se pide" a favor de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados y/o vulnerados en sus derechos. Y lo hace, simplemente porque ello implicaría la realización de varias audiencias de seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección a la que pudiesen haber tenido derecho, que impedirían el cumplimiento de las metas de gestión en los plazos establecidos por la política aplicada y validada por el Ministro.

A mayor abundamiento, tratándose de niños, niñas y adolescentes carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo, que para la protección de sus derechos requieren de una medida de protección extrema, cual es, suspender temporalmente su derecho a vivir con sus padres, e ingresar a vivir al sistema residencial de protección del Estado a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME), la mala praxis impuesta por el Ministro significó una muy grave vulneración al debido proceso específico que rige en el caso de que la medida impuesta sea la separación del niño de sus padres, que entre otras cosas obliga SIEMPRE a la realización de un JUICIO, y una afectación grave y sistemática a derechos fundamentales de estos niños, tal y como lo dejó fehacientemente establecido el Informe de la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME aprobado por el Congreso Nacional en el mes de mayo del presente año 2014.

Caso en el que a los niños y jóvenes afectados, el Ministro y la Justicia de Familia bajo su dirección no sólo se les niega el auxilio o protección que legalmente le piden sino que además, los dejan en una "situación de riesgo" de sufrir nuevas vulneraciones de sus derechos, ahora dentro del propio sistema de protección del Estado, por no cumplirse con los requisitos legales para su dictación, entre ellos la fijación de los objetivos con los que se dicta y el plazo para la duración de la medida, la regulación del derecho a mantener relación directa y regular con sus padres mientras dure la medida, la fijación del plazo para que se informe acerca del cumplimiento de las medidas, del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia, por parte del director del establecimiento, o el responsable del programa. Y, por no realizar el juez un proceso de seguimiento del cumplimiento de las medidas de protección decretadas ponderando el juez cada tres meses, tales informes, y decretar conforme a ello, la suspensión, modificación y/ o cese de las mismas.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

A la exposición y análisis de esa situación particular y agravada relativa a los niños ingresados a vivir dentro del sistema residencial de protección del Estado a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME) , por orden de un Tribunal de Familia, se dedica el Capítulo Acusatorio III y final de esta Acusación.

CAPÍTULO ACUSATORIO III

La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que éstos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal , detectadas en estudio realizado conjuntamente entre el propio Poder Judicial y la UNICEF.

A. HECHOS Y PRUEBAS

PRIMERO:

Carácter masivo y sistemático que alcanzaron las prácticas indebidas utilizadas en la Justicia de Familia para lograr el término apresurado de causas que implica las vulneraciones de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo Acusatorio II reconocida por los mismos magistrados de familia y el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como se explicitó en el Capítulo Acusatorio I, siguiendo las directrices del Ministro, la Corporación Administrativa del Poder Judicial instruye cada Administrador , y por medio de estos, a cada Juez de Familia, sobre cuáles serán los indicadores de gestión que se aplicarán para el logro de la reducción de los niveles de causas vigentes. Y les señala: Primero, tales indicadores de término sirven para establecer cuando un Tribunal de Familia del país está realizando una "gestión óptima".¹⁶⁶ Segundo: Esto sucede cuando el Tribunal de Familia alcanza el porcentaje establecido, que en el año 2011 fue tener un 70% de causas terminadas y un 30% de causas vigente o en tramitación. En el año 2012, subió a un 80-20. Y el año 2013 alcanzó a un 85-15. Tercero: Que las causas ingresadas al sistema se entienden "no vigente" o "terminada" en razón de catorce causas diferentes a los que se llama Indicadores de término¹⁶⁷. Cuarto: Que el cumplimiento de meta porcentual de gestión así definida y su mayor o menor grado de acercamiento a la meta, permite clasificar a los Tribunales de Familia de Chile en buenos, regulares, malos o muy malos .Y, consecuentemente, calificar a los jueces de familia del país

¹⁶⁶ Instrucciones sobre Indicadores de Término impartidas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial Departamento de Desarrollo Institucional a todos los Administradores de Tribunales de Familia. Miércoles, 21 de Septiembre de 2011

¹⁶⁷ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

según estadísticas que mes a mes mide el cumplimiento de estos parámetros por cada juez.¹⁶⁸

Por otro lado, el Ministro estableció una política de normalización de la gestión que significa que los resultados nacionales se promedian y se clasifican según colores: verde, amarillo, marrón y rojo. Verde equivale bueno; Amarillo significa regular; Naranja es igual a malo y rojo representa muy malo. Si un Tribunal termina el 80 o más por ciento de las causas ingresadas en el período fijado es "bueno". Si concluye entre el 80 y el 70 por ciento de las causas es "regular". En cambio, si termina entre el 70 y el 60 por ciento de las causas ingresadas en el período es "malo" y si termina menos del 60 por ciento de las causas ingresadas en el período fijado es un Tribunal "muy malo".¹⁶⁹ Lo que significó que estas prácticas ilegales y abusivas, que produjeron las afectaciones a los derechos de los justiciables que ya ha sido descritas en detalle en los capítulos anteriores, se extendieran por todo el país y que la infracción a la ley fuese de carácter sistemático al igual que las vulneraciones de derechos fundamentales explicadas.

Los cuadros estadísticos elaborados por la propia Corporación Administrativa del Poder Judicial para graficar los resultados de la "óptima gestión" del Ministro, demuestran que en todo Chile, en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, los tribunales adoptaron los criterios impuestos por el Ministro.

Así lo evidencian las estadísticas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por ejemplo, las correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2011 y enero y febrero del año 2012 donde se muestra una comparación del porcentaje de término a 90 días. Tal como lo muestra el cuadro que a continuación se adjunta en el mes de mayo del año 2011, respecto de las causas relativas a protección de niños, violencia intrafamiliar y procesos por infracciones o faltas penales cometidas por adolescentes (PFI) el 89,4 % de las causas ingresadas en todo el país por dichas materias, fueron terminadas por los Tribunales de Familia dentro del plazo de 90 días, con todas las consecuencias que ello trae consigo y que han sido latamente analizadas en los capítulos acusatorios anteriores. De acuerdo con lo consignado en los cuadros estadísticos que el juez García- uno de los capacitadores del equipo de trabajo del Ministro- adjunta a su ponencia explicativa del Acta 98-2009 y los resultados de su aplicación¹⁷⁰, en diciembre del mismo año 2011, dicho porcentaje subió al 92,9%. De igual modo, en enero de año 2012, el 91,4% de las causas relativas a protección de niños, violencia intrafamiliar y procesos por infracciones fueron terminadas por los Tribunales de Familia dentro del plazo de 90 días. Así mismo, en el mes siguiente, febrero del año 2012 la cifra sigue siendo superior al 80% (89,9%) exigido por el Ministro.¹⁷¹

¹⁶⁸ *Ibidem*

¹⁶⁹ *Ibidem*

¹⁷⁰ García. op.cit (48) p. 156

¹⁷¹ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Estilo Medición
70 - 30

BUENO
REGULAR
MALO
MUY MALO

Resumen PFI
Mayo

Tribunales	Ingresos	90 días	T. Término periodo	Remanente (%)
Juzgado de Familia Angol	69	69	100,0%	0,0%
Juzgado de Familia Santa Cruz	52	52	100,0%	0,0%
Juzgado de Familia Valparaíso	364	362	99,5%	0,5%
Juzgado de Familia Talcahuano	228	225	98,7%	1,3%
Juzgado de Familia Parral	60	59	98,3%	1,7%
Juzgado de Familia Los Andes	118	116	98,3%	1,7%
Juzgado de Familia Casablanca	88	86	97,7%	2,3%
Juzgado de Familia Concepción	489	475	97,1%	2,9%
Juzgado de Familia Tomé	94	91	96,8%	3,2%
Juzgado de Familia Valdivia	193	185	95,9%	4,1%
2º Juzgado de Familia San Miguel	463	437	94,4%	5,6%
Juzgado de Familia Curico	188	177	94,1%	5,9%
Juzgado de Familia Temuco	447	419	93,7%	6,3%
Juzgado de Familia La Ligua	94	88	93,6%	6,4%
Juzgado de Familia Talca	247	229	92,7%	7,3%
Juzgado de Familia Los Angeles	338	313	92,6%	7,4%
Juzgado de Familia San Fernando	186	172	92,5%	7,5%
Juzgado de Familia Peñaflor	119	110	92,4%	7,6%
Juzgado de Familia Linares	142	131	92,3%	7,7%
Juzgado de Familia Arica	256	233	91,0%	9,0%
Juzgado de Familia Talagante	137	124	90,5%	9,5%
1º Juzgado de Familia San Miguel	455	409	89,9%	10,1%
Juzgado de Familia San Felipe	187	166	88,8%	11,2%
Juzgado de Familia Calama	230	204	88,7%	11,3%
Juzgado de Familia Puente Alto	456	404	88,6%	11,4%
Juzgado de Familia Quillota	228	202	88,6%	11,4%
Juzgado de Familia Yumbel	17	15	88,2%	11,8%
Juzgado de Familia Buin	112	98	87,5%	12,5%
Juzgado de Familia Vallenar	103	90	87,4%	12,6%
Juzgado de Familia San Bernardo	301	263	87,4%	12,6%
Juzgado de Familia Coronel	179	156	87,2%	12,8%
Juzgado de Familia Pudahuel	442	384	86,9%	13,1%
Juzgado de Familia Iquique	301	260	86,4%	13,6%
Juzgado de Familia Chillan	215	185	86,0%	14,0%
Centro de Medidas Cautelares	2145	1843	85,9%	14,1%
Juzgado de Familia Limache	49	42	85,7%	14,3%
Juzgado de Familia Quilpue	174	148	85,1%	14,9%
Juzgado de Familia Constitución	46	39	84,8%	15,2%
Juzgado de Familia Puerto Montt	326	270	82,8%	17,2%
Juzgado de Familia Punta Arenas	127	105	82,7%	17,3%
Juzgado de Familia San Antonio	142	117	82,4%	17,6%
Juzgado de Familia Villa Alemana	117	95	81,2%	18,8%
Juzgado de Familia Viña del Mar	333	270	81,1%	18,9%
Juzgado de Familia Puerto Varas	100	80	80,0%	20,0%
Juzgado de Familia Ancud	68	53	77,9%	22,1%
Juzgado de Familia Coyhaique	135	101	74,8%	25,2%
Juzgado de Familia Melipilla	134	100	74,6%	25,4%
Juzgado de Familia La Serena	143	104	72,7%	27,3%
Juzgado de Familia Rengo	105	76	72,4%	27,6%
Juzgado de Familia Antofagasta	445	317	71,2%	28,8%
Juzgado de Familia Osorno	284	200	70,4%	29,6%
Juzgado de Familia Castro	147	103	70,1%	29,9%
Juzgado de Familia Ovalle	123	86	69,9%	30,1%
Juzgado de Familia Rancagua	339	236	69,6%	30,4%
Juzgado de Familia Copiapó	174	121	69,5%	30,5%
Juzgado de Familia Coquimbo	125	86	68,8%	31,2%
Juzgado de Familia Colina	153	75	49,0%	51,0%
Total	13532	11656	86,1%	13,9%

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Otra evidencia respecto de las prácticas indebidas impulsadas por el Ministro en materia proteccional y de violencia intrafamiliar y el efecto vulnerable que tienen en los derechos de los justiciables más vulnerables del sistema lo constituye la preocupación manifestada por la Asociación Nacional de Magistrados en el Primer Congreso de Jueces de Familia que tuvo lugar en dependencias de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción (UCSC) entre los días 10 y 12 de abril de 2014, ocasión en la que se incluyó como tema a tratar la “JUSTICIA DE FAMILIA: EQUILIBRIO ENTRE LA RESPUESTA DE CALIDAD Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA”, mostrando como para los magistrados de Familia las políticas establecidas por el Ministro han significado una disyuntiva para ellos entre otorgar una respuesta jurisdiccional propiamente tal, que se haga cargo de la efectiva resolución del problema jurisdiccional planteados por los justiciables, y la realización de un trabajo jurídico judicial concentrado exclusivamente en el logro de la eficiencia administrativa.

En esa oportunidad, se manifestó que “estaremos frente a una justicia de familia equilibrada entre eficiencia y calidad” cuando se alcance una “comprensión del proceso (jurisdiccional) como un mecanismo de resolución de conflictos o como un mecanismo de tutela efectiva de derechos, para alcanzar la paz social o para emitir una decisión justa” y el entendimiento de que “en una sociedad democrática, los ciudadanos deben tener un mejor acceso a la justicia, donde reciban un proceso debido y justo, una sentencia que esté suficientemente clara y fundada, de tal forma que obtenga certeza sea cual sea el resultado de la misma”.¹⁷²

Lo que evidentemente importa un reconocimiento implícito de que la justicia de familia de nuestro país no es una justicia equilibrada, en tanto que se debate entre trabajar en función de conseguir las metas de gestión que muestren una “exitosa” o eficiente gestión cuantitativa u otorgar a las personas una justicia “de calidad”. Y que lo que ellos llaman “calidad” no es otra cosa que el efectivo respeto de los derechos de las personas a recibir una tutela efectiva de sus derechos y una decisión justa, la que no se puede alcanzar sin respetar sus derechos al acceso a la justicia, a un proceso debido y a una sentencia clara y fundada”.

Más precisamente, en dicho Congreso los jueces razonaron en orden a varios temas de trabajo jurisdiccional afectados por el Acta 98-2009 que plasma los criterios de gestión propuestos y sostenidos por el Ministro durante 5 años a cargo de Justicia de Familia sin cuestionamiento alguno. Precisamente en relación al punto que nos ocupa se sostuvo: Por ejemplo, en torno a la idea de “no radicación de las causas en el juez que primero entra a conocer de las mismas”, se sostiene: “No se ha definido con claridad que significa para la

¹⁷² Lorena Riquelme Moreira, Juez de Familia de Osorno en “JUSTICIA DE FAMILIA EQUILIBRIO ENTRE LA RESPUESTA DE CALIDAD Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA”. Ponencia presentada en el Primer Congreso de Jueces de Familia. Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción (UCSC) 11 de abril de 2014. En

http://www.magistradosdechile.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=725:ponencias-del-primer-congreso-de-ministros&catid=55:noti&Itemid=154

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

radicación, el concepto de eficiencia administrativa, que utiliza el acta 98-2009, pero podemos entender que si se trata de lograr el mayor termino de causas, con los recursos que disponemos, en este sentido, la radicación retarda la eficiencia, pues en términos de agendamiento, cuando se asigna una causa a un juez, hay que acomodar la agenda a la rotación de funciones de ese juez, pero si entendemos que eficiencia administrativa, se trata de una correcta tramitación de las causas con los recursos que disponemos, en ese caso, la radicación resulta un beneficio, pues las principales razones para radicar se vinculan a materias del contencioso familiar, por ejemplo, cuando ya se ha oído a un niño, niña o adolescente, cuando el juez ya conoce la causa o la familia en conflicto, cuando un juez ya inicio una audiencia preparatoria o de juicio y ésta se suspendió, o lisa y llanamente el juez intentando una solución colaborativa, suspende la audiencia para que las partes pongan a prueba un acuerdo, sobre relación regular y directa o cuidado personal.”¹⁷³ Apelando el ponente a la posibilidad que existiría de resolver el conflicto ético-jurídico en el que el Ministro los ha puesto , utilizando el recurso de una interpretación favorable a la vigencia de los derechos de los justiciables frente al vacío del Acta 98-2009 en orden a no definir el concepto de “eficiencia administrativa” al que sirve. Así, se afirma, que, “evidentemente cada tribunal determinará cuáles son sus objetivos y sus metas, en base a ello, dispondrá los recursos con los cuales cuenta, pudiendo utilizar la figura de la radicación según lo que entienda por eficiencia administrativa”¹⁷⁴

Sin duda que el criterio propuesto por el juez ponente resulta acertado, pues prioriza la utilización de recursos jurídicos contemplados en la propia Convención de los Derechos del Niño en orden a la obligación que tienen los jueces en orden a preferir la norma más favorable a la vigencia de los derechos dentro del sistema jurídico aplicable, expresamente consagrado en el artículo 41 de dicho texto normativo.

Pero lo que no resulta de ningún modo aceptable, es altamente reprochable y de mas que ello , constituye una infracción grave de deberes y un notable abandono de deberes es que el Ministro responsable del correcto funcionamiento de la Justicia de Familia haya implementado un sistema de gestión que vulnera los derechos de las personas requeridas de una solución judicial de la justicia de familia, no pudiendo menos que saber que las normas de la Constitución de la República, especialmente el artículo 5 ° inciso 2° , y la Convención de los Derechos del Niño ratificadas y vigentes en nuestro país - entre otras- se prohíben expresamente, y que las mismas no pueden alterarse en virtud de normas de inferior jerarquía como es un Acta de gestión interna del Poder Judicial . Lo que era evidente, sucedió. Que el Ministro sometió a los jueces de familia durante 5 años a una disyuntiva imposible, y que bajo el influjo de su mal ejercida autoridad, sólo después de que produjo un verdadero colapso de legitimidad en la justicia de familia que ha dañado gravemente los derechos de los justiciables más indefensos del sistema, producto del cual dejó

¹⁷³ *Ibidem*

¹⁷⁴ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

de servir el cargo de Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, los Jueces de Familia se atreven a manifestar su disconformidad y a plantear - públicamente- la necesidad de buscar soluciones a un conflicto de legitimidad que afecta los derechos de las personas.

En relación al tema particular que en esta Acusación nos ocupa relativo a la tramitación de causas de protección y violencia intrafamiliar, en el Congreso Nacional de Jueces de Familia, acreditando nuevamente la veracidad de los hechos consignados en esta Acusación, se sostuvo que :

“Los tribunales requieren insumos de sus redes, por ejemplo en causas contenciosas de la Corporación de Asistencia Judicial y en causas de protección de la red de SENAME y en causas de violencia del SERNAM, ante la exigencia se optó por varios caminos, por un lado la vía de la coordinación, pero en muchas ocasiones la respuesta fue, que no existen los recursos disponibles para otorgar lo que usted nos solicita, y por otro lado, podíamos hacer pleno ejercicio de nuestras potestades y aplicar los apercibimiento por no cumplimiento a las resoluciones judiciales, resultado, en muchas de esas causas se dio una respuesta jurisdiccional, pero no del todo satisfactoria en términos de calidad, pues en muchas ocasiones no estaban todos los medios de prueba requeridos, lo que dejaba al juez en una situación compleja para motivar adecuadamente su sentencia. Esto fue una realidad que enfrentamos y cada tribunal adoptó distintas actitudes ante esta exigencia, pero lo cierto es que la respuesta oportuna no puede superponerse a la calidad de proceso y en definitiva al resultado, que es la resolución judicial”.

Ello sí es un reconocimiento explícito de las dificultades enfrentadas por los Tribunales para ejercer adecuadamente sus funciones jurisdiccionales, frente a las cuáles ninguna medida fue tomada por el Ministro en orden a resolver los problemas que surjan de la implementación de la Reforma de la Justicia de Familia, que es precisamente la razón de la existencia de su cargo, de conformidad con el Acta 175 del 2006 que crea las unidades de apoyo a las reformas al interior del Poder Judicial.

A mayor abundamiento, y como prueba definitiva de que los hechos consignados en esta Acusación con ciertos , así como también es efectivo el daño producido a las víctimas de violencia intrafamiliar y los niños, niñas y adolescentes requeridos de una mediad de protección efectiva:, en el mentado Congreso se sostuvo que : “Este perjuicio, resultó más evidente en causas donde existe una figura más débil o digna de protección como las causas de violencia intrafamiliar y medidas de protección, porque muchas de ella no obstante la respuesta judicial, retornaron al sistema con nuevas denuncias o requerimiento lo que puso en tela de juicio que a pesar de los estándares internacionales, que se fijan a partir de los tratados de derechos humanos, como jueces, no dimos eficaz cumplimiento a la protección de las víctimas”.¹⁷⁵

En el mismo sentido, y reconociendo la veracidad de los hechos aquí sostenidos en relación a la situación específica de los niños acogidos en el sistema de protección del Estado, la misma Corte Suprema acepta que la

¹⁷⁵ Ibidem.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

justicia de familia no se encontraba cumpliendo con los deberes que le correspondían en la protección de estos niños y adolescentes.

De lo contrario no se explica que una vez que los resultados del Proyecto de Levantamiento acreditara la existencia de la serie de irregularidades e incumplimiento de deberes existentes en la práctica de los Tribunales de Familia, la Corte Suprema haya realizado dos importantes gestiones en orden a dar protección efectiva a los niños, que en estricto rigor debieron ser adoptadas por el Ministro mucho antes, no permitiendo que durante los 5 años de su gestión se mantuviese y cronificara el daño que les provocó.

Aunque hayan sido tomadas recién en Marzo y en Mayo de este año 2014 con la dictación de dos Auto acordados sobre la materia, tales medidas de la Corte Suprema evidencian que las infracciones a los deberes existían hasta esa fecha y que era menester dictar órdenes que le pusieran fin. El primero, de fecha 14 de marzo del año 2014 en curso, el pleno de la Corte Suprema de Justicia acuerda el Acta 37 de 2014 llamado "Auto acordado de Corte Suprema de Chile que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los Tribunales de Familia en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia". El segundo, de fecha 20 de mayo del presente año, da nuevas instrucciones a los jueces de Familia, relativas a la realización de un catastro con el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten datos de esa índole en sus antecedentes en las residencias o centros de protección que hayan visitado o visitarán los jueces. Y "les ordena realizar las denuncias respectivas" cuando se detecten delitos.

En el Acta 37 lo que la Corte Suprema hace es dar completo respaldo a la labor realizada por el Proyecto de Levantamiento y reconocer total validez a los instrumentos de trabajo creados por él- Ficha Individual o Registro Único de cada niño acogido en el sistema de protección estatal- a la vez que validar también el modo de trabajo intersectorial instalado por éste proyecto, tornando obligatorio para todos los Tribunales de Familia el uso y aplicación de la Ficha Individual como registro de la historia de vida de cada niño así como el uso de la Ficha Residencial como efectivo instrumento de fiscalización de cumplimiento por parte del SENAME y sus colaboradores de las condiciones adecuadas para tener a los niños viviendo en ellas.

Así en el considerando 2° señala que el Acta se dicta porque " se hace necesario reforzar las actuaciones que despliega en la actualidad la jurisdicción de familia en cuanto a medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes"; en el considerando 5°: "Que el interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento"; en el considerando 6° : " Que es un deber promover la activación de los mecanismos interinstitucionales que otorguen plenitud a la acción protectora que es de obligada y deseable concreción por el Estado" . Y en el 7°, señala que el Acta se dicta porque " se advierte la necesidad de formular nuevas regulaciones tendientes a definir la

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

utilización de herramientas tecnológicas e introducir otras mejoras en la gestión que actualmente se ejerce en el sistema judicial de familia”.

En atención a todo lo cual, elabora una regulación “destinada a ser aplicada por los jueces con competencia en familia para la protección de niños, niñas y adolescentes, conforme al mérito del respectivo proceso, con motivo de la disposición de medidas cautelares o la dictación de sentencia definitiva, de acuerdo a los artículos 71 y 74 de la Ley N° 19.968, respectivamente y en particular la medida de internación en centros residenciales o establecimientos de protección, cuya ejecución se encuentra entregada al Servicio Nacional de Menores, directamente o a través de sus organismos colaboradores acreditados, o ante residencias privadas.” (artículo 1°); que entre otras disposiciones, establece que :

a) “Al dictarse una medida cautelar o sentencia que implique la internación de un niño, niña o adolescente, el juez de familia deberá indicar el plazo de ella” . (Artículo 2°)

b) “Al disponer el ingreso de un menor de edad al sistema de protección, el juez con competencia en familia incorporará la información pertinente en el sistema de registro único y específicamente en el formulario individual disponible en el Sistema Informático de Tramitación de Familia (SITFA) ” (Artículo 3°)

c) “Cada vez que se practique una visita al centro de internación, el juez que decretó la medida o aquel del territorio jurisdiccional en que se encuentra el centro, según sea el caso, deberá registrar el resultado de esa diligencia y actualizar la información del niño, niña o adolescente en el formulario de residencia disponible en el sistema de tramitación”. (Artículo 3 inciso segundo)

d) “ El uso de los formularios de registro de datos señalados será obligatorio desde la dictación del presente Auto Acordado” (Artículo 1° transitorio)

e) “(..) los jueces con competencia en familia deben realizar un control del cumplimiento de la medida de internación, (...) mejorar las condiciones de verificación de la satisfacción de los objetivos de la medida dispuesta y (...) evaluar las posibilidades de egreso del niño, niña o adolescente (Artículo 3°)

f) “Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional en que se cumplan medidas de protección, conforme al artículo 78 de la Ley N° 19.968, a lo menos cada cuatro meses. (Artículo 5°)

g) “En su visita el juez, entre otras acciones, entrevistará a los menores de edad internados a fin de informarse sobre su estado actual y sobre cualquier reclamo o asunto que deseen plantear, debiendo darle solución inmediata a lo que sea posible o adoptar las medidas que el caso aconseje en un plazo que no podrá exceder de 48 horas. Además revisará personalmente todas las dependencias de los centros visitados, verificando su infraestructura, sus medidas de seguridad y de prevención de riesgos, las vías de escape, el equipamiento de sus espacios comunes, de los dormitorios y baños, además de los espacios recreacionales, la higiene general del inmueble y la calefacción; constatará la satisfacción de las necesidades básicas de los menores de edad ingresados en cada centro, apreciando su alimentación, su vestuario,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

disponibilidad de textiles, insumos de higiene, acceso a colegios y a hospitales; precisará los recursos humanos con que cuente el Centro, como su presencia o ausencia al momento de la visita; y consignará las demás observaciones generales y sugerencias que le merezca cada Centro en el formulario de residencia disponible en el SITFA" (Artículo 5 inciso segundo)

h) "Evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será ingresado resumidamente al formulario de registro individual y remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia." (Artículo 5 inciso tercero)

i) El juez en el cumplimiento de las evaluaciones periódicas realizadas "deberá revisar los formularios de registro verificando siempre que esté incorporado el informe del Servicio Nacional de Menores que realiza el diagnóstico del niño y su evaluaciones periódicas, requiriéndolo en tal sentido en caso contrario. (Artículo 7°)

j) Los tribunales deberán evaluar la mejor alternativa de egreso de los niños institucionalizados, teniendo en cuenta para dicho efecto los plazos máximos dispuestos oportunamente al ordenar el ingreso. (Artículo 8°).

k) Los Ministros Visitadores deben verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Acta para la realización de las visitas (Artículo 9°)

l) "Las irregularidades que se observen en la aplicación de este auto acordado o bien aquellas que los jueces adviertan en el ejercicio de sus facultades, deberán ponerse en conocimiento, en el más breve plazo, de los Ministros visitadores, autoridades administrativas o del Ministerio Público, según sea el caso." (Artículo 10).

Ordenando , además , que los jueces de familia, durante los meses de abril y mayo del año 2014 deberán completar el trabajo realizado por el Proyecto de Levantamiento en orden a construir para cada niño que hubiesen mandado al sistema de protección , su registro o ficha individual donde no se cuente con él , así como actualizar la información de cada niño. Y concluido ello, realizar las visitas a de los niños en las residencias donde se encuentren, verificando y registrando lo ordenado en la respectiva ficha residencial: "Durante los dos primeros meses de vigencia del presente instrumento, los jueces de familia, conforme a la coordinación de la Unidad de Apoyo de cada Corte de Apelaciones, deberán hacer un levantamiento exhaustivo de los actuales registros que contengan las fichas a fin de actualizar íntegramente la información disponible" (Artículo 2° transitorio) y "Cumplida la actualización de la información referida en el inciso precedente, se iniciarán las visitas previstas en el artículo 78 de la Ley N° 19.968, conforme a lo dispuesto en este auto acordado". (Artículo 2° transitorio, inciso segundo).

No pudiendo pasar inadvertido al lector atento que lo que dispone el pleno de la Corte Suprema en esta Acta es la orden directa de cumplir con deberes ya establecidos en las normas legales vigentes pero que no estaban siendo cumplidos -los consignados en las letras a, e, f, h, i, k y l - , la orden directa de seguir utilizando los instrumentos de trabajo creados por el Proyecto, tornando su uso en obligatorio para todo Tribunal , y completar su trabajo que quedó inconcluso- letras b , c y d - así como imponer a los jueces la obligación

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

concreta y precisa de transformar las visitas de los jueces a los lugares estatales de protección de niños en espacios específicos de verificación de las condiciones en que éstos se hayan - letra g- , y en tal sentido, en un espacio de verificación del estado de cumplimiento y respeto por sus derechos mientras se encuentren al cuidado de la institución

En el mismo sentido, el segundo auto acordado, del 20 de mayo de este año 2014 , da nuevas instrucciones a los jueces de Familia, relativas a “la realización de un catastro con el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten datos de esa índole en sus antecedentes en las residencias o centros de protección que hayan visitado o visitarán los jueces” . Y “les ordena realizar las denuncias respectivas” cuando se detecten delitos.

Todo ello evidencia de modo palmario que hasta entonces , los Tribunales de Familia , bajo la gestión del Ministro, no daban cumplimiento efectivo a tales obvias obligaciones de protección de niños y adolescentes.

Con todos los antecedentes referidos en este acápite, queda establecido el carácter general que adquirió la política de gestión impuesta por el Ministro en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, así como los resultados de vulneración de derechos fundamentales de víctimas de violencia intrafamiliar y niños, niñas y adolescentes requeridos de una mediad de protección efectiva, que acaecieron por incumplimiento de deberes esenciales de la judicatura que el Ministro no pudo desconocer y que toleró y permitió, en vez de instruir directamente a los Jueces de Familia el cumplimiento inmediato de sus deberes, que debió recordarles y ordenarles el pleno de la Corte Suprema recién en los meses de marzo y mayo del año 2014, después de que los resultados del Proyecto de Levantamiento ya eran conocidos por toda la comunidad, habían motivado una investigación de la Cámara de Diputados , cuyo Informe Final fue aprobado por unanimidad.

SEGUNDO:

El grave problema de la falta de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado en América Latina y el Caribe y , en tal contexto, la relevancia del el Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012.

La falta de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado es un grave problema en América Latina y el Caribe. En este sentido es una obligación de los Estados partes de la Convención de derechos del niño/a desarrollar políticas activas y transparentes tendientes a: uniformar la información de las instituciones; determinar condiciones mínimas para su funcionamiento; y establecer mecanismos de supervisión y monitoreo de todas las instituciones.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La implementación de un registro completo y actualizado de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección debe ser considerada una prioridad de los Estados. De acuerdo a las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños: “Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados encargados en cada momento de su cuidado”.¹⁷⁶

Es en este sentido en que la Corte Suprema de Justicia en convenio con la UNICEF impulsaron la ejecución del proyecto “Levantamiento y Unificación de información de niños en sistemas residenciales” con el objetivo de analizar las condiciones de todos los niños/as y adolescentes que se encuentren en sistema residencial, estableciendo los principales nudos críticos que enfrenta el sistema tanto desde el ámbito judicial como desde el administrativo estatal.

Ese trabajo se desarrolló mediante la aplicación a cada niño/a de una “Ficha Individual”, que contiene los antecedentes individuales necesarios para verificar las condiciones del mismo en la residencia. La ficha individual, es un documento que se presenta en formato electrónico único e inmodificable y consta de 12 secciones referentes a la situación del niño y la causa asociada a su estadía en un Centro Residencial o Familia de Acogida. Las secciones que conforman la Ficha Individual entregan un panorama general de la situación del niño, niña y adolescente supervisado mediante este instrumento. Tales secciones son las siguientes:

Antecedentes de la Visita y Causa: Esta sección esta subdivida en dos partes. En la primera de ella se llenan los antecedentes referentes a la visita que está realizando y en una segunda instancia los antecedentes correspondientes al RIT de la causa y al Tribunal competente.

Antecedentes Generales: Corresponde a la sección en la que se identifica al niño, niña o adolescente. En esta sección se debe registrar la información concerniente al nombre del niño, edad, sexo, etc.

Antecedentes Procesales: Corresponden a todas aquellas variables referidas a la medida actual que mantiene al niño en residencia, a su historia dentro del sistema residencial y a sus antecedentes familiares de importancia para la medida.

Antecedentes de Salud niño/a: Son los que permiten evaluar su situación de salud, la posibilidad de discapacidad y presencia de enfermedades de consideración. La idea central de esta sección es que se pueda corroborar si existe tratamiento adecuado a las necesidades especiales del NNA.

¹⁷⁶ Directriz 109 sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Antecedentes Escolares: Permite identificar el nivel de escolaridad del NNA, la posibilidad de ausentismo y retraso escolar y la existencia de alguna condición especial que dificulte su desarrollo escolar como déficit atencional, hiperactividad, etc. En esta sección se debe indagar el cumplimiento del derecho a la educación de la manera más apropiada para el NNA.

Antecedentes de Consumo: Permiten conocer el tipo de tratamiento que recibe un niño/a en caso de estar en situación de consumo, así como cual es el tipo y características de la adicción si la presenta.

Situación Familiar: Es una sección clave para la evaluación de la restitución del derecho a vivir en familia de los niños/as. Pretende determinar quién es la persona de la familia de origen del niño/a con el cual se está trabajando para un posible egreso, y si esa persona es la única existente de su familia extensa, y se han hecho todos los esfuerzos necesarios para indagar cuál es su grupo familiar disponible y ubicarlos.

Estado de Abandono: Se deriva de la conjunción entre la información existente respecto a la situación familiar y el plan de intervención, y refleja si existe o no situación de abandono, y si, en tal supuesto, si se ha decretado susceptibilidad de adopción.

Evaluación y Proceso de Intervención: Esta sección representa el corazón de la Ficha Individual, debido a que aporta antecedentes sobre la efectividad del cumplimiento de la medida. Es determinante a la hora de resolver, si al haber sido enviado un NNA a un centro residencial, ello representó un cambio positivo para la condición del niño, niña o adolescente, o por el contrario, no han sido efectivas las medidas adoptadas. Lo que influirá en las decisiones futuras que deberán abordarse, y establecerá un panorama general de la condición del niño/a privado del medio familiar.

Proyección de Egreso: Se refiere al plazo en el que se contempla el egreso del NNA de la residencia y las circunstancias en que éste debiese darse.

Sugerencias al Tribunal de Origen: Está destinada a que el Juez, de acuerdo a todo lo que observó en el proceso de registro, pueda hacer solicitudes al Tribunal de Familia de origen respecto a dar carácter de urgente a una determinada medida, modificarla, revisar el cumplimiento de las órdenes del tribunal, sugerir el inicio de otra causa, etc.

Sugerencias Indicaciones a SENAME: Está destinada a que el Juez, de acuerdo a todo lo que observó en el proceso de llenado, pueda hacer solicitudes al SENAME en cuanto al proceso de intervención que lleva a cabo con el niño, o cualquier otra que estime pertinente.

Además en algunas de las residencias visitadas se aplicó una "Ficha Residencial", documento que contempla secciones referentes a las condiciones materiales, organizativas y de gestión de las mismas. Y también, a algunos niños de los residentes en el sistema se les aplicó un "Cuestionario de Opinión", con reserva de la identidad de quien lo contestaba, para conocer su parecer acerca de aspectos fundamentales de su vida en las residencias.

La ficha residencial, es un documento que, también, se presenta en formato electrónico único e inmodificable y consta de 11 secciones referentes a las condiciones materiales, organizativas y de gestión de la residencia visitada,

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que entregan un panorama general de la Residencia que se supervisa mediante este instrumento. Las secciones son las siguientes:

Antecedentes de la Visita: Contiene los antecedentes referentes a la visita que está realizando, tanto de la actual como de la anterior.

Antecedentes Generales: Corresponde a la sección en la que se identifica la residencia que se visita, se indica quién es el juez/a visitador y el Consejero Técnico que lo acompaña.

Antecedentes de Población y Capacidad: Refiere la caracterización de la población que atiende.

Dotación del personal del proyecto: Refiere tanto a la existencia de determinados profesionales y técnicos, así como las horas de trabajo comprometidas con el proyecto, que son diferentes dependiendo si la residencia es para lactantes, preescolares, niños mayores o para niños/as con discapacidad.

Antecedentes de los Recursos Materiales, Infraestructura y Equipamiento: Da inicio a un proceso de evaluación, en la que el Magistrado/a visitador indica la existencia o inexistencia de infraestructura y equipamiento, así como el estado en el que estos se encuentren.

Antecedentes de Seguridad: Destinada a supervisar si los centros residenciales mantienen condiciones para la seguridad física y bienestar de los y las niños y adolescentes. Ejemplo: vías de escape, plan de emergencia y evacuación, señaléticas de emergencia, extintores de incendios, estado de las conexiones eléctricas, existencia de cámaras u otros dispositivos de seguridad, etc.

Antecedentes de Salud: Esta sección está destinada a supervisar si en la Residencia visitada los niños/as viven en un ambiente saludable, si se conocen y atienden sus necesidades de salud, por ejemplo, mediante la existencia de registros del historial médico actualizado de cada niño, registro de medicamentos, carnet de vacunaciones y controles médicos periódicos, directorio de los médicos que los atienden, etc.

Antecedentes de Educación: Destinada a evaluar si la residencia promueve activamente la educación de los niños/as como valiosa en sí misma, en forma normalizada y adecuada a sus necesidades como parte de su preparación para la vida adulta. Por ejemplo, mediante la mantención de espacios para el estudio, material escolar, pedagógico, de lectura, computadores, incluyéndolos en programas de reforzamiento escolar, tutorías, etc.

Alimentación: Refiere aquellos elementos que en su conjunto están destinados a hacer que los niños/as disfruten de preparaciones alimenticias saludables que satisfacen sus requerimientos nutricionales.

Gestión de la Residencia: Se incluye para posibilitar que tendrá el juez supervise si el modo de operar de la Residencia (procedimientos, protocolos, normativas) responde al pleno cumplimiento de los derechos de los niños y a asegurar su desarrollo integral. Por ejemplo, inquiriere si se incentiva la participación del niño y niña, si se les escucha, si se promueve el auto cuidado, si se promueve la buena convivencia, si existen protocolos, reglamentos, actividades, etc. referentes a ello.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Generales: Permite identificar los principales nudos críticos que la residencia tiene con los diferentes actores involucrados en el sistema residencial.

La ejecución del proyecto responde a la recomendación que se le realizan al Estado chileno de elaborar sistemas integrales de datos sobre los niños/as al unificar la información existente de niño/a en sistema residencial basado en la entregada por dos poderes del Estado como modelo único en América Latina. A la vez que adhiere a las recomendaciones de Unicef y de los tratados internacionales cuando incorpora en dicha verificación la visión de los niños/as como mecanismo de seguimiento y control de la calidad residencial.

La información sistematizada en el Informe corresponde a la que fue recogida en 11 regiones del país: Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins, Maule, Los Lagos, Magallanes y Los Ríos, y en 180 Residencias visitadas durante el año 2012. La información es ordenada por región en orden de distribución geopolítica y analizada de una manera integral sobre la base de todos los instrumentos que fueron utilizados durante la supervisión. Y, analiza la situación relativa a 6.481 niños, niñas y adolescentes que viven en sistema residencial en Chile.

Además de la importancia intrínseca de contar con dicha información y con los instrumentos de registro en los que se basa, de un modo permanente, el análisis realizado da cuenta de la existencia en el sistema de protección y residencial chileno de graves anomalías, serios y sistemáticos incumplimientos de deberes por parte de las autoridades competentes y de los organismos colaboradores- de carácter público y/o privados-, del SENAME, todos los cuáles redundan en permanentes situaciones de vulneraciones de derechos de los niños, niñas y adolescentes acogidos, que obviamente hacen imprescindible la adopción urgente de medidas de solución y reparación.

SEGUNDO:

Del Carácter Inconcluso de la Investigación Proyectada por la Corte Suprema de Justicia y la UNICEF y de la Interrupción del Proyecto.

Tal como lo dejó establecido la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME en su Informe Final: "el levantamiento de información proyectado -realizado en 11 regiones- se encuentra inconcluso y no se posee la correspondiente a la situación de la residencias y de los niños acogidos, de la Región del Biobío y Magallanes (salvo respecto de las Aldeas SOS de ambas zonas, que si fueron recogidas), de la región Metropolitana ni de La Araucanía, y que es altamente recomendable, más bien, constituye un deber del Estado de Chile, concluirlo siguiendo la misma metodología exhaustiva utilizada en las regiones investigadas".¹⁷⁷

Quedó sentado en dicho Informe que: "Dicho proyecto de trabajo fue interrumpido en su normal desenvolvimiento a partir del mes de noviembre del

¹⁷⁷ Capítulo I. Acápito 2 :” Del Carácter Inconcluso de la Investigación Proyectada y de la Interrupción del Proyecto”. INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME). http://cipchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

año 2012. Fue retomado por medio de un equipo de trabajo diferente al original y con una metodología también distinta a la inicial y que resulta ser la fortaleza de tal proyecto, recién en el mes de Marzo del año 2013, sin que a la fecha se conozcan los resultados arrojados en las regiones faltantes". "Inclusive, la información obtenida por el equipo investigador original, no tuvo el destino natural proyectado, que era ser enviada -en cuanto estuviese completamente sistematizada- a los Jueces de Familia Presidentes de los respectivos Tribunales en cada región, con vistas a trabajar, a partir del año 2013 en la implementación de todas las soluciones necesarias, con los equipos interdisciplinarios de Jueces de Familia, Consejeros Técnicos, Profesionales del SENAME, representantes de las Seremis de Justicia y del Ministerio de Salud, que se habían formado en cada región por adscripción voluntaria al proyecto, a petición de los miembros de la Comisión de Trabajo encargada del proyecto, conocida como Comisión Jeldres, en alusión a la señora Magistrado Mónica Jeldres Salazar, Titular del 2° Tribunal de Familia de Santiago que la coordinaba".

De acuerdo con los documentos de trabajo del Proyecto de Levantamiento de Información: "el objetivo general del Proyecto era unificar la información existente respecto de todos los niños y adolescentes que se encuentran en sistema residencial en nuestro país, con el objeto de que los Tribunales de Familia y SENAME pudiesen tomar correctas decisiones respecto a ellos, activando así las causas de protección vigentes a fin de evitar dilaciones que pudieran generar vulneración".¹⁷⁸

Los objetivos específicos de tal proyecto eran: " 1) Recopilar la información desde los distintos sistemas que intervienen en el proceso de protección en sistema residencial y unificarla en documentos especiales: la Ficha Individual y la Ficha Residencial elaborándose, en conjunto con UNICEF y SENAME, detallados instructivos para su uso; 2) Efectuar en todo el país, por Jueces de Familia de la Comisión y de la región respectiva, en conjunto con las duplas sicosociales y profesionales de SENAME, una completa revisión de los Registros o Carpetas Individuales de cada niño existentes en las dependencias de las Residencias que los acogen, generando una única información para cada niño y adolescente, y sugiriendo medidas tendientes a restituir su derecho de vivir en familia; 3) Una vez unificada la información en la ficha individual se retroalimentará al Tribunal de Familia de origen a través de las sugerencias contenidas en dicho documento, para una adecuada toma de decisión, si el juez de la causa lo estima pertinente; 4) Generar cambios en el sistema informático que permitan una adecuada labor jurisdiccional contemplando por ejemplo, las nomenclaturas necesarias para el control y seguimiento del cumplimiento de la medida de protección (Ejemplos: Ficha Individual, Ingreso a centro residencial / Mantención / Plazos, Egreso de centro residencial, Orden de Búsqueda, Pre-Egreso, Creación Nomenclatura S (Susceptibilidad), Acumulación de P (Protección) a S, Audiencia de revisión de medida); 5)

¹⁷⁸ Documento de Trabajo para las Jornadas de Transferencia Técnica. Mónica Jeldres Salazar. Juez Coordinadora Proyecto. Titular del 2° Juzgado de Familia de Santiago

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Interconexión entre los sistemas informáticos SITFA del Poder Judicial con SENAINFO de SENAME, mediante la generación de un sitio Web , poniendo fin a las deficiencias históricas de comunicación entre Tribunales de Familia y SENAME; 6) Sistematización de la información recopilada en atención a grupos de niños y adolescentes con ciertas problemáticas comunes que implican grave vulneración a sus derechos .Considérese que los hallazgos más relevantes hasta hoy son: Niños declarados susceptibles de adopción sin enlace, es decir, sin que exista trabajo pre-adoptivo con ninguna familia para llevar a cabo su adopción; Niños desplazados de su medio familiar y comunitario por falta de una oferta del SENAME en la región o, lugar al que ellos y sus familias pertenecen; Niños y Adolescentes a quienes se les administra medicamentos de tipo sicotrópico sin que exista un diagnóstico previo que lo haga imprescindible; Abuso de la inscripción de Niños y Adolescentes en programas de educación especial que los privan de asistir regularmente a una escuela como estrategia para enfrentar el rezago escolar que sufren; Niños que permanecen largo tiempo en estado de completo abandono dentro del sistema. Temas respecto de todos los cuáles, se proyecta sistematizar la información obtenida, y, realizar la publicación de Boletines Temáticos bimensuales confeccionados por UNICEF.¹⁷⁹

Pues bien, habiéndose cumplido con la totalidad de los objetivos referidos, publicado el Boletín Temático N° 1 “Niños declarados Susceptibles de ser Adoptados sin Enlace”¹⁸⁰, y encontrándose en edición el Boletín Temático N° 2 “Aldeas S.O.S”¹⁸¹, es un hecho que resulta inexplicable a esta Comisión Investigadora, y que reviste una gravedad indesmentible, que el superior jerárquico responsable de este proyecto, a la sazón, Excelentísimo señor Ministro de la Corte Suprema de Justicia Don Héctor Carreño Siemens, encargado de la Justicia de Familia por nuestro máximo Tribunal de Justicia, haya decidido en el mes de noviembre del año 2012 interrumpir el trabajo que faltaba por realizar en tres regiones (Biobío, Metropolitana y La Araucanía).Y , aún más, que haya comunicado, en el mes de marzo del año 2013, en una reunión sostenida en dependencias de la Corte Suprema de Justicia con SENAME, UNICEF y los integrantes de una nueva Comisión de Trabajo que reemplazó por disposición suya a la inicial, su decisión de que la información obtenida no fuese entregada por dicho equipo de trabajo, ni por la UNICEF, a los Tribunales de Familia de cada región.

Durante el proceso investigativo de la Cámara de Diputados quedó de manifiesto que “tal decisión fue tomada, a pesar de ingentes esfuerzos realizados tanto por el equipo de trabajo, como por los miembros de UNICEF, tendientes como mínimo a hacer llegar los resultados del estudio a los Tribunales de Familia del país, a fin de que cada uno de ellos pudiese ejercer las facultades que le son propias en base a una información cierta, fidedigna y

¹⁷⁹ *Ibidem*

¹⁸⁰ Boletín N°1 UNICEF - Poder Judicial. Niños y Niñas declarados Susceptibles de Adopción sin Enlace. V Región. Santiago. Abril 2012

¹⁸¹ BOLETÍN N° 2: UNICEF - Poder Judicial. EL SISTEMA RESIDENCIAL EN CHILE Análisis de caso: Aldeas Infantiles S.O.S. Santiago, Abril 2013

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

completa”.¹⁸² Y que tal decisión, motivó, a la vez, que dicha información no fuese manejada por las autoridades competentes por la forma y a los efectos debidos, sino que fuese conocida y de un modo parcial y descontextualizado - aunque no por ello ilegítimo- por toda la opinión pública a través de sucesivos reportaje elaborados por CIPER Chile, y otra serie de programas y , noticieros radiales y televisivos, generando la conmoción pública que, entre otras razones, da origen a esta Comisión investigadora.¹⁸³

Conducta que sin duda, no está a la altura de lo debido en protección de niños, niñas y adolescentes vulnerables, que se encuentran actualmente en riesgo, dentro del mismo sistema estatal de protección.

En cambio, como también lo puso de manifiesto la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME en su Informe Final, los representantes de UNICEF “respaldaron plenamente la realización, forma de ejecución, metodología y rigor empleado en el estudio si como la seriedad, compromiso y profesionalismo del equipo de trabajo”¹⁸⁴. Cuando fueron consultados por el Presidente de nuestra Excelentísima Corte Suprema, acerca de la validez metodológica de dicho trabajo, explicaron el método de trabajo empleado, quienes fueron los profesionales a cargo y su experiencia y , dejaron establecido que “la información con la que se elabora el Boletín fue recogida por los propios Jueces de Familia, y que los instrumentos utilizados para recogerla- Ficha Individual y Ficha Residencial- fueron todos consensuados con los equipos profesionales del SENAME y del Poder Judicial participantes en el Convenio de trabajo”.¹⁸⁵ Y, también, en la persona de su Director Ejecutivo señor Tom Olsen, y de la encargada del área de protección de la misma , señora Soledad Larraín, contribuyeron en la Comisión Investigadora de esta Cámara de Diputados a “acreditar fehacientemente las múltiples gestiones que realizaron ante la nueva coordinadora del Proyecto , la magistrado del 3° Juzgado de Familia de Santiago, señora Gloria Negroni así como ante el Ministro de la Corte Suprema responsable de su ejecución, señor Héctor Carreño, tanto por intermedio de ésta como ante el mismo, en orden a proceder a la entrega de los resultados de la investigación a los Tribunales de Familia del país con vistas a la adopción urgente de las medidas requeridas para el bienestar de los niños”.¹⁸⁶

¹⁸² Capítulo I. Acápito 2 :” Del Carácter Inconcluso de la Investigación Proyectada y de la Interrupción del Proyecto”. INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME). http://ciperchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf

¹⁸³ *Ibidem*

¹⁸⁴ *Ibidem*

¹⁸⁵ Oficio de UNICEF al Presidente de la Corte Suprema de Justicia ministro señor Rubén Ballesteros de fecha 11 de julio del 2013. Documento Anexo N°4.

¹⁸⁶ Por medio de sus propias declaraciones como por medio de la entrega de documentos oficiales y del intercambio epistolar habido con su contraparte en el Convenio (correos electrónicos).Capítulo I. Acápito 2 :” Del Carácter Inconcluso de la Investigación Proyectada y de la Interrupción del Proyecto”. INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME).

http://ciperchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

TERCERO:

La reprochable conducta del Ministro frente al Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012: Suspensión injustificada del proyecto y obstaculización del proceso de transmisión de información a los Jueces de Familia relevante para la protección de los niños.

Dentro de las diferentes medidas internas relacionadas con el ámbito de la gestión de los tribunales de familia que realizó el Ministro en su calidad de Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, o "Comisión de Familia" de la Corte Suprema, el 8 de noviembre de 2012, participó en la ejecución de un convenio entre el Poder Judicial y Unicef¹⁸⁷ para que esta última institución brindara apoyo técnico y asesoría a los Tribunales de Familia respecto de los niños que por encontrarse privados del cuidado parental son acogidos en el sistema residencial del Estado para su protección a raíz de una medida de protección de sus derechos ordenada por un Juez de Familia dentro de un procedimiento judicial impetrado al efecto.

Dentro del contexto de este Convenio de Cooperación, la Corte Suprema y la Unicef planificaron la realización del denominado "Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile"¹⁸⁸, en adelante el Proyecto de Levantamiento, nombrándose como Coordinadora del equipo de trabajo que lo realizaría a la magistrado Mónica Jeldres Salazar, Juez Titular del 2º Tribunal de Familia de Santiago, quien debía rendir cuenta de los resultados del mismo a la Corte Suprema y al Ministro como encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia.¹⁸⁹ En el marco de tal proyecto, en el mes de marzo de 2013 se creó una mesa técnica entre Poder Judicial, Unicef y el SENAME con el fin de elaborar, conjuntamente, los instrumentos que se utilizarían para la supervisión y análisis de la situación de niños en las residencias. Resultado de lo cual se crean tres instrumentos llamados: Ficha individual, Ficha de la Residencia y Cuestionario para los Niños.

El Proyecto de Levantamiento, tal como consta en el informe final de la Comisión Investigadora, se llevó a cabo durante el año 2012 en 11 regiones del país, específicamente, Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins, Maule, Los Lagos, Magallanes y Los Ríos y abarcó la visita de la comisión integrada por jueces de familia, Unicef y funcionarios de Sename a 180 residencias, y en ellas se visitó a cada uno de los niños ingresados en ellas, en total unos 6.500 niños aproximadamente, se rellenó la ficha individual y la de residencia y se aplicó la encuesta a 381 niños. Estos aspectos constan en el informe final de la Comisión Investigadora y aparecen

¹⁸⁷ www.poderjudicial.cl/modulos/home/destacados/HOM_mas_destacados.php?st=0.

¹⁸⁸ http://www.poderjudicial.cl/modulos/Home/destacados/HOM_convenio_pjud_unicef.

¹⁸⁹ Informes de comisión de servicios magistrado Mónica Jeldres, años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 que se acompañan en el Primer Otrosí de esta Acusación.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

ratificados explícitamente por la información proporcionada por el Poder Judicial en su página web en los diversos documentos que allí da cuenta¹⁹⁰.

En las regiones señaladas el Proyecto consideraba la realización en cada región de una jornada de transferencia técnica con todos los jueces de familia, consejeros técnicos y funcionarios de los diversos hogares y de SENAME a las que , en varios casos, asistió personalmente el Ministro para imponerse del desarrollo de las mismas.

En las intervenciones que el Ministro efectuó ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados el día 17 de julio de 2013, reconoce que estaba en pleno conocimiento de la existencia, desarrollo, objetivos y resultados del Proyecto de Levantamiento. Este arrojó como resultados la constatación de una dolorosa realidad: verificó la existencia de una serie de hechos de vulneración grave de derechos a miles de niños ingresados en el sistema residencial, que se producían precisamente en el lugar a cargo de personas que supuestamente estaban encargadas de su cuidado y protección y que se seguían repitiendo mientras la comisión hacía su trabajo.

En concreto, el Proyecto de Levantamiento constató dos realidades incontestables:

Primero: Existencia de vulneración grave de derechos a miles de niños ingresados en el sistema de protección estatal , documentando de modo preciso y riguroso la situación de vulneración de derechos fundamentales en la que se encuentran muchos de los niños acogidos en el sistema de protección estatal , y a partir de allí, configuró y definió como una “situación de riesgo” las condiciones en las que la gran mayoría de un total aproximado a los 6.500 niños que se encuentra al interior de las residencias visitadas en 11 regiones del país.

Segundo: Tales vulneraciones son consecuencia de dos factores que actúan conjunta e interdependientemente, tolerándose indebidamente el uno al otro, las faltas, ilegalidades , abusos y malas prácticas que pusieron a los niños en situación de riesgo. Por un lado, la deficiente y negligente gestión administrativa de la red de hogares de protección realizada por el Servicio Nacional de Menores y su red de instituciones colaboradoras. Y , por el otro, las malas prácticas e infracciones a la juridicidad habidas en la Justicia de Familia respecto de la tramitación de las causas de protección referidas a estos niños y adolescentes que, en virtud de una orden judicial, son separados de sus padres y de sus familias de origen, y enviados a vivir dentro del sistema estatal de protección al cuidado del SENAME y sus instituciones colaboradoras.

Concluida la aplicación de los instrumentos en todas las regiones del país, el Proyecto debía abocarse a la sistematización de los resultados recogidos en los tres instrumentos creados por el Proyecto para la supervisión y análisis de la situación de niños en las residencias (Ficha individual, Ficha de la Residencia y

¹⁹⁰ Informe Estadístico de los Niños/as privados de cuidado parental en Chile, Corporación Administrativa del Poder Judicial, 2013 y Boletín N° 2, El sistema residencial en Chile: Análisis de Caso: Las Aldeas Infantiles S.O.S., publicado en www.poderjudicial.cl/modulos/Home/destacados/HOM_convenio_pjud_unicef

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Cuestionario para los Niños) para posteriormente remitirlos a cada tribunal de familia con el fin que dispusieran las medidas tendientes a solucionar las vulneraciones de derechos que se habían verificado. Ello como producto final de este Proyecto, en una primera etapa diseñada para ejecutar durante el año 2012.

En noviembre de 2012 cuando aún faltaban tres regiones por ejecutar, la profesional de Unicef, Carolina Bascuñán, entregó a la magistrada Jeldres, Coordinadora del Proyecto, un informe anticipado y preliminar del mismo que sólo refería parte de los resultados de la aplicación del "Cuestionario para Niños", habida consideración de que las respuestas a algunos de ellos arrojaron la existencia de algunos casos de abuso sexual. Noticias que fueron transmitidas en persona por la Coordinadora al Ministro pero que el Ministro no consideró. Por el contrario, manifestó a la Coordinadora, la necesidad de hacer cambios en el equipo profesional que desarrollaba el Proyecto de Levantamiento.

En efecto, este proyecto culminó en forma abrupta en ese mismo mes de noviembre de 2012 por decisión del Ministro quien haciendo uso indebido de su poder como único encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, intervino ilegítimamente el normal desarrollo del Proyecto, suspendiendo el calendario de trabajo existente que contemplaba el término de trabajo de levantamiento de información en todo Chile, y manifestando a la jueza coordinadora que se debía reemplazar a algunos de los profesionales que trabajaban en el equipo e integrar a otras, elegidas por él dirigidas por la magistrada Gloria Negroni, así como cambiar la metodología de trabajo y el enfoque centrado en los derechos de los niños y la necesidad de la efectivización de los mismos como un deber de los jueces de familia en tanto órganos del Estado obligados por el artículo 5° inciso segundo constitucional a exigir su pleno respeto a las autoridades de la Administración del Estado- entre ellas. el SENAME, que era el enfoque que se estaba aplicando en consonancia con las exigencias de la Convención de los Derechos del Niño. Criterio que no fue compartida por la jueza Coordinadora del equipo. No obstante ello, y la buena evaluación con la que contaba el equipo profesional en el desempeño de su cometido en las 11 regiones en las que ya se había desarrollado el Proyecto de Levantamiento, el Ministro impuso unilateralmente su criterio y suspendió la realización del proyecto, motivando la renuncia de la Jueza Jeldres como coordinadora del proyecto.¹⁹¹

Tal decisión - cualquiera haya sido la razón que la funda- no se condice con el deber de dar primacía al interés superior de niños y adolescentes en todas las decisiones que se tomen, ni con el mandato constitucional de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Y, en tal sentido, es una determinación que compromete la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento grave de los mandatos de la Convención de los Derechos del Niño.

¹⁹¹ Carta de renuncia a la comisión de servicios con fecha 11 de enero de 2013 dirigida al entonces presidente de la Corte Suprema don Rubén Ballesteros. Adjunta en Primer Otrosí de esta Acusación.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de ello, el Proyecto de Levantamiento quedó inconcluso. Hasta hoy resta que se realice la aplicación de los tres instrumentos diseñados y las jornadas de transferencia técnica de los mismos así como la capacitación de los jueces en el enfoque de derechos de los niños , en las regiones de Bío-Bío, Coyhaique, Metropolitana y Araucanía. De modo que la valiosa información sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran acogidos en el sistema proteccional del Estado de Chile que resultó de la realización de dicho Convenio de Trabajo entre el Poder Judicial y a Unicef con la colaboración del SENAME - sobre todo la relativa a quienes se encuentran dentro de dicho sistema en condición de riesgo- no se encuentra completa. Faltando por revisar en forma sistemática la situación de tales niños y de las Residencias que los acogen en las regiones de Bío-Bío, Coyhaique, Metropolitana y Araucanía.

Básicamente el cambio buscado por el Ministro consistía en el reemplazo de los profesionales externos¹⁹² al Poder Judicial que trabajaban en dicho Proyecto de levantamiento, que eran quienes desarrollaban la capacitación de los magistrados de Familia en el enfoque de derechos de la infancia específicamente referida a los derechos de los niños sin cuidado parental o en riesgo de estarlo y de los deberes del Estado a su respecto de acuerdo con los convenios internacionales sobre Derechos Fundamentales vigentes en Chile. Y su reemplazo por magistrados de Familia a cargo de la jueza coordinadora del Centro de Medidas Cautelares de Santiago, Gloria Negroni Vega, una de sus colaboradoras directas en el proceso de creación e implementación del Acta 98-2009.¹⁹³

Con la suspensión de las actividades del Proyecto de Levantamiento, en el mes de noviembre del año 2012 , y la renuncia de la coordinadora del Proyecto, el Ministro no sólo interrumpe el normal desarrollo del mismo, sino que pone fin a una tarea organizada, planificada y colaborativa desarrollada hasta esa fecha tanto con los jueces de familia de cada región visitada como con los profesionales del SENAME a cargo de los niños en las residencias visitadas , los SEREMI de Justicia y los Directores Regionales del SENAME, que tenía como finalidad primordial, resolver coordinada y colaborativamente entre todas esas instancias los aspectos deficientes tanto de la de la labor administrativa como de la función judicial en la materia. Todo ello con vistas a hacer efectiva la protección de los niños dentro del sistema de protección del Estado.¹⁹⁴

Y lo que es más grave aún, no mostró interés alguno por conocer los resultados obtenidos hasta esa fecha por el Proyecto de Levantamiento, no obstante que en el mismo mes de noviembre del año 2012 la magistrado Jeldres le informó preocupantes informes preliminares que ya daban cuenta de la situación de riesgo en la que se encontraban muchos niños dentro del

¹⁹² La socióloga Carolina Bascañán Domínguez, Máster en Necesidades de la Infancia y la Adolescencia y Consultora de UNICEF y la abogada PH.D Paulina Gómez Barboza, especialista en derechos humanos.

¹⁹³ Testimonio de la Magistrado Mónica Jeldres Salazar, que ratificará ante la Comisión correspondiente si así le fuere solicitado.

¹⁹⁴ *Ibidem*.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

sistema de protección estatal, e inclusive existían indicios de algunas respuestas de niños y adolescentes que daban cuenta de posibles abusos sexuales sufridos por ellos estando al cuidado de las instituciones de protección.¹⁹⁵

La actividad del Ministro después de interrumpir el Proyecto de Levantamiento, se limitó a nombrar a la magistrado Gloria Negroni Vera como nueva coordinadora, no obstante lo cual, no se continuó con el normal desarrollo del mismo por parte del Poder Judicial, en lo que a sus tareas correspondía: Construcción de la Ficha individual por cada niños, visita interinstitucional a cada residencia del sistema proteccional donde ellos se encontraban, aplicación de la Ficha Residencial en ellas, jornada de transferencia técnica y capacitación de los jueces en el enfoque de derechos de los niños en cada región visitada. Un trabajo diferente al inicialmente planificado fue realizado por las personas designadas por el Ministro en la región de Coyhaique en el mes de Abril del año 2013.

Por su parte, la UNICEF , que continuaba trabajando de conformidad a lo pactado en el respectivo Convenio, concluyó en el mes de enero del año 2013, con la sistematización de los resultados de los Cuestionarios para Niños y con la edición del segundo de los Boletines Temáticos que se acordó realizar, dedicado en esta segunda oportunidad a la situación de las Aldeas S.O.S como entidad de acogimiento alternativo.

Cómo había sido visualizado preliminarmente, los Cuestionarios aplicados a los Niños dieron cuenta de resultados que podrían corresponder a abuso sexual en contra de niños, y resultaba urgente reenviar estos resultados a los magistrados de familia de las regiones donde dicha información había sido recogida a fin de que éstos tomaran todas las medidas que fueren necesarias para el resguardo y debida protección de los niños. Y el Boletín relativo a las Aldeas S.O.S registraba la existencia de una serie de anomalías en dicha institución que ponen en riesgo a los niños, y de una importante cifra de abusos sexuales intraresidencial realizado entre los propios niños y también por adultos, entre los niños allí acogidos.

No obstante ello, tal y cómo quedó establecido en la investigación realizada por la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados relativa al Funcionamiento del SENAME¹⁹⁶:

1. El trabajo que se había planificado realizar colaborativamente con las Aldeas S.O.S para superar estas anomalías y trabajar respecto de la situación del abuso sexual intraresidencial , no se llevó a efecto, ni tampoco la información contenida en los Cuestionarios aplicados a los niños, fue remitida a los respectivos Tribunales de Familia de modo que los magistrados pudiesen tomar a las medidas concretas para su debida protección que fueren necesarias, dejando en completa indefensión a los niños que en cada región informaron de vulneraciones a sus derechos en diferentes áreas : alimentación,

¹⁹⁵ *Ibidem*.

¹⁹⁶ INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME).
http://cipchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

salud, educación, previsión social, privacidad, contacto con su familia, recreación, contacto con la comunidad, etc.

2. Puestos en conocimiento de la nueva jueza coordinadora del proyecto , la sistematización final de las encuestas e informe de Aldeas S.O.S. por parte de Unicef, la magistrada Negroni no dio curso a la solicitud de remitir dicha información a los respectivos jueces de familia, sino que respondió a UNICEF que esperara “porque la información tiene que ser visada por el superior jerárquico de la Corte Suprema, el ministro Carreño”¹⁹⁷.

3. Unicef estuvo insistiendo durante dos meses en la relevancia de remitir dicha información a los jueces respectivos para la protección de los niños vulnerados en sus derechos. Y solo en el mes de marzo de 2013, el Ministro convoca a una reunión a Unicef y al SENAME, en la que resolvió : “esa información no se va a enviar a los jueces presidente”¹⁹⁸ de los Tribunales de Familia de las 11 regiones analizadas.

Prueba de las aseveraciones que se hace en los numerales 1, 2 y 3, son las declaraciones de la representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, señora Soledad Larraín, quien señaló ante la Comisión de Constitución , Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Familia constituida en Investigadora, lo siguiente: “El trabajo de la Unicef fue sistematizar los 381 cuestionarios que fueron administrados por los jueces y que se le entregan a la Unicef en noviembre; la Unicef, al revisar aproximadamente la mitad de los cuestionarios, hace un informe preliminar, que es enviado en esa fecha, el 13 de noviembre, a la magistrado encargada de la comisión -jueza Mónica Jeldres Salazar- ; posteriormente, se termina de sistematizar la ficha; el 24 de enero se informa a la nueva encargada del proyecto - jueza Gloria Negroni Vera- que había concluido la sistematización de los cuestionarios, y el interés nuestro de mandar esta información por cada una de las regiones a los jueces presidente, que es lo que se había acordado con la actual coordinadora -jueza Mónica Jeldres Salazar- , porque en ese momento hay un cambio de coordinadora. El 4 de marzo de 2013, a la magistrado que estaba a cargo del proyecto, en ese momento - jueza Gloria Negroni Vera- se le envían todas las encuestas, más una carta tipo que ya había sido firmada por el representante de la Unicef, para ser remitida a los jueces presidente. En ese momento se nos señala que esperemos, porque la información tiene que ser visada por el superior jerárquico de la Corte Suprema, el ministro Carreño, y, posteriormente, el 14 de marzo, hay una reunión donde es citada la Unicef, entre otras instituciones, y en ese momento se acuerda que esa información no se va a enviar a los jueces presidente, pero sí remitida al presidente de la Corte Suprema. (...)”¹⁹⁹

Estos hechos evidencian el notable desinterés del Ministro por la situación vital de los niños y adolescentes de nuestro país, en particular, por la de aquellos que viven dentro del sistema de protección del Estado, precisamente

¹⁹⁷ Óp. cit (172) , página 119

¹⁹⁸ *Ibidem*

¹⁹⁹ *Ibidem* y Acta de la 283 sesión, especial, celebrada el miércoles 17 de julio de 2013, de 18:00 a 21:05 horas. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia .Período legislativo 2010 – 2014 .

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

por una orden emanada de un Tribunal de Familia y ello , a sabiendas que el Proyecto de Levantamiento no sólo daba cuenta de una serie de anomalías en el área administrativa del sistema estatal de protección a cargo del SENAME, sino también recogía y hacía visibles las anomalías y malas prácticas existentes en el área judicial, devenidas de su torcida gestión administrativa de la Justicia de Familia.

4. Por otro lado, mientras este cisma producido por el Ministro sucedía, la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ) , por su parte, encargó a la misma socióloga Bascuñán Domínguez la elaboración de un Informe que integrara, consolidara y analizara los datos contenidos en los 3 instrumentos de trabajo confeccionados por el Proyecto de Levantamiento (Fichas Individuales , Fichas Residenciales y Cuestionarios de los Niños) y aplicados en las 11 regiones en las que alcanzó a realizarse el mismo, el que fue concluido en el mes de Enero del 2013.

De este modo, desde el mismo mes de Enero del 2013 , el Poder Judicial cuenta con también con la valiosa información recogida en el “Informe Estadístico de los niños/as privados de cuidado parental en Chile” ²⁰⁰. Este documento, producto final del trabajo del Proyecto de Levantamiento, por un lado , da acabada cuenta de las malas prácticas y responsabilidades habidas en la Justicia de Familia respecto de la tramitación de las causas de protección referidas a los niños y adolescentes que, en virtud de una orden judicial, son separados de sus padres y de sus familias de origen, y enviados a vivir dentro del sistema estatal de protección al cuidado de las instituciones colaboradoras del SENAME, así como de la mala praxis y responsabilidades del SENAME. Y por el otro, documenta de modo preciso y riguroso la situación de vulneración de derechos fundamentales en la que se encuentran muchos de los niños acogidos en el sistema de protección estatal , y a partir de allí, configura y define como una “situación de riesgo” , las condiciones en las que la gran mayoría de ellos se encuentra al interior de las residencias visitadas en 11 regiones del país.

En efecto, la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME que indagó las responsabilidades de dicha institución administrativa en la situación de vulneración de derechos fundamentales de los niños acogidos en el sistema de protección estatal , y la “situación de riesgo” en las que se encontraban la gran mayoría de ellos al interior de las residencias visitadas en 11 regiones del país develadas por el Proyecto de Levantamiento, dio por establecido los siguientes hechos según consta en su Informe Final²⁰¹ :

a) Que el Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012 da acabada cuenta de las malas prácticas y responsabilidades habidas en la Justicia de Familia respecto de la tramitación de las causas de protección referidas a los niños y

²⁰⁰ Informe Estadístico de los niños/as privados de cuidado parental en Chile. Enero , 2013. Departamento de Desarrollo Institucional. Corporación Administrativa del Poder Judicial, Chile.

²⁰¹ INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME). Op.cit. (180)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

adolescentes que, en virtud de una orden judicial, son separados de sus padres y de sus familias de origen, y enviados a vivir dentro del sistema estatal de protección al cuidado de las instituciones colaboradoras del SENAME, además de las deficiencias atribuibles al SENAME, y por el otro, documenta de modo preciso y riguroso la situación de vulneración de derechos fundamentales en la que se encuentran muchos de los niños acogidos en el sistema de protección estatal, y a partir de allí, configura y define como una “situación de riesgo”, las condiciones en las que la gran mayoría de ellos se encuentra al interior de las residencias visitadas en 11 regiones del país.²⁰²

b) Que la interrupción del proyecto se debió a una decisión directa, unilateral y arbitraria del Ministro. Fue él, quien en el mes de noviembre de 2012 adoptó la decisión de poner término anticipado al trabajo del Proyecto, faltando aún tres regiones por visitar.

Consta de hecho en oficio emanado de la Corte de Apelaciones de San Miguel²⁰³, que el Ministro suspendió la jornada de transferencia técnica que estaba prevista para dicha jurisdicción y que se le formuló una solicitud de reconsiderar la decisión por tratarse de asuntos de alta relevancia para los tribunales de dicha Corte.

c) Que recién en el mes de marzo de 2013, el Ministro convocó a la Corte Suprema a una reunión a UNICEF y a SENAME, para dar respuesta a la solicitud reiterada desde diciembre de 2012 por parte de Unicef para que se enviara la información obtenida al haber concluido la sistematización y haberse detectado algunos casos de probable abuso sexual. En esta reunión el Ministro decidió e instruyó a los asistentes que la información obtenida por la comisión en el marco del Proyecto de Levantamiento, que había recibido preliminarmente en Noviembre del 2012, y en forma completa y definitiva en el mes de Enero del año 2013, no fuera entregada por la nueva Coordinadora del Proyecto ni por Unicef a los distintos tribunales de familia de las regiones visitadas.

Este hecho se desprende inequívocamente de lo declarado por doña Soledad Larraín encargada del Proyecto por parte de Unicef: “Sin embargo, en una reunión el 14 de marzo de 2013, en una reunión citada por el Ministro de la Corte Suprema, se acuerda que los informes de la encuesta procesada por Unicef serían remitidos al presidente de la Corte Suprema directamente y, por lo tanto, no a los jueces presidentes”²⁰⁴

Ratifica lo anterior la declaración de Carolina Bascuñán, consultora de Unicef, quien indica: “el día 14, en una reunión citada por el Ministro Carreño,

²⁰² Contenido en Informe Estadístico de los niños/as privados de cuidado parental en Chile. Enero, 2013. Departamento de Desarrollo Institucional. Corporación Administrativa del Poder Judicial, Chile.

²⁰³ Oficio de Corte de Apelaciones de San Miguel a Ministro Héctor Carreño, adjunto en el Primer Otrosí de esta Acusación.

²⁰⁴ Informe Final Comisión Investigadora del SENAME, óp. cit (180) p. 119. (el subrayado es nuestro). Y, en Acta de la 283 sesión, especial, celebrada el miércoles 17 de julio de 2013, de 18:00 a 21:05 horas. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Período legislativo 2010 – 2014.

En este mismo sentido la Sra. Larraín declaró ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados constituida en Investigadora. Informe Final de dicha comisión, p. 69.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

en la Corte Suprema, donde participaron otras instituciones (...) el propio Ministro Carreño les expresó que preferiría que no enviaran los mails directamente a los jueces presidentes, como había sido el acuerdo con la anterior coordinadora, la magistrado Jeldres, y que se lo hicieran llegar a la Corte Suprema por intermedio de la magistrada Negroni.²⁰⁵ Además, señaló que al haber sospechas de algo irregular - los Tribunales- debían haber investigado y que esto “se lo recomendaron al Ministro en noviembre al recibir los primeros informes”²⁰⁶.

Resulta claro entonces que efectivamente la decisión de no informar ni denunciar pasó por el Ministro como encargado de la reunión que se llevó a cabo, además que tanto Larraín como Bascuñán estuvieron presentes en dicha reunión y sus dichos son plenamente concordantes.

c) Que , dada la relevancia de la información obtenida y la urgente necesidad de dar efectiva protección a los niños que se encontraban en riesgo en las 11 regiones analizadas, las magistradas doña Mónica Jeldres - Coordinadora del Proyecto- y doña Cecilia Ruiz, Jueza de Familia de Villa Alemana , integrante del equipo de trabajo del Proyecto de Levantamiento que desempeña su labor en la V Región , una vez que el Ministro suspendió la ejecución del Proyecto pero aún no había procedido a nombrar un equipo de trabajo de reemplazo, procedieron a transferir inmediatamente la información preliminar recibida desde UNICEF a los Juzgados de Familia de Valparaíso, acudiendo la Magistrada Ruiz, de modo personal y a cada uno de los Tribunales de la Región, a imponer de la situación a los Jueces Presidentes. Gestión que , sin embargo, no dio resultado alguno por cuanto los jueces de Familia visitados ninguna gestión realizaron aduciendo que “si no era ordenado directamente por el Ministro, nada realizarían”. Evidencia de que efectivamente había un impedimento jerárquico en orden a enviar, recibir y proceder conforme a la información levantada por el Proyecto que daba cuenta de situaciones de vulneración grave de derechos de los niños acogidos en el sistema de protección estatal al que los propios jueces de familia los envían.²⁰⁷

d) Que la magistrada Jeldres, no obstante no ser ya la Coordinadora del Proyecto, el día 17 de junio de 2013 ofició²⁰⁸ al señor presidente de la Corte Suprema don Rubén Ballesteros, intentando revertir la decisión del Ministro Carreño, haciendo presente al señor Presidente la gravedad del asunto y sugiriéndole el envío de la información obtenida a los jueces presidentes de los Tribunales de Familia de las 11 regiones analizadas.

Dicha magistrado declaró ante la Comisión Investigadora: “ (...) le envié un oficio al Presidente de la Corte Suprema en el cual le digo que, sin perjuicio de

²⁰⁵ Informe Final Comisión Investigadora del SENAME, óp. cit (180) p. 119-120

²⁰⁶ Ibidem.

²⁰⁷ Véase Informe de la Comisión de Familia constituida en Investigadora, p. 54. Y Acta de la 283 sesión, especial, celebrada el miércoles 17 de julio de 2013, de 18:00 a 21:05 horas. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia .Período legislativo 2010 – 2014 .

²⁰⁸ Oficio de Mónica Jeldres Salazar , Juez Titular del 2º Juzgado de Familia de Santiago al Excmo. señor presidente de la Corte Suprema de Justicia don Rubén Ballesteros . 17 de junio de 2013. Adjunto en el Primer Otrosí de esta Acusación.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que mis superiores jerárquicos hubiesen decidido no enviar las encuestas a los tribunales de Familia, por la gravedad del asunto, yo era del parecer de enviar la información obtenida a los jueces presidentes de los Tribunales de Familia de las 11 regiones analizadas.”²⁰⁹

e) Que en Junio del año 2013, la información fue develada por el medio Periodístico CIPER Chile a través de sucesivos reportajes que daban cuenta del ocultamiento de esta información y que fue conocida por toda la opinión pública.

f) Que el día 17 de julio de 2013, el Ministro faltó a la verdad ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados al afirmar que el motivo del no envío de la información obtenida por el Proyecto y que habría posibilitado la prestación oportuna del auxilio y protección necesitado por los niños y adolescentes que estaban al cuidado del Estado y no obstante ello, se encontraban vulnerados en sus derechos, habría sido supuestos “errores metodológicos” en la obtención de la información , y que “la solicitud de no hacerlos públicos habría sido de la UNICEF”.²¹⁰

El Ministro dijo expresamente en dicha sesión, que en la reunión del día 14 de mes de marzo de 2013 a la que él convocó “se sostuvo que había errores metodológicos y que Unicef había señalado que no se hiciera público”. Dichos que como se explicitó en la letra b) del presente listado son categóricamente desmentidos por dos testigos , las representantes de Unicef, Soledad Larraín y Carolina Bascuñán, convocadas por él a dicha reunión. Así como también por las comunicaciones vía correo electrónico que realizó Carolina Bascuñán , a nombre de UNICEF, durante el mes de Enero, a la nueva coordinadora del Proyecto, magistrada Gloria Negroni por medio de las cuales la segunda - al contrario de lo afirmado por el Ministro- insistía a la primera acerca de la necesidad de enviar a los jueces de familia lo antes posible los resultados obtenidos, y en las cuáles jamás se adujo ni por UNICEF ni por la representante del Poder Judicial la existencia de errores metodológicos en tales resultados como razón que les llevara a retrasar o cuestionar su envío.

Las evidencias señaladas permiten concluir que , respecto de los resultados de este Proyecto realizado por el propio Poder Judicial en convenio con la UNICEF durante el año 2012, el Ministro tuvo una conducta altamente reprochable , que incluye al menos tres graves comportamientos:

Primero: Denegación del auxilio y de la protección requeridas por los niños y adolescentes vulnerados en sus derechos dentro del sistema de protección estatal, y a la que ellos tienen derecho y que la Justicia de Familia está obligada a prestarles.

Segundo: Obstaculización de la transmisión de información pública e imprescindible para la protección de niños y para exigir la responsabilidad de

²⁰⁹ En Acta de la 283 sesión, especial, celebrada el miércoles 17 de julio de 2013, de 18:00 a 21:05 horas. Comisión de Constitución, Legislación y Justicia .Período legislativo 2010 – 2014 .

²¹⁰ Informe Final Comisión Investigadora del SENAME, óp. cit (180) p. 119. (el subrayado es nuestro).En este mismo sentido la Sra. Larraín declaró ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados constituida en Investigadora. Informe Final de dicha comisión, p. 69.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

quienes no cumplen con sus deberes o cometen ilícitos , actuando mas allá de sus facultades.

Tercero: Infracción al deber de denunciar la eventual comisión de delitos en contra de niños que asiste a todo funcionario público.

Cuarto: Faltar a la verdad respecto de hechos relativos a la función pública que desempeña ante una Comisión de la Cámara de Diputados que intenta clarificar graves hechos relativos al bienestar de niños y adolescentes que se encuentran a cargo del Estado , que son de interés público y han producido conmoción nacional.

Con ello, queda indubitadamente establecido, conforme a todos los antecedentes reseñados, que no obstante lo delicado y grave de dicha información, el Ministro encargado de la justicia de Familia en Chile, no se interesó en conocerla a en profundidad ni en tomar medida alguna tendiente a hacerse cargo responsablemente de los resultados que arrojó el proyecto de levantamiento y estudio que el mismo encabezó durante todo el año 2012 , y con ello abandona notablemente el cumplimiento de su principal y más básico deber como juez que es "administrar justicia" , ni en cumplimiento de sus deberes esenciales como Ministro a cargo de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, que como sabemos se realiza , entre otros objetivos, como modo de "acrecentar el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad"; del deber constitucional que le asiste a toda autoridad del Estado de "respetar y promover los derechos esenciales de las personas" como límite al ejercicio de la soberanía. Así como del deber de "dar primacía al interés superior del niño por sobre toda otra consideración en toda decisión que se toma" que le impone la Convención de los Derechos del Niño , y que en este contexto le asistía como único responsable en Chile de la Justicia de Familia que con sus actuar compromete al Estado de Chile ante la comunidad internacional.

CUARTO:

Malas prácticas en los Tribunales de Familia detectadas por el Proyecto de Levantamiento que inciden en la situación de vulneración de derechos de los niños ingresados en el sistema estatal de protección.

En nuestro país cuando un niño, niña o adolescente debe ser separado de su familia biológica, ya sea por abandono, negligencia, malos tratos o desamparo, ingresa al sistema de protección residencial. Este sistema ha estado caracterizado fuertemente por el recurso de la institucionalización, como medida por excelencia a la hora de derivar los casos desde al ámbito judicial hacia el sistema de protección. Tanto es así que, actualmente, de los cerca de 15.000 niños/as que hoy se encuentran en sistema residencial, solo el 20% de las plazas (3.252) corresponden a proyectos de familias de acogimiento, mientras que el resto se encuentra viviendo en una institución.²¹¹

²¹¹ Boletín estadístico SENAME 2013.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Tanto el acogimiento familiar como el residencial son dos modelos de protección de la infancia que deben coexistir necesariamente, puesto que, si bien, para un determinado niño lo mejor es su integración en una unidad familiar, para otro puede ser la permanencia en un pequeño Centro Residencial, dependiendo siempre de las características del niño, de su situación concreta, de las relaciones que mantiene con su familia biológica, etc. No obstante, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a crecer en el seno de una familia que cubra sus necesidades materiales, le proteja y se haga responsable de él; en un ambiente afectivo que le permita y potencia su desarrollo integral de la personalidad.²¹² El porqué de todo ello, responde al Principio de Normalidad, al cual todos los niños tienen derecho, necesitando para su pleno y adecuado desarrollo personal. Amorós ²¹³, defiende este principio de la siguiente forma: Cuando un niño se separa de la propia familia se le tiene que ofrecer una vida normalizada, es decir, una vida familiar que sea parte de la comunidad y no una institución que le separe de la vida cotidiana norma.

En este sentido, la evidencia internacional es categórica en señalar que la institucionalización causa perjuicios a los niños/as que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por periodos muy breves. Una regla general, que ha sido señalada, es que por cada tres meses que un niño de corta edad reside en una institución, pierden un mes de desarrollo. Así mismo se ha determinado que los niños que fueron adoptados o se integraron a familias de acogida, tienen un mejor desempeño, no solo físico y cognitivo, sino en logros académicos e integración social como adultos independientes, que aquellos que crecieron en instituciones.²¹⁴ Según Goffman²¹⁵ los efectos que produce un internamiento en la persona son ruptura con el exterior, confusión personal entre adulto e internos, pérdida de la vida familiar, desculturización, promiscuidad e imposición de reglamentos. Casas²¹⁶, sostiene que determinados internamientos pueden resultar contraproducentes, como los que tienen lugar en instituciones que no están preparadas para dar respuesta a las necesidades de los niños e incluso, de su familia. Del resumen de un estudio de Bowlby²¹⁷ sobre niños separados del ambiente familiar y acogidos en instituciones durante los primeros años de vida, Casas concluye que una de las características que a menudo presentan estos niños es, su retraso en comunicarse socialmente hablando, y una creciente vulnerabilidad conforme más grave es su privación, más tiempo dura y más pequeño es el niño. Se sabe que además, las perturbaciones socio emotivas tienden a afectar el desarrollo físico. También se aumenta el riesgo de que, en estadio adulto,

²¹² Artículo 9º Convención Derechos del Niño

²¹³ Amorós, 1987 Amorós, P. (1987). La Adopción y el Acogimiento Familiar. Madrid: Narcea

²¹⁴ RELAF – UNICEF (2012) Estudio sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en instituciones de cuidado o de protección en Las Américas. Primera edición Argentina. RELAF.

²¹⁵ Goffman, E. (1988). Internados: Ensayo sobre la situación social de los enfermos mentales. Madrid. Amorrortu.

²¹⁶ CASAS, F. (1985). Infancia: perspectivas psicosociales. Barcelona: Paidós.

²¹⁷ Bowlby, J. (1980a). Attachment and loss, Vol. 3: Loss, sadness and depression. New York: Basic Books

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

desarrollen conductas y personalidades psicopáticas o neuróticas. Destaca, finalmente, que quizás el efecto más nocivo de la privación sea la disminución de la capacidad de llevar a cabo, con éxito, las funciones parentales.

Pese a todo ello, aún persiste la derivación a centros residenciales como alternativa prioritaria a la hora de establecer una medida de protección, y a la fecha de la realización del Proyecto de Levantamiento no existía en Chile un registro único de calidad que permitiera monitorear la situación de los niños.

Esta situación de falta de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado es un grave problema no solo privativo de Chile sino que de toda América Latina y el Caribe. En razón de ello, el Proyecto convenido entre la Corte Suprema de Justicia y UNICEF, buscaba realizar diagnóstico inicial de la situación de los niños en sistemas residenciales con el objetivo analizar las condiciones de todos y todas las niñas y adolescentes que se encuentren en sistema de protección del Estado y establecer los principales nudos críticos que enfrenta el sistema estatal tanto desde el ámbito jurídico-judicial como desde el administrativo en pro de la superación de los mismos. En tal sentido es una experiencia única en América Latina que unifica la información de todos los niños/as que se encuentran privados del medio familiar en el país e ingresados a dicho sistema.

A partir de la confluencia de dos sistemas informáticos, el de SENAME (SENAINFO) y el de Tribunales de Familia (SITFA), el Proyecto obtiene información precisa, fidedigna y consistente de la situación de cada uno de los niños/as visitados.

Durante el período 2012, y en el marco del mencionado proyecto, se visitaron los siguientes niños/as y adolescentes ²¹⁸:

• Región	• N° Residencias	• N° FAE	• Aldeas SOS	• N° NNA
• I Tarapacá	• 4	• 0	• 0	• 147
• II Antofagasta	• 7	• 1	• 1	• 302
• III Atacama	• 6	• 2	• 0	• 244
• IV Coquimbo	• 9	• 1	• 0	• 279
• V Valparaíso	• 41	• 6	• 1	• 1.904
• VI O'Higgins	• 7	• 3	• 0	• 412

²¹⁸ INFORME ESTADÍSTICO DE LOS NIÑOS/AS PRIVADOS DE CUIDADO PARENTAL EN CHILE. Corporación Administrativa del Poder Judicial. 2013. Documento elaborado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el marco del proyecto de Levantamiento y Unificación de la información de niños y niñas en el sistema residencial.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

• VII	• Maule	• 23	• 2	• 1	• 9 15
• VIII	• Biobío	• 0	• 0	• 4	• 3 80
• IX	• La Araucanía	• 0	• 0	• 2	• 2 48
• X	• Los Lagos	• 19	• 5	• 2	• 9 52
• XII	• Magalla nes	• 4	• 1	• 0	• 1 24
• XIV	• Los Ríos	• 9	• 3	• 0	• 3 60
• XV	• Arica y Parinacota	• 4	• 1	• 1	• 2 69
• Total		• 133	• 25	• 12	• 6 .536

Los resultados recabados permitieron visualizar una serie de nudos críticos que debían servir de guía en el proceso de recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas públicas pertinentes, así como para la mejora de la práctica judicial y su debida armonización con las exigencias de la Convención de los Derechos del Niño en orden a promover y respetar efectivamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes que por encontrarse privados de cuidado parental o en riesgo de perderlo, son ingresados mediante un proceso judicial de protección de sus derechos a vivir en una institución estatal de protección o cuidado alternativo.

Así, la información recogida por el Proyecto da cuenta de prácticas indebidas e incumplimiento de deberes esenciales no sólo del SENAME, sino también por parte de los jueces competentes para conocer de las causas de protección de éstos, y sus respectivos superiores jerárquicos. En particular, la información recogida del mismo sistema informático de los Tribunales de Familia²¹⁹ permitió identificar algunas de las malas prácticas e incumplimiento de deberes jurisdiccionales que han coadyuvado a la existencia de ésta realidad vulneradora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ingresados al sistema de protección.

Tales son:

²¹⁹ Extraído de Documento de Trabajo para las Jornadas de Transferencia Técnica realizadas en las regiones visitadas. Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012. Ver también INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME). http://ciperchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf. Capítulo I, Acápites 5. Diagnóstico Inicial y Problemas Detectados en el Proyecto Levantamiento y Unificación de información de niños en sistemas residenciales.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1. Ordenar el de ingresos de niños y adolescentes al sistema residencial siendo menores de tres años se en circunstancias que lo adecuado a su corta edad es que ellos sean colocados en Familias de Acogida y no en Residencias.

2. Mantener jóvenes de 18 o mayores de 18 años de edad en condición de institucionalización, hecho que resulta completamente ilegal atendía su condición de mayores de edad , debido a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

3. Mantener niños y adolescentes separados de su familia, no obstante encontrarse vencido el plazo de la medida de protección que lo permitía, debido a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

4. Ingresar a niños al sistema residencial al decretar un Tribunal de Familia la suspensión de su derecho a vivir con su familia y a ser cuidado por su padres, no por razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, sino simplemente por razón de carencias económicas, lo que es completamente ilegal.

En tal caso, lo que corresponde es que el Tribunal de Familia active toda la ayuda material y de cualquier tipo que requiera la familia para otorgarles el cuidado adecuado, y no ingresarlos al sistema residencial, en el cual existe - para mayor gravedad de los hechos- la práctica del SENAME de solicitar en breve plazo que ellos sean declarados susceptibles de ser adoptados, máxime si se trata de bebés o niños pequeños. A partir de los cual, se produce la entera separación de tales niños de sus familiares, aún cuando no exista en la práctica, posibilidad alguna de ser efectivamente adoptados y, padeciendo dicho estado de susceptibilidad de adopción la invalidez de base referida.

5. Ingresar a niños y adolescentes al sistema residencial solos, es decir, permaneciendo sus hermanos fuera del sistema, o bien, habiendo ingresado todos ellos, pero en residencias diferentes, de modo que se produce la separación de los mismos.

6. Ingresar niños y adolescentes al sistema residencial por períodos excesivamente largos, algunos de ellos durante toda su infancia y adolescencia, e incluso más allá de su mayoría de edad.

Ello se produce fundamentalmente porque los Jueces de Familia que decretan su ingreso al sistema lo hace sin fijar un plazo de duración para la vigencia de esa medida de protección , y lo hacen además sin determinar cuáles son los derechos que se encuentran gravemente vulnerados y que justifican o fundan su decisión , y a partir de ello, cuáles son los objetivos de reparación, de ayuda a sus familias, de reintegración familiar , reinserción comunitaria y/o preparación para la vida independiente, que le da sentido propio a la medida de protección decretada ,y que deben ser cumplidas por su cuidadores - Directores, profesionales y guardadores de las residencias respectivas y demás Programas de Atención del Servicio-. Y Finalmente, sin fijar tampoco un plan de seguimiento del cumplimiento de tales mediadas, en Audiencias posteriores, hasta la completa recuperación del niño y resolución de la situación que dio origen a la medida.

Dos años en el sistema residencial se aceptan como el tiempo límite que debiese estar un niño/a institucionalizado. No obstante que los Planes de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Intervención que el SENAME y sus colaboradores suelen presentar a los Tribunales de contempla solo 1 año de intervención como máximo.

7. Ingresar niños y adolescentes al sistema en instituciones que no se ubican en el mismo lugar donde vive su familia y dónde el niño y /o adolescente tiene sus amigos, se educa, etc. Sino en residencias que se ubican lejos de ese lugar, lo que produce un desarraigo completo del niño de tipo familiar y comunitario y, hace imposible, el contacto directo y regular con sus familias. Se estima que se encuentran desarraigados de su comuna de origen, esto es a más de 150 kilómetros de la comuna en la que vivían previamente a ser ingresados al proyecto residencial.

8. Separar a niños y adolescentes de sus padres o su familia de origen e ingresarlos al sistema estatal de protección sin hacer los jueces una definición clara de cuáles son los derechos que se encuentran vulnerados y que hacen indispensable su internación, de modo que no se objetiva tampoco las causas por las que sus padres y sus familias pierden su cuidado , y como consecuencia, tampoco los cursos de acción que los padres debiesen tomar para trabajar en superar los impedimentos para su cuidado e intentar su recuperación.

Así el sistema de protección padece de una grave indeterminación del concepto de "grave vulneración de derechos" en la práctica judicial y una no aplicación de parámetros objetivos y comunes para considerar necesaria la suspensión del derecho del niño a vivir con su familia y la determinación de su cuidado alternativo a cargo de una institución de protección.

9. Desconocer o no aplicar las reglas y estándares fijados por la Asamblea General de la ONU en el año 2005, vigentes en Chile en tanto complemento del artículo 20°.1 de la Convención de los Derechos del Niño que establece el deber del Estado de "Dar Protección y Asistencia Especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio".

Así como también desconociendo las exigencias de la misma Convención de los Derechos del Niño y de la ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia en orden a que las medidas de protección que implican la separación de un niño de su familia deben siempre tomarse por medio de una "orden judicial" mediante un proceso jurisdiccional propiamente tal, lo que implica la realización de una auténtico "juicio " o procedimiento bilateral y contradictorio en el cual la familia del niño pueda hacer sus descargos , presentar sus pruebas, controvertir las pruebas que sirven de fundamento para intentar separar a sus hijos de ellos, en protección de los niños; o bien, que le permita acreditar las dificultades que tiene para cuidarlos adecuadamente y los requerido de la ayuda del Estado que están para lograr realizar un cuidado adecuado, e impetrar por ella en el mismo proceso judicial, si fuere el caso.

Lo que evidentemente no puede hacerse efectivo siguiendo los criterios de gestión impuestos por el Ministro que buscan el término de las causas de protección en el menor tiempo posible, y en ese sentido, potencian y validan el rechazo de plano de las solicitudes de protección o bien, la imposición de medidas de protección en una sola audiencia, con el sólo mérito de la denuncia

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

o requerimiento de protección presentado al Tribunal, y muchas veces, sin la presencia de la familia de los niños.

10. Vulnerar , además, el debido proceso establecido en las Directrices de ONU sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños del año 2005. A saber: Primero, ordenar una evaluación profesional sólida de la situación del niño y de la capacidad real y potencial de la familia para cuidarlo basada en principios profesionales sólidos si la autoridad o la agencia competente tiene motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro (Directriz 39). Y , segundo, agotar las etapas preclusivas en el proceso de otorgamiento de Cuidados Alternativos: a) Asesoramiento y apoyo social necesarios a la familia para alentarla a conservar la guarda del niño; b) Evaluación Profesional para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño si se fracasara en el intento anterior; c) Encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño; d) Los niños sólo pueden ser admitido en acogimiento alternativo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento. (Directrices 44 y 45).

11. Vulnerar las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de éstos, consistentes en, garantizar a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada. (Directriz 36).

12. Vulnerar las garantías judiciales debidas en el proceso de toma de decisiones sobre la separación o reintegro de un niños de/ o a su familia, consistentes en: Basarse en una Evaluación Profesional Sólida ; adoptadas por profesionales calificados y capacitados; con la autorización de la autoridad competente tomada con plena consulta de todos los interesados; y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño. (Directrices 40 y 47).

13. Declarar a niños como personas susceptibles de adopción sin haber dado previo cumplimiento a la garantía de debido proceso de agotar primero las vías de ayuda a los padres para que mantengan el cuidado de su hijo y de intentar su colocación en su familia extensa, y sin que exista una familia pre- adoptiva con quienes trabajar el enlace con el niño.

14. Dictar sentencias definitivas en las causas de protección que, sin conocer de los hechos ni averiguar la situación de vulneración del niño o adolescente y su familia, finalizan el proceso determinando con el sólo mérito del parte de denuncia y/o de un informe del Consejo Técnico que se basa en el mismo parte o en una breve entrevista, realizada muchas veces vía telefónica- con el denunciante, que no existe vulneración de derechos y que , en consecuencia, no se otorga la protección solicitada.

15. Paralizar las Causas de Protección una vez que se ha dictado el fallo, sin realizar gestión alguna en orden a obtener y revisar su cumplimiento, ni hacer un seguimiento de las medidas de protección ordenadas revisando su adecuación a las necesidades del niño hasta su completa recuperación. Pues esa es la manera de lograr que las causa queden en estado de "terminadas"

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que es el requerido por las metas de gestión impulsadas por el Ministro a fin de logra alcanzar el 80% de las causas terminadas en el plazo de 90 días desde su ingreso, para que la gestión del Tribunal de "exitosa", el Tribunal sea calificada como un "buen" Tribunal, y todos los jueces y funcionarios reciban trimestralmente un incentivo económico por haber alcanzado las metas de gestión.

Ello , para los niños y adolescentes ingresados en el sistema estatal de protección, en la práctica significa que una vez ingresados al sistema los niños quedan abandonados a su suerte, sin supervisión judicial posterior, y su situación no vuelve a ser revisada por el juez que ordenó su internación, ni por ningún otro juez, a menos que sea la propia institución de cuidado la que acuda nuevamente a la Justicia de Familia por su causa. Lo que generalmente sucede si el niño presenta una conducta que a ojos de las instituciones es inadecuada y ellos quieren solicitar que el magistrado de familia lo egrese de su institución ; si el niño se ha escapado de la residencia, caso en el que su cuidadores acuden a solicitar que el Tribunal decrete una orden de búsqueda.

16. No tramitar todas las solicitudes de protección existentes respecto de un niño y/o adolescente bajo un sólo "Rol de Ingreso" , es decir, en una sola causa judicial. Ello genera la existencia de una multiplicidad de causas de protección tramitadas en forma separada y desconectada entre sí, en un mismo Tribunal o en varios Tribunales de Familia , algunas archivadas , otras terminadas , otras en tramitación lo que provoca dilaciones indebidas , repetición de diligencias, decisiones contradictorias entre uno y otro magistrado, y contiendas de competencia entre ellos. Todo lo cual afecta gravemente el derecho de los niños a recibir una protección expedita y adecuada.

16. Conocer un conjunto de situaciones de negligencia que el Proyecto detectó se producían en los organismos colaboradores y de administración directa de SENAME que vulneran derechos fundamentales de los niños acogidos en las instituciones y no tomar las medidas necesarias al respecto para su protección, toda vez que ello implicaría la apertura de oficina de nuevas causas de protección a favor de dichos niños, que no obstante ser el deber de la justicia de familia, implican, aumentar el volumen de causa en tramitación en contra de los objetivos de la política de gestión del Ministro. A saber: 1) Las instituciones de acogida desconocen información básica de los niños a su cuidado relativas a su salud, educación , red familiar, etc.; 2) Muchas no cuentan con un registro completo e individualizado de cada uno de los niños acogidos y la situación de vulneración que los afecta y el plan de intervención aplicable a ellos ; 3) Insuficiencia, y muchas veces inidoneidad , del personal de las instituciones para encargarse de su cuidado o para la realización de las intervenciones terapéuticas requeridas por ellos ; 4) Existencia de listas de espera que impiden cumplir con la medida de intervención o reparación dispuesta por los tribunales que ya habían sido constatadas por la Contraloría General de la República en el año 2010; 5) Insuficiencia de programas para niños con características más complejas, como poli-consumidores o con patologías psiquiátricas; 6) Ausencia de trabajo planificado con las familias de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

los niños para restablecer su convivencia familiar; 7) Ausencia de trabajo con niños ingresados en residencias y que están en total abandono con el objeto de prepararlos para la vida adulta; 8) Iniciación desmedida de causas de susceptibilidad de adopción en niños que no tienen posibilidades concretas de ser enlazados con una familia adoptiva; entre otras.

Todas estas malas prácticas, deficiencias e irregularidades , tanto administrativas como jurisdiccionales son constitutivas de vulneraciones de los derechos de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal que ,no obstante ser conocidas por los Jueces de Familia, y representadas muchas de ellas al Ministro, no motivaron acción alguna de este personero en orden a mejorar la gestión de estos asuntos por parte de la Administración del Estado y por parte de los propios Tribunales de Familia, a pesar que todas ellas inciden directamente en el correcto funcionamiento de la Justicia de Familia , que era el principal de los deberes que le asistían en función del cargo que se desempeñó como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Refirma de la Justicia de Familia durante 5 años.

Muy por el contrario, cuando el Ministro tuvo la oportunidad de impulsar, apoyar, coadyuvar a la solución de estas deficiencias y vulneraciones , mediante un apoyo irrestricto al buen y completo desarrollo del Proyecto de Levantamiento planificado por la Corte Suprema y la Unicef, no sólo no lo hizo , sino que intervino paralizando el desarrollo del mismo, y nada hizo para resolver tales deficiencias ni continuar un trabajo multisectorial en la materia. Y más grave aún, nada hizo para prestar la protección debida a los niños que están al cuidado del mismo Estado que él representa.

QUINTO:

Vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal , causadas por malas prácticas, deficiencias e irregularidades, tanto administrativas como jurisdiccionales, que el Ministro impidió fueran conocidas y trabajadas por los Jueces de Familia del país en conjunto con los profesionales del SENAME y la UNICEF en el marco del Proyecto de Levantamiento con el fin de terminar con ellas y otorgar efectiva protección a los niños institucionalizados por el Estado.

Se especifican en este acápite, las vulneraciones de los derechos de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal que ,no obstante ser conocidas por los Jueces de Familia en virtud de un estudio realizado por el propio Poder Judicial en convenio con UNICEF, no motivaron acción alguna de este personero en orden a mejorar la gestión de estos asuntos por parte de la Administración del Estado y por parte de los propios Tribunales de Familia, a pesar que todas ellas inciden directamente en el correcto funcionamiento de la Justicia de Familia , que es el principal de los deberes que le asistían en función del cargo que se desempeñó como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Refirma de la Justicia de Familia durante 5 años.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Entre todos los temas que abarcó el estudio del Poder judicial y la UNICEF, y la variedad de nudos críticos encontrados, la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, analizó y sistematizó en particular, los que a juicio de esta institución resultan más relevantes, en tanto importan a la vigencia de derechos fundamentales de los niños y adolescentes acogidos en el sistema de protección estatal chileno.

De este modo estableció que las vulneraciones sufridas por los niños y adolescentes ingresados en el sistema de protección del Estado que el Ministro ignoró, e impidió fueran conocidas y trabajadas por los Jueces de Familia del país en conjunto con los profesionales del SENAME y la UNICEF en el marco del Proyecto de Levantamiento con el fin de terminar con ellas y otorgar efectiva protección a los niños institucionalizados por el Estado, afectan los siguientes derechos de los niños mientras se encuentran al cuidado del Estado:

1. Derecho a vivir en familia.
2. Derecho a que se otorgue la ayuda necesaria a sus familias para que puedan mantener y/o recuperar su cuidado.
3. Derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres, hermanos y demás familiares, mientras se encuentran al cuidado del Estado.
4. Derecho a mantener contactos con el medio social y comunitario al que pertenecen, mientras se encuentran al cuidado del Estado.
5. Derecho a la protección social.
6. Derecho a la educación
7. Derecho a la salud.
8. Derecho a recibir atención para su recuperación y la rehabilitación de su salud
9. Derecho a la reintegración a su medio familiar y comunitario

Estado de sus derechos a vivir en familia, a que se otorgue la ayuda necesaria a sus familias para que puedan mantener y/o recuperar su cuidado, el derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres, hermanos y demás familiares, y el derecho a mantener contactos con el medio social y comunitario al que pertenecen.²²⁰

Los aspectos generales más relevantes de la separación que se hace de niños, niñas y adolescentes de sus familias para ingresarlos al sistema residencial lo constituyen su edad, las razones de la internación, su ingreso en solitario o acompañados de sus hermanos, el tiempo que permanecen institucionalizados, y el lugar en que se ubica la residencia a la cual ingresan.

Tales datos son importantes pues, entre otras informaciones, permiten establecer el estado de sus derechos a vivir en familia, a que se otorgue la ayuda necesaria a sus familias para que puedan mantener y/o recuperar su cuidado, el derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres,

²²⁰ INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME).

http://ciperchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf. Capítulo I, Acápito 6. Características Generales del Acogimiento en que el que se encuentran los Niños, Niñas y Adolescentes en los lugares objeto de la Investigación.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

hermanos y demás familiares, y el derecho a mantener contactos con el medio social y comunitario al que pertenecen.

Ellos son aspectos particularmente sensibles para la vida, bienestar y desarrollo pleno de un niño o adolescente. La suspensión de su derecho a vivir con su familia y a ser cuidado por su padres, sólo puede ser de carácter temporal y motivada en razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, y siempre y cuando, el Estado haya ayudado primero a sus padres a superar las dificultades o carencias que les impiden otorgarles a éstos un cuidado adecuado, se haya intentado ponerlo al cuidado de su familia extensa, y ambas opciones no haya sido posibles.

Decidido que sea su ingreso al sistema residencial de protección, y dado que es evidente que donde existe un impedimento para otorgar un cuidado adecuado a un niño, lo existirá para entregarlo también a sus hermanos, lo usual es que los hermanos de una misma familia requieran ser todos ingresados al sistema una vez que ello se ha determinado como indispensable por un Juez de Familia. En tal caso, y en virtud de su derecho a vivir en familia y a mantener la situación de mayor normalidad posible de modo de no afectar su estabilidad, los hermanos deben ingresar juntos a una misma residencia, y ésta debe estar ubicada en el mismo lugar en que los niños viven con el resto de su familia, de modo de hacer posible el ejercicio de su derecho a tener contacto directo y regular con sus padres- a menos que exista prohibición judicial de hacerlo en protección de ellos mismos- y de mantener sus lazos comunitarios como son sus amigos, colegio, centros deportivos, etc.

Pues bien, estos aspectos generales, básicos y tan sensibles para los niños y adolescentes, fueron analizados por el Proyecto de levantamiento en las residencias visitadas en cada región, y los resultados obtenidos dan cuenta de graves vulneraciones a sus derechos consistentes en:

a) Separaciones ilegales de niños de sus familias por razones únicamente económicas afectando su derecho a vivir en familia.

b) Ingreso de hermanos niños en instituciones separados entre sí vulnerando su derecho a permanecer unidos respetando su derecho a vivir en familia y mantener contacto directo y regular con sus familiares.

c) Larga Institucionalización por un promedio nacional entre 3 y 4 años, lo que implica una vulneración grave de su derecho a vivir en familia y que los mantiene en ellos hasta los 18 años de edad e incluso , más allá de su mayoría de edad , privándolos de su derecho a la reintegración familiar y comunitaria y a obtener una adecuada preparación para una vida adulta independiente.

d) Ingreso de niños en instituciones que se encuentran a más de 150 kilómetros de su lugar de origen lo que implica una vulneración del derecho a mantener contacto directo y regular con su familia, y el medio social y comunitario al que pertenecen por desarraigo.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Tales vulneraciones fueron consignadas por la Comisión Investigadora del Funcionamiento del SENAME en el siguiente cuadro estadístico que figura en su Informe Final ²²¹

Región Total de niños acogidos	Mayores de 18 años ingresados	Ingresos ilegales por Razones Económicas	Separación de Hermanos menores de 18	Larga Institucionalización Vulneración del D° a vivir en Familia	Vulneración del D° a contacto directo y regular con su familia y medio social por Desarraigo
• Arica = 259	10 personas	2 casos	67.2% dentro del sistema 32.3% dentro y fuera	Niños= 65% Promedio en el sistema: más de 4 años Promedio en la Residencia actual: más de 3 años	30 casos
• Tarapacá = 147	4 personas	1 caso	56% dentro del sistema 43.4% dentro y fuera	Niños= 48% Promedio en el sistema: 3 años Promedio en la Residencia actual: 1 año y medio	6 casos
Antofagasta = 302	2 personas	3 casos	57% dentro del sistema 32.3% dentro y fuera	Niños= 40% Promedio en el sistema: 4 años Promedio en la Residencia actual: Sin dato	31 casos
Atacama= 214	5 personas	5 casos	45,7 % dentro del	Niños= 58% Promedio en	25 casos

²²¹Informe Comisión Investigadora, pág.133 Los datos con los Comisión construye estos cuadros estadísticos que representan la cantidad de niños y/o adolescentes que sufren vulneración de diferentes derechos son extraídos del INFORME ESTADÍSTICO DE LOS NIÑOS/AS PRIVADOS DE CUIDADO PARENTAL EN CHILE. Corporación Administrativa del Poder Judicial. 2013. Documento elaborado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el marco del proyecto de Levantamiento y Unificación de la información de niños y niñas en el sistema residencial.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

			sistema 43.9% dentro y fuera	el sistema: 3 años Promedio en la Residencia actual: 13 meses	
Coquimbo = 279	4 personas	4 casos	128 dentro del sistema 58 dentro y fuera	Niños= 33% Promedio en el sistema: 2 años y medio Promedio en la Residencia actual: 1 año y 4 meses	18% Sin dato de N° de casos
Valparaíso = 1.904	Sin datos por No aplicación de Ficha Individual	Sin datos	35% con hermanos en el sistema 36% conviviend o en la misma residencia	Sin datos	Sin datos
O'Higgins = 400	8 personas	3 casos	46,94% dentro del sistema 16,33% dentro y fuera	Niños= 52% Promedio en el sistema: Poco menos de 3 años Promedio en la Residencia actual: 1 año y medio	3.6% 14 casos
• Maule = 1.112	51 personas	31 casos	53.6% dentro del sistema	Niños= 81% Promedio en el sistema: 4 años Promedio en la Residencia actual: 2 años y medio.	4% 42 casos
Los Lagos = 897	86 personas	7 casos	54.6% dentro del sistema	Niños= 65% Promedio en el sistema: casi 5 años Promedio en	11% 92 casos

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

				la Residencia actual: 3 años y medio.	
Magallanes = 126	11 personas	4 casos	45% dentro del sistema 45,9% fuera del sistema	Niños= 38% Promedio en el sistema: 3 años Promedio en la Residencia actual: 1 año y un mes	8 % 9 casos
Los Ríos=	36 personas	11 casos	42,3% dentro del sistema 35.93% fuera del sistema	Niños= 40% Promedio en el sistema: 4 años Promedio en la Residencia actual: 3 años y medio	2,7% 8 casos
Biobío	Sin datos por interrupción del Proyecto	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
La Araucanía	Sin datos por interrupción del Proyecto	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Metropolitana	Sin datos por interrupción del Proyecto	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos
Totales	217	71			261 ap.

Estado de los Derechos Fundamentales de los Niños y Adolescentes acogidos a la Protección Social, Educación y Salud.²²²

²²²Los datos con los que esta Comisión construye estos cuadros estadísticos que representan la cantidad de niños y/o adolescentes que sufren vulneración de diferentes derechos son extraídos del INFORME ESTADÍSTICO DE LOS NIÑOS/AS PRIVADOS DE CUIDADO PARENTAL EN CHILE. Corporación Administrativa del Poder Judicial. 2013. Documento elaborado por el Departamento de Desarrollo

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Los resultados obtenidos por el Proyecto de Levantamiento que las en las residencias visitadas en cada región, existían las siguientes graves vulneraciones a los derechos a la Protección Social, Educación y Salud:

a) No haber solicitado la institución cuidadora la confección de la Ficha de Protección Social para el niño y su familia privándolos de recibir los beneficios sociales que entrega el Estado y a los que tienen derecho.

b) No haber sido inscritos por la institución cuidadora en el programa estatal de protección social "Chile Solidario" privándolos de recibir los beneficios sociales que entrega el Estado y a los que tienen derecho.

c) Mantener la institución cuidadora a niños en estado de analfabetismo sin hacer efectivo su derecho a la educación estando a su cuidado.

d) Mantener la institución cuidadora a niños en situación de retraso escolar sin hacer efectivo su derecho a participar en los programas gratuitos de nivelación escolar que ofrece el Estado estando a su cuidado.

e) Mantener la institución cuidadora a niños sin historia médica actualizada poniendo en riesgo su vida, salud e integridad estando a su cuidado.

f) Mantener la institución cuidadora a niños con problemas de salud mental sin procurarles acceso efectivo su tratamiento estando a su cuidado.

g) Mantener la institución cuidadora a niños con enfermedades crónicas sin procurarles el tratamiento de las mismas encontrándose a su cuidado.

h) Permitir y/o tolerar la institución cuidadora consumo de drogas en niños y adolescentes mientras están a su cuidado, sin procurarles el tratamiento necesario para acabar con sus adicciones.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Región	Derecho a la Protección Social		Derecho a la Educación			Derecho a la Salud			
	No inscrito en Chile Solidario	Sin Ficha Protección Social	Niños Analfabetos	Niños con Retraso Escolar	Niños Sin Historia médica actualizada	Niños con discapacidad Sin tratamiento	Niños con Problemas de Salud Mental sin tratamiento	Niños con Enfermedad crónica sin tratamiento	Niños con Consumo De Drogas
Total de Niños									
Arica 259	102	101	16	137	63	9	9	15	42
Tarapacá 147	93	93	4	74	12	Uno	10	13	3
Antofagasta 302	287	211	11	144	6	11	13	21	15
Atacama 214	205	205	4	78	64	Uno	2	4	12
Coquimbo 279	193	103	13	32	118	11	5	4	16
Valparaíso 1.904	Sin datos	X	X	X	X	X	X	X	X
O'Higgins 400	372	264	37	63	138	14	9	5	5
Maule 1.112	978	428	33	327	724	102	52	10	107
Los Lagos 897	735	575	31	465	219	33	0	18	20
Magallanes 126	12	95	7	69	22	3	5	5	25
Los Ríos 331	231	231	8	29	27	11	4	4	11
Biobío	interrupción del Proyecto	X	X	X	X	X	X	X	X
La Araucanía	interrupción del Proyecto	X	X	X	X	X	X	X	X

Estado de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes acogidos a vivir en familia , a recibir tratamiento para recuperarse de las vulneraciones sufridas y a su Integridad física, psíquica e indemnidad sexual.

Los resultados obtenidos por el Proyecto de Levantamiento dan cuenta de graves vulneraciones a estos derechos consistentes en:

a) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes en estado de completo abandono al no mantener contacto alguno con sus familiares, sus amigos o conocidos , por obstaculizar la institución dichos contactos sin una orden judicial que lo autorice, o por encontrarse la institución a mas de 150 kilómetros del lugar de pertenencia del niño y su familia , sin realizar gestión alguna para remediar tal situación.

b) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes en estado de completo abandono en razón de solicita al Tribunal de Familia que los declare susceptibles de adopción sin tener una familia adoptiva a su disposición ni procurársela en plazos superiores a 2 , 3 y hasta 5 años. Y el tribunal acceder a dicha solicitud sin verificar que sea entregado en adopción de una familia en un plazo razonable.

c) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes ingresados en el sistema estatal de protección , sin siquiera realizarles el diagnóstico de sus necesidades de tratamiento para recuperarlos de las vulneraciones sufridas.

d) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes ingresados en el sistema estatal de protección , requeridos de intervención especializada para

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

su reparación, en lista de espera por años sin realizar gestión alguna para hacer efectivo su derecho a acceder a la salud.

e) Conocer y tolerar la institución cuidadora abuso sexual intraresidencial entre los mismos niños y adolescentes acogidos mientras están a su cuidado, sin procurarles el tratamiento y las ayudas necesarias para acabar con dicho flagelo y poner término a su condición de víctimas y/o victimarios , ni hacer lo necesario para que tengan acceso efectivo a su derecho al tratamiento y a la rehabilitación de su salud.

La que fueron representadas en el siguiente Cuadro Resumen²²³:

Región Total de Niños	Dº a Vivir en familia		Dº a recibir tratamiento: Plan de Intervención		Dº a Integridad Física, psíquica e indemnidad sexual		
	Niños en Completo Abandono	Declarados susceptibles de Adopción	No enlazado con una familia adoptiva	Niños sin Diagnóstico	Requeridos de Intervención Especializada para su Reparación	Niños en lista de Espera	Niños que sufren Abuso sexual intraresidencial
• Arica = 259	66	32	25	13	64	Uno	38
• Tarapacá = 147	43	3	2	2	14	9	9
• Antofagasta=302	61	47	4	10	60	2	21
• Atacama= 214	64	10	9	139	39	0	20
• Coquimbo= 279	64	10	8	44	23	10	4
• Valparaíso=1.904	Sin datos	X	X	X	X	X	X
• O´Higgins= 400	85	36	35	44	93	Sin datos	9
• Maule = 1.112	207	29	25	556	123	0	61
• Los Lagos= 897	206	62	60	134	68	0	71
• Magallanes= 126	37	9	2	4	16	0	3
• Los Ríos=331	35	14	13	46	40	0	13
• Biobío	interrupción del Proyecto	X	X	X	X	X	X
• La Araucanía	interrupción del Proyecto	X	X	X	X	X	X
• Metropolitana	interrupción del Proyecto	X	X	X	X	X	X

²²³ Los datos con los que esta Comisión construye estos cuadros estadísticos que representan la cantidad de niños y/o adolescentes que sufren vulneración de diferentes derechos son extraídos del INFORME ESTADÍSTICO DE LOS NIÑOS/AS PRIVADOS DE CUIDADO PARENTAL EN CHILE. Corporación Administrativa del Poder Judicial. 2013. Documento elaborado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el marco del proyecto de Levantamiento y Unificación de la información de niños y niñas en el sistema residencial.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En relación al abuso sexual intraresidencial.

Para la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, fue particularmente relevante, “poner de manifiesto que el abuso sexual de niños y adolescentes dentro de las residencias no sólo existe, sino que es una realidad instalada en el sistema residencial, y que, insólitamente, los responsables - particulares y autoridades competentes- no lo consideran un problema gravísimo requerido de urgente atención y resolución, sino que a juzgar por los testimonios recogidos, lo estiman como un hecho casi consustancial a la vida en residencia, como una especie de “normalidad” que no queda más remedio que padecer”.²²⁴ Por lo mismo consignó en su Informe Final , la evidencia de que ello ocurría sistemáticamente, así como también acaecía la no la entrega de tratamiento adecuado para todos los niños y adolescentes involucrados, sean éstos actores del abuso o pacientes de él, pues al fin y al cabo, todos ellos son víctimas de una misma violencia institucional.

Se consigna en tal informe: “Sorprende que la actitud de estas autoridades y profesionales sea la contraria a la que debiese ser su mirada particular en el tema dada la labor de protección de niños, que es justamente la tarea a la que se dedican. Sus alegaciones son del todo improcedentes en tanto están obligados por la calidad de cuidadores que les asiste, y no hacen más que confirmar que la debida atención de todas las víctimas, no constituye para ellos una preocupación “. ²²⁵

Lo que la Comisión Investigadora pone de relieve es que, “independiente de las responsabilidades penales que pudiesen ser perseguidas en estos casos si el abuso ha sido cometido por adultos y existen los antecedentes suficientes para pesquisarlo- que es siempre debido y necesario- los niños y adolescentes activos y/o pacientes de abuso sexual en las residencias, existen, y en todas las regiones del país, y se encuentran carentes de la atención que les es debida, y en espera de ella, mientras está en alto riesgo su salud física , psíquica y emocional”. ²²⁶

La inacción del Ministro en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, que dentro del mismo sistema estatal de protección están siendo “**re-victimizados**”, esta vez por la conducta ilegal y negligente de autoridades administrativas , particulares colaboradores y los mismos jueces de Familia, es lo que en este Capítulo Acusatorio III se le reprocha .

Ello constituye un notable abandono de su deberes a la vez que una conducta de prevaricación consistente en negar el auxilio o la protección debida, principalmente constituida por su una responsabilidad directa en la mantención de todas estas vulneraciones de derechos sufridas por los niños dentro del sistema estatal de protección una vez que fueron develadas por el

²²⁴ INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME).

http://ciperchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf. Capítulo I, Acápito 8.

²²⁵ Ibidem

²²⁶ Ibidem

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Proyecto de Levantamiento, que él suspendió y cuyos resultados no permitió se entregasen a los respectivos Tribunales para su resolución.

Pues en efecto, existen específicos deberes de acción establecidos en nuestra legislación que el Ministro simplemente ignoró, dejó de cumplir, abandonó, al decidir no entregar la información acerca de las vulneraciones de derechos que sufrían miles de niños, niñas y adolescentes en cada región. Con lo cual, además, imposibilitó el cumplimiento de tales deberes por parte de cada juez que debía supervisar la situación de vida de cada uno de los niños respecto de los cuales ha ordenado una medida de internación. Más aún si todas esas causas permanecían cerradas desde que se había ordenado su internación, toda vez que de acuerdo a la política de gestión sustentada por el Ministro, éstas habrían de terminarse una vez decretada la medida y no permanecer en tramitación en función al seguimiento de la medida que es debido hacer.

Tales deberes son:

1. El artículo 13 de la ley N° 19.968 prescribe como uno de los principios rectores de la Justicia de Familia, la actuación de oficio, que obliga al juez de familia en cualquier estado del proceso, especialmente tratándose de niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar, a actuar de oficio y con la mayor celeridad.

En efecto, reza la norma:

“Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.”

2. En el caso específico de niños, niñas y adolescentes que viven en residencias estatales de protección, el artículo 16° de la Ley Orgánica que Crea el SENAME prescribe que “cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el Juez de Familia del domicilio de la institución o del colaborador de oficio o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos”.

3. El artículo 17° del mismo cuerpo legal, prescribe que, “los Tribunales de Familia pueden, también, prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores”.

Si el Ministro no hubiese obstruido el proceso de entrega de información, los jueces hubiesen tenido que cumplir con “el deber de adoptar de oficio todas las medidas necesarias destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes”; el deber de disponer la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de los establecimientos que adolecían de graves

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existían situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención"; y también, en los casos en que si existían indicios graves de que la forma en que las desarrollan ponía en peligro material o moral a esos menores, prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas.

Ordenada por el juez de familia la intervención de tales residencias y su administración directa por el SENAME, habría existido un administrador provisional que debía designar el mismo Servicio, el que, en el caso de las residencias cuestionadas, hubiese sido el encargado de realizar todas las acciones inmediatas que asegurasen una adecuada atención a los niños, niñas y adolescentes, pudiendo para ello haber dispuesto la suspensión o separación de sus funciones de aquél o aquellos trabajadores o funcionarios del respectivo establecimiento, que fuese necesario para poner fin a la situación de vulneración a sus derechos.

Tal medida es la que debió -y aún debe- tomarse ineludiblemente respecto de todas y cada una de las residencias que adolecen graves anomalías y en las que existen situaciones de vulneraciones de derechos sobre todo, en el caso de las que han sido calificadas como "lugares de riesgo". (Alto o Medio). Como consecuencia de ello, el servicio debió también solicitar a los Jueces de Familia que a las personas naturales o a las entidades públicas o privadas responsables de los mismos, les fuese prohibido continuar desempeñando acciones de asistencia o protección de menores.

Pero en el contexto de las metas de gestión establecidas y sostenidas por el Ministro, desde el año 2008 al 2013, reabrir las causas de protección de los niños afectados o abrir nuevas causas de protección "de oficio" complota contra los objetivos de reducir al máximo las causas "en tramitación", y por ende, contra el éxito de las metas de gestión.

Ha debido transcurrir casi dos años, para que la Corte Suprema, considere necesario dar nuevas instrucciones a los Jueces de Familia, relativas a la realización de un catastro con el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten datos de esa índole en sus antecedentes en las residencias o centros de protección que hayan visitado o visitarán los jueces. Y "les ordena realizar las denuncias respectivas" cuando se detecten delitos.

La Corte Suprema, recién este año 2014, instruye a los tribunales del país con competencia en materia de familia que, "sobre la base de los antecedentes recogidos en las visitas a los hogares o centros residenciales que sus jueces hayan realizado o deban efectuar, con los debidos resguardos del caso, procedan al registro de todos los menores que aquéllos alberguen, debiendo sistematizar la información relativa a cualquier abuso sexual respecto de éstos -o antecedente indiciario de ello- y realicen las denuncias respectivas".²²⁷ La

²²⁷ Acta de 20 de Mayo del 2014. Santiago, veinte de mayo de dos mil catorce.
"Visto y teniendo presente:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que “una vez levantada, cada tribunal de familia la reportará a la respectiva Corte de Apelaciones, y ésta, a su vez, la remitirá condensada a la señora ministra encargada de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia de esta Corte por medio de un informe que esta última pondrá en conocimiento del Tribunal Pleno.”²²⁸

Si el Ministro no hubiese interrumpido el normal desarrollo del Proyecto de Levantamiento, ni hubiese ordenado no remitir los antecedentes a los Jueces de Familia, en el mes de Noviembre del año 2012 éstos magistrados ya hubiesen podido realizar las denuncias correspondientes a las Fiscalías competentes, hubiesen podido tomar todas las medidas necesarias para garantizar la debida protección de los niños, la oportuna y adecuada entrega de los tratamientos de salud requeridos para su tratamiento y rehabilitación , y haber realizado los procedimientos necesarios para el cierre de las instituciones responsables ordenando su administración directa por parte del SENAME, tal y cómo la ley lo prevé para el caso que se la propia institución guardadora sea responsable de la vulneración de de derechos de los niños.

En cambio, debido al notable abandono de sus deberes y de su conducta de prevaricación, las víctimas de todas las vulneraciones de derechos descritas en el este Capítulo Acusatorio III - y en particular las que padecen abuso sexual intraresidencial- deberán seguir padeciendo tales vulneraciones hasta la fecha incierta en la que la Corte Suprema decida qué hará con la Información que recién el 14 de Mayo ordenó levantar - nuevamente- a los Tribunales de Familia, y esta vez, ordenó a la nueva Ministra encargada de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia, “ ponga en conocimiento del Tribunal Pleno por medio de un Informe”.²²⁹

Que de la revisión de los antecedentes y del mérito del Acta N° 37 de 14 de marzo del actual, que contiene el auto acordado que regula el Seguimiento de Medidas de Internación y Visitas a los Centros Residenciales por los Tribunales de Familia en Coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia, fluye la necesidad de elaborar un catastro que determine con precisión el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten datos de esa índole en sus antecedentes.

Para el logro de lo anterior, se instruye a los tribunales del país con competencia en materia de familia que, sobre la base de los antecedentes recogidos en las visitas a los hogares o centros residenciales que sus jueces hayan realizado o deban efectuar, con los debidos resguardos del caso, procedan al registro de todos los menores que aquéllos alberguen, debiendo sistematizar la información relativa a cualquier abuso sexual respecto de éstos -o antecedente indiciario de ello- y realicen las denuncias respectivas. Para esto, tendrán especialmente presente los datos registrados en el punto 8 de la ficha individual de cada menor, debiendo ser ésta la información que, en definitiva, sea comunicada, según se dirá.

Una vez levantada esta información, cada tribunal de familia la reportará a la respectiva Corte de Apelaciones, y ésta, a su vez, la remitirá condensada a la señora ministra encargada de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia de esta Corte por medio de un informe que esta última pondrá en conocimiento del Tribunal Pleno.

Oficiense.”

²²⁸ Ibidem.

²²⁹ Ibidem

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

SEXTO:

Condición de Riesgo a la que se encontraban sometidos los Niños, Niñas y Adolescentes en las Residencias en las que viven debido a las anomalías e incumplimiento de deberes que existe por parte de sus Directores, Guardadores, Cuidadores, Jueces de Familia y demás autoridades competentes, y que el Ministro ignoró.

De conformidad con el marco jurídico y teórico, propio de la doctrina de los derechos de los niños, con el que trabajó el Proyecto de Levantamiento, el aspecto más preocupante de la situación de los niños acogidos en el sistema residencial en Chile es la determinación que se hace de que, existen niños, niñas y adolescentes que se encuentran "en riesgo", al interior del mismo sistema estatal de protección. Ello debido a las graves deficiencias e incumplimientos con los que opera el servicio y sus colaboradores y una permanente cultura institucional de tolerancia y/o complicidad con dichos incumplimientos graves y vulneraciones de los derechos de los niños acogidos, por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como si se tratase de una situación irremediable, en tanto constitutiva de una especie de "normalidad".

De ahí que el Proyecto de Levantamiento y la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, consideraron muy relevante para la protección de los niños y para evaluar adecuadamente las medidas que era necesario seguir conforme a la gravedad de los hechos, esclarecer la noción de "riesgo", dejar sentado a qué nivel de riesgo los están sometiendo, es decir, bajo, medio o alto. Y, a mayor abundamiento, cuáles son las residencias del país que constituyen los albergues más peligrosos.²³⁰

Toda esta información es posible obtenerla, precisamente, gracias a análisis que expertos han hecho de los datos recogidos y sistematizados por la Comisión de Trabajo conformada por miembros del Poder Judicial, Unicef Chile y el mismo SENAME, previamente registrados en los sistemas informáticos de los Tribunales de Familia y del SENAME.

Recordemos que el riesgo, tal como lo define Bascuñán Domínguez en este contexto, es la probabilidad que tiene un niño, niña y/o adolescente de presentar un déficit importante en la satisfacción de las necesidades básicas que le garantizan una adecuada supervivencia y desarrollo, sea éste un "riesgo en su integridad física", motivado por ejemplo, por consumo problemático de sustancias tóxicas, patologías médicas sin atender, ser víctimas de abuso y/o maltrato intraresidencial; un "riesgo a la integridad psicológica" por padecer, por ejemplo, violencia psicológica intraresidencial, problemas de salud mental diagnosticada y sin tratamiento, carecer de todo contacto directo y regular con

²³⁰ Las ideas que se expresan en este apartado son de autoría de la socióloga Bascuñán Domínguez. El análisis del riesgo al que se encuentran sometidos los niños y niñas del sistema residencial en Chile, que la Comisión Investigadora incorpora al presente informe, fue elaborado por la misma profesional en el mes de noviembre del año 2012, a partir de la información obtenida por el Proyecto de Levantamiento al aplicar las fichas individuales y residenciales en los lugares visitados.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

su familia u otras personas significativas, encontrarse separados de sus hermanos, entre otros; o un “riesgo social”, por hallarse desarraigados de su comunidad de origen, sin acceso a protección social, siendo analfabetos, con rezago escolar, larga institucionalización, sin haberse establecido plazo en la determinación de la medida de internación que los tiene viviendo en dichas residencias, sin existir planes de intervención adecuados ni trabajo efectivo con sus familias ni con la comunidad para hacer posible su recuperación, reparación y reinserción familiar y/o comunitaria, o que permitan su preparación para una vida independiente, entre otros.

Para el caso que nos ocupa, a través de una ponderación y cálculo de 21 factores claramente explicitados en el Informe²³¹, se determinó en cuál nivel de riesgo se encuentran los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el sistema residencial, en cada una de las residencias ubicadas en las regiones del país investigadas. De modo que, en base a dicho análisis, el Ministro contaba desde el mismo mes de noviembre del año 2012, con la información del porcentaje de niños, niñas y adolescentes que en cada región se encuentran no sólo en riesgo, sino en “situación de alto riesgo”, así como , cuáles son las residencias específicas en las que ellos se encuentran viviendo. Lo que, a no dudar, constituye una información altamente sensible, y de mucha relevancia, que no podía ser soslayada ni olvidada.

Saber cuántos niños, y dónde están los niños que, dentro del sistema residencial chileno, se encuentran viviendo en condiciones que ponen en alto riesgo su vida, su integridad física, síquica y/o social, es una situación que demanda una extrema responsabilidad que el Ministro no tuvo.

Ello significa un nivel de alerta objetivamente determinado sobre la base de información oficial, fidedigna, cierta y completa, que requiere ser revisado a la brevedad debido a los alcances que tiene para la integridad física, psicológica y social del niño/a. Información que no puede dejar indiferente a ninguna autoridad del Estado de Chile, atendido a las graves consecuencias que ello importa para nuestros niños y adolescentes, so pena de incurrir en una conducta de complicidad en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescente que viven al interior de nuestro sistema residencial, y exponer a nuestro país a una condena internacional por la responsabilidad estatal directa en tales vulneraciones.

Según Bascuñán Domínguez, “el riesgo siempre se encuentra en función de una necesidad básica insatisfecha”²³². Agrega la autora, que muchas de estas necesidades insatisfechas se expresan en el incumplimiento de uno de los derechos fundamentales consagrados para todos los niños y niñas. Ello porque, como señalan Ochaita y Espinoza²³³, a la hora de justificar la existencia de los derechos humanos, en general, y de los derechos de la infancia en particular, se parte de la base de que existen necesidades básicas universales para todos

²³¹ Bascuñán Domínguez, Carolina: INFORME DE NIÑOS/AS EN RIESGO EN EL SISTEMA RESIDENCIAL. Santiago, 06 de noviembre de 2012.Documento en embargo. Op.cit 23

²³² Bascuñán Domínguez, Carolina: INFORME DE NIÑOS/AS EN RIESGO EN EL SISTEMA RESIDENCIAL .Santiago, 06 de noviembre de 2012.Documento en embargo.

²³³ Citado por Bascuñán Domínguez, op.cit 25

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

los seres humanos, cuya satisfacción es necesario garantizar con independencia de las diferencias individuales, sociales y culturales. En el área de la salud física, son necesidades básicas la alimentación, vivienda, y atención sanitaria adecuada, el sueño y descanso, disfrutar de un espacio exterior adecuado, el ejercicio físico, la protección de riesgos físicos, la satisfacción de necesidades sexuales. En el área de la autonomía, lo son la participación activa, la existencia de normas de conducta estables por las cuales regirse, la vinculación afectiva primaria, interacción con adultos y con pares, educación formal e informal, juego y tiempo de ocio, protección de riesgo psicosocial, y también la satisfacción de las necesidades sexuales.

Se define el riesgo como “la probabilidad que tiene un niño, niña o adolescente de presentar un déficit importante en la satisfacción de las necesidades básicas que le garantizan una adecuada supervivencia y desarrollo.”²³⁴ Y se precisa que se puede presentar en tres dimensiones: Riesgo a la integridad física, Riesgo a la integridad psicológica y Riesgo social.

El riesgo a la integridad física, según Bascuñán, es el “peligro inminente para salud física de los niños/as que se encuentran institucionalizados”²³⁵. Existe si no se produce el cumplimiento pleno de los derechos fundamentales de éstos a la supervivencia y desarrollo, a la protección contra los malos tratos y el acceso a salud de calidad, entre otros. En el contexto del análisis que nos ocupa, este riesgo existe desde el momento en el que los niños se encuentran:

1. Con consumo problemático de drogas y/o alcohol, así como en condición de poli consumo de sustancias tóxicas.
2. Padeciendo una patología médica y se encuentran a la espera de ser intervenidos o recibir tratamientos.
3. Son víctimas maltrato intraresidencial o estando al cuidado de la residencia.
4. Mantienen conductas sexualizadas producto de un abuso, no obstante estar recibiendo tratamiento reparatorio.
5. Están medicados sin diagnóstico, y
6. Carecen de historial médico al día y conocido por la residencia.

El riesgo a la integridad psicológica, según Bascuñán, es el “peligro inminente para la salud mental de los y las niños/as de la residencia”. Existe si se vulneran -principalmente- los derechos fundamentales de éstos a la supervivencia y desarrollo, a la vida familiar o al contacto directo y regular con ellos, a la integridad psicológica e indemnidad sexual, a la protección contra toda forma de violencia y explotación, y al acceso a salud de calidad. En el contexto del análisis que nos ocupa, este riesgo existe desde el momento en el que los niños se encuentran:

1. Diagnosticados con un problema de salud mental pero no reciben el tratamiento médico necesario, adecuado y oportuno.
2. Consumiendo medicación sin existir diagnóstico de una patología mental.

²³⁴ *Ibidem*

²³⁵ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

3. Sin contacto con personas con las que tengan vinculación afectiva

El “riesgo social”, según Bascuñán, es el “peligro para la sociabilidad del niño/as producto de permanecer largamente institucionalizado sin un plan de intervención adecuado y sin supervisión”. Se presenta básicamente por afectación del derecho a la vida familiar y comunitaria. En el contexto del análisis que nos ocupa, este riesgo existe desde el momento en el que los niños se encuentran:

1. Desarraigados de su comuna o lugar de origen.
2. Sin acceso a la red de protección social
3. Con importante nivel de rezago escolar.
4. Sin escolarización.
5. Declarados susceptibles de adopción sin enlazar se efectivamente con una familia adoptiva.
6. Con larga institucionalización.
7. Ingresados al sistema sin que el Tribunal de Familia haya fijado plazo en la medida de protección decretada en su favor que ordenó la suspensión de su derecho a vivir con sus padres.
8. En situación de pre- egreso de la Residencia de protección sin que el término de la medida de protección que ordenó su ingreso a ésta haya sido dispuesto por autoridad judicial competente.
9. En situación de pre- egreso por un período superior a 9 meses.
10. Institucionalizado por factores económicos.
11. Institucionalizado sin contar con un plan de intervención de la situación de vulneración grave de derechos que motivó su ingreso a la Residencia.
12. Institucionalizado sin recibir aportes del estado para su cuidado (subvención de SENAME)

De este modo, el Proyecto construye la estadística²³⁶ que evidencia, a nivel nacional, y respecto de un total (preliminar) de 3.857 niños, el número de infantes, niños y adolescentes que se encuentra afectados por cada uno de los factores de riesgo, y que fuere entregada al Ministro a medidos al mes de octubre del año 2012, así como el porcentaje o medida de la presencia de cada uno de esos factores de riesgo, a nivel país y las residencias por Región que resultan más “riesgosas”, que estuvo disponible para todos los jueces de Familia del país en Enero del año 2103, y que el Ministro ignoró hasta el mes de marzo del año 2013, fecha en la que , en definitiva y en presencia de los representantes del SENAME y de UNICEF, dentro de las cuáles se encontraba la misma profesional, Máster en Necesidades de la Infancia y la Adolescencia,

²³⁶ Bascuñán Domínguez, Carolina: INFORME DE NIÑOS/AS EN RIESGO EN EL SISTEMA RESIDENCIAL. Santiago, 06 de noviembre de 2012. Documento en embargo. Op.cit 23. Véase también: INFORME ESTADÍSTICO DE LOS NIÑOS/AS PRIVADOS DE CUIDADO PARENTAL EN CHILE. Corporación Administrativa del Poder Judicial. 2013. Documento elaborado por el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en el marco del proyecto de Levantamiento y Unificación de la información de niños y niñas en el sistema residencial, página INFORME FINAL DE LA COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME).

http://ciperchile.cl/pdfs/2014/04/sename/INFORME_SENAME.pdf , página 157.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

consultora de UNICEF Chile que había elaborado tal estadísticas, decidió de modo unilateral y arbitrario, no hacer llegar a los jueces de Familia respectivos.

Nacional	Existe problema	No existe problema	Porcentaje presencia factor	Total niños
Niños con consumo problemático de drogas y/o alcohol, así como el policonsumo	59	3798	1,5	3857
Niños/as con patología médica y se encuentran a la espera de ser intervenidos o recibir tratamientos	62	3795	1,6	3857
Niños/as víctimas de maltrato infantil intra-residencial (al cuidado de la residencia).	258	3599	6,7	3857
Niños/as que pese a tratamiento reparatorio mantiene conductas sexualidad producto de un abuso	80	3777	2,1	3857
Niño/a sin historial médico de conocimiento por parte de la residencia.	1393	2464	36,1	3857
Niños con discapacidad severa sin tratamiento	22	3835	0,6	3857
Niños/as diagnosticados con problemas de salud mental sin tratamiento	90	3767	2,3	3857
Niños/as medicados sin diagnóstico de salud mental	37	3820	1,0	3857
Niños/as sin visitas ni contactos con persona de vinculación afectiva	1362	2495	35,3	3857
Niños/as desarraigados de su comuna o lugar de origen.	268	3589	6,9	3857
Niños/as sin acceso a la red de protección social	2997	860	77,7	3857
Niños/as con retraso escolar	1384	2473	35,9	3857
Niños/as sin escolarización	105	3752	2,7	3857
Niños/as declarados susceptibles de adopción sin enlazar	234	3623	6,1	3857
Niños/a con larga institucionalización	2035	1822	52,8	3857
Niños/as sin plazo en su medida	2272	1585	58,9	3857
Niño/as en preegreso sin medida judicial	54	3803	1,4	3857
Niños/as en preegreso por más de 9 meses.	5	3852	0,1	3857
Niño/as institucionalizado por factores económicos	71	3786	1,8	3857
Niños/as sin plan de intervención diseñado adecuado para su situación	212	3645	5,5	3857
Niño/as no recibe subvención de SENAME	344	3513	8,9	3857

Como resulta evidente, los factores de riesgo que mayormente afectan a los niños y adolescentes dentro del sistema estatal de protección, al mes de Noviembre del año 2012, son:

1. Carecer de historial médico conocido por la residencia.
2. No tener contacto con personas con las que tengan vinculación afectiva.
3. No tener acceso a la red de protección social.
4. Padecer importante nivel de rezago escolar.
5. Tener una larga institucionalización, es decir, superior a 2 años.
6. Haber sido ingresado al sistema sin que el Tribunal de Familia haya fijado plazo en la medida de protección decretada en su favor que ordenó la suspensión de su derecho a vivir con sus padres.

Los factores de riesgo "carecer de historial médico conocido por la residencia" (1) , "no tener acceso a la red de protección social"(3), y "padecer importante nivel de rezago escolar" (4), se hubiesen resuelto con una orden del Tribunal de Familia respectivo a las instituciones protectoras para que cumpliesen con llevar a los niños a una revisión médica completo poniendo al día su registro médico, solicitar la confección de la ficha de protección social para cada uno de ellos por parte de la Municipalidad respectiva a la vez que inscribirlos en el Programa Chile Solidario e inscribirlos y hacerlos participar en un programa de nivelación escolar gratuito de los que ofrece el Ministerio de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Educación. Debiendo con posterioridad monitorear el cumplimiento de la ordenada.

Los factores de riesgo “no tener contacto con personas con las que tengan vinculación afectiva” (2), “tener una larga institucionalización, es decir, superior a 2 años” (5) y “ haber sido ingresado al sistema sin que el Tribunal de Familia haya fijado plazo en la medida de protección decretada en su favor que ordenó la suspensión de su derecho a vivir con sus padres” (6), requerían para su solución de la reapertura de las causas de protección , y la revisión de las mismas a fin de establecer plazo a la medida, esclarecer las razones de su aislamiento familiar, ordenar y monitorear la re vinculación del niño con su familia de origen , la activación de un trabajo de preparación para la vida autónoma y su plan de egreso, según sea el caso.

Todo ello sin embargo completa contra las políticas de gestión del Ministro de disminuir al máximo el nivel de causas en tramitación, acrecentando el número de causas terminadas.

En este contexto al Ministro nada importó esta valiosa información, ni tampoco el hecho de que la información que él impidió llegara a los Jueces de Familia, también incluía la clara definición de cuáles de estos factores significaban para los niños estar viviendo en un contexto de riesgo “Alto, Medio y Bajo”, o la identificación de las residencias que mayor número de niños viviendo en “alto riesgo” concentraban. De modo que se encontraba en situación inmejorable para haber procedido a ordenar se tomaran las medidas necesarias en protección de los niños. No obstante, prefirió no hacerlo, abandonando notablemente el cumplimiento de sus deberes y desarrollando una conducta de prevaricación.

Los expertos consideran “Riesgo Alto” la existencia de indicadores cuya presencia implica un elevado nivel de riesgo para la integridad física, psicológica y social del niño. Indicadores que se ponderan con una unidad dentro del total del índice de riesgo (es decir, valen 1). Se estima “Riesgo Medio” la presencia de indicadores que implican un riesgo intermedio para la integridad física, psicológica y social del niño. Los que se ponderan sobre un 0,75 del total del índice. Y se define como “Riesgo Bajo” la presencia de indicadores que importan un riesgo menor para la integridad física, psicológica y social del niño. Los que valen un 0.5 de su valor en el total de la dimensión del riesgo. La ponderación que estos expertos entregan a los 21 factores que conforman la situación de riesgo en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes del sistema residencial chileno es la siguiente ²³⁷:

²³⁷ Informe Final Comisión Investigadora SENAME. óp. cit 235, pág.160

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Dimensión del Riesgo	Indicador	Ponderación
a) Integridad Física (1 al 6)	1. Con consumo problemático de drogas y/o alcohol, así como en condición de poli consumo de sustancias tóxicas.	• Alto = 1
	2. Padecimiento de una patología médica y encontrarse a la espera de ser intervenidos o recibir tratamientos.	• Alto = 1
	3. Ser víctimas maltrato intraresidencial o estando al cuidado de la residencia.	• Alto = 1
b) Integridad Sicológica (7 al 9)	4. Mantener conductas sexualizadas producto de un abuso, no obstante estar recibiendo tratamiento reparatorio.	• Medio= 0,75
	5. Estar Medicados sin contar con un diagnóstico	• Alto = 1
	6. Carecer de historial médico al día y conocido por la residencia.	• Medio= 0,75
c) Integridad Social (10 al 21)	7. Tener diagnosticado un problema de salud mental pero no reciben el tratamiento médico necesario, adecuado y oportuno.	• Alto = 1
	8. Encontrarse consumiendo medicación para un problema de salud mental no diagnosticado.	• Alto = 1
	9. Sin contacto con personas con las que tengan vinculación afectiva	• Alto = 1
	10. Desarraigados de su comuna o lugar de origen.	• Medio= 0,75
	11. Sin acceso a la red de protección social	• Bajo = 0,50
	12. Con importante nivel de rezago escolar.	• Bajo = 0,50
	13. Sin escolarización.	• Alto = 1
	14. Declarados susceptibles de adopción sin enlazar.	• Medio= 0,75
	15. Con larga institucionalización	• Alto = 1
	16. Ingresados al sistema sin que el Tribunal de Familia haya fijado plazo en la medida de protección decretada en su favor que ordenó la suspensión de su derecho a vivir con sus padres.	• Medio= 0,75
	17. En situación de pre- egreso de la Residencia de protección sin que el término de la medida de protección que ordenó su ingreso a ésta haya sido dispuesto por autoridad judicial competente.	• Bajo = 0,50
18. En situación de pre- egreso por un período superior a 9 meses.	• Medio= 0,75	
19. Institucionalizado por factores económicos.	• Alto = 1	
20. Institucionalizado sin contar con un plan de intervención de la situación de vulneración grave de derechos que motivó su ingreso a la Residencia.	• Alto = 1	
21. Institucionalizado sin recibir aportes del estado para su cuidado (subvención de SENAME)	• Bajo = 0,50	

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Asimismo, determinan cuáles son las residencias que en las 11 regiones que alcanzan a visitar y estudiar que no incluyen la Metropolitana, la del Biobío, ni la de La Araucanía en tanto suspendió la ejecución de Proyecto antes de que fuesen visitadas- resultan tener la mayor cantidad de niños en riesgo viviendo en ellas ²³⁸. A saber:

• Región	Niños/as	Proyectos	Tiempo de institucionalización	Niños en riesgo alto	Residencias con mayor número de NNA en riesgo
• Arica	• 269	• 6	• 4 años	• 25%	• Aldea SOS Arica
• Tarapacá	• 147	• 4	• 3 años	• 24.5%	• Nuestra Señora de la Esperanza
• Antofagasta	• 302	• 9	• 3 años	• 24.3%	• Aldea SOS Antofagasta
• Atacama	• 214	• 8	• 3 años	• 22%	• Centro de Acogida Maravilla
• Coquimbo	• 356	• 12	• 2 años y medio	• 20%	• RDD Gabriela Mistral
• Valparaíso	• 2327	• 50	• Sin ficha aplicada • Sólo Cuestionarios de Niños	• _____ • _____	• _____ • _____
• O'Higgins	• 400	• 10	• 3 años	• 24%	• FAE Acogida Especializada
• Maule	• 1112	• 34	• 4 años	• 26.1%	• CTD Entre Silos
• Lo Lagos	• 397	• 26	• 5 años	• 21.7%	• Aldea SOS Puerto Varas
• Magallanes	• 126	• 5	• 3 años	• 22%	• Miraflores
• Los Ríos	• 331	• 12	• 3 años	• 31.9%	• Residencia Protección Hogar Valdivia
• Biobío	• Proyecto suspendido	• Ibídem	• Ibídem	• Ibídem	• Ibídem
• La Araucanía	• Proyecto suspendido	• Ibídem	• Ibídem	• Ibídem	• Ibídem
• Metropolitana	• Proyecto suspendido	• Ibídem	• Ibídem	• Ibídem	• Ibídem

Todos estos antecedentes determinan que las vulneraciones de derecho existían y que el Ministro se encontraba en situación inmejorable para haber procedido a ordenar se tomasen las medidas necesarias en protección de los niños por parte de cada juez competente en su caso. No obstante, prefirió no hacerlo, abandonando notablemente el cumplimiento de sus deberes y desarrollando una conducta de prevaricación.

²³⁸ Ibídem. pág.161

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO:**Hechos establecidos en este Capítulo III.**

Pues bien, de los antecedentes establecidos en este Capítulo quedan acreditados, los siguientes hechos :

1. El Carácter masivo y sistemático que alcanzaron las prácticas indebidas utilizadas en la Justicia de Familia para lograr el término apresurado de causas que impuso el Ministro como prácticas autorizadas de gestión ,y que generaron también con el mismo carácter masivo y sistemático, las vulneraciones de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo Acusatorio II, reconocidas por los mismos magistrados de familia y el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2. La relevancia del el Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y la UNICEF en el año 2012 ante el grave problema de la falta de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado en América Latina y el Caribe.

3. El daño país que se produce con el carácter inconcluso de la Investigación proyectada por la Corte Suprema de Justicia y la UNICEF y la interrupción del mentado Proyecto.

4. La reprochable conducta del Ministro frente al Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile : Su decisión injustificada de interrumpir el proyecto y su decisión de impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los Jueces de Familia del país.

5. Las malas prácticas existentes en los Tribunales de Familia producto de la política de gestión impuesta por el Ministro aún en contra de texto expreso de la ley , que inciden en la situación de vulneración de derechos de los niños ingresados en el sistema estatal de protección, detectadas por el Proyecto de Levantamiento .

6. Las vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal , causadas por malas prácticas, deficiencias e irregularidades , tanto administrativas como jurisdiccionales, que el Ministro impidió fueran conocidas y trabajadas por los Jueces de Familia del país en conjunto con los profesionales del SENAME y la UNICEF en el marco del Proyecto de Levantamiento con el fin de terminar con ellas y otorgar efectiva protección a los niños institucionalizados por el Estado.

7. La condición de riesgo en la que se encontraban viviendo los niños, niñas y adolescentes en las Residencias en las que viven debido a las anomalías e incumplimiento de deberes que existe por parte de sus Directores, Guardadores, Cuidadores , y demás autoridades competentes , que el Ministro decidió ignorar.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

8. Saber cuántos niños, y dónde están los niños que, dentro del sistema residencial chileno, se encuentran viviendo en condiciones que ponen en alto riesgo su vida, su integridad física, síquica y/o social, es una situación que demanda una extrema responsabilidad que el Ministro no tuvo. Significa un nivel de alerta objetivamente determinado sobre la base de información oficial, fidedigna, cierta y completa, que no puede dejar indiferente a ninguna autoridad del Estado de Chile, atendido a las graves consecuencias que ello importa para la integridad física, psicológica y social de nuestros niños y adolescentes, so pena de incurrir en una conducta de complicidad en la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescente que viven al interior de nuestro sistema residencial, y exponer a nuestro país a una condena internacional por la responsabilidad estatal directa en tales vulneraciones.

9. El Ministro deniega la protección y el auxilio requerido por 6.500 niños de nuestro país que fueron el total de catastrados, no denuncia a la Fiscalía los hechos constitutivos de delito cuya posible ocurrencia se daba a conocer y retiene indebidamente una información cuya sistematización había sido ordenada por la propia Corte Suprema de Justicia y financiada con fondos públicos.

10. Al retener indebidamente información de carácter público, el Ministro impide a los Jueces de Familia del país el cumplimiento de sus deberes de adoptar de oficio todas las medidas necesarias destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y de disponer la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de los establecimientos que adolecían de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existían situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención.

11. La inacción del Ministro en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, produce una situación de "re-victimización por abandono institucional", motivada por la conducta generalizada de desatención de su situación dentro de los Tribunales de Familia , a partir del ejemplo que da su propio superior jerárquico, el Ministro.

B. FALTAS POLÍTICAS E ILÍCITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS**a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:**

Como quedó establecido en el Segundo Fundamento Político y Jurídico General de la acusación, ésta es un control político institucional, un control político de la propia legitimidad de las autoridades estatales que ejercen la soberanía a nombre de la ciudadanía, que ha de verificarse necesariamente en el contexto de las definiciones básicas que la Constitución contiene acerca de la forma política y jurídico-política de Estado: República democrática y Estado de Derecho consagrada en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, a partir de las cuales, establecer el cumplimiento o incumplimiento de su responsabilidad política por parte de los detentadores del poder.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

La afectación de cualquiera de los principios básicos de la forma política y jurídico-política de Estado o de los acuerdos institucionales sustantivos que en el marco de ese Estado hayan alcanzado los representantes legítimos de la ciudadanía en el juego democrático, es lo que se llama falta política.

Como también quedó establecido en el Segundo Fundamento referido, si Chile es una república y no una monarquía, desde un punto de vista material, Böckenförde, en sus Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia nos enseña que “ el dominio no debe ejercerse según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, sino en razón de lo que es mejor para la comunidad” ²³⁹.

Por esa misma razón, “la Constitución del Estado se comprende como una ordenación de los cargos públicos a través de la ley -sobre la base de la libertad e igualdad de los ciudadanos-, con tareas y competencias específicamente circunscritas, y en la que no se ejerce un dominio personal si no que se persiguen objetivos en interés del orden y la libertad en la vida en común; finalmente, implica una correspondiente de entender el Estado como res publica por parte de los ciudadanos” ²⁴⁰.

Por lo mismo, constituye falta política:

Primero: Ejercer el poder sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función.

Segundo: Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

Tercero: Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

Cuarto: Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Analizada la conducta que tuvo el Ministro en el ejercicio del cargo de responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en el país, de conformidad a los Hechos y Pruebas consignadas en los numerales Primero a Sexto de este Capítulo III, y atendido la tipología general de faltas políticas en la que una autoridad pública puede incurrir en la República de Chile, se deduce acusación constitucional en su contra por las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido, no sólo como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sino el que detenta en razón de su cargo de Ministro del máximo Tribunal de Justicia del país, sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo.

²³⁹ Böckenförde, Ernst Wolfgang: “Estudios sobre el Estado de Derecho y la Democracia” (traducción y prólogo R. De Agapito Serrano) Edit. Trotta, Madrid, 2000, págs. 126-128. Citado por Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

²⁴⁰ Zúñiga Urbina, op.cit (12) 2006,p. 20

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

El Ministro es nombrado en el cargo de Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia el año 2008, a fin de que cumpliera entre otros objetivos con “colaborar al éxito de la implementación de las reformas procesales producidas” e “instar por la integración, participación y colaboración desinteresada de todos los jueces de Chile, por el sentido de responsabilidad profesional y vocación de servicio que les es común”²⁴¹.

Si uno de los objetivos de la Reforma de la justicia de Familia es “acrecentar el acceso a la justicia de sectores tradicionalmente excluidos” ²⁴², es imposible sostener que la gestión y conductas del Ministro que propicia, induce , premia y avala el nivel de transgresión del Estado de Derecho y la grave vulneración de derechos esenciales de la personas antes descrita, haya colaborado al éxito de la implementación de la misma acrecentando el acceso a la justicia de sectores tradicionalmente excluidos. Pues sabido es por todos que si existe algún grupo de personas en esa condición respecto del acceso a la justicia son los niños y adolescentes más de los grupos sociales , culturales y económicos más carenciados, y más aún quienes carecen del cuidado de sus padres y se encuentran viviendo en instituciones.

Es más, el Proyecto de Levantamiento de Información convenido por la Corte Suprema de Justicia y Unicef respecto precisamente de este grupo de infantes era el primer intento de visibilizarlos, reconocerles su calidad de sujetos de derechos, y a partir de ahí poder otorgarles acceso efectivo a la justicia de familia para su protección.

El Ministro , en contra de los objetivos de política de justicia trazados por el propio Poder Judicial como parte del Estado de Chile, interrumpe el normal desenvolvimiento de ese estudio y paraliza la entrega de sus resultados al interior del Poder Judicial, impidiendo el proceso de visibilización de los niños y adolescentes en el sistema estatal de protección y su acceso efectivo a la justicia.

A la vez, con esta forma ilegítima de ejercer el poder, el Ministro frustra la auténtica vocación de servicio que es característica de los jueces de familia al ocultarles información que les hubiese permitido conocer la existencia de 6.500 niños vulnerados en sus derechos al interior de las instituciones de guarda a las cuáles cada juez los ha enviado, conocer los efectos de las malas prácticas implementadas en virtud de privilegiar un sistema de gestión de causas por sobre los requerimientos de la justicia, saber en qué consistían concretamente las vulneraciones de derechos, dónde ocurrían , cuáles eran los lugares que presentaban más altos niveles de riesgo para los niños y a partir de allí , tomar las medidas de protección y efectuar las denuncias correspondientes.

Y ello sucede, precisamente porque el Ministro, no cumplió con las funciones que le fueron encomendadas en el numeral 2 del Acta N° 175-2006 . A saber, no cumplió con “consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones” .Y aunque tuvo noticias de los efectos nocivos que su

²⁴¹ “Vistos” , Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

²⁴² MENSAJE PRESIDENCIAL. Historia de la Ley N°19.968 Página 7 -8 de 2.030

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

gestión causaba en los derechos de los usuarios y de las infracciones a la ley que ellas implicaban, tanto por medio de los diversos reparos y reclamos que le realizaron directamente los magistrados de Familia²⁴³ como los estudios académicos realizados sobre el tema que le fueron entregados en sus manos por sus autores²⁴⁴, y conferencias a las que fue expresamente invitado, prefirió no evidenciarlo y nada hizo para corregirlos.

En particular, no cumplió con “recopilar los antecedentes que se iban produciendo, las estadísticas y estudios que se estimó necesarios realizar para el correcto funcionamiento de la Justicia de Familia”²⁴⁵ - como los antecedentes obtenidos mediante el estudio denominado “Proyecto de Levantamiento”- ni con “proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que la reforma contribuya al servicio de la comunidad”.²⁴⁶

Muy por el contrario, toda su gestión la realizó con total desinterés por contribuir con el servicio de la comunidad y la realización de la vocación de justicia de la gran mayoría de los magistrados de familia de nuestro país.

Y lo que es aún más grave, la realizó con absoluto desprecio a principios rectores de la Justicia de Familia, que en cuanto tales representan los fines éticos, jurídicos y políticos constitutivos del interés público que el Estado de Chile ha querido consolidar mediante en las políticas públicas de justicia en este sector. Y cuya implementación exitosa era su deber funcionario contribuir a lograr. Tales son, de conformidad con la Ley N°19.968, el principio del interés superior del niño y el principio de actuación de oficio de los Tribunales de Familia.

De conformidad con el primero, consagrado en el artículo N°16, inciso primero, el Estado de Chile tiene como objetivo mediante la Ley N°19.968, “garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.” A cuyo efecto se prescribió en el inciso segundo, que éste principio y su derecho a ser oído, “son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.”

El Ministro a pesar de que viajó por todo Chile en dos oportunidades al menos, reuniéndose con jueces de familia que le representaban la realidad de éstos niños, JAMÁS mostró interés alguno en escuchar a alguno de los niños ni garantizó a ninguno de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio nacional dentro del sistema de protección del Estado, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías

De conformidad con el segundo, consagrado en el artículo N°13, “el juez deberá adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevar los procesos a término con la mayor celeridad”, principio que “deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los

²⁴³ Oficio de Corte de Apelaciones de San Miguel a Ministro Héctor Carreño.

²⁴⁴ Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia en VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile. Octubre 2011

²⁴⁵ Numeral 2. Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

²⁴⁶ *Ibidem*

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar." Y que se manifiesta también en el deber de la Justicia de Familia de iniciar de oficio los Procedimientos de Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y adoptar alguna de las medidas de protección que contempla. (Arts. 70 y 71), y de designar un curador ad litem al niño, niña o adolescente, cuando se estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de su representante legal (Art. 19), como era en este caso respecto de sus guardadores y cuidadores.

Ninguna actuación de oficio fue tomada por el Ministro una vez conocidos los contundentes resultados de mal funcionamiento y vulneraciones sistemáticas a los derechos de estos pequeños, lo que era su mínima obligación como máximo encargado del correcto funcionamiento de la Justicia de Familia, así como su evidente obligación como un juez de la República perteneciente al máximo Tribunal del país. En tal calidad no es libre de obrar a su arbitrio, es representante del Estado ante la comunidad nacional e internacional y no podía menos que conocer y respetar los objetivos de política de justicia y los compromisos convencionales que están en juego y que él no tenía más opción que respetar.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

En particular, tratándose de los hechos descritos en este Capítulo Acusatorio III, el Ministro ejerció su poder sin apearse a principio de la supremacía constitucional, en particular infringiendo las bases de la institucionalidad del Estado consagrados en los artículos 5° y 6°, es decir, los principios de respeto de los derechos fundamentales de las personas y el de juridicidad que rigen la actuación de todo órganos y autoridad del Estado.

Al analizarse en la letra siguiente, la causal específica de notable abandono de deberes, se especifican tanto los deberes que en este caso el Ministro infringe de modo digno de reproche como los derechos fundamentales de los niños que vulnera.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona de ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al decidir injustificadamente interrumpir el proyecto, impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los Jueces de Familia del país, denegando la protección y el auxilio requerido por 6.500 niños de nuestro país.

Como se indicó en Fundamentos Generales de la acusación, parte esencial del ejercicio del poder en una república y en un Estado democrático de Derecho es el ejercicio probo del mismo, porque el mismo en verdad no pertenece a la autoridad sino a la comunidad que se lo ha encomendado.

El vocablo " probidad ", significa "honradez ", " rectitud en el obrar", según el diccionario de la Academia Española de la Lengua. Según la ley, "el principio de probidad administrativa consiste en la observancia de una conducta

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”²⁴⁷.

A su vez, el legislador precisó que: “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Y que el mismo se expresa en “el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades” y “ en lo razonable e imparcial de sus decisiones”.²⁴⁸

Desde el momento en que el Ministro no realiza un “correcto ejercicio del poder público” y no toma “decisiones razonables”, su actuar - alegue lo que alegue a su favor- no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular.

A mayor abundamiento, su falta política es aún mayor, desde que infringe de modo tan notable el deber de legalidad, eficiencia y eficacia en la labor jurisdiccional, en un área que ya es especialmente sensible, como es la función protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, y lo hace, además, respecto de un grupo de infantes particularmente vulnerables, en virtud de una triple condición. Por un lado, se trata de pequeños que carecen del cuidado de sus padres o que se encuentran en riesgo de perder ese cuidado y por ello se encuentran viviendo dentro del sistema estatal de protección. Por otro lado, son niños, niñas y adolescentes que, encontrándose al cuidado del Estado, han sufrido una re-victimización. Es decir, han sido nuevamente vulnerados en sus derechos. Y, por último, los sujetos que los han vulnerados han sido los propios funcionarios y autoridades del Estado , del Sename y su red de colaboradores y del Poder Judicial- el propio Ministro y los Jueces de Familia- que no han cumplido con los deberes propios de su cargo y función.

De acuerdo con nuestra legalidad, “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos”, es una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.²⁴⁹

Cuál sea el interés general en materia de políticas públicas de justicia , no es algo que el ministro pueda decidir a su arbitrio, ni depende del simple acuerdo de gestión institucional. Muy por el contrario, es una cuestión que se decide en la convivencia democrática de los poderes ejecutivo y legislativo , en la que el Poder Judicial también es convocado a dar su opinión en los procesos de formación de ley en los términos que la Constitución señala. Así como también el establecimiento de lo que constituye el interés general en Chile, es una cuestión que se decide en la voluntad que los gobiernos expresan al suscribir tratados de derechos fundamentales de la personas que luego son ratificados por el Congreso Nacional.

²⁴⁷ Inciso segundo del artículo 54° de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa

²⁴⁸ Artículo 55 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

²⁴⁹ Artículo 64 N° 8 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III . De la probidad administrativa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En este sentido, la conducta del Ministro no sólo constituye una grave falta política en tanto violenta los objetivos de la reforma de la justicia de familia , cuya implementación exitosa constituía el principal cometido del cargo que ejerció desde el año 2008 al año 2013, sino que también porque violenta los compromisos, que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional y con la sociedad chilena al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y específicamente en el caso de los niños acogidos en instituciones de protección, al aprobar la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre del año 2009, que establece las "Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños", complemento del artículo 20.1 de la Convención de los Derechos del Niño(en adelante CDN) en la materia.

Este último instrumento desarrolla la Convención en este punto específico relativo a la niñez sin cuidado parental. Tienen por objeto promover la aplicación de la Convención y de otros instrumentos sobre protección y bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de estarlo, estableciendo pautas de orientación política y práctica para los gobiernos y entidades que se ocupan de la protección y bienestar de los niños, sea del sector público como del privado, incluida la sociedad civil.

Estas pautas se refieren a apoyar los esfuerzos para que los niños se mantengan en su propia familia o se reintegren a ella en el menor plazo posible y, en su defecto, se encuentre otra solución apropiada y permanente; y además, velan porque mientras se busquen las soluciones o siendo estas inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo. Las Directrices, en tanto complemento de la Convención expresamente aprobadas por el Estado y por versar en profundidad acerca del derecho del niño a mantenerse al cuidado de su propia familia como regla primordial, se incorpora a la misma dimensión jerárquica que la Convención en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, e virtud del principio de integración normativa.

Desde el momento en que el Ministro desatiende el evidente interés público existente en ejecutar legal ,eficiente y eficazmente la labor protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, más aún tratándose de un grupo de infantes particularmente vulnerables, porque carecen del cuidado de sus padres y por ello se encuentran viviendo dentro del sistema estatal de protección y que, encontrándose al cuidado del Estado, han sufrido una re-victimización, es evidente que su conducta no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular. Ni mucho menos que sea una conducta que esté al servicio de las personas, más aún , de personas que no pueden defenderse por sí mismas.

Y, si a mayor abundamiento, los sujetos que los han vulnerados han sido los propios funcionarios y autoridades del Estado , del SENAME y su red de colaboradores y del Poder Judicial- el propio Ministro y los Jueces de Familia- que no han cumplido con los deberes propios de su cargo y función, desatender el evidente interés público existente en proteger a esta infancia vulnerada en sus derechos y re-victimizada por el mismo Estado, constituye

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

una conducta claramente desarrollada en función de salvaguardar los intereses de los vulneradores, incluida la suya, y por ende, del todo deshonesto. Y en caso alguna destinada a servir a las personas más desvalidas de toda nuestra comunidad que estaban al cuidado del Estado, precisamente para ser protegidas.

Si ello no es constitutivo de una falta política, de un auténtico y extremo abuso del poder que le fuere conferido como Ministro, es que estamos ante una sociedad moral y políticamente enferma.

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

El Ministro agrava aún más falta política que comete infringiendo las bases de la institucionalidad del Estado, cuando no limita su actuar ni siquiera ante el necesario respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que nuestra Constitución establece como límite al ejercicio de toda autoridad en nuestro país. Así lo manda el artículo 5° inciso 2° constitucional al prescribir: "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana".

Y él hizo caso omiso de esa limitación, como si estuviese dotado de un poder ilimitado, con absoluto desprecio por los derechos de los miles de niños, niñas y adolescentes particularmente vulnerables, porque carecen del cuidado de sus padres y por ello se encuentran viviendo dentro del sistema estatal de protección y que, encontrándose al cuidado del Estado, han sufrido una re-victimización a manos de sus propios cuidadores y de los funcionarios y autoridades del Estado, del Sename y su red de colaboradores y del Poder Judicial- el propio Ministro y los Jueces de Familia- que no han cumplido con los deberes propios de su cargo y función.

Ya se ha clarificado que la conducta del Ministro no sólo constituye una grave falta política en tanto violenta los objetivos de la reforma de la justicia de familia con la que el Estado de Chile buscaba instalar en la praxis estatal y gubernamental, en todo órgano y nivel, el principio de la preeminencia del interés superior del niño en todas las decisiones que tomaren como una forma de "garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías". Sino que también porque con su conducta violenta los compromisos adquiridos por el Estado de Chile con la comunidad internacional y con la sociedad chilena al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y específicamente en el caso de los niños acogidos en instituciones de protección, al aprobar la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre del año 2009, que establece las "Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños", complemento del artículo 20.1 de la Convención de los Derechos del Niño(en adelante CDN) en la materia. Y que referiremos en detalle al desarrollar la falta jurídica cometida por el ministro en orden a violentar estos derechos.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Huelga decir que el poder del Ministro en el ejercicio de ninguno de sus cargos le permite tomarse semejantes licencias.

En ello reside la esencia de la falta política del Ministro consignada en este Capítulo III.

b) ILÍCITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el Ministro de conformidad a los hechos y pruebas consignados en este Capítulo Acusatorio III , incurre en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política explicitado en el Apartado II de esta acusación "Faltas Políticas e Ilícitos Constitucionales" y en el ilícito constitucional de prevaricación conforme al claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución Política.

A) Notable Abandono de Deberes.

Se constituye en el abandono digno de reparo de los siguientes deberes constitucionales sustantivos en el caso de los hechos a los que se refiere este Capítulo Acusatorio III : "La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que éstos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal , detectadas en estudio realizado conjuntamente entre el propio Poder Judicial y la UNICEF",

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional:

En virtud del cual "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Toda vez que "los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

A. En el orden constitucional , el Ministro infringe los siguientes deberes que en los números 2 , 3 , 4 y 5 de este mismo acápite desarrollamos en extenso.

a. El deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1° inciso tercero constitucional.

Artículo 1°, inciso tercero: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece."

b. El deber del Estado de dar protección a la población y a la familia establecido en el artículo 1° inciso cuarto constitucional:

Artículo 1°, inciso cuarto: "Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.”

c. El deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes consagrado en el artículo 5 ° inciso segundo constitucional.

Artículo 5° inciso segundo: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

d. El deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional.

Artículo 8°: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

B. En el orden convencional, en lo relativo a la Convención de los Derechos del Niño, el Ministro infringe los siguientes deberes:

a. Atender al interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas adoptadas por el Ministro, establecido en el artículo 3 , numeral 1.

b. Respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1.

c. Asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna, consignado en el artículo 2 convencional, numeral 1.

d. Proteger a los niños de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 convencional, numeral 2.

e. Asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2.

f. Dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias, incluso hasta el máximo de los recursos de que dispongan en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales (art. 4°)

g. Dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte reconocido en el artículo 12 .

h. Aplicar siempre la norma más favorable a la realización de los derechos del niño, consagrado en el artículo 41.

i. Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal y existencia de una supervisión adecuada (art. 3.3)

j. Prestar la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

niño a efecto de garantizar sus derechos (art. 18.2), porque no debe olvidarse que se trata de niños privados de su relación familiar por medidas de protección de los tribunales de familia.

k. Dar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio (art. 20.1), por cuanto la paralización de proyecto impidió que se conociera la situación de estos niños por parte de los tribunales de cada región de nuestro país.

l. Adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, medidas de protección que deben comprender, según corresponda, identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño e intervención judicial (art. 19.1 y 19.2).

m. En materia de salud, asegurar la plena aplicación del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud; asegurar la plena aplicación del derecho a servicios para el tratamiento de las enfermedades; asegurar la plena aplicación del derecho a la rehabilitación de la salud (art. 24.2).

n. Asegurar el examen periódico del tratamiento a que está sometido el niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental; asegurar el examen periódico de todas las demás circunstancias propias de su internación (art. 25.1).

o. Asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todo ello en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño (art. 39).

p. Garantizarles un nivel de vida adecuado para su desarrollo, adoptando las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios y proporcionar, en caso necesario, asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda (art. 27.3).

q. Otorgar protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, abuso físico y mental, negligencia, descuido, explotación y abuso sexual, lo que incluye la detención del maltrato, restablecer al niño a la situación anterior al maltrato, reparar el daño de todo tipo que se le ha ocasionado; mantener programas sociales con procedimientos eficaces para prevenir, identificar, investigar y tratar estos casos y una necesaria y oportuna intervención judicial (art. 19).

C. En el orden convencional, esta vez, en lo relativo a las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños, el Ministro infringe los siguientes deberes:

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

a. Elaborar , proponer y aplicar -en el marco de la política general de desarrollo y mejoramiento de la Justicia de familia que era su deber y función principal como Encargado de la Unidad de Apoyo- atendiendo a la mejora de las modalidades existentes de acogimiento alternativo, políticas integrales de protección y bienestar del niño que recojan los principios enunciados en las presentes Directrices (Directriz 8)

b. Atender a la promoción y salvaguardia de todos los derechos, especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental, incluidos, entre otros, el acceso a la educación y a los servicios de salud y otros servicios básicos.(Directriz 16)

c. Facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes y la integración de las cuestiones del bienestar del niño y de la familia en todos los ministerios y autoridades directa o indirectamente interesados (directriz 24)

d. Respetar el debido proceso en la determinación de la necesidad y forma de acogimiento adecuado a cada niño, a saber: 1°) evaluación profesional sólida de la situación del niño y de la capacidad real y potencial de la familia para cuidarlo, basada en principios profesionales sólidos si la autoridad o la agencia competente tiene motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro (Directriz 39) y; 2°) agotamiento de las etapas en el proceso de otorgamiento de cuidados alternativos: a) asesoramiento y apoyo social necesarios a la familia para alentarla a conservar la guarda del niño; b) evaluación profesional para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño si se fracasara en el intento anterior; c) encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente cuando esas soluciones no sean posibles o no redunden en beneficio del interés superior del niño; y d) restricción de la admisión de los niños en acogimiento alternativo cuando se hayan agotado las anteriores opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento (Directrices 44 y 45).

Y no por medio de una simple decisión judicial basada en el sólo mérito de una solicitud de una autoridad administrativa , sin la realización de un auténtico juicio, y tomada en una única audiencia.

e. Respetar todas las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de éstos, a saber: la decisión debe adoptarse por la autoridad competente, de conformidad con las leyes y procedimientos aplicables sujeta a revisión judicial, garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada (Directriz 36)

Derechos todos infringidos al decidir los jueces los ingresos en la modalidad de gestión de causas propiciada por el Ministro, por medio de decisiones basada en el sólo mérito de una solicitud de una autoridad administrativa , sin la realización de un auténtico juicio, con el mínimo de pruebas, sin citación de toda la familia del niño que pudiese hacerse cargo de su cuidado, ni garantizándose a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

f. Respetar las garantías judiciales para tomar decisiones sobre la separación o reintegro de un niño de o a su familia; es decir, basarse en una evaluación profesional sólida, adoptada por profesionales calificados y capacitados; en plena consulta con todos los interesados; y planificando el futuro del niño (Directrices 40 y 47).

Decisiones que la Justicia de Familia no tomó nunca respecto de estos niños pues debido a la política de gestión de causas del Ministro no se realizaba seguimiento de las medidas de protección de ingreso a centros de acogida decretadas para ellos dado que lo mismo hubiese implicado mantenerlas causas en estado de "tramitación", y no "terminadas" como era de interés para el logro de las metas de gestión impuestas por el Ministro.

g. Respetar las etapas esenciales que existen para la entrega de un niño en cuidado alternativo, a saber: Primero, hacer todo lo necesario para promover se mantenga el cuidado parental. Segundo, si ello no fuere posible, realizar un debido proceso en la determinación de la necesidad y forma del acogimiento adecuado a cada niño. Tercero, garantizar al niño la protección durante el acogimiento, la idoneidad del sistema y la revisión permanente de adecuación de la modalidad de acogimiento en la que se encuentra. Y Cuarto, desde su ingreso, trabajar con él su reintegración familiar y comunitaria. (Texto integral de las Directrices)

Deberes y Etapas que de acuerdo con la información recabada, no estaban siendo cumplidas por el Ministerio de Justicia, el SENAME ni la Justicia de Familia. Por lo mismo, comenzaban a ser implementadas gradualmente por los Jueces de Familia del país en virtud del trabajo colaborativo de transferencia técnica que se fue realizando entre ellos y el equipo de trabajo comisionado por la propia Corte Suprema a través del Proyecto de Levantamiento.

No obstante, éste fue el trabajo interrumpido por el Ministro de la Corte Suprema de Chile Don Héctor Carreño Seaman, a la sazón encargado del Proyecto en cuestión, en el mes de septiembre del año 2012 cuando correspondía trabajar en dos jornadas con los Jueces de Familia de la ciudad de Concepción. Retomado en Octubre, fue suspendido, nuevamente, y esta vez de forma definitiva, en el mes de Noviembre del año 2012 por disposición de la misma autoridad.

Terminándose de ese modo con el único proceso realizado hasta la fecha de debida adecuación de las prácticas judiciales a las normas vigentes de la Convención de los Derechos del Niño y de las Directrices que la complementan en lo referido a los "niños sin cuidado parental". Trabajo que no debió ser detenido toda vez que no era ni más ni menos que el esfuerzo del Poder Judicial por cumplir respecto de los niños más vulnerables de nuestra sociedad con los artículos 5 inciso segundo, 6 y 7 de nuestra carta Fundamental.

Y que sin duda, constituye, un notable abandono de sus deberes.

En el orden legal, al desatender a los miles de niños, niñas y adolescentes particularmente vulnerables, porque carecer del cuidado de sus padres y por ello encontrarse viviendo dentro del sistema estatal de protección que, encontrándose al cuidado del Estado, fueron re-victimizados por sus propios cuidadores y los funcionarios y autoridades del Estado - incluido el propio

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Ministro- que no han cumplido con los deberes propios de su cargo y función , el Ministro infringe los siguientes deberes de orden legal:

D. En relación con la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia:

a. Deber de respetar el principio del interés superior del niño consagrado en el artículo N° 16, inciso primero, conforme al cual el Estado de Chile debe “garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías”.

b. Deber de “tener al interés superior del niño como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”, consagrado en el artículo N°16, inciso segundo.

c. Deber de “ adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevar los procesos a término con la mayor celeridad”, principio que “deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes” consagrado en el artículo N°13.

d. Deber de iniciar de oficio los procedimiento de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y adoptar alguna de las medidas de protección que contempla la ley. (Arts. 70 y 71), y de designar un curador ad litem al niño, niña o adolescente, cuando se estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de su representante legal (Art. 19), como era en este caso respecto de sus guardadores y cuidadores.

e. Deber de los jueces de familia de visitar personalmente , en cualquier momento, dentro de lapsos que no excedan de seis meses entre una, y otra los establecimientos residenciales, existentes en su territorio jurisdiccional, en que se cumplan medidas de protección, revisando los antecedentes individuales de cada niño, niña o adolescente atendido en él; escuchando su opinión prestada libremente y en condiciones que garanticen su independencia , de conformidad con el Artículo 78, inciso primero y segundo.

f. Deber de evacuar un informe que contenga las conclusiones derivadas de la visita misma, el que será remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 78, inciso tercero.

D. En relación con el Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia que crea el Servicio Nacional de Menores y fija su Ley Orgánica.

g. Deber de disponer, de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME , la administración provisional de toda la institución, o la de uno o más de sus establecimientos, “cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, de acuerdo con el artículo 16° de la Ley Orgánica que Crea el SENAME.

h. Prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores”, de conformidad con el artículo 17° del mismo cuerpo legal.

E. En relación con el DFL N° 1 Ley de Bases de la Administración del Estado:

a. Deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente de acuerdo con el artículo 1° N° 2

b. Deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, probidad y control de acuerdo con el artículo 1° N° 3.

c. Deber de Eficiencia, idoneidad, debido cumplimiento de la función pública, coordinación y unidad de acción de acuerdo con el artículo 5°.

d. Deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos de acuerdo con el artículo 8°.

e. Deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de acuerdo con el artículo 11°.

F. En relación con la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa:

a. Deber de Dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa. El principio de probidad administrativa consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular. (Artículo 52 inciso 2°)

b. Deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general. El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. (Artículo 52 inciso 3°)

c. Deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.” (Artículo 52 inciso 3°)

d. Deber de no desarrollar conductas que contravenga la probidad administrativa. Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas: Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración. (Artículo 62 N° 8).

G. En relación con el Código Procesal Penal:

a. Deber de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones establecido en el artículo 175 .Es decir, deber del Ministro de poner en conocimiento de la autoridad competente, entiéndase

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Ministerio Público, los antecedentes que han obrado en su poder desde el mes de enero de 2012, que no se entiende cumplido por haber supuestamente entregado los antecedentes cómo alega al SENAME , a otras autoridades, o por haber esperado que la denuncia la hicieran organismos internacionales no deliberantes como UNICEF a quienes no les asiste tal obligación.

b. Deber de hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal establecido en el artículo 176.

Deber que el Ministro no cumplió ni cuando tomó conocimiento preliminar en Noviembre del año 2012, ni cuando tomó conocimiento definitivo en enero del año 2013 , ni el día 14 de marzo de 2013 cuando él decidió no enviar los antecedentes a los tribunales sino que retener la información. Es más, la denuncia la hizo el H. Diputado Ricardo Rincón cuando los antecedentes llegaron a manos de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados.

A mayor abundamiento, el artículo 177 del cuerpo legal citado , prescribe que quien omitiere hacer la denuncia incurrirá en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal, o en la señalada en disposiciones especiales, en lo que correspondiere. La que no será aplicable cuando apareciere que quien hubiere omitido formular la denuncia arriesgaba la persecución penal propia, del cónyuge, de su conviviente o de ascendientes, descendientes o hermanos”.

Evidentemente, el Ministro no se encontraba en riesgo de ser perseguido penalmente ni en ninguna de las demás hipótesis que señala la norma, y por ende, no tuvo excusa plausible para acometer el mandato legal que lo obliga, en tanto funcionario público a denunciar los hechos de que se trata. Así como tampoco es aceptable la excusa dada en su declaración ante la comisión de Constitución, Legislación y Justicia relativa a que otros jueces habían tomado conocimiento antes de los hechos de abuso sexual y que no habían denunciado, pues lo que aquí se juzga es su conducta y no la de otras personas, y además , la eventual falta de otros, no lo exime de la suya.

H. En relación con Auto Acordados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia:

1. Acta N° 175-2006 .Regula el Funcionamiento de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la justicia de Familia.

El Ministro no cumple con los deberes establecidos en numeral 2 del Acta N° 175-2006 . A saber, no cumplió con “consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones”. Y aunque tuvo noticias de los efectos nocivos que su gestión causaba en los derechos de los usuarios y de las infracciones a la ley que ellas implicaban, tanto por medio de los diversos reparos y reclamos que le realizaron directamente los magistrados de Familia²⁵⁰ como los estudios académicos realizados sobre el tema que le fueron

²⁵⁰ Oficio de Corte de Apelaciones de San Miguel a Ministro Héctor Carreño.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

entregados en sus manos por sus autores²⁵¹, y conferencias a las que fue expresamente invitado, prefirió no evidenciarlo y nada hizo para corregirlos.

Tampoco cumplió con el deber de “recopilar los antecedentes que se iban produciendo, las estadísticas y estudios que se estimó necesarios realizar para el correcto funcionamiento de la Justicia de Familia”²⁵² - como los antecedentes obtenidos mediante el estudio denominado “Proyecto de Levantamiento”- ni con “proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que la reforma contribuya al servicio de la comunidad”.²⁵³

2. Acta 262-2007 .Principios de Ética Judicial .

Impone al Ministro :

a. Deber de Probidad o “Deber de toda persona que integre el Poder Judicial de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas”, establecido en el numeral segundo.

b. Deber de Responsabilidad que implica que “el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”, según lo dispone el artículo 42 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.²⁵⁴

c. Deberes de Actuar de modo tal de “inspirar y fortalecer el respeto y confianza de la comunidad hacia la administración de justicia, y contribuir al prestigio de la misma”, lo que de acuerdo a los Principios de Ética Judicial y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial implica:

- “Actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones”.²⁵⁵

- “Promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia”.²⁵⁶

- Actuar con honestidad , pues “la honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma”.²⁵⁷

²⁵¹ Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia en VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile. Octubre 2011

²⁵² Numeral 2. Acta N° 175-2006 de 7 de noviembre de 2006.

²⁵³ *Ibidem*

²⁵⁴ Artículo 42. “El juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial.

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/CodigoEtico.pdf>

²⁵⁵ Artículo Quinto Acta 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial, dispone que “...Todo miembro del Poder Judicial debe actuar con diligencia, tino y criterio en todas las materias en que le corresponda intervenir en razón o con ocasión de sus funciones, procurando que la forma como las ejercen inspire confianza a la comunidad”.

²⁵⁶ Artículo 43. El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud, racionalmente fundada, de respeto y confianza hacia la administración de justicia. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, op.cit (154)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

3. Acta de 25 de Julio del 2011. Establece Pautas para la Realización de las Visitas que deben realizar los Jueces de Familia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 19.968.

En esta Acta se indica expresamente -y textualmente- que habiéndose tomado conocimiento del informe emitido por los Jueces de Familia , señora Mónica Jeldres Salazar y don Germán Núñez Romero, y “atendida la seriedad de los antecedentes de que se hace mención en el informe referido²⁵⁸ como en las visitas realizadas a Centros Residenciales por los Jueces de Familia de la V Región”, al realizarse las visitas que mandata el artículo 78 de la Ley N° 19.968, los jueces:

En Relación a los Centros en los que se cumplen las Medidas de Protección de Niños y Adolescentes deben:

a. “Acceder personalmente a todas las dependencias de los centros visitados, verificando la infraestructura, medidas de seguridad y prevención de riesgos, equipamientos de espacios comunes, dormitorios, baños, espacios recreacionales, higiene general y calefacción”. (Numeral 1 letra a)

b. “Constatar personalmente la satisfacción de las necesidades básicas de los menores ingresados en cada Centro, apreciando la alimentación , vestuario, textiles, insumos de higiene, acceso a colegios y a hospitales”. (Numeral 1 letra b)

c. “Confirmar los recursos humanos con que cuenta el Centro , precisando la presencia o ausencia al momento de la visita”. (Numeral 1 letra c)

d. “Consignar, además, las observaciones generales y generales y las sugerencias para cada Centro”. (Numeral 1 letra d)

En Relación a los Niños , Niñas y/o Adolescentes que cumplen Medidas de Protección en dichos Centros, deben:

a. “Levantar un seguimiento por cada uno de los menores respecto de los cuales se ha decretado la medida de internación en algún Centro Residencial, sea de los ubicados en el radio jurisdiccional o fuera de él, consignando con precisión el plazo de la medida y su fecha de vencimiento” (Numeral 2 letra a)(subrayados agregados).

b. “Verificar si la medida impuesta ha cumplido sus objetivos en cuanto a posibilidades de egreso del niños, niña o adolescente con sus padres o familia externa” (Numeral 2 letra b) (subrayados agregados).

A mayor abundamiento, esta Acta de 25 de Julio del 2011 impone a los Ministros visitantes de las Cortes de Apelaciones respectivas el deber de fiscalizar el debido cumplimiento de las visitas a los centros residenciales (Numeral 3)

Y, recomienda a la Comisión de Apoyo a la Reforma dirigida por el Ministro la determinación de las medidas de capacitación necesarias para el debido control de la manera cómo se ejecutan las medidas de protección de menores,

²⁵⁷ Artículo 79. “ La honestidad de la conducta del juez es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma”. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, op.cit (154)

²⁵⁸ Que básicamente son las mismas que un año s después se informan no sólo respecto de la V Región sino de las 10 regiones abarcadas en el Proyecto de Levantamiento .

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

proponiendo al presidente del Tribunal las Comisiones de Servicio necesarias. (Numeral 4)

A pesar de lo claro, específico y concreto de los deberes establecidos en esta Acta, el Ministro no cumplió con ellos. Ni permitió que los jueces hicieran lo suyo. El Acta fue acordada por el Tribunal pleno una vez que la magistrada Jeldres y el magistrado Núñez concluyeron el primer análisis realizado en la V Región. Éste ya daba cuenta de que las áreas problemáticas eran dos: una administrativa de responsabilidad del SENAME, la otra judicial causada por la política de gestión del Ministro y la ilegal e ilegítima manera en que se tramitan las causas de protección, por ejemplo, sin fijar plazo ni objetivos a las medidas y sin hacer seguimiento de las mismas para evaluar el cumplimiento de los objetivos y la posibilidad de reintegro de los niños con sus familias.

Por ello es que justamente el Acta establece tales puntos como deberes a partir del 25 de julio del año 2011, así como ordena también una exhaustiva revisión de la situación en la que viven los niños y el estado de respeto de sus derechos más esenciales en las residencias y ordena a los Ministros visitantes y a la Unidad de Apoyo- es decir al Ministro- realice lo necesario para garantizar el adecuado cumplimiento de las visitas y controlar cómo se ejecutan las medidas de protección.

A partir de julio del 2011, el Ministro tenía un deber específico encomendado por acuerdo del Tribunal Pleno, acuerdo QUE EL MISMO SUSCRIBIÓ, en orden a controlar cómo se ejecutan las medidas de protección dentro del contexto de "la seriedad de los antecedentes de que se hace mención en el informe presentado por los magistrados señora Mónica Jeldres Salazar y don Germán Núñez Romero²⁵⁹, y de las visitas que mandata el artículo 78 de la Ley N° 19.968 realizadas a Centros Residenciales por los Jueces de Familia de la V Región".

No obstante, no cumplió con dicho deber. Por el contrario abandonó el cumplimiento del mismo, de un modo digno de reparo, toda vez que un año después, no fue él, sino la magistrada Jeldres la que tuvo la iniciativa de continuar con el estudio realizado en la V Región en el resto del país, en el marco del Convenio suscrito entre la Corte Suprema y la Unicef. Y fue a ella a quien el Presidente de la Corte Suprema, Don Rubén Ballesteros nombró como coordinadora del tal Proyecto.

Como ya ha quedado latamente expuesto en esta Acusación, cuando los resultados del Proyecto de Levantamiento pusieron en evidencia que los magistrados de familia no cumplían, entre otras varias disposiciones legales obligatorias con, fijar plazo ni objetivos a las medidas, establecer los derechos vulnerados a los niños, citar a toda su familia a las audiencias, hacer seguimiento de las mismas para evaluar el cumplimiento de los objetivos, evaluar periódicamente la posibilidad de reintegro de los niños con sus familias, controlar el pleno respeto de sus derechos esenciales mientras permanecen ingresados en los hogares de protección, etc., y, además se

²⁵⁹ Que básicamente son las mismas que un año y medio después se informan no sólo respecto de la V Región sino de las 10 regiones abarcadas en el Proyecto de Levantamiento.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

constataron graves vulneraciones a sus derechos , el Ministro, ordenó a la magistrado Jeldres suspender la participación de los profesionales externos al Poder Judicial del equipo de trabajo, cómo ello no fuere posible respecto de la consultora de Unicef, interrumpió el desarrollo del Proyecto, y finalmente impidió que sus resultados llegaran a sus destinatarios naturales: los jueces de familia de cada región. Quienes debían tomar de oficio las medidas de protección correspondientes, aumentando así de modo inconveniente para la política de gestión del Ministro, el número de causas en tramitación dentro del sistema.

No puede pasarse por alto tampoco que los deberes que esta Acta fija a los jueces de familia, no son nuevos, son simples recordatorios de deberes que la Ley N° 19.968 ya había prescrito para ellos dentro del procedimiento especial para la tramitación de medidas de protección de niños, niñas o adolescentes que se encuentran amenazados o vulnerados en sus derechos, y que, si han de ser recordados en este acuerdo del Corte Suprema , es porque de suyo ya se encontraban incumplidos en la práctica de los jueces de familia , y su incumplimiento al año 2011 no había sido controlado ni corregido por el Ministro desde el año 2008 que se encontraba ejerciendo el cargo de responsable de la Reforma de la Justicia de Familia y principal encargado de su correcto funcionamiento. Luego, en el año 2011, cuando acuerda junto a sus pares, impartir estas instrucciones sobre el modo correcto de y tramitar las causas de protección y de efectuar las visitas, debió ocuparse preferentemente del tema, pero tampoco lo hizo. Más bien los abandonó y obstaculizó su visibilización, denegando auxilio y protección a los más desvalidos , y a sabiendas.

Mejor prueba de que el Ministro no cumplió con su deber, es el Acta 37 del 14 de marzo del año 2014 en la que el pleno de la Corte Suprema de Justicia debió volver a reiterar a los jueces de Familia que deben cumplir con los deberes que desde el año 2011 les ha venido repitiendo y que por lo demás son los deberes legalmente establecidos: Por un lado, tramitar correctamente las causas de protección cuando ingresan a un niño, niña o adolescente a un centro de protección del Estado y realizar adecuadamente las visitas. Y por el otro, realizar eficaz y eficientemente las visitas a las que les obliga el artículo 78 de la ley 19.968.

En efecto, en el primer caso, los deberes cuya necesidad de cumplimiento se reitera son los mismos desde el año 2011 a la fecha , los mismos cuyo incumplimiento detectó el Proyecto de Levantamiento en las 11 regiones estudiadas como consecuencia de la política de gestión del Ministro. Por ejemplo: citar a toda su familia a las audiencias, oír a los niños, nombrarles un defensor letrado, permitirles presentar la prueba que les parezca pertinente o decretar prueba de oficio ,establecer los derechos vulnerados a los niños, fijar plazo y objetivos a las medidas, fundamentar el fallo, hacer seguimiento de las medidas para evaluar el cumplimiento de los objetivos, evaluar periódicamente la posibilidad de reintegro de los niños con sus familias, establecer un registro o ficha de datos único por cada niño ingresado en el sistema de protección, etc.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Así mismo, en el segundo caso, los deberes cuya necesidad de cumplimiento se reitera son los mismos desde el año 2011 a la fecha, los mismos cuyo incumplimiento detectó el Proyecto de Levantamiento en las 11 regiones estudiadas como consecuencia de la política de gestión del Ministro. Por ejemplo: controlar que se mantenga un del registro actualizado de los datos de cada niño acogido en la institución, que se mantenga ficha médica actualizada, que esté escolarizado y al día, recibiendo 4 comidas al día y dieta sana y equilibrada, recibiendo tratamiento médico si está enfermo, viviendo en condiciones sanitarias, de seguridad, recreacionales, de privacidad, abrigo, etc., , óptimas, en general, controlar el pleno respeto de sus derechos esenciales mientras permanecen ingresados en los hogares de protección, etc. y la existencia de un local y un personal adecuado e idóneo para su cuidado, así como el pleno cumplimiento de sus planes de intervención, trabajo con la familia y reintegración familiar y comunitaria, y preparación para una vida adulta independiente.

Por otro lado, al acordar el Acta 37, llamado "Auto acordado de Corte Suprema de Chile que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los Tribunales de Familia en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia", lo que la Corte Suprema hace es dar completo respaldo a la labor realizada por el Proyecto de Levantamiento y reconocer total validez a los instrumentos de trabajo creados por él- Ficha Individual o Registro Único de cada niño acogido en el sistema de protección estatal- a la vez que validar también el modo de trabajo intersectorial instalado por éste proyecto, tornando obligatorio para todos los Tribunales de Familia el uso y aplicación de la Ficha Individual como registro de la historia de vida de cada niño así como el uso de la Ficha Residencial como efectivo instrumento de fiscalización de cumplimiento por parte del SENAME y sus colaboradores de las condiciones adecuadas para tener a los niños viviendo en ellas.

Así en el considerando 2° señala que el Acta se dicta porque " se hace necesario reforzar las actuaciones que despliega en la actualidad la jurisdicción de familia en cuanto a medidas de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes"; en el considerando 5°: "Que el interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento"; en el considerando 6° : " Que es un deber promover la activación de los mecanismos interinstitucionales que otorguen plenitud a la acción protectora que es de obligada y deseable concreción por el Estado" . Y en el 7°, señala que el Acta se dicta porque " se advierte la necesidad de formular nuevas regulaciones tendientes a definir la utilización de herramientas tecnológicas e introducir otras mejoras en la gestión que actualmente se ejerce en el sistema judicial de familia".

En atención a todo lo cual, elabora una regulación "destinada a ser aplicada por los jueces con competencia en familia para la protección de niños, niñas y adolescentes, conforme al mérito del respectivo proceso, con motivo de la disposición de medidas cautelares o la dictación de sentencia definitiva, de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

acuerdo a los artículos 71 y 74 de la Ley N° 19.968, respectivamente y en particular la medida de internación en centros residenciales o establecimientos de protección, cuya ejecución se encuentra entregada al Servicio Nacional de Menores, directamente o a través de sus organismos colaboradores acreditados, o ante residencias privadas.” (artículo 1°);

Regulación que entre otras disposiciones , establece que:

a) “Al dictarse una medida cautelar o sentencia que implique la internación de un niño, niña o adolescente, el juez de familia deberá indicar el plazo de ella” . (Artículo 2°)

b) “Al disponer el ingreso de un menor de edad al sistema de protección, el juez con competencia en familia incorporará la información pertinente en el sistema de registro único y específicamente en el formulario individual disponible en el Sistema Informático de Tramitación de Familia (SITFA) “ (Artículo 3°)

c) “Cada vez que se practique una visita al centro de internación, el juez que decretó la medida o aquel del territorio jurisdiccional en que se encuentra el centro, según sea el caso, deberá registrar el resultado de esa diligencia y actualizar la información del niño, niña o adolescente en el formulario de residencia disponible en el sistema de tramitación”. (Artículo 3 inciso segundo)

d) “ El uso de los formularios de registro de datos señalados será obligatorio desde la dictación del presente Auto Acordado” (Artículo 1° transitorio)

e) “(..) los jueces con competencia en familia deben realizar un control del cumplimiento de la medida de internación, (...) mejorar las condiciones de verificación de la satisfacción de los objetivos de la medida dispuesta y (...) evaluar las posibilidades de egreso del niño, niña o adolescente (Artículo 3°)

f) “Los jueces de familia deberán visitar personalmente los establecimientos residenciales existentes en su territorio jurisdiccional en que se cumplan medidas de protección, conforme al artículo 78 de la Ley N° 19.968, a lo menos cada cuatro meses. (Artículo 5°)

g) “En su visita el juez, entre otras acciones, entrevistará a los menores de edad internados a fin de informarse sobre su estado actual y sobre cualquier reclamo o asunto que deseen plantear, debiendo darle solución inmediata a lo que sea posible o adoptar las medidas que el caso aconseje en un plazo que no podrá exceder de 48 horas. Además revisará personalmente todas las dependencias de los centros visitados, verificando su infraestructura, sus medidas de seguridad y de prevención de riesgos, las vías de escape, el equipamiento de sus espacios comunes, de los dormitorios y baños, además de los espacios recreacionales, la higiene general del inmueble y la calefacción; constatará la satisfacción de las necesidades básicas de los menores de edad ingresados en cada centro, apreciando su alimentación, su vestuario, disponibilidad de textiles, insumos de higiene, acceso a colegios y a hospitales; precisará los recursos humanos con que cuente el Centro, como su presencia o ausencia al momento de la visita; y consignará las demás observaciones generales y sugerencias que le merezca cada Centro en el formulario de residencia disponible en el SITFA” (Artículo 5 inciso segundo)

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

h) "Evacuará un informe que contendrá las conclusiones derivadas de la misma, el que será ingresado resumidamente al formulario de registro individual y remitido al Servicio Nacional de Menores y al Ministerio de Justicia." (Artículo 5 inciso tercero)

i) El juez en el cumplimiento de las evaluaciones periódicas realizadas "deberá revisar los formularios de registro verificando siempre que esté incorporado el informe del Servicio Nacional de Menores que realiza el diagnóstico del niño y su evaluaciones periódicas, requiriéndolo en tal sentido en caso contrario. (Artículo 7°)

j) Los tribunales deberán evaluar la mejor alternativa de egreso de los niños institucionalizados, teniendo en cuenta para dicho efecto los plazos máximos dispuestos oportunamente al ordenar el ingreso.(Artículo 8°).

k) Los Ministros Visitadores deben verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Acta para la realización de las visitas (Artículo 9°)

l) "Las irregularidades que se observen en la aplicación de este auto acordado o bien aquellas que los jueces adviertan en el ejercicio de sus facultades, deberán ponerse en conocimiento, en el más breve plazo, de los Ministros visitadores, autoridades administrativas o del Ministerio Público, según sea el caso." (Artículo 10).

Ordenando , además , que los jueces de familia, durante los meses de abril y mayo del año 2014 deberán completar el trabajo realizado por el Proyecto de Levantamiento en orden a construir para cada niño que hubiesen mandado al sistema de protección , su registro o ficha individual donde no se cuente con él , así como actualizar la información de cada niño. Y concluido ello, realizar las visitas a de los niños en las residencias donde se encuentren, verificando y registrando lo ordenado en la respectiva ficha residencial: "Durante los dos primeros meses de vigencia del presente instrumento, los jueces de familia, conforme a la coordinación de la Unidad de Apoyo de cada Corte de Apelaciones, deberán hacer un levantamiento exhaustivo de los actuales registros que contengan las fichas a fin de actualizar íntegramente la información disponible" (Artículo 2° transitorio) y "Cumplida la actualización de la información referida en el inciso precedente, se iniciarán las visitas previstas en el artículo 78 de la Ley N° 19.968, conforme a lo dispuesto en este auto acordado".(Artículo 2° transitorio, inciso segundo).

No pudiendo pasar inadvertido al lector atento que lo que dispone el pleno de la Corte Suprema en esta Acta es la orden directa de cumplir con deberes ya establecidos en las normas legales vigentes pero que no estaban siendo cumplidos -los consignados en las letras a, e, f, h, i , k y l - , la orden directa de seguir utilizando los instrumentos de trabajo creados por el Proyecto, tornando su uso en obligatorio para todo Tribunal , y completar su trabajo que quedó inconcluso- letras b , c y d - así como imponer a los jueces la obligación concreta y precisa de transformar las visitas de los jueces a los lugares estatales de protección de niños en espacios específicos de verificación de las condiciones en que éstos se hayan - letra g- , y en tal sentido, en un espacio de verificación del estado de cumplimiento y respeto por sus derechos mientras se encuentren al cuidado de la institución

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En el mismo sentido, un segundo auto acordado, del 20 de mayo de este año 2014 , da nuevas instrucciones a los jueces de Familia, relativas a “la realización de un catastro con el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten datos de esa índole en sus antecedentes en las residencias o centros de protección que hayan visitado o visitarán los jueces” . Y “les ordena realizar las denuncias respectivas” cuando se detecten delitos.

Todo ello evidencia de modo palmario que hasta entonces , los Tribunales de Familia , bajo la gestión del Ministro, no daban cumplimiento efectivo a tales obvias obligaciones de protección de niños y adolescentes

2. Deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales a la naturaleza humana , garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes consagrado en el artículo 5 ° inciso segundo constitucional.

La importancia de la norma citada radica en el hecho de que relacionada con lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo 5°, expresa que es la Nación la depositaria de la soberanía y es ejercida por el pueblo a través del plebiscito y elecciones periódicas, de modo que las autoridades democráticamente elegidas, y más quienes no lo son sino que son propuestas entre sus pares y nombradas por disposición del Poder Ejecutivo y acuerdo del Poder Legislativo, ven limitado en ejercicio de su poder , y cómo es obvio, por el respeto a los derechos fundamentales de las personas que son las auténticas detentadoras del poder soberano.. Estos derechos esenciales de los individuos son los que aparecen enumerados en el artículo 19 de la Constitución y en el caso de los niños, aparecen además, especificados, en la Convención de los Derechos del Niño, instrumento jurídico que hace más de veinte años fue ratificado por Chile , que se haya especificado en lo referente a los niños carentes de cuidado parental por la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre del año 2009, que establece las “Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños”, complemento del artículo 20.1 de la Convención , y que por remisión expresa del inciso segundo del artículo 5° de nuestra carta fundamental, constituyen también una limitación al ejercicio del poder por parte de los representantes del pueblo soberano.

El mandato constitucional señalado en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, consiste no sólo en respetar sino también en promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, existiendo concordancia mayoritaria en la doctrina y en la propia historia de las acusaciones constitucionales, en sus precedentes, en cuanto a que esta disposición obliga a los magistrados de los tribunales superiores de justicia, y que el incumplimiento grave de tales obligaciones

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

configura casual de acusación constitucional por notable abandono de deberes.²⁶⁰

Dice la norma: "Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

No obstante el mandato legal explícito, el Ministro hizo caso omiso de él, como si estuviese dotado de un poder ilimitado, con absoluto desprecio por los derechos de a lo menos 6.500 niños, niñas y adolescentes de los más vulnerables y vulnerados de nuestro país, porque no sólo carecen del cuidado de sus padres y por ello se encuentran viviendo dentro del sistema estatal de protección sino porque, encontrándose al cuidado del Estado, han sufrido una re-victimización a manos de sus propios cuidadores y de los funcionarios y autoridades del Estado, del SENAME y su red de colaboradores y del Poder Judicial- el propio Ministro y los Jueces de Familia- que no han cumplido con los deberes propios de su cargo y función.

Ya se ha clarificado que la conducta del Ministro no sólo constituye una grave falta política en tanto violenta los objetivos de la reforma de la justicia de familia con la que el Estado de Chile buscaba instalar en la praxis estatal y gubernamental, en todo órgano y nivel, el principio de la preeminencia del interés superior del niño en todas las decisiones que tomaren como una forma de "garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías".

Sino que también porque con su conducta violenta groseramente los compromisos adquiridos por el Estado de Chile con la comunidad internacional y con la sociedad chilena al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y específicamente en el caso de los niños acogidos en instituciones de protección, al aprobar la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre del año 2009, que establece las "Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños", complemento del artículo 20.1 de la Convención de los Derechos del Niño en la materia. Y que referiremos en detalle al desarrollar la falta jurídica cometida por el ministro en orden a violentar estos derechos.

Con tales conductas inconstitucionales y abusivas el Ministro vulneró los siguientes derechos fundamentales de a lo menos 6.500 niños, niñas y adolescentes de los más vulnerables y vulnerados de nuestro país:

1. Consagrados en la Convención de los Derechos del Niño:

a. Derecho a vivir en familia y a ser cuidado por sus padres, reconocido por sus padres o su familia extensa, o en su defecto por una familia adoptiva. Y sólo si ello no fuere posible, ser cuidado por una institución del Estado, según reconocen los artículos 5° ,18° numeral 1 , y 21

²⁶⁰ Silva Bascuñán, óp. cit.; Zúñiga, Francisco, op.cit. ; García Barzelatto, Ana, op.cit, p. 185., etc..En este sentido la acusación constitucional de 1992 contra los ministros de la Corte Suprema, señores Cereceda, Beraud y Valenzuela y el auditor general del Ejército, Torres afianzó con mayor claridad el concepto extensivo de notable abandono de deberes

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

b. El Derecho a que se preste la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño, reconocido en el artículo 18° numeral 2.

c. El derecho de los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, a recibir protección y asistencia especiales, reconocido en el artículo 20° numeral 1.

d. El derecho a que el Estado les asegure que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, reconocido en el artículo 3° numeral 3.

e. El derecho de todo niño a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y a que se tomen todas las medidas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2.

f. El derecho de todo niño a ser escuchado, a expresar su opinión libremente y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte reconocido en el artículo 12 .

g. El derecho de todo niño a que se atienda a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1.

h. El derecho de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 convencional, numeral 2.

i. El derecho de todo niño a ser protegido del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1.

j. El derecho de todo niño a que el Estado investigue, trate ,observe ulteriormente e intervenga judicialmente según corresponda los casos de maltrato en su contra de acuerdo al artículo 19 , numeral 2.

k. El derecho de todo niño a que se respete y se le asegure la aplicación efectiva de sus derecho enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

l. El derecho de todo niño a que se aplique la norma más favorable a la realización de sus derechos, consagrado en el artículo 41.

m. El derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, reconocido en el artículo 9, numeral 3.

n. El derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación, reconocido en el artículo 25

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

o. El derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social. reconocido en el artículo 26.

p. El derecho del niño a la educación , a participar de la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, y a las medidas que fomentan la asistencia regular a las escuelas y la nivelación escolar, reconocido en el artículo 28 numeral 1.

q. El derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes, reconocido en el artículo 31 numeral 1.

r. El derecho a ser protegido contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, reconocido en el artículo 33

s. El derecho a ser protegido contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, entre otras, a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales, reconocido en el artículo 34.

t. Derecho a la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, reconocido en el artículo 39.

2. Consagrados en las Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, especialmente referidos a los niños acogidos en establecimientos de protección:

1. Derecho de los hermanos que hayan perdido a sus padres o cuidadores a optar por permanecer juntos en el hogar familiar. (Directriz 37)

2. Derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres, hermanos y demás familiares, mientras se encuentran al cuidado del Estado. (Directriz 81-82)

3. Derecho a un alojamiento salubre y seguro. (Directriz 91)

4. Derecho a una alimentación sana y nutritiva en cantidad suficiente y cuando sea necesario suplementos nutricionales apropiados. (Directriz 87)

5. Derecho a recibir atención médica, orientación y apoyo cuando sea necesario. (Directriz 84)

6. Derecho a la intimidad que comprende disponer de medios apropiados para satisfacer sus necesidades sanitarias y de higiene, respetando las diferencias y la interacción entre los géneros. (Directriz 89)

7. Derecho a la educación y a la formación profesional, a acceder a la enseñanza escolar y extraescolar y a la formación profesional en centros educativos de la comunidad local. (Directriz 85)

8. Derecho al juego y a las actividades de esparcimiento a tener oportunidades para tales actividades en el entorno de acogimiento y fuera de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

él fomentando y facilitando contactos con los niños y otras personas de la comunidad local. (Directriz 86)

9. Derecho a la protección efectiva contra los abusos. (Directriz 92)

10. Derecho a la protección adecuada contra el secuestro, el tráfico, la venta y cualquier otra forma de explotación. (Directriz 93)

11. Derecho a no ser sujeto a medidas disciplinarias que constituyan tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aislamiento, incomunicación ni otras formas de violencia física o psicológica, ni restricción del contacto con los miembros de su familia. (Directriz 96)

12. Derecho a no recibir coerción mediante drogas y medicación sino es en base a las necesidades terapéuticas y a que no se emplee nunca sin la evaluación y prescripción de un especialista. (Directriz 97)

13. Derecho a mantener relaciones positivas, seguras y formativas con sus guardadores, y a que éstos estén en condiciones de cumplirlas. (Directriz 90)

14. Derecho a ser oído durante el período de acogimiento. A tener acceso a un mecanismo conocido, eficaz e imparcial mediante el cual puedan notificar sus quejas o inquietudes con respecto al trato que se les dispensa o las condiciones de acogida. Esos mecanismos deben comprender la audiencia inicial y la respuesta, la aplicación y audiencias ulteriores. (Directriz 99).

15. Derecho a que se Realice un Plan Personalizado de Reintegración Familiar y Comunitaria para todo Niño Institucionalizado.

16. Derecho a la Idoneidad del Sistema y a la Revisión Permanente de la Adecuación de la modalidad de Acogimiento

4. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional.

Dice la norma: "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones".

El vocablo "probidad", significa "honorabilidad", "rectitud en el obrar", según el diccionario de la Academia Española de la Lengua.

La inclusión de este principio en la Constitución como base de la institucionalidad constituye una respuesta a las exigencias que ya había formulado la doctrina²⁶¹ y la jurisprudencia administrativa²⁶². En este orden de ideas, el principio obliga a observar una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. En este sentido, la consagración constitucional del principio implica, la sujeción al mismo de toda persona que ostente un cargo público, incluido por cierto el Ministro integrante de un tribunal superior, en este caso, la Corte Suprema. El principio de probidad tiene entonces una aplicación general. "Al incorporarse a las autoridades dentro de los obligados por el principio de probidad, el legislador ha tenido como objetivo no dejar excluido de éste a todos aquellos que

²⁶¹ SILVA C., Enrique, Derecho administrativo chileno y comparado, T. II, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, p. 130-2.

²⁶² DICTÁMEN N° 53.873/1970 de la Contraloría General de la República.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

desempeñan una función pública gestionando los intereses de la comunidad, ya sea gobernando, legislando, haciendo justicia o administrando”²⁶³.

De acuerdo con el artículo 54 de la ley N° 18.575 la probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

El sujeto activo, empleado público en sentido amplio, infringe gravemente el deber de probidad, de acuerdo con el artículo 62 N° 8 de la ley N° 18.575, cuando contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, conducta atribuible al Ministro en el ejercicio de su cargo como Ministro a cargo de la Reforma de la Justicia de Familia en Chile.

Desde el momento en que el Ministro no realiza un “correcto ejercicio del poder público” y no toma “decisiones razonables”, su actuar - alegue lo que alegue a su favor- no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular.

A mayor abundamiento, su falta política es aún mayor, desde que infringe de modo tan notable el deber de legalidad, eficiencia y eficacia en la labor jurisdiccional, en un área que ya es especialmente sensible, como es la función protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, y lo hace, además, respecto de un grupo de infantes particularmente vulnerables, en virtud de una triple condición. Por un lado, se trata de pequeños que carecen del cuidado de sus padres o que se encuentran en riesgo de perder ese cuidado y por ello se encuentran viviendo dentro del sistema estatal de protección. Por otro lado, son niños, niñas y adolescentes que, encontrándose al cuidado del Estado, han sufrido una re-victimización. Es decir, han sido nuevamente vulnerados en sus derechos. Y, por último, los sujetos que los han vulnerados han sido los propios funcionarios y autoridades del Estado, del Sename y su red de colaboradores y del Poder Judicial- el propio Ministro y los Jueces de Familia- que no han cumplido con los deberes propios de su cargo y función.

De acuerdo con nuestra legalidad, “contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos”, es una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.²⁶⁴

Cuál sea el interés general en materia de políticas públicas de justicia, no es algo que el ministro pueda decidir a su arbitrio, ni depende del simple acuerdo de gestión institucional. Muy por el contrario, es una cuestión que se decide en la convivencia democrática de los poderes ejecutivo y legislativo, en la que el Poder Judicial también es convocado a dar su opinión en los procesos de formación de ley en los términos que la Constitución señala. Así como también

²⁶³ OJALVO CLAVERÍA, Raúl, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, concordada, comentada e interpretada, Probidad Administrativa, Santiago de Chile, 2006, p. 220.

²⁶⁴ Artículo 64 N° 8 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, TÍTULO III. De la probidad administrativa.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

el establecimiento de lo que constituye el interés general en Chile, es una cuestión que se decide en la voluntad que los gobiernos expresan al suscribir tratados de derechos fundamentales de la personas que luego son ratificados por el Congreso Nacional.

En este sentido, la conducta del Ministro no sólo constituye una grave falta política en tanto violenta los objetivos de la reforma de la justicia de familia , cuya implementación exitosa constituía el principal cometido del cargo que ejerció desde el año 2008 al año 2013, sino que también porque violenta los compromisos, que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional y con la sociedad chilena al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y específicamente en el caso de los niños acogidos en instituciones de protección, al aprobar la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 18 de diciembre del año 2009, que establece las “Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños”, complemento del artículo 20.1 de la Convención de los Derechos del Niño(en adelante CDN) en la materia.

Este último instrumento desarrolla la Convención en este punto específico relativo a la niñez sin cuidado parental. Tienen por objeto promover la aplicación de la Convención y de otros instrumentos sobre protección y bienestar de los niños privados del cuidado parental o en peligro de estarlo, estableciendo pautas de orientación política y práctica para los gobiernos y entidades que se ocupan de la protección y bienestar de los niños, sea del sector público como del privado, incluida la sociedad civil.

Estas pautas se refieren a apoyar los esfuerzos para que los niños se mantengan en su propia familia o se reintegren a ella en el menor plazo posible y, en su defecto, se encuentre otra solución apropiada y permanente; y además, velan porque mientras se busquen las soluciones o siendo estas inviables o contrarias al interés superior del niño, se determinen y adopten las modalidades más idóneas de acogimiento alternativo. Las Directrices, en tanto complemento de la Convención expresamente aprobadas por el Estado y por versar en profundidad acerca del derecho del niño a mantenerse al cuidado de su propia familia como regla primordial, se incorpora a la misma dimensión jerárquica que la Convención en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución, e virtud del principio de integración normativa.

Desde el momento en que el Ministro desatiende el evidente interés público existente en ejecutar legal ,eficiente y eficazmente la labor protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, más aún tratándose de un grupo de infantes particularmente vulnerables, porque carecen del cuidado de sus padres y por ello se encuentran viviendo dentro del sistema estatal de protección y que, encontrándose al cuidado del Estado, han sufrido una re-victimización, es evidente que su conducta no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular. Ni mucho menos que sea una conducta que esté al servicio de las personas, más aún , de personas que no pueden defenderse por sí mismas.

Y, si a mayor abundamiento, los sujetos que los han vulnerados han sido los propios funcionarios y autoridades del Estado , del SENAME y su red de

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

colaboradores y del Poder Judicial- el propio Ministro y los Jueces de Familia- que no han cumplido con los deberes propios de su cargo y función, desatender el evidente interés público existente en proteger a esta infancia vulnerada en sus derechos y re-victimizada por el mismo Estado, constituye una conducta claramente desarrollada en función de salvaguardar los intereses de los vulneradores, incluida la suya, y por ende , del todo deshonesto. Y en caso alguna destinada a servir a las personas más desvalidas de toda nuestra comunidad que estaban al cuidado del Estado , precisamente para ser protegidas.

Si ello no es constitutivo de una falta política , de un auténtico y extremo abuso del poder que le fuere conferido como Ministro , es que estamos ante una sociedad moral y políticamente enferma.

B) Prevaricación según el artículo 79 constitucional.

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, bajo el imperio de la actual redacción del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que los exime de responsabilidad penal por los delitos específicos de falta de observancia de las leyes y prevaricación o torcida administración de justicia, podrán no verse expuestos a un enjuiciamiento criminal por esos delitos, pero a partir del claro tenor del inciso primero y segundo del artículo 79 constitucional, si tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación- en cualquiera de las formas que dicha norma establece- y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra, en el sentido que la torcida administración de justicia, el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y la denegación de justicia, son especies de prevaricación.

Sostener lo contrario repugna al principio de sometimiento del poder a control. Entre otros, Alejandro Silva Bascuñán, Jaime Guzmán, Enrique Evans, Sergio Diez y Luz Bulnes, han sido claros en sostener que las conductas contempladas en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales tratándose de Ministros de la Corte Suprema, son perseguibles a través de la acusación constitucional en juicio político²⁶⁵.

Pues bien, dejando establecido que el objetivo de este apartado no es establecer fehacientemente la responsabilidad penal del Ministro, por cuanto aquello le corresponde a los tribunales de justicia, la presente acusación sostiene que si existe mérito suficiente en los hechos a los que se refiere este Capítulo Acusatorio III y demás antecedentes que se han dado cuenta, de que el Ministro ha incurrido en conductas constitutivas del ilícito constitucional de prevaricación, en las formas específica de denegación de justicia consistente en negar o retardar , maliciosamente, o por negligencia o ignorancia inexcusables la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida consagradas en los artículos 224 N° 3 y 225 N° 3 del Código Penal en relación con el inciso primero y segundo del artículo 79 constitucional.

²⁶⁵ García Barzelatto, óp. cit (26); Zúñiga, óp. cit (26) 2003, Bordalís, óp. cit (26). Zúñiga, óp. cit (26) 2003.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Normas que cautelan como bien jurídico la recta administración de justicia. Y específicamente, cautelan ciertos principios fundamentales denominados Bases Generales de la Administración de Justicia, bienes jurídicos indispensables sobre las que descansa el Poder Judicial y sin las cuales no puede existir una correcta y eficiente administración de justicia²⁶⁶. Tales son los principios de legalidad, probidad, jerarquía y responsabilidad.

Pues bien, de los antecedentes establecidos en este Capítulo III quedan acreditados, los siguientes hechos que constituyen el ilícito constitucional de prevaricación consistente en negar o retardar , maliciosamente, o por negligencia o ignorancia inexcusables la administración de justicia y el auxilio o protección a los niños acogidos en el sistema de protección del Estado: constituida por los siguientes hechos:

1. *Las vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal , son causadas por malas prácticas, deficiencias e irregularidades , tanto administrativas como jurisdiccionales.*

2. *Fue el Ministro quien impidió que tales vulneraciones fueran conocidas y trabajadas por los Jueces de Familia del país en conjunto con los profesionales del SENAME y la UNICEF en el marco del Proyecto de Levantamiento con el fin de terminar con ellas y otorgar efectiva protección a los niños institucionalizados por el Estado.*

3. *El Ministro decidió ignorar que los niños se encontraban viviendo en condición de riesgo en las Residencias en las que vivían debido a las anomalías e incumplimiento de deberes que existe por parte de sus Directores, Guardadores, Cuidadores , y demás autoridades competentes , incluida la misma justicia de Familia dirigida por el Ministro desde el año 2008 al 2013 en el país.*

4. *El Ministro supo - sobre la base de información oficial, fidedigna, cierta y completa recogida de los mismos sistemas informáticos de los Tribunales de familia (SITFA) y de SENAME (SENAINFO) cuántos eran, y dónde estaban los niños que, dentro del sistema residencial chileno, se encontraban viviendo en condiciones que ponen en alto riesgo su vida, su integridad física, síquica y/o social, no obstante no les prestó auxilio ni protección alguna.*

5. *El Ministro no denunció a la Fiscalía los hechos constitutivos de delito cuya posible ocurrencia se le dio a conocer.*

6. *Retuvo indebidamente una información cuya sistematización había sido ordenada por la propia Corte Suprema de Justicia y financiada con fondos públicos que da cuenta de las vulneraciones de derechos sufrida por estos niños y la situación de riesgo en la que se encontraban ,impidiendo a los Jueces de Familia del país el cumplimiento de sus deberes de adoptar de oficio todas las medidas necesarias destinadas a hacer justicia, otorgar auxilio y protección a los niños, niñas y adolescentes y de disponer la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de los establecimientos que adolecían de graves anomalías y eran responsables de las vulneraciones.*

²⁶⁶ CASARINO, M., Manual de Derecho procesal. Derecho procesal Orgánico, T. I, p. 87.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

7. La denegación de justicia, de auxilio y protección a los niños, niñas y adolescentes realizada por el Ministro produce una situación de "revictimización por abandono institucional", motivada por la conducta generalizada de desatención de su situación dentro de los Tribunales de Familia , a partir del ejemplo y obstrucción que hace su propio superior jerárquico, el Ministro.

POR TANTO, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho invocados, y a lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra c) y artículo 79 de la Constitución Política de la República,

A la H. Cámara de Diputados solicitamos:

A) Tener por interpuesta acusación constitucional en contra del Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Chile Don **HÉCTOR CARREÑO SEAMAN** por las faltas políticas que se indican:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas.

3. Ejercer el poder según los intereses de individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación.

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales a la naturaleza humana consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Las que redundan en la comisión por su parte en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política y en el ilícito constitucional de prevaricación conforme al claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución Política, en virtud de la infracción, incumplimiento abandono y/ o abuso de los siguientes deberes:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional.

2. Deber de jurisdicción. Esto es , conocer los asuntos de que trata la Ley N° 19.968 , conocerlos, juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, establecido en el artículo primero de la que Crea los Tribunales de Familia que señala que éstos se crean como una judicatura especializada al efecto, y a nivel constitucional y procesal general, como consecuencia del artículo 19 N° 3 inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República que reconoce a todas las personas el

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutivas, porque se lo prohíben dicho artículos 76 así como el 10 del Código Orgánico de Tribunales.

3. Deber de respetar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales.

4. Deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

5. Deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

6. Deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, aún cuando sean manifiestamente improcedentes, establecido en el artículo 54-1, inciso 3° de la ley N° 19.968.

7. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7° inciso primero de la ley N° 20.066.

8. Deber de definir las metas de gestión con el fin de mejorar la prestación de servicio a los usuarios y de dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial según lo prescrito en la Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224.

9. Deber de disponer, de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME, la administración provisional de toda la institución, o la de uno o más de sus establecimientos, "cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciera de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, de acuerdo con el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia que crea el Servicio Nacional de Menores y fija su Ley Orgánica. la Ley Orgánica que Crea el SENAME.

10. Deber de prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores", de conformidad con el artículo 17° del mismo cuerpo legal.

11. Deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, idoneidad, coordinación, unidad de acción, debido cumplimiento de la función pública, transparencia, probidad y control de acuerdo con el artículo 1° N° 3 y 5° del DFL N° 1 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

12. Deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

13. Deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de acuerdo con el artículo 11° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

14. Deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, observando una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

15. Deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

16. Deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general, mediante el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

17. Deber de no contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, según lo prescrito en el artículo 62 N° 8 de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

18. Deber de denunciar los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

19. Deber de otorgar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, consagrado en el artículo 20° numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

20. Deber de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

relación con la existencia de una supervisión adecuada, reconocido en el artículo 3° numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

21. Deber de atender a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

22. Deber de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

23. Deber de proteger a todo niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

24. Deber de investigar, tratar ,observar ulteriormente e intervenir judicialmente según corresponda los casos de maltrato infantil de acuerdo al artículo 19 , numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

25. Deber de respetar y asegurar la aplicación efectiva de sus derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

26. Deber de protegerlos contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, reconocido en el artículo 33 convencional

27. Deber de protegerlos contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, reconocido en el artículo 34.

28. Deber de asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, reconocido en el artículo 39, y finalmente,

29. Negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio, el Ministro, incurren en conductas constitutivas de delito de prevaricación, en la responsabilidad ministerial establecida en el artículo 79 constitucional y en infracción del deber constitucional de respeto a la constitucional y a las leyes, que le sirve de base, establecido en el artículo 6° constitucional.

B) Admitir a tramitación la presente Acusación por cumplir con todo los requisitos legales y reglamentarios, y

C) En definitiva, declarar que ha lugar la presente acusación constitucional, enviando los antecedentes al Senado.

D) De modo tal que esta institución la acoja , declare la responsabilidad por los ilícitos que se le imputan al señor Héctor Carreño Seaman, Ministro de la Excma. Corte Suprema, y proceda a la destitución de su cargo en conformidad

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

al artículo 53 N° 1 de la Constitución Política de la República, por notable abandono de sus deberes y prevaricación.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara de Diputados tenga por adjuntados los siguientes documentos en archivo electrónico que se acompaña a esta presentación como prueba de los hechos sostenidos en la presente acusación:

1. Convenio de cooperación entre Poder Judicial y Unicef de fecha 8 de noviembre de 2012.

2. Ponencia titulada "Metas de Gestión versus Legitimidad en la Justicia de Familia". VII Jornadas Internacionales de Derecho Natural: Educación, Mercado y Derecho Natural. Pontificia Universidad Católica de Chile. Octubre 2011 presentada por Paulina Gómez Barboza. PH.D en Historia y Magister en Derechos Fundamentales Universidad Complutense de Madrid; Miembro de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social; Directora Académica de Civitas y Docente en Programa Nacional de Perfeccionamiento de Jueces de la Academia Judicial. 1996 al 2012. Entregada en sus manos al Ministro por la autora en el mes de Junio del año 2012 en la ciudad de Puerto Montt en el día de la Jornada Inaugural del Proyecto de Levantamiento de Información sobre Niños en el Sistema Residencial chileno.

3. Ponencia titulada "La Convención de los Derechos del Niño como Fuente del Derecho de Familia " . Cuarta Jornada Chileno Argentina de Filosofía del Derecho. Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Valparaíso, 11 y 12 de noviembre del 2011. Presentada por Paulina Gómez Barboza. PH.D en Historia y Magister en Derechos Fundamentales Universidad Complutense de Madrid; Miembro de la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social; Directora Académica de Civitas y Docente en Programa Nacional de Perfeccionamiento de Jueces de la Academia Judicial . 1996-2012. Entregada en sus manos al Ministro por la autora en el mes de Junio del año 2012 en la ciudad de Puerto Montt en el día de la Jornada Inaugural del Proyecto de Levantamiento de Información sobre Niños en el Sistema Residencial chileno.

4. Afiche que da cuenta de la Conferencia titulada "Legitimidad en la Justicia de Familia" realizada el 15 de Marzo del año 2013 por la PH. D. Paulina Gómez Barboza a iniciativa de Asociación Nacional de Magistrados-Regional San Miguel y el Instituto de Estudios Judiciales por la inquietud que causaba el tema de la legalidad impuesta por el Ministro y la vulneración de derechos que ello significaba en los justiciables.

5. Artículo titulado "Herramientas de Gestión Judicial para los Tribunales de Familia", publicado en Revista de Derecho Universidad de la Santísima Concepción, N° 25, 2012, p. 155 por el magistrado Pedro García Muñoz.

6. Carta de Reclamo de la Asociación de Magistrados Regional San Miguel dirigida al Ministro.

7. Carta de renuncia a la comisión de servicios con fecha 11 de enero de 2013 dirigida al entonces presidente de la Corte Suprema don Rubén Ballesteros.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

8. "Informe estadístico de los niños/as privados de cuidado parental en Chile", cuya elaboración fue encomendada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial a un equipo de profesionales a cargo de la socióloga Carolina Bascuñán Domínguez.

9. Transcripción íntegra de la sesión de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados de fecha 17 de junio de 2013, en que constan las intervenciones del Ministro Héctor Carreño y demás personalidades citadas a dicha instancia para recabar antecedentes relativos a lo publicado por Ciper Chile.

10. Acta N° 175-2006 de la Corte Suprema en que se crean las denominadas Unidades de Apoyo a las reformas Penal, Laboral y de Familia.

11. Resolución de la Corte Suprema de 25 de julio de 2011 en que se toma conocimiento del informe elaborado por la magistrado Mónica Jeldres acerca del proyecto llevado a cabo en la V Región sobre visitas efectuadas en los centros residenciales.

12. Acta 262-2007 , Auto acordado de la Corte Suprema de Chile sobre "Principios de Ética Judicial" .

13. Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, que pasa a formar parte del Acta 262-2007 de acuerdo al Principio Noveno Ter de Principios de Ética Judicial Corte Suprema de Chile.

14. Acta 98 de la Corte Suprema del año 2009 sobre "Gestión y Administración de los Juzgado de Familia"

15. Acta 37 de 2014 "Auto acordado de Corte Suprema de Chile que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los Tribunales de Familia en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia".

16. Acta de Corte Suprema de 20 de mayo del presente año, da nuevas instrucciones a los jueces de Familia, relativas a la realización de un catastro con el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten datos de esa índole en sus antecedentes en las residencias o centros de protección que hayan visitado o visitarán los jueces. Y "les ordena realizar las denuncias respectivas" cuando se detecten delitos.

17. Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

18. Directrices de Naciones sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara se cite o se invite a declarar, según corresponda, a la Comisión que informará a la Cámara de Diputados, a las siguientes personas:

1. Sra. Soledad Larraín, Directora del Área de Protección de Derechos .Unicef Chile.

2. Sra. Carolina Bascuñán Domínguez, ex consultora de Unicef Chile, Máster en Necesidades de la Infancia, docente universitaria en materia de infancia y actualmente doctoranda en Ciencias Sociales de FLACSO México.

3. Sra. Mónica Jeldres Salazar, Juez Titular del 2° Juzgado de Familia de Santiago.

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

4. Sr. Pedro Maldonado Escudero, Juez Titular del 4° Juzgado de Familia de Santiago.
5. Sra. Andrea Alarcón, Juez Titular del Juzgado de Familia de San Bernardo.
6. Sra. Cecilia Ruiz, Juez Titular del Juzgado de Familia de Villa Alemana.
7. Srta. Alejandra Valencia, Juez Titular del 1° Juzgado de Familia de Santiago.
8. Sra. Patricia Rivera Narváez, Juez Titular del 2° Juzgado de Familia de Santiago.
9. Sr. Rodrigo Cerda San Martín, Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción y Presidente de la Asociación Nacional de Magistrados de Chile.
10. Sra. Lya Cabello, Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel.
11. Sres. Ministros que durante los años 2010 y 2012 ostentaron el cargo de presidentes de sus respectivas cortes en las ciudades de Santiago, Concepción, Valparaíso, Antofagasta y San Miguel.
12. Sr. Juan Andrés Guzmán, periodista de CIPER Chile.

TERCER OTROSÍ: Requerimos a la H. Cámara de Diputados se decreten las siguientes diligencias relacionadas con la investigación de los hechos que configuran la responsabilidad del Ministro:

1. Se oficie a la Corte Suprema para que remita todos los informes de comisión de servicios presentadas por los magistrado Pedro García Muñoz, Gloria Negroni y los elaborados por el Ministro Héctor Carreño Seaman como parte de las comisiones efectuadas entre los años 2009 a 2011 para aplicar criterios de gestión señalados en el Acta 98.
2. Se oficie a los tribunales de familia de Antofagasta, Santiago, Valparaíso, San Bernardo y Concepción para que remitan copia de las actas de comités de jueces de los años 2009 a 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el Ministro Héctor Carreño Seaman.
3. Se oficie a la Fiscalía Nacional de Ministerio Público a fin de que informe y remita la documentación pertinente acerca de si el Ministro don Héctor Carreño Seaman durante el año 2013 y a la fecha efectuó alguna denuncia relacionada con hechos de abuso sexual en contra de niños del sistema residencial, indicando las investigaciones que a las que ellas dieron curso.
4. Se traigan a la vista todos los documentos que forman parte del anexo de la comisión especial investigadora del funcionamiento de SENAME que da cuenta el informe respectivo, específicamente el singularizado en el punto 2 de la sesión tercera, p. 5; informe de la jueza de familia Sra. Antonella Farfarello de la sesión 7ª, p. 9
5. Se traigan a la vista todos los documentos que forman parte del anexo de la comisión de familia constituida en investigadora de hechos ilícitos cometidos en hogares del SENAME que da cuenta el informe respectivo en su tabla de la página 174, específicamente el singularizado como Ord. 113 de 10

PRESENTACIÓN ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

de septiembre de 2013 de la Corte Suprema y Ord. 13 de 26 de agosto de 2013 de la Corte Suprema.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a la H. Cámara de Diputados se tenga presente que designamos como diputado coordinador al Honorable Diputado señor René Saffirio Espinoza.

QUINTO OTROSÍ: Pedimos a la H. Cámara de Diputados se tenga presente el certificado adjunto del Secretario de la Cámara de Diputados, que acredita que los abajo firmantes somos diputados en ejercicio, habilitados para formular una acusación constitucional.

(Fdo. Diputadas): MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE; CRISTINA GIRARDI LAVÍN; YASNA PROVOSTE CAMPILAY Y ALEJANDRA SEPÚLVEDA ORBENES; (Diputados): FIDEL ESPINOZA SANDOVAL; IVÁN FLORES GARCÍA; TUCAPEL JIMÉNEZ FUENTES; RICARDO RINCÓN GONZÁLEZ; LUIS ROCAFULL LÓPEZ, Y RENÉ SAFFIRIO ESPINOZA".

La Acusación y los documentos adjuntos están publicados en la siguiente dirección de internet:

<http://www.camara.cl/sala/verComunicacion.aspx?comuid=12216&formato=pdf>

INTEGRACIÓN COMISIÓN

1.2. Integración Comisión encargada de Acusación Constitucional

Cámara de Diputados. Fecha 19 de agosto, 2014. Cuenta en Sesión 58. Legislatura 362.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ENCARGADA DE CONOCER LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HÉCTOR CARREÑO

El señor **CORNEJO** (Presidente).- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 305 del Reglamento de la Corporación, corresponde elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, a los diputados que integrarán la comisión encargada de conocer e informar sobre la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Corte Suprema señor Héctor Carreño.

El señor Secretario va a efectuar el sorteo correspondiente.

El señor **LANDEROS** (Secretario).- Con la venia de la Sala, me permito informar a las señoras y los señores diputados que, en virtud de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, excluiré del sorteo a las señoras y señores diputados que indicaré, por las razones que en cada caso señalaré:

En primer lugar, por ser patrocinantes del libelo acusatorio, a los diputados señor Fidel Espinoza, N° 28; señora Maya Fernández, N° 31; señor Iván Flores, N° 32; señora Cristina Girardi, N° 37; señor Tucapel Jiménez, N° 50; señora Yasna Provoste, N° 85; señor Ricardo Rincón, N° 87; señor Luis Rocafull, N° 90; señor René Saffirio, N° 94, y señora Alejandra Sepúlveda, N° 99.

En segundo lugar, por ser miembros de la Mesa de la Cámara de Diputados, a los diputados señores Aldo Cornejo, Presidente, N° 23; Lautaro Carmona, Primer Vicepresidente, N° 15, y Rodrigo González, Segundo Vicepresidente, N° 39.

Asimismo, excluyo al diputado señor Rosauro Martínez, N° 60, por encontrarse en la situación que contempla el inciso final del artículo 61 de la Constitución Política de la República.

-Efectuado el sorteo en la forma prescrita por el Reglamento, resultaron designados para integrar la Comisión de Acusación los diputados señores José Manuel Edwards, N° 25; Javier Macaya, N° 59; Arturo Squella, N° 103; Patricio Melero, N° 61, y René Manuel García, N° 36.

INTEGRACIÓN COMISIÓN

El señor **CORNEJO** (Presidente).- En consecuencia, la comisión encargada de estudiar la acusación constitucional quedará integrada por los diputados señores José Manuel Edwards, Javier Macaya, Arturo Squella, Patricio Melero y René Manuel García.

INFORME COMISIÓN

1.3. Informe de Comisión

Cámara de Diputados. Fecha 04 de septiembre, 2014. Cuenta en Sesión 66. Legislatura 362.

INFORME DE LA COMISIÓN ENCARGADA DE ESTUDIAR LA PROCEDENCIA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HÉCTOR CARREÑO SEAMAN.

“Honorable Cámara:

La Comisión encargada de analizar la procedencia de la acusación señalada en el epígrafe, pasa a informar sobre la materia en base a los siguientes antecedentes:

I. ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ACUSACIÓN Y LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS DE LA COMISIÓN.**1. Presentación de la acusación.**

En la sesión 58ª, en Martes 19 de agosto de 2014, se dio cuenta de la acusación constitucional que se informa, presentada por las Diputadas señoras Maya Fernández Allende, Cristina Girardi Lavín, Yasna Provoste Campillay y Alejandra Sepúlveda Orbenes y los Diputados señores Fidel Espinoza Sandoval, Iván Flores García; Tucapel Jiménez, Fuentes, Ricardo Rincón González, Luis Rocafull López y Eduardo Saffirio Espinoza; por la causal señalada en el artículo 52, N° 2, letra c) de la Constitución Política de la República, por “notable abandono de sus deberes” y por “prevaricación” de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Fundamental.

2. Elección, a la suerte, de la Comisión.

El artículo 38 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, dispone que en la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la Mesa, una Comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

En cumplimiento de esa disposición, en la misma sesión en que se dio cuenta de la acusación, la Corporación eligió como integrantes de la Comisión a las Diputadas señoras José Manuel Edwards Silva, René Manuel García García; Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa y Arturo Squella Ovalle.

Al día siguiente, miércoles 20 de agosto del año en curso, la Comisión fue citada por el Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado Aldo Cornejo, para que procediera a constituirse y a elegir su Presidente, lo que

INFORME COMISIÓN

hizo, siendo designado en ese cargo el Diputado señor Arturo Squella, por la unidad de los integrantes de la Comisión.

3. Notificación.

Conforme con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso Nacionales, en adelante la LOC, el afectado con la acusación debe ser notificado, personalmente o por cédula por el Secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación, debiendo entregársele copia íntegra de la acusación a él, o a una persona adulta de su domicilio o residencia.

El día martes 19 de agosto de 2014, mediante oficio N°11.428, del señor Secretario General de la Cámara de Diputados, la Abogada Oficial de Partes, procedió a entregar la notificación y copia íntegra del libelo acusatorio, al señor Mario González León, Suboficial de Guardia de Palacio de Tribunales, todo ello de conformidad a lo establecido en el citado artículo 39 inciso primero.

4. Defensa del acusado.

La misma disposición legal señala que el afectado puede, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la Comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito.

El acusado optó por esta última alternativa, presentando su defensa escrita al vencimiento del plazo, esto es el día 30 de agosto de 2014,

5. Acuerdos de la Comisión en su sesión constitutiva.

En la primera sesión, junto con constituirse, adoptó los siguientes acuerdos relacionados con el procedimiento a seguir en su trabajo:

1.- Se eligió como Presidente de la Comisión al señor Arturo Squella.

2.- Celebrar una sesión especial el día lunes 25 de agosto e invitar a la misma al señor Presidente de la Corte Suprema y al Fiscal de la Excma. Corte; al señor Ministro de Justicia y a la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores.

3.- Citar a sesión para el día siguiente hábil a la presentación de la contestación antes referida, lunes 1 de septiembre de 15,30 horas a 20: 30 horas, en la sede de la Corporación ubicada en Santiago,

4.- Remitir a cada integrante de la Comisión, copia digital y en papel, de la acusación constitucional, señalada precedentemente.

5.- Notificar a sus integrantes, las citaciones a sesión de la Comisión, por papel y correo electrónico, así como a los diputados señores Rincón, Saffirio y señora Molina.

6.- Solicitar al Jefe de la Redacción de la Corporación que disponga la concurrencia de taquígrafos durante el desarrollo de las sesiones que realice la Comisión.

7.- Permitir el ingreso de la prensa, de los asesores de los parlamentarios y del abogado del acusado, durante toda su vigencia.

8.- Las actas, en su versión taquigráfica, serán remitidas a los integrantes de la Comisión, por correo electrónico, tan pronto como sean recibidas por la Secretaría.

9. Facultar al señor Presidente de la Comisión para cursar invitación del listado que propongan los señores diputados así como los sugeridos por los

INFORME COMISIÓN

acusadores en el segundo otrosí del libelo acusatorio y los de la defensa del acusado contenidos en el primer y segundo otrosí.

6. Sesiones celebradas.

La Comisión celebró dos sesiones, - la constitutiva -20 de agosto de 2014, y una especial el día lunes 25 de agosto pasado, en el período anterior a la contestación de la acusación, y 5 sesiones, después de contestada. La última de ellas, (sesión 5ª, de 4 de septiembre del año en curso, con el objeto de votar la acusación.

7. Personas escuchadas por la Comisión.

En las seis que celebró la Comisión recibió, cronológicamente, el testimonio de las siguientes personas:

1ª 25.08.14	El señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez, y la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, Sename, señora Marcela Labraña-
2ª 01.09.14	Los abogados señores Francisco Zúñiga y Miguel Ángel Fernández, abogado; las señoras Gloria Negroni, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago y Andrea Alarcón, Jueza del Juzgado de Familia de San Bernardo.
3ª 02.09.14	El señor Fernando Atria, abogado; las señoras Mónica Jeldres, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago; y Sandra Faundes, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago-
4ª 03.09.14	La señora Katherine González, Jueza del Juzgado de Familia de Punta Arenas; el abogado señor Alex van Wezeel; Director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Católica de Chile; el señor Patricio Miranda, académico de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Católica, y el señor Pedro Maldonado, Juez del Primer Juzgado de Familia de Santiago;
5ª 03.09.14	El señor Roberto Contreras, Ministro de la Corte de Apelaciones de San Migue.;
6ª 04.09.14	Las señoras Carla Valladares, Jueza del Juzgado de Familia de Talca; Patricia Rivera, Jueza de Familia de Segundo Tribunal de Familia de Santiago; Alejandra Valencia, Jueza de Familia del Primer Juzgado de Familia de Santiago; el señor Rodolfo Medalla, Juez de Familia de Buin, y los abogados señores Cristián Maturana; Luis Cordero; y Cristián Riego.

8. Antecedentes tenidos a la vista por la Comisión.

Se solicitaron diversos antecedentes, los que figuran en el acápite de oficios despachados.

9. Oficios despachados.

1. Oficio N° 01 dirigido al Director de la Biblioteca del Congreso Nacional en el cual solicita una informe sobre los principales aspectos relativos al abandono de deberes" formulado en las Comisiones de Acusación Constitucionales deducidas en contra de Ministro de la Corte Suprema de Justicia desde 1990 a la fecha.

INFORME COMISIÓN

Oficio ATP/081 del Jefe de Asesoría Técnica Parlamentaria de la Biblioteca del Congreso Nacional por medio del cual remite documento titulado "Concepto de notable abandono de deberes de los Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia: Informes de las comisiones de Acusación Constitucional".

2. Oficio N° 02 de la Comisión encargada de informar de la procedencia de la Acusación Constitucional en contra del ministro de la Excm. Corte Suprema, señor Héctor Guillermo Carreño Seaman dirigida al Presidente de la H. Cámara de Diputados en el cual informa que la Comisión procedió a constituirse con fecha miércoles 20 de agosto, designando como su Presidente al diputado señor Arturo Squella Ovalle.

3. Oficio N° 03 dirigido a la señora Juez Presidenta del Comité de Jueces de Familia de Antofagasta en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio JP-022-2014 193-2014 de la Jueza Presidenta del Comité de Jueces del Juzgado de Familia de Antofagasta por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

4. Oficio N° 04 dirigido a la señora Juez Presidenta del Comité de Jueces de Familia de Valparaíso en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

5. Oficio N° 05 dirigido a la señora Juez Presidenta del Comité de Jueces de Familia de San Bernardo en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio 188-XCAV-2014 de la Jueza Presidenta del Comité de Jueces del Juzgado de Familia de San Bernardo por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

6. Oficio N° 06 dirigido al señor Juez Presidente del Comité de Jueces de Familia de Concepción en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 12.732/2014 señor Juez Presidente del Comité de Jueces de Familia de Concepción por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

7. Oficio N° 07-1 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Primer Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011

INFORME COMISIÓN

que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 144-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Primer Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

8. Oficio N° 7-2 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 193-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

9. Oficio N° 7-3 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Tercer Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 176-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Tercer Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

10. Oficio N° 7-4 dirigido a la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago en que solicita se remitan las copias de las actas de comités de jueces de los años 2009 al 2011 que se refieran exclusivamente a los criterios de gestión instruidos por la comisión liderada por el ministro señor Héctor Carreño Seaman.

Oficio N° 168-2014 de la señora Jueza Presidenta del Comité de Jueces de Familia del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago por medio del cual remite copias de las actas del Comité de Jueces sobre criterios de gestión instruidos por la Comisión liderada por el Ministro Carreño.

11. Oficio N° 08 dirigido al Secretario de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados por medio del cual que le remitan los siguientes antecedentes: a) Documentos que forman parte del anexo de la Comisión Especial Investigadora de Sename (Comunicación de la Jueza de Familia señora Antonella Farfarello) y Documentos que forman parte del anexo de la Comisión de Familia constituida en investigadora (Ord. N° 113 y ORD. N° 10 ambos de la Corte Suprema).

Oficio s/n con los siguientes documentos solicitados por la Comisión:

a.- Oficio 113 del Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema, don Rubén Ballesteros de 10 de septiembre de 2013 dirigido a la Presidenta de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados por medio del cual remite antecedentes que dicen relación con la investigación sobre denuncias de abusos sexuales ocurridos en hogares dependientes del Sename.

INFORME COMISIÓN

b.- Oficio N° 13-2013 de fecha 26 de agosto de 2013 dirigido a dirigido a la Presidenta de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados por medio del cual remite antecedentes sobre Convenio Interinstitucional suscrito entre Corporación Administrativa del Poder Judicial y Sename; Acta 427 de esa Corporación sobre implementación del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños y niñas y adolescentes (NNA); Convenio entre la Corte Suprema y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), y otros antecedentes sobre la metodología utilizada para la supervisión del Sistema de Residencias de Protección.

c.- Una comunicación de la Jueza Antonella Farfarello Galetti del Juzgado de Familia de Concepción informa acerca de lo obrado respecto de la visita al Cread Capullo de Concepción, como consecuencia de las denuncias de vulneración de derechos de niños y niñas ingresados en ese establecimiento.

d.- Una presentación de la Jueza de Familia, Mónica Jeldres referida a la metodología de trabajo para la Unidad de Cumplimiento en materias proteccionales de los Tribunales de Familia del país.

12. Oficio N° 09 dirigido al señor Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio del cual solicita antecedentes sobre denuncias realizadas por el Ministro Carreño durante 2013 otras relacionadas con hechos de abuso sexual en contra de niños del sistema residencial.

Oficio N° 624 del Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio del cual da respuesta a la consulta de esta Comisión respecto del número de denuncias durante 2013 relacionadas con hechos de abuso sexual contra niños del sistema residencial,

13. Oficio N° 10 dirigido al Excmo. Señor Presidente de la Corte Suprema en el cual solicita antecedentes sobre materias relacionadas con sanciones aplicadas por la Corte Suprema, definición de la naturales jurídica en la orgánica del Poder Judicial, de la Unidades Especiales de Apoyo y la referida a Tribunales de Familia y otras relacionadas con la Acusación Constitucional en contra del Ministro Carreño por notable abandono de deberes.

Oficio N° 476-2014 del Presidente de la Corte Suprema por medio del cual da respuesta sobre las ocho materias consultadas por esta Comisión.

14. Oficio N° 11 dirigido al señor Secretario General de la Cámara de Diputados en el cual la Comisión consulta su opinión respecto del alcance del artículo 39 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ante el requerimiento de uno de los abogados defensores para asistir a las sesiones de la Comisión antes de haber efectuado su contestación.

Oficio s/n del Secretario General de la Cámara de Diputados por medio de la cual entrega su opinión acerca del sentido y alcance del inciso segundo del artículo 39 de la Ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

II. SÍNTESIS DE LA ACUSACIÓN, DE LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE Y DE LOS DELITOS, INFRACCIONES O ABUSOS DE PODER QUE SE IMPUTAN EN ELLA.

INFORME COMISIÓN

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de La República, artículos 37 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y artículos 304 y siguientes del reglamento de la Cámara de Diputados, se ha presentado acusación constitucional en contra del señor Héctor Guillermo Carreño Seaman, Ministro de la Excelentísima Corte Suprema, en adelante el Ministro, por la responsabilidad que le correspondería en su desempeño como Ministro de la Corte Suprema de Justicia encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en Chile. En este rol, los diputados acusadores sostienen que habría incurrido en faltas políticas derivada del notable abandono de sus deberes y prevaricación, conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política y el inciso primero y segundo del artículo 79 del mismo cuerpo legal.

En particular, la acusación sostiene que habría responsabilidad constitucional principalmente por notable abandono de los siguientes deberes:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional.
2. Deber de jurisdicción. Por el deber de conocer los asuntos de que trata la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, y a nivel constitucional y procesal general, como consecuencia del artículo 19 N° 3 inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República que reconoce a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutivas.
3. Deber de respetar la independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones establecido en el artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales.
4. Deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.
5. Deber de establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos, establecido en el artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
6. Deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, establecido en el artículo 54-1, inciso 3° de la ley N° 19.968.
7. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7° inciso primero de la ley N° 20.066.
8. Deber de definir las metas de gestión con el fin de mejorar la prestación de servicio a los usuarios y de dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial según lo prescrito en la Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224.

INFORME COMISIÓN

9. Deber de disponer, de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del Sename, la administración provisional de toda la institución, o la de uno o más de sus establecimientos, "cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, de acuerdo con el artículo 16° del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia que crea el Servicio Nacional de Menores y fija su Ley Orgánica y Ley Orgánica que Crea el Sename.

10. Deber de prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores", de conformidad con el artículo 17° del mismo cuerpo legal.

11. Deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, idoneidad, coordinación, unidad de acción, debido cumplimiento de la función pública, transparencia, probidad y control de acuerdo con el artículo 1° N° 3 y 5° del DFL N° 1 de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

12. Deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

13. Deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones, de acuerdo con el artículo 11° de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

14. Deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa, observando una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 2° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

15. Deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general, empleando medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

16. Deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general, mediante el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley, según lo prescrito en el artículo 52 inciso 3° de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

INFORME COMISIÓN

17. Deber de no contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, según lo prescrito en el artículo 62 N° 8 de la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa.

18. Deber de denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal.

19. Deber de otorgar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, consagrado en el artículo 20° numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

20. Deber de asegurar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, reconocido en el artículo 3° numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño.

21. Deber de atender a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3 , numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

22. Deber de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

23. Deber de proteger a todo niño del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1 de la Convención de los Derechos del Niño.

24. Deber de investigar, tratar, observar ulteriormente e intervenir judicialmente según corresponda los casos de maltrato infantil de acuerdo al artículo 19 , numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño.

25. Deber de respetar y asegurar la aplicación efectiva de sus derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

26. Deber de protegerlos contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias, reconocido en el artículo 33 convencional.

27. Deber de protegerlos contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, reconocido en el artículo 34.

28. Deber de asegurar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño, reconocido en el artículo 39.

INFORME COMISIÓN

29. Negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio, el Ministro, incurren en conductas constitutivas de delito de prevaricación, en la responsabilidad ministerial establecida en el artículo 79 constitucional y en infracción del deber constitucional de respeto a la constitucional y a las leyes, que le sirve de base, establecido en el artículo 6° constitucional.

Tratándose del ilícito constitucional de “Prevaricación”, deducen acusación constitucional en contra del Ministro por la responsabilidad constitucional que le cabe por denegar la administración de justicia, el auxilio y la protección debidos. Al negar o retardar la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio, el Ministro incurre en conductas constitutivas de delito de prevaricación, en la responsabilidad ministerial establecida en el artículo 79 constitucional y en infracción del deber constitucional de respeto a la constitucional y a las leyes, que le sirve de base, establecido en el artículo 6° constitucional.

I. FUNDAMENTOS POLÍTICOS Y JURÍDICOS GENERALES DE LA ACUSACIÓN

En el primer acápite de la acusación, los diputados acusadores desarrollan una introducción a los fundamentos teóricos del juicio político como ejercicio de la función de control del Congreso. Explican que por medio del juicio político se persigue la responsabilidad política o constitucional de las máximas autoridades del Estado, lo que se traduce en la sanción política de destitución e inhabilitación temporal. Destacan además, la naturaleza tridimensional de la responsabilidad constitucional, en tanto responsabilidad jurídico, política y ética.

II. FALTAS POLITICAS E ILÍCITOS CONSTITUCIONALES.

1. Las Faltas Políticas.

Se señala que toda autoridad pública, incluidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, pueden incurrir en faltas políticas constituidas por la transgresión a las bases de nuestra institucionalidad. Precisan los acusadores que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia también cometen faltas políticas, entendida éstas en su dimensión de “Faltas de Estado” , y no “faltas de política partidista”. En particular, respecto del Ministro la acusación se formula específicamente por incurrir él en las siguientes faltas políticas:

1.- Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

2.- Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas.

INFORME COMISIÓN

3.- Ejercer el poder según los intereses de individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas.

4.- Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales a la naturaleza humana consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

2. La positivación de los ilícitos constitucionales aplicables a los magistrados de los tribunales superiores de justicia.

Indican que tratándose de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, constituyen ilícitos que les hacen incurrir en responsabilidad política o constitucional, los siguientes:

1) Notable abandono de deberes (artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política)

De conformidad con los precedentes del propio Congreso de la República, el “notable abandono de deberes” no comprende los delitos ministeriales (cohecho, falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia), sino que abarca la infracción de deberes administrativos (propios del régimen estatutario) y de deberes sustantivos (fuente constitucional, tratados o ley). Precisan que se trata entonces de un ilícito relativamente amplio o lato para corregir todo delito, infracción o abuso de poder consistente en infracción de deberes adjetivos (administrativos-disciplinarios) o deberes sustantivos, con el límite de no poder ejercer funciones jurisdiccionales, abocarse a causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de las resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos; y respetando los derechos fundamentales de toda persona.

En este caso, se acusa al Ministro de infringir los 29 deberes ya señalados, cuya obligatoriedad emana de la Constitución; legislación de Familia y del Servicio Nacional de Menores; normativa de reajustes y remuneraciones del Poder Judicial; Código Orgánico de Tribunales y Código Procesal Penal; Ley de Bases de Administración del Estado y sobre Probidad Administrativa; y Convenciones Internacionales.

2) Prevaricación (artículo 79 del texto constitucional)

Precisan que se trata de prevaricación en su sentido de ilícito constitucional, no como un tipo penal específico de delito ministerial, en tanto no es la responsabilidad penal funcionaria la que aquí se persigue. En particular, se acusa constitucionalmente al Ministro por la causal del artículo 79 inciso primero y segundo de la Constitución Política por el ilícito de prevaricación en relación a lo dispuesto con los artículos 224 N° 3 y 225 N° 3 del Código Penal del Código Penal en razón de negar o retardar maliciosamente o por ignorancia o negligencia inexcusables, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pidió y no dio.

INFORME COMISIÓN

III. CAPÍTULOS ACUSATORIOS.

La acusación se formula en tres capítulos, que en esencia desarrollan:

(i) El Ejercicio de poder por parte del Ministro como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia;

(ii) La vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por Violencia Intrafamiliar y Aplicación de Medidas de Protección a Niños y Adolescentes; y

(iii) La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes y en el funcionamiento del sistema de protección estatal (estudio Poder Judicial-Unicef)

CAPÍTULO ACUSATORIO I

“Ejercicio del poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para la cuáles fue nombrado, sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas, abusando de su posición de superior jerárquico, y atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.”

A. HECHOS Y PRUEBAS

1) En primer lugar los acusadores abordan el objetivo y funciones de la unidad de apoyo a la reforma de los tribunales de familia (Acta de N° 175 de la Corte Suprema, 2006). Destacan la estructura jerárquica de estas unidades, cuya cabeza es un Ministro de la Corte Suprema, en este caso, el Ministro don Héctor Carreño, quien asumió este rol el 1 de junio de 2008, y se desempeñó en tales funciones hasta el presente año 2014.

En cuanto a las funciones, a estas Unidades de Apoyo les correspondería: “a) Hacer el seguimiento permanente del proceso de reforma legal en cada área, recopilando los antecedentes que se vayan produciendo, fas estadísticas y estudios que se necesiten; b) consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; c) ponerse al tanto de los proyectos de modificaciones legales, de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; y d) proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.”

2) En segundo término, se alude al objetivo de la ley que concede bonos por buena gestión institucional al poder judicial, Ley N° 19.531, modificada posteriormente mediante la Ley N° 20. 224, destacando que el objetivo de la misma es “seguir mejorando la gestión de las instituciones judiciales de

INFORME COMISIÓN

nuestro país” y en el entendido que “no basta con establecer metas de gestión e incentivos si aquellos no se encuentran diseñados y planificados de forma adecuada.

3) En tercer lugar, se menciona la creación de un sistema de gestión de causas que excede de las atribuciones del Ministro. Este, en su calidad de encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, organizó un equipo de trabajo que elaboró un documento de gestión para los tribunales de familia, el Acta 98-2009. Este instrumento, estableció criterios de gestión basados en:

(a) Procedimientos de trabajo estandarizados;

(b) Tipologías de casos según un criterio de complejidad autogenerado;

(c) Uso de plantillas, formatos de resoluciones y actas de audiencia; (d) Unificación previa de criterios en cuanto a admisibilidad de la prueba que se estima recomendable que las partes ofrezcan, denominados estándares mínimos de prueba;

(e) Sistema de control y evaluación de la implementación y cumplimiento del sistema señalado. Adicionalmente, en forma verbal, se habrían entregado directrices que exceden de lo permitido por esta norma, de las funciones del Ministro como encargado de la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia y del principio de probidad en el desempeño de sus funciones públicas, constituyendo un abuso de su autoridad.

Señalan que el Ministro impuso de este modo prácticas inconstitucionales, ilegales y abusivas en la tramitación de causas en la justicia de familias, generando:

a. Aceleración irracional de los procedimientos, especialmente en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, al predeterminar el tiempo máximo en que cada asunto debe ser resuelto por el juez en las audiencias.

b. Utilización de planillas o formatos tipo de resoluciones judiciales, lo que implica que no conoce efectivamente los causas, no atiende las particularidades del caso concreto sino que se limita a aplicar el formato o esquema a los hechos relatados en el parte.

c. Fijación de estándares mínimos de prueba, que en la práctica se usan cómo estándares “máximos” de prueba, es decir como una limitación probatoria para las partes, vulnerando el principio de contradicción y respeto del debido proceso.

d. No realización de intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes ni sobre violencia intrafamiliar a fin de poder cumplir con el plazo de 90 días como plazo máximo de programación de audiencia en estas causas.

e. Resolución o término de los procesos en la primera audiencia, que de acuerdo con la ley es sólo la audiencia preparatoria del juicio, lo cual es una infracción a lo que dispone la Ley 19.968 en su artículo 61 por cuanto solo se puede efectuar el juicio en la primera audiencia cuando ambas partes estén de acuerdo.

INFORME COMISIÓN

f. Modificación de leyes de procedimiento de los Tribunales de Familia mediante la creación de tipologías de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo.

g. Fallo de las denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y de las denuncias por violencia intrafamiliar, que interponen mayormente personas sin patrocinio de abogado, sin la realización efectiva de un juicio.

4) En cuarto lugar se menciona el reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional San Miguel, como ejemplo de la disconformidad que generaron estos criterios de gestión impuestos por el Ministro. En dicho documento, se expresa la preocupación frente a los siguientes aspectos:

i) Instrucción en orden a que el 80% de las causas se fallen en un plazo máximo de 90 días (menos complejas) y el 20% restante en un plazo máximo de 120 días: se los estaría forzando a fallar sólo con las declaraciones de las partes, especialmente en VIF, y que esto violaría el debido proceso, produciéndose una evidente denegación de justicia al no poder solicitar prueba pertinente.

ii) Supervisión de la actuación Jurisdiccional desde Santiago respecto a los jueces que no archivan provisionalmente las causas, a través de sistemas computacionales de monitoreo: los jueces se sienten amenazados, pues de no cumplir las instrucciones serían sancionados o trasladados.

iii) Labor de los Consejeros Técnicos: con las nuevas instrucciones de filtración de partes denuncias, tanto en violencia como en protecciones, se debe llamar a las denunciadas (victimas) a fin de indagar, sólo por vía telefónica si desean perseverar con la denuncia, desconociendo el juez las circunstancias personales del denunciante.

iv) Clausura de Salas: Se ha instruido el cierre de un gran número salas en los Tribunales intervenidos, aumentando excesivamente la carga de trabajo de los jueces y reduciendo el tiempo de duración de audiencias.

v) Suspensión de Audiencias: Se habrían entregado instrucciones en orden a no suspender las causas y así cumplir con los plazos señalados por la Comisión, en circunstancias que dichos plazos no serían legales y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.968 el Juez puede suspender la audiencia hasta por dos veces.

vi) Filtración de Partes: Se habrían dado instrucciones tendiente a efectuar filtro de los partes en materia de violencia intrafamiliar, lo cual se encuentra expresamente prohibido por el artículo 54-1 de la Ley N° 19.968, modificado por la Ley N° 20.286.

vii) Plantillas de Resoluciones Tipo: Se les habría forzado a formar plantillas de resoluciones, lo cual constituye una transgresión a la independencia del Juez.

5) En quinto lugar se alude a los fallos tipo en materia de Violencia Intrafamiliar y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, lo cual habría sido demostrado también en estudios académicos (Gómez Barboza) de conocimiento del Ministro. Se dan a conocer algunos fallos para ejemplificar este punto.

INFORME COMISIÓN

6) en sexto lugar se señala que existió un abierto abuso de poder con el fin de obtener la extensión de un sistema tergiversado de trabajo a todo Chile. Explican que el Ministro creó una comisión para que efectuara jornadas de capacitación e intervención en San Miguel, Valparaíso, Antofagasta, Concepción y Santiago. Estas jornadas se traducen en la intervención de los respectivos tribunales, por lo que implican que el abuso de autoridad y de la posición de superior jerárquico del Ministro. Además, se indica que hubo amenazas para quienes no adoptaran los cambios propuestos. Los acusadores mencionan a diversos jueces dispuestos a ratificar estos hechos.

7) Por último, se alude a la falta política por corromper el sentido de la ley que otorga Bonos de Incentivo Económico al Poder Judicial por gestión colectiva exitosa. Señalan que se ha desvirtuado el sentido de las leyes N° 19.531 y N° 20.224 que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa al interior del Poder Judicial, ya que estas normas tenían el propósito de mejorar la calidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional, lo que no se satisface con metas de gestión puramente cuantitativas, consistentes en altos indicadores de "causas terminadas" - que no es equivalente a causas resueltas- versus bajos indicadores de "causas en tramitación".

B. FALTAS POLÍTICAS E ILÍCITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS.

En virtud de los hechos y las pruebas consignados en los considerandos Primero al Séptimo, el Ministro incurre en las siguientes faltas políticas:

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Analizada la conducta que tuvo el Ministro en el ejercicio del cargo de responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en el país, se deduce acusación constitucional en su contra por las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función, y en cambio, abocarse a tareas que exceden de las funciones para las cuales fue nombrado, infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

El ministro, no respetó los objetivos y funciones de la Unidad creada en virtud del Acta N° 175 del año 2006 de la Corte Suprema. En definitiva, esta Unidad se crea para mejorar sustantivamente los servicios de justicia y colaborar a los propósitos de la reforma de la justicia de familia: mayor intermediación, mejor acceso a justicia y fortalecimiento del debido proceso. Las acciones del Ministro en cambio, anulaban la intermediación, la publicidad y la imparcialidad del juicio, e indujo a los jueces a adherirse a objetivos o metas

INFORME COMISIÓN

institucionales inadecuados por medio del ejercicio del autoritarismo y el abuso del poder sancionatorio jerárquico.

Señalan que el Ministro no cumplió con los deberes de su cargo, particularmente el deber de “consultar constantemente con los estamentos de alzada y de base, la realidad de la situación en la reforma respectiva, con sus problemas y posibles soluciones; el deber de ponerse al tanto de los ajustes administrativos, de las ideas que surjan en los ámbitos sectoriales, regionales y gremiales; proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.”

2. Ejercer el poder que le fue conferido como Ministro de la Corte Suprema de Justicia, y el que al interior del Poder Judicial le fue adicionalmente entregado como único Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas.

El Ministro se excedió de sus funciones, atribuyéndose funciones y competencias que no tenía, que el Acta 175 ni otra norma alguna le confería, al modificar procedimientos legalmente establecidos para la tramitación de causas especiales en materia de familia. Señalan que el Ministro actuó sin servir al interés general, sin escuchar a jueces, ni a usuarios, ni a abogados ni a académicos, sin atender a la realidad, ni a las particularidades regionales, ni a las voces gremiales. Además, señalan que las instrucciones verbales mediante las cuales aplicó el Acta N° 98-2008, constituyeron ejercicio abusivo de poder, un atentado a la independencia judicial y un intervencionismo en las decisiones judiciales, apoyado en el ejercicio de amenazas y en una cultura sostenida de miedo a la sanción disciplinaria y de supra-vigilancia electrónica de las resoluciones de los jueces.

En cuanto al sistema de gestión basado en metas puramente cuantitativas, consideran que desvirtúa el sentido de las leyes N° 19.531 y N° 20.224 que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios de dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se basa en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días vis un 20% de causas en tramitación.

Implementar y sostener un sistema de gestión institucional como el descrito no puede estimarse como “una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, o como una función en la que el Ministro haya servido al interés general mediante el “empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una

INFORME COMISIÓN

gestión eficiente y eficaz”, que son los estándares de probidad establecidos en la Ley de Bases de Administración del Estado.

Es por ello, que los acusadores estiman que el Ministro, ejerció el poder según los intereses de él como individuo, como una autoridad interesada en mostrar una función exitosa, o tal vez de un determinado grupo, y no en servicio de la persona en sí, ni en razón de lo que es mejor para la comunidad. Además, indican que el aludido sistema de gestión tornó indigna la labor de funcionarios y jueces de Familia, y los arrastró a una carrera meramente cuantitativa carente de todo sentido, que además de estresarlos, los humilló, enfermó, confrontó y dividió entre sí.

b) ILÍCITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el Ministro incurra en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes conforme lo dispone el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política, específicamente por el abandono de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. Deber de Legalidad establecido en el artículo 6° constitucional:

El Ministro infringe este deber cuando no somete su acción a las siguientes leyes dictadas conforme a la Constitución:

a) Acta N° 175 de la Corte Suprema del año 2006 sobre la “Creación y Pauta de trabajo de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en materia Penal, de Familia y Laboral”: En particular infringe el numeral 2, que establece las funciones que tenía el Ministro en el ejercicio de su cargo, que por un lado deja de cumplir eficiente y eficazmente, y por otro lado, excede con creces.

b) Acta 98 de la Corte Suprema del año 2009 sobre “Gestión y Administración de los Juzgado de Familia”: El Ministro infringe los deberes que se establecen en el Acta 98 para contribuir a la mejora de la Gestión y Administración de los Juzgados de Familia, que el mismo, en su calidad de único responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, debió procurar cuidar se aplicara de modo legal y legítimo. Los acusadores destacan el abuso del artículo 23 del Acta 98 sobre el “Uso de plantillas, formatos de resoluciones y de actas de audiencia” que se tradujo indebidamente en el uso de fallos tipo. Asimismo acusan incumplimiento del artículo 26 del Acta referido a los estándares mínimos de prueba y un incumplimiento con los estándares de debido proceso y eficiencia. Además, acusan que el Ministro habría propiciado que los jueces se abroguen para sí mismos un poder que no tienen, de decidir contra ley qué denuncias declararían admisibles y cuáles no, ejemplificando con fallos que se justifican en el alto volumen de causas en los Tribunales y el rol que debería tener la Justicia de Familia.

c) Ley N° 19.531 y su modificatoria Ley N° 20.224, que se dictan con el propósito del Supremo Gobierno de “dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial”: El Ministro no cumple con su función de escuchar los problemas que estaba generando la aplicación de

INFORME COMISIÓN

metas institucionales diseñadas bajo criterios de gestión meramente cuantitativos, no atendió a la eficacia de los resultados jurisdiccionales, sino a la mera eficiencia administrativa, infringiendo el claro sentido de estas leyes y burlando sus disposiciones, y tornando indigno el cobro de este beneficio en las condiciones en las que él hizo posible su obtención.

2. Deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1° inciso tercero constitucional.

El Ministro infringe este deber cuando por más de 5 años se esfuerza por mostrar una función exitosa consistente en el logro del 80% de causas terminadas en un plazo máximo de 90 días, aunque no estén verdaderamente resueltas, lo que no se condice con el objetivo de lograr “la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios”.

3. Deber de los órganos del Estado de actuar sólo dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, establecido en el artículo 7°.

El ministro infringe de modo notable este deber cuando: (a) Se abroga el poder de modificar normas y procedimientos establecidos en las Leyes N° 19.968 sobre Tribunales de Familia y N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar al crear proponer e implementar el Acta 98-2009, sustituyendo al Poder Legislativo; (b) Se atribuye a sí mismo la autoridad de mejorar la gestión judicial a costa del imperio de la Constitución y las Leyes, impartiendo instrucciones u órdenes verbales y dotando a otros jueces de un poder de mando del que carecen; y (c) Se abroga un poder de ejercicio de la potestad jerárquica y sancionatoria, sin forma de juicio ni expresión de causa alguna, que bajo circunstancia alguna le asiste.

4. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional

El Ministro infringe el deber de probidad especificado en la ley 18.575, por los mismos hechos por los que incurre en la infracción de los deberes establecido en el artículo 1° inciso 3°, 6° y 7° constitucional.

CAPÍTULO ACUSATORIO II

“Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por Violencia Intrafamiliar y Aplicación de Medidas de Protección a Niños y Adolescentes, desde el año 2008 a la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra texto expreso de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, la Convención de Belem Do Pará y la Convención de los Derechos del Niño, que no sólo permitió sino que propició con el fin de obtener resultados estadísticos asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile.”

A. HECHOS Y PRUEBAS

INFORME COMISIÓN

1) En primer lugar, los acusadores reiteran los presupuestos fácticos establecidos en el Capítulo Acusatorio I, recalcando que el Ministro:

(i) Ejerció el poder que le fuere conferido abocándose a tareas que exceden de las funciones para las cuáles fue nombrado, infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo;

(ii) lo ejerció sin apego estricto a la Constitución y a la leyes dictadas conforme a ellas; y

(iii) ejerció según sus intereses como individuo o de los intereses de un determinado grupo de ellos, y no en servicio de la persona, ni en razón de lo que es mejor para la comunidad, al implementar y sostener el sistema de gestión institucional ya descrito.

2) En segundo lugar se alude a los fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar. Destacan los acusadores, que uno de los efectos perniciosos del sistema de gestión sostenido por el Ministro fue la aplicación de un procedimiento ilegal y arbitrario que se tradujo en la dictación de resoluciones estandarizadas, que sin la realización de un juicio y como primera resolución después de ingresado el parte policial, rechazan la denuncia, sin siquiera haber oído a los denunciados ni haber citado a los denunciados. A juicio de los acusadores, esta práctica significó una denegación de justicia y desprotección a las víctimas de violencia intrafamiliar, y por lo mismo, implicó una vulneración sistemática de derechos fundamentales por parte del Poder Judicial en materia de violencia intrafamiliar. Los diputados subrayan que esta situación fue analizada por académicos, análisis que era de conocimiento del Ministro. Para ilustrar este punto se acompañan ejemplos de estos fallos tipos.

También se constató que existe la práctica, propugnada por el Ministro, de incluir un considerando en el que expresamente los jueces asumen la postura ideológica contraria a la ley de aplicar un control de admisibilidad más allá de lo que la ley permite, como una forma indebida e ilegítima de disminuir los casos que ingresan al conocimiento de los Tribunales de Familia. También se entregan ejemplos de estos fallos.

3) En tercer término se aborda la legalidad que rige en materia de violencia intrafamiliar. En este ámbito, no sólo rige la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, sino también la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante CVM).

Los acusadores destacan los objetivos de estas normas, enfatizando la obligación del Estado de capacitar a sus funcionarios y de tener en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas. Asimismo, las normas nacionales aluden a la necesidad de “modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” y de “Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”. De esta forma, la conducta del Ministro al perseguir únicamente el logro de metas de gestión institucional, implicó abandonar el deber de “prevenir, sancionar y erradicar la

INFORME COMISIÓN

violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma”, y con ello generó responsabilidad internacional para el Estado de Chile por incumplimiento grave de las obligaciones de cumplimiento inmediato que establece la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Pará”.

En materia de deberes sustantivos, son deberes esenciales en la materia establecidos en la Constitución, las Leyes N° 19.968 y N° 20.066 los siguientes:

1. El deber de jurisdicción: esto es, conocer los asuntos de que trata esta ley y los que les encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado.

2. El deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano: no se autoriza la realización de filtro o control previo alguno, aun cuando estas causas sean manifiestamente improcedentes.

3. El deber de intermediación: en la práctica instalada por el Ministro se delegó en el Consejo Técnico el único contacto del Tribunal con los denunciados, el que la mayoría de las veces, se redujo a un llamado telefónico.

4. El deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente: el juez de familia, “con el sólo mérito de la denuncia”, debe cumplir con su deber de dar protección a las posibles víctimas de violencia. En la práctica en cambio, indican que los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del Consejo Técnico, que los denunciados no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos, para poder dictar estas resoluciones de término, e incluso en contra del mérito del propio parte policial y desconociendo indicadores objetivos de riesgo incluidos en los mismos partes policiales.

5. El deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley, y como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan: sin embargo, en la praxis los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del Consejo Técnico, que los denunciados no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos, para poder dictar estas resoluciones de término.

6. El deber de archivar provisionalmente los antecedentes por el plazo de un año, haciendo posible su reapertura dentro de dicho plazo, sin necesidad de tener que volver a denunciar, en vez de ordenar el abandono del procedimiento: dadas las características particulares de la violencia intrafamiliar, se estableció este mecanismo de archivo provisional, pero las prácticas impulsadas por el Ministro constituyeron una presión para no aplicarlo y sustituirlo por una resolución de término tipo, que permitiera cumplir con el indicador de gestión exitosa.

4) En cuarto lugar se abordan los derechos fundamentales de las personas denunciados de violencia intrafamiliar consagrados en la

INFORME COMISIÓN

Constitución y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile que resultan vulnerados por la gestión del Ministro. De acuerdo a los acusadores, con su conducta el Ministro vulneró e hizo que la Justicia de Familia en Chile, en su conjunto, vulnerase de modo grave y sistemático durante más de cinco años, derechos fundamentales de las personas, especialmente respecto de personas pertenecientes a los sectores sociales más vulnerables de nuestra sociedad.

Se precisa que, respecto de todas las personas que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante los años 2008 al 2013 y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneraron los siguientes derechos:

1. El derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19 , numeral 3°, inciso quinto, de la Constitución Política: Añaden que así lo ha reconocido la Corte de Apelaciones de Santiago en más de una ocasión.

2. El derecho a la igualdad ante la ley y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19 N° 2 constitucional: Diferencias arbitrarias que los denunciantes padecen en este caso fundamentalmente por ser denunciantes de violencia intrafamiliar, que intentan acceder a la justicia sin el patrocinio de un abogado, y por ser en general, personas pertenecientes a los estratos más vulnerables de nuestra sociedad.

Además, respecto de todas las mujeres que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante los años 2008 al 2013 y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran adicionalmente los siguientes derechos:

3. La garantía de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas y a que se vele porque las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación consagradas en el artículo 2, letras b), c) y d) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

4. El derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, artículo 4° de la CEDAW y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Para”.

5. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

5) En quinto lugar, se alude a los fallos tipo que rechazan de plano solicitudes de protección de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, o que les confieren medidas de protección sin juicio previo ni un seguimiento ni revisión posterior. Al igual que en el caso de las causas sobre violencia intrafamiliar, estos requerimientos o solicitudes de medidas de protección fueron terminadas mediante una resolución nominada

INFORME COMISIÓN

de "término" que no se basó en un procedimiento previo legalmente tramitado. Precisan que la ley N° 19.968 establece un Procedimiento Especial de Aplicación de Medidas de Protección que prevé tener en cuenta las opiniones de los niños, niñas o adolescentes y la realización de una audiencia preparatoria, estableciendo además la necesidad de fundamentar las medidas, fijar sus objetivos, plazos de duración, planes de seguimiento, etc.

En la práctica en cambio, se verificaron: (a) resoluciones que rechazaron de plano las solicitudes por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de amenaza o vulneración de derechos, sin realizar juicio alguno; o (b) resoluciones que sin realizar juicio alguno, decretan una medida de protección a favor de los niños sin oírlos ni a ellos ni a sus padres o personas a su cargo, ni cumpliendo con ninguna de las garantías de un debido proceso. Los acusadores citan algunos ejemplos de estos fallos.

6) En sexto lugar se aborda la legalidad que rige en materia de protección de niños, niñas y/o adolescentes vulnerados en sus derechos. Aclaran que en materia de Protección de niños, niñas y/o adolescentes vulnerados en sus derechos no sólo rige la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, sino también la Convención de Derechos del Niño (en adelante CDN), la cual establece una serie de deberes para los Estados y que en este caso, resultan vulnerados por las prácticas instaladas por el Ministro en la tramitación de las causas de protección, generando una responsabilidad convencional para el Estado de Chile.

Se mencionan los siguientes deberes de la Convención que habrían sido vulnerados:

(a) atender al interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales y autoridades administrativas;

(b) respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención;

(c) asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna;

(d) proteger a los niños de toda discriminación;

(e) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin;

(f) hacer efectivos sus derechos;

(g) dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte;

(h) tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño del maltrato; (i) tomar todas las medidas de protección necesarias para proteger al niño de todo tipo de maltrato; y

(j) aplicar la norma más favorable a la realización de los derechos del niño.

Adicionalmente, aluden a la Constitución, específicamente al artículo 19, numeral 3, inciso quinto, el cual obliga a todo órgano jurisdiccional a dictar sus

INFORME COMISIÓN

resoluciones “previo proceso legalmente tramitado” y la Ley N° 19.968 establece un procedimiento judicial especial para la aplicación de medidas de protección.

De acuerdo con tal procedimiento especial, en toda causa de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, el Ministro debió exigir pleno respeto de:

(a) la realización de una Audiencia Preparatoria;

(b) la citación a audiencia del niño, niña o adolescente, sus padres, cuidadores y de todos quienes puedan aportar antecedentes para una acertada resolución del asunto;

(c) la información del juez a los comparecientes acerca del motivo de su comparecencia, sus derechos y deberes;

(d) la indagación del juez sobre la situación que ha motivado el inicio del proceso, la forma en que afecta al niño, niña o adolescente y la identidad de las personas que se encuentren involucradas;

(e) oír los niños, niñas o adolescentes y al que se tuviesen debidamente en cuenta sus opiniones;

(f) la dictación de sentencia en la audiencia preparatoria solo si el juez contare con todos los elementos probatorios para ello;

(g) la imposición de medidas cautelares mediante resolución fundada en antecedentes suficientes que consten expresamente en la misma; y

(h) la explicación clara del juez a las partes de la naturaleza y objetivos de la medida adoptada, sus fundamentos y su duración

En opinión de los acusadores, todas estas obligaciones y garantías de carácter procesal y sustantivas, han sido grave y sistemáticamente infringidas por la justicia de Familia en Chile, debido a la inducción hecha por el Ministro, que tuvo como único objetivo perseguir el logro de las metas de gestión institucional, no importando la abierta infracción a la ley ni la vulneración de derechos esenciales de los niños que ello implicaba, abandonando de modo notable el cumplimiento de sus deberes como máxima autoridad estatal encargada de los Tribunales de Familia. Con ello generó además, responsabilidad internacional para el Estado de Chile por incumplimiento grave de las obligaciones autoejecutables que establece la Convención de los Derechos del Niño.

7) Por último, se refieren a las instrucciones que el Ministro entregó a nivel nacional para la gestión de las causas de la Justicia de Familia y la infracción a la legalidad que ellas implican. En este sentido, precisan que las instrucciones del Ministro (Acta 98-2009 y órdenes verbales) que generaron los nocivos efectos ya descritos en la Justicia de Familia, fueron principalmente las siguientes:

1. Obligación de los jueces de familia de terminar el mayor número de causas dentro de plazos razonables y en el menor número de audiencias posibles y terminar las causas con la mayor celeridad posible.

2. Imposición de una duración máxima de los procesos no superior a 90 días estableciendo que el incumplimiento de lo anterior será estimado como antecedente para la calificación del juez.

INFORME COMISIÓN

3. Asignación de tiempos máximos para cada audiencia y número de audiencias por sala.

4. Obligación de terminar las causas en la primera audiencia y restringir al máximo la citación a audiencia de juicio.

5. Incluir las materias de adopción como asuntos que deben fallarse en una sola audiencia y con escasa prueba.

6. Utilización de formatos tipo, no sólo de Actas de Audiencias, sino también de resoluciones judiciales, incluidas sentencias.

7. Inclusión en los "Formatos Tipo" de Resoluciones Jurisdiccionales que incluyen una serie de apercibimientos a las partes que la ley no contempla, con el único propósito de terminar las causas en cuanto éstas no comparezca.

8. Fijación de estándares mínimos de prueba que en la práctica operan como verdaderos estándares máximos ya que impiden la producción de prueba por las partes.

9. Instar a la dictación de sentencias en forma oral debilitando con ello el deber de fundamentar los fallos.

10. Limitar el horario de funcionamiento de los Tribunales de Familia solo hasta las 14 horas en circunstancias que durante la jornada de tarde no hay impedimento para ampliar la agenda de audiencias y dotar de mayor expedición a las demandas de los usuarios.

11. Encomendar trabajo administrativo y de asesoría fuera de sala al Consejo Técnico desnaturalizando su función.

12. Creación de indicadores de término de causas como obligación de los Administradores de los Tribunales para promover la pronta conclusión de las causas.

13. Radicación del seguimiento y control de estos criterios en el Ministro de Corte de Apelaciones encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en cada jurisdicción.

A juicio de los acusadores, es evidente el carácter indebido de estas instrucciones al contrastar las mismas con la legalidad vigente en materia procesal familiar (ley N°19.968), lo que implicó vulnerar el principio de inmediación, el principio de libertad probatoria, entre otros.

B. FALTAS POLÍTICAS E ILÍCITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS.

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Analizada la conducta que tuvo el Ministro, de conformidad a los hechos y pruebas consignadas en los numerales de este capítulo, se deduce acusación constitucional en su contra por las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

INFORME COMISIÓN

La gestión del Ministro no se condice con los objetivos de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en el sentido de que no colaboró al éxito de la implementación de dicha reforma. Por el contrario, las prácticas descritas contrarían y corrompen los objetivos estatales de reformas al sistema de justicia de familia, en especial, negando acceso a la justicia a los sectores más desfavorecidos de nuestra sociedad. También, con su actuar improbo, comete grave falta política al sembrar división, temor, abusos y corrupción en el seno de un poder del Estado. En definitiva, se acusa que el Ministro, no cumplió con las funciones que le fueron encomendadas en las letras a), c) y d) del numeral 2 del Acta N° 175 de 2006.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas:

En particular, tratándose de los hechos descritos en este Capítulo, el Ministro ejerció su poder sin apegarse a principio de la supremacía constitucional, infringiendo las bases de la institucionalidad del Estado consagrados en los artículos 6° y 7°, es decir, los principios de juridicidad y de competencia que rigen la actuación de todo órganos y autoridad del Estado.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas consistentes en el logro del 80% de causas terminadas-que no resueltas- en un plazo máximo de 90 días v/s un 20% de causas en tramitación.

Para los acusadores, desde el momento en que el Ministro no realiza un "correcto ejercicio del poder público" y no toma "decisiones razonables", su actuar no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular, y su falta política es aún mayor, al infringir el deber de legalidad, eficiencia y eficacia en la labor jurisdiccional y protectora de las víctimas de violencia intrafamiliar y de la infancia vulnerada en sus derechos esenciales.

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

El Ministro comete falta política al no limitar su actuar ante el necesario respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que nuestra Constitución establece como límite al ejercicio de toda autoridad.

Adicionalmente, la conducta del Ministro constituye una grave falta política en tanto violenta los compromisos que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional al suscribir los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres y niños.

b) ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el Ministro de conformidad a los hechos y pruebas consignados en este capítulo, incurre en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes conforme lo dispone

INFORME COMISIÓN

el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política y en el ilícito constitucional de prevaricación conforme al claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución Política.

A) Notable Abandono de Deberes

Al "inducir y propiciar, conocer y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes y solicitantes", el Ministro incurre en el abandono digno de reparo de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional

En el orden constitucional, infringe los siguientes deberes:

a. El deber de inexcusabilidad de los Tribunales reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia (artículo 76, inciso segundo)

b. El deber de no hacer diferencias arbitrarias (artículo 19, numeral 2, inciso segundo).

c. El deber de fundar toda sentencia en un proceso previo legalmente tramitado (artículo 19, numeral 3, inciso quinto).

d. El principio de independencia judicial (artículo 79 de la Constitución Política, artículo 12 del Código Orgánico de Tribunales y el deber de respetar esa independencia establecido en el numeral cuarto del Acta 262-2007 y el auto acordado de la misma Corte Suprema de Chile sobre Principios de Ética Judicial).

En el orden convencional, en relación a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer infringe los siguientes deberes:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y a velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (artículo 7).

b. Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley y adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención (artículo 3).

c. Para dar la protección adecuada, tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (artículo 9).

d. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (artículo 7).

e. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de

INFORME COMISIÓN

protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (artículo 7).

f. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7).

En lo relativo a la Convención de los Derechos del Niño, infringe los siguientes deberes:

a. Atender al interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas (artículo 3 N° 1).

b. Respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención (artículo 2, N° 1).

c. Asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna (artículo 2, N° 1).

d. Proteger a los niños de toda discriminación (artículo 2, N° 2).

e. Asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin (artículo 3, N° 2).

f. Hacer efectivos sus derechos (artículo 4).

g. Dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte (artículo 12).

h. Tomar todas las medidas apropiadas para proteger al niño de maltrato (artículo 19 N° 1)

i. Tomar todas las medidas de protección necesarias para proteger al niño de todo tipo de maltrato y al efecto investigar, tratar, observar e intervenir judicialmente según corresponda (artículo 19, N° 2).

j. Aplicar la norma más favorable a la realización de los derechos del niño (artículo 41).

En el orden legal, el Ministro infringe los siguientes deberes establecidos en las Leyes N° 19.968 (LTF) y N° 20.066 (LVIF):

a. Deber del Estado de adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia (artículo 2° LVIF)

b. Deber conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano (artículo 54-1, inciso 3° de la LTF).

c. Deber de intermediación (artículo 12 de la LTF).

d. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente (artículo 7° inciso primero de la LVIF).

e. Deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley, y como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan (artículo 7° inciso segundo y tercero de la LVIF).

INFORME COMISIÓN

f. Deber de resolver las causas respetando el procedimiento racional y justo establecido en la ley respectivo, esto es, "Procedimiento Especial de Aplicación Judicial de Medidas de Protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes" y "Procedimiento relativo a los Actos de Violencia Intrafamiliar (Párrafo Primero y Segundo del TÍTULO IV de LTF).

g. Deber de Probidad o "Deber de toda persona que integre el Poder Judicial de actuar con rectitud y honestidad, procurando prestar servicio satisfaciendo el interés general de la Justicia y desechando todo provecho o ventaja personal que pueda lograr por sí o a través de otras personas" (numeral segundo del Acta 262-2007 sobre Principios de Ética Judicial de la Corte Suprema de Chile).

h. Deber de Responsabilidad que implica que "el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo en el buen funcionamiento de todo el sistema judicial" (artículo 42 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial).

i. Deberes de Actuar de modo tal de "inspirar y fortalecer el respeto y confianza de la comunidad hacia la administración de justicia, y contribuir al prestigio de la misma" (Principios de Ética Judicial y el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial)

2. Deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes consagrado en el artículo 5° inciso segundo constitucional.

La conducta del Ministro implicó vulnerar los siguientes derechos fundamentales: de miles de denunciantes de violencia intrafamiliar y solicitantes de medidas de protección:

a. El derecho de acceso a la jurisdicción y el derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19, numeral 3°, inciso quinto, de la Constitución Política.

b. El derecho a la igualdad ante la ley y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19, numeral 2°, inciso segundo, de la Constitución Política.

c. El derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

d. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado consagrado en el artículo 4° de la Convención de Belem do Pará.

e. El derecho de todo niño a que se atienda a su interés superior como consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, establecido en el artículo 3, numeral 1.

INFORME COMISIÓN

f. El derecho de todo niño a que se respete y se le asegure la aplicación efectiva de sus derechos enunciados en la Convención, establecido en el artículo 2 convencional, numeral 1 y en el artículo 4.

g. El derecho de todo niño a ser protegido de toda discriminación, enunciado en el artículo 2 convencional, numeral 2.

h. El derecho de todo niño a la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y a que se tomen todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin, consagrado en el artículo 3 , numeral 2.

i. El derecho de todo niño a ser escuchado, a expresar su opinión libremente y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte reconocido en el artículo 12.

j. El derecho de todo niño a ser protegido del maltrato, reconocido en el artículo 19 numeral 1.

k. El derecho de todo niño a que el Estado investigue, trate, observe ulteriormente e intervenga judicialmente según corresponda los casos de maltrato en su contra de acuerdo al artículo 19, numeral 2.

l. El derecho de todo niño a que se aplique la norma más favorable a la realización de sus derechos, consagrado en el artículo 41.

3. Deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1° inciso tercero constitucional.

Según los acusadores, el Ministro habría permitido el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes, por lo que no actuó en servicio de la persona humana ni teniendo como finalidad la promoción del bien común.

4. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional.

Para los acusadores, el sujeto activo del deber de probidad especificado en el artículo 54 de la ley N ° 18.575, son los empleados públicos en sentido amplio, y se infringe al contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad, entorpeciendo el servicio o el ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, conducta que consideran atribuible al Ministro.

B) Prevaricación según el artículo 79 constitucional.

Aclaran que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, podrán no verse expuestos a un enjuiciamiento criminal por los delitos específicos de falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia (artículo 324 del COT), pero a partir del claro tenor del inciso primero y segundo del artículo 79 constitucional, si tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación- en cualquiera de las formas que dicha norma establece- y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra, en el sentido que la torcida administración de justicia, el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y la denegación de justicia, son especies de prevaricación. Agregan que así lo han sostenido profesores como Alejandro Silva Bascuñán, Jaime Guzmán, Enrique Evans, Sergio Diez y Luz Bulnes.

INFORME COMISIÓN

Señalan que el Código Penal, describe algunas conductas que son constitutivas de prevaricación en los artículos 223 al 227. Tales como:

(a) fallar a sabiendas en contra ley expresa y vigente en causa criminal o civil (artículo 223 N° 1);

(b) contravenir a sabiendas las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial (artículo 224 N° 2);

(c) negar o retardar, maliciosamente, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (artículo 224 N° 3);

(d) contravenir, por negligencia o ignorancia inexcusables, las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial (artículo 225 N° 2); y

(e) negar o retardar, por negligencia o ignorancia inexcusables, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se les pida (artículo 225 N° 3).

A juicio de los acusadores, se configuran las hipótesis del artículo 224 N° 2 y 3 y del artículo 225 N° 2 y 3 del Código Penal, por cuanto el actuar del Ministro al impartir las ya referidas instrucciones implica que a sabiendas o por negligencia inexcusable procedió a modificar una serie de normas que regulan los procedimientos ante los tribunales de familia. Precisan que la infracción de las disposiciones relativas a la ritualidad de los procedimientos en materia de tribunales de familia se sanciona con la nulidad procesal en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley 19.968 cuando la infracción ocasiona un perjuicio a alguna de las partes, entendiéndose el perjuicio como los derechos que no pudo ejercer por causa de la infracción, los que han quedado latamente descritos en este Capítulo Acusatorio II, y que permiten que se configura el requisito consignado en los ilícitos penales señalados.

En particular el Ministro incurre en la siguiente conducta constitutiva del ilícito constitucional de prevaricación:

1. Contravenir a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusables, las leyes que reglan la sustanciación de los juicios en términos de producir nulidad en todo o en parte sustancial.

Las instrucciones contenidas en el Acta 98, de la cual el Ministro es su precursor, implican jurídicamente el establecimiento de nuevas reglas de procedimiento dadas por el Ministro a los jueces de familia, que han alterado las que ha establecido el legislador con antelación y que se contienen básicamente en la Ley 19.968 que regula la forma de cómo los tribunales deben tramitar los diversos asuntos, tanto contenciosos, de protección, infraccionales y de violencia intrafamiliar. Estas medidas infringen la legalidad vigente y han implicado que los jueces dicten resoluciones de manera rápida, concluyan las causas sin haberlas atendido adecuadamente, dicten resoluciones sin fundamentos y coarten el derecho de las partes a probar sus asertos en un juicio contemplado por ley para desarrollarse en dos audiencias.

2. Negar o retardar a sabiendas, por negligencia o ignorancia inexcusables, el auxilio o protección que legalmente se les pida.

INFORME COMISIÓN

Como se explicitó anteriormente, implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas, no sólo contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y juridicidad, también el deber de protección que debe resguardar la Justicia de Familia. Constituye por tanto, una vulneración del derecho a acceder a la justicia y de protección contra toda amenaza o vulneración grave de los derechos de los niños y de la mujer. En este contexto, se reiteran los varios deberes legales infringidos por el Ministro, con fuente en la Constitución, Ley de Violencia Intrafamiliar, ley de Tribunales de Familia, Convención de Belem do Para y Convención de Derechos del Niño. Por último, se alude a la vulneración de derechos que significó la praxis del Ministro respecto de menores que requirieron ingresar al sistema residencial del Sename, tema que es desarrollado en el siguiente capítulo acusatorio.

CAPÍTULO ACUSATORIO III

La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que éstos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal detectadas en estudio realizado conjuntamente entre el propio Poder Judicial y la Unicef.

A. HECHOS Y PRUEBAS

1) En primer lugar, se expone el carácter masivo y sistemático que alcanzaron las prácticas indebidas utilizadas en la Justicia de Familia, para lograr el término apresurado de causas, lo que implica la vulneración de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo Acusatorio II, reconocida por los mismos magistrados de familia y el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Como se explicitó en el Capítulo Acusatorio I, siguiendo las directrices del Ministro contenidas en el Acta 98-2009, la Corporación Administrativa del Poder Judicial instruye a cada Administrador, y por medio de estos, a cada Juez de Familia, optimizar la gestión en los siguientes términos:

(1) se entenderá que un Tribunal de Familia del país está realizando una "gestión óptima", cuando alcanza el porcentaje establecido de causas terminadas dentro del universo total de las que se le han asignado (en el año 2011 fue de un 70% de "causas terminadas" versus un 30% de "causas vigentes o en tramitación"; en el año 2012 dicho indicador se fijó en un 80/20; y el año 2013 se exigió un 85/15);

(2) se entenderán como "causas terminadas" (o no "no vigentes") aquellas que se ajusten a alguna de las catorce (14) causales denominadas "indicadores de término";

INFORME COMISIÓN

(3) el cumplimiento o el mayor o menor grado de acercamiento a la meta porcentual de gestión así definida, permitirá clasificar a los Tribunales de Familia de Chile en buenos, regulares, malos o muy malos, y, consecuentemente, calificar a cada juez de familia del país según estadísticas que mes a mes miden el cumplimiento de estos parámetros (si un tribunal termina el 80% o más de las causas ingresadas en el período evaluado es “bueno”; si concluye entre el 80 y el 70% de las causas es “regular”; si termina entre el 70 y el 60% es “malo” y si termina menos del 60% es un tribunal “muy malo”).

Se constata en la acusación que tales pautas fueron efectivamente aplicadas por los tribunales, procurando alcanzar la óptima gestión, lo que a juicio de los acusadores evidencia que para los magistrados de la justicia de familia las políticas aplicadas por el Ministro, significaron la imposición de una disyuntiva entre, por una parte, dar una respuesta jurisdiccional propiamente tal, que atienda al fondo de la pretensión jurisdiccional y, por la otra, realizar un trabajo judicial concentrado exclusivamente en el logro de la eficiencia administrativa.

Afirman los acusadores que los propios magistrados de familia han reconocido que la justicia de familia en Chile se debate entre trabajar en función de conseguir las metas de gestión, que den cuenta de una eficiencia cuantitativa, u otorgar a las personas una justicia “de calidad”, entendida como “el respeto de los derechos de las personas a recibir una tutela efectiva de sus derechos y una decisión justa, la que no se puede alcanzar sin respetar sus derechos al acceso a la justicia, a un debido proceso y a una sentencia clara y fundada” (Lorena Riquelme Moreira, Juez de Familia de Osorno en “Justicia de familia, equilibrio entre la respuesta de calidad y eficiencia administrativa”, ponencia presentada en el Primer Congreso de Jueces de Familia; Facultad de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, 11 de abril de 2014). Otra de las directrices contenidas en el Acta 98-2009 y que los magistrados de familia critican abiertamente, según afirman los acusadores, es aquella que dispone la “no radicación de las causas en el juez que primero entra a conocer de las mismas”, pues, sostienen los jueces: “si entendemos que la ‘eficiencia administrativa’ exige la correcta tramitación de las causas con los recursos de que disponemos, y no simplemente su término o cierre sin reparar en el contenido del fallo, la ‘radicación’ resulta un beneficio.”

Los autores de la acusación sostienen, citando a diversos magistrados, que una vez removido de su cargo el ministro acusado, los jueces de familia hicieron público un reconocimiento explícito, de las dificultades que debieron enfrentar los tribunales para ejercer adecuadamente sus funciones jurisdiccionales, en orden a atender a las exigencias de eficiencia administrativa que se les imponían. Agregan que a partir de la implementación de la Reforma de la Justicia de Familia, que consideró la creación de las “unidades de apoyo a las reformas” al interior del Poder Judicial (Acta 175-2006), el Ministro a cargo de la unidad correspondiente a los tribunales de familia, no adoptó ninguna medida en orden a resolver los problemas que

INFORME COMISIÓN

surgían precisamente de tal implementación y, por el contrario, impuso exigencias de eficiencia que resultaron perniciosas para la justicia de familia.

Agregan los acusadores que, en el marco de un Convenio de Cooperación celebrado el año 2012, entre la Corte Suprema de Chile y la Unicef, se realizó el denominado “Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile” (en adelante “Proyecto de Levantamiento”) y es a partir de los resultados que dicho documento arroja, que la Corte Suprema llega a la conclusión que la justicia de familia no se encontraba cumpliendo con los deberes que le correspondían, en la protección de los niños y adolescentes institucionalizados. Los resultados, afirman los acusadores, evidenciaron la existencia de una serie de irregularidades, así como el incumplimiento de deberes jurisdiccionales, en el actuar de los tribunales de familia.

A partir de la constatación antes descrita, la Corte Suprema, en los meses de marzo y mayo de 2014, dictó sendos autos acordados, en orden a dar protección efectiva a los niños afectados, dejando en evidencia que la infracción a los deberes funcionarios, y cuyo origen radicaba en las estrictas exigencias de eficiencia administrativa, persistían hasta esa fecha y que era menester dictar órdenes que le pusieran fin. Destacan el hecho que durante cinco años ejerciendo el cargo especial que se le encomendó, el ministro cuestionado nada hizo por corregir las irregularidades detectadas.

Afirman los acusadores que los antecedentes descritos constituyen evidencia fehaciente de que la política de gestión administrativa, impuesta a los tribunales de familia por el ministro acusado, aplicada en causas de medidas de protección a menores y de violencia intrafamiliar, es causa necesaria de importantes grados de vulneración de derechos fundamentales de esas mismas personas a las que esa judicatura está llamada a proteger. Tales perjuicios, afirman, se debieron al incumplimiento de deberes esenciales de la judicatura, que el ministro no pudo desconocer y, por el contrario, toleró y permitió.

En suma, sostienen los acusadores, el ministro sometió a los jueces de familia, durante cinco años, a una disyuntiva imposible de resolver, y en razón de su mal ejercida autoridad, generó un verdadero colapso de legitimidad en la justicia de familia, dañando gravemente los derechos de los justiciables más indefensos del sistema, producto de lo cual dejó de servir el cargo de Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia.

2) El grave problema de la falta de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado en América Latina y el Caribe y, en tal contexto, la relevancia del “Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile” ejecutado por el Poder Judicial y la Unicef en el año 2012.

Destacan los autores de la acusación, que es una obligación de los estados partes de la Convención Sobre los Derechos del Niño, desarrollar políticas activas y transparentes tendientes a: uniformar la información de las instituciones de protección y cuidado de niños, niñas y adolescentes,

INFORME COMISIÓN

determinar condiciones mínimas para su funcionamiento y establecer mecanismos de supervisión y monitoreo de todas las instituciones.

La implementación de un registro completo y actualizado de todos los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que se encuentran en las instituciones de protección, debe ser considerada una prioridad de los estados. De acuerdo a las "Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños" de Naciones Unidas: "Los expedientes de los niños acogidos deberían ser completos, actualizados, confidenciales y seguros, e incluir información sobre su ingreso y salida y sobre la forma, contenido y circunstancias de la entrega en acogimiento de cada niño, además de los correspondientes documentos de identidad y otras señas personales. En el expediente del niño debería hacerse constar la información sobre su familia, así como incluir los informes basados en las evaluaciones periódicas. Este expediente debería acompañar al niño durante todo el período de acogimiento alternativo y ser consultado por los profesionales debidamente habilitados, encargados en cada momento de su cuidado" (directriz 109).

Es en este sentido en que la Corte Suprema de Justicia en convenio con la Unicef impulsaron la ejecución del "Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile", con miras a analizar las condiciones de los NNA que se encuentren en sistema residencial, estableciendo los principales nudos críticos que enfrenta el sistema, tanto desde el ámbito judicial, como desde el administrativo estatal.

Tal estudio se desarrolló mediante la aplicación a cada niño/a de una "Ficha Individual", que contiene los antecedentes individuales necesarios para verificar las condiciones del mismo en la residencia. La ficha individual, es un documento que se presenta en formato electrónico único e inmodificable y consta de doce secciones referentes a la situación del NNA y la causa asociada a su estadía en un Centro Residencial o Familia de Acogida, que entregan un panorama general de la situación del niño, niña o adolescente supervisado mediante este instrumento. Las secciones que conforman la referida Ficha Individual son las siguientes:

1.- Antecedentes de la Visita y Causa: Esta sección esta subdivida en dos partes. En la primera de ella se llenan los antecedentes referentes a la visita que está realizando y en una segunda instancia los antecedentes correspondientes al R1T de la causa y al Tribunal competente.

2.- Antecedentes Generales: Corresponde a la sección en la que se identifica al NNA, registrando nombre, edad, sexo, etc.

3.- Antecedentes Procesales: Corresponden a todas aquellas variables referidas a la medida actual que mantiene al niño en residencia, a su historia dentro del sistema residencial y a sus antecedentes familiares de importancia para la medida.

4.- Antecedentes de Salud niño/a: Son los que permiten evaluar su situación de salud, la posibilidad de discapacidad y presencia de enfermedades de consideración. La idea central de esta sección es que se pueda corroborar si existe tratamiento adecuado a las necesidades especiales del NNA.

INFORME COMISIÓN

5.- Antecedentes Escolares: Permite identificar el nivel de escolaridad del NNA, la posibilidad de ausentismo, retraso escolar y la existencia de alguna condición especial que dificulte su desarrollo escolar como déficit atencional, hiperactividad, etc.

6.- Antecedentes de Consumo: Permiten conocer el tipo de tratamiento que recibe un niño/a en caso de estar en situación de consumo, así como cuál es el tipo y características de la adicción si la presenta.

7.- Situación Familiar: Es una sección clave para la evaluación de la restitución del derecho a vivir en familia de los niños/as. Pretende determinar quién es la persona de la familia de origen del niño/a con el cual se está trabajando para un posible egreso, y si esa persona es la única existente de su familia extensa, y si se han hecho todos los esfuerzos necesarios para indagar cuál es su grupo familiar disponible y ubicarlos.

8.- Estado de Abandono: Se deriva de la conjunción entre la información existente respecto a la situación familiar y el plan de intervención, y refleja si existe o no situación de abandono, y si, en tal supuesto, si se ha decretado susceptibilidad de adopción.

9.- Evaluación y Proceso de Intervención: Esta sección es esencial, en tanto aporta antecedentes sobre la efectividad del cumplimiento de la medida. Es determinante a la hora de resolver, si la medida representó un cambio positivo para la condición del NNA, o por el contrario, no han sido efectivas las medidas adoptadas.

10.- Proyección de Egreso: Se refiere al plazo en el que se contempla el egreso del NNA de la residencia y las circunstancias en que éste debiese darse.

11.- Sugerencias al Tribunal de Origen: Está destinada a que el Juez, de acuerdo a todo lo que observó en el proceso de registro, pueda hacer solicitudes al Tribunal de Familia de origen respecto a dar carácter de urgente a una determinada medida, modificarla, revisar el cumplimiento de las órdenes del tribunal, sugerir el inicio de otra causa, etc.

12.- Sugerencias e indicaciones a SENAME: Está destinada a que el Juez pueda hacer solicitudes al SENAME en cuanto al proceso de intervención que lleva a cabo con el niño, o cualquier otra que estime pertinente.

Continúan explicando, que además en algunas de las residencias visitadas se aplicó una "Ficha Residencial", documento que contempla secciones referentes a las condiciones materiales, organizativas y de gestión de las mismas. Adicionalmente, a 381 niños de los residentes en el sistema se les aplicó un "Cuestionario de Opinión", con reserva de la identidad de quien lo contestaba, para conocer su parecer acerca de aspectos fundamentales de su vida en las residencias.

Similar a la ficha individual, la Ficha Residencial, es un documento en formato electrónico, único e inmodificable, que consta de once secciones referentes a las condiciones materiales, organizativas y de gestión de la residencia visitada, que entregan un panorama general de la Residencia que se supervisa mediante este instrumento.

Las secciones de la Ficha Residencial son las siguientes:

INFORME COMISIÓN

1.- Antecedentes de la Visita: Antecedentes referentes a la visita que está realizando.

2.- Antecedentes Generales: Sección en la que se identifica la residencia que se visita, se indica quién es el juez/a visitador y el Consejero Técnico que lo acompaña.

3.- Antecedentes de Población y Capacidad: Caracterización de la población que atiende.

4.- Dotación del personal del proyecto: Recoge la existencia de determinados profesionales y técnicos, las horas de trabajo comprometidas, dependiendo si la residencia es para lactantes, preescolares, niños mayores o para niños/as con discapacidad.

5.- Antecedentes de los Recursos Materiales, Infraestructura y Equipamiento: Da inicio a un proceso de evaluación, en la que el visitador indica la existencia o inexistencia de infraestructura y equipamiento, así como el estado en el que estos se encuentren.

6.- Antecedentes de Seguridad: Destinada a supervisar si los centros residenciales mantienen condiciones para la seguridad física y bienestar de los NNA, tales como: vías de escape, plan de emergencia y evacuación, señaléticas de emergencia, extintores, estado de las conexiones eléctricas, existencia de cámaras u otros dispositivos de seguridad, etc.

7.- Antecedentes de Salud: Destinada a supervisar si en la Residencia visitada los niños/as viven en un ambiente saludable, si se conocen y atienden sus necesidades de salud, por ejemplo, mediante la existencia de registros del historial médico actualizado de cada niño, registro de medicamentos, carnet de vacunaciones y controles médicos periódicos, directorio de los médicos que los atienden, etc.

8.- Antecedentes de Educación: Destinada a evaluar si la residencia promueve activamente la educación, en forma normalizada y adecuada a las necesidades de los NNA. Por ejemplo, si mantiene espacios para estudio, material escolar, pedagógico, de lectura, computadores, programas de reforzamiento escolar, tutorías, etc.

9.- Alimentación: Aquellos elementos destinados a hacer que los niños/as disfruten de preparaciones alimenticias saludables que satisfagan sus requerimientos nutricionales.

10.- Gestión de la Residencia: Para supervisar si el modo de operar de la Residencia (procedimientos, protocolos, normativas) responde al pleno cumplimiento de los derechos de los niños y a asegurar su desarrollo integral.

11.- Generales: Permite identificar los principales nudos críticos que la residencia tiene con los diferentes actores involucrados en el sistema residencial.

La ejecución del Proyecto de Levantamiento, responde a la recomendación que se le realiza al Estado chileno, en el sentido de elaborar sistemas integrales de datos sobre los niños/as, al unificar la información existente de "niño/a en sistema residencial", basado en lo informado por dos poderes del Estado, como modelo único en América Latina. Este formato, además, adhiere a las recomendaciones de Unicef y de los tratados

INFORME COMISIÓN

internacionales, cuando incorpora en dicha verificación la visión de los niños/as, como mecanismo de seguimiento y control de la calidad residencial.

La información sistematizada en el Informe, y que da cuenta de la situación de 6.481 NNA que viven en sistema residencial en Chile, fue recogida en 11 regiones del país: Arica, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, O'Higgins, Maule, Los Lagos, Magallanes y Los Ríos, y en 180 Residencias visitadas durante el año 2012.

Además de la importancia intrínseca de contar con dicha información, el análisis realizado da cuenta de la existencia de graves anomalías, serios y sistemáticos incumplimientos de deberes por parte de las autoridades competentes y de los organismos colaboradores del Sename, tanto públicos como privados, todos los cuáles redundan en permanentes situaciones de vulneración de los derechos de los NNA acogidos, y que requieren la adopción urgente de medidas de solución y reparación.

3) Del Carácter Inconcluso de la Investigación Proyectada por la Corte Suprema de Justicia y la Unicef y de la Interrupción del Proyecto.

Los acusadores fundan este apartado citando al afecto las conclusiones del Informe de la Comisión Investigadora del Funcionamiento del Sename, para destacar que el levantamiento de información proyectado no está terminado, en el sentido que su objeto era unificar la información existente respecto de todos los NNA que se encuentran en el sistema residencial. Agregan que en dicha instancia fiscalizadora se recomendó y enfatizó que constituye un deber del Estado concluir con el objetivo del proyecto, siguiendo la misma metodología exhaustiva utilizada por el equipo original. Señalan que el trabajo de este equipo se vio interrumpido a partir del mes de noviembre de 2012 y que a mayor abundamiento, la información recopilada hasta entonces tampoco siguió su curso natural que era ser enviada a los Jueces Presidentes de los Tribunales de Familia para que éstos coordinaran las acciones pertinentes, tanto a nivel interno (en la judicatura de familia) como externo (ministerios de Salud y Justicia y el SENAME).

Se recalca por los acusadores que dicha conducta (omitir el envío de la información recopilada) no está a la altura de lo debido en protección de NNA vulnerables, que se encuentran actualmente en riesgo, dentro del mismo sistema estatal de protección

Finalmente, destacaron que según consta en el Informe de la Comisión Investigadora, los representantes de Unicef respaldaron plenamente la realización, forma de ejecución, metodología y rigor empleados en esta investigación, como asimismo, la seriedad, compromiso y profesionalismo del equipo de trabajo. También recogieron las múltiples gestiones que se realizaron ante la nueva coordinadora del Proyecto, la magistrado del 3° Juzgado de Familia de Santiago, señora Gloria Negroni así como ante el Ministro de la Corte Suprema responsable de su ejecución, señor Héctor Carreño, en orden a proceder a la entrega de los resultados de la investigación a los Tribunales de Familia del país con vistas a la adopción urgente de las medidas requeridas para el bienestar de los niños.

INFORME COMISIÓN

4) La reprochable conducta del Ministro frente al Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y la Unicef en el año 2012: Suspensión injustificada del proyecto y obstaculización del proceso de transmisión de información a los Jueces de Familia relevante para la protección de los niños.

En este apartado, los acusadores explican que el Ministro en su calidad de Encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, participó en la ejecución del convenio entre el Poder Judicial y Unicef, dentro del cual se planificó la realización del denominado "Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile", nombrándose como coordinadora del equipo de trabajo que lo realizaría a la magistrado Mónica Jeldres Salazar, Juez Titular del 2° Tribunal de Familia de Santiago. Se agrega que en el marco de tal proyecto se creó una mesa técnica entre el Poder Judicial, Unicef y el SENAME con el fin de elaborar, conjuntamente, los instrumentos que se utilizarían para la supervisión y análisis de la situación de niños en las residencias, de la cual surgieron los instrumentos ya descritos: Ficha individual, Ficha de la Residencia y Cuestionario para los Niños.

El Proyecto consideraba la realización en cada región de una jornada de transferencia técnica con todos los jueces de familia, consejeros técnicos y funcionarios de los diversos hogares y del Sename a las que en varios casos, asistió personalmente el Ministro para imponerse del desarrollo de las mismas. A mayor abundamiento, los acusadores precisan que al tenor de su intervención realizada ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados el día 17 de julio de 2013, se reconoce por el Ministro que estaba en pleno conocimiento de la existencia, desarrollo, objetivos y resultados del Proyecto de Levantamiento.

A continuación, los acusadores se refieren las realidades expuestas en el proyecto de levantamiento de información, el cual constató: (a) Existencia de vulneración grave de derechos a miles de niños ingresados en el sistema de protección estatal, debidamente documentas y en razón de la cual, se definió como "situación de riesgo" las condiciones en las que la gran mayoría de los 6.500 niños se encuentra al interior de las residencias visitadas; (b) Tales vulneraciones son consecuencia de dos factores que actúan conjunta e interdependientemente: por un lado, la deficiente y negligente gestión administrativa de la red de hogares de protección realizada por el Sename y su red de instituciones colaboradoras; y por otro, las malas prácticas e infracciones a la juridicidad habidas en la Justicia de Familia respecto de la tramitación de las causas de protección referidas a estos niños y adolescentes que, en virtud de una orden judicial, son separados de sus padres y de sus familias de origen.

Siguiendo con la exposición cronológica de los hechos, expresan que una vez concluida la aplicación de los instrumentos en todas las regiones del país, el Proyecto debía abocarse a la sistematización de los resultados recogidos en

INFORME COMISIÓN

los tres instrumentos creados por el Proyecto, para ser remitidos posteriormente a cada Tribunal de Familia.

Cuando aún faltaban tres regiones por ejecutar, la profesional de Unicef, Carolina Bascuñán, entregó a la magistrada Jeldres, Coordinadora del Proyecto, un informe anticipado y preliminar del mismo que sólo refería parte de los resultados de la aplicación del "Cuestionario para Niños", habida consideración de que las respuestas a algunos de ellos arrojaron la existencia de algunos casos de abuso sexual. Noticias que fueron transmitidas en persona por la Coordinadora al Ministro, pero que éste no consideró y en cambio, manifestó la necesidad de hacer cambios en el equipo profesional que desarrollaba el Proyecto de Levantamiento.

Se reitera y enfatiza por los acusadores, que el proyecto culminó en forma abrupta en ese mismo mes de noviembre de 2012 por decisión del Ministro, quien haciendo uso indebido de su poder como único encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, intervino ilegítimamente el normal desarrollo del Proyecto, suspendiendo el calendario de trabajo existente que contemplaba el término de trabajo de levantamiento de información en todo Chile, criterio que no fue compartido por la jueza Coordinadora del equipo y que culminó con la renuncia de ésta. Se destaca que la decisión de suspender la ejecución del proyecto no se condice con el deber de dar primacía al interés superior de niños y adolescentes, ni con el mandato constitucional de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y en tal sentido, es una determinación que compromete la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento grave de los mandatos de la Convención de los Derechos del Niño.

Se reitera por los acusadores que el Proyecto de Levantamiento quedó inconcluso y se agrega que hasta hoy resta que se realice la aplicación de los tres instrumentos diseñados y las jornadas de transferencia técnica de los mismos así como la capacitación de los jueces en el enfoque de derechos de los niños en las regiones de Biobío, Coyhaique, Metropolitana y Araucanía. De modo que la valiosa información sobre la situación de los NNA no se encuentra completa.

Los acusadores enfatizan que con la suspensión de las actividades del Proyecto de Levantamiento y la renuncia de la coordinadora, la autoridad acusada no sólo interrumpe el normal desarrollo del mismo, sino que pone fin a una tarea organizada, planificada y colaborativa desarrollada hasta esa fecha tanto con los jueces de familia de cada región como con los profesionales del Sename a cargo de los niños en las residencias visitadas, los SEREMI de Justicia y los Directores Regionales del SENAME, y lo que es más grave, no mostró interés alguno por conocer los resultados obtenidos hasta esa fecha por el Proyecto de Levantamiento, no obstante que en el mismo mes de noviembre del año 2012 la magistrado Jeldres le informó preocupantes informes preliminares que ya daban cuenta de la situación de riesgo en la que se encontraban muchos niños dentro del sistema de protección estatal, e inclusive existían indicios que daban cuenta de posibles abusos sexuales sufridos por ellos estando al cuidado de las instituciones de protección.

INFORME COMISIÓN

Se agrega que participación del Ministro después de interrumpir el Proyecto de Levantamiento, se limitó a nombrar a la magistrado Gloria Negroni Vera como nueva coordinadora, sin que se continuara con el normal desarrollo del mismo por parte del Poder Judicial, en lo que a sus tareas correspondía, esto es: construcción de la Ficha Individual por cada niño, visita interinstitucional a cada residencia, aplicación de la Ficha Residencial, jornada de transferencia técnica y capacitación de los jueces en el enfoque de derechos de los niños en cada región visitada.

Expresan que paralelamente a esta situación, la Unicef continuó trabajando de conformidad a lo pactado en el respectivo Convenio y concluyó en el mes de enero del año 2013, con la sistematización de los resultados de los Cuestionarios para Niños y con la edición del segundo de los Boletines Temáticos que se acordó realizar, dedicado en esta segunda oportunidad a la situación de las Aldeas S.O.S como entidad de acogimiento alternativo. Como había sido visualizado preliminarmente, los cuestionarios aplicados a los niños dieron cuenta de resultados que podrían corresponder a abuso sexual y resultaba urgente reenviar estos resultados a los magistrados de familia de las regiones donde dicha información había sido recogida, a fin de que éstos tomaran todas las medidas que fueren necesarias para el resguardo y debida protección de los niños.

Se agrega por los acusadores que no obstante lo anterior y al tenor del informe final de la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados relativa al Funcionamiento del Sename, el trabajo que se había planificado realizar colaborativamente con las Aldeas S.O.S para superar estas anomalías y trabajar respecto de la situación del abuso sexual intraresidencial, no se llevó a efecto, ni tampoco la información contenida en los cuestionarios aplicados a los niños, fue remitida a los respectivos Tribunales de Familia.

Aclaran que Unicef puso en conocimiento de estos antecedentes a la nueva coordinadora del proyecto, quien no dio curso a dichos antecedentes y que a pesar de que dicha organización insistió durante dos meses en la urgencia de remitir al información para la adopción de medidas procedentes, sólo en el mes de marzo de 2013 el Ministro convocó a una reunión a Unicef y al Sename, en la que resolvió que dicha información finalmente sería remitida.

Los acusadores sostienen que los hechos expuestos evidencian el notable desinterés del Ministro por la situación vital de los niños y adolescentes del país, en particular, por la de aquellos que viven dentro del sistema de protección del Estado, a sabiendas que el Proyecto de Levantamiento no sólo daba cuenta de una serie de anomalías en el área administrativa del sistema estatal de protección a cargo del Sename, sino también recogía y hacía visibles las anomalías y malas prácticas existentes en el área judicial, devenidas de su torcida gestión administrativa de la Justicia de Familia.

Se agrega que la Magistrado Jeldres, pese a no ser ya la Coordinadora del proyecto, ofició con fecha 17 de junio de 2013 al Presidente de la Corte Suprema don Rubén Ballesteros, intentando revertir la decisión del Ministro Carreño, haciendo presente la gravedad del asunto y sugiriéndole el envío de la información obtenida a los jueces presidentes de los Tribunales de Familia

INFORME COMISIÓN

de las 11 regiones analizadas. En Junio del año 2013, la información fue develada por el medio Periodístico Ciper Chile a través de sucesivos reportajes que daban cuenta del ocultamiento de esta información y que fue conocida por toda la opinión pública.

Los acusadores sostienen que el día 17 de julio de 2013, el Ministro faltó a la verdad ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados al afirmar que el motivo del no envío de la información obtenida por el Proyecto habría sido supuestos “errores metodológicos” en la obtención de la información y que “la solicitud de no hacerlos públicos habría sido de la Unicef”.

Se concluye por los acusadores que respecto de los resultados de este Proyecto realizado por el propio Poder Judicial en convenio con la Unicef durante el año 2012, el Ministro tuvo una conducta altamente reprochable, que incluye al menos los siguientes comportamientos graves:

1.- Denegación del auxilio y de la protección requerida por los niños y adolescentes vulnerados en sus derechos dentro del sistema de protección estatal.

2.- Obstaculización de la transmisión de información pública e imprescindible para la protección de niños y para exigir la responsabilidad de quienes no cumplen con sus deberes o cometen ilícitos, actuando más allá de sus facultades.

3.- Infracción al deber de denunciar la eventual comisión de delitos en contra de niños que asiste a todo funcionario público.

4.- Faltar a la verdad respecto de hechos relativos a la función pública que desempeña ante una Comisión de la Cámara de Diputados que intenta clarificar graves hechos relativos al bienestar de niños y adolescentes que se encuentran a cargo del Estado, que son de interés público y han producido conmoción nacional.

Finalmente los acusadores señalan que el Ministro abandona notablemente el cumplimiento de su principal y más básico deber como juez que es “administrar justicia”. Del mismo modo, se agrega que no dio cumplimiento a sus deberes esenciales como Ministro a cargo de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, ni al deber constitucional que le asiste a toda autoridad del Estado de “respetar y promover los derechos esenciales de las personas”, así como al deber de “dar primacía al interés superior del niño por sobre toda otra consideración en toda decisión que se toma” que le impone la Convención de los Derechos del Niño, y que en este contexto le asistía como único responsable en Chile de la Justicia de Familia, por lo que con sus actuar compromete al Estado de Chile ante la comunidad internacional.

5) Malas prácticas en los tribunales de familia detectadas por el Proyecto de Levantamiento, que inciden en la situación de vulneración de derechos de los niños ingresados en el sistema estatal de protección.

Los diputados acusadores hacen presente que en nuestro país cuando un niño, niña o adolescente debe ser separado de su familia biológica, ya sea por abandono, negligencia, malos tratos o desamparo, ingresa al sistema de

INFORME COMISIÓN

protección residencial. Este sistema ha estado caracterizado fuertemente por el recurso de la institucionalización, como medida por excelencia a la hora de derivar los casos desde el ámbito judicial hacia el sistema de protección. Actualmente, de los cerca de 15.000 niños/as que se encuentran en el sistema residencial, solo el 20% de las plazas (3.252) corresponden a proyectos de familias de acogimiento, mientras que el resto se encuentra viviendo en una institución (boletín estadístico SENAME 2013).

Tanto el acogimiento familiar como el residencial son dos modelos de protección de la infancia que deben coexistir necesariamente, puesto que, para un determinado niño lo mejor puede ser su integración en una unidad familiar, pero para otro puede ser mejor la permanencia en un centro residencial. No obstante, todos los NNA tienen derecho a crecer en el seno de una familia que cubra sus necesidades materiales, le proteja y se haga responsable de él; en un ambiente afectivo que le permita su desarrollo integral de la personalidad y lo potencie (Artículo 9° Convención Derechos del Niño).

La evidencia internacional es categórica en señalar que la institucionalización causa perjuicios a los niños/as que la sufren y debe ser limitada a casos absolutamente excepcionales y por periodos muy breves. Los diputados acusadores mencionan diversos estudios internacionales que recogen los perjuicios y dificultades que deben enfrentar estos niños, sin embargo, aún persiste la derivación a centros residenciales como alternativa prioritaria a la hora de establecer una medida de protección. Constatan además, que a la fecha de la realización del Proyecto de Levantamiento no existía en Chile un registro único de calidad que permitiera monitorear la situación de los niños.

El Proyecto convenido entre la Corte Suprema y Unicef buscaba realizar un diagnóstico inicial de la situación de los niños en sistemas residenciales, con el objetivo de analizar las condiciones de todos los niños y adolescentes que se encuentren en sistema de protección del Estado y establecer los principales nudos críticos que enfrenta el sistema estatal, tanto desde el ámbito jurídico-judicial, como desde el administrativo. Ello constituye una experiencia única en América Latina de unificación de la información de todos los niños/as que se encuentran privados del medio familiar en el país e ingresados a dicho sistema. A partir de la confluencia de dos sistemas informáticos, el de Sename (Senainfo) y el de Tribunales de Familia (SITFA), el Proyecto obtiene información precisa, fidedigna y consistente de la situación de cada uno de los niños/as visitados.

La información recogida por el Proyecto da cuenta de prácticas indebidas e incumplimiento de deberes esenciales no sólo del Sename, sino también por parte de los jueces competentes para conocer de las causas de protección y sus respectivos superiores jerárquicos. En particular, la información recogida del mismo sistema informático de los Tribunales de Familia permitió identificar algunas de las malas prácticas e incumplimiento de deberes jurisdiccionales que han coadyuvado a la existencia de esta realidad vulneradora de los derechos de los NNA ingresados al sistema de protección. Tales son:

INFORME COMISIÓN

1.- Ordenar el ingreso de niño/as al sistema residencial siendo menores de tres años, en circunstancias que lo adecuado a su corta edad es que ellos sean colocados en familias de acogida y no en residencias.

2.- Mantener jóvenes de 18 o más años en condición de institucionalización, hecho que resulta completamente ilegal atendida su condición de mayores de edad, debido a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

3.- Mantener NNA separados de su familia, no obstante encontrarse vencido el plazo de la medida de protección que lo permitía, debido a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

4.- Ingresar a NNA al sistema residencial no por razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, sino simplemente por razón de carencias económicas, lo que es completamente ilegal.

5.- Ingresar a NNA al sistema residencial solos, es decir, permaneciendo sus hermanos fuera del sistema, o bien, habiendo ingresado todos ellos, pero en residencias diferentes, produciendo su separación.

6.- Ingresar NNA al sistema residencial por períodos excesivamente largos, algunos de ellos durante toda su infancia y adolescencia, e incluso más allá de su mayoría de edad. Ello se produce fundamentalmente por no fijar un plazo de duración para la vigencia de esa medida de protección; sin determinar cuáles son los derechos que se encuentran gravemente vulnerados y que justifican o fundan su decisión, y a partir de ello, cuáles son los objetivos de reparación, de ayuda a sus familias, de reintegración familiar, reinserción comunitaria y/o preparación para la vida independiente, y sin fijar tampoco un plan de seguimiento del cumplimiento de tales medidas, en audiencias posteriores, hasta la completa recuperación del niño y resolución de la situación que dio origen a la medida.

7.- Ingresar NNA en instituciones que no se ubican en el mismo lugar donde vive su familia y dónde el niño y /o adolescente tiene sus amigos, se educa, etc., lo que produce un desarraigo completo y hace imposible el contacto directo y regular con sus familias.

8.- Separar a NNA de sus padres o su familia de origen e ingresarlos al sistema estatal de protección sin hacer los jueces una definición clara de cuáles son los derechos que se encuentran vulnerados y que hacen indispensable su internación, de modo que no se objetiva tampoco las causas por las que sus padres y sus familias pierden su cuidado, y como consecuencia, tampoco los cursos de acción que los padres debiesen tomar para trabajar en superar los impedimentos e intentar su recuperación.

9.- Desconocer o no aplicar las reglas y estándares fijados por la Asamblea General de la ONU en el año 2005, vigentes en Chile en tanto complemento del artículo 20.1 de la Convención de los Derechos del Niño, que establece el deber del Estado de "Dar Protección y Asistencia Especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio". También se desconocen las exigencias de la misma Convención de los Derechos del Niño y

INFORME COMISIÓN

de la ley N° 19.968 sobre tribunales de familia, en orden a que las medidas de protección que implican la separación de un niño de su familia deben siempre tomarse por medio de una "orden judicial" mediante un proceso jurisdiccional propiamente tal, lo que implica la realización de un auténtico "juicio " o procedimiento bilateral y contradictorio, lo que evidentemente no puede hacerse efectivo siguiendo los criterios de gestión impuestos por el Ministro que buscan el término de las causas de protección en el menor tiempo posible.

10.- Vulnerar además el debido proceso establecido en las Directrices de ONU sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños del año 2005, a saber: primero, ordenar una evaluación profesional sólida de la situación del niño y de la capacidad real y potencial de la familia para cuidarlo, si la autoridad o la agencia competente tiene motivos fundados para pensar que el bienestar del niño se encuentra en peligro (Directriz 39) y segundo, agotar las etapas preclusivas en el proceso de otorgamiento de cuidados alternativos:

a) asesoramiento y apoyo social necesario a la familia para alentarla a conservar la guarda del niño;

b) evaluación profesional para determinar si hay otros miembros de la familia que deseen asumir con carácter permanente la guarda y custodia del niño;

c) Encontrar en un plazo razonable una familia de acogida permanente;

d) Los niños sólo pueden ser admitidos en acogimiento alternativo cuando se hayan agotado esas opciones y existan razones aceptables y justificadas para entregarlo en acogimiento (Directrices 44 y 45).

11.- Vulnerar las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de éstos, consistentes en garantizar a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada (Directriz 36).

12.- Vulnerar las garantías judiciales en la toma de decisiones sobre la separación o reintegro de un niño de su familia, consistentes en: basarse en una evaluación profesional sólida; adoptadas por profesionales calificados y capacitados; con la autorización de la autoridad competente tomada con plena consulta de todos los interesados; y teniendo presente la necesidad de planificar el futuro del niño (Directrices 40 y 47).

13.- Declarar a niños como personas susceptibles de adopción sin haber dado previo cumplimiento a la garantía de debido proceso de agotar primero las vías de ayuda a los padres para que mantengan el cuidado de su hijo y de intentar su colocación en su familia extensa y sin que exista una familia pre adoptiva con quienes trabajar el enlace con el niño.

14.- Dictar sentencias definitivas en las causas de protección, determinando que no existe vulneración de derechos y que en consecuencia, no se otorga la protección solicitada, sin conocer de los hechos ni averiguar la situación de vulneración del niño o adolescente y su familia. Se dictan tales sentencias con el sólo mérito del parte de denuncia y/o de un informe del Consejo Técnico que se basa en el mismo parte o en una breve entrevista, realizada muchas veces vía telefónica con el denunciante.

INFORME COMISIÓN

15.- Paralizar las causas de protección una vez que se ha dictado el fallo, sin realizar gestión alguna en orden a obtener y revisar su cumplimiento, ni hacer un seguimiento de las medidas de protección ordenadas revisando su adecuación a las necesidades del niño hasta su completa recuperación, ya que esa es la manera de lograr que las causas queden en estado de "terminadas", que es el requisito exigido por las metas de gestión impulsadas por el Ministro.

16.- No tramitar todas las solicitudes de protección existentes respecto de un niño y/o adolescente bajo un sólo "Rol de Ingreso", es decir, en una sola causa judicial. Ello genera la existencia de una multiplicidad de causas de protección tramitadas en forma separada y desconectadas entre sí, en un mismo tribunal o en varios tribunales de familia, lo que provoca dilaciones indebidas, repetición de diligencias, decisiones contradictorias entre uno y otro magistrado, contiendas de competencia, todo lo cual afecta gravemente el derecho de los niños a recibir una protección expedita y adecuada.

17.- Conocer un conjunto de situaciones de negligencia que el Proyecto detectó que se producían en los organismos colaboradores y de administración directa de Sename y no tomar las medidas necesarias al respecto, toda vez que ello implicaría la apertura de oficio de nuevas causas de protección a favor de dichos niños, aumentando el volumen de causas en tramitación, lo que contradice los objetivos de la política de gestión del Ministro. A saber:

a) Las instituciones de acogida desconocen información básica de los niños relativa a su salud, educación, red familiar, etc.;

b) Muchas no cuentan con un registro completo e individualizado de cada uno de los niños acogidos y la situación de vulneración que los afecta y el plan de intervención aplicable a ellos;

c) Insuficiencia, y muchas veces inidoneidad del personal para encargarse del cuidado de los niños o para la realización de las intervenciones terapéuticas requeridas por ellos;

d) Existencia de listas de espera que impiden cumplir con la medida de intervención o reparación dispuesta por los tribunales que ya habían sido constatadas por la Contraloría General de la República en el año 2010;

e) Insuficiencia de programas para niños con características más complejas, como poli-consumidores o con patologías psiquiátricas;

f) Ausencia de trabajo planificado con las familias de los niños para restablecer su convivencia familiar;

g) Ausencia de trabajo con niños ingresados en residencias y que están en total abandono con el objeto de prepararlos para la vida adulta;

h) Iniciación desmedida de causas de susceptibilidad de adopción en niños que no tienen posibilidades concretas de ser enlazados con una familia adoptiva; entre otras.

Todas estas malas prácticas, deficiencias e irregularidades, tanto administrativas como jurisdiccionales son constitutivas de vulneraciones de los derechos de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal que, no obstante ser conocidas por los Jueces de Familia, y representadas muchas de ellas al Ministro, no motivaron acción alguna de este personero en orden a mejorar la gestión de estos asuntos por parte de la

INFORME COMISIÓN

Administración del Estado y por parte de los propios Tribunales de Familia, a pesar que todas ellas inciden directamente en el correcto funcionamiento de la Justicia de Familia. Por el contrario, cuando el Ministro tuvo la oportunidad de impulsar una solución de estas deficiencias y vulneraciones, mediante un apoyo irrestricto al buen y completo desarrollo del Proyecto de Levantamiento, no sólo no lo hizo, sino que intervino paralizando el desarrollo del mismo, y nada hizo para resolver tales deficiencias ni continuar un trabajo multisectorial en la materia. Más grave aún, nada hizo para prestar la protección debida a los niños que están al cuidado del mismo Estado que él representa.

6) Vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal, causadas por malas prácticas, deficiencias e irregularidades, tanto administrativas como jurisdiccionales, que el Ministro impidió fueran conocidas y trabajadas por los jueces de familia del país en conjunto con los profesionales del Sename y la Unicef en el marco del Proyecto de Levantamiento con el fin de terminar con ellas y otorgar efectiva protección a los niños institucionalizados por el Estado.

Los diputados acusadores en este acápite especificaron las vulneraciones de los derechos de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal que, no obstante ser conocidas por los jueces de familia en virtud del estudio realizado por el propio Poder Judicial en convenio con Unicef, no motivaron acción alguna del Ministro, en orden a mejorar la gestión de estos asuntos por parte de la Administración del Estado y por parte de los propios tribunales de familia.

Entre todos los temas que abarcó dicho estudio y la variedad de nudos críticos encontrados, la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, analizó y sistematizó en particular, los que a juicio de esta institución resultan más relevantes. De este modo estableció que las vulneraciones sufridas por los niños y adolescentes ingresados en el sistema de protección del Estado que el Ministro ignoró, e impidió fueran conocidas y trabajadas por los jueces de familia del país, afectan los siguientes derechos de los niños: derecho a vivir en familia; derecho a que se otorgue la ayuda necesaria a sus familias para que puedan mantener y/o recuperar su cuidado; derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres, hermanos y demás familiares, mientras se encuentran al cuidado del Estado; derecho a mantener contactos con el medio social y comunitario al que pertenecen, mientras se encuentran al cuidado del Estado; derecho a la protección social; derecho a la educación; derecho a la salud; derecho a recibir atención para su recuperación y la rehabilitación de su salud; y derecho a la reintegración a su medio familiar y comunitario.

A continuación los diputados acusadores resumieron las principales vulneraciones sufridas por los menores de la siguiente forma:

Estado de sus derechos a vivir en familia, a que se otorgue la ayuda necesaria a sus familias para que puedan mantener y/o recuperar su cuidado; el derecho a mantener contacto directo y regular con sus padres, hermanos y demás familiares y el derecho a mantener contactos con el medio social y comunitario al que pertenecen.

INFORME COMISIÓN

Los aspectos generales más relevantes de la separación que se hace de NNA de sus familias para ingresarlos al sistema residencial lo constituyen la edad, las razones de la internación, su ingreso en solitario o acompañados de sus hermanos, el tiempo que permanecen institucionalizados y el lugar en que se ubica la residencia a la cual ingresan.

Decidido que sea su ingreso al sistema residencial de protección, y dado que es evidente que donde existe un impedimento para otorgar un cuidado adecuado a un niño, lo existirá para entregarlo también a sus hermanos, lo usual es que los hermanos requieran ser todos ingresados al sistema una vez que ello se ha determinado como indispensable por un juez de familia. En tal caso, y en virtud de su derecho a vivir en familia y a mantener la situación de mayor normalidad posible, de modo de no afectar su estabilidad, los hermanos deben ingresar juntos a una misma residencia, y esta debe estar ubicada en el mismo lugar en que los niños viven con el resto de su familia. Pues bien, estos aspectos generales, básicos y tan sensibles para los niños y adolescentes, fueron analizados por el Proyecto de Levantamiento en las residencias visitadas y los resultados obtenidos dan cuenta de graves vulneraciones a sus derechos consistentes en separaciones ilegales de niños de sus familias por razones únicamente económicas, afectando su derecho a vivir en familia; ingreso de hermanos en instituciones separadas, vulnerando su derecho a permanecer unidos y a mantener contacto directo y regular con sus familiares; larga institucionalización, con un promedio nacional entre 3 y 4 años e ingreso de niños en instituciones que se encuentran a más de 150 kilómetros de su lugar de origen.

Estado de los derechos fundamentales de los NNA acogidos a la protección social, educación y salud

Los resultados obtenidos por el Proyecto de Levantamiento demuestran que en las residencias visitadas existían las siguientes graves vulneraciones a los derechos a la protección social, educación y salud:

a) no haber solicitado la institución cuidadora la confección de la ficha de protección social para el niño y su familia, privándolos de recibir los beneficios sociales a los que tienen derecho;

b) no haber sido inscritos por la institución cuidadora en el programa estatal de protección social "Chile Solidario", privándolos de recibir los beneficios sociales a que tienen derecho;

c) mantener la institución cuidadora a niños que están bajo su cuidado en estado de analfabetismo, sin hacer efectivo su derecho a la educación;

d) mantener la institución cuidadora a niños en situación de retraso escolar, sin hacer efectivo su derecho a participar en los programas gratuitos de nivelación escolar que ofrece el Estado;

e) mantener la institución cuidadora a niños sin historia médica actualizada, poniendo en riesgo su vida, salud e integridad;

f) mantener la institución cuidadora a niños con problemas de salud mental, sin procurarles acceso efectivo a tratamiento;

g) mantener la institución cuidadora a niños con enfermedades crónicas, sin procurarles el tratamiento correspondiente, y

INFORME COMISIÓN

h) permitir y/o tolerar la institución cuidadora el consumo de drogas en niños y adolescentes mientras están a su cuidado, sin procurarles el tratamiento necesario para acabar con sus adicciones.

Estado de los derechos de los NNA acogidos a vivir en familia, a recibir tratamiento para recuperarse de las vulneraciones sufridas y a su integridad física, psíquica e indemnidad sexual.

Los resultados obtenidos por el Proyecto de Levantamiento dan cuenta de graves vulneraciones a estos derechos, las que consistieron en lo siguiente:

a) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes en estado de completo abandono, al no mantener contacto alguno con sus familiares, amigos o conocidos; por obstaculizar la institución dichos contactos sin una orden judicial que lo autorice, o por encontrarse la institución a más de 150 kilómetros del lugar de pertenencia del niño y su familia, sin realizar gestión alguna para remediar tal situación.

b) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes en estado de completo abandono, en razón de solicitar al tribunal de familia que los declare susceptibles de adopción sin tener una familia adoptiva a su disposición, ni procurársela en plazos superiores a 2 , 3 y hasta 5 años. El tribunal por su parte, accede a dicha solicitud sin verificar que sea entregado en adopción a una familia en un plazo razonable.

c) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes ingresados en el sistema estatal de protección, sin siquiera realizarles el diagnóstico de sus necesidades de tratamiento para recuperarlos de las vulneraciones sufridas.

d) Mantener la institución cuidadora a niños y adolescentes ingresados en el sistema estatal de protección en lista de espera por años sin realizar gestión alguna para hacer efectivo su derecho a acceder a la salud, en circunstancias que requerían de intervención especializada para su reparación.

e) Conocer y tolerar la institución cuidadora abuso sexual intra residencial entre los mismos niños y adolescentes acogidos, sin procurarles el tratamiento y las ayudas necesarias para acabar con dicho flagelo y poner término a su condición de víctimas y/o victimarios, ni hacer lo necesario para que tengan acceso efectivo a su derecho al tratamiento y a la rehabilitación de su salud.

En relación al abuso sexual intraresidencial.

Los diputados acusadores señalan que para la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, fue particularmente relevante, “poner de manifiesto que el abuso sexual de niños y adolescentes dentro de las residencias no sólo existe, sino que es una realidad instalada en el sistema residencial, y que, insólitamente, los responsables — particulares y autoridades competentes- no lo consideran un problema gravísimo requerido de urgente atención y resolución, sino que a juzgar por los testimonios recogidos, lo estiman como un hecho casi consustancial a la vida en residencia, como una especie de “normalidad” que no queda más remedio que padecer”.

Asimismo, se consigna en tal informe que “sorprende que la actitud de estas autoridades y profesionales sea la contraria a la que debiese ser su

INFORME COMISIÓN

mirada particular en el tema dada la labor de protección de niños, que es justamente la tarea a la que se dedican. Sus alegaciones son del todo improcedentes en tanto están obligados por la calidad de cuidadores que les asiste, y no hacen más que confirmar que la debida atención de todas las víctimas, no constituye para ellos una preocupación". Dicha Comisión destacó que "independiente de las responsabilidades penales que pudiesen ser perseguidas en estos casos si el abuso ha sido cometido por adultos y existen los antecedentes suficientes para pesquisarlo- que es siempre debido y necesario- los niños y adolescentes activos y/o pacientes de abuso sexual en las residencias, existen, y en todas las regiones del país, y se encuentran carentes de la atención que les es debida, y en espera de ella, mientras está en alto riesgo su salud física, psíquica y emocional."

En este sentido, los diputados en su acusación reprochan la inacción del Ministro, en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, que dentro del mismo sistema estatal de protección están siendo "re-victimizados", esta vez por la conducta ilegal y negligente de autoridades administrativas, particulares colaboradores y los mismos jueces de familia. Ello constituye, a juicio de los acusadores, un notable abandono de sus deberes a la vez que una conducta de prevaricación consistente en negar el auxilio o la protección debida, principalmente constituida por su responsabilidad directa en la mantención de todas estas vulneraciones de derechos sufridas por los niños dentro del sistema estatal de protección una vez que fueron develadas por el Proyecto de Levantamiento, que él suspendió y cuyos resultados no permitió se entregasen a los respectivos tribunales para su resolución.

Existen específicos deberes de acción establecidos en nuestra legislación que el Ministro simplemente ignoró, dejó de cumplir y abandonó, al decidir no entregar la información acerca de las vulneraciones de derechos que sufrían miles de NNA en cada región. Con ello además, imposibilitó el cumplimiento de tales deberes por parte de cada juez que debía supervisar la situación de cada uno de los niños respecto de los cuales ha ordenado una medida de internación.

Tales deberes son los siguientes:

1.- El artículo 13 de la ley N° 19.968 prescribe como uno de los principios rectores de la justicia de familia, la actuación de oficio, que obliga al juez de familia en cualquier estado del proceso, especialmente tratándose de niños, niñas adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar, a actuar de oficio y con la mayor celeridad.

2.- En el caso específico de NNA que viven en residencias estatales de protección, el artículo 16° de la ley orgánica que crea el SENAME prescribe que "cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas o adolescentes sujetos de su atención, el Juez de Familia del domicilio de la institución o del colaborador de oficio o a petición del Director Nacional o Regional del Sename dispondrá la administración provisional de toda la institución o la de uno o más de sus establecimientos".

INFORME COMISIÓN

3.- El artículo 17° del mismo cuerpo legal, prescribe que, “los tribunales de familia pueden, también, prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores”.

Si el Ministro no hubiese obstruido el proceso de entrega de información, los jueces hubiesen tenido que cumplir con “el deber de adoptar de oficio todas las medidas necesarias destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes”. Por su parte, si el juez de familia hubiera ordenado la intervención de las residencias donde existían anomalías y su administración directa por el Sename, habría existido un administrador provisional que debía designar el mismo Servicio, el que en el caso de las residencias cuestionadas, hubiese sido el encargado de realizar todas las acciones inmediatas que asegurasen una adecuada atención a los NNA. Tal medida es la que debió y aún debe tomarse ineludiblemente respecto de todas y cada una de las residencias que adolecen graves anomalías y en las que existen situaciones de vulneraciones de derechos, sobre todo, en el caso de las que han sido calificadas como “lugares de riesgo”. Sin embargo, en el contexto de las metas de gestión establecidas y sostenidas por el Ministro, desde el año 2008 al 2013, reabrir las causas de protección de los niños afectados o abrir nuevas causas de protección “de oficio” completa contra los objetivos de reducir al máximo las causas “en tramitación”, y por ende, contra el éxito de las metas de gestión.

La Corte Suprema recién este año instruyó a los tribunales del país con competencia en materia de familia que, “sobre la base de los antecedentes recogidos en las visitas a los hogares o centros residenciales que sus jueces hayan realizado o deban efectuar, con los debidos resguardos del caso, procedan al registro de todos los menores que aquéllos alberguen, debiendo sistematizar la información relativa a cualquier abuso sexual respecto de éstos -o antecedente indiciario de ello- y realicen las denuncias respectivas”, la que “una vez levantada, cada tribunal de familia la reportará a la respectiva Corte de Apelaciones, y ésta, a su vez, la remitirá condensada a la señora ministra encargada de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia de esta Corte por medio de un informe que esta última pondrá en conocimiento del Tribunal Pleno. ” (Acta del 20 de mayo de 2014, Pleno de la Corte Suprema).

Si el Ministro no hubiese interrumpido el normal desarrollo del Proyecto de Levantamiento, ni hubiese ordenado no remitir los antecedentes a los jueces de familia, en el mes de Noviembre del año 2012 estos magistrados ya hubiesen podido realizar las denuncias correspondientes a las Fiscalías competentes, hubiesen podido tomar todas las medidas necesarias para garantizar la debida protección de los niños, la oportuna y adecuada entrega de los tratamientos de salud requeridos para su tratamiento y rehabilitación, y haber realizado los procedimientos necesarios para el cierre de las instituciones responsables, ordenando su administración directa por parte del SENAME, tal y

INFORME COMISIÓN

cómo la ley lo prevé para el caso que sea la propia institución guardadora la responsable de la vulneración de derechos de los niños.

7) Condición de riesgo a la que se encontraban sometidos los NNA en las residencias en las que viven, debido a las anomalías e incumplimiento de deberes que existe por parte de sus directores, guardadores, cuidadores, jueces de familia y demás autoridades competentes, y que el Ministro ignoró.

El aspecto más preocupante de la situación de los niños acogidos en el sistema residencial en Chile es la determinación que se hace de que existen NNA que se encuentran “en riesgo” al interior del mismo sistema estatal de protección. Ello debido a las graves deficiencias e incumplimientos con los que opera el servicio y sus colaboradores y una permanente cultura institucional de tolerancia y/o complicidad con dichos incumplimientos graves y vulneraciones de los derechos de los niños acogidos, por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como si se tratase de una situación irremediable, en tanto constitutiva de una especie de “normalidad”.

Los diputados acusadores hacen presente que el Proyecto de Levantamiento y la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados, consideraron muy relevante para la protección de los niños y para evaluar adecuadamente las medidas que era necesario seguir conforme a la gravedad de los hechos, esclarecer la noción de “riesgo” y dejar sentado a qué nivel de riesgo los están sometiendo, y a mayor abundamiento, cuáles son las residencias del país que constituyen los albergues más peligrosos.

En la acusación se sostiene que el riesgo, como lo define la socióloga Carolina Bascuñán Domínguez, es la probabilidad que tiene un niño, niña y/o adolescente de presentar un déficit importante en la satisfacción de las necesidades básicas que le garantizan una adecuada supervivencia y desarrollo.

A través de una ponderación y cálculo de 21 factores claramente explicitados en el “Informe de niños/as en riesgo en el sistema residencial”, elaborado por la mencionada socióloga, se determinó en cuál nivel de riesgo se encuentran los NNA que se encuentran en el sistema residencial, en cada una de las residencias ubicadas en las regiones del país investigadas. En base a dicho análisis, el Ministro contaba desde el mismo mes de noviembre del año 2012, con la información del porcentaje de niños, niñas y adolescentes que en cada región se encuentran no sólo en riesgo, sino en “situación de alto riesgo”, así como cuáles son las residencias específicas en las que ellos se encuentran viviendo, lo que constituye una información que no podía ser soslayada ni olvidada.

En base a lo señalado por Bascuñán, se precisa qué debe entenderse por riesgo a la integridad física (consumo problemático de drogas y/o alcohol, poli consumo de sustancias tóxicas; patología médica sin tratamientos, maltratos y abusos, carencia de historial médico, etc.), riesgo a la integridad psicológica (problema de salud mental sin tratamiento médico, medicación sin diagnóstico, etc.) y riesgo social (desarraigo, falta de acceso a red social y educación, larga institucionalización, etc.).

INFORME COMISIÓN

Los factores de riesgo que mayormente afectan a los niños y adolescentes dentro del sistema estatal de protección, al mes de Noviembre del año 2012, son carecer de historial médico conocido por la residencia; no tener contacto con personas con las que tengan vinculación afectiva; no tener acceso a la red de protección social; padecer importante nivel de rezago escolar; tener una larga institucionalización, es decir, superior a 2 años, y haber sido ingresado al sistema sin que el tribunal de familia haya fijado plazo en la medida de protección decretada, que ordenó la suspensión de su derecho a vivir con sus padres.

Algunos factores de riesgo se hubiesen resuelto con una orden del tribunal de familia respectivo a las instituciones protectoras; otros requerían para su solución de la reapertura de las causas de protección y la revisión de estas. Sin embargo, estas medidas habrían ido en contra de las políticas de gestión del Ministro de disminuir al máximo el nivel de causas en tramitación, acrecentando el número de causas terminadas.

Ello demuestra, a juicio de los diputados acusadores, que las vulneraciones de derecho existían y que el Ministro se encontraba en situación inmejorable para haber procedido a ordenar se tomasen las medidas necesarias en protección de los niños por parte de cada juez competente en su caso. No obstante, prefirió no hacerlo, abandonando notablemente el cumplimiento de sus deberes y desarrollando una conducta de prevaricación.

8) Hechos establecidos en este Capítulo III. De acuerdo a los diputados acusadores, de los antecedentes establecidos en este Capítulo quedan acreditados, los siguientes hechos:

1.- El carácter masivo y sistemático que alcanzaron las prácticas indebidas utilizadas en la justicia de familia para lograr el término apresurado de causas que impuso el Ministro como prácticas de gestión y que generaron las vulneraciones de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo Acusatorio II.

2.- La relevancia del Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial en Chile, ejecutado por el Poder Judicial y la Unicef en el año 2012, ante el grave problema de ausencia de datos cuantitativos y cualitativos en relación a la situación de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en las instituciones de protección y cuidado.

3.- La interrupción del mentado proyecto y el daño país que se produce al dejar inconclusa esta investigación.

4.- La reprochable conducta del Ministro frente al Proyecto de Levantamiento: su decisión injustificada de interrumpir el proyecto e impedir el proceso de transmisión de la información resultante a los jueces de familia, lo que era relevante para la protección de los niños.

5.- Las malas prácticas existentes en los tribunales de familia producto de la política de gestión impuesta por el Ministro, aún en contra de texto expreso de la ley.

6.- Las vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que se encuentran viviendo dentro del sistema de protección estatal, causadas por

INFORME COMISIÓN

malas prácticas, deficiencias e irregularidades, tanto administrativas como jurisdiccionales, que el Ministro impidió fueran conocidas y trabajadas por los jueces de familia del país, en conjunto con los profesionales del Sename y la Unicef en el marco del Proyecto de Levantamiento.

7.- La condición de riesgo en la que se encontraban viviendo los NNA en las residencias, debido a las anomalías e incumplimiento de deberes que existe por parte de sus directores, guardadores, cuidadores y demás autoridades competentes, que el Ministro decidió ignorar.

8.- El Ministro no obró con la responsabilidad que demanda ante la situación de saber cuántos y dónde están los niños que dentro del sistema residencial chileno se encuentran viviendo en condiciones que ponen en alto riesgo su vida, su integridad física, síquica y/o social.

9.- El Ministro deniega la protección y el auxilio requerido por aproximadamente 6.500 niños de nuestro país, no denuncia a la Fiscalía los hechos constitutivos de delito cuya posible ocurrencia se daba a conocer y retiene indebidamente una información cuya sistematización había sido ordenada por la propia Corte Suprema de Justicia y financiada con fondos públicos.

10.- Al retener indebidamente información de carácter público, el Ministro impide a los jueces de familia del país el cumplimiento de sus deberes de adoptar de oficio todas las medidas necesarias destinadas a otorgar protección a los NNA y de disponer la administración provisional de los establecimientos que adolecían de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existían situaciones de vulneración a los derechos de los NNA sujetos de su atención.

11.- La inacción del Ministro en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, produce una situación de "re-victimización por abandono institucional", motivada por la conducta generalizada de desatención de su situación dentro de los tribunales de familia.

B. FALTAS POLITICAS E ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECIFICOS.

a) FALTAS POLÍTICAS ESPECÍFICAS:

Los acusadores reiteraron que entienden por falta política el ejercer el poder: (i) Sin cumplir eficaz y eficientemente, con los deberes encomendados en el ejercicio de la función; (ii) sin apego estricto a la Constitución Política y a las leyes dictadas conforme a ella; (iii) según los intereses de los individuos o de un determinado grupo y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad; (iv) sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

A la luz de tales criterios, consideraron que el acusado incurrió en las siguientes faltas políticas:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido, no sólo como Responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sino el que detenta

INFORME COMISIÓN

en razón de su cargo de Ministro del máximo Tribunal de Justicia del país, sin cumplir con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función e infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo.

El Proyecto de Levantamiento de Información convenido por la Corte Suprema y Unicef era el primer intento de visibilizar a NNA de los grupos sociales, culturales y económicos más carenciados, y más aún quienes carecen del cuidado de sus padres y se encuentran viviendo en instituciones, con el objeto de poder reconocerles su calidad de sujetos de derechos y a partir de ahí poder otorgarles acceso efectivo a la justicia de familia para su protección. El Ministro interrumpe el normal desenvolvimiento de este estudio y paraliza la entrega de sus resultados al interior del Poder Judicial, impidiendo el proceso de visibilización de los niños y adolescentes en el sistema estatal de protección y su acceso efectivo a la justicia.

A la vez, a juicio de los diputados acusadores, con esta forma ilegítima de ejercer el poder, el Ministro frustra la auténtica vocación de servicio que es característica de los jueces de familia, al ocultarles información que les hubiese permitido conocer la existencia de 6.500 niños vulnerados en sus derechos al interior de las instituciones de guarda, en virtud de privilegiar un sistema de gestión de causas por sobre los requerimientos de la justicia, aun cuando se le hizo presente por jueces de familia y estudios académicos, los diversos reparos y reclamos por los efectos nocivos que su gestión causaba en los derechos de los usuarios y de las infracciones a la ley que ellas implicaban.

De esta forma, consideran que el Ministro demostró un desprecio a los principios rectores de la justicia de Familia, tales como los de interés superior del niño y de actuación de oficio de los tribunales de familia, ya que agregan que a pesar de que viajó por todo Chile, reuniéndose con jueces de familia que le representaban la realidad de estos niños, jamás mostró interés alguno en escuchar a alguno de los niños ni les garantizó a aquellos que se encuentran en el territorio nacional dentro del sistema de protección del Estado, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Critican también que no adoptó ninguna actuación de oficio una vez conocidos los contundentes resultados de mal funcionamiento y vulneraciones sistemáticas a los derechos de estos menores, lo que era su mínima obligación como máximo encargado del correcto funcionamiento de la Justicia de Familia, así como su evidente obligación como integrante del máximo tribunal del país.

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas.

En particular, tratándose de los hechos descritos en este Capítulo Acusatorio III, a juicio de los diputados acusadores, el Ministro ejerció su poder sin apegarse a principio de la supremacía constitucional, en particular infringiendo los artículos 5° y 6°, es decir, los principios de respeto de los derechos fundamentales de las personas y el de juridicidad que rigen la actuación de todo órganos y autoridad del Estado.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona de ni en razón de lo que es

INFORME COMISIÓN

mejor para la comunidad al decidir injustificadamente interrumpir el proyecto, impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los Jueces de Familia del país, denegando la protección y el auxilio requerido por 6.500 niños de nuestro país.

Los diputados acusadores manifiestan que desde el momento en que el Ministro no realiza un “correcto ejercicio del poder público” y no toma “decisiones razonables”, su actuar no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular. A mayor abundamiento, su falta política es aún mayor, desde que infringe de modo tan notable el deber de legalidad, eficiencia y eficacia en la labor jurisdiccional, en un área que ya es especialmente sensible, como es la función protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, y lo hace, además, respecto de un grupo de infantes particularmente vulnerables.

Agregan que cuál sea el interés general en materia de políticas públicas de justicia, no es algo que el ministro pueda decidir a su arbitrio, ni depende del simple acuerdo de gestión institucional. Muy por el contrario, es una cuestión que se decide en la convivencia democrática de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en la que el Poder Judicial también es convocado a dar su opinión en los procesos de formación de ley en los términos que la Constitución señala. En este sentido, la conducta del Ministro no sólo constituye una grave falta política en tanto violenta los objetivos de la reforma de la justicia de familia, sino que también porque violenta los compromisos que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional y con la sociedad chilena al suscribir la Convención de los Derechos del Niño, y al aprobar la Resolución 64/142 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece las “Directrices de las Naciones Unidas sobre las Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños”.

Desde el momento en que el Ministro decide injustificadamente interrumpir el proyecto e impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los jueces de familia del país, desatiende el evidente interés público existente en ejecutar legal, eficiente y eficazmente la labor protectora de la infancia vulnerada en sus derechos, resultando evidente que su conducta no expresa la preeminencia del interés general por sobre el particular, ni mucho menos que sea una conducta que esté al servicio de personas que no pueden defenderse por sí mismas.

4. Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

En opinión de los acusadores, la falta política que comete el Ministro se agrava al no limitar su actuar ni siquiera ante el necesario respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana que nuestra Constitución establece como límite al ejercicio de toda autoridad en nuestro país. En este sentido, reiteran que la conducta del Ministro no solo constituyó una grave falta política en tanto violentó los objetivos de la reforma de la justicia de familia con la que el Estado de Chile buscaba instalar en la praxis estatal y gubernamental, en todo órgano y nivel, el principio de preeminencia

INFORME COMISIÓN

del interés superior del niño, sino que además violentó los compromisos que el Estado de Chile adquirió con la comunidad internacional al suscribir la Convención de los Derechos del Niño y las 'Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños', complemento del artículo 20.1 de esa Convención.

b) ILICITOS CONSTITUCIONALES ESPECÍFICOS

Los acusadores sostuvieron que las faltas políticas imputadas, determinan que el Ministro de conformidad a los hechos y pruebas consignados incurrió en los ilícitos constitucionales de notable abandono de deberes y de prevaricación.

A) Notable Abandono de Deberes.

Al respecto, señalaron que la conducta del Ministro ante las evidencias de malas prácticas de la Justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de NNA que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que estos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal, detectadas en el estudio realizado conjuntamente entre el propio Poder Judicial y la Unicef, constituye abandono digno de reparo de los siguientes deberes:

1. Deber de Juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional

A. En el orden constitucional, el Ministro infringe los siguientes deberes:

- (i) El deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común;
- (ii) deber del Estado de dar protección a la población y a la familia;
- (iii) deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; y
- (iv) deber de Probidad.

B. En lo relativo a la Convención de los Derechos del Niño, el Ministro infringe los siguientes deberes:

- (i) atender al interés superior del niño;
- (ii) respetar a los niños los derechos enunciados en la Convención;
- (iii) asegurar la aplicación de sus derechos a todos los niños sin distinción alguna;
- (iv) proteger a los niños de toda discriminación;
- (v) asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas a ese fin;
- (vi) dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias;
- (vii) dar al niño oportunidad de ser escuchado, de expresar su opinión libremente y tener debidamente en cuenta sus opiniones, en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte;

INFORME COMISIÓN

(viii) aplicar siempre la norma más favorable a la realización de los derechos del niño;

(ix) asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades;

(x) prestar la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales;

(xi) dar protección y asistencia especiales a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar;

(xii) adoptar todas las medidas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental;

(xiii) asegurar el disfrute del más alto nivel posible de salud;

(xiv) asegurar la recuperación física, psicológica y la reintegración social del niño;

(xv) garantizarle un nivel de vida adecuado para su desarrollo;

(xvi) otorgar protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, abuso físico y mental, negligencia, descuido, explotación y abuso sexual

C. En lo relativo a las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños, el Ministro infringe los siguientes deberes:

(i) elaborar, proponer y aplicar políticas integrales de protección y bienestar del niño;

(ii) atender a la promoción y salvaguardia de todos los derechos, especialmente pertinentes para la situación de los niños privados del cuidado parental;

(iii) facilitar la activa cooperación entre todas las autoridades competentes;

(iv) respetar el debido proceso en la determinación de la necesidad y forma de acogimiento adecuado a cada niño;

(v) respetar todas las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de éstos;

(vi) respetar las garantías judiciales para tomar decisiones sobre la separación o reintegro de un niño de su familia;

(vii) respetar las etapas esenciales que existen para la entrega de un niño en cuidado alternativo.

D. En relación con la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de respetar el principio del interés superior del niño;

(ii) deber de "tener al interés superior del niño como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento";

(iii) deber de " adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevar los procesos a término con la mayor celeridad", principio que "deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes";

(iv) deber de iniciar de oficio los procedimientos de protección de los derechos de NNA y adoptar alguna de las medidas de protección que contempla la ley;

INFORME COMISIÓN

(v) deber de los jueces de familia de visitar personalmente los establecimientos residenciales en que se cumplan medidas de protección; (vi) deber de evacuar un informe que contenga las conclusiones derivadas de la visita

E. En relación con el Decreto Ley N° 2.465/1979, que crea el Servicio Nacional de Menores: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de disponer de oficio, o a petición del Director Nacional o Regional del SENAME, la administración provisional de los establecimientos que adolecieren de graves anomalías y, en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los NNA; y

(ii) prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores si existen indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores.

F. En relación con el DFL N° 1 Ley de Bases de la Administración del Estado: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente;

(ii) deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, transparencia, probidad y control;

(iii) deber de eficiencia, idoneidad, debido cumplimiento de la función pública, coordinación y unidad de acción;

(iv) deber de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones y por medio de procedimientos que deben ser ágiles y expeditos;

(v) deber de las autoridades de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal bajo su autoridad que se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

G. En relación con la Ley N° 18.575 sobre Probidad Administrativa: se infringieron los siguientes deberes:

(i) deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad administrativa;

(ii) deber de cumplir con las exigencias que impone el interés general;

(iii) deber de actuar de un modo que verdaderamente exprese el interés general (recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley);

(iv) deber de no desarrollar conductas que contravenga la probidad administrativa.

H. En relación con el Código Procesal Penal: se infringieron los siguientes deberes:

INFORME COMISIÓN

(i) deber de denunciar los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de sus funciones;

(ii) deber de hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomaren conocimiento del hecho criminal.

I. En relación con Auto Acordados de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia: los acusadores aluden a la infracción del: (i) Acta N°175 - 2006, que regula el funcionamiento de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia; (ii) Acta N°262 - 2007, que establece los Principios de Ética Judicial; y (iii) AD N°885 - 2011, que establece pautas para visita que magistrados de familia deben efectuar a Centros Residenciales de acuerdo con lo dispuesto en el art. 78 de la ley N°19968.

2. Deber de los órganos del Estado de respetar y promover los derechos esenciales a la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes consagrado en el artículo 5° inciso segundo constitucional.

En este acápite los diputados acusadores reiteran los múltiples derechos esenciales infringidos por la conducta del Ministro y que tienen su fuente tanto en los deberes emanados de la Constitución Política; los deberes emanados de la Convención de los Derechos del Niño; y los deberes emanados de las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños.

3. Deber de Probidad establecido en el artículo 8° constitucional

Por último, se consigna también que la actitud del Ministro implicó vulnerar los deberes de probidad ya aludidos, los cuales emanan de la Constitución Política, de la Convención de los Derechos del Niño, de las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños y de la ley N°18575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

B) Prevaricación según el artículo 79 constitucional.

Los acusadores reiteran que si bien los ministros de la Corte Suprema, en virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, no pueden ser sometidos a enjuiciamiento criminal por falta de observancia de las leyes y prevaricación o torcida administración de justicia, a partir del claro tenor del artículo 79 constitucional, sí tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación - en cualquiera de las formas que dicha norma establece - y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra.

En tal sentido, indican que el Ministro incurrió en conductas constitutivas del ilícito constitucional de prevaricación, en las forma específica de denegación de justicia, consistente en negar o retardar, maliciosamente, o por negligencia o ignorancia inexcusables, la administración de justicia y el auxilio o protección que legalmente se le pida, consagrada en los artículos 224 N°3 y 225 N°3 del Código Penal, en relación con el artículo 79 constitucional.

En virtud de estos antecedentes de hecho y de derecho, y en particular dado lo dispuesto en el artículo 52 N° 2 letra c) y artículo 79 de la Constitución Política de la República, interponen acusación constitucional en contra del

INFORME COMISIÓN

Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Chile Don Héctor Carreño Seaman.

Adicionalmente, se adjuntan 18 documentos como prueba de los hechos sostenidos en la acusación (primer otrosí), se solicita que se cite o se invite a declarar a 12 personas que pueden informar a la Comisión (segundo otrosí) y que se decreten algunas diligencias relacionadas con la investigación de los hechos (tercer otrosí).

III. SINTESIS DE LA CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN.

El día sábado 30 de agosto de 2014, dentro del plazo legal, el acusado Ministro de la Corte Suprema de Justicia, señor Héctor Carreño Seaman, mediante escrito patrocinado por los abogados señores Davor Harasic Yaksic y Jorge Correa Sutil y su apoderada Valeria Chappini Koscina, procedió a dar respuesta a la acusación, solicitando se la rechazara en todas sus partes en mérito de las alegaciones que hacen valer. Los aspectos esenciales de la contestación son:

I. RASGOS BIOGRÁFICOS

Señala que, a modo de introducción, y considerando que las acusaciones que se le imputan dicen relación a la forma en que ha desempeñado sus labores en el Poder Judicial, ha optado por comenzar con una breve narración de lo que ha sido el trabajo de toda su vida.

En síntesis, se refiere a las labores que ha cumplido en el Poder Judicial, desde su ingreso en 1972 como Secretario del Juzgado de Letras de Coquimbo, hasta su nombramiento como Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel en 1992, período en el cual destaca las funciones que desempeñó a fin de comprobar la efectividad de la existencia de restos de detenidos desaparecidos en la Cuesta Barriga, -año 2001-, así como su designación por la Corporación Administrativa del Poder Judicial para liderar una comisión de jueces en la elaboración de un diagnóstico de la justicia de familia. Labor que culminó con la elaboración del Manual de Procedimiento para los Tribunales de Familia y en diversas proposiciones que motivaron el proyecto de ley que reformó la ley que regía a estos Tribunales.

El 6 de diciembre de 2006 fue designado como Ministro de la Corte Suprema, ocasión en que se destacó el hecho de haber sido uno de los pocos Ministros de tribunales de alzada que se habían preocupado por los asuntos de familia y concluyeron que, por su experiencia, llegaría a ser para la Corte Suprema un aporte a los efectos del buen funcionamiento del nuevo sistema procesal penal y de los Tribunales de Familia, recién creados.

Siendo integrante de la Corte Suprema, "en consideración a (su) experiencia de trabajo relacionada a la reforma de familia, en mayo de 2008 se (le) confió la dirección de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, con el cometido de detectar sus problemas de funcionamiento (...), plantear soluciones e implementarlas", obteniéndose resultados positivos en la materia.

INFORME COMISIÓN

Asimismo, reseñó las actividades de capacitación en que ha participado desde 1994 hasta 2008, y los cursos y talleres que ha dictado en universidades nacionales desde 1970 hasta la fecha.

En definitiva hizo presente que su vida ha sido completamente dedicada a la jurisdicción y a la docencia, y que jamás ha dudado en sumar su colaboración en los diversos procesos de reforma y modernización judicial que ha experimentado nuestro país.

Finalmente, expresó que le resultaba: “incomprensible y paradójico tener que enfrentar esta acusación en que se cuestiona injusta y falazmente el trabajo de toda mi vida, la cual, como se puede apreciar, ha estado marcada por constantes esfuerzos de ejercer de manera recta y eficaz la vocación que, desde siempre, abracé”, sin perjuicio de valorar “el juicio político como un mecanismo de nuestra República democrática”, y que se honrarían en el mismo “principios valiosos de nuestra República (...) como la noción de que las personas responden por sus actos y no por los ajenos; la independencia judicial; el respeto a las atribuciones constitucionales de la Corte Suprema y el derecho a un juicio racional y justo”.

II. PROLEGÓMENO INDISPENSABLE

En este capítulo se refirió al contexto en el que se originan los hechos en los que se basa la acusación constitucional, con el objeto de esclarecer puntos esenciales de su defensa.

A. La reforma de la justicia de familia y los problemas en su implementación.

Expresó que el antecedente fundamental de todas las imputaciones que se le atribuyen lo constituye la reforma integral a la justicia de familia, la crisis en la implementación de los Juzgados de Familia, las atribuciones de los jueces de familia para adoptar medidas cautelares respecto de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido vulnerados, y el trabajo de la Corte Suprema en general, su facultad de superintendencia, y de su persona en particular para resolver los problemas que aquejaban a la justicia de familia, materias que se abordan a continuación.

Bajo el título de “Reforma integral a la justicia de familia, incluyendo el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes se encuentran vulnerados”, hace una relación sobre algunas funciones de la justicia de familia hacia los menores (medidas de protección de niños, niñas y adolescentes; internación en programas de familia de acogida o centro de diagnóstico o residencia; obligación de visitar establecimientos residenciales de menores), e indicó que la implementación de la nueva judicatura “fue extremadamente compleja, (generándose) una crisis que afectó seriamente los derechos de los justiciables”, cuestión que tardó 6 años en controlarse.

Como causas del problema, señaló, las siguientes:

- i) alta de gradualidad en la instalación de los tribunales a lo largo del país;
- ii) un gravísimo error de cálculo en la estimación del volumen de ingreso de causas, resultando el personal administrativo insuficiente para asumirlas,

INFORME COMISIÓN

iii) la posibilidad de que las personas comparecieran personalmente sin necesidad de constituir patrocinio ni conferir poder a un abogado, por lo que llegaban recursos a Tribunales de Familia que no correspondía resolverse por ellos;

iv) inoperatividad del sistema de mediación,

v) problemas fundamentales en la confección de la agenda que provocaban que se suspendiera un gran número de audiencias por razones no definidas y

vi) el sistema computacional no estaba dotado de las herramientas de apoyo necesarias, ni el personal familiarizado con su funcionamiento, entre otras dificultades de tipo administrativo.

Ante los problemas ocurridos en la justicia de familiar, señaló que, la Corte Suprema adoptó “múltiples medidas” con el único objeto de ofrecer una mejor atención a los usuarios del sistema, con especial énfasis y preocupación en las potestades cautelares para proteger a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos.

Las medidas fueron las siguientes:

a) Creación de una Comisión de Análisis y Redacción.

El ministro Carreño señaló que mientras aún ejercía como Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, la Corporación Administrativa del Poder Judicial lo designó en comisión de servicios a un equipo de jueces de familia de las jurisdicciones de Santiago y San Miguel, a su cargo, con el objeto de detectar las dificultades que estaba experimentando la justicia de familia.

Se realizó un diagnóstico de los principales problemas que se presentaban y redactar un Manual de Procedimiento de Tribunales de Familia, que sirviera como guía para superar aquellos problemas relacionados a la gestión de los mismos.

Se enunciaron una serie de situaciones que requerían de intervención legislativa, por lo que, a partir del manual señalado, se trabajó en conjunto con el Ministerio de Justicia en la elaboración de un proyecto de ley que fuera posteriormente presentado a la Honorable Cámara de Diputados por Mensaje Presidencial de 17 de agosto de 2006.

b) Creación de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en Materia Penal, de Familia y Laboral, acta 175, de 2006.

Entre sus principales funciones se encontraban:

(i) el seguimiento permanente del proceso de reforma legal en cada área,

(ii) las consultas periódicas a los estamentos de alzada y de base,

(iii) mantenerse al corriente de los proyectos de modificaciones legales,

y

(iv) la propuesta a los órganos judiciales decisorios de lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces.¹

Hizo presente, que la respectiva Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia ha cumplido celosamente, desde su creación, con los cometidos que se

¹ Considerando 2° del Acta 175-2006.

INFORME COMISIÓN

le encomendaron, colaborando decisivamente en la indubitable mejoría que la justicia de familia ha experimentado a lo largo de los años.

c) Primeras medidas normativas adoptadas por la Corte Suprema.

A medida que se fueron detectando las deficiencias del sistema, la autoridad se vio en la necesidad de establecer ciertas reglas que facilitarían y permitieran a los Tribunales de Familia reaccionar adecuadamente a las problemáticas que enfrentaban.

Así es como se dictaron las siguientes actas:

Acta 91-2007, sobre normas para tribunales que tramitan con carpeta electrónica, que establecía criterios uniformes para todos los tribunales reformados.

Acta 51-2008, relativa a reglas sobre agendamiento en Tribunales de Familia, tuvo como finalidad regular el funcionamiento de los Tribunales de Familia por medio de un sistema de programación de la agenda destinado a solucionar problemas graves existentes en los tiempos de agendamiento en los Tribunales de Familia.

Posteriormente, esta Acta fue derogada, tácitamente por el Acta 98-2009 y expresamente en el Acta 135-2010, por cuanto, si bien abordó adecuadamente el excesivo horizonte de la agenda que constituía motivo de escarnio público al sistema, presentó caracteres de rigidez para enfrentar una segunda etapa, una vez enfrentada la emergencia más aguda, pues limitaba en demasía el funcionamiento de la agenda de audiencias de los Tribunales y no permitía la implementación de nuevos criterios, causando de esta manera un efecto no deseado, cual era el de fraccionar la revisión de la causa. El Acta 98-2009 procuraba solucionar esas rigideces.

d) Nombramiento de un nuevo encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia. En el mes de junio de 2008, y a través del Acta 88-2008, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema designó al Ministro señor Carreño como encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, con el objeto de colaborar en la búsqueda de soluciones para la crisis de la reforma de la justicia de familia.

Es así que la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia reunió a un conjunto de Ministros de las diversas Corte de Apelaciones y jueces², con quienes, bajo su dirección, se implementaron diversas medidas con el objeto de normalizar el funcionamiento de esta justicia, introduciendo modernos criterios de gestión en el desempeño de estos tribunales, diseñando protocolos,

² Cada grupo era coordinado y dirigido por algunos de los siguientes Ministros de Corte de Apelaciones, a saber, Roberto Contreras Olivares y Soledad Espina Otero de la Corte de Apelaciones de San Miguel, María Rosa Kittsteiner Gentile de la Corte de Apelaciones de Santiago, Eliana Quezada Muñoz, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Leopoldo Vera Muñoz y Teresa Mora de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, y Alicia Araneda en la Corte de Apelaciones de Coyahique.

Los Jueces que integraron la comisión eran Gloria Negroni Vera, Karen Hoyuelos de Luca, Arturo Klenner, Sandra Faudes Flores, Pedro García, José Luis Maureira, Carla Valladares, Paula Navarro Arteaga, Rodrigo Tellez Lúgaro, Antonella Farfarello, Gabriela Vargas y Carlos Morales.

A dicho equipo de adscribían también profesionales de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y funcionarios de diversas unidades de los Juzgados de Familia para el apoyo y capacitación de sus pares en sistema de audio y elaboración de actas de audiencia.

INFORME COMISIÓN

instrucciones, impartiendo capacitaciones y difundiendo los postulados mediante visitas en terreno.

En esa línea, trabajaron con un modelo implementado en el juzgado de Familia de Antofagasta, el que había probado resultar exitoso, para posteriormente continuar el trabajo con el auxilio de la Universidad Diego Portales, en adelante "UDP", cuyos académicos, comisionados por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (en adelante "CEJA"), hicieron estudios y elaboraron informes que sirvieron de antecedente directo a la dictación del Acta 98-2009, sobre gestión y administración en Tribunales de Familia.

e) Creación del Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares, actualmente conocido como Centro de Medidas Cautelares.

La situación de sobrecarga de trabajo enfrentada por los Juzgados de Familia generaba dificultades para responder a las demandas más urgentes de los usuarios del sistema. La potestad cautelar resultaba particularmente sensible, porque detrás de una solicitud de medida de protección existía una situación de carácter urgente que atender.

En el mes de octubre de 2007, el pleno de la Corte Suprema acordó la creación para los Juzgados de Familia de Santiago de un "Centro de Control, Evaluación y Resolución de medidas cautelares urgentes en materia de Violencia Intrafamiliar y otras de competencia definidas en los artículos 22, 71, y 92 de la Ley 19.968, así como en materias también urgentes de autorizaciones judiciales para enajenar y para la salida de niños, niñas y adolescentes del país.", medida destinada a enfrentar la sobrecarga de trabajo que tenían los Juzgados de Familia.

La creación de este Centro, permitió establecer un sistema de turno entre magistrados de los Juzgados de Familia de Santiago, que atendían las causas que requirieran una medida cautelar o de resolución de carácter urgente en las materias anteriormente señaladas, las que en consecuencia quedaban radicadas en el Tribunal del juez que hubiere conocido de la causa.

Para dichos efectos, el administrador del Centro asigna a cada una de las salas que lo conforman las causas recibidas por los Juzgados de Familia que ameriten medidas urgentes respecto de las cuales el Centro cite a audiencia, como también las causas que presenten en forma espontánea personas que acudan directamente a los tribunales solicitando dichas medidas.

Una de las funciones principales del Centro consiste en otorgar una mejor atención a niños, niñas y adolescentes mediante criterios de especialización que aseguren calidad en la gestión, unidad y rapidez en las resoluciones y actuaciones administrativas.

Posteriormente, con fecha 3 de septiembre de 2010 el pleno de la Corte Suprema dictó un Auto Acordado del Centro de Medidas Cautelares de los Cuatro Tribunales de Familia de Santiago, en el cual perfeccionó su regulación, eliminando el sistema de turnos y reemplazándolo por un sistema de jueces con dedicación preferente. Asimismo, se precisó su competencia respecto de materias de protección, violencia intrafamiliar e infraccional.

Entre otras materias, la nueva regulación perfeccionó la orgánica, competencias y estructura del Centro de Medidas Cautelares. Asimismo, reguló

INFORME COMISIÓN

en forma completa y detallada el funcionamiento interno del Centro y su control y gestiones internas. Finalmente, estableció que el Centro dependerá en lo funcional de la Corte de Apelaciones de Santiago, en lo administrativo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y estará bajo la supervisión del Ministro encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia de la Corte Suprema, cargo que el ministro señor Carreño asumió en el año 2008.

El cargo de Juez Coordinador del Centro se creó en virtud del Acta 135-2010, nombrándose para estos efectos a la magistrada Karen Hoyuelos, quien tuvo el Centro bajo su cargo durante los años 2011 y 2012. A partir del 2013 está a cargo de la jueza Gloria Negroni.

En razón de la exitosa experiencia de este Centro, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial aprobó el 15 de diciembre de 2010 la creación de un Centro de Medidas Cautelares en las regiones de Antofagasta, Valparaíso y Concepción.

Asimismo, en enero de 2011 se creó en el Centro de la Región Metropolitana la "Unidad de Protección", cuya función principal es mantener un registro actualizado de todos los niños ingresados en residencias y familias de acogida especializada, como también hacer un seguimiento de las causas. Primeros resultados de los esfuerzos realizados y nuevas medidas orientadas a mejorar la gestión de los Tribunales de Familia.

Una vez estabilizada la situación de los juzgados de familia, se comenzó un trabajo orientado a mejorar la gestión y administración con el objeto de incrementar la eficiencia y oportunidad en la administración de justicia y en consecuencia la calidad de los servicios que se prestan a sus usuarios.

a) Dictación de un Auto Acordado sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia, contenido en el Acta 98, de 29 de mayo de 2009.

El Auto Acordado -surgido de los estudios e informes de la UDP- estableció reglas básicas sobre gestión y administración, imponiendo la necesidad de establecer un Plan Anual de Trabajo que garantice una correcta tramitación de las causas y la reducción de los niveles de causas vigentes, debiendo generar sistemas de revisión habituales para evitar su aumento y garantizar su pronta resolución por parte de los jueces del Tribunal. Asimismo, genera un procedimiento claro y uniforme para optimizar la agenda del tribunal, estableciendo plazos razonables para la programación de audiencias e incentivar o promover un mayor índice de causas terminadas con el menor número de audiencias posibles.

Este auto acordado, reguló también la utilización del sistema informático, establecía reglas sobre el desarrollo de las audiencias, atención al público, y abordó otras materias como el funcionamiento de los Consejos Técnicos y la Mediación.

b) Gestiones realizadas por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia.

Entre las medidas adoptadas se encontraban:

(i) el establecimiento de un sistema de rotación mensual de jueces y administrativos del Tribunal, que permitía privilegiar la programación de la agenda de audiencias y reducir paulatina y sustancialmente los tiempos de espera de los usuarios;

INFORME COMISIÓN

(ii) el desarrollo de jornadas de capacitación de jueces y funcionarios;
(iii) el refuerzo a la actividad de los Ministros visitantes de cada Tribunal, y

(iv) la conformación de un equipo de trabajo permanente integrado por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, por los Ministros visitantes de Santiago y por personal de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que se enfocaba en el mejoramiento del funcionamiento interno de los tribunales, operatividad del sistema computacional, organización del personal y asistencia psicológica del mismo.

Se expresó, por el acusado señor Carreño, que todas estas medidas se implementaron siempre con el máximo respeto y consideración que se debe a la independencia de los jueces en el desarrollo de su labor jurisdiccional.

Asimismo, se hizo constar que dichas gestiones fueron conocidas y aprobadas por el Pleno de la Corte Suprema a través del Acta 240-2008, en que se acordó expresamente “continuar, profundizar e intensificar las iniciativas conducentes a mejorar su gestión”, refiriéndose a los Tribunales de Familia, y tomándose la determinación de fijar “indicadores idóneos para evaluar objetivamente el desempeño de magistrados y funcionarios, a fin de racionalizar y disminuir los tiempos de audiencia y dar atención preferente a los asuntos que lo exijan”.

Posteriormente, y tras la dictación del Acta 98-2009, la Corte Suprema nuevamente apoyó las diligencias que con la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia estaba haciendo efectivas, al señalar, en el Acta 265-2009 que “los informes de los distintos Ministros, Comités y Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales han mostrado el exitoso esfuerzo del Poder Judicial para mejorar la oportunidad y volumen del trabajo de tribunales y optimizar sus distintas funciones”.

Para ello, el equipo de trabajo permanente de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia realizó jornadas de capacitación con los jueces y Ministros visitantes de cada jurisdicción, en que se facilitó la implementación de estos nuevos criterios.

Agregó que, sin perjuicio de que -en cualquier actividad humana- es extremadamente difícil dejar plenamente satisfechos a todos los actores de un proceso, y que, como en todo proceso de cambio, es normal que se generen algunas resistencias, la respuesta general fue una disposición abierta y colaborativa en la mayoría de las jurisdicciones visitadas y en la casi totalidad de las personas con las que se trabajó, lo que se tradujo, como era esperable, en muy buenos resultados.

De manera que todos los esfuerzos descritos permitieron normalizar hacia fines del año 2010 el funcionamiento de los Tribunales de Familia en todo el país.

Razón por la cual, señala que se puede concluir que el Poder Judicial, representado por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, bajo su dirección, actuó con celo en el cumplimiento de un cometido que lo requería. Logrando en un relativamente corto período de tiempo cambios palpables que

INFORME COMISIÓN

sin duda han contribuido a mejorar sustancialmente la gestión y calidad en la administración de justicia que nuestros Tribunales de Familia hoy realizan.

B. Labor de la jueza Mónica Jeldres en el análisis de la situación de niños, niñas y adolescentes a quienes se les aplicaban medidas cautelares de internación en residencias.

Se explica que, en forma paralela a la labor ejecutada por la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, y sin vinculación con su trabajo, el Presidente la Corte Suprema comisionó en diversas oportunidades a la jueza del 2º Juzgado de Familia de Santiago, Magistrada Mónica Jeldres, para que informara sobre la situación de niños, niñas y adolescentes con medidas cautelares de protección vigentes y que debían recibir la oferta programática del Sename.

Todas estas comisiones de servicio de la Magistrada Jeldres fueron desarrolladas con total independencia de la labor de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, y los informes rindiendo cuenta del trabajo desarrollado se remitieron directamente al Presidente de la Corte Suprema.

Al interior del Poder Judicial se constató la escasa capacidad de los Juzgados de Familia para derivar niños, niñas y adolescentes a programas de intervención, ambulatorio o residencial, en razón de la falta de plazas o cupos por parte del Sename. En razón de ello, se decidió iniciar un trabajo de recopilación de información y análisis de las deficiencias del sistema, con el objeto de representarlo a las autoridades pertinentes. La magistrada Jeldres contó con el apoyo de una comisión conformada por una consejera técnica y trece funcionarios, iniciando su trabajo en la Región Metropolitana, y luego en la V Región.

Este trabajo, señaló, dio origen al “Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes sujetos a sistema residencial” a nivel nacional, y que fuera desarrollado por el Poder Judicial con colaboración de Unicef, el que conoció como Proyecto y cuya aprobación recomendó al Presidente de la Corte Suprema.

1. Antecedentes normativos del trabajo que realizó la comisión Jeldres.

a) Celebración de un Convenio de Cooperación Interinstitucional con el Sename, de fecha 11 de diciembre de 2007.

En virtud de este Convenio, el Poder Judicial otorgó acceso al Sename a sus sistemas informáticos para hacer seguimiento a causas de justicia criminal relativas a adolescentes. El Sename, por su parte, otorgó acceso al Poder Judicial a su sistema informático, denominado “Senainfo”.

Este Convenio, junto con mejorar la información disponible para el trabajo de los jueces, permitió iniciar un trabajo de coordinación entre el Poder Judicial y el Sename en asuntos judiciales relativos a niños, niñas y adolescentes.

b) Celebración de Convenios de Cooperación con Unicef.

El 24 de junio de 2008 se suscribió el primer “Convenio de Cooperación” entre la Corte Suprema y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante, “Unicef”). En virtud de este Convenio, que ha sido objeto de renovación sucesiva, se acordó mantener una relación permanente de

INFORME COMISIÓN

cooperación e intercambio de información para perfeccionar el respeto, protección y promoción de los niños.

El 14 de septiembre de 2010 se celebró un nuevo convenio con Unicef, en los mismos términos que el anterior de 2008.

Luego, el 8 de noviembre de 2012, se suscribió un tercer Convenio. Este Convenio incorporó nuevas materias en el trabajo de cooperación conjunta entre ambas instituciones, según se explicará más adelante.

2. Comisión de servicios relativa a las bases de datos de los Juzgados de Familia de Santiago.

La magistrada señora Jeldres entre el 20 de octubre y el 7 de diciembre de 2009 (posteriormente prorrogada hasta el 22 de enero de 2010) cumplió diversos cometidos con el objeto de supervisar el proceso de revisión y actualización de las bases de datos de los cuatro Juzgados de Familia de Santiago, respecto de menores derivados a programas del Sename.

3. Comisión destinada a revisar oferta programática del Sename en la Región Metropolitana.

En marzo de 2010, el Centro de Control, Evaluación y Resolución de Medidas Cautelares, presentó un plan piloto dirigido por la jueza Mónica Jeldres que recomendaba verificar la situación de cada niño, niña y adolescente internados en sistema residencial del Sename, y en modalidad de Familia de Acogida (FAE).

4. Comisión destinada a implementar un proyecto de metodologías de trabajo.

Da cuenta de las distintas comisiones de servicio encomendadas a la jueza Jeldres a fin de implementar a nivel nacional un Proyecto de "Metodologías de Trabajo y Protocolos de Coordinación Interinstitucional para la Tramitación de Causas de Violencia Intrafamiliar, Infractores y Protección en Juzgados de Familia". Asimismo, se describe el trabajo realizado para implementar un plan piloto en la V Región, cuyos resultados se comunicaron mediante el informe "Quinta Región - Proyecto de implementación a nivel nacional las Metodologías de Trabajo y Coordinación Interinstitucional para la Tramitación de Causas de violencia Intrafamiliar, Infractores y Protección en los Juzgados de Familia del País", que fue remitido al entonces Presidente de la Corte Suprema don Milton Juica mediante oficio N° 24-2011-MJS, de 17 de mayo de 2011.

En el informe se da cuenta de diversos problemas en la tramitación de las causas de protección con los organismos colaboradores y de administración directa de Sename, por lo que se propuso generar una unidad que permitiera mantener unificada la información de todos los niños, niñas y adolescentes en residencias y que pueda actualizar las medidas aplicadas, visitar todas las residencias incorporando información coherente en el sistema SITFA³ para cada menor y monitorear el trabajo realizado.

Además, se estableció una mesa intersectorial de trabajo semanal entre los jueces de familia de la jurisdicción y el Sename.

³ "Sistema informático de los Tribunales de Familia".

INFORME COMISIÓN

5. Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información Referente a los Niños, Niñas y Adolescentes en Sistema Residencia de la V Región, presentado por la jueza Jeldres.

Básicamente, la propuesta consistía en diagnosticar las situaciones de los menores derivados en programas del Sename, para estos efectos el Presidente de la Corte Suprema designó en comisión de servicio, entre el 10 de noviembre y el 9 de diciembre de 2011, a los jueces Mónica Jeldres, Patricia Rivera, Alejandra Valencia, Marcia Quintanilla y Felipe Pulgar, "a fin de que se constituyan en los Centros Residenciales y en los domicilios de las Familias de Acogida Especializadas de la Quinta Región de Valparaíso y revisen los registros de los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de informar los datos relevantes que arroje dicho levantamiento a disposición de los tribunales competentes, para que sean éstos los que dicen las providencias que en derecho corresponda."

El informe del proyecto fue remitido con fecha 30 de marzo de 2012, mediante oficio N° 23-2012 al entonces presidente de la Corte Suprema don Rubén Ballesteros, y reflejaba el trabajo desarrollado entre noviembre de 2011 y enero de 2012.

El trabajo realizado por el equipo permitió obtener información valiosa de cada menor, consensuando criterios para actuar en cada caso. Así, se detectaron menores susceptibles de ser adoptados y no enlazados con familias, menores en situación de abandono absoluto, mayores de edad residiendo en los centros, entre otros. Asimismo, se hace presente que las visitas coordinadas permitieron a la Dirección Regional del Sename revisar la oferta de residencias y familias de acogida, recogiendo las solicitudes de la comisión y los requerimientos más urgentes, entre otros aspectos.

Finalmente, se realizaron jornadas de transferencia técnica con jueces y consejeros técnicos de la región.

C. Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial a nivel nacional.

1. Surgimiento del proyecto.

A raíz de los hallazgos realizados por la comisión encabezada por la jueza Jeldres con motivo de su trabajo en la Región Metropolitana y sus comisiones de servicio en la V Región, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial adoptó la decisión de extender el proyecto de levantamiento de información a nivel nacional, y así se materializó mediante acuerdo que consta en Acta N° 427, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, dejando como entidad responsable de su ejecución fue el Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación.

2. Intervención de Unicef en el proyecto.

Se hace constar que si bien, con anterioridad se habían suscrito acuerdos de similares características - años 2008 y 2010-, sin embargo en esta oportunidad -8 de noviembre de 2012- se agregó una nueva materia al Convenio:

"Unicef apoyará la labor que la Corte Suprema realiza a través de los Tribunales de Familia, en lo que respecta a la situación de los niños, niñas y

INFORME COMISIÓN

adolescentes en sistema residencial, para lo cual se elaborarán en forma conjunta instrumentos de supervisión y análisis de las condiciones y características de estos niños (ficha individual, de residencia, sus instructivos y cuestionario para los niños de supervisión de residencias).

Unicef además sistematizará la información a través de la edición de boletines periódicos que serán difundidos por la Dirección de Comunicaciones de la Corte Suprema a los organismos relacionados (Ministerios de Justicia, Salud, Educación, Desarrollo Social, Servicio Nacional de Menores, entre otros) y publicados en las páginas web de ambas instituciones.”

Además, se hace presente, por parte del señor Carreño, que es un hecho que la intervención de Unicef en el proyecto de levantamiento de información y unificación de información sobre menores en sistema residencial se produjo con anterioridad a la suscripción del convenio, a instancias de la jueza Jeldres, porque las visitas a las residencias, las fichas y la realización de las encuestas a los menores tuvieron lugar con anterioridad al mes de noviembre de 2012. De hecho, -afirma- en noviembre de 2012, época de suscripción del convenio, la magistrada Jeldres ya contaba con un borrador de informe preliminar de análisis de las encuestas efectuado por Unicef.

Sobre el origen de la participación de esta institución en el proyecto, la funcionaria de Unicef Soledad Larraín expresó en sesión de comisión de familia de la Cámara de Diputados de 12 de agosto de 2013 que durante el año 2012 la comisión a cargo de la jueza Jeldres propuso a Unicef participar en el proyecto.

La colaboración de Unicef consistió en la elaboración de un instrumento de supervisión y análisis de las condiciones y características de los menores, que se tradujo en tres instrumentos. Se perfeccionaron la Ficha Individual, que había sido elaborada previamente y aplicada el año 2011, y la Ficha de Residencia y se elaboró un nuevo instrumento que se denominó “Cuestionario de opinión de los niños en sistema residencial”, para ser aplicado a niños, niñas y adolescentes bajo sistema residencial. Este instrumento pretendía obtener información sobre los niveles de satisfacción de los menores con las residencias⁴.

D. Modificaciones introducidas en el “Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial” y finalización del trabajo de la jueza Mónica Jeldres y su equipo.

1. Problemas con las Jornadas de Transferencia Técnica, en particular, con la intervención de la abogada Paulina Gómez.

⁴ Existía un antecedente de encuesta previamente efectuada a menores de sistema residencial del Sename. La encuesta, denominada “Mi derecho a ser escuchado”, se practicó el año 2011 por el Sename. Los resultados de esta encuesta están plasmados en un informe publicado en el sitio web del Sename, y da cuenta de situaciones de vulneración de derechos de los menores al interior de las residencias.

En otro orden de cosas, una Comisión Interinstitucional de Supervisión de Centros de Protección, promovida por el Ministerio de Justicia, visita las residencias y centros de protección del Sename desde el primer semestre de 2012. Los resultados de estas visitas están contenidos en múltiples informes por cada región, que se han elaborado semestralmente desde la fecha indicada, y publicado en el sitio web del Ministerio de Justicia.

INFORME COMISIÓN

Cada vez que la comisión Jeldres concurría a una Región para aplicar los instrumentos anteriormente reseñados, se desarrollaba una "Jornada de Transferencia Técnica. Estas jornadas tenían por objeto capacitar a los jueces de Familia y eran organizadas por los magistrados integrantes de la comisión Jeldres en conjunto con los de la REGIÓN. En ellas se efectuaba un diagnóstico regional sobre la oferta programática del Sename y los diversos problemas detectados en las visitas a las residencias.

Entre los intervinientes, se encontraban representantes del Ministerio de Salud y en algunas ocasiones los seremis de Justicia. También participaba la abogada Paulina Gómez Barboza, contratada a instancias de la jueza Jeldres mediante trato directo, cuestión que originó sanciones administrativas. Sus intervenciones tenían por objeto realizar un análisis de la normativa jurídica aplicable a los menores vulnerados en sus derechos⁵.

Durante el año 2012, diversos jueces de regiones hicieron presente sus quejas sobre la manera como se estaban conduciendo las Jornadas de Transferencia Técnica. En particular, las quejas se formularon respecto de la participación de la abogada Paulina Gómez y fueron transmitidas, a través de los Ministros de sus respectivas Cortes de Apelaciones, a la Corte Suprema. Las quejas decían relación con la forma en que la abogada Gómez se expresaba y calificaba a los Jueces de Familia, así como su particular análisis de ciertas materias.

Las quejas motivaron que el Presidente de la Corte Suprema mandatara al Director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, al Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional⁶ y al suscrito a asistir a algunas de las jornadas de transferencia técnica desarrolladas durante el año 2012⁷. De ese modo, mi participación en el señalado Proyecto, que hasta ese momento se había limitado a recomendar su aprobación, surgió por expreso mandato del Presidente de la Corte Suprema.

2. El Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial decide suspender las jornadas de San Miguel, Temuco y Coyhaique, programadas para noviembre y diciembre de 2012.

Sobre el tema, el ministro señor Carreño, advirtió que:

(1) esta decisión no implicó el término del proyecto de levantamiento de información a nivel nacional, sino que únicamente una modificación de las fechas en que las jornadas relativas a las regiones anteriormente señaladas tendrían lugar; y

(2) que no es efectivo que dicha decisión haya sido adoptada por el ministro acusado, puesto que fue el Jefe del Departamento de Desarrollo

⁵ En su declaración ante la Comisión de Familia el 5 de agosto de 2013, la abogada Gómez reconoce que sus intervenciones no siempre fueron del agrado de los jueces: "(...) entregar una visión más bien crítica para todos los operadores, tanto del ámbito administrativo como del judicial. Obviamente, eso causaba sorpresa y no era muy bienvenido, pero yo trataba de hacerlo con un cierto grado de humor." (Acta de la comisión de familia constituida en investigadora del caso Sename, 5 de agosto de 2013, p. 41).

⁶ El director Antonio Larraín participó de la jornada desarrollada en Arica, y el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional a las jornadas de Arica y Punta Arenas.

⁷ El ministro Carreño asistió a las jornadas desarrolladas en Puerto Montt, La Serena, Rancagua y Talca.

INFORME COMISIÓN

Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, quien solicitó la suspensión de dichas jornadas, y - según consta en Acta N° 453, de 22 de noviembre de 2012, el Consejo Superior de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, así lo acordó, -por coincidir con su semana de calificaciones- y Coyhaique -por estar fijada entre las festividades de Navidad y Año Nuevo-.

En el mes de mayo del año 2013 se efectuaron las visitas y aplicación de las fichas en la región de Aysén y en la Región Metropolitana, y se desarrollaron las jornadas de transferencia técnica correspondientes a Aysén.

3. Incorporación de nuevos magistrados al equipo de la comisión, renuncia de la jueza Jeldres y su equipo.

En el mes de diciembre de 2012, y con el fin de ejecutar el "Proyecto de levantamiento y unificación de información de niños, niñas y adolescentes en sistema residencial" en la Región Metropolitana invitó al equipo de la magistrada Jeldres a dos reuniones para trabajar en una modalidad de mesa ampliada, pero que la Magistrada Jeldres no asistió a estas reuniones.

Asimismo, se informa que con fecha 11 de enero de 2013, mediante oficio N° 29-2013, la jueza Mónica Jeldres solicitó al Presidente de la Corte Suprema, Sr. Rubén Ballesteros, que pusiera término a su comisión de servicio y que, posteriormente la magistrada en sus intervenciones ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados constituida en investigadora del caso Sename, expresaría que renunció porque consideró que existirían modificaciones en la orientación del proyecto con la incorporación de estos nuevos magistrados.

Co fecha 11 de enero de 2013, mediante oficio 31-2013-MJ, las magistradas Mónica Jeldres, Patricia Rivera, Alejandra Valencia y Cecilia Ruiz remitieron al entonces Presidente de la Corte Suprema, Rubén Ballesteros, su informe final, el que contiene una síntesis de las acciones desplegadas por la comisión durante la ejecución del proyecto para el año 2012, sus principales conclusiones y desafíos pendientes a futuro.

E. La continuación del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en sistema residencial.

No obstante las renunciadas presentadas, el "Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a Niños, Niñas y Adolescentes en Sistema Residencial" continuó hasta su total finalización, desmintiendo -el ministro señor Carreño, versiones en el sentido de que el proyecto habría sido paralizado.

Seguidamente, se anuncia, por parte del señor ministro acusado- que en los, siguientes acápite se desarrollarán las acciones desplegadas por la nueva comisión a cargo del proyecto.

1. El proyecto queda a cargo de la Unidad de Medidas Cautelares de la Región Metropolitana y comienza una labor de análisis y recopilación de información del trabajo desarrollado por la comisión Jeldres.

Señala que "Ante el desamparo en que quedó el proyecto, tomé la determinación de que éste quedara bajo la responsabilidad del Centro de Medidas Cautelares de la Región Metropolitana, que a partir del 2 de enero de 2013 es dirigido por la jueza Gloria Negroni. Posteriormente, en el mes de abril

INFORME COMISIÓN

de 2013 la coordinadora del Centro comisionó a la magistrada Karen Hoyuelos como coordinadora del proyecto de "Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en Sistema Residencial", y a un equipo compuesto por otros tres magistrados, consejeros técnicos y funcionarios de dotación del Centro de Medidas Cautelares.

La jueza Negroni se reunió en el mes de enero con Carolina Bascuñán, quien le informó que Unicef estaba trabajando en el "Cuestionario", y que esperaba terminar la sistematización de los resultados para enviarlo a los jueces presidentes de las regiones visitadas.

Además, se relata detalladamente las acciones realizadas por el equipo de magistrados del Centro de Medidas Cautelares para comenzar su trabajo e imponerse del contenido del ya efectuado por la comisión Jeldres, así como de la forma en que se les remitieron los resultados de los cuestionarios pues el equipo que presentó su renuncia en enero no prestó colaboración en el traspaso de información ni sostuvo reuniones de coordinación.

Esta información debió ser oficialmente remitida al Presidente de la Corte Suprema, quien era la contraparte de Unicef en el Convenio⁸. Advirtiendo la jueza Negroni que ello no había ocurrido, se puso en contacto con sus superiores. Paralelamente se comunicó telefónicamente con el Sename y consultó si ellos sabían de la aplicación de los cuestionarios. En el Sename le dijeron que Soledad Larraín acababa de comunicarles telefónicamente la aplicación de los cuestionarios, pero que no le habían remitido los resultados. Por correo electrónico de 7 de marzo de 2013 la jueza Negroni remitió los resultados de los cuestionarios a la funcionaria del Sename Angélica Marín.

En razón de todo lo anterior, el acusado señor Carreño, convocó a los diversos actores involucrados a una reunión de coordinación para el día 14 de marzo de 2013.

2. La reunión de 14 de marzo de 2013.

En dicha reunión las participaron las juezas Gloria Negroni y Karen Hoyuelos, el Sename, el Ministerio de Salud, la funcionaria de Unicef Soledad Larraín y el ministro acusado.

En esa ocasión se discutieron, entre otras materias, la situación de los informes relativos al "Cuestionario" aplicado en las Aldeas S.O.S. Los representantes del Poder Judicial hicimos presente a Unicef los cuestionamientos metodológicos que el informe nos generaba, los que constaban en un informe elaborado por dos consejeras técnicas del Tribunal, y que más adelante fueran corroborados por el informe del metodólogo Patricio Miranda. Sin embargo, ante tales cuestionamientos, Unicef no contestó.

Señala, que "se ha sostenido que en la reunión de 14 de marzo se habría prohibido por orden expresa emanada de mi parte la difusión del informe elaborado por la comisión Jeldres y Unicef con el contenido de los cuestionarios practicados a los menores durante 2012. Sin embargo, de

⁸ Y no sería remitida oficialmente al Presidente de la Corte Suprema hasta el 22 de abril de 2013, fecha en que el Representante de Unicef Chile, mediante carta STGO/REP-073/2013, se adjuntaron los resultados del cuestionario aplicado durante el año 2012, y los Boletines N° 1 y 2.

INFORME COMISIÓN

conformidad con lo estipulado en el Convenio celebrado entre Unicef y el Poder Judicial, cada parte podía difundir los instrumentos resultantes del trabajo conjunto, siempre y cuando no utilizara el logo de la contraparte sin su previa autorización. Por lo que en la reunión referida, sostuve que cada institución quedaba en libertad de acción para determinar el destino del mismo.”

En lo que respecta al Poder Judicial, la difusión de este informe - nuevamente- a los jueces presidentes era redundante, porque tal como lo aclaraba el informe que en enero de 2013 había remitido la jueza Jeldres al Presidente de la Corte Suprema, el contenido del mismo estaba en conocimiento de los diversos Juzgados de Familia. De hecho, el levantamiento de la información había sido realizado por los propios jueces de cada región, y la información por ende ya se encontraba en su poder.

Sin perjuicio de ello, - se agrega que- demuestra de manera categórica que Unicef contaba con total autonomía para difundir el resultado de los cuestionarios el hecho que dicha institución estaba organizando una ceremonia de lanzamiento del informe con el contenido de los cuestionarios con posterioridad a la reunión del 14 de marzo. En efecto, mediante correo electrónico de 22 de marzo de 2013, Soledad Larraín de Unicef formuló a la magistrada Gloria Negroni propuestas concretas para organizar el lanzamiento conjunto del estudio que posteriormente sería conocido como “Boletín N° 2”.

3. Profundo análisis posterior del trabajo desarrollado por la comisión Jeldres.

Una vez recibidos los diversos informes, el Centro de Medidas Cautelares inició un análisis de la información, advirtiendo los graves problemas en la ejecución de los trabajos desarrollados por la comisión Jeldres y Unicef, que levantaban una serie de interrogantes sin respuestas.

En razón de todas estas interrogantes, se debe destacar que el Centro de Medidas Cautelares inició un examen exhaustivo de los resultados, Región por Región, entrevistándose y levantando información de 5.504 menores, de los cuales solo 319 habían sido encuestados.

Aclaró que el Centro de Medidas Cautelares siempre entendió que se habían efectuado las denuncias respecto de hechos que podrían ser constitutivos de delito, porque así se señalaba -como lo expresamos- en los informes evacuados por la anterior coordinadora Mónica Jeldres.

4. Redefiniciones metodológicas y el trabajo de levantamiento de información en las regiones faltantes.

En definitiva, en razón de todos los cuestionamientos anteriormente reseñados, al continuar con el levantamiento de información en las regiones que faltaban, a saber las regiones del BíoBío, La Araucanía, Aysén y la Región Metropolitana,⁹ la comisión decidió no aplicar los cuestionarios a los menores, y analizar la viabilidad de aplicar un nuevo instrumento a futuro.

En concreto, tomó la decisión de afinar y perfeccionar los tres instrumentos utilizados por la comisión Jeldres, con el objeto de adecuarlos a

⁹ Es importante advertir que la Región Metropolitana ya había sido objeto de un levantamiento de información anteriormente.

INFORME COMISIÓN

los estándares éticos, científicos y jurídicos aplicables a este tipo de instrumentos, así como a los requerimientos y necesidades de los Juzgados de Familia e instituciones de apoyo a su labor, como es Sename. A juicio de la nueva comisión, era necesario un diseño metodológico profesional que cumpliera con estándares éticos y normativos internacionales en la materia, que contara con la aprobación de todos los actores involucrados, a saber Sename, Unicef, Aldeas S.O.S. y el Poder Judicial.

La primera oportunidad de aplicación del nuevo instrumento -Ficha Individual- fue en la región de Aysén, en los meses de abril y de mayo de 2013. El informe con el resultado del levantamiento de información en la región de Aysén fue comunicada al Presidente de la Corte Suprema con fecha 24 de julio de ese año.

La experiencia en Aysén generó ciertas redefiniciones. En primer lugar la nueva comisión decidió introducir nuevos cambios en los instrumentos, y en segundo lugar advirtieron que la modalidad de trabajo de la comisión anterior, consistente en que jueces que no eran de la jurisdicción respectiva visitaran las residencias y aplicaran los instrumentos, no era adecuada.

Por ello, decidieron:

(a) terminar los instrumentos utilizados para el levantamiento de información, introduciendo todas las mejoras que fueran necesarias;

(b) testear la operatividad de dichos instrumentos en el sistema informático de los Juzgados de Familia (Sitfa), con el objeto de liberarlos en el sistema y facilitar su uso en todo el país; y

(c) difundir y capacitar a los jueces con jurisdicción de familia en la aplicación de los señalados instrumentos, y también a funcionarios del Sename.

Con estas definiciones, la comisión aplicó la ficha perfeccionada en la Región Metropolitana para las causas que corresponden al Centro de Medidas Cautelares, bajo proceso de marcha blanca.

Paralelamente, la comisión trabajó con el Departamento Informático de la Corporación Administrativa del Poder Judicial para que la ficha sea liberada en el SITFA.

En segundo término, la comisión, además, se ocupó de la Ficha Residencial, constatando que si bien existía un modelo teórico, dicha ficha no estaba esbozada ni construida informáticamente. Por ello, la comisión se dedicó a su construcción e integración al SITFA, con la colaboración de Sename, las propias residencias y jueces de familia de San Miguel. Posteriormente aplicó a 81 residencias de la Región Metropolitana y elaboró un instructivo para su aplicación.

Finalmente, la comisión trabajó en tres instrumentos para aplicar a niños, niñas y adolescentes acogidos en Familias de Acogida especializada ("FAE"). Se trata de instrumentos que permiten levantar información respecto de aquellos menores objeto de protección a través de familias guardadoras.

Se destacó que la comisión anterior se concentró en la situación de las residencias, encontrándose pendiente el trabajo de levantamiento de información de familias guardadoras. En este sentido, el Centro de Medidas

INFORME COMISIÓN

Cautelares había efectuado a fines de 2011 y durante todo el 2012 visitas a domicilios de familias guardadoras de un total de 1.400 niños en la Región Metropolitana. En esta materia el Centro había elaborado durante los años 2011 y 2012 tres instrumentos, la Ficha FAE niño, niña y adolescente, la Ficha Familia de Acogida y Guardador, y la Ficha Programa FAE. Estos instrumentos fueron entregados al Departamento de Informática de la Corporación Administrativa del Poder Judicial en diciembre de 2013 y se está trabajando para incorporarlos al Sitfa.

5. El monitoreo del proyecto por parte de la Corte Suprema con posterioridad a la reunión del 14 de marzo de 2013.

Señaló que entre abril y mayo de 2013 esa Corte solicitó a Unicef “información sobre el trabajo ejecutado y la metodología aplicada, y se consultó a Sename qué medidas adoptó atendida la información contenida en el informe referido, pues “si bien (se) mantenían dudas respecto a la corrección de los resultados del informe, resultaba necesario remitir la información porque contenía imputaciones graves, y es el Sename quien tiene el deber de proteger a los menores que se encuentran en los hogares y adoptar las medidas correspondientes”.

En junio de 2013, Unicef informó que a propósito de la reunión de marzo de 2013 “se acordó que debido a la complejidad de los hallazgos encontrados, el boletín sería utilizado como un documento de trabajo interno de las instituciones”.

En julio de 2013, Sename informó que el informe Unicef fue recibido de modo no oficial en marzo de 2013, y que en tal sentido, el tiempo transcurrido entre el levantamiento de esa información y la entrega de resultados, unido a las dudas metodológicas en su ejecución, les “hizo imposible identificar a los niños, niñas y adolescentes que aparecen allí como víctimas de vulneraciones a sus derechos”, pero que igualmente se ordenó realizar “una supervisión a nivel nacional de todas las residencias que presentaban problemas según el informe, instruyéndose que se detectarse situaciones de vulneración, se apliquen de manera inmediata los protocolos establecidos, para detectarlas, denunciarlas a los tribunales correspondientes y prevenir las, lo que fue ejecutado por las direcciones regionales”, y que se identificaron algunos de los niños, niñas y adolescentes que respondieron el cuestionario, aplicando al efecto “los protocolos establecidos, tendientes a evitar nuevas situaciones o aclarar las respuestas y otorgar la protección debida, comunicando los hechos a la autoridad correspondiente, en su caso”.

6. La dictación de un Auto Acordado que regula las visitas a las residencias.

Se relatan, por parte del ministro Carreño, las acciones realizadas por los jueces de familia en lo que respecta a las visitas a las residencias a que se encuentran obligados por establecerlo el artículo 78 de la Ley y de los oficios a los respectivos Directores Regionales del Sename, representando los diversos problemas y circunstancias que han detectado en las visitas.

Asimismo, se refiere al informe final del Proyecto y que dio lugar a que el pleno de la Corte Suprema dictara, con fecha 14 de marzo de 2014, un Auto

INFORME COMISIÓN

Acordado que Regula el Seguimiento de Medidas de Internación y Visitas a los Centros Residenciales por los Tribunales de Familia en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia. Este Auto Acordado recoge todas las recomendaciones contenidas en los informes de ambas comisiones encargadas del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información referente a Niños, Niñas y Adolescentes en Sistema Residencial, e impone obligaciones concretas a los jueces de familia para garantizar la protección de los derechos de los menores. Con esta medida, culminó exitosamente el Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información de Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile.

Además, se destaca que la Corte Suprema adoptó todos los resguardos necesarios para evitar que en el futuro existan situaciones de vulneraciones de derechos de los menores se reiteren. Los estándares impuestos a las visitas exigen una revisión de todos los aspectos necesarios para garantizar el bienestar de los menores.

También, hace constar que el 26 y 27 de septiembre de 2013 se organizó un seminario auspiciado por Unicef, el Ministerio Público y el Poder Judicial respecto del anteproyecto de entrevista investigativa única.

Por todo lo anterior, consideró que las imputaciones en su contra "carecen enteramente de veracidad o seriedad mínima para pasar siquiera la cuestión previa, o subsidiariamente deben ser todas ellas rechazadas", pues se le acusa de los efectos de decisiones adoptadas por la Corte Suprema, de las que podía responder solidariamente, pero que no correspondían a hechos propios, sin perjuicio de que las decisiones de esa Corte contenidas en el acta 98-2009 tuvieron la "virtud de permitir superar el caótico estado de crisis e inoperancia en la que se encontraban los Tribunales de Familia", siendo dictadas en ejercicio de su facultad constitucional de superintendencia directiva y económica, por lo que consideró que el cuestionamiento de marras "conlleva a cuestionar por vía oblicua e inconstitucional el ejercicio de esas atribuciones".

Finalmente, señaló que sus actuaciones se ciñeron estrictamente a la ley y a la reglamentación dictada conforme a derecho; negó haber amenazado a jueces "con males que nunca he tenido la capacidad de inferirles"; o el haber suspendido o puesto término el proyecto de investigación; o el no haber entregado información a los jueces de familia o al Sename para que no actuasen en el ámbito de su competencia.

Sobre la no entrega de información al Ministerio Público, señaló que no lo hizo "porque los antecedentes de que dispuse no tenían mérito para ello", y habrían resultado inconducentes, pues hasta la fecha -habiéndose investigado- no se ha detectado delito alguno.

De las consideraciones sobre la acusación ya reseñadas, el ministro Carreño concluye lo siguiente:

1.- La acusación constitucional parte del presupuesto central que el "notable abandono de deberes" que se le imputa, y que se habría traducido en definitiva en la desprotección de menores, se debe fundamentalmente a su condición de responsable de la "Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia".

INFORME COMISIÓN

2.- La tesis central de dicha acusación es que las supuestas omisiones habrían generado:

(a) desprotección jurisdiccional y

(b) problemas institucionales que habrían tenido como consecuencia la mencionada desprotección.

3.- Ambos presupuestos son absolutamente errados y falaces. El primero, porque la tutela jurisdiccional corresponde directamente a los jueces de familia; y el segundo, porque no se debe confundir el rol de facilitador que pensó la Corte Suprema -Órgano responsable del Gobierno Judicial- de las obligaciones de gestión de los Tribunales de Familia. Esta cuestión es relevante, porque la decisión de la Corte de crear la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia y el Centro de Medidas Cautelares, son decisiones destinadas a corregir las fallas estructurales que generaron las normas legales dictadas para la entrada en vigencia de la reforma de la justicia de familia.

4.- Se debe tener en cuenta que la actividad judicial puede ser descompuesta en tres tareas fundamentales, entre otras tantas obligaciones que el derecho impone a los jueces: decidir los casos litigiosos, decidirlos conforme al derecho y de manera fundada. Una vez realizada estas tres tareas, todavía les queda a los jueces una obligación más que cumplir: la obligación de hacer ejecutar lo juzgado. De este modo la obligación más importante de los jueces es, indudablemente, la de decidir los casos litigiosos que son sometidos a su consideración. En eso se traduce el derecho de los ciudadanos a solicitar tutela judicial.

5.- Desde otro punto de vista se ha planteado la función judicial desde cuatro perspectivas:

(i) la de adjudicación, esto es, la de aplicación del derecho vigente, que debe ser tarea esencial. Lo anterior significa entender que a los jueces no les corresponde definir estratégicamente políticas públicas;

(ii) la profesionalización de los jueces y de la administración de justicia como organización, distinguiendo el rol de reserva institucional dispuesto por la Constitución de aquél proveniente de un modelo judicial burocrático, que supone jueces técnicos con un sistema de empleo que garantice cierta carrera;

(iii) la de la independencia, como garantía de sometimiento al sistema judicial, de manera de no someter la decisión a otros aspectos que no sea el estándar jurídico; y

(iv) el de eficiencia y eficacia, lo que significa enfrentar al sistema judicial como el sistema de administración de justicia entendido como servicio público.

6.- El Poder Judicial en cuanto organización burocrática -organización ordenada de manera sistemática y con estructuras que promueven decisiones razonables-, supone una función pública que provee de un servicios que beneficia a los ciudadanos, que no es más que la resolución de conflictos mediante un sistema de adjudicación bajo el imperio de la ley. En ese contexto la Comisión debe preguntarse si esa es una responsabilidad que recaía sobre el ministro acusado.

INFORME COMISIÓN

7.- No se debe olvidar que para el caso de Chile, la gestión administrativa del Poder Judicial está a cargo de un servicio público denominado "Corporación Administrativa del Poder Judicial". La CAPJ es el organismo a través del cual la Corte Suprema ejerce la administración de los recursos financieros, tecnológicos y materiales destinados al funcionamiento de la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y los Juzgados de Letras, los Tribunales de Familia y del Trabajo y Cobranza Laboral y Previsional (artículo 506, Código Orgánico de Tribunales, en adelante, COT). La CAPJ tiene personalidad jurídica propia, depende exclusivamente de la Corte Suprema, y se rige por las disposiciones del COT, por los autos acordados que dicte la Corte Suprema y por las normas sobre administración financiera del Estado (artículo 506, COT).

8.- El propósito de política pública perseguido con la ley N° 18.969 fue lograr que detrás de cada tribunal hubiera un grupo de personas que pudiera brindar todo el apoyo logístico que aquél requiriera para el eficiente desempeño de la labor jurisdiccional que le era privativa:

Es decir, una organización cuyo principal objetivo sea servir al Tribunal incluso anticipándose a la satisfacción de sus necesidades materiales y tecnológicas antes que ellas se tornen críticas, puesto que llegado a este punto de crisis la labor jurisdiccional propia del tribunal necesariamente se verá resentida.

9.- Esta cuestión es relevante, porque si bien la responsabilidad que se le entregara por parte del pleno de la Corte Suprema buscaba generar mecanismo de facilitación en la etapa de implementación de la reforma de familia. Rol que no podía involucrarse en la responsabilidad institucionalidad que le correspondía a las unidades de gestión administrativa del Poder Judicial, así como en el que le correspondía a los jueces en su función jurisdiccional. La razón es simple: sus actividades no podían involucrarse en la independencia judicial.

10. En efecto, existe cierto consenso en que la independencia judicial se refiere a la garantía relativa al ejercicio jurisdiccional con prohibición de impartir instrucciones:

(i) como mandato de decisión;

(ii) como mandato *uti singuli* a jueces y magistrados mientras dure el ejercicio de sus cargos;

(iii) como mandatos a los jueces para ejercer concretamente su función jurisdiccional.

11.- Trasladar la responsabilidad de los defectos de la tutela jurisdiccional al suscrito, es asumir que estaba legitimado para adoptar decisiones de ese tipo de modo directo o indirecto. Esa suposición infringe la Constitución, porque supone afectar la independencia judicial.

INFORME COMISIÓN

III. CAPÍTULO ACUSATORIO I

En concepto del Ministro acusado, la acusación contiene en cada uno de sus "Capítulos" una serie de afirmaciones genéricas e indeterminadas que se le imputan, a saber:

1. Ejercer el poder sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de mi función como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia;

2. Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella; y

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

Contestó este capítulo acusatorio, negando todas las imputaciones y en el entendido "que conforme a una regla básica de debido proceso, son los acusadores quienes tienen la carga de ser específicos y de probar cada una de las que, al menos en la acusación, no logran expresar con claridad. Las cerca de 300 farragosas páginas que dicen contenerlas son un signo inconfundible de no poder expresarlas con la claridad y precisión que una acusación amerita".

Expresó que dichas afirmaciones estarían respaldadas por la descripción de determinados hechos de los que se hará cargo a continuación, sin perjuicio de lo señalado en el capítulo anterior.

A. Creación de un sistema de gestión de causas que supuestamente excede sus atribuciones.

Sobre el tema, hizo presente el contexto en que se originaron, de crisis en la gestión de los tribunales de Familia, e hizo constar que todas las medidas fueron adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus atribuciones constitucionales de superintendencia. Al respecto señaló que "si se quiere poner término a la superintendencia de la Corte Suprema, debe reformarse la Constitución"

1.- Aceleración irracional de los procedimientos.

En cuanto a la acusación que las supuestas prácticas impuestas por el acusado ministro Carreño habrían obligado a una aceleración irracional de los procedimientos, predeterminando tiempos específicos para audiencias y fijando un agendamiento máximo posible de audiencias en una jornada, señaló que "sólo cabe presumir que los acusadores se refieren a las normas contenidas en el acta 51-2008", dictada con anterioridad a su nombramiento como encargado de la Unidad de Apoyo y que tuvo una breve vigencia. El acta 98-2009 evitó hacer indicaciones en la materia, por cuanto se estimó que tales iniciativas "limitaban en demasía el funcionamiento de la agenda de tribunales".

2.- Utilización de plantillas o formatos tipo de resoluciones judiciales.

Sobre el tema, señaló que "corresponde a una práctica que largamente se ha aplicado por el Poder Judicial", a fin de optimizar recursos y establecer "un estándar mínimo" que las resoluciones deben contener, pero que ello no obstaba para que el juez falle el caso concreto según los antecedentes tenidos a la vista.

INFORME COMISIÓN

3.- Fijación de estándares mínimos de prueba.

Señaló que la experiencia judicial ha permitido concluir que existen asuntos “en los que la prueba requerida es siempre la misma, es de carácter documental altamente estandarizada y no da lugar a mayor controversia”, pero que ello no obsta a que las partes en controversia y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 19968, ofrezcan todos los medios de prueba que dispongan “y al juez, a valorar la prueba según las reglas de la sana crítica”. Finalmente, recordó que los estándares mínimos de prueba son fijados por el Comité de Jueces de cada tribunal.

4.- No realización de intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y violencia intrafamiliar.

Expresó que el plazo máximo de 90 días para agendar audiencias tiene ese objetivo, y no disponer un plazo máximo para resolver el procedimiento, y es concordante con el artículo 71 de la ley 19968, en cuanto una medida cautelar sólo puede extenderse por 90 días, y que si por razones ajenas a la gestión del tribunal, como demora en la recepción de informes evacuados por terceros, ese plazo de exceso “no debería afectar la calificación del juez en particular”, calificación realizada por cada Corte de Apelación y no el acusado.

Asimismo, se hace presente que el Acta 98-2009 dispone explícitamente que se deben indicar en cada caso, las razones que expliquen la determinación de fijar una audiencia en un plazo mayor al establecido, indicando con posterioridad que si por causas vinculadas a la gestión los plazos de agendamiento excedieren del término estipulado, se deberán tomar las medidas correspondientes.

Finalmente, expresa, los acusadores parecen confundir los actos oficiales de la Corte Suprema con actos del suscrito, al señalar que el plazo cuestionado fue fijado por mí, olvidando que éste se contiene en un Auto Acordado aprobado por el Pleno de la Corte.

5.- Resolución o término de los procesos en la primera audiencia.

Sobre el particular señaló que la propia ley 20.286 posibilitó que la audiencia de juicio se realizara inmediatamente tras la audiencia preparatoria, lo que permite ahorro de tiempo al tribunal y a los usuarios del mismo, concretando el principio de celeridad, sin perjuicio de que no es obligatorio para el juez actuar en tal sentido, pudiendo separar temporalmente tales audiencias, salvo el caso del artículo 72 de la ley 19968.

6.- Modificación de leyes de procedimiento de los tribunales de Familia mediante la creación de tipología de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo.

Es obligación del Comité de Jueces su determinación y que corresponden ante todo a criterios de gestión, adoptados luego de informes académicos en la materia a fin de optimizar los tiempos de tramitación en tribunales.

7.- Fallos de denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y de violencia intrafamiliar interpuestos sin el patrocinio de abogado habilitado.

INFORME COMISIÓN

, Expresó que “en concepto de los acusadores, las audiencias preparatoria y de juicio constituyen en sí mismas garantía de protección de los derechos transgredidos, sin considerar que la naturaleza de los procedimientos especiales de familia es cautelar y no declarativa”, y que son los propios jueces quienes deben realizar un control de admisibilidad, pues muchas causas sobre violencia intrafamiliar contienen asuntos no pertinentes.

B. El reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados, Regional de San Miguel.

Señaló que surgió a propósito de las visitas a los tribunales del país para detectar falencias de gestión. Dicho reclamo fue remitido a la Corte Suprema, la que una vez recibido el informe de descargos, decidió su archivo.

En relación a las “imputaciones en particular que se detallan en este acápite de la acusación”, señala que sólo se referirá a aquellas que no han sido abordadas con anterioridad en el Literal A. precedente-

1.- Instrucciones relativas al porcentaje de término de causas.

Explicó que con anterioridad al año 2011 solo se evaluaba “la capacidad cuantitativa” de los tribunales para terminar causas a través de la denominada “tasa de término”. Con todo, tal criterio fue reemplazado por la “tasa de tiempo de duración”, pues según el estudio académico en que se basa, sería “el indicador que realmente importa para determinar la carga que litigar en el sistema impone a las partes y al propio tribunal”. Así, “la aplicación de esta medida proporciona un tiempo acotado para resolver las causas de menor complejidad, que constituyen aproximadamente el 80% de las causas que ingresan, permitiendo así otorgar una mayor dedicación a aquellos casos de mayor complejidad que lo requieran”.

2.- Amenazas de sanciones o traslados por incumplimiento.

Indicó que durante las jornadas de capacitación “jamás se amenazó con traslados, sino que se ponía énfasis en que el trabajo se iría reflejando en los resultados y que quienes no se sumaran irían quedando rezagados en el desenvolvimiento del tribunal, lo que se haría notorio y evidente en el corto plazo. Se invitaba a los Ministros de Corte a velar por la buena marcha de los tribunales y a hacer uso de sus facultades disciplinarias y económicas, como ellos lo juzgaren procedente. En ocasiones, se invitó a los jueces que estimaran que no estaban en situación de desarrollar el trabajo a que se cambiaran de especialidad, y se les ofrecía el apoyo para una resolución de traslado que debía adoptarse por 21 ministros en la Corte Suprema”.

3.- Labor de los Consejeros Técnicos.

Las materias de violencia intrafamiliar requieren una actuación rápida para que sea efectiva, cuestión que podía lograrse a través de comunicación telefónica, pues la alternativa de esperar una audiencia al cabo de 10 días podía no resultar suficiente.

4.- Clausura de salas.

Negó haber dado instrucciones para la clausura de salas. Al contrario, uno de los principales problemas que se detectaron al comienzo de la reforma era precisamente que existían salas clausuradas en los tribunales, lo que

INFORME COMISIÓN

aumentaba considerablemente la carga en las otras salas y provocaba la suspensión de audiencias.

En efecto, con el objeto de subsanar estas dificultades, es que se establecieron medidas de gestión como las consagradas en el artículo 9 del Acta 98-2009, las que permiten que incluso en el evento de ausencia de un juez se evite suspender audiencias sin causa justificada.

5.- Suspensión de audiencias-

Consideró que eran afirmaciones “sacadas de contexto” ya que lo que se dispuso en el acta 98-2009 fue corregir las dificultades generadas por el significativo número de audiencias suspendidas por motivos injustificados. De modo que gran parte de las medidas dispuestas por la Corte Suprema iban orientadas a corregir estas dificultades.

Por esta razón, se instauraron medidas como la concentración de causas por materia, intervinientes y complejidad, la rotación, y criterios que posibiliten organizar la agenda, con el objeto de permitir el tiempo suficiente para el desarrollo de cada audiencia sin necesidad de suspender las siguientes. Todo ello sin perjuicio, de la facultad de los jueces de suspender audiencias por causas justificadas.

C. Los fallos tipos en materia de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Sobre los fallos tipo en materia de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, reiteró que es una práctica lícita; que, además, resultaba necesario “subrayar el grave desconocimiento de la Constitución y las leyes que este punto en particular demuestra, pues con todo el respeto que sus funciones me merece, no le está permitido al Congreso Nacional revisar el fundamento de las resoluciones judiciales, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva al juez competente”; y que a mayor abundamiento existen vías de impugnación de las resoluciones o reclamar de la conducta de un juez al momento de dictar resoluciones judiciales, “ninguna de las cuales se ejerce en forma de una acusación constitucional”

D. Supuesto abuso de poder con el fin de obtener la extensión de un sistema tergiversado a todo Chile-

Se remitió a lo señalado en cuanto a no haber emitido amenazas.

E. Falta política por corrupción del sentido de la ley que otorga bonos de incentivo económico al Poder Judicial por gestión colectiva exitosa.

Señaló que son decisiones adoptadas por la Corte Suprema en ejercicio de sus “facultades económicas”, las que sirven para la administración del servicio judicial en todos sus aspectos, y que “cualquier argumento en contrario podría llegar a tener efectos devastadores sobre la política y el buen funcionamiento del Poder Judicial, pues se estaría privando el ejercicio de una de las funciones propias y exclusivas al máximo órgano del poder referido”.

INFORME COMISIÓN

IV. CAPÍTULO ACUSATORIO II.

Señaló que al igual que en el Capítulo Acusatorio anterior, hay afirmaciones genéricas e indeterminadas que se le imputan:

1.- Ejercer el poder sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se me encomendaron en el ejercicio de mi función como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia;

2.- Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella;

3.- Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad; y

4.- Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagradas en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Tal como lo hiciera en el Capítulo anterior, sólo puedo negarlas, toda vez que no invocan hechos ni derecho y no corresponden a mis conductas laborales ni de vida:

Reiteró lo dicho con anterioridad en cuanto a que, dichas afirmaciones genéricas estarían respaldadas por determinados presupuestos fácticos que se enunciaran en el Capítulo precedente, por lo que me referiré, a continuación, solo a aquellos que no hubiese abordado con motivo del Capítulo Acusatorio I anterior:

A. Fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar, y solicitudes de protección de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos.

Sobre el tema reiteró lo dicho en el Capítulo Acusatorio I, en orden a que la tipología de fallos es una práctica de larga data dentro del Poder Judicial, utilizada como una herramienta de trabajo que permite optimizar los recursos y dedicar la máxima atención del juez a los temas de fondo de cada caso particular. En este sentido, por el solo hecho de existir formatos que permitan a los jueces una más fácil redacción de sentencias, no se está afectando en modo alguno su convicción y facultad de decidir en virtud de ella la mejor solución al problema que se le confía. Argumentar lo contrario implica una grave violación a la esfera jurisdiccional de cada juez, la cual se ejerce de forma independiente según el mandato constitucional.

Además, lamentó el desconocimiento de la Constitución y las leyes, pues, con el pretexto de conocer esta acusación, se le solicita a la Honorable Cámara de Diputados pronunciarse respecto de los fundamentos de una serie de resoluciones judiciales, las que no fueron, ni pudieron ser, conocidas por el suscrito. De esta manera, se estaría comprometiendo uno de los principios básicos de la República: la independencia del Poder Judicial, según se dispone en los artículos 5, 6, 7 y 76 de la Constitución.

Una vez más, hizo presente que las sentencias examinadas a lo largo del libelo acusatorio no fueron ni pudieron ser dictadas por el suscrito, toda vez

INFORME COMISIÓN

que en virtud de los artículos 1 y 8 de la Ley, la competencia sobre asuntos de violencia intrafamiliar y medidas de protección corresponde a los jueces de familia.

Indicó que, es procedente recordar, según señalara el profesor Atria, que: "La Corte Suprema, -y, por cierto, ninguno de sus miembros, decimos nosotros- ..., no representa al poder judicial, y por eso no tiene la posición de mandante respecto de los demás jueces que no tienen la posición de comisarios o mandatarios de ella. La función de los jueces no es cumplir debidamente una comisión asignada por el jefe de servicio, sino aplicar reglas. Y las reglas no aparecen para el juez como un límite a los medios a ser utilizados en el cumplimiento de su encargo, es decir, no son reguladoras de una acción guiada por algo que no sean ellas mismas (la comisión en el caso de los comisarios). Al contrario, ellas son constitutivas de su posición en tanto juez, porque definen, y no solo limitan, lo que él debe hacer para actuar como juez. El juez no tiene, en tanto tal, una finalidad distinta a la aplicación de reglas. Por eso la Corte Suprema no puede remover a gusto a los jueces ni avocarse al conocimiento de causas pendientes. La prohibición de avocación que el artículo 76 de la Constitución establece respecto del Presidente de la República y el Congreso es en lo sustantivo la misma que contempla el artículo 8 del Código Orgánico de Tribunales respecto de todos los tribunales, incluida la Corte Suprema."¹⁰

En este orden de cosas se puede apreciar cómo la independencia judicial, además de su independencia como Poder del Estado tiene otra arista que corresponde a la independencia funcional de los jueces. Lo que implica que el juez es soberano en las decisiones que motivan las resoluciones que dicta en el legítimo ejercicio de su jurisdicción.

Independencia que es reconocida expresamente en el libelo acusatorio al señalarse en la página 131 que "la potestad jurisdiccional no se radica en un solo órgano judicial, sino que cada uno de los jueces o tribunales esta investido en el mismo grado e intensidad de esa potestad, ningún juez puede interferir en la potestad jurisdiccional de otro. Cada juez o tribunal encarna por sí solo al Poder Judicial, y por tanto, la jurisdicción de la Corte Suprema es tan plena como la [de] cualquier tribunal de letras o de primera instancia. En este sentido, es dable decir que entre los órganos jurisdiccionales no existen vínculos de coordinación ni de subordinación." (énfasis agregado).

Tan relevante resulta dicha independencia que el legislador ha consagrado una serie de principios que la aseguren en los siguientes términos en las siguientes disposiciones legales:

El artículo 8° del Código Orgánico de Tribunales, consagra expresamente la independencia funcional de los jueces: El artículo 13 del mismo cuerpo legal consagra el principio de responsabilidad. Mientras que el inciso primero del artículo 80 de la Constitución consagra el principio de la inamovilidad:

¹⁰ Atria, Fernando "Proceso Civil", Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez. N° 2, 2005, pp. 252-253.

INFORME COMISIÓN

Resulta evidente que estas prerrogativas otorgadas a los jueces “no miran al interés del juez, sino a que al considerar el caso el juez no deba tomar en cuenta la manera en que su consideración y decisión del caso tendrán o no impacto en su empleo.”¹¹

A mayor abundamiento, de haber considerado las partes que tales decisiones vulneraban sus legítimos derechos, tuvieron la oportunidad, en su momento, de impugnarlas a través de los diversos recursos judiciales que existen para su revisión. Esta facultad es reconocida expresamente por los acusadores al señalar, dentro de sus ejemplos, dos casos en que los vicios argumentados fueron reparados a través de un recurso de apelación y un recurso de casación.

Es indiscutible entonces que ninguna medida de gestión establecida por la Corte Suprema podría jamás vulnerar tal independencia que le es propia a los jueces, mucho menos la instrucción de un solo Ministro de Corte. De manera que los fundamentos - discutibles o no - en los que se hubieren basado las sentencias analizadas a lo largo del libelo acusatorio, se corresponden absolutamente con la convicción que de dicho caso en particular el juez hubiere alcanzado.

B. Supuesta infracción del marco legal vigente sobre violencia intrafamiliar y medidas proteccionales de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, y la consecuente vulneración de derechos fundamentales.

Se ha discutido a lo largo del libelo acusatorio, en particular en su Capítulo II, que las instrucciones que supuestamente habría impartido han infringido las leyes y Tratados Internacionales vigentes y ratificados por Chile, incentivando en consecuencia a los jueces de familia a dictar resoluciones en vulneración de derechos fundamentales en causas de violencia intrafamiliar y medidas de protección.

Sin embargo, en su opinión, los acusadores confunden reiteradamente los actos oficiales de la Corte Suprema, en ejercicio de sus potestades directivas y económicas, con actos propios del suscrito, con el afán de examinar y cuestionar las normas de gestión contenidas en un Auto Acordado.

C. Notable abandono de deberes.

Finalmente, el Capítulo Acusatorio concluye que basado en las supuestas infracciones ya referidas el ministro señor Carreño incurrió en los ilícitos constitucionales de notable abandono de deberes y prevaricación.

Al referirse al tema del notable abandono de deberes, señaló que existe un concepto restringido, que abarca únicamente la infracción de reglas procedimentales; y un concepto amplio, que lo extiende a la infracción de normas sustantivas; y se refirió a la discusión ocurrida en el seno de la Comisión Redactora de la Constitución Política de 1980.

Sin perjuicio de lo anterior, señaló que más allá de las distinciones y las discusiones sobre el concepto en la Constitución Política vigente, en su caso no

¹¹ Atria, Fernando, *Jurisdicción e Independencia Judicial: El Poder Judicial Como Poder Nulo*, p.133, Revista de Estudios de la Justicia, N° 5, año 2004, Facultad de Derecho Universidad de Chile.

INFORME COMISIÓN

ha ocurrido el abandono de ningún deber, pues los deberes que se le imputan haber no cumplido son propios de los jueces de Familia competentes en cada caso, y las decisiones de gestión fueron adoptadas colegiadamente por la Corte Suprema.

No se han abandonado de manera notable los deberes en el presente caso.

La discusión en torno a lo que debe entenderse como notable abandono de deberes ha continuado a través de los años, sosteniéndose de manera continua ambas posturas discutidas.

Sin embargo, en el caso que nos convoca, irrefutablemente, siendo cual fuere la tesis doctrinaria que se sostenga, no he abandonado los deberes que en el ejercicio de mis funciones ministeriales me corresponden y, por ende, menos aún lo he hecho notablemente.

En virtud de lo expuesto a lo largo de los Capítulos Acusatorios I y II, se puede apreciar que la acusación constitucional se construye sobre la base de una crítica al modo en que se implementó la reforma a los Tribunales de Familia, tratando de descargar dicho descontento sobre un solo miembro del Supremo Tribunal, quien por lo demás - contrario a lo que se sostiene - fue nombrado como encargado de la Unidad de Apoyo a la reforma de familia precisamente para colaborar en la crisis que se había producido con dicha implementación. De este modo, se me imputa el incumplimiento de los deberes que corresponden a diversos jueces a lo largo del país.

Señaló que, en cualquier caso, el relato de la acusación en esta materia no da cuenta de un abandono de deberes, por el contrario se señala que el magistrado efectivamente veló por la aplicación del Acta 98-2009 aprobada por la Corte Suprema; sin embargo se esgrime una disconformidad por la forma como se implementó la misma, pasando a ser una revisión de la forma de ejercer sus funciones y una intromisión en las facultades propias del Poder Judicial.

Agregó que la disconformidad respecto de la implementación de la referida Acta se expresa en la acusación mediante una serie de adjetivos e imputaciones injuriosas, sin ningún fundamento en la realidad - como se ha demostrado -; gran parte del libelo acusatorio se construye sobre supuestos efectos inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de los Tribunales de Familia que las prácticas impuestas por el suscrito habrían generado.

En conclusión, la acusación constitucional no señala en forma específica cuales son los deberes inherentes a mis funciones como Ministro de la Corte Suprema que se han abandonado de forma notable, sino más bien hace presente la disconformidad con los criterios adoptados por la Corte Suprema en el Acta 98-2009, su implementación y la forma como los jueces de familia tramitan los procesos y dictan sus fallos.

V. CAPÍTULO ACUSATORIO III.

Señala que, nuevamente hay afirmaciones genéricas e indeterminadas que se me imputan. Son las siguientes:

INFORME COMISIÓN

1.- Ejercer el poder que me fuere conferido, no solo como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sino el que detento en razón de mi cargo de Ministro del máximo Tribunal de Justicia del país, sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se me encomendaron en el ejercicio de mi función como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia;

2.- Ejercer el poder sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella;

3.- Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad al decidir injustificadamente interrumpir el proyecto, impedir el proceso de transmisión de la información resultante relevante para la protección de los niños a los Jueces de Familia del país, denegando la protección y el auxilio requerido por 6.500 niños de nuestro país; y

4.- Ejercer el poder sin respetar ni promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de las personas consagradas en la Constitución y en los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile.

Seguidamente, niega, tal cual lo hiciera en los Capítulos anteriores, tales afirmaciones, ya que señala que no invocan hechos ni derecho y no corresponden a sus conductas laborales ni de vida:

Asimismo, hace presente que sólo se referirá a aquellas materias que no hayan sido abordadas con anterioridad.

A. Del carácter inconcluso de la investigación proyectada por la Corte Suprema y la Unicef y la supuesta interrupción del proyecto.

Una de las acusaciones, que califica como “más graves” -y, a su vez, falaces- contenidas en el libelo son las que dicen relación con el supuesto hecho de haber interrumpido injustificadamente el Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información de niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial en Chile. Tales acusaciones se basan en un profundo desconocimiento de los hechos que, según ya lo anticipáramos en el prolegómeno, son falsos.

Niega haber suspendido o dado por terminado tal proyecto, haciendo presente que no estaba bajo su dirección, el proyecto en cuestión dependía directamente de la Corte Suprema,. Asimismo, señala que la suspensión de las jornadas de capacitación fue adoptada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial por razones fundadas, jornadas que en definitiva fueron igualmente realizadas y el trabajo ejecutado, informándose al efecto al Presidente de la Corte Suprema.

A mayor abundamiento, según se indicó en el prolegómeno que antecede, las jornadas que se encontraban pendientes fueron realizadas durante el mes de noviembre de 2013 y el proyecto fue finalizado por el equipo del Centro de Medidas Cautelares liderado por la magistrada Karen Hoyuelos, cuyos resultados, informes y gestiones constan en el informe final que dicha Comisión enviara al Presidente de la Corte Suprema en enero del presente año, según consta en documentos que también se aparejarán.

INFORME COMISIÓN

B. La supuesta conducta reprochable que adopté en relación al Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el sistema residencial en Chile ejecutado por el Poder Judicial y Unicef.

Señala que, en las imputaciones de este acápite, relacionadas -por lo demás- a las imputaciones del punto A. anterior, los acusadores nuevamente demuestran desconocimiento de los hechos y una visión parcial de lo que efectivamente ocurrió en torno al desarrollo del Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información.

En primer lugar, se debe recordar que - según se indicara en el punto D. 3 del Prolegómeno - no se tomó la decisión arbitraria de incorporar nuevos magistrados al equipo que hasta entonces lideraba el proyecto, sino que se invitó a participar de una mesa ampliada, práctica habitual en el Centro de Medidas Cautelares, con el objeto de aplicar el proyecto en la jurisdicción de Santiago. Sin embargo la magistrada Jeldres no asistió a tales reuniones, y "por motivos personales" según indicara, renunció al proyecto junto con todo su equipo.

Agrega que, si el proyecto se vio paralizado en un determinado momento fue porque la comisión anterior se negó a colaborar con el nuevo equipo -liderado por la magistrada Karen Hoyuelos y no por la magistrada Gloria Negroni según se detalla en la acusación- y a proporcionar información fundamental respecto al diseño del proyecto y herramientas aplicables. Situación que obligó al nuevo equipo a interiorizarse en los instrumentos y a diseñar un nuevo plan de trabajo que, a diferencia de la metodología aplicada por la comisión anterior, fue aprobado por el Presidente de la Corte Suprema antes de su implementación.

Reitera que fue durante este proceso que se perfeccionaron los instrumentos de trabajo que se utilizaban por la comisión anterior, se creó uno nuevo que permitiera recabar información respecto de los niños a cargo de Familias de Acogida, que no contemplaba el equipo anterior, y se liberaron en el Sistema Informático de Tribunales de Familia para su aplicación generalizada.

Finalmente, la reunión de 14 de marzo se origina no como una respuesta retrasada a la supuesta solicitud de Unicef, sino por el hecho que se recepciona, por la magistrada Negroni - quien no estaba involucrada en el proyecto - un informe de Unicef con los análisis que se refieren en la acusación, y al constatar que la directora de Sename no estaba informada de estos estudios y que el informe presentaba serios cuestionamientos metodológicos, citó a reunión para informar de la situación y decidir cómo continuar con el proyecto.

C. Impedimento del traspaso de información a los Jueces de Familia sobre las vulneraciones de derechos respecto de niños en el sistema de protección estatal.

Señaló que, sin lugar a dudas, una de las imputaciones más graves que se me pretende atribuir en el libelo acusatorio es la de haber consentido en la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes en el sistema

INFORME COMISIÓN

residencial chileno al impedir el traspaso de información oportuna a los jueces de familia para su pronto conocimiento. Este hecho es tan falso como los anteriores.

Para afirmar lo anterior, en una conducta que prefiere no calificar, el libelo pasa por alto un asunto fundamental que consta en todos los documentos oficiales de la comisión Jeldres y que se ha reiterado en sus declaraciones ante la comisión investigadora, cual es que los jueces de familia ya se encontraban en conocimiento de esta situación.

Subrayó el hecho de que los mismos jueces de cada jurisdicción, en conjunto con el personal de Sename, se constituían en las distintas residencias con el objeto de colaborar en el levantamiento de información. Estuvieron presentes al momento de aplicar las encuestas y participaron activamente en las jornadas de transferencia de información en que nuevamente se les informaba de las situaciones de vulneración que se fueran identificando.

En este contexto, es inevitable que cualquier persona de buena fe comprende que la remisión de una información de la que ya se estaba en conocimiento no era necesaria, más aún si se desconocía el sistema aplicado para recopilarla. En este sentido, el informe final elaborado por la comisión Jeldres y remitido con fecha 11 de enero de 2013, mediante oficio 31-2013-MJ, al entonces Presidente de la Corte Suprema, es ilustrativo sobre la forma de recopilar la información.

Sin perjuicio de lo expresado en el informe citado, destaca las declaraciones de la jueza Jeldres en su exposición ante la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de 5 de agosto de 2013:

"[(...) p. 22] Antes de referirme a la encuesta de satisfacción quiero señalar que los jueces también hacemos una entrevista [p.23] reservada a los niños. En mi caso, debido a que estaba a cargo de la coordinación del proyecto, me correspondió estar en Arica y en Punta Arenas. Si el proyecto detecta situaciones graves, como las ocurridas en Ajllasga y Sariri, las ponemos inmediatamente en conocimiento del juez presidente que, en estos casos, además nos acompañaba. Si el proyecto conoce situaciones graves, se canalizan de inmediato, también la entrevista, que forma parte de la supervisión; no se posterga la audiencia reservada porque es muy importante." (acta de 5 de agosto, p. 22) (énfasis agregado).

Luego, en sesión de 12 de agosto de 2013 profundizó sobre la materia:

"Cuando los jueces estaban haciendo su ficha individual con un juez de la región -en el caso de Arica, el juez Oscar Aburto, del Juzgado de Familia de Arica-, en el caso de la residencia Ajllasga, visito personalmente residencial y me doy cuenta de todas y cada una de las situaciones que ustedes vieron en ese oficio. Con Carolina Bascuñán vimos consumo de drogas en la residencia y niñas que estaban durmiendo absolutamente drogadas, a las cuales no pude despertar -eso ocurrió entre 12 y 12.30 horas- y, además, que los jueces estaban haciendo su visita.

Respecto de la ficha individual, ellos verificaron que el ciento por ciento de las niñas -podría equivocarme- estaba sin escolaridad. Esa situación la pusimos de inmediato en conocimiento del juez, porque no era producto de la

INFORME COMISIÓN

ficha ni de la encuesta, sino de que la comisión verificó en terreno dicha situación.

¿Qué hicimos? No solo se lo dijimos al juez de Arica, sino además que hicimos un oficio de lo visto y de lo que como comisión pensábamos que había que hacer. Entonces, le dijimos que debía hacer la denuncia en ese mismo momento. Lo volvimos a reiterar en la jornada de transferencia técnica con el seremi de Justicia, con los ministros de las cortes de apelaciones y con todos los jueces y con todos los funcionarios en las duplas psicosociales del Sename. No recuerdo si en ese momento estaba el director regional de Sename, pero siempre estaban todos los colaboradores y funcionarios del Sename.

Por lo tanto -insisto-, la comisión tiene la información personalmente, por eso, hace la denuncia inmediata al juez presidente, a quien no solo se lo dijimos que hiciera la denuncia -ustedes tiene el oficio-, sino que también que esa institución debía ser cerrada y que la persona que la dirige no podía volver a tener un centro a su cargo.

(...)

Fue así como nos enteramos por la prensa de que meses después se hace la denuncia -no tengo conocimiento de qué día se hizo-, aun cuando el hogar seguía en funcionamiento. Gracias a un reportaje de Canal 13, emitido después de las denuncias y de la formalización de algunas personas, se pudo observar que los niños se seguían pasando por encima de las murallas. En ese momento, junto con Carolina Bascuñán, sostuvimos una entrevista confidencial con algunas niñas, las cuales llegaban a las 3 de la mañana con un pollo asado. Por eso, ante la existencia de una posible red de explotación sexual infantil, la denuncia se hizo inmediatamente.

Lo mismo pasó en el otro extremo de nuestro país, donde también se encontraron situaciones grave al visitar los hogares. En ese caso, los jueces, durante la jornada de transferencia técnica, fueron a las instituciones, tomaron conocimiento directo de los hechos e hicieron las denuncias respectivas. (Acta de 12 de agosto de 2013, pp. 19-20) (énfasis agregado).

En relación a los casos de abuso sexual detectados mediante la aplicación del Cuestionario en la jurisdicción de Valparaíso, éstos fueron puestos en conocimiento de los jueces de la jurisdicción.

Agrega, el ministro señor Carreño que, según se informó en sesión de Comisión de Familia de 5 de agosto de 2013, la jueza Jeldres recibió en noviembre de 2012 de parte de Carolina Bascuñán un preinforme con el análisis del 60% de las encuestas. En dicho preinforme se daba cuenta de situaciones de posible abuso sexual contra menores. La jueza Jeldres los puso de inmediato en conocimiento de la jueza Cecilia Ruiz, que era la coordinadora del proyecto en la V Región de Valparaíso:

"La encuesta de satisfacción se genera durante el desarrollo del proyecto; la elabora la Unicef y cuenta con el visto bueno de la comisión. Es anónima respecto de la satisfacción de los niños, y fue muy importante mencionarles que la información no iba a ser utilizada y que podían contar todo lo que pasaba. La aplicaba un juez y el Servicio Nacional de Menores nos proporcionaba los niños y el lugar adecuado para hacerles la encuesta. Ese

INFORME COMISIÓN

juez disponía de un protocolo para aplicarla. Mis colegas que la aplicaron se van a explayar un poco más a ese respecto.

Esa encuesta, en sobre cerrado, se fue a la Unicef, organización que emitió un informe preliminar. Recibí ese informe, en una primera etapa, en noviembre, y en él se referían cuatro situaciones de abuso. Inmediatamente nos coordinamos con la jueza coordinadora de la Quinta Región, [p. 24] que está a mi lado en esta mesa, con el propósito de que se realizaran las gestiones necesarias para ver a los niños.

Lo que correspondía hacer era entrevistar a esos cuatro niños de 9 años, porque el abuso no necesariamente podía haber ocurrido en ese momento, pudo haber sido anterior y estar registrado en la ficha individual. Por lo tanto, debíamos evaluar la ficha del niño, contrastarla con los tres o cuatro niños de 9 años y que el juez los entrevistara a todos para seguir manteniendo la debida reserva." (acta de 5 de agosto de 2013, pp. 23-24) (énfasis agregado).

Prosigue, el relato de los hechos, señalando que, respecto de esta situación, la jueza Ruiz expresó:

"En ese minuto, el informe era preliminar, me lo envió la magistrada Mónica Jeldres vía correo electrónico (...) Así y todo, fue remitido al magistrado Núñez de Valparaíso.

Además, en la confianza que me da ser coordinadora de la Quinta Región, de conocer a mis colegas y de tener una comunicación muy fluida con ellos -tenemos como costumbre consensuar ciertas materias-, me permití comentarlo con las colegas más cercanas en el siguiente tenor: "Hay un informe preliminar -no ha llegado por la vía oficial- que dice que en tu residencia hay una situación que es urgente de atender. Por favor, pídele a tu consejera técnica que se constituya o tú -colega amiga- anda a verla.

(...)

[p.- 39] En consecuencia, fue puesto en conocimiento vía correo electrónico y luego lo fuimos conversando, y si era necesario, también era acompañado de un llamado telefónico, es decir, comunicado tribunal por tribunal.

(...) con Mónica estuvimos tres o cuatro días trabajando en Santiago y fue consensuado por nosotras que yo iría tribunal por tribunal, conversando y recogiendo las principales inquietudes de los colegas que ya habían aplicado las fichas, la individual y la residencial, y presentándoles el informe tal cual, de manera preliminar: "colegas, se ha detectado, con ocasión de las encuestas, tal situación en los hogares de vuestra jurisdicción". Así fue recibido por todos los jueces de Quillota, Limache, Villa Alemana, Quilpué y Valparaíso." (Acta de 5 de agosto de 2013, p. 37-38) (énfasis agregado).

Todo lo señalado por las juezas Jeldres y Ruiz, fue corroborado la funcionaria de Unicef Carolina Bascuñán en sesión de Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de 12 de agosto de 2013:

"Debido a la gravedad de la información, en especial en la Región de Valparaíso, donde se detectaron situaciones que podían revestir algún tipo de delito, se elaboró, en conjunto con una funcionaria de la Corporación Administrativa del Poder Judicial encargada de la digitación de las encuestas,

INFORME COMISIÓN

un informe preliminar que dio cuenta solo de las situaciones más complejas de maltrato y abuso. El documento fue puesto a disposición de nuestra contraparte, la que adhirió a un procedimiento en conjunto, realizó la entrega de la información a los jueces presidentes y, como lo explicó en la Comisión la magistrada Cecilia Ruiz, lo hizo con cada uno de los jueces que les correspondía investigar, porque lo importante era determinar que había centros residenciales en los que estaban ocurriendo irregularidades. Por lo tanto, la información se entregó para que se intervinieran los centros residenciales; no a los niños." (acta de 12 de agosto de 2013, p. 12) (énfasis agregado).

Por su parte, la jueza Alejandra Valencia explicó en sesión de Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de 5 de agosto de 2013 que:

"Dentro de las jornadas de transferencia técnica, una de las etapas fundamentales decía relación con la exposición del diagnóstico regional que se realizaba junto a [p. 32] los jueces de la misma región que nos acompañaban. Generalmente, la jornada de transferencia técnica se hacía cuando estábamos en la mitad del trabajo, o a fines del trabajo, y el mismo juez que nos acompañaba, junto a los jueces del proyecto, dábamos cuenta de las fortalezas de la región que podíamos visualizar, tanto desde tribunales como de los organismos colaboradores del Sename, y también las de La Higuera. Y exponíamos y compartíamos las ideas para finalizar esos encuentros.

(...)

En esas jornadas de transferencia técnica participaba el Servicio Nacional de Menores, generalmente entregando una panorámica de la oferta regional; el Ministerio de Salud, dando cuenta de los proyectos de corta, mediana y larga estadía, y, en algunas ocasiones, también nos acompañaron las seremías de justicia correspondientes, dando cuenta de las visitas realizadas con ocasión del CIP." (acta de 5 de agosto de 2013, pp. 31-32) (énfasis agregado).

Por otro lado, según explicó la jueza Jeldres sobre la metodología de trabajo en las visitas a las residencias, el Sename estuvo presente en las mismas, y por tanto tomó conocimiento directo de los hechos de vulneración de derechos de los menores:

"El Sename participó en la confección de todas y cada una de las fichas individuales, porque, como comenté la semana pasada, estaba con nosotros haciendo la encuesta de la ficha individual. Además, mi colega señaló que en cada región, al inicio de este proyecto, se tenía una reunión con el director, donde se contaba nuevamente el proyecto. En las jornadas de transferencia técnica, estaban todas las duplas psicosociales, los directores de las residencias, exponía el director de la residencia y el seremi de Justicia o, en algunas ocasiones, un representante, pero siempre, en el contexto del proyecto, estuvo presente el Ministerio de Justicia y el Servicio Nacional de Menores." (Acta de 12 de agosto de 2013, p.22).

No obstante, según constatará la magistrada Gloria Negroni al recibir un correo extraoficial con la información de las encuestas, los directivos del

INFORME COMISIÓN

Sename no estaban enterados de las investigaciones que se estaban efectuando en sus residencias.

Así, el Sename recibió todos los antecedentes sobre los Cuestionarios de satisfacción el día 7 de marzo e inmediatamente activó sus protocolos internos para atender los casos de vulneración de derechos.

El 1 de julio de 2013 se recibió el oficio N° 1547 del Director de Sename, dirigido al Presidente de la Corte Suprema, que expresa:

“Este Servicio no ha recibido de manera oficial el informe con los resultados del “cuestionario” aludido, enterándonos de su existencia el día 4 de marzo de 2013, cuando la Jefa del Departamento de Protección de Derechos, Sra. Angélica Marín Díaz, recibió un llamado telefónico de la Sra. Soledad Larraín, de Unicef, para informarle de la existencia de un informe de resultados de la aplicación de este cuestionario a una muestra de niños y niñas del sistema residencial de protección.

Posteriormente, el día 7 de marzo de 2013, recibimos el citado informe de manera no formal a través de un correo electrónico enviado por la magistrado Gloria Negroni a la señalada funcionaria, en el ánimo de colaboración permanente, momento en que comprobamos que se trataba de una encuesta de satisfacción a niños/as realizada el año 2013 y aplicada por Jueces de Familia y consejeros técnicos de distintas regiones.

Dado el tiempo transcurrido entre la aplicación del cuestionario -varios meses antes- y la toma de conocimiento de sus contenidos por parte de Sename, sus deficiencias metodológicas -que expresamos en reuniones técnicas posteriores, tanto a Unicef como a representantes del Poder Judicial-, se nos hizo imposible identificar a los niños, niñas y adolescentes que aparecen allí como víctimas de vulneraciones a sus derechos.

Sin embargo, y pese a las inconsistencias de la información recibida en términos de plazas de las residencias, identificación de las mismas, del tribunal que realizó la encuesta, entre otros, esta Dirección ordenó, al día siguiente de tomar conocimiento de la aplicación del cuestionario, se realizará una supervisión a nivel nacional de todas las residencias que presentaban problemas según el informe, instruyéndose que de detectarse situaciones de vulneración, se apliquen de manera inmediata los protocolos establecidos, para detectarlas, denunciarlas a los tribunales correspondientes y prevenirlas, lo que fue ejecutado por las direcciones regionales.” (énfasis agregado).

El señor Ministro se pregunta si podría quedar duda de que los jueces de familia estaban en efecto informados y supuestamente tomando las medidas necesarias.

Finalmente, hizo presente que en el momento en que se toma conocimiento de tales hechos dispuso que se pusiera la información inmediatamente a disposición de los únicos que no se encontraban informados, a saber el Presidente de la Corte Suprema y los directivos del Sename, ante lo cual éstos últimos activaron inmediatamente los protocolos de actuación ante situaciones del estilo.

Expresó que es inconcuso que no se ejerció ningún tipo de impedimento a la transferencia de información, sino más bien que ésta se ofreció

INFORME COMISIÓN

oportunamente a aquellos que no la tenían para la correspondiente toma de medidas.

D. Condición de Riesgo a la que se encontraban sometidos los Niños, Niñas y Adolescentes que supuestamente ignoré.

Señal el ministro Carreño que la conducta indiferente de la que se le ha acusado no tiene asidero, pues según se detallara en los literales precedentes de este Capítulo, obró con suma diligencia y responsabilidad dentro de la esfera de lo posible.

Se debe tener presente, -como se especificó en el punto anterior- que siempre se entendió que se habían efectuado las denuncias respecto de las situaciones que podrían ser constitutivos de delito, porque así se señalaba en los informes evacuados por la anterior coordinadora Mónica Jeldres.

Con todo, debe considerarse -como también se señaló en el punto E. 3 del prolegómeno- que los informes recibidos levantaban una serie interrogantes sin respuestas en virtud de los graves problemas en la ejecución de los trabajos desarrollados por la comisión Jeldres y Unicef, quienes jamás proporcionaron información que contribuyera a disipar los cuestionamientos. Por ello, el Centro de Medidas Cautelares inició un examen exhaustivo de los resultados, Región por Región, entrevistándose y levantando información de 5.504 menores, de los cuales sólo 319 habían sido encuestados.

Es así que estando los actores correspondientes informados de las graves situación de vulneración, decidieron que darle mayor publicidad a un informe cuya información era poco concreta y que presentaba serias deficiencias metodológicas, era irresponsable; decisión que se ve respaldada por las declaraciones que el fiscal a cargo de la investigación del así llamado "caso Sename", Juan Agustín Meléndez, hiciera en referencia a "no haber encontrado delitos".

Debe subrayarse que en virtud del Convenio firmado con Unicef en noviembre de 2012, este Organismo estaba facultado para publicar el informe en la manera que más adecuada le pareciera. Entonces, cabe preguntarse ¿por qué hasta la fecha aún no se ha publicado?

Finalmente reitero, una vez más, dada la gravedad de la acusación: habiendo sido informados oportunamente, según se desprende de los informes y declaraciones de los miembros de la comisión Jeldres, los jueces y funcionarios de Sename que participaron directamente en el levantamiento de información tenían la obligación primera de denunciar cualquier situación que tuviera características de delito. Sin embargo, los acusadores hacen descansar toda la responsabilidad por las vulneraciones de derecho en el actuar diligente del ministro acusado.

E. Supuesta comisión del ilícito de Prevaricación.

Hizo presente que con el ánimo de evitar reiteraciones odiosas, respecto de esta imputación en particular le gustaría simplemente destacar que la supuesta comisión del ilícito de prevaricación, fundada en la supuesta negación o retardo, malicioso, o por negligencia o ignorancia inexcusables de la administración de justicia y el auxilio o protección a los niños acogidos en el sistema de protección del Estado, se basa en hechos falsos que han quedado

INFORME COMISIÓN

completamente desvirtuados según lo ya reseñado en los literales A, B, C y D de este Capítulo.

Reiteró que queda nuevamente en evidencia cómo los acusadores - impulsados quién sabe por qué aviesas intenciones- han intentado hacer recaer sobre su persona la responsabilidad por las vulneraciones de derechos de niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial. La H. Comisión ha podido constatar que la situación es muy diferente.

VI. CONCLUSIONES FINALES Y CUESTIÓN PREVIA.

Hizo constar que como ha quedado demostrado cabalmente, las imputaciones que se le hacen carecen enteramente de la veracidad o seriedad mínima para pasar siquiera la cuestión previa, o subsidiariamente deben ser todas ellas rechazadas:

1° Porque se le acusa de los efectos, que se califican de ilegales y violatorios a los derechos humanos, de una resolución de la Corte Suprema, órgano del que formo parte y a cuyo respecto estoy dispuesto a responder solidariamente, pero que no es una obra mía. El Acta 98-2009, a la que se le atribuyen todos los males de la justicia de familia y las más graves violaciones a los derechos de los menores, es de responsabilidad de la Corte Suprema, quien la dictó en legítimo ejercicio de sus facultades directivas y económicas. No obstante los defectos que puedan atribuírseles, el Acta tuvo la virtud de permitir superar el caótico estado de crisis e inoperancia en la que se encontraban los Tribunales de Familia.

a) El Acta 98-2009, no es de autoría del ministro objeto de esta acusación, y si se le acusa por su contenido, se le está haciendo responsable de un acto colectivo, lo que no parece ajustarse a un debido proceso.

b) El Acta 98-2009 tuvo por objeto superar una situación de colapso en la que se encontraban los Tribunales de Familia.

c) Las actuaciones de la Corte Suprema y las del ministro acusado destinadas a implementarlas ayudaron significativamente a la superación de esa situación de crisis.

d) Las funciones de la Corte Suprema, de las que ciertamente se hace responsable como uno de sus integrantes, fueron dictadas todas en el legítimo ejercicio de la Superintendencia Directiva y Económica que le atribuye la Constitución Política del Estado.

e) Juzgar a uno de los integrantes de la Corte Suprema por los efectos que han producido el ejercicio de sus facultades de Superintendencia en nombre de la independencia de cada juez conlleva a cuestionar por vía oblicua e inconstitucional el ejercicio de esas atribuciones.

f) En consecuencia, si se llega a probar esta acusación, habrá una natural inhibición del órgano máximo del Poder Judicial en su tarea de colaborar con la implementación de la modernización de la justicia. Quienes concurren a aprobar esta acusación deben estar conscientes de ello y hacerse responsables de las consecuencias.

INFORME COMISIÓN

Si se quisiera poner fin a las labores de Superintendencia de Corte Suprema, para así favorecer la independencia personal de cada juez en la gestión de sus tribunales y en el manejo de su agenda, debe suprimirse esta facultad constitucional o modificarla. No es razonable mantenerla y condenar su ejercicio.

2° Se le imputa o atribuye haber dictado instrucciones a los jueces de familia, que serían las causantes de muchos males en su funcionamiento y diversas y constantes violaciones a los derechos de los menores. Sin embargo, el libelo jamás especifica ninguna instrucción al margen de la ley o distinta a las que había adoptado la Corte Suprema y le había instruido ocuparse de su implementación. Podría discutirse si actuó con exceso de celo; jamás de haber abandonado sus deberes.

a) Las instrucciones que pudo haber dado se ciñeron estrictamente a la ley y a los instrumentos válidamente adoptados, conforme a derecho. Corresponde a la acusación especificar cuales son las instrucciones que habría dado al margen de la ley. Antes que ello se haga no puedo defenderse de cargos que no conoce.

Se le atribuye e imputa falsamente haber amenazado a jueces, con males que nunca he tenido capacidad de inferirles. Nuevamente podría discutirse si actuó con exceso de celo; jamás de haber abandonado sus deberes.

a) Tal como ya ha demostrado motivó a los jueces a cumplir cabalmente con sus deberes legales y con los instrumentos y mecanismos de gestión en los tribunales de familia que habían sido válidamente adoptados.

b) Señaló, con énfasis, que ello constituía su deber y el único modo de superar la crisis.

c) Señaló que quien no se sintiera capaz de hacerlo podía pedir su traslado a otra jurisdicción. Ello no fue hecho, ni en lo literal de las palabras, ni en su contexto, como una amenaza.

d) No tienes capacidad de amenazar a los jueces con sus traslados, no puede decidir aquello.

e) Ningún juez fue trasladado de su cargo.

Se le acusa y atribuye efectos perniciosos de sentencias que jamás ha dictado, conocido ni instigado.

1°. Se le atribuye haber puesto término a un proyecto de investigación que ayudó a aprobar, y cuya terminación jamás ordenó.

a) Contribuyó a que la investigación se realizara.

b) Ante irregularidades administrativas comprobadas en el curso de su ejecución; dudas metodológicas razonables acerca del modo en que se llevaba a cabo el Proyecto y no pocas quejas de jueces respecto a la manera en que se implementaba, intentó producir cambios en su desarrollo, que le aparecieron razonables para corregir los problemas detectados.

c) Jamás pidió o aprobó que el Proyecto terminara.

d) La continuidad del Proyecto sufrió un traspie por la renuncia de quienes eran sus responsables.

e) Jamás pidió la renuncia de quienes lo llevaban a cabo.

INFORME COMISIÓN

f) Con las naturales dificultades propias de un cambio de equipo, el Proyecto continuó adelante.

2º. Se le imputa y atribuye haber maniobrado para ocultar información que los jueces debían recibir, en condiciones que al margen de sus actuaciones esa información fue recibida por los jueces. Fue diligente al derivarla al Presidente de la Corte Suprema y al Director Nacional del Sename.

a) Se le informó por la responsable del Proyecto que la información que se le imputa haber ocultado a los jueces había sido entregada a todos ellos.

b) Personalmente hizo circular esa información, tanto al Presidente de la Corte Suprema como al Director del Sename.

3º. Se le atribuye e imputa no haber actuado en defensa de menores que habrían padecido abusos sexuales en hogares del Sename. Es el responsable de haber hecho llegar toda la información de que dispuso al respecto al Director del Sename y al Presidente de la Corte Suprema. No hizo denuncia ante el Ministerio Público pues los antecedentes de que dispuso no tenían mérito para ello.

a) Las denuncias de abusos sexuales a menores en hogares del Sename, por haber sido recogidas en encuestas anónimas, no contenían la identificación de sus víctimas.

b) Tampoco el relato permitía identificar las circunstancias en que habrían ocurrido tales ilícitos.

c) En esas condiciones, no existe deber de denunciar. La denuncia habría sido inconducente, como lo ha sido hasta la fecha la que llevó a cabo la Comisión Investigadora Especial, la que hasta el momento no arroja resultado alguno.

Por último, solicitó tener por contestada la acusación, por interpuesta la cuestión previa referida a su admisibilidad, y declarar inadmisibile la acusación por no reunir los requisitos necesarios y, en subsidio, rechazarla en todas sus partes.

Asimismo, en el primer y segundo otrosí, acompaña lista de testigos y solicita recibir sus testimonios.

En el tercer otrosí, acompaña una línea de tiempo en que se ilustra de manera clara la cronología de los hechos esenciales que resultan pertinentes conocer para resolver sobre la presente acusación.

En el cuatro otrosí, acompaña los siguientes documentos:

1. Archivador de documentos denominado "Informes Jornadas de Capacitación en Regiones" que contiene los informes de la Comisión de Servicios de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia en relación a las visitas realizadas en las distintas Regiones del país. En ellos se demuestra que la Comisión jamás se abocó el conocimiento de causas ni emitió instrucciones relativas a cómo dictar sentencias, sino que se dedicó a implementar los criterios de gestión contenidos en el Acta 98-2009.

2. Archivador de documentos denominado "Gestión Centro de Medidas Cautelares" que contiene los informes de gestión del Centro de Medidas Cautelares durante sus primeros años de funcionamiento, en que se definieran criterios de gestión, similares a los contenidos en el Acta 98-2009, según las

INFORME COMISIÓN

instrucciones de la Magistrada Mónica Jeldres. Criterios similares a los cuestionados por la presente acusación. De estos documentos se concluye, que tales medidas fueron adoptadas por los jueces del Centro sin intervención del suscrito.

3. Archivador de documentos denominado "Actas e Informes Corte Suprema" que contiene las Actas citadas en el presente libelo, los informes que emitiera el suscrito en relación a la labor desempeñada como encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia y un Certificado emitido por la Secretaria de la Corte Suprema en que consta que el suscrito jamás pidió traslado. De los mencionados documentos se desprende que las medidas aplicadas por la Comisión de Servicio se condicen absolutamente con las instrucciones que la Corte Suprema dictare en ejercicio de sus facultades Directivas y Económicas, y se fundan en la opinión de expertos.

4. Archivador de documentos denominado "Documento Proyecto de Levantamiento y Unificación de Información Sobre Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial" en que consta que la información sobre las vulneraciones de derecho se había entregado a los jueces de familia correspondientes, las deficiencias metodológicas de los informes emitidos bajo la Comisión Jeldres, el Proyecto jamás fue interrumpido y que se terminó de manera exitosa.

5. Archivador de documentos denominado "Sumario Administrativo" en que se contiene toda la documentación del sumario administrativo realizado contra el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, Rodrigo Herrera Marchant, por los pagos irregulares realizados a la abogada Paulina Gómez.

IV. ACTUACIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS POR LA COMISIÓN.

En cumplimiento de su cometido, la Comisión solicitó una serie de antecedentes cuyo contenido se encuentra señalado en el acápite correspondiente a los oficios despachados.

Asimismo, se hace presente que todo lo obrado consta en las actas de las sesiones, de carácter público, que conforman el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

Finalmente, en cuanto a las opiniones vertidas en el seno de la Comisión, las versiones taquigráficas elaboradas por la Redacción de Sesiones de la Corporación, con las declaraciones in extenso de todas las personas que comparecieron ante ella, constan en el cuaderno de actas del expediente de la acusación.

En todo caso, para una mejor e ilustración y dado lo extenso de las actas que se anexan, a continuación se entrega una síntesis de los testimonios recibidos por la Comisión Durante su cometido, la Comisión escuchó la opinión de múltiples invitados, que la ilustraron tanto acerca del contexto institucional en el cual se inserta la acusación, como en torno a los antecedentes de derecho y de hecho que fundamentan dicha acusación. A lo largo de seis

INFORME COMISIÓN

sesiones, la Comisión recibió la exposición de 22 invitados, las cuales se resumen a continuación:

I. Contexto de la Acusación Constitucional.

1.- Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez¹².

El Ministro entregó una visión del escenario global en temas de infancia, para lo cual indicó que el Servicio Nacional de Menores (Sename) tiene tres áreas de funcionamiento:

- (i) la justicia juvenil;
- (ii) temas de adopción; y
- (iii) el sistema de protección a menores.

Precisó que existen 311 organismos colaboradores en las funciones de protección, los cuales reciben una subvención y son fiscalizados por Sename, además del control que ejerce el Ministerio de Justicia y la Contraloría General de la República. Existen 1402 proyectos vinculados a estas instituciones. Adicionalmente, señaló que hay 44 instituciones privadas, denominadas coadyuvantes, que no reciben subvención del Sename y cuya fiscalización es por ello más compleja.

Por último, informó que el Sename atiende, anualmente, más de 150 mil niños, niñas y adolescentes, de los cuales 135 mil han requerido medidas de protección, y cerca de 30 mil medidas por infracción a la ley.

2.- Directora Nacional de Sename, doña Marcela Labraña¹³.

La Directora añadió que las 311 organizaciones colaboradoras son acreditadas por el Sename y deben adjudicarse una licitación. De los 1402 proyectos, 273 son residenciales, y el Servicio Nacional de Menores tiene 61 centros de administración directa, 10 de los cuales son proyectos residenciales. El resto tiene que ver con el área de justicia juvenil, centros cerrados y semi-cerrados.

En definitiva, se precisó que en total, en la red Sename, entre las instituciones colaboradoras y las administradas en forma directa por el servicio, existen 283 residencias a lo largo de Chile. A estas 283 residencias los niños llegan por medidas de protección, derivados por tribunales y, como segunda alternativa, llegan a familias de acogida, siempre que existan cupos.

II. Antecedentes Jurídicos de la Acusación Constitucional.

1.- Francisco Zúñiga, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile.¹⁴

Señaló que el juicio político es una institución de naturaleza compleja, mediante el cual se persigue una responsabilidad jurídica a través de un procedimiento jurídico/político. En este caso, los ilícitos imputados son el

¹² Sesión 1ª, celebrada el 25 de agosto de 2014.

¹³ Sesión 1ª, celebrada el 25 de agosto de 2014.

¹⁴ Sesión 2ª, celebrada el 1 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

notable abandono de deberes y la prevaricación en que habría incurrido el Ministro Carreño.

Tratándose del ilícito de prevaricación, indicó que a su juicio este no es un ilícito susceptible de acusación constitucional. Precisó que la prevaricación corresponde a la responsabilidad ministerial de los jueces, y que de acuerdo al artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales (COT), los ministros de la Corte Suprema se encuentran exonerados de la misma, ya que el sentido fue excluir a la Corte Suprema en tanto es el órgano encargado de la casación. No obstante, la Corte Suprema tiene también otras funciones -de gobierno y administración del Poder Judicial- y es en el contexto de estas otras funciones en donde se enmarca esta acusación constitucional.

Explicó que tratándose del notable abandono de deberes existen dos visiones:

(i) una acepción restringida (basada en el precedente de la acusación constitucional contra el Contralor, señor Vigorena);

(ii) una acepción más amplia (basada en el precedente de la acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema, señor Cereceda).

Cualquiera sea la acepción de "notable abandono de deberes" que se adopte, señaló que debe ponderarse como encuadrar esta responsabilidad. En su versión más amplia, incluiría también el respeto a los derechos fundamentales, mientras que en su versión más restringida se refiere a deberes administrativos, lo que en el caso del Poder Judicial está regulado en el COT y los respectivos Auto acordados. Aclaró que en ningún caso puede entenderse que respecto de los Ministros de la Corte Suprema se incluyen los deberes contenidos en la ley de Bases Generales de Administración del Estado (Ley N° 18.575) y de Probidad Administrativa.

En cuanto a los deberes que emanan de tratados internacionales, indicó que deben distinguirse las cláusulas autoejecutables, de las que no lo son, en tanto estas últimas requieren de un proceso de adaptación, por lo que solo podría encuadrarse el notable abandono de deberes tratándose de cláusulas autoejecutables.

Por último, en cuanto al gobierno y administración superior del Poder Judicial, se ha discutido a quien debería corresponder esta función. Actualmente este rol lo ejerce la Corte Suprema a través de sus auto-acordados, sin embargo, señaló que duda que estas normas puedan fundar la causal de notable abandono de deberes, ya que no se trataría propiamente de una falta política.

2.- Miguel Ángel Fernández, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica.¹⁵

El señor Fernández se refirió a los requisitos para configurar la causal de notable abandono de deberes, y reiteró que existe un debate en cuanto a si comprende solo deberes administrativos (versión restringida) o debe asumirse una versión más amplia. De todas formas, advirtió que cualquiera sea la

¹⁵ *Ibidem*.

INFORME COMISIÓN

acepción que se tome de esta causal, su interpretación debe ser siempre estricta en tanto forma parte del ámbito sancionatorio.

Sobre los requisitos para configurar esta causal, señaló que:

(i) debe tratarse de una infracción de carácter personal, por lo que no abarca casos de responsabilidad por delegación o por el hecho ajeno;

(ii) se trata de una responsabilidad subjetiva, esto es, debe existir dolo o culpa, no se trata de un caso de responsabilidad objetiva, ni basta la sola vulneración a un deber;

(iii) es una responsabilidad por deberes propios, esto es, no abarca deberes de carácter general, aplicable a toda función pública, por lo que no basta aludir a infracciones tan genéricas como “infracción a la Constitución” o al “deber de juridicidad”, sino que debe aludirse a deberes específicos de las altas magistraturas, establecidos en la ley, y en esta caso el estatuto propio que los establece es el COT y no la ley de Bases Generales de Administración del Estado o de Probidad Administrativa; y por último,

(iv) incluye deberes administrativos, pero no aquellos deberes señalados en el artículo 79 de la Constitución, ya que estos son ilícitos de carácter penal, lo que explica que estén en un capítulo distinto de la Constitución. Añadió que podrían añadirse deberes propios de los magistrados, con el límite de no invadir la función jurisdiccional.

En base a estos argumentos, concluyó que en el presente caso es posible deducir la cuestión previa, por cuanto la acusación no cumple con los requisitos del notable abandono de deberes.

3.- Fernando Atria, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile y Universidad Adolfo Ibáñez.¹⁶

Comenzó su exposición señalando que se referirá a los capítulos I y II de la acusación, en tanto son estos los que plantean cuestiones de derecho. En este contexto, comenzó por constatar que ambas partes -acusadores y acusado- coinciden en la crisis que aquejaba a la reforma de la Justicia de Familia, disintiendo en las medidas que se adoptaron para enfrentarla y en las implicancias de las mismas. A juicio del profesor Atria estas diferencias que fundan la acusación constitucional, reflejan ciertas contradicciones al momento de concebir la actividad jurisdiccional.

Según explicó, conforme al artículo 82 de la Constitución la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica sobre los tribunales del país, pero estas facultades no implican que la Corte Suprema sea “jefe superior del servicio”, porque la estructura administrativa de un servicio propiamente tal está basada en la dependencia y responsabilidad del superior por los hechos del inferior, que recibe instrucciones del primero. Sin embargo, en el Poder Judicial el juez inferior no puede recibir instrucciones del juez superior, ya que existe prohibición expresa de avocación en los términos del artículo 8° del COT. Por lo tanto, la idea de independencia es central en el Poder Judicial y no así en el servicio administrativo.

¹⁶ Sesión 3ª, celebrada el 2 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

Explicó que el principio de independencia es fundamental para entender la actividad jurisdiccional, en tanto el juez responde solo ante la ley y no ante las órdenes de sus superiores o incluso respecto de interpretaciones previas de la ley (precedentes). No obstante, la cultura judicial es altamente jerarquizada y existe “temor reverencial” frente a los superiores jerárquicos, lo que hace que usualmente se vea a la Corte Suprema como jefe de servicio, a pesar de que esta idea es incompatible con la noción de independencia judicial.

Como ejemplo de esta incomprensión de la actividad jurisdiccional mencionó al artículo 2° inciso final de la Ley que crea los Tribunales de Familia, que otorga a la Corte Suprema la función de velar por el “eficiente y eficaz cumplimiento de las funciones” de los tribunales de familia, o el funcionamiento de los denominados bonos de desempeño.

Es en este contexto en que el Ministro acusado fue designado como Jefe de la Unidad de Apoyo, designación que se hizo en cumplimiento de un mandato y en base a un diagnóstico de crisis compartido por la academia, lo que dificulta la imputación de un notable abandono de deberes. A su juicio, estos roles podrían intervenir en la actividad jurisdiccional, pero no necesariamente puede responsabilizarse políticamente al acusado por ello, sino más bien a esta errada concepción del Poder Judicial, caracterizada por una cultura de temor reverencial y en donde se confunden las funciones de gestión con las propiamente jurisdiccionales.

En definitiva, coincide en que los auto-acordados pueden resultar problemáticos, pero no haber generado un abandono de deberes, sino por una incorrecta configuración de los deberes que se le han asignado a la Corte Suprema que no necesariamente son compatibles con la independencia judicial.

4.- *Alex van Weesel, Profesor de Derecho Penal de la Universidad Católica.*¹⁷

Expuso sobre los elementos para interpretar los artículos 175 y siguientes del Código Procesal Penal (CPP), en tanto son parte de las disposiciones legales citadas en la acusación. Estos artículos establecen la obligación de denunciar delitos a un listado de autoridades (artículo 175), en un plazo determinado (artículo 176) y finalmente, establece la responsabilidad por no realizar esta denuncia (artículo 177). Señaló que estas reglas tienen antigua data, sin embargo no existen mayores antecedentes de su aplicación.

En cuanto a los elementos para su interpretación mencionó en primer lugar que se trata de los denominados delitos de omisión propia, los cuales ofrecen algunos problemas de interpretación relativos al tiempo de su consumación, cuestión que en este caso está expresamente resuelta en el artículo 176, que otorga un plazo de 24 horas desde conocidos los hechos. Esta disposición refleja que la norma está destinada a proteger la eficacia de la persecución penal y no el bien jurídico específico protegido por el delito denunciado, lo que se ve confirmado al constatar que la obligación y la sanción rigen de igual forma sin importar el delito denunciado.

¹⁷ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

En segundo lugar, estas normas establecen que los hechos deben ser conocidos “en ejercicio de funciones”, lo que es coherente con la inexistencia de una obligación general de denunciar en el ordenamiento jurídico chileno. Además, se establece que deben denunciarse los “delitos”, es decir, se excluyen las meras faltas penales, así como los errores de organización, situaciones peligrosas u otras circunstancias que no alcancen la cuantía de delito.

Respecto al contenido de la denuncia, señaló que esta está regulada en los artículos 173 y 174 CPP y se refiere a la comunicación al Ministerio Público u otras autoridades competentes, de los hechos que revisten caracteres de delito. Indicó que no es necesario tener todos los datos, ya que no existe una obligación de investigar, pero sí deben conocerse las coordenadas de tiempo y espacio que configuran el hecho penal.

En cuanto al sujeto activo, estas normas mencionan al “empleado público”, pero la noción penal de empleado público no es unívoca. En el artículo 260 del Código Penal se entrega una definición amplia de empleado público, pero esta es aplicable a ciertos delitos y explicó que no debería aplicarse por analogía a otras figuras penales en tanto extiende la punibilidad y por lo tanto, atenta contra el principio de legalidad penal. Adicionalmente, mencionó que en la tramitación del artículo 175, se excluyó a diputados y senadores, por lo que no existe una noción amplia de empleado público tras estos artículos.

Sobre la cuestión más compleja de si es la denuncia el mecanismo idóneo para colaborar con la justicia en caso de conocer hechos que revisten caracteres de delito, señaló que hay que considerar si el empleado público en cuestión está permanentemente expuesto a recibir noticias de este tipo, si los hechos pueden ser de difícil evaluación, y particularmente, si se está inserto en una organización más compleja que posee sus propias reglas, jerarquías y mecanismos internos o conductos regulares para procesar esta información.

Por último, explicó que el status normativo de la omisión de colaboración en nuestro ordenamiento jurídico es muy modesto. Así sucede con la denominada obligación de socorro y con este deber de denuncia, que solo tienen asociada una pena de falta. En derecho comparado tampoco suele existir una obligación general de denunciar, sino que se pena el encubrimiento de delitos.

5.- Cristián Maturana, Profesor de Derecho Procesal de la Universidad de Chile.¹⁸

Señaló que la naturaleza de la acusación constitucional no es un tema pacífico, para algunos es un juicio meramente de reproche, mientras que para otros es un juicio político propiamente tal. Tratándose de los ministros de tribunales superiores, la causal de acusación es el notable abandono de deberes, que ha sido conceptualizado tanto como meros defectos de forma, o bien como omisiones de corte sustantivo.

Explicó que para efectos de evaluar el rol del Poder Judicial, es necesario tener presente que su función esencial es la función jurisdiccional, las demás funciones son un complemento para ejercer de buena forma la administración

¹⁸ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

de justicia. Desde este punto de vista, subrayó que los capítulos de la acusación constitucional se concentran en estas otras funciones administrativas, económicas y directivas, funciones que la Constitución y el COT le asignan a la Corte Suprema. Advirtió que la mayor o menor profundidad con que se ejercen estas funciones tiene que ver con el rol que se le asigna a los jueces, en tanto no es lo mismo tratándose del antiguo sistema escrito, que con posterioridad a las reformas en donde los jueces se concentran en la función jurisdiccional y las funciones administrativas la ejercen otros funcionarios.

El ejercicio de estas facultades de superintendencia es propio de organismos colegiados y no constituyen facultades unipersonales. El ejercicio de estas funciones de la Corte Suprema se materializa en la dictación de auto-acordados, a pesar de que hay auto-acordados que incluso han recibido delegación legislativa (por ejemplo, aquel que regula la forma de las sentencias) o constitucional (como el que regula el recurso de protección) y es tal su importancia que están sujetos al control del Tribunal Constitucional. Precisó que al analizar la implementación de todas las reformas procesales, se advierte que siempre los tribunales superiores han debido supervisar la forma en que estas se materializan.

Tratándose de los tribunales de familia, indicó que se llevó a cabo una muy mala implementación, no hubo una gradualidad y se generó un caos y una demanda más allá de lo previsto, lo que sumado a la ausencia de abogado, generó una gran sobrecarga de trabajo. A raíz de estas graves dificultades, el pleno de la Corte Suprema nombró al ministro Carreño a cargo de la Unidad de Apoyo y dicha función requería aplicar medidas de gestión para poder superar el enorme atraso que tenían los tribunales en su funcionamiento, lo cual incluso podía comprometer la responsabilidad del Estado. En este contexto, el pleno de la Corte Suprema dictó una serie de auto-acordados para establecer pautas generales de gestión en los tribunales de familia. Hoy el funcionamiento de los tribunales de familia es razonable, a pesar de que aún hay espacio para mejoras. A su juicio, en materia de familia hay un problema sistémico, por ejemplo, en el funcionamiento del Sename, los procedimientos de adopción, etc.

En consecuencia, señaló que en su opinión la forma en que se actuó para superar los problemas se ajustó al marco de las facultades de superintendencia de la Corte Suprema, se dictaron instrucciones de carácter general que no podían alterar la función jurisdiccional, de lo contrario vulnerarían el principio de inavocabilidad y la independencia del juez.

6.- Luis Cordero, Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile.¹⁹

Se refirió a los diseños institucionales del poder judicial. Lo primero que destacó es que las reformas de gestión del poder judicial comenzaron en los 90s con la Corporación Administrativa del poder judicial. Señaló que prácticamente todas las reformas judiciales tuvieron como un eje fundamental

¹⁹ *Ibidem*.

INFORME COMISIÓN

mejorar en pos de una eficiente administración de justicia, siendo la más exitosa la reforma procesal penal y probablemente la más deficiente la de familia. En la reforma de la justicia de familia hubo defectos de diseño institucional, que luego se intentaron corregir vía reformas legales. Es en este contexto en el que se inserta la acusación constitucional.

Explicó que las reformas procesales en Chile han intentado separar la gestión jurisdiccional de la administrativa, sin embargo la Corte Suprema está a cargo tanto de la superintendencia jurisdiccional como de la gestión. Por lo tanto, no es de extrañar que existan auto-acordados que establezcan medidas de gestión de estas reformas. A esto se suma el debate a raíz de la coordinación de las metas de gestión, en el sentido de que se discute si el manejo de gestión puede o no afectar la independencia de los jueces por esta vía. A su juicio, el establecimiento de este tipo de metas puede introducir la confusión de una visión que asemeje el Poder Judicial a un verdadero servicio público.

Señaló que en la acusación constitucional hay que diferenciar dos aspectos: una eventual desprotección a partir del diseño institucional de la justicia de familia y la conducta personal del ministro acusado. En su opinión, los hechos que se objetan son consecuencia del diseño institucional y no de la conducta del ministro, en tanto la responsabilidad por las reglas emitidas correspondería al pleno de la Corte Suprema y no de un ministro en forma individual. Además, recordó que fue el propio Congreso quien dejó tareas de gestión en manos de la Corte Suprema, lo que probablemente responde a la visión del poder judicial como un servicio público.

7.- Cristian Riego, Profesor de Derecho Procesal Penal de la Universidad Diego Portales.²⁰

Se refirió a su intervención como director del Centro de Estudio de Justicia para las Américas (CEJA) y su análisis de la reforma de familia. A este respecto, indicó que al implementarse la reforma de familia, se generó un grave colapso, y a raíz de eso se realizó un estudio académico el año 2005 para identificar las dificultades y llevar a cabo una evaluación de la reforma. Este documento constató los problemas de implementación de la reforma, como por ejemplo las múltiples ambigüedades en la ley, el poco personal dedicado a la implementación, etc. Estos defectos generaron una mala atención, enormes demoras, ausencia de patrones de atención, muy mal ambiente laboral, capacitación escasa y tardía, prácticas disímiles a través de los tribunales, etc.

El año 2008, se creó la Unidad de Apoyo y el ministro Carreño contactó a la Universidad Diego Portales para colaborar en su cometido. Señaló que en este contexto, se propusieron generar un diseño de la gestión procesal con la participación de profesores y jueces, lo que culminó en un documento de propuestas. A partir de ese documento se realizó una capacitación para transmitir estos criterios de gestión procesal. Preciso que en los sistemas procesales más avanzados se distingue si las causas requieren dos audiencias

²⁰ *Ibidem*.

INFORME COMISIÓN

o si pueden resolverse anticipadamente, lo que también está previsto en la ley de familia, y esa fue la base que se asumió para generar estas recomendaciones, que buscaron establecer un estudio anticipado de las causas, para dar pie a una metodología con criterios estandarizados que identificara aquellas causas que podían resolverse en una primera audiencia.

Indicó que posteriormente se hizo un segundo informe donde se verificó que se habían producido mejoramientos sustantivos, producto de una serie de medidas en las cuales cabe incluir el Acta 98. En este contexto, destacó el complejo clima que existía al inicio de la reforma, destacando que había mucha resistencia y desconfianza. No obstante, estas dificultades, señaló que él pudo constatar el gran compromiso del ministro Carreño, quien ejerció un positivo liderazgo para resolver el problema, a pesar de que era probable que superar esta crisis le implicara algunos roces al interior del Poder Judicial.

III. Antecedentes de hechos de la Acusación Constitucional.

1.- Urbano Marín Solicitado, Ex Presidente de la Corte Suprema.²¹

El señor Marín señaló que como ex Ministro de la Corte Suprema tuvo conocimiento de la grave crisis que afectó a la reforma de familia. Indicó que el año 2008, al asumir la presidencia de la Corte, tuvo que hacerse cargo de esta crisis que ya llevaba años de persistencia y que estaba generando muy graves consecuencias. Destacó que debe entenderse que las reformas de justicia son más que el mero reemplazo de reglas de procedimiento, se requiere a su vez un conjunto de medidas de coordinación, capacitación, etc., y esto no sucedió tratándose de la reforma de familia.

Señaló que para enfrentar esta situación fue indispensable fortalecer la Unidad de Apoyo, y él propuso al Ministro Carreño por su trayectoria e interés en el tema. Explicó que puede ser difícil asumir este rol y aplicar los criterios que había dictado la Corte considerando la autonomía de los jueces. No obstante, aclaró que la Unidad de Apoyo no es una unidad jerárquica y por lo tanto, no es posible que se inmiscuya en el rol jurisdiccional de los jueces. En su opinión el Ministro Carreño trabajó con seriedad y efectividad y logró llevar adelante una exitosa gestión.

2.- Roberto Contreras, Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel.²²

El Ministro se refirió a los capítulos I y II de la acusación y comenzó por distinguir la gestión administrativa de la gestión jurisdiccional. Esta última, es aquella que se realiza con insumos jurisdiccionales para organizar la agenda del tribunal, por ejemplo, al distinguir los casos según sea su complejidad. Sin embargo, esto no obsta a que el juez sea autónomo e independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional propiamente tal, al conocer y resolver cada causa.

En su opinión, es importante atender a la gestión jurisdiccional y es por ello que se ha ido decantando la práctica de aplicar ciertos criterios en este aspecto. Así por ejemplo, mencionó que la Cumbre Judicial Iberoamericana ha

²¹ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

²² Sesión 5ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014-

INFORME COMISIÓN

adoptado un conjunto de reglas e indicadores de evaluación de los principios de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los poderes judiciales, en donde se mencionan algunos criterios de gestión y se reconoce la necesidad de protocolos.

Explicó que en él tuvo oportunidad de ver cómo estaban funcionando los tribunales de familia y constató que existían graves falencias, tales como, incumplimiento en plazos de agendamiento, en los horarios de inicio de las audiencias, alto número de escritos pendientes, providencias fuera de plazo, ausencia de atención especializada, tardanzas en los apremios, falta de coordinación con organismos colaboradores, etc. Es por ello que consideró que las medidas adoptadas fueron adecuadas y tuvieron como único fin solucionar los graves problemas que afectaban a estos tribunales. En este contexto, consideró que el Acta 98 fortaleció el derecho a defensa y el acceso a justicia, en tanto aplicación del principio de celeridad.

3.- Sandra Faúndez, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago.²³

Señaló que al ponerse en marcha los Tribunales de Familia, se generó un caos, situación de crisis que se mantuvo por largo tiempo y generó un círculo vicioso con otros organismos que trabajan con los Tribunales de Familia. A su juicio, no existían las capacidades para enfrentar esta crisis, cuyas falencias fueron observadas también por la Universidad Diego Portales. Esta crisis solo logró superarse vía reformas legislativas y a través de la acción de la Unidad de Apoyo.

Indicó que las actividades de la Unidad de Apoyo tuvieron dos líneas de acción:

(i) superar los nudos internos; y

(ii) superar los nudos con los organismos externos, tales como el Servicio Médico Legal.

Enfatizó que las acciones fueron tomadas en convocatorias amplias y participativas y a su juicio fueron medidas muy exitosas. Precisó además que ella nunca advirtió que se dieran órdenes respecto a cómo fallar, ni menos amenazas o sanciones, sino que se buscaba solo categorizar las causas según su tipo de complejidad. El Acta 98 fijó ciertos criterios y sirvió para dar flexibilidad a unidades que se encontraban muy colapsadas.

4.- Alejandra Valencia, Jueza del Primer Juzgado de Familia de Santiago.²⁴

Informó que ella trabajó en el proyecto de levantamiento de información del año 2012, el cual comenzó en julio de 2012 y se extendió hasta diciembre de ese año. El proyecto buscaba levantar información para solucionar los problemas del sistema residencial, en particular las disimilitudes de información, que habían podido advertir en el proyecto piloto de Valparaíso en 2011 y en el trabajo del Centro de Medidas Cautelares desde 2010. El objetivo era poder unificar esta información para los distintos organismos que intervienen en el sistema: Tribunales, Sename y organismos privados, cada uno de los cuales opera con su propia información (Sitfa, Senainfo y carpetas).

²³ Sesión 3ª, celebrada el 2 de septiembre de 2014.

²⁴ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014-

INFORME COMISIÓN

Señaló que en este contexto visitó múltiples regiones. En la práctica se presentaban coordinaban con el Sename y los jueces de la región y junto a ellos visitaban las residencias. En las residencias aplicaban tres instrumentos: (i) ficha individual, que tenía por finalidad volcar todos los antecedentes de la vida del niño; (ii) ficha residencial, que recogía las condiciones de vida en la residencia, recursos humanos, materiales, etc.; y (iii) el cuestionario de supervisión, documento confeccionado por Unicef, que buscaba recoger la opinión personal del niño, de forma anónima, respecto de su proceso de ingreso al sistema residencial. Una vez aplicados los tres instrumentos, ambas fichas se enviaban a la Corporación Administrativa del Poder Judicial. El cuestionario de supervisión se enviaba a Unicef para su sistematización. Además, se realizaban las Jornadas de Transferencia Técnica, donde se explicaba el proyecto, sus finalidades, las fortalezas y debilidades observadas. A estas jornadas asistía doña Paulina Gomez para explicar las directrices de la ONU, asistía personal del Sename, Minjus, Minsal, etc., y en algunas participó el ministro Carreño.

Finalizó señalando que en diciembre se recibe la orden de suspender las visitas programas y se suspende a doña Paulina Gómez. En enero se llamó a una reunión con la Unidad de Apoyo, se dio cuenta del funcionamiento del proyecto y se dispuso la incorporación de nuevas personas. Ante el temor del cambio de enfoque, deciden renunciar a la Comisión de Servicio y se entrega el informe al Ministro Carreño y al Presidente de la Corte Suprema. Con posterioridad el proyecto es asumido por otras personas.

5.- Mónica Jeldres, Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.²⁵

Comenzó su exposición describiendo su carrera en el Poder Judicial y enfatizando su interés en trabajar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos al cuidado del Estado. Informó que cuando estuvo en el Centro de Medidas Cautelares advirtió las graves deficiencias del sistema, y en ese contexto se inició un proyecto para revisar las derivaciones que se hacían desde el Sename. En un comienzo trabajaron en la región metropolitana y posteriormente visitaron varias regiones, lo que implicó censar a cada niño ingresado.

Informó que el proyecto reveló varias falencias del sistema, tales como: no señalar el tiempo de las medidas ni su objeto, sentencias con el solo mérito del parte policial para poder cumplir con las metas de gestión de los tribunales, existencias de varias causas por cada niño/a, falta de uniformidad de las respectivas carpetas, ausencia de un plan de intervención para cada niño/a, separación de hermanos, residencias de alto riesgo, entre otras.

Explicó que el proyecto generó una ficha individual, una ficha residencial y la encuesta anónima, además de boletines periódicos. Destacó especialmente la importancia de crear una ficha única por cada niño/a, y subrayó que fue la propia Unicef quien celebró esta iniciativa y sugirió que se realizara la encuesta para incorporar la mirada de los niño/as. Toda esta información fue entregada al ministro Carreño, pero éste perdió la confianza en el equipo y cambió a sus

²⁵ Sesión 3ª, celebrada el 2 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

integrantes. A su juicio, el cambio en el equipo reflejó las distintas visiones en torno al tema.

6.- Patricia Rivera Jueza del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.²⁶

Señaló que también fue parte de la denominada “Comisión Jeldres” y defendió la importancia de este proyecto, y la urgente necesidad de dar debida atención a los menores en nuestro país. Ahondó en que esta fue la primera vez en que el Poder Judicial trabajó mancomunadamente con el Ministerio de Salud, asistían a las Jornadas de Transferencias. Esto es relevante para fortalecer el sistema de protección de menores, para establecer coordinaciones y mecanismos de trabajo conjunto.

No concordó con las declaraciones que objetaron que los jueces no estudian las causas de forma anticipada. Si coincidió con la caótica implementación de la reforma de familia, no hubo capacitación alguna y de ahí la resistencia. A su juicio, esto responde a la poca importancia que tradicionalmente se le ha dado a la justicia de Menores y posteriormente a la Reforma de Familia.

7.- Gloria Negroni, Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago.²⁷

Explicó que efectivamente el Ministro Carreño tuvo que lidiar con una crisis al interior de la justicia de familia, la cual se debió a la mala implementación de la reforma (sin gradualidad, con poca capacitación, sin dotación suficiente, etc.). A raíz de esta crisis se formó la unidad que el Ministro presidiría. Esta unidad hizo un diagnóstico de las falencias que sirvió de antecedente para la dictación del Acta 98, por lo que existía un antecedente académico que daba solidez a esta acta.

Explicó a su vez el origen del Centro de Medidas Cautelares (Acta 135), que surgió luego de un femicidio que no fue debidamente atendido por los tribunales, lo que reveló la necesidad de contar con un centro que pudiera dar atención a víctimas que requieren protección urgente, con jueces especializados para dar preferencia a estas causas, pero aclaró que no se trataría de un tribunal nuevo.

A su juicio, el Ministro Carreño se desempeñó para ir solucionando los puntos críticos de la reforma de familia y trabajó de forma eficiente y con sentido colaborativo. En su opinión los criterios de gestión fueron una forma de dar efectividad a los derechos fundamentales y ello no implicó intervenir en la independencia de los jueces.

8.- Pedro Maldonado, Juez del Cuarto Juzgado de Familia de Santiago.²⁸

Se refirió a los primeros capítulos de la acusación, en tanto como juez de familia le tocó implementar tanto el Acta 98 como el Acta 135. Sobre la primera indicó que el juez Carreño amenazó a los jueces para implementar los criterios jurisdiccionales que el Acta contenía, como asimismo los criterios que entregó a través de órdenes verbales. Señaló que hubo amenazas de traslados y bajas calificaciones si no se aplicaban estos criterios jurisdiccionales y precisó

²⁶ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

²⁷ Sesión 2ª, celebrada el 1 de septiembre de 2014.

²⁸ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

que no se trató de temor reverencial, sino de amenazas expresas y por lo tanto de violencia moral.

Explicó que el Ministro Carreño formó una Comisión de jueces para fiscalizar el cumplimiento del Acta 98, la cual incluía criterios jurisdiccionales propiamente tales. Dicha Comisión estuvo integrada por el magistrado Pedro García y por él. Señaló que en la práctica la comisión funcionaba sustituyendo a los administradores y jueces y dando criterios que incluían: fallos tipo, limitación a la prueba, obligación de fallar en primera audiencia aun en rebeldía del demandado, limitaciones a la admisibilidad de causas, limitación del archivo provisional, etc. Dada esta injerencia, no le extrañó que se generara una fuerte resistencia a las visitas de la Comisión y así sucedió en San Bernardo y Valparaíso. En este contexto fue testigo de declaraciones del Ministro Carreño sobre posibles traslados y/o bajas calificaciones para quienes no siguieran estas instrucciones.

Por último, indicó que en razón de no estar de acuerdo con esta forma de proceder, decidió renunciar a esta Comisión.

9.- *Andrea Alarcón, Jueza de Familia de San Bernardo.*²⁹

Informó que la Comisión encargada de fiscalizar el cumplimiento del Acta 98, visitó su tribunal en Agosto de 2010. En esta visita se analizaba cómo funcionaba el tribunal y dispusieron una serie de medidas que debían agilizar las causas y concentrar las funciones. Indico que en este cometido, muchas de las instrucciones fueron dadas de forma verbal, por ejemplo, señalando que debía fallarse en primera audiencia aun en rebeldía del demandado o cerrarse causas con el solo mérito de las declaraciones telefónicas de la víctima de violencia intrafamiliar.

Señaló que ante estas instrucciones, muchos jueces tuvieron reparos por considerar que se contradecían con las normas legales vigentes. Eso generó resistencia, pero existía la presión de eventual es traslados para quienes no estuvieran dispuestos a seguir estos criterios. A su juicio las instrucciones verbales implicaban una lesión a sus facultades jurisdiccionales. Reconoció que algunos criterios pudieron implicar una mejora estadística, pero en su opinión la categorización de los tribunales y la comparación estadística entre ellos no consideró las diferencias que pueden existir una u otra jurisdicción.

10.- *Rodolfo Medalla, Juez de Familia de Buin.*³⁰

Señaló que es necesario distinguir un primer periodo de los tribunales de familia (2005-2008), y una segunda etapa posterior a la reforma legal y a la dictación del Acta 98. Consideró que ante una realidad que efectivamente significó un colapso, fue necesario tomar medidas excepcionales. A fines de 2010 surgió la noticia de la imposición de criterios provenientes de la Unidad de Apoyo y el año 2011 fue la Comisión a San Miguel, situación que para los magistrados fue una intervención indebida en su trabajo. Señaló que se generó un ambiente muy molesto de trabajo.

²⁹ Sesión 2ª, celebrada el 1 de septiembre de 2014.

³⁰ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

Indicó que las medidas que se implementaron fueron alarmantes y efectivamente se dijo que quien no las acatara podría ser trasladado. A su juicio, eran preocupantes los criterios de admisibilidad en causas de protección y de violencia intrafamiliar, terminar juicios en una sola audiencia aun en rebeldía del demandado, etc. Eso sumado a que seguir estos criterios aseguraba recibir los bonos de desempeño. Precisó que en Buin no aceptaron todos los criterios del Acta 98.

11.- Carla Valladares, Jueza del Juzgado de Familia de Talca.³¹

En cuanto a la vulneración de los derechos del niño en residencias, señaló que no es una situación nueva. Los jueces de familia visitan residencias y es usual identificar las vulneraciones que se han mencionado, y esas observaciones se plasman en un informe que se envía al Sename y al Ministerio de Justicia. Esto es responsabilidad del Estado. Sobre la Comisión Jeldres no tiene mayores antecedentes.

Respecto al Acta 98, señaló que efectivamente les permitió acortar la agenda, pero eso a su vez les permitió a los jueces contar con más tiempo para los asuntos más complejos, por lo tanto también redundó en una mejor jurisdicción. En ese sentido, declaró que una mejor gestión deriva en una mejor jurisdicción. Como jueza de familia, vivió el colapso que generó la implementación de la reforma de familia. No existían las capacidades para hacerse cargo de la gestión de un tribunal oral. Explicó que quien reaccionó frente a esto fue la Corte Suprema y dictó el Acta 98, la que en su opinión, es una herramienta muy valiosa y significó un positivo cambio. Precisó que esta entrega solo criterios de gestión y no jurisdiccionales, y además celebró que fue acompañada de capacitación para su implementación, proceso que fue presidido por el Ministro Carreño. A su juicio, dicha Comisión fue de gran ayuda y agradeció esa colaboración. En su caso, nunca supo de amenazas, el ambiente era de respeto.

Añadió que ante el reclamo de San Miguel, la asociación regional de la cual formaba parte consultó a los jueces y la respuesta fue transversal en cuanto a considerar dichas visitas como un apoyo, nunca tuvo noticias de amenazas ni de instrucciones jurídicas propiamente tales. Asimismo, negó que se hayan entregado "sentencias tipo", sino que se trataba de plantillas para resoluciones simples, lo que obedeció a optimizar recursos. Tampoco estuvo de acuerdo en que se limitara la prueba, ya que eso depende del grado de convicción del juez. Lo mismo rige para la resolución en una audiencia, que tiene sentido solo para causas que no son complejas.

12.- Katherine González Jueza del Juzgado de Familia de Punta Arenas.³²

Señaló que a partir de una inspección de la Ministra visitadora en Antofagasta -tribunal que se encontraba colapsado con la reforma de familia- se identificaron una serie de falencias. Fueron estas constataciones las que generaron criterios de gestión, que en cualquier caso constituyeron pautas mínimas para los tribunales.

³¹ Sesión 6ª, celebrada el 4 de septiembre de 2014.

³² Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

Disintió respecto a lo señalado de los archivos provisionales, ya que el cierre de las causas queda a criterio de los jueces y tienen sentido solo en casos de efectivo desistimiento de la víctima y ante la ausencia de otros antecedentes que descarten la presencia de un inminente riesgo. En similar sentido, señaló que las resoluciones tipo son para gestiones simples, y no obsta a que siempre debe valorarse la prueba y considerar la complejidad del caso.

Respecto de la admisibilidad, el principio de oficialidad y de interés superior del niño en justicia de familia descarta que puedan rechazarse causas en base a criterios meramente formales, y aclaró que ese no es el espíritu del Acta 98. Asimismo, defendió el Centro de Medidas Cautelares, y en general consideró que la gestión del ministro Carreño estuvo dirigida únicamente a mejorar la justicia de familia. Personalmente, indicó que nunca se sintió amenazada o presionada, y por el contrario, consideró que el clima era de colaboración y respeto.

Sobre la denominada "Comisión Jeldres", expreso algunos reparos en su funcionamiento, pero defendió el proyecto. Por último, en cuanto al sistema residencial en Punta Arenas, aclaró que hubo una funcionaria desvinculada, pero el resto de casos ya contaban con sus respectivas investigaciones penales, por lo que lamentó que la conmoción pública se haya traducido en la pérdida de importantes recursos privados para algunas de estas residencias.

13.- Patricio Miranda, Académico de la Escuela de Trabajo Social de la PUC y de la Universidad de Santiago.³³

El señor Miranda explicó que fue consultado por una Consejera Técnica del Centro de Medidas Cautelares, a raíz de ciertas dudas metodológicas que existían acerca del Informe de Unicef. Eso generó que posteriormente la magistrado Negroni y Hoyuelos se interesaran en llevar a cabo un concurso para analizar la metodología de investigación, en base a criterios científicos y de bioética, de dicho informe, concurso que le fue adjudicado. Enfatizó entonces que su trabajo consistió solo en realizar un "informe sobre el informe".

Explicó que sus resultados sobre el informe, no obstante la confianza que le merece Unicef, arrojaron algunas falencias metodológicas, entre ellas: la ausencia de un marco teórico tras el informe y limitaciones a su confiabilidad y validez a raíz de defectos en el diseño muestral y la representatividad del mismo. En definitiva, estos hallazgos dificultan que se realicen injerencias válidas a partir de la muestra señalada en el informe, podrían existir sesgos, por lo que a su juicio no hay suficientes garantías científicas de la metodología del informe.

A nivel de estándares bioéticos, subrayó la necesidad de contar con el asentimiento informado del niño/a que contesta la encuesta y con el consentimiento de un adulto responsable, lo que no constaba en el informe. Tampoco existía un protocolo que recogiera cómo se resguardó el derecho de los niños en estas encuestas.

³³ Sesión 4ª, celebrada el 3 de septiembre de 2014.

INFORME COMISIÓN

V. EXAMEN DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Durante su última sesión, 6ª, celebrada el 4 de septiembre el presente año, la Comisión procedió a debatir sus conclusiones finales, resolviendo que no procede la acusación, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión., señores José Manuel Edwards, René Manuel García, Javier Macaya, Patricio Meleo y Arturo Squella.

Antecedentes sobre la acusación constitucional contra el Ministro Héctor Carreño Seaman.

La acusación constitucional establecida en el artículo 52 de la Constitución Política de la República procede, en el caso de los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia por una única causal: el notable abandono de deberes. En mérito de este artículo (Artículo 52, número 2) letra c)) es que el análisis pormenorizados de los antecedentes expuestos en el libelo acusatorio deben llevar al juzgador político a dictaminar si es que estamos o no en presencia de hechos que permitan aplicar esta causal.

El libelo acusatorio establece en su página 2 que se dedujo acusación constitucional contra el Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia don Héctor Carreño Seaman "por la responsabilidad que le cabe por las graves faltas políticas en su desempeño como Ministro de la Corte Suprema de Justicia encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia en Chile, realizado desde el año 2008 al año 2013, consistente en no cumplir, eficaz y eficientemente, los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función; no hacerlo con estricto apego a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella; no ejerciendo su poder en servicio de la persona y el bien común, sino en servicios de intereses particulares o de grupos de personas; a la vez ejerciéndolos sin respetar ni promover los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución y en los Tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile".

A su vez, los Diputados acusadores distinguen dos tipos de ilícitos constitucionales:

1.- Se indica en primer lugar que el Ministro acusado es responsable por el ilícito constitucional de "notable abandono deberes". Dentro de estos podemos resumir los siguientes: el deber de juridicidad (artículo 6º, Constitución Política); deber de jurisdicción en los casos de las causas de menores (ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia); deber de respetar la independencia del poder judicial; deber de prevenir, investigar, sancionar la violencia contra la mujer; deber de adoptar las medidas cautelares y de protección en el ámbito de la violencia intrafamiliar (ley N° 20.066); debe de definir las metas de gestión de los funcionarios que integran el poder judicial; deber de prohibir la continuación de las acciones de protección de menores si existen indicios graves de que la forma en que se desarrollan estas; deber de control jerárquico permanente, de probidad administrativa, de eficiencia, eficacia y legalidad; deber de denunciar los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio de las funciones.

INFORME COMISIÓN

2.- Se indica, en segundo lugar, que es responsable del ilícito constitucional de “prevaricación”, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política, al “negar o retardar la administración de justicia, el auxilio y la protección debidas.”

De esta forma se establecen en la acusación 3 capítulos acusatorios:

Capítulo acusatorio I.

Ejercicio del poder que le fue conferido como Responsable de la Unidad de Apoyo de la Reforma a la Justicia de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para las cuales fue nombrado, sin apego a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ellas, abusando de su posición de superior jerárquico, atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio a la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

Capítulo acusatorio II.

Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causa por violencia intrafamiliar y aplicación de medidas de protección a niños y adolescentes, desde el año 2008 hasta la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra el texto expreso de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, la Convención Belem Do Pará y la convención de derechos del niño, que no sólo permitió sino que propició con el fin de obtener resultados estadísticos asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile.

Capítulo acusatorio III.

La conducta del Ministro ante la evidencia de malas prácticas de las justicia de Familia en la tramitación de las causas de protección de niños, niñas y adolescentes que por orden judicial se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que éstos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal detectadas en estudio realizado conjuntamente entre el propio poder judicial y la Unicef

La Acusación Constitucional en el orden jurídico chileno.

La comisión recoge la opinión de los especialistas en derecho constitucional en orden a que el procedimiento de acusación constitucional es un procedimiento complejo y que tiene una doble dimensión, jurídica y política.

En cualquier caso, la acusación constitucional es una actividad de orden jurisdiccional, es decir, se aboca al ejercicio de un juicio que, sin perjuicio de la existencia de componentes políticos, es finalmente de Derecho, que no busca perseguir una responsabilidad ni administrativa, ni penal, ni menos civil, sino una específica: la Responsabilidad Constitucional. El hecho que este juicio - denominado impropriamente juicio político por pertenecer éste concepto a los

INFORME COMISIÓN

regímenes de gobierno parlamentario- persiga la responsabilidad en el ámbito constitucional hace que tenga esta dimensión jurídica y política.

La responsabilidad constitucional busca sancionar a altas autoridades establecidas en la Constitución, en razón a las altas tareas de Estado que desarrollan y por causales determinadas, que trasuntan en una negligencia grave en el ejercicio ministerial de una potestad cuyo resultado es la transgresión de la Constitución Política de la República. De ahí que no sea análoga al "Juicio de Residencia" pues no existe un juzgamiento de toda la actuación ministerial sino que la transgresión en el caso concreto y en determinadas causales, de la constitución.

Resulta evidente señalar que el fundamento de la acusación constitucional es el Estado de Derecho y la sujeción del ejercicio del poder a un orden jurídico dado en el contexto de un Estado Democrático y su finalidad es evitar el abuso o la desviación de poder de las más altas autoridades en el orden político, administrativo y judicial.

Concepto de Notable Abandono de Deberes en la acusación constitucional.

La Comisión ha llegado al entendimiento que el notable abandono de deberes ha sido comprendido en ocasiones con acepciones más amplias y otras más restringidas. Esto evidentemente le dan al juzgador constitucional las herramientas necesarias para apreciar de la manera más adecuada posible, el caso sometido a su examen. En caso alguno la comisión que estudió la presente acusación constitucional pretende sancionar esta cuestión.

Lo primero que resulta ineludible señalar es que el notable abandono de deberes, no incluye la actividad jurisdiccional de los jueces en tanto conocen y juzgan de una determinada manera el derecho. Para esto el ordenamiento se dota de otros institutos. Una muestra de ellos es el mandato que se le da al legislador para determinar los casos y hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema por prevaricación en el ejercicio de sus funciones. Tampoco incluye esta causal la infracción de normas de rango legal que no se aplican al estatuto jurídico de los jueces como son aquellas normas contenidas en la ley N° 18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado. Sobre esto volveremos en seguida.

El notable abandono de deberes se encuentra descrito en la Constitución como una causal de una sanción, por lo cual su aplicación debe ser estrictamente jurídica. Dentro de los elementos que la constituyen podemos encontrar:

1) Se trata, en primer lugar, de infracciones personalísimas. De esta forma, no es dable aplicar al notable abandono de deberes los problemas de diseño institucional de la marcha de un poder del Estado o un Servicio determinado. Es el autor del acto (infracción) el que, a su vez, puede ser acusado por el acto en que ha incurrido. Estas no son responsabilidades colectivas o responsabilidades por delegación.

2) Es una responsabilidad, en segundo lugar, subjetiva. Esto significa que requiere de criterios de imputabilidad en una lógica causa-efecto. Tiene que

INFORME COMISIÓN

haber dolo o culpa de parte del funcionario para que pueda haber configuración de la responsabilidad constitucional. Por lo tanto, el “notable abandono de deberes” no se genera sólo con la constatación de una situación reprochable por el ordenamiento jurídico-político.

3) El “notable abandono de deberes” no procede por una infracción genérica a los deberes de un funcionario público en relación al principio de juridicidad establecidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución en el entendido que la aplicación de la causal podría darse en todo aquel caso en los cuales se genera una inobservancia de las normas jurídicas. El abandono de los deberes supone una infracción a las normas que enmarcan la actuación de, en este caso, un Ministro de la Corte Suprema en cuanto Ministro de la Corte Suprema y no en cuanto funcionario público. Como la acusación constitucional se erige para perseguir la responsabilidad constitucional -y cuyas sanciones son muy elevadas en el ámbito de la destitución y la prohibición de ejercer funciones públicas-, no es causal de acusación en el caso de los magistrados cláusulas tan abiertas como la infracción a la Constitución, o a la ley (aunque en otros casos sí procede esta fórmula de infracción). De ahí que no resulten procedentes invocar para los efectos señalados ni las normas generales del principios de juridicidad (artículos 6° y 7° de la Constitución) ni las que derivan de las obligaciones internacionales en cuanto a tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, ni menos las normas contenidas en la ley de bases generales de la administración del Estado (ley 18.575), concretamente los principios de probidad administrativas, eficiencia y eficacia las cuales no se aplican al poder judicial.

Resulta ineludible identificar y determinar las fuentes jurídicas de los deberes estatutarios de los Ministros de la Excelentísima Corte Suprema: Dicho estatuto se encuentra en el Código Orgánico de Tribunales y en los autos acordados que la Corte Suprema dicte en el ejercicio de sus potestades. En este sentido, y de acuerdo a los hechos en los que se funda la acusación, no se han invocado normas del Código Orgánico de Tribunales como infringidas a través del concepto de “notable abandono de deberes” por lo que corresponde a esta comisión analizar si se aplica o no este concepto en el ámbito de las labores administrativas dentro del poder judicial en el marco de los autos acordados. La comisión estima que el espíritu del texto constitucional no se puso en el caso de incumplimiento de deberes y potestades anexos que los magistrados de los Tribunales Superiores de justicia detenten en relación a los autos acordados. Como fue refrendado por parte del mundo académico en la comisión, las obligaciones que emanan desde el punto de vista del rol o de la función del magistrado, en cuanto funcionario o juez a cargo de, por ejemplo una unidad de apoyo, tienen su propio mecanismo de control a través del control que ejerce la Corte Suprema, que es quien ha dispuesto a cargo de esa unidad y ha fijado o perfilado en las actas correspondientes la competencia y los deberes de esa unidad. La responsabilidad constitucional busca sancionar las conductas del Ministro en cuanto juez del máximo Tribunal de la República.

Esto no significa que los Ministros de la Corte Suprema no puedan verse envueltos en la causal de “notable abandono de deberes” por incumplir las

INFORME COMISIÓN

labores administrativas, pero dichas labores tienen que estar enmarcadas en el Código Orgánico de Tribunales y no en normas de inferior rango ni menos aquellas dadas por la Corte Suprema las cuales, como se dijo, tienen un mecanismo de tutela en el máximo tribunal.

El concepto de prevaricación en la acusación constitucional.

En este ámbito, es importante precisar que la comisión hace suyo los comentarios en orden a que las causales de acusación constitucional son de derecho estricto y no es procedente hacerlas extensivas por analogía. Queda claro del tenor literal del artículo 52 que el Constituyente tiene en su espíritu sólo la causal del notable abandono de deberes y no otra. A mayor abundamiento, el concepto de la prevaricación está tratado en el artículo 79 de la Carta Fundamental al señalar en su inciso segundo que "tratándose de los miembros de la Corte Suprema, la ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad". El texto refiere al inciso anterior donde se detalla la forma de hacer valer la responsabilidad personal de los jueces por "toda prevaricación en el que incurran en el desempeño de sus funciones".

En este sentido, si el constituyente hubiese querido hacer extensiva las causales de la acusación constitucional a la prevaricación, lo habría indicado. De ahí que sea encomendado al legislador y no al Juzgador en sede de juicio político la forma de hacer valer esa responsabilidad. A mayor abundamiento, el artículo 333 del Código Orgánico de Tribunales, señala expresamente que, además de las causales para la cesación del cargo de juez (contenidos en el artículo 332), los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia cesarán en sus funciones por la declaración de culpabilidad hecha por el Senado, por notable abandono de deberes.

Por tanto, y en lo que respecta el mérito jurídico de la acusación constitucional, no puede hacerse extensiva la responsabilidad constitucional por la prevaricación.

Análisis y mérito de los capítulos acusatorios-

La Comisión ha conocido en profundidad el desamparo en que se encuentran los menores, niños y niñas maltratadas y desamparadas, que terminan ingresando, por diversos motivos, a la custodia del Estado. Así es como, en el desarrollo de su trabajo constató que legisladores, jueces, abogados y servidores públicos tienen una deuda para con ellos, y ciertamente falta mucho para cumplir con los estándares de adecuada solidaridad, que recuerdan múltiples instrumentos internacionales que esta acusación ha vuelto a recordar.

La actuación del acusado ministro señor Carreño no sólo no ha contribuido a empeorar esta situación ni menos su eventual destitución ayudará a mejorarla, ya que no tiene deberes personales en la protección de los menores, pero sus esfuerzos estuvieron destinados a sacar a los tribunales de familia de una situación de colapso en que se encontraban, como muy bien lo recordó el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la respuesta que remitió a esta Comisión, al señalar que las razones de la crisis fueron determinantes para

INFORME COMISIÓN

crear Unidad de Apoyo y dictar los autos acordados que permitieran superar la crisis.

De los testimonios recibidos por la Comisión, ha resultado evidente de que al implementarse la Reforma de la Justicia de Familia no se realizó un cálculo realista del flujo de los casos que ingresarían al sistema; no se utilizó el mecanismo de la entrada en vigencia gradual; no se socializó tempranamente la magnitud del cambio; las capacitaciones para los jueces comenzaron solo un par de meses antes de la entrada en vigencia, incluso meses después de esa fecha, ni se consideró que una de las grandes diferencias de esta reforma con la anterior al proceso penal consistía en la ausencia de litigantes institucionales como el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, lo que exigía una estrategia distinta para preparar a la inmensa cantidad de litigantes dispersos que carecían de habilidades básicas necesarias para actuar en sistemas por audiencias, afectando con ello la eficiencia del sistema en su conjunto,

No se puede acusar a un juez de notable abandono de deberes para mejorar la situación de menores, ello no resulta eficaz. Solo se podría acusar si se llega a la convicción de que ha abandonado sus deberes; y del libelo acusatorio y de los testimonios recibidos por la Comisión no se arriba a esa convicción. Por el contrario, en las imputaciones que se le hacen, no se ve mérito para admitirlas a trámite.

El “notable abandono de deberes” según lo expresado por los abogados constitucionalistas escuchados por la Comisión, y que se resumen por el abogado Silva Bascuñán en que se abandonan los deberes cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones la torcida intensión, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.

En efecto concurrieron a la Comisión abogados provenientes de distintas Facultades de Derecho del país, como los señores Francisco Zúñiga y Miguel Ángel Fernández, que coincidieron en destacar que los deberes de los jueces se encontraban en el Código Orgánico de Tribunales y no en aquellos que son propios de los funcionarios de la Administración del Estado, que sólo cabría acusar por actos personales, de los cuales pudiéramos responsabilizar culpablemente al ministro que se ha acusado.

No se ha logrado reconocer esas características en el libelo acusatorio que esta Comisión debe informar.

Capítulos acusatorios I y II.

Los Capítulos I y II de la acusación se refieren, principalmente, a las infracciones o vulneraciones llevadas a cabo por el ministro acusado en cuanto encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia sin cumplir con los deberes encomendados, abusando de su posición de superior jerárquico, así como por haber vulnerado sistemáticamente los derechos fundamentales de las personas en causas de violencia intrafamiliar y aplicación de medidas de protección a niños y adolescentes.

INFORME COMISIÓN

Según señalan los parlamentarios acusadores, el ministro Carreño habría dado órdenes verbales bajo coacción de traslados o malas calificaciones. Estas órdenes, -señalan-, habrían tenido como objetivo último la gestión, pero que ellas habrían alterado no sólo cuestiones relativas a ella, sino, más bien, procedimientos sustanciales relativos a la comparecencia en juicio o el ejercicio mismo de la función jurisdiccional. Esto no sólo pasaría a llevar el principio de legalidad, sino, además, haría incurrir al país en responsabilidad internacional, toda vez que se pasarían a llevar convenciones internacionales suscritas por nuestro país.

Los diputados integrantes de la Comisión, hacen presente que la causal de responsabilidad constitucional deducida, se refiere a notable abandono de deberes y no de cualquier deber, sino más bien de aquellos referidos al ejercicio del cargo de ministro de Corte Suprema, y en las labores propias de dicha función. En el caso sometido a consideración de esta Comisión, hay una confusión respecto del carácter del ministro acusado puesto que los hechos invocados para fundamentar la acusación son más propios de su rol de encargado de la unidad de apoyo a la Reforma de Familia para lo cual fue mandatado por el Pleno de la Corte Suprema.

La responsabilidad política puede ser personal o incluso referirse al actuar de sujetos bajo su jerarquía, dependiendo del carácter del acusado. Sin embargo, en particular tratándose de miembros de la Corte Suprema, estamos en una lógica de responsabilidad estrictamente personal, tal como ocurre con la penal. Esto, a pesar de las atribuciones de la Corte Suprema, que no supone entrometerse en las labores jurisdiccionales de jueces inferiores.

En efecto, lejos de la lógica que opera en la administración pública, la jurisdicción supone la independencia de los magistrados, independiente de los niveles jurisdiccionales, por lo que imperaría una responsabilidad de orden personal. Desde esta perspectiva el ministro Carreño solo respondería por sus propios actos.

En relación con lo anterior, las declaraciones a las cuales la Comisión tuvo acceso tanto a través de escritos como en forma presencial, no fueron consistentes en personalizar órdenes o directrices procedimentales alegadas en el ministro Carreño, ni sobre los efectos que dichas ordenes habrían producido en cuanto a la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes o haber retardado con grave daño la protección de una persona víctima de violencia intrafamiliar. Algo similar ocurre con las supuestas amenazas, las que en lo absoluto quedan claras, dadas las diversas interpretaciones que hubo de las palabras del ministro Carreño. Asimismo, la ausencia de sanciones y la existencia de resoluciones que en algunos casos iban en desmedro de los criterios sugeridos, relativizan la acusación.

Los integrantes de la Comisión, han adquirido el convencimiento de que los Capítulos I y II de la acusación se refieren a los efectos que han producido sobre los Tribunales de Familia, los autos acordados, -entre ellos el auto acordado 98 del año 2009 el más importante- las actas y metas de gestión adoptadas por la Corte Suprema. La responsable de ellos es la Corte Suprema de Justicia y no un ministro en particular.

INFORME COMISIÓN

Por lo demás, la Comisión se formó la convicción de que esos instrumentos fueron adoptados por la Corte Suprema ante una grave situación de crisis en que se encontraban los Tribunales de Familia creados en 2005 y que en 2009 habían llegado a una situación prácticamente insostenible, hecho público y notorio y suficientemente acreditado, prácticamente de forma unánime, ante la Comisión, por lo que estos instrumentos emanados del pleno de la Corte Suprema, y no del ministro acusado, son una legítima expresión de las facultades de gobierno judicial que la Constitución le otorga, -la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica- sin la cual habría sido imposible la implementación de las justicias procesal penal y laboral como -a no dudarlo- luego lo será en la reforma procesal civil.

Podremos discutir la sabiduría de la Constitución, pero mientras esas facultades estén allí no podemos sancionar por su ejercicio, ni menos por la vía de acusar a uno de sus miembros. Por el contrario, sí podríamos hacer cargos contra la Corte si, teniendo estas facultades en la Constitución, no las ejerciera o no las hubiera ejercido.

Las conductas que se refieren del acusado en su intento de aplicar las cuestionadas directrices de la Corte Suprema, y que habrían infringido esos deberes, dan cuenta de su ímpetu en el cumplimiento del deber y del seguimiento de estándares legales o aprobados por la Corte Suprema, pero nunca se pudo percibir que hubiera por ello abandono.

Como se ha podido apreciar en los testimonios y declaraciones que recibió la Comisión, los Capítulos I y II dan cuenta de una razonable tensión entre el dilema que vimos en numerosas oportunidades: el satisfacer deberes del debido proceso que deben ser compatibilizados; la celeridad y buena gestión, componente valioso e indispensable de la justicia, y la acuciosidad y tiempo para escuchar a las partes y abrir todas las oportunidades de defensa, que también son indispensables a un debido proceso.

¿Cómo compatibilizarlos en cada caso? ¿Cómo hacerlo frente a una crisis? La Comisión escuchó a jueces que han enfatizado en un valor u otro. Es una discusión difícil, pero no se ve que el énfasis en uno u otro aspecto de estos principios tensionados, opción siempre legítima, a condición de que no se violente en esencia el otro. No se ha comprobado que se hubiere excedido ese límite y no parece que ninguna de las posiciones que unos u otros jueces enfatizan, sean suficientes para fundar una acusación de notable abandono de deberes.

En definitiva, el acta 98 de 2009, cuya naturaleza jurídica es de un auto acordado, se erige como el origen de las conductas reprochadas por los acusadores, auto acordado dictado por el Pleno de la Corte Suprema en ejercicio de sus potestades reglamentarias. Por ello, no cabe sindicar ni responsabilizar al acusado por las conductas impuestas por ella.

Por otra parte, muchas de las conductas imputadas referentes a menoscabos en el derecho de las partes dentro del procedimiento, no significaban imposiciones para el juez en cuanto hubiese norma legal que le diere margen para actuar discrecionalmente dentro del marco legal. A título de

INFORME COMISIÓN

ejemplo, no parece claro que fuese deber del juez resolver en una audiencia, sino más bien la directriz que iba dirigida a fallar en el plazo más eficiente.

En razón de lo anterior, se estima que los hechos imputados en el libelo acusatorio, en los Capítulos I y II, no están lo suficientemente acreditados, pues junto a los testimonios recabados por esta Comisión y con el mérito de la contestación, no resulta evidente la culpabilidad del ministro Carreño, por lo que por la unanimidad de los diputados integrantes de la Comisión se rechazan.

Capítulo III.

El Capítulo III se refiere principalmente al deber de denuncia y a las acciones tomadas por el Ministro para dar protección a los menores vulnerados.

El deber de denuncia se encuentra regulado en los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, y supone que el funcionario público que conozca hechos que revistan caracteres de delito, los denuncie a la justicia en un plazo determinado. Es del caso señalar que el bien jurídico que se protege es la eficacia de la persecución penal y no los protegidos por los delitos cuya denuncia se persigue. En este caso la integridad y respeto a los derechos de los menores.

La Comisión tuvo la oportunidad de escuchar a profesores de Derecho Penal que se refirieron a las condiciones necesarias para la configuración del tipo contemplado en el artículo 175 y siguientes, señalando que entre ellas se encuentra el estar frente a un caso de delito concreto y determinado en cuanto a la víctima, en cuanto al lugar y en cuanto al tiempo.

También se sostuvo que la enumeración del mismo artículo 175, relativa a las personas obligadas a denunciar, debe ser considerada en términos restrictivos y en cierta forma taxativos. Si bien no se menciona a los funcionarios del poder judicial, surge la duda de si es lícito considerarlos dentro de la mención de funcionario público a la luz de lo señalado por el artículo 260 del Código Penal. Frente a ello y teniendo a la vista la historia de la discusión de la reforma procesal penal en donde no se menciona a los funcionarios judiciales, a diferencia de lo que ocurrió con los parlamentarios que fueron explícitamente excluidos en el transcurso del proceso legislativo; parece de toda lógica aplicar el mismo tratamiento dado que existe la misma razón que se tuvo a la vista para la exclusión: ser informado frecuentemente de hechos de esta naturaleza con ocasión del ejercicio del mismo.

No obstante lo anterior, la acusación constitucional por notable abandono de deberes no pretende perseguir hechos que son materia de la jurisdicción criminal. Si el hecho reviste carácter de delito -en esta caso, la omisión de denuncia-, la forma de perseguirlo es a través de la denuncia criminal y no del juicio político.

Revisados los antecedentes que recibió el acusado y contrastado con la opinión entregada por los expertos, La Comisión consideró que el ministro Carreño no estaba obligado a denunciar los antecedentes que conoció y no lo estaba porque la información recogida lo fue con garantía de anonimato y poco

INFORME COMISIÓN

circunstanciada, no estando debidamente determinados los elementos necesarios para realizar una denuncia responsable, especial y definitivamente porque esta información ya estaba en conocimiento de los jueces competentes para adoptar las medidas en sus territorios jurisdiccionales. A mayor abundamiento, esta situación se puso además en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema y del Director del Servicio Nacional de Menores en su oportunidad.

Por lo anterior, se estima que los hechos imputados no son constitutivos de ilícitos constitucionales, no siendo en particular imputable por esta vía la omisión de denuncia, la que dicho sea de paso, tampoco fue acreditada con suficiencia.

Por lo tanto, por la unanimidad de los diputados integrantes de la Comisión se rechaza el capítulo III.

Acordado en sesiones de 21 y 25 de agosto, 1, 2 3 y 4 de septiembre de 2014 con la asistencia de los diputados señores José Manuel Edwards Silva, René Manuel García García, Javier Macaya Danús, Patricio Melero Abaroa y Arturo Squella Ovalle (Presidente).

Asistieron, también, a las sesiones de la Comisión, las diputadas señoras Cristina Girardi Lavín, Andrea Molina Oliva, y los diputados señores Nicolás Monckeberg Díaz, Ricardo Rincón González, René Saffirio Espinoza, Gabriel Silber Romo,

Sala de la Comisión, a 4 de septiembre de 2014.

(Fdo.): MARÍA TERESA CALDERÓN ROJAS, Abogada Secretaria de la Comisión".

DISCUSIÓN SALA

1.4. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 362. Sesión 66. Fecha 09 de septiembre, 2014. Discusión. Declara no haber lugar a la Acusación Constitucional.

Asisten a la presente Sesión los siguientes Diputados:

Aguiló Melo, Sergio	Jiménez Fuentes, Tucapel
Álvarez Vera, Jenny	Kast Rist, José Antonio
Álvarez-Salamanca Ramírez, Pedro Pablo	Kast Sommerhoff, Felipe
Andrade Lara, Osvaldo	Kort Garriga, Issa
Arriagada Macaya, Claudio	Lavín León, Joaquín
Auth Stewart, Pepe	Lemus Aracena, Luis
Barros Montero, Ramón	León Ramírez, Roberto
Becker Alvear, Germán	Letelier Norambuena, Felipe
Bellolio Avaria, Jaime	Lorenzini Basso, Pablo
Berger Fett, Bernardo	Macaya Danús, Javier
Boric Font, Gabriel	Melero Abaroa, Patricio
Browne Urrejola, Pedro	Melo Contreras, Daniel
Campos Jara, Cristián	Meza Moncada, Fernando
Cariola Oliva, Karol	Mirosevic Verdugo, Vlado
Carmona Soto, Lautaro	Molina Oliva, Andrea
Carvajal Ambiado, Loreto	Monckeberg Bruner, Cristián
Castro González, Juan Luis	Monckeberg Díaz, Nicolás
Chahin Valenzuela, Fuad	Monsalve Benavides, Manuel
Chávez Velásquez, Marcelo	Morales Muñoz, Celso
Cicardini Milla, Daniella	Morano Cornejo, Juan Enrique
Coloma Álamos, Juan Antonio	Nogueira Fernández, Claudia
Cornejo González, Aldo	Norambuena Farías, Iván
De Mussy Hiriart, Felipe	Núñez Arancibia, Daniel
Edwards Silva, José Manuel	Núñez Lozano, Marco Antonio
Espejo Yaksic, Sergio	Núñez Urrutia, Paulina
Espinosa Monardes, Marcos	Ojeda Uribe, Sergio
Espinoza Sandoval, Fidel	Ortiz Novoa, José Miguel
Farcas Guendelman, Daniel	Pacheco Rivas, Clemira
Fernández Allende, Maya	Pascal Allende, Denise
Flores García, Iván	Paulsen Kehr, Diego
Fuenzalida Figueroa, Gonzalo	Pérez Arriagada, José
Gahona Salazar, Sergio	Pérez Lahsen, Leopoldo
García García, René Manuel	Pilowsky Greene, Jaime
Girardi Lavín, Cristina	Poblete Zapata, Roberto
Godoy Ibáñez, Joaquín	Provoste Campillay, Yasna
González Torres, Rodrigo	Rathgeb Schifferli, Jorge
Gutiérrez Gálvez, Hugo	Rincón González, Ricardo
Gutiérrez Pino, Romilio	Rivas Sánchez, Gaspar
Hasbún Selume, Gustavo	Robles Pantoja, Alberto
Hernández Hernández, Javier	Rocafull López, Luis
Hernando Pérez, Marcela	Rubilar Barahona, Karla
Hoffmann Opazo, María José	Sabag Villalobos, Jorge
Insunza Gregorio de las Heras, Jorge	Sabat Fernández, Marcela
Jackson Drago, Giorgio	Saffirio Espinoza, René
Jaramillo Becker, Enrique	Saldívar Auger, Raúl
Jarpa Wevar, Carlos	Sandoval Plaza, David

DISCUSIÓN SALA

Santana Tirachini, Alejandro
Schilling Rodríguez, Marcelo
Sepúlveda Orbenes, Alejandra
Silber Romo, Gabriel
Silva Méndez, Ernesto
Soto Ferrada, Leonardo
Squella Ovalle, Arturo
Tarud Daccarett, Jorge
Teillier del Valle, Guillermo
Torres Jeldes, Víctor
Trisotti Martínez, Renzo
Tuma Zedán, Joaquín

Turres Figueroa, Marisol
Ulloa Aguillón, Jorge
Urizar Muñoz, Christian
Urrutia Bonilla, Ignacio
Urrutia Soto, Osvaldo
Vallejo Dowling, Camila
Vallespín López, Patricio
Van Rysselberghe Herrera, Enrique
Venegas Cárdenas, Mario
Verdugo Soto, Germán
Walker Prieto, Matías
Ward Edwards, Felipe

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HÉCTOR CARREÑO SEAMAN

El señor **CORNEJO** (Presidente).- De conformidad con los artículos 42 y siguientes de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 304 y siguientes del Reglamento de la Corporación, corresponde considerar, hasta su total despacho, la acusación constitucional deducida por diez señores diputados en contra del ministro de la excelentísima Corte Suprema don Héctor Carreño Seaman

Antecedentes:

-Acusación constitucional deducida en contra del ministro de la Corte Suprema, señor Héctor Carreño Seaman, sesión 58ª de la presente legislatura, en 19 de agosto de 2014. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del Ministro de la Corte Suprema señor Héctor Carreño Seaman. Documentos de la Cuenta N° 21 de este boletín de sesiones.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- A continuación, harán ingreso a la Sala los abogados defensores del ministro señor Carreño.

-Ingresan a la Sala los señores Jorge Correa Sutil y Davor Harasic Yaksic, abogados del ministro Héctor Carreño.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el ministro de la excelentísima Corte Suprema don Héctor Carreño ha planteado la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República.

DISCUSIÓN SALA

Por tal motivo, ofrezco la palabra al abogado señor Jorge Correa Sutil.

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Señor Presidente, esta defensa plantea la cuestión previa y solicita que la acusación deducida en contra del ministro Carreño sea desestimada de plano, conforme lo dispone el artículo 43 referido.

Según se demostrará, las conductas específicas que se imputan al acusado no tienen la naturaleza ni la entidad para encuadrarse en la causal de notable abandono de sus deberes, única por la cual un juez de la Corte Suprema puede ser objeto de acusación, conforme lo dispone la letra c), número 2), del artículo 52 de la Carta Fundamental.

Antes de fundar lo anunciado y de que esta Sala emita juicio alguno, quiero expresar nuestro reconocimiento y agradecimiento por el trato brindado a esta defensa.

Esta honorable Corporación, por medio de la Comisión sorteada al efecto para informar esta acusación, no obstante el muy breve plazo que dispone la ley para que ejerza sus funciones, hizo un notable esfuerzo por invitar a todos los testigos que hemos ofrecido las partes, nos permitió preguntarles sin restricciones innecesarias, y extendió sus jornadas de trabajo en forma extraordinaria.

Deseo expresar nuestro reconocimiento a los integrantes de la Comisión Especial de Acusación Constitucional; a su Presidente, el diputado señor Squella, y, por qué no reconocerlo, a los honorables diputados que han sostenido la acusación, con quienes ciertamente tuvimos las diferencias de fondo que eran de esperar, y de quienes recibimos un trato deferente y respetuoso en razón de nuestra función de defensa. Muchas gracias.

La segunda consideración general que quiero hacer es que, al revisar nuestra contestación, probablemente a más de algún señor diputado habrá sorprendido que ella casi no contiene consideraciones de orden jurídico. Recibimos del ministro Carreño la voluntad de concentrarnos en los hechos, de rebatir cada una de las imputaciones que se le hacían, convencido como está nuestro defendido de no haber faltado a sus deberes y de poder defender su honor, que percibe como grave e injustamente dañado por el libelo acusatorio, aun cuando no pone en duda la legitimidad de su ejercicio. Con todo, esta parte no estima que por ello el ministro deba llegar al punto de renunciar a sus derechos, por lo que plantea la cuestión previa, fundándose en consideraciones jurídicas que consisten, como he anunciado, en que las conductas imputadas, aunque fueran verdaderas, no configuran la causal de notable abandono de deberes.

Quiero hacer una consideración relativa a la oportunidad en la cual fue deducido este libelo.

Cabe llamar la atención de que no se acusa al señor Carreño por el notable abandono de sus deberes como ministro. No se ha dicho que no asista a su

DISCUSIÓN SALA

despacho o que haya dictado fallos aberrantes o torcidos. Todas y cada una de las imputaciones que se le hacen son por conductas que desplegó en su calidad de encargado de la Unidad de apoyo a la reforma de los tribunales de familia. Ese cargo fue desempeñado por el acusado entre mayo de 2008 y diciembre de 2013. En consecuencia, han transcurrido más de seis meses desde que dejó dicho cargo.

Asimismo, han transcurrido seis años desde la dictación del acta 51 por parte de la Corte Suprema, respecto de la cual se atribuye haber infringido la Constitución y las leyes, y cinco años desde la dictación del acta 98, que puso término a esa medida, pero decretó otras de gestión de los tribunales de familia, y que se acusa al ministro Carreño de haber impuesto a los jueces en desmedro de su independencia personal y de los derechos de los justiciables. Han transcurrido casi dos años desde que el acusado conoció el informe que se le atribuye haber suspendido y luego ocultado sin denunciar.

Honorable Cámara, desde que el ministro Carreño se encuentra en funciones, esta acusación no es inoportuna. Pero el propósito y el fin de la Carta Fundamental no se agota en eso, pues pone un plazo breve y perentorio de seis meses desde que la autoridad deja su cargo para intentar la acusación, y el cargo por el cual se acusa al ministro Carreño no es por su calidad de ministro de la Corte Suprema, sino como encargado de la Unidad de apoyo a la reforma de los tribunales de familia, función que abandonó hace más de seis meses.

Cualquier interpretación finalista o teleológica de la Carta Fundamental lleva a desestimar de plano la acusación por esa sola circunstancia.

Sin embargo, el fundamento principal por el cual interponemos la cuestión previa es que las imputaciones que se hacen en la acusación, más allá de no estar acreditadas, según alegaremos si se entra en el fondo, carecen, aunque fueren efectivas, de la naturaleza y la entidad para acusar a un ministro por notable abandono de deberes.

Como ustedes saben, habitualmente la cuestión previa planteada en acusaciones anteriores a magistrados del máximo tribunal se ha centrado en tomar partido entre las llamadas tesis estrecha y tesis amplia en esta materia. El debate ha sido extenso y no puede decirse que haya quedado zanjado. Es conocida la brillante defensa de la tesis estrecha o administrativista que sostuvo don Jorge Huneeus en la acusación constitucional de don Manuel Montt, en su calidad de Presidente de la Corte Suprema, en 1868, en la que sostuvo e hizo prevalecer la doctrina de que la Cámara invadiría las atribuciones de la judicatura e infligiría un grave daño a la independencia judicial y a la separación de poderes si examinaba el contenido de sentencias pronunciadas, por lo que debía limitarse tan solo a faltas administrativas, al incumplimiento formal o adjetivo de los deberes del despacho, como podría ser el retraso en los inicios de las audiencias o en la dictación de fallos, pero jamás en un juicio de reproche por el contenido de estos. Jamás la acusación constitucional podría referirse a delitos o faltas cometidos en la dictación de la sentencia y menos a los delitos de prevaricación.

DISCUSIÓN SALA

Es bien conocida también la fuerza con que don Víctor Santa Cruz defendió la tesis contraria en la acusación del contralor Vigorena ante el Senado, en virtud de la cual se considera que todo acto que imponga responsabilidad personal de un juez es materia de acusación constitucional, pudiendo ser acusado por abandono de deberes sustantivos, incluso de las decisiones particulares que tomó en sus sentencias; dejando, a todo evento, y no obstante fuera del concepto el delito de prevaricación. Cada una de esas tesis se defendió con fuerza y brillo en las acusaciones constitucionales en contra de ministros de la Corte Suprema deducidas en la década de los 90, así como aquella del año 2000. En cada una de esas oportunidades, los sostenedores de una y otra tesis trajeron a colación opiniones, si no contradictorias, a lo menos tensionadas entre quienes concurren a redactar la propuesta del texto que aún nos rige, en la llamada Comisión Ortúzar: Sergio Diez y el propio Enrique Ortúzar por la tesis restringida; Jaime Guzmán por la más amplia. En definitiva, se resolvió en esa instancia mantener los breves conceptos que venían de la tradición constitucional chilena.

Esta defensa, honorable Cámara, no quiere, sin embargo, asilarse en la tesis estrecha o administrativa. No argumentará que la independencia judicial exige que esta Cámara se abstenga de revisar el fundamento de lo que los jueces resuelvan.

Con todo, trae a colación ese debate, pues está cierta de que cualquier señor o señora parlamentaria que, en defensa de la independencia judicial, estime que puede acusar a un juez solo si este abandona sus deberes de asistir al despacho y allí conocer, resolver y hacer ejecutar lo juzgado, pero que no puede entrar a juzgar sus criterios judiciales, le bastará tan solo esa consideración para desestimar de plano y como cuestión previa este libelo, pues en él no encontrará una línea en la que se acuse al juez Carreño de haber abandonado así sus deberes adjetivos que permiten el ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo que esta defensa quisiera recordar no son esas dos tesis ni asilarse en la tesis estrecha. Lo que quiere invocar en este debate son bienes básicos que el Estado -cualquier Estado civilizado y ciertamente el de Chile- debe respetar cuando ejerce su potestad sancionadora, de la que ciertamente la acusación constitucional es una expresión más, aunque especial y particular.

En tal sentido, quisiera invocar tres principios básicos de la ética política que unen singularmente a esta con el derecho. Se ha discutido largamente si estamos en un foro de carácter político o en uno de carácter jurisdiccional.

Honorable Cámara, quisiéramos unir esos dos conceptos, trayendo a colación -reitero- principios básicos de la ética, que unen singularmente el derecho con la política.

El primero de esos valores o principios es el que, en el ámbito penal y en el administrativo sancionador, se conoce como principio de tipicidad. La ética exige que el Estado le reproche a un individuo tan solo lo que antes le ha anunciado como una conducta ilícita o indebida. En la especie, ello obliga a

DISCUSIÓN SALA

acusar a un ministro tan solo por notable abandono de deberes.

Argumentaremos que una gran mayoría de los cargos contenidos en el libelo no cumple con este requisito esencial, que el derecho recoge como uno de los principios básicos que lo enorgullecen desde hace siglos.

En segundo lugar, la ética exige y el derecho establece que las personas solo pueden hacerse responsables de sus propios actos y no de culpas colectivas. Este principio, que según Kelsen distinguía a los pueblos salvajes, en los que el azar o la membresía a una raza o tribu bastaban para justificar un castigo, de los civilizados, en los que solo cabe responder por los propios actos.

Alegaremos que varias de las imputaciones que la acusación establece son a actos originados en la Corte Suprema y por los cuales solo podría responder este órgano y no uno solo de sus miembros.

En tercer lugar, esta defensa quiere invocar el principio básico de que no hay responsabilidad sin culpa. El notable abandono de deberes requiere mala intención o al menos culpa.

A juicio de esta defensa, y según exponremos, el respeto de estos tres principios básicos, a los que debe someterse cualquier juzgamiento estatal, como el que ahora nos ocupa, obliga a desestimar de plano el libelo acusatorio, pues todas y cada una de sus imputaciones no satisfacen uno o más de estos principios básicos:

Análisis de la acusación a la luz de los principios invocados:

1. El grueso de las imputaciones de los capítulos I y II no acusan al ministro por actos propios.

Honorable Cámara, esto es efectivo. Los capítulos I y II de la acusación deben ser desestimados, por cuanto cada uno de los cargos, salvo por las dos excepciones que luego mencionaré, atribuyen el origen de las infracciones legales en contra del debido proceso de los justiciables y la desprotección de los y las menores en custodia del Estado a actuaciones no del ministro Carreño, sino de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual solo cabría hacer responsable a toda ella o a quienes concurrieron a suscribir tales acuerdos, y no a uno solo de sus miembros.

Nos lo recordaba el profesor Miguel Ángel Fernández en su exposición ante la Comisión encargada de informar acerca de la procedencia de esta acusación, al afirmar que: "Estas no son responsabilidades colectivas o responsabilidades por delegación, salvo en hipótesis muy probablemente complejas y precisas de responsabilidad por el hecho ajeno; pero, en general, lo que ocurre aquí es que la infracción tiene que haber sido cometida, en primer lugar, por el funcionario que está siendo materia de la acusación. Es una responsabilidad personal."

Si entramos al fondo del asunto, esta defensa justificará esas actuaciones de la excelentísima Corte Suprema como propias y debidas a su función de gobierno judicial. Defenderá que resulta inocuo e indebido mantener en la

DISCUSIÓN SALA

Carta Fundamental las funciones de superintendencia directiva y económica como atribución exclusiva de la Corte Suprema y luego sancionar su ejercicio como un atentado indebido a la independencia de cada juez. Ciertamente, hay y habrá siempre una tensión entre la independencia personal de cada juez para manejar su despacho y su agenda, por una parte, y las medidas generales de gestión a cargo de un órgano central, por otra. Ella puede regularse legislando, pero resulta inadecuado que el ejercicio de una facultad conferida en la Constitución sea luego coartada por medio de un juicio político.

El profesor Atria, uno de los expositores más lúcidos en la crítica a la función de gobierno judicial, afirmó en la Comisión encargada de la presente acusación que: "La propia ley ha entendido la función de la Corte Suprema, cada vez más, como si la Corte Suprema ocupara la posición de jefe de servicio...". O sea, nos ha recordado que esta facultad existe en la legislación. Pero -lo que es más importante- ha afirmado lo que haría cualquier persona formada en principios jurídicos básicos: "A mi juicio, sin embargo, esos problemas no son imputables a la responsabilidad personal del acusado, sino a la situación en la cual es difícil que la Corte Suprema se desempeñe de un modo distinto a como se desempeñaría un jefe superior de servicio,...". No cabe hacer responsable a una persona porque el órgano del cual forma parte ha ejercido sus facultades privativas.

El ministro Carreño puede ser acusado por sus propias conductas, activas u omisivas, pero no por los actos del órgano al que pertenece. Atribuirle responsabilidad por los actos de un órgano del que forma parte es volver a un estado de barbarie.

Si el acta 98 hubiere producido efectos negativos a ciertos valores de un debido proceso o la desprotección de algunos menores, lo que esta parte rebatirá si entramos al fondo, tales actas, verdaderos autos acordados, conforme lo ha informado el Presidente de la excelentísima Corte Suprema, deben atribuirse al órgano máximo del Poder Judicial y no a uno de sus integrantes en particular.

El juicio político a un ministro de la Corte Suprema no puede versar sobre el mérito y oportunidad de un auto acordado. Si se quiere juzgar esos actos, si se quiere reprocharlos, incluso políticamente, como sostiene el libelo, pues entonces que se acuse a todos los ministros de la Corte Suprema en funciones que concurrieron a aprobarlos.

Elegir a uno de sus miembros como víctima propiciatoria...

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Señor abogado, le ruego que me disculpe por interrumpirlo, pero el diputado René Saffirio desea plantear una cuestión reglamentaria.

Tiene la palabra el diputado René Saffirio.

DISCUSIÓN SALA

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, deseo señalar que el objetivo de la cuestión previa, cuyo derecho está ejerciendo la defensa del acusado, es verificar si concurren o no los requisitos que la Constitución Política de la República establece para la admisibilidad o inadmisibilidad de una acusación constitucional.

Lo que está haciendo la defensa tiene que ver con los temas de fondo que esta parte pretende debatir y resolver una vez que se zanje la cuestión previa.

Por lo tanto, señor Presidente, por su intermedio solicito a la defensa que se circunscriba a las normas constitucionales que regulan el planteamiento de la cuestión previa, para entrar al fondo, si es que procediere en su momento, del debate, una vez resuelta la cuestión previa por ellos promovida.

He dicho.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Señor diputado, la Mesa no comparte la interpretación restrictiva que usted está entregando respecto de la admisibilidad de la acusación. La interpretación es más bien amplia, por lo que la defensa tiene la obligación de referirse necesariamente a los temas de fondo para concluir que hay una cuestión previa que resolver.

Puede continuar, señor abogado.

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Señor Presidente, insisto en que estamos planteando una cuestión propia de lo que se llama la cuestión previa. Para que la acusación pueda ser admitida a trámite, debe atribuir al acusado la infracción de abandono de deberes. No se pueden abandonar los deberes, a menos que renunciemos a un principio jurídico básico, si esos deberes no son personales.

Elegir a uno de los miembros de la Corte Suprema como víctima propiciatoria para así inhabilitar al órgano máximo del Poder Judicial de seguir ejerciendo sus atribuciones constitucionales privativas, es una vía que debe ser desestimada de raíz en esta instancia preliminar, pues se trataría de un acto indigno de un reproche estatal en un Estado de derecho.

Honorable Cámara, los capítulos I y II deben ser desestimados enteramente en esta instancia preliminar por la razón que invoco. Particularmente, el Capítulo II describe hechos que consisten en una serie de fallos en los que supuestamente se habrían infringido deberes de protección de menores o de debido proceso. Ocurre que ninguno de esos fallos fue suscrito ni revisado o validado por el ministro Carreño.

No alegamos respecto de la visión estrecha ni de la visión amplia de la acusación constitucional. Lo que reclamamos es que no son admisibles las acusaciones que se fundan en actos de terceros, por los que jurídicamente no se responde en ningún país civilizado.

DISCUSIÓN SALA

Los casos excepcionales de imputaciones personales al acusado en los capítulos I y II.

Los capítulos I y II contienen la imputación de dos tipos de actos que son personales y no de terceros. Nos referimos a las supuestas instrucciones dadas por el ministro Carreño a los jueces de familia y las supuestas amenazas dirigidas a esos mismos magistrados.

Las supuestas instrucciones personales.

El libelo reitera una y otra vez que el acusado habría dado instrucciones a los jueces de familia que habrían redundado en la desprotección de menores y en el debido proceso. Ellas no se especifican en el libelo; no se atribuye haber dado esta o esta otra instrucción específica a persona determinada en circunstancias que se describan.

Las instrucciones fueron las de ocuparse de los problemas de gestión, las de cumplir cabalmente con las actas o autos acordados de la Corte Suprema.

¿Puede esto considerarse como notable abandono de deberes, aunque el hecho fuese efectivo? Ciertamente, no. Podrá decirse de alguien que da instrucciones para cumplir cabalmente con estas normas, que las ha ejercido con exceso de celo, pero no puede decirse que haya abandonado un deber.

Lograr los valores de un debido proceso es una cuestión de equilibrios delicados. En la Comisión informante se presentaron jueces que ponían especial énfasis en la gestión, bajo la premisa de que una justicia inoportuna o ineficiente no cumple sus tareas más elementales. Otros enfatizaron la necesidad de subordinar las metas de gestión al cumplimiento cabal de todas las oportunidades de defensa en un debido proceso.

Ser partidario de una u otra posición es materia opinable. Una u otra posición son legítimas y deben seguir siendo debatidas al interior de la judicatura. Una acusación constitucional no es un juicio de reproche político, sino el juzgamiento por un ilícito de notable abandono de deberes, y los deberes no se abandonan si se pone énfasis en alguno de estos dos valores tensionados.

Las supuestas amenazas.

Quiero suponer en esta cuestión previa, para que no se me haga reproche de abandonarlas, que ellas hubieran sido efectivas.

Como no se trata de rebatir el fondo, me pregunto si pueden configurar un notable abandono de deberes. Ciertamente que no. La amenaza, cuando reúne características que en esta no están presentes, constituye una conducta ilícita que vicia el consentimiento y que puede llegar a ser un ilícito penal. De ser efectivo que sus palabras puedan ser consideradas una amenaza, ellas podrían ser estimadas como un exceso de celo para que se cumpliera con la ley y con las instrucciones de la Corte Suprema. Se trataría, entonces, de una infracción de ley, conducta por la cual se puede acusar a otras altas autoridades, pero no a un juez de la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

Si se aceptara tramitar la acusación por estas supuestas amenazas, entonces se borraría toda distinción entre la infracción de ley y el notable abandono de deberes. Se trataría, honorable Cámara, de una reforma constitucional, la que solo puede acometerse por el Poder Constituyente y no a través de un proceso acusatorio.

Imputaciones personales al acusado contenidas en el Capítulo III.

Estas tampoco tienen la entidad y la naturaleza para fundar una acusación constitucional por notable abandono de deberes.

Las imputaciones, con una sola excepción, no describen los deberes personales abandonados. El principio de responsabilidad personal exige que se describan en el libelo deberes personales precisos establecidos en la ley que hayan sido abandonados. Este requisito no lo cumplen, salvo en un caso, las imputaciones contenidas en el libelo acusatorio.

Alejandro Silva Bascuñán, la voz más autorizada y reiterada en esta materia, define el notable abandono de deberes de la siguiente manera: "Dejar de hacer, en grado excesivo, lo que corresponde realizar en el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo".

Esto requiere un nivel alto de especificidad respecto de la imputación que se hace. De las expresiones anotadas y del principio de que la responsabilidad es personal, fluye con claridad que lo que debe abandonarse es aquello que el juez debe por obligación perentoria realizar. Debe abandonarse un deber legal perentorio inherente al cargo.

En la acusación, en cambio, no se invocan normas legales que impusieran directa y explícitamente deberes de acción en un sentido determinado al ministro Carreño, sino que se trata, en el mejor de los casos, de deberes del Estado de Chile. Tales imputaciones implican hacer responsable al ministro por omisiones cometidas por terceros o, en el mejor de los casos, por todas las autoridades con responsabilidad en la materia.

El libelo tenía en esto la carga de especificar los deberes incumplidos, una carga que no ha satisfecho, pues se limita a describir deberes generales del Estado de Chile para con los menores, sin señalar cómo conductas específicas del acusado habrían infringido tales deberes.

Por ello, la acusación no cumple con el elemental principio de determinación que rige las imputaciones de cargo, las que deben perentoriamente describir pormenorizadamente cada una de las conductas que se atribuyen y las normas que se estiman precisamente vulneradas con cada una de ellas. Solo así se puede ejercer el derecho de defensa ante imputaciones de actos u omisiones específicos.

Ello está perentoriamente exigido por el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En el libelo falta esta precisión y los vínculos causales entre la conducta y el deber infringido.

DISCUSIÓN SALA

Como veremos en lo que sigue, la acusación no describe un deber abandonado. Lo que ella describe son supuestas infracciones a la Constitución, a la ley, a tratados internacionales y a deberes éticos y hasta políticos. Deberes abandonados, con la sola excepción de no haber hecho una denuncia, no se imputan al ministro Carreño. Un deber abandonado, honorable Cámara, se configura natural y esencialmente a través de una omisión. La acusación no describe omisión alguna, salvo la de no haber denunciado y la de no haber amparado a menores. A ellas voy a aludir al término de este alegato.

No negamos que ciertos actos y conductas activas y no pasivas puedan llegar a configurar abandono de deberes, pero ellos deben ser tales que configuren el abandono de un deber. De lo contrario, y como ya hemos señalado, pueden constituir infracciones de ley, que es un concepto diverso al notable abandono de deberes y por las cuales no puede acusarse a un ministro de la Corte Suprema.

Para que proceda una acusación constitucional por hechos infractores de ley debe explicarse cómo tales infracciones llegan a constituir el notable abandono de deberes. Esa es una carga argumentativa de la acusación, que esta no satisface. Admitirla a trámite equivale a introducir *de facto* una reforma a la Carta Fundamental para incluir una causal de acusación que ella no contempla para los magistrados, como es la de infracción de ley.

El principio de tipicidad exige también que se trate de principios propios del cargo.

Como destacó respecto de este libelo el constitucionalista Miguel Ángel Fernández, invitado por la comisión informante: "Asimismo, tampoco procede la acusación, a mi juicio, por incumplimientos en cuanto encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de los Tribunales de Familia, pues solo se puede perseguir, en esta sede parlamentaria, por las obligaciones constitucionales y legales y no por aquellas que surjan de un auto acordado dictado por la Corte Suprema, cuya supervisión y control corresponde al Máximo Tribunal del país, sea en relación al cumplimiento de los deberes allí establecidos como a exceso en el ejercicio de su competencia u otras infracciones en que haya incurrido el acusado."

Terminó este profesor invitado señalando ante la comisión: "Sobre la base de cuanto se ha explicado y conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a juicio del suscrito, el ministro acusado debe deducir la cuestión previa, por cuanto la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución señala, desde que no se refiere al notable abandono de deberes que, como magistrado de la Corte Suprema, ha dejado de incumplir el acusado."

El constitucionalista Fernández podría haber fundado esto en un precedente. En el año 1961, se acusó a ministros de la Corte Suprema por notable abandono de deberes por actuaciones que ellos habían efectuado en tanto en cuanto ministros de tribunales electorales. Y esta misma Corporación estimó que no cabía acusar a un ministro de la Corte Suprema sino por el

DISCUSIÓN SALA

incumplimiento de los deberes propios de ministros de la Corte Suprema, pues la Constitución solo permite acusar a estas autoridades en específico y por el abandono de sus deberes.

Honorable Cámara, el principio de legalidad exige también que se le acuse por notable abandono de deberes y no por otros ilícitos, lo que excluye un número sustancial de las imputaciones contenidas en el libelo.

En primer lugar, exige excluir los supuestos ilícitos de prevaricación.

El libelo argumenta que los jueces sí pueden ser juzgados políticamente por delitos de prevaricación.

La opinión de los profesores Miguel Ángel Fernández y Francisco Zúñiga, plenamente coincidentes en esta materia, difieren de esa idea.

El primero destaca que los dos ilícitos, el de notable abandono de deberes y el de prevaricación, se encuentran en capítulos distintos de la Constitución, lo que ciertamente es una señal de que no están incluidos los unos en los otros.

Lo mismo sostiene Francisco Zúñiga, quien señala que siendo la Corte Suprema una corte de casación y, por tanto, a la que en último término le correspondía resguardar la sujeción a legalidad de las decisiones judiciales, debe quedar excluida de la posibilidad de prevaricar.

A las razones anteriores, dadas por quienes la Comisión invitó para ilustrarla, y que fueron plenamente contestes, quiero agregar la que a mí me parece la más poderosa: la que subraya el absurdo de que dos órganos del Estado lleguen a conclusiones contradictorias respecto de una misma conducta.

Los de prevaricación, honorable Cámara, son ilícitos penales. No podrían darse por acreditados en este foro sin juzgarse luego por la justicia. ¿Qué pasaría si este Congreso aprobara una acusación por algún delito de prevaricación y la justicia luego determinara la inocencia del imputado? ¿En qué pie queda el Estado de Chile si sus órganos llegan a contradecirse de esta manera?

Honorable Cámara, esta parte no quiere llegar a sostener que los jueces de la Corte Suprema no sean pasibles de juicio político por delitos de prevaricación; pero el principio de tipicidad y la prudencia aconsejan que tales ilícitos sean considerados solo si, a la vez de ser delitos de prevaricación, constituyen simultáneamente notable abandono de deberes y se juzgan desde esta última óptica. Entonces sí podría respetarse el principio de tipicidad, y el juicio no se identificaría con aquel de carácter penal que corresponde apreciar a la judicatura.

Si esta fuera la tesis, el libelo acusatorio no contiene argumento alguno para convencer de que los que trata genérica y abstractamente como ilícitos de prevaricación constituyan, a su vez y para efectos de esta sede, un notable abandono de deberes. El libelo tenía en esto la carga de una argumentación que no contiene.

Ya he explicado que todas las acusaciones que se formulan en el libelo, salvo la omisión de denunciar, que trataremos al final, sin más, constituyen

DISCUSIÓN SALA

infracciones legales, pero no hay explicación alguna de cómo ellas podrían reconducirse a la noción de notable abandono.

Honorable Cámara, no alegamos la omisión de uno que otro argumento, sino el resguardo de un principio jurídico fundamental, como lo es que un juicio de reproche formulado por el Estado debe cumplir con el deber elemental de imputar los cargos describiendo conductas específicas y argumentar cómo ellas configuran el ilícito de que se trata, previamente configurado en una norma de general conocimiento. Aceptarla a trámite sin este esencial requisito equivale a infringir el deber de un debido proceso en la formulación de cargos, o a aceptar, como se ha argumentado, que se extiende la acusación a una causal no contenida en la Constitución.

El principio de legalidad, por último, exige que se trate de deberes específicos del acusado. Ellos están contenidos en la Carta Fundamental, en los códigos de procedimiento y en el Código Orgánico de Tribunales. El libelo no atribuye incumplimiento de deber alguno que se encuentre -sí en la Constitución- en los cuerpos legales mencionados. En cambio, abunda en atribuir incumplimiento de deberes que no se aplican a los jueces, sino a los funcionarios de la Administración del Estado.

El profesor Francisco Zúñiga, coincidiendo en esto con Miguel Ángel Fernández, en su exposición ante la Comisión acusadora hizo ver que le "llama poderosamente la atención que de entre las normas cuya infracción se acusa se incluyan en el libelo que inició este procedimiento la supuesta infracción a diversas normas propias de la Administración del Estado..." -y de su funcionariado- las que "... no son aplicables a los magistrados del Poder Judicial."

En palabras de Zúñiga, nuevamente: "En ningún caso se aplican a los magistrados del Poder Judicial las normas orgánicas sustantivas y estatutarias de la Administración del Estado, sin perjuicio de las normas específicas a las que se encuentran sujetos, según lo dispuesto en el Código Orgánico de Tribunales, legislación orgánica-estatutaria del Poder Judicial y demás normas dictadas conforme a ella."

Los deberes que se atribuyen al acusado haber infringido están contenidos en su mayoría en una ley que rige a los funcionarios de la Administración del Estado. Se le imputan, entonces, el abandono de deberes que no son deberes del acusado.

El profesor Miguel Ángel Fernández señaló: "A mi parecer, en este caso procede la cuestión previa, al contrastar la acusación con los requisitos que he indicado, particularmente porque, en términos generales, el listado de deberes incumplidos es bastante extenso. Sin embargo, en términos amplios, me parece que no son deberes de aquellos a los que se refiere el artículo 52 de la Constitución Política, a propósito de la acusación constitucional.". Y más adelante agregó: "... me parece que no son los deberes a los que se refiere la Constitución Política en cuanto a un magistrado de los tribunales superiores de justicia."

DISCUSIÓN SALA

Trato, por último, el principio de culpabilidad, pues este requiere que se atribuya y que luego se acredite culpa o dolo del acusado en el incumplimiento de deberes. Salvo algunas frases genéricas relativas a haber privilegiado intereses personales o de terceros al interés general, el libelo no señala conducta alguna que pudiese ser indiciaria de dolo o de culpa.

Enseña Alejandro Silva Bascuñán que hay notable abandono de deberes “cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo, los deberes inherentes a la función pública ejercida.”.

El profesor Miguel Ángel Fernández, luego de leer esta acusación constitucional, señaló: “Expresada la misma idea pero en términos diversos, se trata de un funcionario que, habiendo debido y podido cumplir el mandato constitucional, ha resuelto violarlo y, más todavía, ha obrado así con el torcido propósito de hacer notable abandono de sus deberes por deliberada decisión, si es una infracción o abuso de poder, o con dolo o culpa grave”. Agregó: “Por lo mismo, la responsabilidad constitucional no es de carácter objetivo, de manera que se incurriría en ella no por el solo hecho de hacer notable abandono de deberes, sino que debe concurrir dolo o culpa.”.

El libelo que hoy se somete a la consideración de la Cámara de Diputados también incumple con este elemental deber de una acusación. En él, no obstante su volumen, no se contiene la palabra culpa o dolo, salvo al definir en lo que consiste el ilícito, pero nunca para explicar cómo es que el acusado habría tenido esas torcidas intenciones o esos inexplicables descuidos.

No se trata solo de haber omitido una u otra palabra, sino de haber omitido requisitos esenciales. En el libelo no se describe conducta alguna del imputado que sea indiciaria de esta mala fe o de la culpa. Si bien contiene párrafos especialmente dañinos a la honra del defendido al imputarle, en varios pasajes, que su conducta habría estado motivada por la persecución de intereses personales o de terceros, en vez del bien común, el libelo omite señalar cuáles serían tales intereses y, particularmente, cuáles podrían ser las conductas específicas para fundar tal aserto. Sin esos elementales requisitos, la culpa o el dolo no están alegados y no pueden ser presumidos.

Termino esta alegación sobre la cuestión previa refiriéndome al deber de proteger a los menores y de denunciar conductas de abuso sexual en su contra.

Si se desestimara esta cuestión previa, analizaremos, con especial cuidado, esta imputación y la prueba que se ha reunido a su respecto, pues negamos, terminantemente, el incumplimiento del deber de protección y de denuncia.

Como cuestión previa, a ese respecto solo nos cabe reiterar las claras expresiones contestes de los profesores Fernández y Zúñiga, acerca de que los deberes específicos de los jueces no son aquellos que recaen sobre los empleados públicos. El Presidente de la excelentísima Corte Suprema también lo señaló en su oficio.

DISCUSIÓN SALA

Miguel Ángel Fernández, preguntado también acerca de si la omisión de denunciar podía considerarse como notable abandono de deberes de un juez, señaló: "... me parece que ese es un deber de carácter general de los funcionarios del Estado, de los funcionarios públicos. Por lo tanto, en una interpretación estricta, como tiene que ser, de una regla tipificante y sancionatoria como la de notable abandono de deberes, no corresponde incluir dentro de los deberes los de carácter general que el ordenamiento jurídico impone a todas las autoridades públicas. De lo contrario, no habría tenido sentido distinguir entre notable abandono de deberes, infracción a la Constitución Política e infracción de la ley como distintas causales de acusación constitucional."

Pero, a nuestro juicio, lo más decisivo para no admitir siquiera a trámite esta acusación de omisión de denuncia, la única que sí describe el abandono de un deber, si es que este fuera un deber para los jueces, son los claros requisitos que debe reunir una información para que surja el deber de denunciar. Ello fue recordado ante la comisión informante por el profesor señor Alex van Weezel, quien respondiendo ante preguntas de esta defensa afirmó, tajantemente, que ese deber de denuncia no surge cuando falta "el señalamiento de un hecho preciso y concreto identificado, al menos, en sus coordenadas de tiempo y lugar."

El estudio que recibió el acusado, practicado con fines estadísticos y de investigación, para así adoptar mejores políticas públicas y mejores sentencias judiciales, de manera anónima y sin descripción de circunstancias de los posibles abusos, claramente carecía de estos requisitos que obligan a los empleados públicos a denunciar.

Al no existir en la especie un deber de denuncia, simplemente no cabe una acusación por su abandono.

Con su venia, señor Presidente, pediré a mi colega Davor Harasic, quien conduce la defensa del ministro Carreño, que cierre este alegato acerca de la cuestión previa.

Solo quiero concluir mis palabras recalcando que la pregunta ante ustedes, honorables señoras diputadas y señores diputados, no es acerca de si hemos fallado todos, colectivamente, en el amparo de la infancia más desvalida, lo que ciertamente hemos hecho. La pregunta, al menos en esta cuestión previa, consiste en discernir si un ministro de la Corte Suprema puede o no ser juzgado y eventualmente destituido, con posterioridad, de sus funciones porque el pleno de la Corte Suprema dictó autos acordados, en el ejercicio de facultades que la Constitución Política le otorga. La pregunta es si adherimos o no al concepto propio de los países civilizados de que se responde solo por actos personales.

Asimismo, la pregunta, en esta cuestión previa, es si habrá de honrarse la Carta Fundamental o si podrán considerarse causales no contempladas en ella para acusar a un juez, como lo sería la de infringir la Constitución Política o las leyes.

DISCUSIÓN SALA

La pregunta previa es si un libelo es admisible si no imputa dolo o culpa al acusado sobre la base de atribuirle conductas específicas que pudieran ser indiciarias de ello.

Lo que está en juego en esta cuestión previa son principios elementales de la ética política republicana, que el derecho ha erigido como principios fundamentales de esta disciplina.

Muchas gracias.

El señor **CARMONA** (Vicepresidente).- Tiene la palabra el abogado señor Davor Harasic.

El señor **HARASIC** (abogado defensor).- Señor Presidente, quiero llamar la atención, en sede de admisibilidad, respecto de los fundamentos de esta acusación, los que encuentran fundamentalmente en la página 20 del libelo.

Cómo se puede afirmar su admisibilidad cuando se acusa a un ministro de la Corte Suprema de haber faltado a los siguientes deberes:

"1. Deber de juridicidad establecido en el artículo 6° constitucional.

2. Deber de jurisdicción. Esto es -figura en la página 20 del libelo- conocer los asuntos de que trata la ley N° 19.968, conocerlos, juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado, establecido en el artículo primero de la que Crea los Tribunales de Familia que señala que estos se crean -estoy leyendo de manera textual el libelo- como una judicatura especializada al efecto, y a nivel constitucional y procesal general, como consecuencia del artículo 19 N° 3, inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República, que reconoce a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer funciones resolutorias, porque se lo prohíben dicho artículo 76 así como el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales."

¿Qué imputación existe en esa afirmación? No existe ninguna. Por esa razón, evidentemente, vuestra comisión, por la unanimidad de sus miembros, acordó desestimar la acusación. Ha quedado descartada -y esta es sede de admisibilidad- toda afirmación sobre hechos personales.

El honorable diputado señor Macaya lo graficó al señalar que no reconoce en las actuaciones del juez Carreño un notable abandono de deberes que tenga la causalidad en la situación de los menores en Chile, ni tampoco percibió exceso en sus atribuciones.

Por su parte, el diputado señor Edwards señaló que si existe un notable abandono de deberes, es del sistema, frase que, por cierto, compartimos.

La honorable Cámara podrá apreciar que la acusación constitucional que nos convoca carece enteramente de veracidad o seriedad mínima para pasar la cuestión previa.

DISCUSIÓN SALA

El profesor Miguel Ángel Fernández, quien fue invitado por la Comisión que analizó la procedencia de la acusación constitucional, ha establecido tres criterios. Primero, que la infracción debe ser de carácter personalísimo; segundo, que la responsabilidad que se le imputa debe ser subjetiva, y, tercero, que los deberes abandonados deben ser inherentes al cargo del acusado, en este caso, ministro de la Corte Suprema.

El profesor Fernández concordó con el profesor Zúñiga, quien afirmó, a mayor abundamiento, que toda la legislación administrativa invocada no le es aplicable a un ministro de la Corte Suprema, afirmando que los deberes propios de los tribunales superiores de justicia se encuentran consagrados en el Código Orgánico de Tribunales y en la Constitución Política del Estado. Queda en evidencia de la sola lectura de la acusación, lo que queda patentizado en la contestación y en todo lo que ha sucedido ante vuestra comisión, que ninguno de los actos corresponde a una infracción personal del ministro Carreño, sino a un acto institucional de la Corte Suprema, y esta no es sede para cuestionar a la Corte Suprema, por mucho que tenga cuestiones por las cuales pueda ser cuestionada.

Uno podría afirmar que en los capítulos existe mayor precisión. No es así. En los capítulos I y II se hace referencia única y exclusivamente a situaciones que son derivadas del acta N° 98, de 2009, que es un auto acordado dictado por la excelentísima Corte Suprema, como lo ha reconocido el Presidente de la Corte Suprema en el informe remitido a esta honorable Cámara, a propósito de esta acusación constitucional.

En el resto se imputa a Carreño haber dado instrucciones, haber amenazado, haber dictado sentencias que no dictó, haber puesto término a un proyecto de investigación, haber maniobrado para ocultar información.

En sede de admisibilidad, afirmamos que estos actos, que son absolutamente falsos, pero que los reconocemos para el solo efecto de la discusión en sede de admisibilidad, no son suficientes para fundar una acusación constitucional por notable abandono de deberes, y para qué decir respecto de la prevaricación, que constituye un error de derecho insostenible.

Se ha acusado constitucionalmente de esta manera a una persona que ha dedicado su vida entera a la judicatura y a la docencia.

El ministro Carreño se ha desempeñado, desde 1972, en los cargos más inferiores del Poder Judicial hasta llegar finalmente a la excelentísima Corte Suprema. Una carrera impecable. En paralelo ha ejercido la docencia en la Universidad de Chile y en la Universidad Alberto Hurtado.

No existe forma de explicar, salvo por conjeturas que espero no tengamos que hacerlas, porque confiamos en la sede de inadmisibilidad, que se pretenda acusar constitucionalmente al ministro señor Héctor Carreño Seaman, con esta generalidad, esta vaguedad y este conjunto de falsedades.

Por esas razones, solicitamos que se acoja la cuestión previa, declarándose inadmisibile la acusación.

DISCUSIÓN SALA

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **CARMONA** (Vicepresidente).- Ruego guardar silencio a las personas que se encuentran en las tribunas.

Tiene la palabra el diputado señor Arturo Squella.

El señor **SQUELLA**.- Señor Presidente, en virtud del mandato que esta Corporación nos hizo hace algunas semanas, de integrar la comisión de estudio de la Acusación Constitucional que se ha presentado en contra del ministro de la Corte Suprema don Héctor Carreño, he tenido la oportunidad de estudiar muy profundamente todos los antecedentes que han servido de base para la presentación de la acusación en cuestión y todos los documentos, anexos y archivos presentados, tanto por los diputados acusadores como por la defensa, invitados a la comisión, y otros que la misma comisión solicitó.

He examinado los archivos históricos sobre las distintas acusaciones constitucionales que se han presentado en contra de magistrados de los tribunales superiores de justicia durante los últimos 24 años y he revisado acuciosamente la opinión de la doctrina nacional relativa al sentido y alcance de la causal de notable abandono de deberes.

Luego de todo ello, he llegado a la convicción de que esta acusación no logra reunir los requisitos jurídicos exigidos por nuestra Constitución para configurar la causal del artículo 52, N° 2), letra c), de notable abandono de deberes.

Tal como lo señaló en una de las sesiones de nuestra comisión el profesor de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica, don Miguel Ángel Fernández, la causal de notable abandono de deberes, que tiene su origen en nuestro sistema jurídico en la Constitución de 1833, exige para su configuración ciertos requisitos copulativos:

El primero de ellos es que debe tratarse de actos personalísimos. Es decir, en palabras del profesor Fernández, es el magistrado específico, persona natural, el que ha incurrido o no en el notable abandono de deberes. Estas no son responsabilidades colectivas o responsabilidades por delegación.

El segundo requisito es que se trate de una responsabilidad subjetiva. Vale decir, citando al mismo profesor, tiene que haber dolo o culpa. En otras palabras, debe existir la intención positiva de lograr determinados efectos, infringiendo las normas legales.

El tercer requisito es que se trate de deberes individuales, específicos.

A diferencia de las causales que la Constitución advierte para otros acusables, como los ministros de Estado, para quienes se contempla la amplia causal de infringir la Constitución o las leyes, en el caso de los magistrados de los tribunales superiores, el deber está referido a aquellos específicamente

DISCUSIÓN SALA

consignados para ellos en su calidad de jueces, evidentemente concentrados en el Código Orgánico de Tribunales y no en otros textos legales.

Respecto de los capítulos I y II del libelo acusatorio, la exigencia de tratarse de un acto personalísimo no se cumple, toda vez que cada uno de los actos administrativos en virtud de los cuales se pretende configurar la responsabilidad del ministro, no fueron suscritos por el acusado en forma individual ni en el ejercicio de sus atribuciones propias, sino que fueron suscritos por el tribunal pleno de la Corte Suprema. Es así como el principal cuestionamiento contenido en estos capítulos de la acusación están referidos a los autos acordados N°s 51, de 2008; 98, de 2009, y 135, de 2010, todos los cuales, como es de conocimiento de esta honorable Cámara, solo nacen a la vida jurídica en virtud de un acuerdo de un órgano colegiado, como el tribunal pleno de la Corte Suprema, y no por obra de uno de sus integrantes individualmente considerados.

También en dichos capítulos acusatorios se cuestiona el derecho a percibir un bono de gestión institucional y otro de carácter individual por parte de los funcionarios miembros del Poder Judicial, para quienes cumplieran ciertas metas de gestión. Dichos bonos, que efectivamente existen, están establecidos por ley; para ser más precisos, por la ley N° 19.531, de 1997, y la ley N° 20.224, de 2007.

Como comprenderán los honorables diputados, difícilmente puede atribuírsele la existencia e implementación de dichos estímulos monetarios legales a una persona, más aún si esa persona es ajena a los órganos que, de acuerdo con nuestra Constitución, están llamados a legislar.

Por otra parte, las metas de dichas pautas de gestión son fijadas anualmente por una comisión interinstitucional compuesta por representantes de los ministerios de Justicia y de Hacienda, representantes del Poder Judicial, entre otras personas.

Es decir, nuevamente estamos frente a la ausencia de uno de los requisitos exigidos para el notable abandono de deberes, como es que el acto cuestionado sea personalísimo.

Se menciona dentro de los mismos capítulos I y II que el acusado se habría excedido en el uso de sus funciones como responsable de la Unidad de Apoyo a la justicia de familia. Cabe recordar que, lejos de generar efectos negativos, esta Unidad de Apoyo es una de las responsables, en forma indiscutida, de que se haya superado el colapso que significó la reforma a la justicia de familia, crisis que, sin duda, tuvo su origen en la ambiciosa idea de que entrara en vigencia de una vez en todo Chile en 2005.

A la luz del análisis sobre la eventual configuración de la causal de notable abandono de deberes, que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la existencia de las unidades de apoyo también obedece al contenido de un auto acordado, en este caso el N° 175, de 2006, y que todas las actuaciones que emanaron de dichas unidades también eran dictadas por el pleno de la Corte y no por disposición del ministro encargado de cada unidad.

DISCUSIÓN SALA

Por último, en los capítulos I y II en cuestión, se hace referencia a una gran cantidad de fallos o resoluciones judiciales adoptados por jueces de familia, que contendrían la evidencia de instrucciones del acusado de seguir determinados parámetros.

Respecto de ello, quiero hacer algunos comentarios.

Primero, las aludidas similitudes entre resoluciones obedecen a normas de criterio en la forma de gestión sugeridas por el acta 98, que, tal como lo revisamos, no es un acto personalísimo.

Segundo, las resoluciones judiciales son de responsabilidad del juez que las emite y no imputables a otro.

Tercero, las resoluciones judiciales están dentro del ámbito del ejercicio del rol jurisdiccional de los jueces que, por estricta aplicación del inciso primero del artículo 76 de la Constitución, no pueden ser objeto de una acusación constitucional.

Cuarto, no tengo duda de que esos criterios de gestión adoptados sistemáticamente por la mayoría de los jueces, permitieron mejorar sustantivamente las condiciones en que se atendía y daba respuesta a la demanda de justicia en materias tan complejas y sensibles como son las de familia.

Sobre las supuestas amenazas que el acusado habría hecho de posibles traslados y de malas calificaciones a quienes no siguieran los criterios de gestión formulados, solo cabe mencionar que no recibimos un solo testimonio de alguien que sostuviera haber sido objeto de ellas en forma clara y categórica. Más aún, aunque esto hubiese sido cierto, no existe un solo trasladado en la etapa en cuestión.

Por otra parte, respecto de las calificaciones, cabe recordar que quienes califican son los ministros de las cortes de apelaciones respectivas y no un ministro de la Corte Suprema, por lo que difícilmente la supuesta amenaza podría haber sido tomada como seria.

En definitiva, teniendo en cuenta que la base de los capítulos acusatorios I y II emanan de actos no atribuibles personalmente al acusado, sino al contenido de un acta del Tribunal Pleno de la Corte Suprema, es menester tener presente que nuestra Constitución contempla otras herramientas para cuestionar el contenido de un auto acordado, cual es un requerimiento ante el Tribunal Constitucional y no la acusación del artículo 52, N° 2), de la misma Carta Fundamental.

También quiero hacer algunos comentarios relacionados con el Capítulo acusatorio III, relativo a los cuestionarios practicados a los niños en el sistema residencial.

Los cuestionarios se practicaron en el marco del proyecto de levantamiento y unificación de información de niños en sistemas residenciales que, a su vez, formaba parte de un convenio celebrado entre la Unicef y la Corte Suprema; a

DISCUSIÓN SALA

saber, la persona que los suscribe es el Presidente de la Corte Suprema y no el acusado.

En palabras de la encargada del convenio por parte de la Unicef, señora Soledad Larraín, en sesión especial celebrada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en julio de 2013, "el cuestionario era administrado directamente por los jueces y era anónimo, porque este no es un cuestionario para hacer una denuncia sobre distintas situaciones, sino que pretende recoger la percepción de los niños sobre la situación que se vive en la residencia."

De estas palabras se desprende algo que todos los directamente involucrados entendieron, no así los diputados acusadores: que estas encuestas no reunían los requisitos para generar denuncias. Lo dice la Unicef, que elaboró y procesó los cuestionarios, y lo dicen los jueces que los practicaron, que tampoco hicieron denuncia alguna.

Por lo demás, en la Comisión que estudió la presente acusación recibimos la opinión de expertos penalistas, quienes señalaron que en el caso en cuestión no se configuraría el deber de denuncia contemplado en el artículo 175 y siguientes del Código Procesal Penal, por no estar frente a un caso de delito concreto y determinado en cuanto a la víctima, al lugar y al tiempo. Más aún, de acuerdo al tenor del texto del artículo que contiene la disposición y por tratarse de una figura sancionatoria penal, esta debe ser considerada en términos restrictivos, y la enumeración de funcionarios a quienes se les aplica la norma debe ser considerada en forma taxativa; por cierto, no están considerados los miembros del Poder Judicial.

Ahora bien, bajo la hipótesis ya desechada de que sí se debía denunciar al Ministerio Público, la sede para el conocimiento de la materia es, precisamente, la penal y no el juicio político.

Para terminar, más allá de la configuración jurídica de la causal de notable abandono de deberes, que, como lo hemos demostrado, no se da en la presente acusación, quiero señalar que comparto profundamente la frustración que siente en forma especial un grupo de parlamentarios por la situación que se vive en los hogares que alojan a los niños más vulnerables de Chile.

(Manifestaciones en las tribunas)

Pero, al mismo tiempo y con total conocimiento de causa, luego de haber estudiado en conciencia y a cabalidad el contenido de la presente acusación, no creo justo centrar la responsabilidad en uno de los órganos del Estado, ni menos aun en una sola persona que ha estado dedicada durante muchos años, con menor o mayor éxito, a resolver los problemas que, tal vez, otros solo vemos cuando se viven situaciones excepcionales como esta.

Por las razones expuestas, la comisión que tuve el honor de integrar y de presidir, compartiendo el diagnóstico de profunda crisis que vive el sistema residencial, pero entendiendo que nuestro mandato fue analizar la procedencia

DISCUSIÓN SALA

de una acusación constitucional por notable abandono de deberes, recomienda desechar la acusación constitucional y acoger la cuestión previa formulada por la defensa del ministro acusado.

He dicho.

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Advierto a los asistentes a las tribunas que está absolutamente prohibido realizar manifestaciones.

Tiene la palabra el diputado Patricio Melero.

El señor **MELERO**.- Señor Presidente, finaliza, por lo menos en la Cámara, el proceso llevado a cabo por la Comisión de Acusación Constitucional que, por cosas del azar, me correspondió integrar.

La comisión celebró siete sesiones de larga duración, en las cuales pudimos escuchar al ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez; a un ministro de corte de apelaciones y a diez jueces de familia de distintos lugares del país, que compartieron algunas opiniones y tuvieron visiones disímiles sobre la materia objeto de esta acusación y sobre lo que ocurre a nivel de los tribunales de familia. Asimismo, escuchamos a casi una decena de abogados y a integrantes de dos comisiones investigadoras de la Cámara de Diputados, creadas con el objeto de que investigaran los problemas existentes en el Sename, cuyos informes fueron determinantes para fundamentar la acusación. Por último, escuchamos a los colegas Saffirio y Rincón...

(Aplausos en las tribunas)

... quienes, en forma permanente, acuciosa y con mucha dedicación, nos dieron a conocer sus puntos de vista.

Lamento que la comisión no haya podido contar con la participación y escuchar el testimonio de representantes de la Unicef durante el desarrollo de su trabajo. Por una inexplicable situación de autorrestricción no fue posible contar con su presencia.

Mi participación en la comisión -como ya lo dije, a consecuencia del azar- fue una experiencia muy valiosa, toda vez que sirvió para que tomara conciencia acerca del desamparo en que se encuentran las niñas y los niños que son maltratados y que terminan pasando, por diversos motivos, a la custodia del Estado.

Recuerdo el testimonio que nos entregó la señora Patricia Rivera, jueza de familia de un tribunal de Santiago, que nos dio a conocer el drama que viven muchos menores al interior de los recintos y nos hizo ver la enorme deuda

DISCUSIÓN SALA

histórica y transversal que tiene el Estado de Chile, en cuanto a brindarles una adecuada protección. Los servidores públicos y los legisladores también tenemos una deuda con ellos. Por cierto, nos falta mucho por hacer para cumplir con los estándares de decente solidaridad establecidos en múltiples instrumentos internacionales y que esta acusación constitucional nos ha recordado.

Pero he llegado a la siguiente convicción: me temo que esta situación no mejorará acusando y, eventualmente, destituyendo a un ministro de la Corte Suprema, quien tiene pocos deberes personales en relación con la protección de los menores, y cuyos esfuerzos se centraron en sacar a los tribunales de familia de la situación de colapso en que se encontraban. La Corte Suprema de Justicia reaccionó con la Unidad de Apoyo ante el verdadero colapso en que se encontraban los tribunales de familia en 2009, después de su creación, en 2005. Por su parte, el Presidente de la Ilustrísima Corte Suprema de Justicia, señor Sergio Muñoz, en respuesta a la Comisión de Acusación, nos hizo ver en forma elocuente que la lamentable situación en que se encontraba la implementación de los tribunales de familia, las enormes falencias existentes en capacitación y en infraestructura y en procedimientos que permitieran dar un trato adecuado a los temas relacionados con la familia, justificaron de la Corte Suprema una respuesta como fue el acta 98, de 2009, como también el haber puesto en funcionamiento la Unidad de Apoyo de la Reforma a la Justicia de Familia, que recayó en el magistrado Héctor Carreño y sobre un conjunto de jueces, con el fin de mejorar lo colapsado que estaban los tribunales de familia.

Pero, más que preguntarme sobre el efecto que producirá en la protección o desprotección de los menores internados la acusación constitucional en contra del juez Carreño, mi convicción se funda en un elemental sentido de justicia. No puedo acusar de notable abandono de deberes a un juez para mejorar la situación de los menores. Solo podría acusarlo si llegara a la convicción de que ha abandonado sus deberes; pero no arribo a esa conclusión. Por el contrario, no veo en las imputaciones que se le hacen mérito para admitirlas a trámite.

En los numerosos testimonios que recibimos de abogados y en los informes que la Biblioteca del Congreso Nacional nos hizo llegar, se nos han recordado las palabras de Alejandro Silva Bascuñán, destacado jurista, a quien tantas veces se ha recurrido como la autoridad máxima en la definición que importa a esta Cámara: el notable abandono de deberes.

Nos enseña el profesor Silva Bascuñán que se abandonan los deberes "cuando se producen circunstancias de suma gravedad que demuestran, por acto u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que la autoridad abandona sus deberes, olvidando o infringiendo los inherentes a la función pública ejercida."

Concurrieron a nuestra comisión profesores de distinta orientación ideológica, como el destacado abogado Francisco Zúñiga, don Miguel Ángel Fernández, don Fernando Atria, entre otros, quienes coincidieron en destacar que los deberes de los jueces se encontraban en el Código Orgánico de

DISCUSIÓN SALA

Tribunales y no en aquellos que son propios de los funcionarios de la administración del Estado; que solo cabría acusar por actos personales, de los cuales pudiéramos responsabilizar culpablemente al ministro que se ha acusado.

No logro reconocer esos caracteres en el libelo acusatorio.

Los capítulos I y II la acusación nos refieren más bien a los efectos que han producido sobre los tribunales de familia autos acordados, actas y metas de gestión adoptadas por la Corte Suprema. La responsable de ello es la Corte Suprema de Justicia, su pleno, por lo que no podríamos acusar hoy al ministro Carreño, sin infringir gravemente principios del debido proceso, por los acuerdos del cuerpo colegiado que como tal es la Corte Suprema.

Por lo demás, me formo la convicción de que estos instrumentos fueron adoptados por la Corte ante una grave situación de crisis de los tribunales de familia, a la cual ya me referí. Hecho público y notorio suficientemente acreditado ante la Comisión.

Juzgo también que estos instrumentos emanados -insisto- de la Corte Suprema y no del ministro acusado, son una legítima expresión de las facultades del gobierno judicial que la Constitución Política de la República le otorga, su superintendencia, sin la cual habría sido imposible la implementación de las justicias procesal, penal y laboral, y como -a no dudarlo- luego lo será la reforma procesal civil.

Podemos discutir la sabiduría de la Constitución Política de la República; pero mientras esas facultades estén allí no podemos sancionar su ejercicio, ni menos por la vía de acusar a uno de sus miembros. Por el contrario, si podríamos hacer cargos contra la Corte si, teniendo estas facultades en la Constitución Política de la República, no las ejerciera.

Las conductas que se refieren al acusado en su intento de aplicar las cuestionadas directrices de la Corte Suprema, y que habrían infringido esos deberes, dan cuenta de un ímpetu, quizás de un exceso de celo del señor ministro Carreño en el cumplimiento y seguimiento de estándares legales o aprobados por la Corte Suprema, pero en ninguna forma uno podría constatar abandono de deberes.

Como se ha podido apreciar en los testimonios y declaraciones, es mi convicción que los capítulos I y II dan cuenta de una razonable tensión entre satisfacer deberes del debido proceso que deben ser compatibilizados: la celeridad y buena gestión, componente valioso e indispensable de la justicia, y la acuciosidad y tiempo para escuchar a las partes y abrir todas las oportunidades de defensa, que también son indispensables para un debido proceso.

¿Cómo compatibilizarlos en cada caso? ¿Cómo hacerlo frente a una crisis?

Hemos escuchado a jueces que han enfatizado un valor u otro. Es una discusión difícil, pero no veo el énfasis en uno u otro aspecto de estos principios tensionados, opción siempre legítima, a condición de que no se

DISCUSIÓN SALA

violente en esencia el otro. No he visto excedido ese límite y no me parece que ninguna de las posiciones que unos u otros jueces enfatizan sean suficientes para fundar una acusación de notable abandono de deberes.

El Capítulo III, por su parte, en cambio, contiene imputaciones personales al acusado. Ninguna de ellas, sin embargo, alude a alguna obligación contenida en el Código Orgánico de Tribunales. Más bien hablan esas obligaciones de los deberes del Estado entero; de los objetivos, fines y principios a los que nuestras conductas, las de todos, deben encaminarse.

El libelo acusatorio contiene imputaciones de no haber denunciado y de no haber protegido a menores. Confieso que este fue el tema más sensible de la acusación. Confieso haber puesto especial atención en esta imputación. ¿Quién podría estar avalando desde esta Cámara la desprotección de los menores? Habría estado más que dispuesto a cursar esta acusación en la medida en que ello se hubiera logrado acreditar, y sé que es el tema que probablemente más sensibilidad provoca en todos nosotros.

Sin embargo, me he ilustrado acerca de los antecedentes que recibió el acusado y constatado con la opinión de los penalistas que nos han informado acerca de los requisitos necesarios que deben reunir los antecedentes para que surja el deber de hacer una denuncia, los que exigen que el denunciante se encuentre ante un hecho constitutivo de delito concreto y determinado en cuanto a víctima, lugar y tiempo. Es mi convicción de que el señor ministro Carreño no estaba obligado a denunciar los antecedentes que conoció; y no lo estaba porque la información recogida lo fue con garantía de anonimato y poco circunstanciada, no estando debidamente determinados los elementos necesarios para realizar una denuncia responsable y especial, y, definitivamente, porque esa información ya estaba en conocimiento de los jueces competentes para adoptar las medidas en sus territorios jurisdiccionales.

Ninguno de los señores jueces que pasaron por la comisión reconoció haber hecho denuncia alguna en contra de menores. ¿Por qué no las hicieron? Por las mismas razones por las cuales el ministro Carreño tampoco las hizo. A mayor abundamiento, esa situación se puso en conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

(Manifestaciones en las tribunas)

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Ruego guardar silencio.

El señor **MELERO**.- En consecuencia, concurriré a desestimar, como cuestión preliminar o previa, la presente acusación, por haber llegado a la convicción íntima de que no nos encontramos ante un libelo acusatorio que impute un notable abandono de deberes en los términos en que tradicionalmente lo ha entendido esta Cámara de Diputados. Si lo hiciera, no

DISCUSIÓN SALA

podría quedar tranquilo con mi conciencia, con los más elementales principios de justicia que entiendo debo aplicar cuando se trata de imputarle conductas a una autoridad para que sea destituida de sus funciones.

He llegado a la convicción personal y en conciencia, más allá de cualquier duda razonable, de que la presente acusación debe ser desestimada de plano, inadmitida como cuestión previa y a todo evento rechazada.

He dicho.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Javier Macaya.

El señor **MACAYA**.- Señor Presidente, es útil decir como primera cosa que en un procedimiento constitucional de esta clase nos corresponde cumplir el rol de órgano acusador. Puede parecer obvio, pero no es como podría pensarse apresuradamente, que los que suscriben el escrito sean los acusadores. Mi visión particular es que el acusador es la Cámara de Diputados, y no quienes firmaron la demanda que inició el procedimiento.

Creo que es importante fijar con precisión el punto para tener en cuenta la perspectiva institucional que está envuelta en la decisión que hoy debemos adoptar.

En segundo lugar, algunos dirán que la tarea de juzgar le corresponde al Senado, y a nosotros la de acusar, de modo que solo bastaría que esta Cámara de Diputados se limitara a constatar si se reúnen o no los requisitos formales que exige la Constitución Política de la República para acusar a un determinado funcionario. Creo que no es ese el modo de entender la responsabilidad parlamentaria, al menos yo no la entiendo así. Además, lo hemos dicho en otras oportunidades: esta Cámara no es un buzón receptor de escritos del Senado. Por lo tanto, lo que razonemos hoy y lo que hicimos en el trabajo de la Comisión encargada de analizar la acusación constitucional debe considerar necesariamente la envergadura de la tarea que tenemos en nuestras manos.

En tercer lugar, es importante dejar constancia de que acusar a quien cumple un cargo público, como el que desempeña el ministro señor Carreño, sí acarrea consecuencias que tienen que ver con la reputación, en este caso, del funcionamiento general del Poder del Estado al cual representa. Por la misma razón, se nos pide que actuemos con celo, el cual en ningún caso puede aparecer excesivo.

En cuarto lugar, quiero enunciar la siguiente premisa: No entiendo la separación de poderes como una imposibilidad de revisar el comportamiento de quienes se desempeñan en otros órganos del Estado. La independencia, ligada a la esencia de la separación de poderes, no nos obliga a callar ni nos fuerza a ser indiferentes. Por lo mismo, desde el momento en que fuimos sorteados para integrar esta comisión nos abocamos a esa tarea sin ningún prejuicio, asumiendo que no nos iba a temblar la mano si después de revisar

DISCUSIÓN SALA

los antecedentes correspondía finalmente acusar al ministro señor Carreño. Incluso, debo reconocer que por la naturaleza de los aberrantes hechos que conocí, por las situaciones que nos correspondió vivir al interior de la comisión -no tenía los antecedentes con la profundidad que otros miembros, como los acusadores, sí tenían-, estuve con un sesgo favorable a la idea de apoyar la acusación, debido -repito- a las diferentes situaciones que nos tocó conocer, donde había que establecer una relación de causalidad ante el actuar de un ministro de la Corte Suprema y las situaciones que finalmente ocurrieron, que, por lo demás, son efectivas, siguen ocurriendo y son aberrantes en el contexto, sobre todo, en el ámbito de la protección de los menores.

Los frenos y contrapesos de la democracia obligan a que todos los poderes del Estado estemos llanos a revisar recíprocamente nuestro desempeño, pero siempre con una limitación, que no tiene que ver con inmiscuirse en las competencias privativas y excluyentes de este otro órgano, en el caso de la jurisdicción.

En quinto lugar, es importante no perder de vista una cuestión de contexto que resulta crucial para discernir si la denominada acusación contiene las mínimas condiciones de justicia y de racionalidad como para prosperar, que en este caso tiene que ver con la simultánea publicación y entrada en vigencia de la Ley de Tribunales de Familia y la Ley de Matrimonio Civil, con la introducción del divorcio vincular y todas las situaciones que -está dicho y acreditado- fueron un fracaso total. Ello hizo necesario que la Corte Suprema, el Poder Judicial, estableciera acciones concretas para hacerse cargo de este bochorno con los medios que tenía, que no estaban previstos por la legislación misma, que venía con fracasos evidentes y estructurales. Tengo la impresión de que en el Poder Ejecutivo, particularmente en el ámbito del Ministerio de Justicia, había un desentendimiento o poca ligazón con este aspecto.

Por ello, aprovecho la oportunidad para agradecer el esfuerzo que ha hecho la secretaría de la comisión y la buena voluntad de los invitados y de los acusadores, en el sentido de que el panorama se puede hacer más completo y tener una opinión sobre los cargos dirigidos, sobre todo, de los antecedentes probatorios al vínculo de causalidad que existe entre las actuaciones del ministro señor Carreño y las situaciones que están ocurriendo hoy en el sistema de protección de menores de nuestro país, particularmente en el ámbito de la justicia de familia.

La emergencia generada por la puesta en marcha de los tribunales de familia era grande. Es cierto que muchas cosas pudieron haberse hecho mejor. Por eso, cabe dejar constancia de que algunos de los autos acordados de la Corte Suprema entran en materia de exclusivo dominio legal y que, una vez superada la urgencia, muchas soluciones de emergencia debieron cesar; pero eso no ocurrió.

En esas condiciones, nadie duda de que la tarea de hacer frente a la demanda de justicia fue una cuestión abordada por el Poder Judicial en su conjunto, como un todo, a través de la Corte Suprema, cuya superintendencia tiene rango constitucional sobre los tribunales de justicia. Por lo tanto, fue una

DISCUSIÓN SALA

tarea colectiva encabezada por un tribunal colegiado, nunca entregada en manos de una sola persona, como se sugiere en los términos de la acusación.

Señor Presidente, me piden que dé mi voto para una acusación que, en lo medular, reprocha...

-Manifestaciones en las tribunas.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Ruego guardar silencio a las personas que se encuentran en las tribunas.

Ruego guardar silencio.

-Manifestaciones en tribunas.

-Suenan los timbres silenciadores.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Continúa con el uso de la palabra el diputado Javier Macaya.

El señor **MACAYA**.- Señor Presidente, es imposible ser indiferente ante el dolor y la impotencia de padres que son víctimas de las situaciones que ocurren en el Sename. No puedo dejar de sentir empatía y un sentimiento de absoluta comprensión hacia las víctimas por la inoperancia de nuestro sistema de protección de menores.

Lo que ocurrió en las tribunas hace breves instantes tiene que ver con la situación de dolor, de perplejidad por las aberraciones de que han sido objeto muchos de nuestros niños en el sistema de protección de menores.

Ahora, lo que habría que preguntarse es si hay o no relación de causalidad, un vínculo individual. Si tenemos que votar por la situación particular del ministro Carreño por los hechos en que él incurrió o no desde 2008 al 2013, como encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia.

Al respecto, debo decir que no es mucho lo que él podría hacer, incluso la Corte, porque aquí existe un escenario caótico, en muchos casos generado por la mezcla de cambios orgánicos y sustantivos a las leyes de familia; no veo la relación de causalidad. Recibimos testimonios en la comisión y no vi documentos que involucraran directamente al señor Carreño con alguna de las situaciones, que doy fe que existen y que siguen ocurriendo. Creo que es la gran conclusión que puede sacar la Cámara de Diputados.

Entre las numerosas medidas que la Corte se vio en la necesidad de disponer, se encontraba el auto acordado sobre la gestión y administración en los tribunales de familia, contenida en el acta 98, de 2009, que ya se mencionó. Contenía reglas básicas sobre gestión y administración, se imponía la necesidad de establecer un plan anual de trabajo que garantizara una

DISCUSIÓN SALA

correcta tramitación de causas, y la reducción de los niveles de causas vigentes.

El auto acordado, en general, contenía herramientas de gestión a las que los abogados y jueces, quizá, no se encontraban ciertamente habituados, pero se trataba de elementos para atender la demanda. A mi juicio, de acuerdo con la convicción que me formé en la Comisión, de ningún modo se pretendía tratar de reemplazar la labor jurisdiccional; de ningún modo se vio sacrificado el debido proceso, ni la tarea de la pronta y cumplida administración de justicia.

Es cierto que los indicadores mal administrados pueden crear distorsiones y transformarse en incentivos perversos para la conclusión de causas judiciales; pero creo que la acusación no dice nada al respecto y se centra en la persona del ministro Héctor Carreño, a quien sindicó como el único responsable del mal funcionamiento de un pésimo diseño legislativo.

Sobre el notable abandono de deberes, sobre si se quebrantó el deber de juridicidad, porque él personalmente hubiese ideado un sistema para generar la administración de justicia directamente o para enfrentar la emergencia que se le venía encima al Poder Judicial, falso. ¿Faltó al deber de jurisdicción en las causas de menores, porque se hizo cargo de plantear y proponer soluciones al descalabro? Eso me parece, al menos, insensato.

Señor Presidente, hay afirmaciones que fueron dichas gratuitamente y que quedarán en este procedimiento, las que no resultaron ser probadas. Nunca se demostró, o siquiera insinuó, que el ministro Carreño hubiese prohibido la continuación de las acciones de protección de menores.

Me quedo con la palabra de la magistrada Jeldres, que encabezó la comisión, a quien le dije que me parecía una persona muy valiente. Creo que es importante que su testimonio y, eventualmente, en la cultura judicial, cualquier repercusión que pueda traer a los magistrados que trabajaron en esta comisión, quede en nada. Es importante transmitirlo así.

En relación con el deber de control jerárquico permanente, de probidad administrativa, de eficiencia, de eficacia y legalidad, es posible constatar que los acusadores se han valido de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, estatuto reservado a los órganos y servicios de la Administración del Estado; es decir, estiman apropiado a sus intereses no dar aplicación al Código Orgánico de Tribunales, que es lo que se le aplica a los jueces, para escoger un estatuto que les parezca más favorable.

Si hay algo que debe quedar establecido en el trabajo que llevó a cabo esta comisión es que siguen existiendo situaciones aberrantes. Pero los cinco miembros de la comisión nos formamos la convicción de que no existe vínculo de causalidad para imputar un problema generalizado y el actuar de toda la Corte Suprema como órgano colegiado que respalda las actuaciones encabezadas a través de la unidad de apoyo que puedan ser exclusivamente imputables al ministro Carreño.

DISCUSIÓN SALA

Por eso, en la medida en que lleguemos a esa instancia, anuncio mi voto contrario a la acusación constitucional y favorable a la cuestión previa.

He dicho.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado René Manuel García.

El señor **GARCÍA** (don René Manuel).- Señor Presidente, cuando salí sorteado como integrante de la comisión encargada de conocer la procedencia de la acusación constitucional, me pregunté: ¿Qué error he cometido en mi vida? Porque, la verdad, debió ser una comisión de abogados, porque el tema es bastante complejo al ser visto desde la perspectiva de cualquier ciudadano que no es abogado, que no tiene a la vista el Código Penal, etcétera.

Pero concurrieron los invitados, entre ellos un juez de la Corte Suprema, muchos jueces que fueron parte de este proceso, quienes sostuvieron que los niños eran los que estaban sufriendo. Indudablemente, todos los miembros de la Comisión pusimos nuestra atención en la protección de los niños.

Durante el transcurso de las sesiones se habló de abusos sexuales, violaciones, que los niños habían tenido una serie de problemas dentro de los hogares de menores. Y quién podría tener una mente tan enfermiza para decir que no había nada, que los niños estaban sanos. Al tratar ese capítulo nos llamó poderosamente la atención ese aspecto.

Esperamos pacientemente que llegaran los jueces que habían sido parte de este proceso a informarnos qué estaba pasando; les preguntamos si tenían conocimiento al respecto y nos respondieron que sí, que los habían informado. Se les consultó por qué no habían hecho las denuncias, a lo que contestaron que no resultaron muy potentes, ya que fueron denuncias anónimas y llevadas a cabo entre gallos y medianoche.

Fue el primer golpe, ante el cual nos preguntamos qué hacer. Ahí estaban los colegas René Saffirio y Ricardo Rincón -que asistieron a todas las sesiones- y preguntaron a los jueces por qué no hicieron la denuncia si el artículo 175 del Código Procesal Penal los obliga a ello. La respuesta fue -repito- que no tenían la fuerza suficiente como para hacer la denuncia como lo establece dicho artículo.

Al consultar a un juez qué se va a hacer ahora, respondió que sería bien honesto: dijo que efectivamente creía que hay situaciones dolorosas, pero que se debería dar gracias a que estaba el ministro Carreño, quien ordenó este problema dentro de los juzgados.

Además, se señaló que hubo tremendas amenazas contra los jueces. Hay 289 jueces de familia en el país y solo un juez dijo que se había sentido amenazado; el resto de los jueces y juezas dijeron que se trataba de un proceso de ordenamiento, que gracias a eso se pudo ordenar y agradecieron que les hayan dado las instrucciones del auto acordado para sacar adelante los casos de menores.

DISCUSIÓN SALA

Así, nos llamó tremendamente la atención al ver deportistas y gente de gran calibre que son representantes de Unicef en Chile y, cosa curiosa, Unicef fue la única parte que no quiso asistir a la comisión de acusación constitucional.

Dijo que no le daban permiso a su jefe para venir desde Nueva York; tampoco a la persona que estaba aquí.

A renglón seguido, expresó que contestarían nuestras preguntas, pero que eso demoraría, aproximadamente, quince días. O sea, la respuesta llegaría cuando la comisión hubiese terminado de funcionar.

Ahora, vamos al juez Héctor Carreño. Preguntamos a los jueces si se sintieron realmente amenazados con esta investigación, porque se decía que si no se subían al carro de la victoria, serían trasladados a otros lugares. Contestaron que no se sintieron amenazados, sino todo lo contrario, debido a que se sentó como un juez cualquiera, en circunstancias de que era miembro de la Corte Suprema. Les dijo que hicieran sus cosas como si él no estuviera. Entonces, empezaron a hablar todos y ordenaron este cuento.

Un solo juez manifestó que se había sentido perseguido. Curiosamente, sin ser infidente ni mucho menos, es el mismo juez que es pareja de la señora que estaba a cargo de realizar este estudio. Él lo confesó, así que no estoy siendo infidente, y el trabajo de la comisión es público. Expresó que tenía la obligación de dejar sentado ese precedente en ella.

Las juezas que estaban ahí, tres o cuatro más, dijeron que eso no les parecía, que no se sintieron amenazadas, sino todo lo contrario.

Acto seguido, no recuerdo si fue el diputado Saffirio, Melero o Squella, presidente de la comisión, les preguntó cuántos jueces habían sido amenazados o trasladados respecto de este asunto. La respuesta fue que uno solo, y el resto de los jueces, ninguno. En consecuencia, ¿de qué amenaza me hablan cuando ningún juez fue amenazado ni trasladado?

Luego, cuando uno empieza a estudiar el tema como ciudadano común y corriente, puede pedirle a un colega que lo guíe un poco. Porque quien dice que lo sabe todo, es el más ignorante, ya que el que sabe menos, no tiene miedo a averiguar. Por eso, pregunté qué pasaría si acusáramos al magistrado Carreño; si lo sacamos de la Corte Suprema y le decimos que se vaya. ¿Se solucionaría el problema? La respuesta fue negativa.

Si esa era la solución, tendríamos que sacar al juez y se arreglaba el problema. Sin embargo, no se resolvía.

Cuando empezamos a averiguar más, para que vean que es absolutamente real lo que estamos afirmando, inquirimos cuánto tiempo hacía que el juez había hecho abandono de sus funciones. Se respondió que mucho más de seis meses. ¿Y cuánto tiempo teníamos para acusar al juez después de que las dejara? Seis meses. O sea, esta acusación está fuera de plazo.

Entonces, uno comienza a preguntar qué hacer en este caso. Por eso, se llamó a varios expertos constitucionalistas de todos los colores políticos. ¡Cosa

DISCUSIÓN SALA

curiosa! Por primera vez, estos constitucionalistas coincidieron en que el juez Carreño no tenía responsabilidad alguna en los hechos que se le imputaban.

Por ello, volví a preguntar qué estábamos haciendo ahí. Me dijeron que era porque diez diputados habían presentado una acusación constitucional.

Los parlamentarios que presentaron esa acusación, sin duda, lo hicieron de buena fe, porque también tenían antecedentes para hacerlo, los cuales no se habían desvirtuado; pero eso sí sucedió ahora en esta comisión, a la que vinieron expertos y gente que era parte de este sistema.

Analizamos la acusación; tengo la conciencia tranquila, porque estuve de principio a fin en las siete reuniones que se realizaron. Por eso, puedo afirmar que me asiste el convencimiento de que las acusaciones en contra del ministro señor Carreño carecen de fundamento para ser aprobadas en la Sala.

Es así como votamos en conciencia; no porque la comisión estuvo formada por cinco diputados de Derecha, de la UDI y de Renovación Nacional, sino porque todos los invitados, de distintos colores políticos, dijeron que no había mérito para acusar constitucionalmente al ministro. O sea, estamos repitiendo lo que expusieron los constitucionalistas y la gente que vino. Por eso, a la luz de los antecedentes, la Comisión decidió que la acusación no tiene méritos suficientes para que el juez Carreño sea acusado.

Los miembros de la comisión, sin conversar sobre la fundamentación del voto, votamos en conciencia el jueves pasado a las 15:00 horas. Profundamente convencido, y a raíz de que tengo mi conciencia absolutamente tranquila, voté en contra los tres capítulos del libelo acusatorio en contra del ministro Carreño.

Si creemos que la solución es que el juez se vaya, pero los problemas van a continuar igual, creo que ahí sí se produciría una contradicción.

Desde muy adentro, me gustaría plantear que de esta acusación deberíamos concluir en mejorar las leyes y los hogares que protegen a los menores. Nos asiste el convencimiento más profundo de que esto servirá para que en un futuro no muy lejano nuestros niños tengan la debida protección y vivan como se merecen.

Los padres que estaban manifestándose en las tribunas, si sabían algo, también deberían haber hecho las acusaciones del caso.

Si a un hijo o nieto mío le pasara lo mismo o fuera objeto de abuso sexual, sería el perro más grande para castigar a los culpables.

Creo que esta acusación no tiene el mérito suficiente para su aprobación. Por eso, me vi en la obligación de admitir, con profundo convencimiento, que el ministro Carreño no tiene nada que ver con los cargos que se le imputan. Como consecuencia de ello, voté en contra los tres capítulos del libelo acusatorio.

En la Sala, anuncio mi voto a favor de la cuestión previa planteada por la defensa del ministro Héctor Carreño y en contra de la acusación interpuesta.

DISCUSIÓN SALA

He dicho.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Se suspende la sesión por tres minutos para llamar a votar.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Continúa la sesión.

Corresponde votar la cuestión previa deducida por el ministro de la excelentísima Corte Suprema de Justicia señor Héctor Carreño.

Debo aclarar que, de acogerse la cuestión previa planteada por la defensa, se tiene por no interpuesta la acusación.

En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 48 votos; por la negativa, 56 votos. Hubo 3 abstenciones.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bellolio Avaria Jaime; Berger Fett Bernardo; Browne Urrejola Pedro; Coloma Alamos Juan Antonio; De Mussy Hiriart Felipe; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Gahona Salazar Sergio; García García René Manuel; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hernando Pérez Marcela; Hoffmann Opazo María José; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Kast Sommerhoff Felipe; Kort Garriga Issa; Lavín León Joaquín; Macaya Danús Javier; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Urrutia Paulina; Paulsen Kehr Diego; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Sabat Fernández Marcela; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Trisotti Martínez Renzo; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Urrutia Bonilla Ignacio; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Verdugo Soto Germán; Ward Edwards Felipe.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Álvarez Vera Jenny; Andrade Lara Osvaldo; Arriagada Macaya Claudio; Auth Stewart Pepe; Boric Font Gabriel; Campos Jara Cristián;

DISCUSIÓN SALA

Cariola Oliva Karol; Carmona Soto Lautaro; Carvajal Ambiado Loreto; Chahin Valenzuela Fuad; Chávez Velásquez Marcelo; Cicardini Milla Daniella; Cornejo González Aldo; Espejo Yaksic Sergio; Espinoza Sandoval Fidel; Farcas Guendelman Daniel; Fernández Allende Maya; Flores García Iván; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Jackson Drago Giorgio; Jaramillo Becker Enrique; Jiménez Fuentes Tucapel; León Ramírez Roberto; Letelier Norambuena Felipe; Lorenzini Basso Pablo; Melo Contreras Daniel; Monsalve Benavides Manuel; Morano Cornejo Juan Enrique; Núñez Arancibia Daniel; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Pascal Allende Denise; Pilowsky Greene Jaime; Poblete Zapata Roberto; Provoste Campillay Yasna; Rathgeb Schifferli Jorge; Rincón González Ricardo; Rocafull López Luis; Saffirio Espinoza René; Saldívar Auger Raúl; Schilling Rodríguez Marcelo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto Ferrada Leonardo; Tarud Daccarett Jorge; Teillier Del Valle Guillermo; Torres Jeldes Víctor; Urizar Muñoz Christian; Vallejo Dowling Camila; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Walker Prieto Matías.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Gutiérrez Gálvez Hugo; Lemus Aracena Luis; Urrutia Soto Osvaldo.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Habiéndose desechado la cuestión previa, en virtud de lo preceptuado en la letra b) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tiene la palabra el diputado señor René Saffirio para que sostenga la acusación.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, ayer el país fue conmovido por un hecho de extrema violencia: un atentado en contra de personas y bienes a una hora de alta concurrencia de público, lo cual se pudo haber traducido en una tragedia a manos de inescrupulosos en un acto de violencia francamente repudiable. Ese hecho generó una sensación de pánico, de inseguridad y de vulnerabilidad en los habitantes del Gran Santiago que hacen uso del transporte público. Me refiero a las condiciones de vulnerabilidad que sintieron los santiaguinos a consecuencia de un atentado que califico de terrorista.

Vamos a hablar del miedo, de la inseguridad y vulnerabilidad, y, además, de vulneración, como un hecho objetivo a las condiciones de vulnerabilidad.

Entonces, hablo por los más de quince mil niños, niñas y adolescentes que hoy se encuentran bajo la tutela del Estado en recintos públicos del Servicio Nacional de Menores o en recintos privados financiados con recursos públicos.

Hablo por niños, niñas y adolescentes de ese grupo, que perdieron su inocencia en manos de inescrupulosos delincuentes que han cometido en su contra todo tipo de abusos físicos, psicológicos y sexuales.

DISCUSIÓN SALA

Hablo por este último grupo de niños y niñas para quienes cada atardecer comienza un nuevo tormento, pues el inicio de la oscuridad es sinónimo de miedo, de violencia, de abuso sexual y de agresiones.

Hablo por esos niños que, en la soledad de su infancia, derraman contenidas y silenciosas lágrimas de desesperanza y dolor; hablo de ese grupo de chilenos olvidados, invisibles, vulnerados y sin voz.

Hablo por los ocho niños del Centro Alborada, de Temuco, los cuales, cumpliendo una medida de protección decretada por el Estado, murieron calcinados en una celda, porque las personas encargadas de su custodia se negaron a abrirles la puerta.

Hablo por las pequeñas explotadas sexualmente en Arica, usadas por sus custodios del Estado para recibir dinero fácil de depravados constituidos en redes de abuso sexual infantil.

Hablo por los niños de las Aldeas SOS, de Padre Las Casas, que debieron ser rescatados por familiares para impedir que, a partir de una medida de protección del Estado, siguieran siendo sistemáticamente violados por una red de pedófilos, con la complicidad del personal de servicio de dicha entidad.

Hablo por Millaray, nacida el 25 de febrero de 2011, quien a los tres de meses de edad fue arrebatada de su familia para ser internada en la Casa Nacional del Niño, iniciando así un camino sin retorno hacia una institucionalización de tiempo indefinido.

Hablo por los niños, las niñas y los adolescentes vulnerados en sus derechos en ciudades como Punta Arenas, Concepción, Los Ángeles y Calama. Es una larga historia y una larga lista de nuestro territorio que oculta la zona más oscura de la sociedad chilena.

Hablo por los miles de familiares de esos niños y niñas, los cuales, haciendo recorridos muy similares a los que debieron hacer otros en un período de nuestra historia, golpean puerta tras puerta sin lograr recuperar el derecho a tener a su cuidado a hijos, sobrinos o nietos caídos en la desgracia de ser protegidos por un Estado ineficiente, insensible y cruel. Por ellos hablo.

¿A quiénes hablo? A ustedes, los miembros de la Cámara de Diputados, para decirles que los abusos cometidos lo han sido también por la aprobación de leyes dictadas por el Congreso Nacional sin considerar que ellas estaban destinadas a proteger y cuidar la indemnidad física, psicológica y sexual de niños, niñas y adolescentes chilenos, por lo que somos corresponsables de una cadena interminable de errores y horrores cometidos en perjuicio de ellos. Les hablo porque tenemos una oportunidad histórica para que, al declarar admisible esta acusación, cuyos fundamentos detallaré, iniciemos el camino de retorno para poner fin al dolor de miles de inocentes vulnerados, y cumplamos nuestro solemne juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Hablo a los jueces de familia de Chile, tanto a los que se dejaron amedrentar por instrucciones ilegales, inconstitucionales e ilegítimas emitidas

DISCUSIÓN SALA

por el ministro de la Corte Suprema señor Héctor Carreño, los cuales se transformaron en cómplices de la desprotección institucional, como también a aquellos jueces de familia que superaron el temor reverencial y la violencia moral ejercida en su contra por el mismo acusado y tuvieron la fortaleza moral y humana de denunciarlo. Hablo de personas que se han ganado con su testimonio el derecho a ser consideradas como tales. Hablo de la Asociación de Magistrados de San Miguel, particularmente del juez Pedro Maldonado, para agradecer la valentía moral con que ejercen sus funciones jurisdiccionales.

Hablo al acusado, ministro de la Corte Suprema don Héctor Carreño, quien se negó a asistir a la Comisión Investigadora de esta Cámara y a esta audiencia, para que comprenda que, más allá de sus presiones, de sus llamadas telefónicas, de su "pérdida de control", como se acreditará, y abusos de poder, la dignidad de su cargo no se expresa en la distancia que establece con aquellos a quienes sus resoluciones afectan, sino en la humanidad, constitucionalidad, legalidad y cercanía con ellos, haciéndose responsable de sus actos y no ocultándose tras los protectores muros de su tribunal. Al final, todos responderemos por nuestras acciones u omisiones, según la naturaleza de nuestras propias creencias.

Por todos ellos, me permito solicitar no solo atención, sino también paciencia y comprensión, en cuanto a que cada concepto que verteré tiene un contenido, una razón de ser, una justificación, que nos ha llevado a la convicción de estar haciendo lo humano, jurídica, política y socialmente correcto.

Pido disculpas por la extensión de mi intervención, que responde a casi dos siglos de silencio. Los abusos y el maltrato a nuestra infancia en Chile tienen sus orígenes en los albores de la república.

Gabriel Salazar, nuestro Premio Nacional de Historia 2006, nos recuerda que, a mediados de la década de 1820, un viajero inglés reportó que "la pobreza es tan grande que muchas mujeres están siempre deseosas de vender a sus hijos y aún se manifiestan gustosas de darlos.". Y que en 1834, un regidor de Valparaíso informaba que "Una casa de expósitos es otro de los establecimientos utilísimos y eminentemente necesarios. Repetidas veces se oye decir que aparecen en el fondo de las quebradas miembros despedazados de niños que han sido arrojados a ellas por el crimen o la miseria de sus padres, que no tienen cómo alimentarlos. Estas proles desgraciadas -continúa el regidor de Valparaíso- nacen para ser alimento de perros o cerdos...".

Señor Presidente, honorable Cámara: en uso de la facultad contenida en el artículo 52, N° 2) letra c), de la Constitución Política de la República, junto con los diputados y diputadas Ricardo Rincón, Luis Rocafull, Tucapel Jiménez, Iván Flores, Alejandra Sepúlveda, Maya Fernández, Yasna Provoste, Cristina Girardi y Fidel Espinoza, hemos convenido en hacernos cargo de la realidad de la infancia vulnerable y vulnerada de nuestro país, desde nuestras responsabilidades y desde la propia naturaleza de nuestras funciones, deduciendo acusación constitucional contra el ministro de la Corte Suprema señor Héctor Carreño, para que, declarada admisible por esta Cámara y

DISCUSIÓN SALA

aprobada por el Senado de la República, sea destituido de su cargo por las razones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

Algunas consideraciones acerca de los fundamentos jurídicos y políticos de carácter general respecto de las acusaciones constitucionales.

Como señala la doctrina, es característica esencial del Estado constitucional que en él mismo se constituya un amplio sistema de controles de muy diversos tipos: jurisdiccionales, políticos y sociales. El control parlamentario es de carácter político, cuyo agente es el Congreso y cuyo objeto es la conducta general de las máximas autoridades públicas. Estas son sometidas a un juicio político por medio del procedimiento de acusación constitucional por posibles faltas políticas o ilícitos constitucionales en su actuar.

Por este medio se persigue la responsabilidad política o constitucional de las máximas autoridades del Estado que han hecho mal uso del poder público que les ha sido conferido, con la finalidad de “proteger los intereses públicos contra el peligro u ofensa generados por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo”.

El objetivo del juicio político es la sanción del sistema político ante un acto ético o políticamente reprobable, de tal grado, que llegue a lesionar la respetabilidad de la función que el alto representante estatal está desempeñando. No tiene por finalidad el castigo de los delincuentes, sino la protección del Estado. No toca ni a la persona ni a sus bienes, sino que despoja a la autoridad de su capacidad política. Lo que se busca en el juicio político es retirarle el poder a quien está haciendo un mal uso de él. “Es un proceso contra el acusado como miembro del gobierno -en su acepción más amplia- para proteger al gobierno en el presente o en el futuro, e impedir, por otro lado, que este pueda volver a retomarlos en el futuro. Su propósito no es el castigo del funcionario recalcitrante, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Permítanme referirme ahora a los efectos de la responsabilidad constitucional.

La responsabilidad política supone abuso en la utilización o en el modo de ejercer el poder, y se castiga con su privación. De ese modo, hace efectivo el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos de la más alta dignidad.

Este retiro del poder es claramente un objetivo político de protección de las bases institucionales del Estado. Es precisamente sobre la base de estas consideraciones de índole política que el Congreso, instancia política por excelencia, debe retirar del ejercicio del poder público a la autoridad considerada políticamente responsable, por no ser una persona digna de ejercer una potestad pública, garantizando a la ciudadanía que no tolerará la corrupción en el ejercicio del poder público.

Los acusadores estimamos que la responsabilidad constitucional, además, en tanto consecuencia del principio republicano, es de triple naturaleza. No

DISCUSIÓN SALA

es solo jurídico-política, sino que es también ética, pues es una responsabilidad que -de allí su condición de responsabilidad ética- está en la base misma del Estado y de la Constitución.

La acusación constitucional es, por tanto, una cuestión de triple naturaleza: política, jurídica y ética, y de la más alta envergadura, porque se ejerce en defensa de la institucionalidad para mantener incorruptas las bases del ejercicio legítimo del poder. Y, por ello, es una cuestión de la más alta importancia para el Estado, que debe importar y comprometer a las autoridades del Estado transversalmente en su calidad de tales, como es también importante para toda la ciudadanía, que tiene derecho a estar plenamente informada del sujeto a quien se acusa, los motivos de la acusación y el procedimiento y las decisiones que los que deciden toman al respecto, así como de los fundamentos que estos esgrimen para tomarlas.

Entonces, en el concierto de estas consideraciones y la naturaleza de la acusación constitucional, pido permiso para aterrizar en el concepto de "notable abandono de deberes".

En el concierto de estas consideraciones sobre la naturaleza de la acusación constitucional, permítanme aterrizar en el concepto de "notable abandono de deberes".

Sin perjuicio de que los ministros de la Corte Suprema de Justicia siempre pueden cometer faltas políticas esenciales, en el sentido antes señalado y precisado, habida cuenta de que no son autoridades políticas *stricto sensu*, las causales amplias establecidas en la Constitución para formalizar su acusación "se emparentan con su deber ministerial y no con una responsabilidad política equiparable a la del Presidente o sus ministros".

Por ello, explica Alan Bronfman Vargas, "la necesidad de vincular la destitución de un juez superior a infracciones de raíz ministerial no parece cuestionarse en la práctica y de ahí que no sea fácil encontrar acusaciones que se fundamenten solo en faltas de tipo político".

Constituye ilícito constitucional para un ministro de la Corte Suprema "dejar de" cumplir deberes de un modo "digno de atención o reparo", "abandonar, desamparar personas o cosas" de una manera digna de cuidado, atención o reparo, de conformidad con el sentido natural y obvio consignado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua para las voces "notable" y "abandono".

De conformidad con el artículo 52, N° 2), letra c), de la Constitución Política, este ilícito constitucional de "notable abandono de deberes" no tiene una definición positiva.

Sin embargo, los precedentes parlamentarios y la doctrina más sólida en la materia establecen claros parámetros para dotar a este concepto jurídico indeterminado de un cierto significado concreto.

En efecto, de conformidad con los precedentes de este mismo Congreso de la República, de la acusación de 1868 se colige que el ilícito constitucional de

DISCUSIÓN SALA

“notable abandono de deberes” no comprende los delitos ministeriales: cohecho, falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia. De acuerdo con la doctrina, tales conductas constituyen ilícitos constitucionales de mayor gravedad que corresponde encuadrar dentro de un ilícito constitucional diferente: el ilícito de “prevaricación”, que actualmente nuestra Constitución consagra en su artículo 79. Por esa razón resultan excluidos, no porque sean conductas que no generen responsabilidad alguna para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

De la acusación de 1945 contra el entonces contralor general de la República Vigorena, se deduce que el ilícito constitucional de “notable abandono de deberes” comprende la infracción de deberes administrativos y funcionales.

De la acusación de 1992 contra el exministro de la Corte Suprema Hernán Cereceda queda establecido que el ilícito comprende la infracción de deberes adjetivos o administrativos impuestos por la Ley Orgánica Constitucional, y la de deberes sustantivos impuestos por tratados de derechos humanos a los órganos del Estado.

De acuerdo con los precedentes decisorios de este Congreso de la República, entonces solo queda excluido del concepto de “notable abandono de deberes” el ejercicio de la jurisdicción a través de sentencias definitivas, interlocutorias, autos y resoluciones dictadas por un magistrado, de conformidad con la concepción tradicional de que la cabeza de la judicatura es garantía de legalidad de las sentencias, razón por la que sus cabezas no pueden cometer delito de infracción de ley o torcida administración de justicia, doctrina que en la actualidad, en todo caso, no es unánime.

Volveremos sobre ello en el punto segundo, referido al ilícito de prevaricación.

Por nuestra parte, los diputados acusadores puntualizamos que no ha de olvidarse que el principio de primacía constitucional y los principios garantistas de la Constitución imponen deberes a todos los órganos del Estado que importan una limitación al ejercicio de la “soberanía” en el artículo 5º, inciso segundo, en virtud de los cuales la Cámara y el Senado también tienen como límite a su función de justicia política de acusación o impedimento, el deber negativo de respeto y el deber positivo de promoción de los derechos fundamentales de toda persona.

Entonces, en el marco de estas consideraciones generales, hemos fundado esta acusación en tres capítulos acusatorios que paso de inmediato a detallar.

Primer capítulo acusatorio.

Se refiere al ejercicio del poder que le fuere conferido al ministro acusado señor Héctor Carreño como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, que el ministro ejecuta sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para las cuales fue nombrado, sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, abusando de su posición de superior jerárquico y atendiendo a

DISCUSIÓN SALA

intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

A partir de las reformas al sistema de tribunales de nuestro país, la Corte Suprema ha implementado unidades especiales de apoyo a las reformas de los tribunales de justicia y ha puesto a cargo de ellas a uno de sus miembros. Bajo su dirección se encuentran unidades similares en cada corte de apelaciones, dirigidas por un ministro de tales cortes y a la que se integran los jueces presidentes de cada tribunal especializado, quienes tienen la obligación de reunirse en mesas de trabajo cada quince días. Se evidencia, entonces, la estructura jerárquica que poseen estas unidades de apoyo, ya que en la cabeza se encontraba un ministro de la Corte Suprema.

Desde la instalación de los tribunales de familia, el 1 de octubre de 2005, y como una forma de superar los diversos problemas de funcionamiento, se creó la Unidad de Apoyo a la Reforma de los Tribunales de Familia, inicialmente a cargo de la ministra señora Margarita Herrerros Martínez.

El ministro don Héctor Carreño fue designado como encargado de velar por el funcionamiento de esos tribunales especiales el 16 de noviembre de 2007. El 1 de junio de 2008, asumió como único titular de esta unidad de apoyo y se desempeñó en tales funciones hasta el año 2014.

Lo mismo fue ratificado por el propio ministro en su declaración ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el 17 de julio de 2013, no ante la Comisión Investigadora de irregularidades en el Sename, al reconocer que él es quien dirige la justicia de familia en nuestro país.

Por otra parte, el 7 de noviembre de 1997, el Ejecutivo envía al Parlamento el proyecto de la que fue posteriormente aprobada como la ley N° 19.531, con el propósito del Supremo Gobierno de "dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial", a cuyo efecto, entre otras medidas, en su artículo 4° establece, a contar del año 1998, el derecho a percibir un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual, estableciendo como criterio para la obtención de dicho beneficio por una buena gestión institucional "el dar el mejor cumplimiento a las metas de gestión fijadas por la Corte Suprema"; metas de gestión que, de conformidad con la misma ley, "dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios", teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de las causas de que conocen los distintos tribunales, así como los medios humanos y materiales con que cuentan.

A estos efectos, el ministro, en su calidad de encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, organizó un equipo de trabajo compuesto por dos jueces de familia de la jurisdicción de Santiago, magistrados Gloria Negroni Vera y Pedro García Muñoz, con el objeto de que elaboraran un documento de gestión para los tribunales de familia, que posteriormente fue presentado a la Corte Suprema, la que lo aprobó bajo el nombre de acta 98-2009, a la que recurriremos más adelante. Este instrumento "tiene por finalidad entregar

DISCUSIÓN SALA

herramientas de gestión judicial, tales como forma de programar audiencias, tipificación de audiencias según su complejidad, tiempos estandarizados asignados a las materias según su naturaleza y dificultad, unificar criterios de gestión en el tratamiento de los diversos asuntos de competencia de estos tribunales, entre otros asuntos jurisdiccionales y administrativos en los que la gestión también impacta”.

Tales “criterios” de gestión, que actualmente se replican en todo Chile, son:

- a. Procedimientos de trabajo estandarizados.
- b. Tipologías de casos según un criterio de complejidad autogenerado.
- c. Uso de plantillas, formatos de resoluciones y actas de audiencia.
- d. Unificación previa de criterios en cuanto a admisibilidad de la prueba que se estima recomendable que las partes ofrezcan, denominados estándares mínimos de prueba, y
- e. Sistema de control y evaluación de la implementación y cumplimiento del sistema señalado.

Sin embargo, más allá de lo que el tenor literal de las normas de la misma acta 98 mandan y permiten realizar, las directrices de trabajo entregadas en forma verbal por el ministro acusado y sus colaboradores al amparo de la autoridad de aquel, exceden lo permitido por esta norma, las funciones del ministro como encargado de la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia, el principio de probidad en el desempeño de sus funciones públicas y un franco abuso de su autoridad.

Aquí quiero hacer presente algo al señor Presidente y a la honorable Cámara. No hemos cuestionado nunca la facultad de la excelentísima Corte Suprema de regular estas materias por medio de autos acordados. Lo que hemos hecho, y lo reiteramos, es cuestionar los excesos cometidos por el acusado en el cumplimiento del acta 98, de 2009. Es falso lo sostenido tanto por los miembros de la comisión que resolvió la inadmisibilidad como por la defensa del acusado.

Aprovecho -pido las disculpas por no haberlo hecho al inicio de mi intervención- de saludar a la defensa del acusado, abogados señores Davor Harasic y Jorge Correa Sutil, el último de los cuales tiene, además, la condición de presidente del Tribunal Supremo de mi partido, la Democracia Cristiana.

Ello ha significado que el ministro ha impuesto prácticas inconstitucionales, ilegales y abusivas en la tramitación de causas en la justicia de familia, lo que, como es obvio, produjo efectos igualmente inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de esos tribunales, en particular en las causas que se conocen como “de tramitación especial”. Estas se refieren a medidas de protección de niños, niñas y adolescentes; sobre violencia intrafamiliar y sobre procedimiento contravencional, entendiéndose por “procedimiento contravencional” aquel que se inicia por faltas penales cometidas por niños o adolescentes menores de 16 años.

DISCUSIÓN SALA

Los efectos inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de los tribunales de familia que las prácticas impuestas por el ministro han generado son:

a) Aceleración ilegal o irracional de los procedimientos, especialmente en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, al predeterminar el tiempo máximo en que cada asunto debe ser resuelto por el juez en las audiencias, fijando, por ejemplo, un tiempo de 30 minutos para audiencias preparatorias en materia de protección, y -espero que los colegas pongan particular atención en esto- el agendamiento máximo posible, en una jornada de 08:30 a 13:00 horas, de alrededor de 10 audiencias de este tipo, lo que impide, evidentemente, un cabal conocimiento del problema en asuntos tan graves como la vulneración de derechos de niños.

b) Utilización de planillas o formatos tipo de resoluciones judiciales, de manera que el juez en la práctica ya tiene confeccionada su decisión antes de la audiencia, lo que implica que no conoce efectivamente los causas, no atiende las particularidades del caso concreto, sino que se limita a aplicar el formato o esquema a los hechos relatados en el parte, amoldando la resolución y considerandos tipo a estos hechos en vez de conocer efectivamente los hechos del caso concreto, oír a todos los intervinientes, conocer las pruebas, solicitar prueba que sea necesaria si no la hay y fallar en la audiencia preparatoria solo si existe prueba suficiente para ello.

Así se desatienden las características propias de la familia y su conflicto, y las sentencias aparecen dictadas en serie, como los mismos fundamentos jurídicos, que revelan ausencia total de razonamiento y fundamentación.

c) Fijación de estándares mínimos de prueba, que en la práctica se usan como estándares máximos de prueba, es decir, como una limitación probatoria para las partes, pues los jueces no escuchan a las partes en cuanto a la prueba que quieren ofrecer para acreditar sus alegaciones, sino que estiman de antemano cuál es la que necesitan, desechando el derecho de las partes de rendir prueba, controlar la prueba de la parte contraria y la del tribunal, y, en general, hacer aplicación del principio de contradicción y respeto del debido proceso.

El juez se torna de esa forma en un ser discrecional que resuelve con lo que él estima correcto, lo que obviamente se traduce en la prueba que no implique dilatar el asunto a otra audiencia o resolver en la más próxima. Es decir, finalmente no resuelve con lo necesario para la adecuada decisión del conflicto.

En materia de protección de niños, esto es grave, por cuanto si el asunto requiere de alguna evaluación que pueda demorar un tiempo que implique alargar la tramitación del proceso, el juez simplemente desechará dicha prueba y resolverá solo a base de lo que las partes señalen y lo que el consejero técnico sugiera, sin antecedente objetivo alguno.

d) No realización de intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes ni sobre

DISCUSIÓN SALA

violencia intrafamiliar, a fin de poder cumplir con el plazo de 90 días como plazo máximo de programación de audiencias de estas causas.

El artículo 9 del acta 98, de 2009, en su letra a), establece expresamente que, en caso que se excedan estos plazos, el juez presidente -escúchenme, por favor, distinguidos colegas- deberá informar, entre otros, al ministro encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia explicitando las razones de la demora y las medidas adoptadas para solucionar este problema. La nómina de tribunales que incumplen será enviada a la Corte Suprema. La citada norma señala expresamente que ante varios incumplimientos de este tipo por parte de los jueces dicho antecedente será especialmente tenido en cuenta en su calificación.

En los hechos, eso hace que los tribunales de familia no estén conociendo adecuadamente de los asuntos que la ley les mandata. Y en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, la situación es particularmente grave, porque, objetivamente, en 90 días es imposible atender el problema de vulneración de derechos, que requiere de intervención especializada, de análisis periciales que, muchas veces, las instituciones públicas no pueden evacuar antes de 60 días, y una serie de otros aspectos que la problemática natural de estos asuntos hace ver que no se puede concluir la causa en el breve plazo fijado por el ministro.

e) Resolución o término de los procesos en la primera audiencia, que, de acuerdo con la ley, es solo la audiencia preparatoria del juicio.

En este sentido, la instrucción del ministro quedó comprendida en el artículo 12 del acta, y es una infracción a lo que dispone en su artículo 61 la ley N° 19.968, por cuanto solo se puede efectuar el juicio en la primera audiencia cuando ambas partes estén de acuerdo. En este caso, el ministro acusado instruyó que se fallaran los asuntos en la primera audiencia, y, en la práctica, así está operando el sistema, incluso cuando el demandado no ha comparecido, y en el que evidentemente no es posible el acuerdo exigido por la ley. Aun en rebeldía de una de las partes las causas están resolviéndose en la primera audiencia, alterando las normas del artículo 61 de la ley N° 19.968.

Así, se fallan diversos asuntos sin contar con prueba, en ausencia de una de las partes y vulnerando el derecho de ellas de probar sus alegaciones en la audiencia de juicio, que es la instancia que la ley ha creado para que se rinda la prueba y se falle.

En materia proteccional, la gravedad está dada por lo anterior, ya que sin escuchar a las partes y sin contar con prueba, salvo los dichos de una de ellas o solo de una denuncia, se internan niños en hogares residenciales o se aplican medidas de protección de carácter intrusivo.

Ya veremos lo que significa para la vida de un menor esta resolución unilateral, inconstitucional, ilegítima e ilegal cuando dispone la internación de un menor en un centro de aquellos a los que nos hemos referido.

DISCUSIÓN SALA

f) Modificación de leyes de procedimiento de los tribunales de familia mediante la creación de tipologías de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo.

Cada asunto que ingresa al tribunal ha de ser calificado como caso complejo, caso controvertido con prueba limitada, y caso sin controversia, pero con necesidad de prueba.

Tales instrucciones constituyen verdaderas reglas de procedimiento no establecidas en la ley, pero conforme a las cuales el juez ha de considerar, y queda habilitado por la autoridad del acta y el ministro acusado para que el caso sea resuelto en una sola audiencia y, como he señalado, casi sin prueba, o llevado a una audiencia de juicio, pero igual con prueba más limitada de antemano por el juez.

Eso está siendo aplicado en causas proteccionales de niños, niñas y adolescentes, y en las de violencia intrafamiliar.

g) Fallo de las denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de las denuncias por violencia intrafamiliar que interponen, mayormente, personas sin patrocinio de abogado, sin la realización efectiva de un juicio. En la práctica, tales causas, a partir de un abuso de las normas del acta 98, en particular del artículo 13, que autorizan a dictar fallo sin necesidad de segunda audiencia, se tramitan, teniendo como única resolución, que hace las veces de sentencia de término, la primera resolución que provee la denuncia, sin citar a audiencia y simplemente rechazando el requerimiento de protección o la denuncia por violencia intrafamiliar, por estimarse que los hechos no son constitutivos de violencia o “no constituyen vulneración grave de derechos”, o a veces considerando que sí hay vulneración grave de derechos e, incluso, internando niños en residencias del Sename, todo lo cual se hace sin contar con más antecedentes que lo señalado en el parte policial que recoge la denuncia y una breve opinión del consejero técnico, la que, a su vez, suele estar basada en una simple conversación telefónica con el o la denunciante.

Lo anterior equivale a sostener, con propiedad, que el acusado, por la vía administrativa, haciendo uso de sus propias facultades, mediante instrucciones verbales, vulnerando la propia acta 98, de 2009, ha modificado normas de procedimiento que solo pueden ser establecidas por ley.

La veracidad de todo lo anterior queda demostrada por testimonios de la magistratura de familia de todo el país, reclamos que se generaron en asociaciones de magistrados, por la forma sistemática en la que esta magistratura resolvió las causas de su competencia, siguiendo los criterios de gestión impuestos por el ministro acusado desde 2009.

Por ejemplo, es importante mencionar el reclamo formal que la Asociación Nacional de Magistrados, regional San Miguel, presentó al ministro, mediante carta enviada en 1 de julio de 2011. En dicho documento, la Asociación Nacional de Magistrados señala al ministro que “en el marco de jornadas de reflexión y conversación con sus asociados, jueces de familia, han recibido

DISCUSIÓN SALA

gran cantidad de alcances -les ruego a los señores diputado que comprendan la expresión "alcances"- sobre la implementación del Acta N° 98-2009", y, en particular, "con las actuaciones desempeñadas por la comisión convocada al efecto, la cual es presidida por S.S. Excma." (el acusado, las que se encuentran referidas a los siguientes aspectos que expresamente señalan. Al respecto, debo hacer expresa mención que la comisión a que se hace referencia en ese acápite fue denominada, por los propios magistrados, como "la caravana de la muerte".

Menciones a las que hacen referencia los señores jueces de familia.

1. Cuestionan la instrucción en orden a que el 80 por ciento de las causas se fallen en un plazo máximo de 90 días, las menos complejas, y el 20 por ciento restante en un plazo máximo de 120 días.

El problema que advierten los magistrados es en orden a que la suspensión condicional del procedimiento tiene un plazo de un año, ante lo cual el juez queda impedido de aplicar la suspensión establecida en el artículo 96 de la ley N° 19.968, de acuerdo con esa instrucción. Por lo tanto, una instrucción deroga una norma legal.

En el mismo sentido, los magistrados han señalado que existiría un ítem de evaluación en el acta de los ministros visitadores, en orden a terminar las causas en audiencia preparatoria, instrucción dada verbalmente por la Comisión de Familia.

Los jueces sostienen que de esa forma -me refiero a los pertenecientes a la Asociación Nacional de Magistrados, regional San Miguel- se les estaría forzando a fallar solo con las declaraciones de las partes, especialmente en las causas de violencia intrafamiliar, lo que violaría el debido proceso, produciéndose una evidente denegación de justicia al no poder solicitar prueba pertinente a rendir en audiencia de juicio.

Asimismo, los jueces nos han manifestado que de acuerdo con la instrucción verbal que habría emanado de Comisión de Familia, la denominada "caravana de la muerte", conducida por el acusado, los jueces no tienen que archivar provisionalmente las causas de violencia intrafamiliar, sino que darlas por terminadas, situación que infringiría la ley y los obligaría a tener que fallar contra ley, toda vez que el artículo 21, inciso tercero, del cuerpo legal citado impone el deber al juez de familia de archivar las causas por un año.

2. Supervisión de la actuación jurisdiccional desde Santiago respecto de los jueces que no archivan provisionalmente las causas.

¿Qué pasa con los jueces que no cumplen con esa instrucción ilegal? Ese es el punto.

La Asociación de Magistrados señala lo siguiente: "Los magistrados han manifestado que se sienten amenazados, toda vez que les habrían señalado que de no cumplir las instrucciones serían sancionados o trasladados", situación que los hace trabajar con miedo constante y bajo estrés laboral.

DISCUSIÓN SALA

Al respecto, es importante dar a conocer a la Cámara la declaración realizada el pasado miércoles ante la comisión que determinó la inadmisibilidad de esta acusación, efectuada por el juez de familia de Santiago señor Pedro Maldonado, que al respecto sostuvo lo que voy a mencionar. Pido particular atención sobre este punto, porque desearía que mis distinguidos colegas comprendieran la significación que tiene que un juez de la república haya dicho lo que planteó en la comisión, a sabiendas de las implicancias que para el total de su carrera judicial tendrían sus aseveraciones. Antes de señalar lo que él sostuvo, permítanme repetir algo que mencioné en la comisión: durante cuatro años fui abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Temuco, de manera que puedo decir con propiedad que lo que se ejerce respecto de los jueces inferiores no es temor reverencial, sino, como señaló el magistrado señor Maldonado, a quien voy a citar, violencia moral, a pesar de lo cual él tuvo la solidez, la consistencia y, permítanme decir, la decencia de hablar con la verdad ante la comisión de la Cámara de Diputados, con lo cual prácticamente puso punto final a sus posibilidades de ascenso dentro del escalafón judicial.

Ante esa instancia de la Cámara de Diputados, el juez señor Maldonado planteó lo siguiente: "Debo señalar que el ministro don Héctor Carreño efectuó una serie de amenazas concretas a diversos jueces, en el marco del desarrollo de una comisión de trabajo que pretendía implantar los criterios jurisdiccionales del acta 98, más una serie de otros criterios dados verbalmente por el ministro a esta comisión. Las amenazas consistían en posibles traslados o en malas calificaciones para los magistrados, si es que no se dedicaban a aplicar estos criterios u órdenes verbales que incidían en lo jurisdiccional.". En ese sentido, por parte de la defensa del acusado aquí se ha puesto particular énfasis en la independencia jurisdiccional de los jueces; pero son los propios magistrados los que ponen el énfasis en la ausencia de independencia en sus decisiones de carácter jurisdiccional cuando le remiten, de consuno, a la Corte Suprema las aseveraciones a las que estoy haciendo referencia.

El juez señor Maldonado añadió ante la comisión: "Sin embargo, antes quiero hacer una breve precisión. Durante esta Acusación he escuchado hablar acerca del temor reverencial, pero creo que es un profundo error, porque no lo hubo. Jurídicamente, el temor reverencial es un temor exagerado, en este caso, del subordinado, pero que solo está en su mente y que lo lleva a actuar de cierta forma. Por tal razón, en nuestro ordenamiento jurídico el temor reverencial no vicia el consentimiento.

No obstante, lo que hubo en este caso fue distinto; se trató de amenazas expresas, y eso es violencia moral."; no se trata de temor reverencial.

El juez Maldonado señaló en la comisión: "Yo presencié las amenazas cuando algunos jueces manifestaban oposición o resistencia a aplicar estos criterios, por las razones que ya he dado, y el ministro verbalmente los amenazó con traslado, a ellos, no a mí".

¿Alguien, razonablemente, podría poner en duda la veracidad de esa declaración? Solo si se tratara de un suicida podría alterar la verdad al hacer

DISCUSIÓN SALA

una declaración de esa naturaleza; pero el señor Pedro Maldonado es un juez de la república, no un suicida, y nos ha enrostrado la falta de libertad y la vulneración del principio de independencia jurisdiccional de los jueces cuando realiza declaraciones de estas características.

“En definitiva -continúa-, tomé la decisión de renunciar -se refiere a esta comisión-. Si lo hacía por escrito debía ser en virtud de la deferencia que uno debe tener con su superior jerárquico, además, dar razones personales, y no estaba dispuesto a eso. Por lo tanto, no lo hice por escrito, porque quería señalar las verdaderas razones.

Por consiguiente, sostuve una entrevista en el despacho del ministro Carreño donde le comuniqué mi decisión -la de renunciar-, la misma que adopté, porque a esas alturas me parecía “que se encontraba fuera de control”.

No era posible que se gestara toda esa imposición de criterios, no de gestión, sino jurisdiccional, sobre cómo fallar por vía de amenazas de traslados y de malas calificaciones. Tomé la decisión porque la cosa estaba descontrolada, el ministro ya no estaba en su rol, sostuve la reunión con él y, entre otras cosas, le manifesté que me iba.”.

Otra prueba indesmentible de lo mismo la constituye la forma sistemática en que la magistratura de familia resolvió -y aún resuelve- las causas de su competencia, siguiendo los criterios de gestión impuestos por el ministro encargado desde 2009, y hasta la fecha evidenciada en fallos tipo, que ha quedado palmariamente plasmada en varias investigaciones, conferencias y estudios de carácter académico.

El texto de la acusación es contundente al agregar un conjunto de plantillas de sentencias tipo impuestas por el acusado para responder al criterio de gestión de causas y, con ello, acceder a beneficios asociados a bonos económicos de gestión establecidos en la ley. Todo ello, violentando la independencia jurisdiccional de los magistrados y creando condiciones objetivas de denegación de justicia.

Al respecto quiero señalar lo siguiente:

Además de exceder con creces las atribuciones que tenía en el ejercicio de su cargo y abusar de su autoridad y de su posición de superior jerárquico, el ministro acusado, en este mismo contexto fáctico, incurrió en otra falta política: desvirtuó o corrompió completamente el sentido de las leyes N°s 19.531 y 20.224, que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios para dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial que mejor cumplan las metas institucionales.

En 2007, mediante la ley N° 20.224, el supremo Gobierno precisó en el mensaje que tal ley “materializa el acuerdo alcanzado entre la excelentísima Corte Suprema y el Gobierno en marzo pasado, de seguir mejorando la gestión de las instituciones judiciales de nuestro país”, explicitando que la modificación legal se realiza porque “no basta con establecer metas de gestión e incentivos si aquellos no se encuentran diseñados y planificados de forma adecuada, de

DISCUSIÓN SALA

manera tal que, sirviendo de aliciente para los funcionarios beneficiados por ellas, permitan a la vez el desarrollo y mejoramiento de la propia institución.”.

Tal es el sentido político de la existencia y vigencia de las metas de gestión institucional y de los incentivos económicos asociados a su consecución: el desarrollo y mejoramiento de la propia institución en lo relativo a la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y a la -pongo particular énfasis en esta frase- calidad de los servicios prestados a los usuarios. No solo es importante el cuánto. La propia ley transgredida por decisión unilateral del acusado cambia el sentido natural y obvio de esta expresión, y violenta lo que este propio Congreso resolvió.

En virtud de los hechos y las pruebas consignados en los considerandos primero al séptimo de esta acusación, el ministro incurrió en las siguientes faltas políticas, que, a su vez, le llevan a constituir los ilícitos constitucionales que también a continuación especifico:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función, y en cambio, abocarse a tareas que exceden las funciones para las cuales fue nombrado, infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

2. Ejercer el poder que le fue conferido como ministro de la Corte Suprema de Justicia y el que al interior del Poder Judicial le fue adicionalmente entregado como único encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad, al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se basa en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas, consistentes en el logro del 80 por ciento de causas terminadas -no resueltas- en un plazo máximo de 90 días versus un 20 por ciento de causas en tramitación.

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el ministro, de conformidad a los hechos y pruebas consignados en el Capítulo acusatorio I, incurrió en el ilícito constitucional de “notable abandono de deberes”, de acuerdo con la norma constitucional tantas veces citada.

El ministro infringió, de modo digno de reparo, este deber cuando no sometió su acción a las siguientes normas dictadas conforme a la Constitución:

a) Acta N° 175 de la Corte Suprema, de 2006, sobre la “Creación y Pauta de Trabajo de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en materia Penal, de Familia y Laboral”.

DISCUSIÓN SALA

B) Acta N° 98 de la Corte Suprema, de 2009, sobre "Gestión y Administración de los Juzgado de Familia".

El ministro infringió, de modo digno de reparo, los deberes que se establecen en el acta N° 98 para contribuir a la mejora de la gestión y administración de los juzgados de familia, que él mismo, en su calidad de único responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, debió procurar cuidar que se aplicara de modo legal y legítimo.

c) Ley N° 19.531 y su modificatoria ley N° 20.224, que se dictaron con el propósito del supremo Gobierno de dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial.

Para tal efecto, entre otras medidas, estas leyes establecieron, a contar de 1998, el derecho a percibir un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual, estableciendo como criterio para la obtención de dichos beneficios por una buena gestión institucional "el dar mejor cumplimiento a las metas de gestión fijadas por la Corte Suprema", metas de gestión que, de conformidad con la misma ley, "dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios".

A pesar de los resguardos que toma la ley, el ministro no cumplió con su función de escuchar los problemas que estaba generando la aplicación de metas institucionales diseñadas bajo criterios de gestión meramente cuantitativos, no preocupado de la eficacia de los resultados jurisdiccionales, sino de la mera eficiencia administrativa, como tampoco de las representaciones que desde un comienzo le hicieron los propios jueces de familia acerca de la ilegalidad de sus instrucciones. Insistió en la mantención de sus criterios, desoyendo todas las voces, infringiendo el claro sentido de estas leyes, burlando sus disposiciones y tornando indigno -¡indigno!- el cobro de este beneficio en las condiciones en que él hizo posible su obtención.

A mayor abundamiento, el acusado infringió, de modo digno de reparo, los deberes que se establecen en el acta N° 98 para contribuir a la mejora de la gestión y administración de los juzgados de familia, que él mismo, en su calidad de único responsable, debió procurar cuidar y respetar.

"El Comité de Jueces aprobará modelos de resoluciones que permitan a la Unidad de Causas estandarizar sus procesos de trabajo y plantillas de audiencias para su uso por los funcionarios de la Unidad de Sala.". Esta norma está contenida en el acta 98.

Esta disposición, bajo ninguna circunstancia, autoriza -tampoco lo hace norma legal alguna que, por lo demás, es lógico y razonable que no lo haga- a los jueces a aprobar modelos o formatos tipo de fallos o sentencias, como los que efectivamente se usan en la justicia de familia en las causas de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, no obstante que se trata de los usuarios más desprotegidos que acuden a la justicia, generalmente sin patrocinio de abogado, y a quienes se rechaza sus denuncias sin siquiera ser escuchados.

DISCUSIÓN SALA

La misma actitud del acusado se repite en relación con la norma del artículo 7° de la Constitución, en virtud del cual, tal como establece su inciso segundo, "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale."

El ministro infringe de modo notable este deber cuando:

1°) Se arroga el poder de modificar normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 19.968, sobre tribunales de familia, y N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, al crear, proponer e implementar el acta 98, de 2009, sustituyendo al Poder Legislativo, es decir, las facultades del Congreso Nacional, tal y como detallaré en el Capítulo acusatorio II.

2°) Se atribuye a sí mismo la autoridad de mejorar la gestión judicial, a costa del imperio de la Constitución y las leyes, impartiendo instrucciones u órdenes verbales y dotando a otros jueces de un poder de mando del que carecen.

3°) Se arroga un poder de ejercicio de la potestad jerárquica y sancionatoria, sin forma de juicio ni expresión de causa alguna, que bajo ninguna circunstancia le asiste.

Tampoco cumple el acusado el deber de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución, según el cual "El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones."

La ley N° 18.575 regula, como bien jurídico protegido, la recta administración pública, entendida en sentido muy amplio, como actividad general del Estado. Su artículo 54 da una definición de probidad administrativa, señalando que "Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.". El sujeto activo - empleado público, en su sentido más amplio- infringe gravemente el deber de probidad, de acuerdo con el artículo 62, N° 8, cuando contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, conducta atribuible al ministro en el ejercicio de su cargo como ministro de la Excelentísima Corte Suprema a cargo de la Reforma de la Justicia de Familia en Chile, por los mismos hechos por los que incurre en la infracción de los deberes establecidos en los artículos 1°, inciso tercero, 6° y 7° de la Constitución.

Al comenzar mi intervención pedí disculpas porque sería muy extensa. Pero -repito- son casi dos siglos de silencio, y los hechos que debemos resolver ameritan nuestra mayor dedicación. En todo caso, reitero mis disculpas.

DISCUSIÓN SALA

Segundo Capítulo acusatorio.

Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por violencia intrafamiliar y aplicación de medidas de protección a niños y adolescentes, desde el año 2008 a la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra texto expreso de la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia; la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que no solo permitió, sino que propició, con el fin de obtener resultados estadísticos, asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile, al vulnerar y transgredir las normas, una tras otra, de la Convención sobre los Derechos del Niño que Chile se obligó a respetar.

Como se indicó en los fundamentos generales de la acusación, parte esencial del ejercicio del poder en una república y en un Estado democrático de derecho es el ejercicio probo del mismo, porque este, en verdad, no pertenece a la autoridad, sino a la comunidad que se lo ha encomendado.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo "probidad" significa "honradez", "rectitud en el obrar". Según la ley N° 18.575, "El principio de probidad administrativa consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."

A su vez, el artículo 55 de la misma ley precisa que el interés general se expresa, entre otros parámetros:

- a. En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades.
- b. En lo razonable e imparcial de sus decisiones.
- c. En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

El artículo 64 señala que "Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración" es una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.

Como ya se explicitó en el Capítulo acusatorio I, implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas, consistentes en el logro del 80 por ciento de causas terminadas -no resueltas- en un plazo máximo de 90 días, versus un 20 por ciento de causas en tramitación, en las que, además, se permite que el plazo mínimo para el término de la causa sea hasta el mismo día de ingreso de la causa al tribunal, que el mínimo de prueba aceptable sea el solo mérito del parte policial, la declaración telefónica del denunciante y/o el certificado del Consejo Técnico que refiere lo dicho por el denunciante en el llamado telefónico que este realizó, o la sola constancia de que el llamado no fue habido, contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad.

DISCUSIÓN SALA

Tal sistema de gestión no puede estimarse, bajo ningún parámetro, como “una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, o como una función en la que el ministro haya servido el interés general. Desde el punto de vista de los acusadores, tales conductas del ministro acusado no expresan recto y correcto ejercicio del poder público de su parte, decisiones razonables ni rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones, en tanto no expresan el interés general, y son contrarias, precisamente, a este.

El ministro acusado ejerce el poder según sus propios intereses -tal vez, como una autoridad interesada en mostrar una función exitosa-, o de un determinado grupo, y no al servicio de la persona en sí -el justiciable requerido de la solución de su conflicto-, ni en razón de lo que es mejor para la comunidad -tanto ciudadano agobiado por el flagelo de la violencia intrafamiliar y miles de niños, niñas y adolescentes afectados por graves vulneraciones a sus derechos-, al implementar un sistema de gestión cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas solo cuantitativas.

Fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar.

Al leer el texto de las resoluciones se puede apreciar que en todas ellas se aplica el mismo procedimiento, que es ilegal y arbitrario, e implica, según se detalla en las páginas 80 y siguientes de la acusación, una violación de los siguientes deberes:

1. Deber de jurisdicción, esto es, de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que le encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y de hacer ejecutar lo juzgado, establecido en el artículo 1° de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, que señala que estos se crean como una judicatura especializada al efecto; establecido también a nivel constitucional y procesal general como consecuencia de los artículos 19, N° 3, inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República, que reconocen a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutorias, porque se lo prohíben dicho artículo 76, así como también el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Es obvio que con estas prácticas impuestas y sostenidas por el ministro, se propició y validó a los tribunales de familia para que no entrasen al conocimiento de todas las causas de violencia intrafamiliar, siendo su primer deber hacerlo, y en el caso específico del ministro, siendo uno de sus deberes específicos, de acuerdo con el número 2 del acta N° 175 de la Corte Suprema, que crea y regula el ejercicio del cargo de responsable de la Unidad de Apoyo de la Reforma, el de estar al tanto de los problemas que se susciten con ocasión de la implementación de la reforma, oír a los jueces y a diferentes sectores y gremios, consultar a sus superiores, buscando “proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces”.

DISCUSIÓN SALA

2. Deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, aun cuando sean manifiestamente improcedentes. Todo lo contrario a lo que propició y validó el ministro. Me refiero a que el juez haga un control de admisibilidad que es ilegal, filtrando arbitrariamente cuál denuncia conoce y cuál rechaza en la primera resolución. El artículo 54 de la ley N° 19.968 expresamente exceptúa las causas sobre violencia intrafamiliar de este control previo.

3. Deber de inmediación establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.968, en virtud del cual "las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido...".

En la práctica ilegal instalada por el acusado y evidenciada en los fallos citados, los adultos mayores, mujeres u hombres denunciantes de violencia intrafamiliar que arbitrariamente escogían los magistrados, no son oídos por juez alguno. Se delegó en el consejo técnico el único contacto del tribunal con los denunciantes, el que la mayoría de las veces se reduce a un llamado telefónico.

Señor Presidente, dado lo extenso de esta intervención, se me ha solicitado la posibilidad de suspender la sesión por una hora.

Por mi parte, no tengo inconveniente alguno en tanto podamos reanudarla al término de la hora convenida.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- ¿Habría acuerdo para suspender por una hora la sesión?

No hay acuerdo.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, solicito que verifique si existe *quorum* para continuar la sesión.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión:

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Continúa la sesión.

¿Habría acuerdo para que las comisiones que están convocadas para sesionar a las 18.30 horas puedan constituirse 15 minutos después de terminada esta sesión?

No hay acuerdo.

DISCUSIÓN SALA

En consecuencia, quedan suspendidas todas las sesiones de comisiones citadas para hoy, sin excepción.

Continúa con el uso de la palabra el diputado señor Saffirio.

El señor **SAFFIRIO**.- Señor Presidente, cuando suspendió la sesión estaba haciendo referencia a los fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar. Alcancé a señalar que ello implicaba una falta, por parte del ministro acusado, a su deber de jurisdicción, al deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, y al deber de intermediación. Continuaré enumerando los deberes transgredidos por el acusado en el desempeño de sus funciones.

4. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7º, inciso primero, de la ley N° 20.066

De acuerdo con esta norma, el juez de familia, con el solo mérito de la denuncia, debe cumplir con su deber de dar protección a las posibles víctimas de violencia, pues para ello es que está investido de todo el poder de imperio del Estado. Ningún juez de Familia, ni menos el ministro acusado de la Corte Suprema que dirige la Reforma de Familia, quien ni siquiera conoce directamente las causas, es libre de decidir cuándo otorga esta protección o no. Si existe riesgo inminente, simplemente debe hacerlo.

En la práctica, sin embargo, los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del consejo técnico, que los denunciantes no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos para dictar resoluciones de término.

5. Deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley, y, como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

6. Deber de archivar provisionalmente los antecedentes por el plazo de un año, haciendo posible su reapertura dentro de dicho plazo, sin necesidad de tener que volver a denunciar, en vez de ordenar el abandono del procedimiento.

Permítanme ver y hacer un análisis respecto de cuáles son los derechos fundamentales de las personas denunciantes de violencia intrafamiliar consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, que resultan vulnerados por la gestión del acusado.

La forma en la que el ministro ejerció su cargo, pretendiendo tener una autoridad por sobre lo que imponen la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, propiciando e incitando a la justicia de familia mediante la obtención de beneficios económicos tergiversados al efecto o mediante abuso

DISCUSIÓN SALA

de su poder jerárquico, traducido en permanentes amenazas de sanciones e intrusión en las facultades jurisdiccionales de sus pares jueces, conlleva, además, otro efecto pernicioso más reprochable aún que los anteriores. Con su conducta, el ministro vulnera y hace posible que la justicia de familia en Chile, en su conjunto, vulnere de modo grave y sistemático, durante más de cinco años, derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

En materia constitucional es responsable de la vulneración grave y sistemática de los derechos de todos los denunciados de violencia intrafamiliar, hombres o mujeres, niños, adolescentes y adultos mayores, que efectuaron una denuncia por actos de violencia intrafamiliar en su contra y recibieron como respuesta una resolución de término tipo, que no era otra cosa que el rechazo de plano de su denuncia, actuación expresamente prohibida por la ley.

En primer lugar, respecto de todas las personas que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante el período 2008 a 2013, hayan sido hombres o mujeres, adultos, adolescentes o adultos mayores, y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran innegablemente los siguientes derechos:

1. Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución Política, que establece:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”.

2. Derecho de igualdad ante la ley, y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19, Nº 2º, de nuestra Carta Fundamental. Se trata de diferencias arbitrarias que los denunciados padecen, en este caso, fundamentalmente por ser denunciados de violencia intrafamiliar, que intentan acceder a la justicia sin el patrocinio de un abogado y por ser, en general, personas pertenecientes a los estratos más vulnerables de nuestra sociedad.

En segundo lugar, respecto de todas las mujeres que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar durante los años 2008 a 2013, adultas, adolescentes o adultas mayores, y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran adicionalmente los siguientes derechos:

3. La garantía de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, y a que se vele por que las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, consagrada en el artículo 2, letras b), c) y d), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

DISCUSIÓN SALA

Veamos ahora lo que ocurre con los fallos tipo que rechazan de plano solicitudes de protección de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, o que les confieren medidas de protección sin juicio previo, ni seguimiento ni revisión posterior.

Al igual que en el caso de las causas sobre violencia intrafamiliar, estos requerimientos o solicitudes de medidas de protección en favor de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, fueron terminados mediante una resolución nominada de "término" que no se basó en un procedimiento previo legalmente tramitado, como ya se señaló en capítulos anteriores.

Dentro de estas resoluciones de "término", que no se basaron en un procedimiento previo legalmente tramitado y que se masificaron durante 2011, 2012 y 2013, como respuesta a requerimientos o solicitudes de medidas de protección en favor de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, podemos encontrar dos tipos: el primero, igual al que se usó frente a denuncias de violencia intrafamiliar, rechaza de plano las solicitudes por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de amenaza o vulneración de derechos, sin realizar juicio alguno.

El segundo, nuevamente sin realizar juicio alguno, decreta una medida de protección en favor de los niños sin oírlos ni a ellos ni a sus padres o a personas a su cargo, ni mucho menos cumplir con ninguna de las garantías de un debido proceso.

En las páginas 111 y siguientes de la acusación se puede encontrar la transcripción precisa de fallos dictados en esas dos circunstancias.

Veamos qué ocurrió con las instrucciones que el ministro señor Héctor Carreño entregó a nivel nacional para la gestión de las causas de la justicia de familia y la infracción a la legalidad que esas instrucciones implican.

A partir de la iniciativa y acción directa del ministro acusado, al implementar torcidamente a nivel nacional el acta 98-2009 y la entrega de instrucciones verbales directas y la expresión de amenazas de sanción para quien no las cumpliera, una serie de criterios fueron incorporados en la gestión de los jueces, sin importar la legalidad o ilegalidad de los mismos, ni los efectos nocivos que su práctica masiva y sistemática ocasiona hasta el día de hoy en la calidad de los servicios de justicia y los derechos de los justiciables.

Las faltas anteriormente señaladas determinan que el ministro, de conformidad a los hechos y pruebas consignados en este Capítulo acusatorio II, incurre en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes, conforme a la tantas veces citada norma del artículo 52, N° 2), letra c), de la Constitución Política de la República, y en el ilícito constitucional de prevaricación, conforme al claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución Política.

Se constituye, en el caso de los hechos a los que se refiere este Capítulo acusatorio II, un notable abandono de deberes al "inducir y propiciar, conocer y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas

DISCUSIÓN SALA

causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes y solicitantes”, en el abandono digno de reparo de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. El acusado abandonó el deber de juridicidad, establecido en el artículo 6° de la Constitución, en virtud del cual -como se señaló en el capítulo anterior- “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”, toda vez que “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”.

2. Abandonó, también, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, consagrado en el artículo 5°, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Al inducir y propiciar, conocer lo sucedido y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de las denuncias -como ya lo he mencionado- y/o de resolución sin previo juicio legalmente tramitado de solicitudes de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, el ministro acusado vulneró los derechos fundamentales de miles de denunciantes de violencia intrafamiliar y de solicitantes de medidas de protección.

3. El ministro acusado abandonó, asimismo, el deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1°, inciso tercero, de la Constitución.

En virtud de tal norma, los órganos del Estado “deben contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”.

Repito, el acusado, al inducir y propiciar, conocer lo sucedido y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo, no actuó en servicio de la persona humana ni teniendo como finalidad la promoción del bien común.

4. Lo mismo hizo el acusado con el deber de probidad establecido en el artículo 8° de nuestra constitución, que sostiene: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”.

Por tratarse de un capítulo distinto, repito que el vocablo “probidad” significa “honradez”, “rectitud en el obrar”, según el diccionario de la Academia Española de la Lengua. La probidad administrativa “consiste en observar una

DISCUSIÓN SALA

conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

El ministro acusado ha cometido prevaricación, según la norma del artículo 79 de la Constitución.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, bajo el imperio de la actual redacción del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que los exime de responsabilidad penal por los delitos específicos de falta de observancia de las leyes y prevaricación o torcida administración de justicia, podrán no verse expuestos a un enjuiciamiento criminal por esos delitos, pero a partir del claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución, sí tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación, en cualquiera de las formas que dicha norma establece, y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra, en el sentido de que la torcida administración de justicia, el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y la denegación de justicia, son especies de prevaricación.

Sostener lo contrario repugna al principio de sometimiento del poder a control. Entre otros, Alejandro Silva Bascuñán, Jaime Guzmán, Enrique Evans, Sergio Diez y la señora Luz Bulnes, han sido claros en sostener que las conductas contempladas en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, tratándose de ministros de la Corte Suprema, son perseguibles a través de la acusación constitucional en juicio político.

Permítanme hacer una breve referencia a un fragmento de la página 173 del Tratado de Derecho Constitucional del señor Alejandro Silva Bascuñán, cuyo tomo VI se refiere, exclusivamente, al Congreso Nacional, a sus bases generales, composición y atribuciones del Congreso y de las Cámaras y al Estatuto de la Función Parlamentaria.

Respecto de la procedencia o no de las acusaciones constitucionales o del análisis restrictivo o extensivo de dichas normas, don Alejandro Silva Bascuñán sostiene que “entre una interpretación que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos.

Procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran -pido particular atención en lo que viene-, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.”.

Esto no lo dice este modesto diputado, sino uno de los más destacados constitucionalistas del país.

Tercer Capítulo acusatorio

DISCUSIÓN SALA

La conducta del ministro acusado ante la evidencia de malas prácticas de la justicia de familia en la tramitación de las causas de protección de los niños, niñas y adolescentes que, por orden judicial, se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que estos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal, detectadas en el estudio realizado conjuntamente entre el Poder Judicial y la Unicef.

Para los efectos de este alegato y con la finalidad de tender a la economía procesal, denominaré este estudio como Estudio de Levantamiento.

Las prácticas indebidas utilizadas por la justicia de familia como consecuencia de las instrucciones impartidas por el acusado para lograr el término apresurado de causas que implica las vulneraciones de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo acusatorio II, reconocida por los mismos magistrados de Familia y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adquirieron en Chile carácter sistemático y masivo.

El acusado estableció una política de normalización de la gestión, que significa que los resultados nacionales se promedian y clasifican -pido a los colegas que escuchen bien- según algunos colores: verde, amarillo, marrón y rojo. Verde equivale a bueno; amarillo significa regular; naranja es igual a malo, y rojo representa muy malo. Si un tribunal termina el 80 por ciento o más de las causas ingresadas en el período fijado es considerado "bueno". Si concluye entre el 80 y el 70 por ciento de las causas es "regular". En cambio, si termina entre el 70 y el 60 por ciento de las causas ingresadas en el período es "malo", y si termina menos del 60 por ciento de las causas ingresadas en el período fijado es un tribunal "muy malo". Señalo esto a partir de las planillas revisadas a partir del rendimiento de los tribunales de familia, destacado en colores, según las normas impartidas por el ministro acusado.

Esto significó que estas prácticas ilegales y abusivas que produjeron las afectaciones a los derechos de los justiciables, ya descritas en detalle en los capítulos anteriores, se extendieron por todo el país y que la infracción a la ley fuese de carácter sistemático, al igual que las vulneraciones de derechos fundamentales explicadas.

Los cuadros estadísticos que acabo de mostrar, elaborados por la propia Corporación Administrativa del Poder Judicial para graficar los resultados de la "óptima gestión" del ministro, demuestran que en todo Chile, en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, los tribunales adoptaron los criterios impuestos por el acusado. Así lo evidencian las estadísticas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por ejemplo, las correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2011, y enero y febrero del año 2012, en las que se muestra una comparación del porcentaje de término a 90 días.

Tal como lo muestra el cuadro que se adjuntó a la acusación, en el mes de mayo de 2011, respecto de las causas relativas a protección de niños, violencia intrafamiliar y procesos por infracciones o faltas penales cometidas por

DISCUSIÓN SALA

adolescentes, el 89,4 por ciento de las causas ingresadas en todo el país por dichas materias fueron terminadas, no resueltas, según las instrucciones del ministro, dentro del plazo de 90 días, bajo las mismas circunstancias y condiciones que he relatado, esto es de ausencia total de debido proceso y del principio -inoslayable desde el punto de vista jurídico- de respeto a la bilateralidad de la audiencia, con todas las consecuencias que ello trae consigo y que he analizado latamente en los capítulos acusatorios anteriores.

De acuerdo con lo consignado en los cuadros estadísticos que el juez de familia señor García -uno de los capacitadores directos del equipo de trabajo del acusado- adjunta a su ponencia explicativa del acta 98-2009 y los resultados de su aplicación, en diciembre del año 2011 dicho porcentaje subió del 89,4 al 92,9 por ciento. Es decir, el 92,9 por ciento de las causas fueron resueltas en menos de 90 días. De igual modo, en enero de 2012, el 91,4 por ciento de las causas relativas a protección de niños, violencia intrafamiliar y procesos por infracciones fueron terminadas por los tribunales de familia dentro del plazo de 90 días. Asimismo, en el mes siguiente, en febrero del año 2012, la cifra alcanzó a 89,9 por ciento.

Algunos podrán decir que eso es "eficiencia", "gestión" o "aprovechamiento óptimo de los recursos". En cambio, los acusadores afirmamos que eso es "desprotección", "abuso", "negligencia inexcusable", "abandono de deberes", "denegación de justicia", "privilegio de lo administrativo" y "ausencia absoluta de justicia".

Quiero hacer referencia a la declaración efectuada el pasado jueves por la jueza de familia señora Patricia Rivera, ante la Comisión que resolvió la inadmisibilidad de esta acusación.

"Sobre la experiencia personal para la calificación de los hallazgos -se refiere a los hallazgos realizados por la comisión que recorrió el país para conocer la realidad en los distintos tribunales de familia-, antes de partir tuvimos una reunión de despedida con el presidente de la Corte Suprema, señor Rubén Ballesteros, que fue una reunión de cierre y para desearnos buena suerte.

En esa reunión conversamos, y recuerdo haberle dicho que no esperara que le trajéramos buenas noticias; que lo más probable era que la realidad fuera peor de lo que nos imaginábamos.

Efectivamente, los hallazgos fueron peores. De partida, encontramos hogares privados que el Sename nunca fiscalizó. Por ejemplo, en Peralillo, encontré un niño de 18 años con deficiencia mental, que estaba en ese hogar y había sido enviado desde Valdivia cuando tenía -escuchen bien, colegas- alrededor de dos años."

¡Transcurrieron dieciséis años de internación! ¿Por qué no se pudo hacer seguimiento a la situación de ese menor? Porque cuando se decretó la medida existían los denominados juzgados de menores, y se perdió el expediente. Fruto de ello, el menor vivió con una enfermedad mental, probablemente desarrollada dentro del mismo sistema, durante dieciséis años, pero no de internación, sino de privación de libertad.

DISCUSIÓN SALA

La jueza Patricia Rivera continúa su relato de la siguiente forma:

“La situación fue atroz. En la noche, cuando llegaba al hotel, después de hacer los informes, tenía que cambiar el *switch*, porque muchas veces las situaciones que detectábamos eran muy terribles. ¡Muy terribles!

Las condiciones de los niños en las residencias del Sename o colaboradores del Sename son malas. Se vulneran sus derechos muchas veces, porque ni siquiera los empleados saben que eso es una vulneración de derechos.”.

¡Ustedes, la defensa del ministro Carreño, escucharon estas expresiones, porque estaban presentes, y no pueden hacer omisión irresponsable de aquello!

Luego, la magistrada señaló: “Los lactantes ya no tienen voz. Estuve en hogares en que las guaguas lloraban, y las personas que las cuidaban no las escuchaban no porque no quisieran escucharlas, sino porque como estaban tan acostumbradas al llanto de los niños ya simplemente no los sienten. Los expertos nos dicen que una guagua que llora y no es escuchada puede morir. Ese es un tremendo mensaje.”.

El jueves pasado también declaró la magistrada de familia señora Alejandra Valencia, a quien los abogados defensores del acusado también escucharon. Ella dijo lo siguiente: “Todos nosotros habíamos realizado visitas en nuestros territorios jurisdiccionales como jueces, visitas a los hogares. Pero la experiencia que tuvimos recorriendo todo el país es distinta. Uno piensa que siempre va a encontrar a niños que los visitan poco o no los visitan; que las condiciones físicas de la residencia son malas; que hay falta de profesionales. Pero ver que eso no es una situación aislada, sino generalizada a lo largo de todo el país es grave.”. Y agrega: “Es impresionante ver niños que no tienen agua caliente, alimentación, camas y utensilios de cocina adecuados; que los profesionales, como dice Patricia -se refiere a la jueza que he citado-, no son los idóneos. A veces no es que no sean los idóneos, sino que no hay profesionales, porque, como se les paga tan mal, no están dispuestos a irse a trabajar como asistentes sociales o psicólogos de una residencia.

Creo que agregar más a esto sería innecesario. Todos vieron las conclusiones de las demás comisiones -se refiere a las comisiones de Familia y de Constitución, Legislación y Justicia, y a la Comisión Especial Investigadora de irregularidades en el Sename-, donde queda en evidencia la dramática situación de los niños en Chile, privados de su medio familiar y que están ingresados en residencias.

Evidentemente, el Estado de Chile no está cumpliendo con sus compromisos internacionales. Eso es evidente.”, concluye la magistrada.

En ese sentido, reconociendo la veracidad de los hechos sostenidos en relación con la situación específica de los niños acogidos en el sistema de protección del Estado, la misma Corte Suprema acepta que la justicia no se encontraba cumpliendo con los deberes que le correspondía en la protección de esos niños y adolescentes. De lo contrario, no se explica que, una vez que los resultados del proyecto de levantamiento acreditara la existencia de la serie de

DISCUSIÓN SALA

irregularidades e incumplimientos de deberes existentes en la práctica de los tribunales de familia, la Corte Suprema haya realizado dos importantes gestiones en orden a dar protección efectiva a los niños, que, en estricto rigor, debieron ser adoptadas por el ministro mucho antes, no permitiendo que durante los cinco años de su gestión se mantuviese y se tornara crónico el daño que les provocó. Aunque estas decisiones de la Corte Suprema hayan sido tomadas recién en marzo y mayo de 2014, con la dictación de dos autos acordados sobre la materia, tales medidas evidencian que las infracciones a los deberes existían hasta esa fecha y que era necesario dictar órdenes que les pusieran fin.

Mediante el primer auto acordado, de 14 de marzo de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acuerda el acta 37, llamada "Auto acordado de la Corte Suprema de Chile que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los tribunales de familia, en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia."

Por el segundo auto acordado, dictado el 20 de mayo del presente año, se dan nuevas instrucciones a los jueces de familia, relativas a la realización de un catastro con el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten casos de esa índole en sus antecedentes en las residencias o centros de protección que hayan visitado o visitarán los jueces, y "les ordena realizar las denuncias respectivas" cuando se detecten delitos. Repito, el auto acordado de la Corte Suprema recién en 2014 ordena a los jueces de familia realizar las denuncias respectivas cuando se detecten delitos. Dicho tribunal señaló en ese auto acordado exactamente lo mismo que hemos venido sosteniendo en esta acusación y en todas las investigaciones anteriores.

Por su parte, mediante el acta 37, la Corte Suprema da pleno respaldo al Proyecto de Levantamiento de Información realizado en conjunto por el Sename y la Unicef, y, además, reconoce total validez a los instrumentos de trabajo creados por el Poder Judicial, como la ficha individual o el registro único de cada niño acogido en el sistema de protección estatal, a la vez que valida también el modo de trabajo intersectorial instalado por este proyecto, tornando obligatorio para todos los tribunales de familia el uso y la aplicación de la ficha individual como registro de la historia de vida de cada niño, así como el uso de la ficha residencial como efectivo instrumento de fiscalización de cumplimiento por parte del Sename y sus colaboradores de las condiciones adecuadas para tener a los niños viviendo en ellas.

Así, en el considerando segundo señala que el acta se dicta porque "se hace necesario reforzar las actuaciones que despliega en la actualidad la jurisdicción de familia, en cuanto a medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.". En el considerando quinto de la misma resolución se indica "que el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a ser oído son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.". Asimismo, en el considerando sexto se señala que "es un

DISCUSIÓN SALA

deber promover la activación de los mecanismos interinstitucionales que otorguen plenitud a la acción protectora, que es de obligada y deseable concreción por el Estado.”. Y el considerando séptimo señala que el acta se dicta porque “se advierte la necesidad de formular nuevas regulaciones tendientes a definir la utilización de herramientas tecnológicas e introducir mejoras en la gestión que actualmente se ejerce en el sistema judicial de familia.”.

Si solo se quedara con la lectura de este texto, uno se podría inclinar ante la voluntad de la excelentísima Corte Suprema frente a lo que pudiera entenderse como una preocupación por la situación de niños, niñas y adolescentes. Pero quiero recordarles que no puede ser así, porque lo inconcebible es que ambas decisiones se adoptaron después de catorce meses de haberse entregado al acusado -el ministro Héctor Carreño- los resultados de la investigación que realizó la Comisión Jeldres conjuntamente con el Sename y la Unicef en enero de 2013, reteniendo valiosa información que, de haber sido conocida, habría evitado prolongar por tanto tiempo las medidas de protección debidas a las víctimas de violencia intrafamiliar, abusos sexuales, violaciones, lesiones y una infinidad de situaciones y delitos que, hasta hoy, siguen afectando a los niños y niñas que se supone que el Estado debe proteger.

No está de más recordar que solo se actuó -y por eso acusamos; por eso no me inclino ante un tribunal que no cumple con sus obligaciones mínimas de jurisdicción y de gobierno institucional- cuando estos hechos fueron publicados por el Centro de Periodismo Investigativo Ciper Chile, y después de que esta misma Cámara resistió las presiones de la Corte Suprema en relación con el resultado de la Comisión Investigadora sobre las Irregularidades del Sename, que tuve en honra presidir, cuyo informe fue aprobado por la unanimidad de los 87 diputados presentes en ese momento.

Del carácter inconcluso de la investigación proyectada por la Corte Suprema y la Unicef y de la interrupción del proyecto.

Como lo dejó establecido la Comisión Investigadora del Funcionamiento del Sename en su informe final, “El levantamiento de información proyectado -realizado en once regiones- se encuentra inconcluso y constituye un deber del Estado concluirlo. Ello, siguiendo la misma metodología exhaustiva utilizada en las regiones investigadas.”.

De acuerdo con los documentos de trabajo del Proyecto de Levantamiento de Información, “el objetivo general del proyecto era unificar la información existente respecto de todos los niños y adolescentes que se encuentran en el sistema residencial de nuestro país, con el objeto de que los tribunales de familia y el Sename puedan tomar correctas decisiones respecto de ellos, activando así las causas de protección vigentes a fin de evitar dilaciones que pudieran generar vulneración.”.

Pues bien, habiéndose cumplido con la totalidad de los objetivos referidos, publicado el Boletín Temático N° 1 “Niños declarados Susceptibles de ser

DISCUSIÓN SALA

Adoptados sin Enlace”, y encontrándose en edición el Boletín Temático N° 2 “Aldeas S.O.S”, es un hecho que resultó inexplicable a la Comisión Investigadora de las Irregularidades del Sename, y que reviste una gravedad indesmentible, que el superior jerárquico responsable de ese proyecto, a la sazón el excelentísimo señor ministro de la Corte Suprema don Héctor Carreño, encargado de la justicia de familia por nuestro máximo tribunal de justicia, haya decidido en noviembre de 2012 interrumpir el trabajo que faltaba en tres regiones: Biobío, Metropolitana y de La Araucanía. Aun más, que haya comunicado, en marzo de 2013, en una reunión sostenida en dependencias de la Corte Suprema con el Sename, la Unicef y los integrantes de una nueva comisión de trabajo -que reemplazó por disposición suya a la inicial-, su decisión de que la información obtenida -pido atención a los colegas sobre este particular- no fuese entregada por dicho equipo de trabajo, ni por la Unicef, a los tribunales de familia de cada región.

Es decir, se toma el informe encargado por el propio Poder Judicial, que lidera el acusado; recibe la información a que he estado haciendo referencia, que informa profusamente la Comisión investigadora de la Cámara, aprobada por la unanimidad de sus integrantes; pero ese informe se toma y se guarda. No suficiente con ello, disuelve la comisión.

Dentro de las diferentes medidas internas relacionadas con el ámbito de la gestión de los tribunales de familia que ejecutó el acusado en su calidad de encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, el 8 de noviembre de 2012 participó en la ejecución de un convenio entre el Poder Judicial y la Unicef para que esta última institución brindara apoyo técnico y asesoría a los tribunales de familia respecto de los niños que, por encontrarse privados del cuidado parental, fueran acogidos en el sistema residencial del Estado para su protección a raíz de una medida de protección de sus derechos ordenada por un juez de familia dentro de un procedimiento judicial impetrado al efecto.

Dentro del contexto de este convenio de cooperación, la Corte Suprema y la Unicef planificaron la realización del denominado Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile.

El proyecto de levantamiento, como consta en el informe final de la Comisión investigadora, se llevó a cabo en 2012 en once regiones y abarcó la visita de la Comisión integrada por jueces de familia, la Unicef y funcionarios del Sename a 180 residencias. Se visitó a cada uno de los niños ingresados. En total, 6.500 niños. Se rellenó la ficha individual y de residencia, y se aplicó la encuesta a 381 niños.

En las regiones visitadas, el proyecto consideraba la realización de una jornada de transferencia técnica con todos los jueces de familia, consejeros técnicos y funcionarios de los diversos hogares y del Sename. En varias oportunidades asistió el ministro acusado.

DISCUSIÓN SALA

En las intervenciones del ministro ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados efectuadas el 17 de julio de 2013, este reconoce que estaba en pleno conocimiento de la existencia, desarrollo, objetivos y resultados del Proyecto de Levantamiento. Este arrojó como resultado la constatación de una dolorosa realidad: la existencia de una serie de hechos de vulneración grave de derechos de miles de niños ingresados en el sistema residencial, en lugares a cargo de personas que supuestamente estaban encargadas de su cuidado y protección y que se seguían repitiendo mientras la comisión hacía su trabajo.

En concreto, el Proyecto de Levantamiento constató dos realidades:

Primero, la existencia de vulneración grave de derechos de miles de niños ingresados en el sistema de protección estatal, documentando de modo preciso y riguroso la situación de vulneración de los derechos fundamentales de muchos niños acogidos al sistema de protección estatal. A partir de allí, configuró y definió como una situación de riesgo las condiciones de la gran mayoría de un total aproximado de 6.500 niños al interior de residencias de once regiones.

Segundo, que tales vulneraciones son consecuencia de dos factores que actúan conjunta e interdependientemente, tolerándose indebidamente el uno al otro: por un lado, la deficiente y negligente gestión administrativa de la red de hogares de protección realizada por el Servicio Nacional de Menores y su red de instituciones colaboradoras, y, por otro, las malas prácticas e infracciones a la juridicidad habidas en la justicia de familia respecto de la tramitación de las causas de protección referidas a niños y adolescentes que, en virtud de una orden judicial, son separados de sus padres y de sus familias de origen y enviados a vivir dentro del "sistema estatal de protección" al cuidado del Sename y sus instituciones colaboradoras.

Concluida la aplicación de los instrumentos en todas las regiones, el proyecto debía abocarse a la sistematización de los resultados recogidos por los tres instrumentos creados por el proyecto para la supervisión y análisis de la situación de los niños en las residencias, para posteriormente remitirlos a cada tribunal de familia con el fin de que se dispusieran las medidas tendientes a solucionar las vulneraciones de derechos que se habían verificado. Ello como producto final de ese proyecto en una primera etapa diseñada para ejecutar durante 2012.

En noviembre de 2012, cuando aún faltaban tres regiones por ejecutar, la profesional de la Unicef señora Carolina Bascuñán, entregó a la magistrada señora Mónica Jeldres, coordinadora del proyecto, un informe preliminar del mismo que solo se refería a parte de los resultados de la aplicación del "Cuestionario para Niños", habida consideración de que las respuestas a algunos de ellos arrojaron la existencia de algunos casos de abuso sexual, noticias que fueron transmitidas en persona por la coordinadora, magistrada Jeldres, al ministro, pero que este no consideró. Por el contrario, manifestó a la coordinadora la necesidad de hacer cambios en el equipo profesional que desarrollaba el proyecto de levantamiento.

DISCUSIÓN SALA

En efecto, ese proyecto culminó en forma abrupta en ese mismo mes de noviembre de 2012 por decisión del ministro, quien, haciendo uso indebido de su poder como único encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, intervino ilegítimamente el normal desarrollo del proyecto, suspendiendo el calendario de trabajo existente que contemplaba el término de trabajo de levantamiento de información en todo Chile y manifestando a la jueza coordinadora de entonces que se debía reemplazar a algunos de los profesionales que trabajaban en el equipo e integrar a otros, elegidos por él, dirigidos por la magistrada Gloria Negróni, así como cambiar la metodología de trabajo y su enfoque centrado en los derechos de los niños.

Permítame tomarme una licencia, señor Presidente: esto equivale exactamente a aquel viejo cuento de don Otto, que optó por vender el sofá. Cuando el ministro se dio cuenta de aquello que informaba el estudio de levantamiento, vendió el sofá, escondió los resultados y cambió la comisión.

Este criterio no fue compartido por la jueza coordinadora del equipo. No obstante ello, y la buena evaluación con que contaba el equipo profesional en el desempeño de su cometido en las once regiones en las que ya se había desarrollado el Proyecto de Levantamiento, el ministro impuso unilateralmente su criterio y suspendió la realización del proyecto, motivando la renuncia de la jueza Jeldres como coordinadora del proyecto.

Prueba de estas aseveraciones son las declaraciones de la representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), señora Soledad Larraín, quien señaló ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Familia constituida en investigadora, lo siguiente: "El trabajo de la Unicef fue sistematizar los 381 cuestionarios que fueron administrados por los jueces y que se le entregan a Unicef en noviembre; Unicef, al revisar aproximadamente la mitad de los cuestionarios, hace un informe preliminar, que es enviado en esa fecha, el 13 de noviembre, a la magistrado encargada de la comisión, jueza Mónica Jeldres Salazar; posteriormente, se termina de sistematizar la ficha; el 24 de enero se informa a la nueva encargada del proyecto, jueza Gloria Negróni Vera, que había concluido la sistematización de los cuestionarios, además del interés de Unicef de mandar esta información por cada una de las regiones a los jueces presidentes, que es lo que se había acordado. El 4 de marzo de 2013, a la magistrado que estaba a cargo del proyecto después de la renuncia de la jueza Mónica Jeldres, jueza Gloria Negróni Vera, se le envían todas las encuestas, más una carta tipo que ya había sido firmada por el representante de la Unicef, para ser remitida a los jueces presidentes. En ese momento -escúchenme bien, por favor- se nos señala que esperemos, porque la información tiene que ser visada por el superior jerárquico de la Corte Suprema, el ministro Carreño. Posteriormente, el 14 de marzo, hay una reunión donde es citada la Unicef, entre otras instituciones, y en ese momento se acuerda que esa información no se va a enviar a los jueces presidentes, pero sí remitida al presidente de la Corte Suprema."

DISCUSIÓN SALA

Estos hechos evidencian el notable desinterés del ministro por la situación vital de los niños y adolescentes de nuestro país, en particular por la de aquellos que viven dentro del sistema de protección del Estado, precisamente por una orden emanada de un tribunal de familia, ello a sabiendas de que el proyecto de levantamiento no solo daba cuenta de una serie de anomalías en el área administrativa del sistema estatal de protección a cargo del Sename, sino también recogía y hacía visibles las anomalías y malas prácticas existentes en el área judicial, devenidas de su torcida gestión administrativa de la justicia de familia.

Las páginas 186 y siguientes de esta acusación dan cuenta de dieciséis situaciones anómalas ejecutadas por los tribunales de familia a partir de las instrucciones impartidas por el acusado, que derivaron en vulneraciones graves de derechos sustanciales de niños, niñas y adolescentes adscritos al sistema residencial en Chile.

Permítame señalar algunas de esas anomalías solo a modo de ejemplo:

1. Ordenar el ingreso de niños al sistema residencial menores de tres años, en circunstancias de que lo adecuado a su corta edad es que ellos sean colocados en familias de acogida y no en residencias.

2. Mantener jóvenes mayores de 18 años de edad en condición de institucionalización, hecho que resulta ilegal atendida su condición de mayores de edad, debido única y exclusivamente a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

3. Mantener niños y adolescentes separados de sus familias, no obstante encontrarse vencido el plazo de la medida de protección que lo permitía, debido a la falta de seguimiento a que he hecho referencia.

4. Ingresar a niños al sistema residencial al decretar un tribunal de familia la suspensión de su derecho a vivir con su familia y a ser cuidado por su padres, no por razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, sino simplemente por razón de carencias económicas, lo que es completamente ilegal. Para el sistema, un niño con pediculosis podía terminar internado indefinidamente en un recinto en virtud de una resolución judicial.

5. Ingresar a niños y adolescentes al sistema residencial solos; es decir, permaneciendo sus hermanos fuera del sistema o bien habiendo ingresado todos ellos, pero en residencias distintas, a veces separadas por más de 150 kilómetros, de modo que se produce la separación de los mismos.

6. Ingresar niños y adolescentes al sistema residencial por períodos excesivamente largos, algunos de ellos durante toda su infancia y adolescencia e, incluso, más allá de su mayoría de edad.

Dos años en el sistema residencial se aceptan como el tiempo límite que debiese permanecer un niño institucionalizado, no obstante que los planes de intervención que el Sename y sus colaboradores suelen presentar a los tribunales contemplan solo un año de intervención como máximo. Miente el

DISCUSIÓN SALA

Sename a los tribunales al extender ilegalmente los períodos de residencia a que he hecho mención.

7. Ingresar niños y adolescentes al sistema en instituciones que no se ubican en el mismo lugar donde vive su familia y donde el niño o el adolescente tiene sus amigos, va al colegio, etcétera.

8. Separar a niños y adolescentes de sus padres o de sus familias de origen e ingresarlos al sistema estatal de protección sin hacer los jueces una definición clara de cuáles son los derechos que se encuentran vulnerados y que hacen indispensable su internación. Esta evaluación acerca de los derechos vulnerados y lo indispensable de la internación no la pueden hacer los jueces, porque precisamente están sometidos a los plazos máximos que definen que sus tribunales se ubican en posiciones de distinto color según el porcentaje de terminación de las causas no resueltas.

9. Vulnerar las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de estos, consistentes en garantizar a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

10. Declarar a niños como personas susceptibles de adopción sin haber dado previo cumplimiento a la garantía de debido proceso de agotar primero las vías de ayuda a los padres para que mantengan el cuidado de su hijo y de intentar su colocación en su familia extensa, y sin que exista una familia preadoptiva con quienes trabajar el enlace con el niño.

11. Dictar sentencias definitivas en las causas de protección sin conocer de los hechos ni averiguar la situación de vulneración del niño o adolescente y de su familia.

12. Paralizar las causas de protección una vez que se ha dictado el fallo, sin realizar gestión alguna en orden a obtener y revisar su cumplimiento.

En relación con el abuso sexual intrarresidencial, para la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados fue particularmente relevante poner de manifiesto que el abuso sexual de niños y adolescentes dentro de las residencias no solo existe, sino que es una realidad instalada en el sistema residencial, y que, insólitamente, los responsables -particulares y autoridades competentes- no lo consideran un problema gravísimo que requiere urgente atención y resolución, sino que, a juzgar por los testimonios recogidos, lo estiman como un hecho casi consustancial a la vida en residencia, como una especie de normalidad que no queda más remedio que padecer.

Por lo mismo, consignó esa comisión en su informe final la evidencia de que ello ocurría sistemáticamente, como así también acaecía la no entrega de tratamiento adecuado para todos los niños y adolescentes involucrados.

La inacción del ministro en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, que dentro del mismo sistema estatal de protección están siendo revictimizados, ahora por la conducta ilegal y negligente de autoridades administrativas, particulares colaboradores y los mismos jueces de familia es lo que en el Capítulo acusatorio III se le reprocha.

DISCUSIÓN SALA

Ello constituye un notable abandono de deberes, a la vez que una conducta de prevaricación consistente en negar el auxilio o la protección debida, principalmente constituida por su responsabilidad directa en la mantención de todas estas vulneraciones de derechos sufridas por los niños dentro del sistema estatal de protección, una vez que fueron develadas por el Proyecto de Levantamiento que él suspendió y cuyos resultados no permitió que se entregasen a los respectivos tribunales para su conocimiento y resolución.

En efecto, existen específicos deberes de acción establecidos en nuestra legislación que el ministro simplemente ignoró, dejó de cumplir, abandonó al decidir no entregar la información acerca de las vulneraciones de derechos que sufrían miles de niños, niñas y adolescentes en cada región.

Si el ministro no hubiese interrumpido el normal desarrollo del Proyecto de Levantamiento y no hubiese ordenado no remitir los antecedentes a los jueces de familia en el mes de noviembre del año 2012, estos magistrados ya habrían podido realizar las denuncias correspondientes a las fiscalías competentes, habrían podido tomar todas las medidas necesarias para garantizar la debida protección de los niños, la oportuna y adecuada entrega de los tratamientos de salud requeridos para su rehabilitación y haber realizado los procedimientos necesarios para el cierre de las instituciones responsables ordenando su administración directa por parte del Sename, tal como la ley lo prevé para el caso de que la propia institución guardadora sea responsable de la vulneración de derechos de los niños.

En cambio, debido al notable abandono de sus deberes y de su conducta de prevaricación, las víctimas de todas las vulneraciones de derechos descritas en el Capítulo acusatorio III, y en particular las que sufren abuso sexual intrarresidencial, deberán seguir padeciendo tales vulneraciones hasta la fecha incierta en que la Corte Suprema decida qué hará con la información que recién el 14 de mayo ordenó levantar nuevamente a los tribunales de familia. Y esta vez, ¡qué curioso!, ordenó a la nueva ministra encargada de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia: "Ponga en conocimiento del tribunal pleno por medio de un Informe.". Ahora sí la comisión tiene que informar al tribunal pleno.

Señor Presidente, es, entonces, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho que he expuesto, que los acusadores nos permitimos solicitar a esta Cámara declarar la admisibilidad de la acusación constitucional interpuesta en contra del señor ministro de la excelentísima Corte Suprema don Héctor Carreño.

Tal como lo señalé al inicio de mi intervención hace ya varias horas, tenemos la mirada puesta exclusivamente en los intereses superiores de niños, niñas, adolescentes y víctimas de violencia intrafamiliar.

Creánnos. Hemos excluido toda consideración de elementos o factores de carácter partidista, religioso o de intereses de grupo que pudieran haber desatendido nuestra fundamental motivación de hacer respetar la Constitución

DISCUSIÓN SALA

y las leyes, que juramos cumplir cuando asumimos solemnemente nuestras funciones.

A diario nos corresponde tomar decisiones en diversas materias. No siempre es fácil. Sin embargo, cuando debemos hacerlo para resolver un abuso, una injusticia o un atropello a la dignidad humana, y tenemos a nuestro alcance los fundamentos y los instrumentos legales para hacerlo, abandonar a los más débiles resulta ser una decisión imposible de asumir y comprender sin quebrantar principios transversales de respeto y compromiso con la dignidad, por esa dignidad que todos, independientemente de nuestras posiciones políticas y religiosas, alguna vez en nuestra vida juramos defender.

Ahora tenemos la oportunidad de poner en práctica aquello respecto de miles de niños, niñas y adolescentes chilenos, a quienes con esta acusación les hemos abierto una pequeña ventana de esperanza para que sean tratados con la humanidad y dignidad que merecen.

Quiero pedirles que, en la soledad de nuestra conciencia y a partir de ella, podamos acoger esta acusación. Les pido que eludamos las presiones de que hemos sido objeto haciendo uso de nuestra preciosa e inviolable libertad y que, de esa manera, constituyamos un aporte a la construcción de una sociedad que acoge a todos sus hijos, sin distinciones de ninguna naturaleza; que ello nos permita retornar a nuestros hogares con la tranquilidad y la paz interior que nos otorga el haber actuado con sabiduría, justicia y coherencia.

Señor Presidente, distinguidos colegas, les pido votar favorablemente la acusación constitucional.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **CARMONA** (Vicepresidente).- Con la finalidad de contestar la acusación, tiene la palabra el abogado señor Davor Harasic.

El señor **HARASIC** (abogado defensor).- Gracias, señor Presidente.

Señoras diputadas, señores diputados:

En esta defensa invocaré la situación de los niños de Chile solo en dos ocasiones. La primera, para decir que a todos nos ha impresionado lo espantosa que es la situación de los niños que caen bajo el amparo de las instituciones del Estado. Acá hay un inmenso trabajo pendiente. Pero ese trabajo pendiente y esta situación espantosa no ameritan ni justifican la presentación de una acusación constitucional en contra de una persona que no ha realizado acto alguno que agrave o que impida que esos niños salgan de allí. La situación es demasiado grave como para aprovecharse de ella para tratar de imputarle a una persona actuaciones que no ha tenido.

DISCUSIÓN SALA

Es la primera invocación que hago a la situación de los niños, niñas y adolescentes de Chile.

La segunda es la siguiente.

Paradójicamente -porque las cosas humanas son paradójicas-, la situación grave de las niñas, niños y adolescentes de Chile une hoy en esta Sala a dos hombres: un diputado acusador y un ministro de la Corte Suprema acusado. Y estos dos hombres tienen, a lo menos, una cosa en común: les preocupa, en forma honesta, la situación de los niños. La pasión del diputado señor Saffirio en su intervención no deja dudas acerca de su preocupación al respecto. Por su parte, la dedicación del ministro Carreño a los tribunales de familia y, por ende, a los niños de Chile, durante todos estos años, a través de todo el período en que ha sido miembro de los tribunales superiores de justicia, tampoco deja duda acerca de su pasión por la situación de los niños de Chile.

Entonces, ¿qué sucede en este caso? Debemos buscar las causas de esta situación. En verdad, cada uno podrá formarse una opinión acerca de cuáles son las causas. En principio, con nuestra presencia en la comisión encargada de determinar la procedencia de la acusación constitucional deducida en contra del ministro Héctor Carreño, hemos identificado una tensión entre dos grupos de jueces, los que, por lo demás, trabajan en conjunto y de consuno todos los días. Uno de esos grupos privilegia el dedicar a una causa la mayor cantidad de tiempo posible. El otro grupo de jueces hace suyo criterios de gestión, el cual, según los jueces que lo integran, les permite afrontar mejor la situación de los justiciables. Entre esas tensiones se encuentran los magistrados que han declarado ante la comisión señalada.

Vamos a analizar cómo se da esa tensión, la que, afortunadamente, confluye en esta Sala, porque entre el diputado acusador y el ministro acusado, la legislación establece que las señoras diputadas y los señores diputados que la integran deberán analizar los hechos objetivos, tal como estos se dieron, así como las responsabilidades personales, respecto de las que deberán pronunciarse. Acá no están para juzgar la situación de los niños de Chile, sino para determinar si destituirán o no a un ministro de la Corte Suprema.

El abogado constitucionalista señor Miguel Ángel Fernández señaló ante la Comisión que deben concurrir tres requisitos para destituir a un juez o para dar lugar a una acusación constitucional. Primero, que la infracción debe ser de carácter personalísimo, es decir, que debe haber sido cometida en forma personal por el funcionario materia de la acusación; segundo, que la responsabilidad que se le imputa debe ser subjetiva, debiendo existir dolo o al menos culpa por parte del acusado para que pueda configurarse, y, tercero, que los deberes abandonados deben ser inherentes al cargo de acusado, en este caso, el ministro de la Corte Suprema.

Para refrendar lo anterior, el señor Francisco Zúñiga, constitucionalista respetado y profesor de derecho constitucional, ha señalado que "la legislación

DISCUSIÓN SALA

administrativa invocada en el libelo acusatorio no es aplicable en el Poder Judicial.”.

Entonces, ante esa tensión, la Sala debe tener en consideración que al resolverla lo que debe examinar son los hechos personales del ministro Carreño.

Asimismo, sus integrantes podrán observar que existe otra tensión, la cual anticiparé desde ya. En paralelo a la comisión encargada de la reforma de familia, funcionó en el Poder Judicial lo que se denominó la Comisión Jeldres, que analizó la situación de los niños y de las niñas en distintas ciudades. En esa comisión no tuvo absolutamente ninguna intervención el ministro señor Carreño, hasta que -sorpréndanse, señor Presidente y honorable Cámara- la jueza señora Jeldres se negó a seguir participando en la comisión, hecho que ya vamos a analizar.

Entonces, también uno ve como una causa probable de esta acusación los efectos que produjeron el término de determinados contratos y un sumario administrativo, que significó la salida del director de la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Todas esas cosas nos pueden haber llevado a esto, pero ninguna de ellas puede justificar que un ministro de la Corte Suprema que no tiene responsabilidad alguna en los hechos materia de la acusación sea destituido.

No quiero cansar en forma innecesaria la atención de las señoras diputadas y de los señores diputados, pero, lamentablemente, lo lato de la extensión del diputado señor Saffirio me obliga a hacerme cargo de cada uno de los hechos de los capítulos acusatorios, a los que paso a referirme a continuación.

En el Capítulo acusatorio I del libelo se atribuye al ministro Carreño la creación de un sistema de gestión de causas que habría provocado la desprotección de los usuarios más vulnerables del sistema, en particular de los menores y de las víctimas de violencia intrafamiliar.

En la contestación de la acusación señalamos que el ministro no tenía facultades para lo planteado, porque estaba a cargo de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia. De manera que todas las medidas que se tomaron por esa comisión fueron las ordenadas por el acta 98, de 2009, la cual tiene la naturaleza jurídica de un auto acordado de la excelentísima Corte Suprema, tomado en virtud de sus facultades de superintendencia.

Sin embargo -sorpréndanse, señor Presidente y honorable Sala-, esa acta no fue dictada por el ministro Carreño, aspecto que ya analizaremos. La citada acta fue implementada

por la Corte Suprema, luego de un estudio del Centro de Estudios de Justicia de las Américas y de la Universidad Diego Portales.

A fojas 33 y 34 de la versión taquigráfica de la 6ª sesión de la Comisión aparece consignada la declaración del señor Cristián Riego, quien participó de la elaboración de ese estudio: “...lo que diseñamos fue una metodología que consistía en alterar una serie de patrones de comportamiento (...). Es más,

DISCUSIÓN SALA

muchas veces uno se encuentra con que esa causa puede ser resuelta, incluso a veces sin audiencias...”.

Y después agregó: “Luego, planteamos una metodología de tipologías de causas, por ejemplo, determinando algunas causas que podían ser resueltas en primera audiencia, aplicando la ley, cosa que no se hacía, porque se le daba el trámite típico de entender que la ley procesal establece trámites necesarios, lo cual termina demorando las causas.

“Además -continúa Cristián Riego-, si se determinaba que esa causa debía ser resuelta en primera audiencia, el juez debía hacer una serie de trámites previos a ella para que se pudiera resolver, porque si el día de la audiencia no están los oficios, aquello relativo a médico legal o Servicio de Impuestos Internos, no se va a poder resolver por mucho que se tenga la voluntad. Entonces, esto se estandarizó...”.

No está hablando el ministro Carreño, sino el docente de la universidad que se encargó de la elaboración del estudio que dio origen al acta 98, el que a esa fecha era presidente del Centro de Estudios de Justicia de las Américas.

El señor Riego añadió: “Posteriormente, no supimos” -no supo esta entidad que dio lugar al acta 98- “lo que pasó en detalle. Años después, hicimos un segundo informe, que me parece que es de 2009, en el que volvimos a hacer levantamiento de información empírica y pudimos verificar que se habían producido mejoramientos sustantivos en el funcionamiento administrativo del sistema,...”. Y más adelante dice: “...la aplicación de esta metodología, que fue recogida en el auto acordado 98.”.

Sin embargo, eso no solo lo dijo el profesor que encabezó el grupo docente que se hizo cargo de asesorar a la Corte Suprema respecto de cómo iba a dictar el acta 98. ¿Qué dice el presidente de la Corte Suprema cuando informa a vuestra Comisión al tenor de lo solicitado. Expresó: “El Tribunal Pleno de la Corte Suprema está plenamente investido de facultades para adoptar las medidas de gestión adecuadas para la implementación de las reformas procedimentales y para propender al mejor funcionamiento y organización de los tribunales y servicios judiciales. En este sentido, la organización de su funcionamiento en 24 Comités, así como la designación de Ministros encargados de las Unidades de Apoyo, obedece a maneras efectivas de llevar a cabo sus labores de un modo eficiente y eficaz.”.

El ministro concluye con lo siguiente: “se debe tener presente que esta (el acta 98-2009) no tuvo otro objeto que establecer reglas básicas para la gestión. Aún más, las regulaciones establecidas en la citada Acta son el producto del trabajo empírico tanto en el piloto llevado a cabo en los tribunales de familia de Santiago, como de la experiencia de la implementación de la reforma procesal penal que, como se ha dicho, introdujo buenas prácticas en la gestión y administración de las reformas en materia procedimental judicial.”.

Entonces, en esta labor que esta honorable Cámara tiene que realizar, de objetivar la situación y la responsabilidad, tenemos absolutamente acreditado que el acta 98 fue producto de un trabajo docente, de una institución cuya

DISCUSIÓN SALA

idoneidad nadie pone en duda, y que fue implementada por la excelentísima Corte Suprema en cumplimiento de la superintendencia que a este tribunal otorga la Constitución Política de la República.

Veamos cada una de las acusaciones que se hacen en virtud del acta 98. Aquí -lo quiero decir claramente- se ha hablado de instrucciones verbales, pero no se ha sido capaz de precisar ninguna instrucción. No hay ninguna instrucción a la que haya hecho alusión ninguno de los testigos. Ni siquiera la acusación es capaz de identificar una instrucción.

Se dice que el ministro Carreño -pero ya sabemos que, cuando se dice ministro Carreño, es el acta 98- tiene un primer problema, que son las plantillas de las resoluciones, las cuales son, para decirlo en términos simples, formatos de resoluciones de mero trámite. Ninguna de estas plantillas dice relación con cuestiones de orden jurisdiccional.

Los tribunales hoy funcionan con varios jueces, que no necesariamente siempre ven el mismo asunto. Entonces, es conveniente -no solo por lo que voy a señalar después, sino para que los jueces puedan entender claramente las resoluciones- que haya una uniformidad en las resoluciones.

¿Qué nos dice la magistrada Andrea Alarcón, jueza que declaró ante vuestra comisión? Señala: "...modelos de sentencias, de resoluciones propiamente tal, no se entregaron; solamente de plantillas de actas de audiencias de preparación de juicios y entiendo que también algunos proveídos (...); algunos se incorporaron y otros se modificaron...".

La magistrada Carla Valladares declaró también ante vuestra comisión: "...con el tema de las plantillas se optimiza el procedimiento, no solo para ese tipo de resoluciones, que son todas iguales, sino para otros casos también. Es importante que un acta sea igual para todos, porque todos vemos las causas, que sea igual para que nos entendamos; eso es optimizar los recursos y no meterse en la labor jurisdiccional.". No está hablando esta defensa, sino dos jueces de la república.

Capítulo II, nuevamente atribuido al ministro Carreño, pero proveniente del acta 98: estándares mínimos de prueba.

Se dice que se habría impedido a los usuarios rendir prueba adecuada para satisfacer sus pretensiones. Lo que hace el acta 98 es establecer estándares mínimos de prueba -en ningún caso máximos- y no prohíbe a las partes presentar o solicitar la prueba que estimen conveniente para rendir o acreditar su pretensión.

La experiencia judicial de cada tribunal ha permitido concluir que existen asuntos en que la prueba rendida es siempre la misma, de carácter documental, altamente estandarizada y no da lugar a mayor controversia.

Ante vuestra Comisión declaró otra jueza de la república, doña Carla Valladares: "...aquí no se está hablando (...) de que se les mermaron las posibilidades a las partes de solicitar diligencias probatorias. Todo lo contrario, lo que se estandarizó fue la forma de trabajo, para permitir que el tribunal

DISCUSIÓN SALA

funcionara bien y no estuviéramos explotando, de la manera en que se hacía, a los funcionarios.”.

Por lo demás, como las señoras diputadas y los señores diputados saben, el artículo 31 de la Ley de Tribunales de Familia faculta expresamente a los jueces para excluir la prueba abundante. Por lo tanto, el acta en esta parte tampoco tiene nada de inconstitucional.

El artículo 31 dice que el juez ordenará que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales.

Tercera imputación, nuevamente al ministro Carreño, pero lo dice el acta 98: falta de intervenciones especializadas.

Se ha dicho, incluso casi jocosamente, que lo que se hacía era que determinadas personas, que no eran los jueces, llamaran por teléfono, y aunque contestara un niño al otro lado, simplemente la denuncia se dejaba sin efecto, porque no se podía ratificar la misma. La verdad es muy distinta. Aquí hay dos confusiones: una respecto de la intervención de los especialistas técnicos y otra respecto del plazo de 90 días de que habla el acta.

El plazo de 90 días establecido en el acta 98, de 2009, es un plazo máximo para agendar audiencias, no para resolver el asunto. Entonces, ¿dónde se constriñe la libertad de los jueces?

Por lo demás, el artículo 71 indica: “En ningún caso la medida cautelar decretada de conformidad a este artículo podrá durar más de noventa días.”. Entonces, en concordancia con lo que son estas causas, donde tenemos que proteger a niños y mujeres de actos de violencia intrafamiliar, se pretende que el procedimiento dure 90 días, exactamente lo mismo que dura el procedimiento cautelar que impida que se atente contra ellos, vulnerando sus derechos humanos.

Fallo en primera audiencia. Cuarto subtítulo del Capítulo I. Se ha afirmado que existe una obligación de fallar en primera audiencia. Es absolutamente falso. Lo que se ha dicho es que, de conformidad con el artículo 61, número 10), en la audiencia preparatoria se procederá a fijar la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a cabo en un plazo no superior a treinta días, pero, sin perjuicio de ello, podrá el juez, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.

Entonces, el acta 98 le dice al juez lo que la Corte Suprema establece en uso de sus facultades de superintendencia: cada vez que usted pueda, haga uso de esta facultad que le confiere el artículo 61.

¿Qué dijo al respecto la magistrada Carla Valladares ante vuestra comisión? Expresó: “Hay ciertas causas en las que se puede hacer sin perjudicar a nadie, todo lo contrario, los beneficiamos y eso se extiende al juez, a las partes que se van con su resolución de inmediato y a los demás, porque el tiempo que

DISCUSIÓN SALA

podría haber utilizado en fijar una nueva audiencia ya estoy atendiendo a otro que viene detrás. Entonces, es un beneficio importante.”.

A menos de que se trate de una medida de internación en un establecimiento residencial para un menor, la causa debe fallarse en la primera audiencia. No existe obligación de fallar en la audiencia preparatoria todos los casos ni tampoco se emitieron instrucciones en ese sentido; más bien se trata de un procedimiento que permite a las partes, en caso de falta de controversia o prueba acotada, tener su resultado en una sola audiencia y no en 30 días.

Así lo especificó ante vuestra comisión la magistrada Faúndez: “En mi opinión, el acta no dice cuándo debemos fallar, sino que tratemos de fallar en el menor número de audiencias posibles.

(...) Lo que claramente queda entregado a la ponderación del juez, al momento de una audiencia, es si esos antecedentes son suficientes para resolver en una audiencia preparatoria.”.

Entonces, resulta evidente, como lo señaló también la magistrada Carla Valladares: “...a un juez no se le va a ocurrir fijar estándares mínimos de prueba ni resolver en una sola audiencia una causa compleja; ni siquiera dictaría la sentencia de manera oral, porque en las causas complejas no se puede.”

El quinto subtítulo: la tipología de casos.

Nuevamente -excusen la majadería- es una imputación que se le hace al ministro: haber fijado tipología de casos. Lo hace el acta, que fija una tipología de casos que no modifica los procedimientos. El acta fija exclusivamente un criterio de gestión que, por lo demás, no es absoluto ni taxativo y mal podría considerarse una regla de procedimiento, toda vez que su objetivo es lograr tiempo suficiente de audiencia y solicitar a las partes la prueba mínima que se requiere. Por lo demás, la propia acta permite modificar la tipología cada vez que se estime conveniente, de acuerdo con el fondo de la cuestión.

¿Qué dice la magistrada Faúndez cuando declara sobre este punto? Dice: “Desde el punto de vista del tribunal, el acta en esta parte optimiza los tiempos y, desde el punto de vista de los juzgados, de las partes, de los abogados y de las personas que usan el sistema, permite que el tribunal ajuste su financiamiento a la realidad de las causas.”.

Por su parte, la magistrada Balladares nos advierte: “Si tengo que usar las tipologías de casos, voy a tener el tiempo suficiente para resolver. Eso es lo que me permite la gestión: que tenga el tiempo que corresponde para hacerme cargo de esa causa, darle al usuario el tiempo que corresponde y, luego, fallar una sentencia de manera bien fundada, tener tiempo para estudiar y así obtener una justicia de mejor calidad.”.

El último subtítulo del Capítulo I dice relación con un fallo sin realización de audiencias previas. Es decir, se le imputa al ministro la obligación de fallar denuncias sin la realización de audiencias previas. No obstante, cabe señalar que la naturaleza de los procedimientos especiales de familia es cautelar; no es

DISCUSIÓN SALA

declarativa. El artículo 54-1 de la ley faculta expresamente a los jueces de familia para realizar un control de admisibilidad de las demandas, denuncias o requerimientos que se presenten al tribunal, pudiendo, incluso, rechazarlas de plano, en caso de considerar que la presentación es manifiestamente improcedente.

En este sentido, no se fallaron faltas sin audiencia previa, sino que se otorgaron medidas cautelares adecuadas y oportunas a las distintas situaciones de riesgo, realizando los controles de admisibilidad permanentes para permitir al tribunal dedicar sus recursos a aquellas causas que son efectivamente de su competencia.

Señoras y señores diputados, quiero hacerme cargo del reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados Regional San Miguel, respecto del cual se ha hecho mucha cuestión.

Se le imputa al ministro señor Carreño que, con ocasión de las jornadas de capacitación sobre el acta 98/2009, se entregaron supuestas instrucciones vulneratorias de la independencia judicial y de los derechos de los usuarios de la justicia de familia, las que quedaron plasmadas -así se ha dicho- en el reclamo que formuló la Asociación Nacional de Magistrados Regional San Miguel.

Al respecto, el ministro Carreño dice: "Como expresamos en la contestación ante el reclamo de la Asociación Nacional de Magistrados Regional San Miguel, nos hicimos cargo de las imputaciones y detallamos todas nuestras reacciones en un informe que fue remitido al presidente de la Excelentísima Corte Suprema, en el que se señalaron, una a una, las medidas que fueron adoptadas, en virtud del acta 98/2009 y 135/2010, cuyo contenido era cuestionado.". La Corte Suprema tomó nota de este reclamo y del informe aludido y archivó los antecedentes.

Honorable Cámara, pretender que un reclamo de una asociación de magistrados de una región del país podría cuestionar la labor realizada por el ministro Carreño, en su calidad de encargado de las causas de familia, es -lo digo con todo respeto- desconocer absolutamente lo que son nuestros actuales jueces.

No escapará al conocimiento de la honorable Cámara que, hace pocos días, la presidencia de la directiva de la Asociación Nacional de Magistrados fue obtenida por un movimiento que al interior del Poder Judicial se denomina Justicia y Democracia. ¿Qué de particular tiene que la Asociación de Magistrados Regional San Miguel haya reclamado? Son personas, seres humanos, que están reunidos en un conglomerado; ellos reclaman y sus superiores analizan el reclamo, y si este no es pertinente, lo archivan. De manera que no se puede invocar la existencia de un reclamo -menos aún si fue formulado en una jurisdicción donde los tribunales son los más atrasados en las causas de familia- como una situación atribuible al ministro señor Carreño.

También se ha imputado al ministro haber establecido medidas de gestión relativas al porcentaje de término de causas. Para demostrarlo, el diputado

DISCUSIÓN SALA

señor Saffirio exhibió las mismas tablas que tengo en mi mano. Honorable Cámara, estas tablas no son elaboradas por el ministro señor Carreño, sino por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Estamos analizando, en sede de la acusación constitucional, la actuación personal de don Héctor Carreño. Al responder quién confeccionaba los listados de calificación de tribunales según su gestión, la magistrada Alarcón señaló: "Tengo entendido que es la Corporación Administrativa del Poder Judicial."

Quiero hacer presente a la Sala que no estoy seleccionando citas, que no estoy pescando aquello que me conviene; me voy a hacer cargo de aquello que aparentemente no le conviene a esta defensa.

El presidente de la Corte Suprema señaló a vuestra Comisión: "El proceso de formulación y evaluación de metas obedece a una organización interna del Poder Judicial, administrada por la Secretaría Técnica, la cual debe ser aprobada por la comisión Resolutiva Interinstitucional, con amplias facultades en la materia. Asimismo, el proceso de exigibilidad de las metas ha ido en aumento en el tiempo, lo que es evidente debido a los mismos avances en materia de gestión."

Vuestra Comisión tuvo ocasión de conocer los resultados de la Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada el pasado mes de abril. Me voy a permitir leer una de sus conclusiones. "Por unanimidad, los poderes judiciales y consejos de la magistratura o judicatura deben contar con un sistema especial de evaluación del desempeño de la gestión jurisdiccional que permita medir el rendimiento de los distintos despachos judiciales de forma continua, basada en una serie de indicadores que incluyen: 1) Existencia de un sistema de evaluación de desempeño de la gestión jurisdiccional; (...) 5) Existencia de mecanismos que permitan medir el impacto del sistema de la evaluación en la mejora del servicio; 6) En la evaluación se comprende el ingreso de causas, el número de causas en trámite, el número de audiencias realizadas, duración de los procesos y procesos pendientes en relación a ingresos según materia."

De manera que las medidas de gestión citadas no pudieron ser adoptadas ni menos impuestas por el ministro Carreño, toda vez que estas son fijadas por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Se ha cuestionado la labor de los consejeros técnicos del tribunal en la evaluación de riesgo. Me imagino que esta Cámara estará en conocimiento de los artículos 5°, letra d), de la ley sobre tribunales de familia; 7°, de la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, y de la Convención sobre eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, ratificada por Chile y vigente en nuestro país, que hacen imperativa la evaluación de riesgo para otorgar oportuna, eficiente y eficazmente la medida cautelar que corresponda, conforme a la necesidad y al requerimiento de la víctima, medida que, en muchos casos, no puede esperar el plazo de diez días que establece la ley para ser otorgada.

En este contexto, el artículo 5° citado otorga expresamente al consejero técnico la facultad de asesorar al juez en la evaluación de los riesgos. Existe la

DISCUSIÓN SALA

necesidad de evaluar cada una de las denuncias o demandas interpuestas para poder establecer un criterio de urgencia en la intervención que, de no realizarse, no permitiría otorgar preferencia e inmediatez a las causas. Es decir, los derechos fundamentales de las víctimas aparecen mejor resguardados en un sistema en que la evaluación del riesgo es temprana y ajustada a protocolos de entrevistas por parte de consejeros técnicos, conforme a estándares internacionales de evaluación de riesgo.

Al respecto, la magistrada González expresó: "Si recibo una denuncia por actos de violencia intrafamiliar, lo primero que hago es solicitar a la consejera técnica que lo comunique y haga todo el cuestionario -porque nosotros hemos trabajado en cuestionarios de riesgo-, que se lo comunique a la persona, que vea la necesidad de aplicar medidas cautelares y de pedir audiencias cautelares, porque aquí nadie ha hablado de este último tema (...) Se llama a la parte del denunciante, que normalmente es una mujer, y se le solicita que cuente cuál es su situación de riesgo que está pasando y se mantiene una larga conversación con ella."

Se ha cuestionado la instrucción de clausurar salas y la prohibición de suspender audiencias. La clausura de salas, también producto del auto acordado de la excelentísima Corte, permite favorecer la rotación de jueces, de modo tal que si un juez está con licencia o de vacaciones no se deban suspender las audiencias fijadas, toda vez que otro juez podrá tomar esas audiencias, y los justiciables, no esperar 30 o 60 días más.

La magistrada Valladares ilustró sobre este punto al expresar: "...lo mejor es que si hay diez jueces, seis o siete estén en sala y los demás permanezcan en despacho, con la posibilidad de que uno esté fuera para recibir exclusivamente, por ejemplo, las medidas cautelares y resolverlas de inmediato.

Si se enferma alguien, ese juez que está afuera cubre la vacancia y no se produce un perjuicio."

Se ha hecho referencia a amenazas de traslado y de malas calificaciones. En esta parte quiero detenerme un poco.

Quiero afirmar categóricamente -los invito a revisar las versiones taquigráficas de las seis sesiones de la comisión- que es absolutamente falso que el ministro Carreño haya amenazado. ¡Es absolutamente falso!

Ya voy a hacer referencia al testimonio de un magistrado al cual le ha dedicado algún tiempo la parte acusadora.

Se ha demostrado hasta la saciedad que el ministro Carreño jamás hizo referencia a malas calificaciones y que toda mención de traslados fue con espíritu de colaboración con aquellos que sintieran que la carga de los tribunales de familia es más de lo que se pueda sobrellevar. Por lo demás, es absurdo pretender que un ministro de la Corte Suprema pueda disponer un traslado, facultad que corresponde al pleno del tribunal, que, como bien sabe esta honorable Cámara, está integrado por 21 personas.

DISCUSIÓN SALA

Todo lo anterior ha quedado demostrado en las exposiciones de los magistrados que asistieron a las sesiones. No estamos hablando de testimonios presentados por la defensa del ministro, sino que estamos hablando de todas las personas que declararon al respecto.

¿Qué dijo la magistrada Alarcón? “De malas calificaciones, no escuché nada.”. Y más adelante agregó: “En esa reunión se expuso el panorama recogido de la jurisdicción y el ministro dijo” -excúsenme el énfasis- “que si alguien estimaba que no podía seguir este ritmo, porque había que concluir causas muy rápido, etcétera, él podía gestionar, si se lo pedían, el traslado a otro cargo judicial de los jueces que no estaban dispuestos o aptos para seguir esas instrucciones.”.

Preguntada acerca de si el ministro Carreño amenazó a algún juez, la magistrada Negroni expresó: “No, nunca.”. La magistrada González indicó: “En Antofagasta no hubo ninguna amenaza.”.

Por su parte, el ministro Contreras dijo que el ministro Carreño expresó “que si alguien no se siente cómodo, que se siente que no está bien, porque hay mucho estrés, hay mucha emotividad en las causas de familia y quiere el juez pedir su traslado a otra jurisdicción, a otra materia, por ejemplo, a la materia civil, yo lo ayudo. Respecto de las sanciones de traslado y amenazas de calificaciones, ello no ocurrió.”.

La magistrada Patricia Rivera expresó: “En el contexto de este trabajo, no vi situaciones de amenazas ni vi otra situación de este tipo, y de malas calificaciones jamás he escuchado.”.

La magistrada Valladares señaló: “Si mal no recuerdo, la comisión debe haber ido tres veces a Talca y nunca, jamás, hubo amenazas de parte del ministro ni de quienes participaban con él. El ambiente fue siempre de respeto, amigable, motivante.”.

A esta honorable Cámara corresponde calificar si los dichos del ministro corresponden a amenazas o más bien a una disposición a ayudar a quien lo requiriera. Pero queremos dar un paso más y estamos conscientes de lo que vamos a hacer.

Aun cuando un ministro de la Corte Suprema amenazara a un juez con un traslado, esa amenaza, primero, no podría hacerse efectiva; segundo -por cierto, lo digo con todo respeto por las facultades jurisdiccionales de esta Cámara-, esa conducta de amenazar no podría dar lugar a una acusación constitucional, porque no tendría ningún efecto. El traslado, única amenaza que se ha dicho existir por parte del magistrado Pedro Maldonado, a quien ya me voy a referir, no depende de un ministro de la Corte Suprema.

Los superiores jerárquicos de los jueces son las cortes de apelaciones, y de estas es la Corte Suprema, de modo que lo que diga el encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, en el evento de que hubiese amenazado, cosa que no es efectiva, tenemos diez jueces que han declarado y solo el magistrado Maldonado dijo: “Debo señalar que el ministro don Héctor Carreño efectuó una serie de amenazas concretas a diversos jueces en el marco del

DISCUSIÓN SALA

desarrollo de una comisión de trabajo que pretendía implantar los criterios jurisdiccionales del acta 98, más una serie de otros criterios dados verbalmente por el ministro a esta comisión. Las amenazas consistían en posibles traslados o en malas calificaciones para los magistrados si es que no se dedicaban a aplicar estos criterios u órdenes verbales que incidían en lo jurisdiccional.". Y calificó y dijo: "se trató de amenazas expresas y eso es violencia moral."

En verdad, creo que han declarado diez jueces y solo uno ha declarado en este sentido, y cuando se le preguntó en la comisión a qué juez específico amenazó el ministro Carreño, dijo que no lo recordaba.

Por lo demás, cuando hicimos referencia, al inicio, al tema de la tensión entre una posición y otra de cómo ejercer la magistratura y a los temas vinculados a un sumario administrativo, por el término de un contrato de trabajo específico, por una mala contratación que se hizo de una persona muy vinculada a estos hechos, obviamente el juez señor Maldonado está vinculado precisamente a ese grupo y la globalidad hace pensar que es el único que no tenía objetividad para referirse a esta materia, porque, de lo contrario, no es creíble que no haya sido capaz de identificar qué juez o jueza de la república haya sido amenazado.

Lo que hace el libelo es cuestionar las facultades de la Corte Suprema y busca establecer una responsabilidad política de alguien que tuvo, en parte, a su cargo velar por la implementación; pero, con todo respeto -que es mucho- que esta honorable Cámara me merece, si se quiere poner término a la superintendencia de la Corte Suprema, hay que reformar la Constitución Política de la República, porque, de lo contrario, si la Corte Suprema no ejerce su superintendencia, podríamos acusarla de notable abandono de deberes.

Si no se está de acuerdo con un auto acordado, y el acta 98, que establece todas estas medidas, lo es, nuestro ordenamiento jurídico establece que el camino para cuestionar un auto acordado es el Tribunal Constitucional. Cualquier argumento en contrario podría tener efectos devastadores sobre la política y el buen funcionamiento del Poder Judicial.

El profesor Cristián Riego, al declarar ante vuestra comisión, dijo: "He visto que en otros países, y podría dar algunos ejemplos, en los que este tipo de intervenciones y el reclamo de los funcionarios" -nos estamos acordando del único juez que dijo algo- "y de los abogados ha derivado en acusaciones constitucionales como esta, y eso ha generado que, después, nunca más la corte o los ministros intenten resolver los problemas administrativos, limitándose a aplicar la ley y dejando las cosas tal cual estaban si no hubiese habido intervención."

Honorable Cámara, este es un texto de un diario de circulación nacional publicado el 28 de septiembre de 2007. Dice en su primera página: "Colapso en tribunales de familia impide a jueces poder cumplir con la ley". No lo dice esta defensa; es una noticia de carácter nacional, porque ocupa una primera plana.

DISCUSIÓN SALA

El mismo diario señala hoy: "Usuarios del Poder Judicial lo califican con nota 4,5 y explican que los afecta la lentitud de los fallos".

¿Cuál es el único tribunal calificado con un 5,1? Los tribunales de familia, aquellos tribunales en que el ministro Carreño ayudó a implementar su funcionamiento, como un juez más que trabajó para ello.

Hoy, el diario La Tercera señala: "Tiempo de resolución de casos en juzgados de familia baja de ocho a dos meses".

La magistrada Faúndez expresó ante vuestra comisión: "No digo que en todas las cosas que hacemos los seres humanos no haya posibilidad de perfección, porque la hay, pero es justo sostener el cambio, sobre todo mirado desde la perspectiva de alguien que ha estado en el estrado antes, durante y hasta ahora, y la percepción que humildemente tengo de la apreciación que tienen los abogados y las personas que van a esos juzgados, es que estos tribunales han ido mejorando."

Entonces, esta honorable Cámara deberá preguntarse si le parece justo castigar o que se pretenda castigar a quien veló de manera celosa por contribuir al mejor funcionamiento de los tribunales de familia, por los actos de un órgano colectivo del que es miembro y por las falencias de un sistema entero.

Esto referido al Capítulo I de la acusación.

Ahora pasaré al Capítulo II.

Fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar, y solicitudes de protección de niños, niñas y adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos.

Se ha imputado al ministro Carreño la imposición de "fallos tipo" que supuestamente obligan a los jueces a fallar con vulneración de derechos, afectando especialmente a menores y víctimas de violencia intrafamiliar.

En verdad, la tipología de fallos es una práctica de larga data en el Poder Judicial, utilizada como una herramienta de trabajo que permite optimizar los recursos y dedicar la máxima atención del juez a los temas de fondo. En este sentido, por el solo hecho de existir formatos que permitan a los jueces una más fácil redacción de sentencias, no se está afectando, en modo alguno, su convicción o facultad de decidir, en virtud de ella, la mejor solución del problema que se le confía. Argumentar lo contrario implica una grave violación a la esfera jurisdiccional de cada juez, la cual se ejerce en forma independiente, según el mandato constitucional.

En esta parte, honorable Cámara, invocó los artículos 5°, 7° y 76 de la Constitución Política de la República, como asimismo los dichos del profesor Miguel Ángel Fernández ante vuestra Comisión:

"Las prohibiciones que pesan sobre el Presidente y, por lo tanto, sobre todos sus órganos dependientes, y sobre el Congreso Nacional y sus ramas -una comisión como esta o cualquiera de sus comisiones- tienen que ver con no ocuparse de causas que se encuentran en actual tramitación ante los

DISCUSIÓN SALA

tribunales, de manera de no sustraer la decisión de estos, o con entrar a revisar -es lo que usualmente está en el límite de las acusaciones constitucionales en el caso de los magistrados- los fundamentos de las decisiones, es decir, cuestionar y tratar de cambiar la decisión adoptada por el Poder Judicial como órgano independiente.”.

No quiero hacer más cuestión de esto, pues la situación es clara. Ella ha quedado confirmada con las declaraciones de algunos magistrados, quienes han sido categóricos al señalar que es esencial que un juez no pueda sentirse vulnerado en su esfera jurisdiccional. Como dijo la magistrada señora González ante vuestra comisión: “Si me viese vulnerada en el ejercicio de mi jurisdicción, no debería ser juez. Un juez no puede tener temor en dictar una sentencia, en dictar una resolución, en tomar medidas. Si no se tienen esas aptitudes y habilidades, es mejor no ser juez.”.

La magistrada Negroni, en relación a la acusación, señala: “En relación con la acusación, me llama la atención, porque los jueces somos independientes y no hay ninguna autoridad que pueda decirnos cómo fallar una determinada causa...”.

La magistrada Faúndez afirmó: “Nunca me sentí afectada en mi independencia judicial por el ministro señor Héctor Carreño.”.

Finalmente, permítanme remitirme de manera expresa a lo que señalara con anterioridad respecto a las plantillas de resoluciones, y vuelvo a citar la declaración de la magistrada Valladares ante vuestra comisión:

“...con el tema de las plantillas se optimiza el procedimiento, no solo para ese tipo de resoluciones, que son todas iguales, sino para otros casos también. Es importante que un acta sea igual para todos, porque todos vemos las causas, que sea igual para que nos entendamos; eso es optimizar los recursos y no meterse en la labor jurisdiccional.”.

Se nos podrá decir que estos son los jueces favorables a la posición de la gestión de los tribunales; pero acudamos, entonces, a una fuente internacional, la Cumbre Judicial Iberoamericana: “...para facilitar su comprensión las resoluciones judiciales deberán fundamentarse en términos claros y sencillos. También es una cuestión bastante novedosa, que tiene por objeto poner el ejercicio de la jurisdicción a disposición de los usuarios, de una manera accesible.

Primer indicador: Existencia de protocolos para la fundamentación o motivación de las sentencias y resoluciones en lenguaje claro. Protocolos, es decir, modelos para esta redacción, en un lenguaje accesible a la comunidad.”.

Es imposible -simplemente se ha afirmado, pero nadie lo ha señalado- que el ministro Carreño hubiere ordenado aplicar “fallos tipo” que implicaran reemplazar a los jueces en su labor jurisdiccional y, menos aún, vulnerar los derechos de los usuarios, pues la independencia jurisdiccional que cada juez posee por mandato expreso de la Constitución es un valor esencial para la judicatura.

DISCUSIÓN SALA

Desde hace ya cuarenta años ejercemos ante la jurisdicción y, en verdad, con todas las falencias, Chile puede estar orgulloso de sus jueces.

Las plantillas que el acta 98-2009 ordena confeccionar son un instrumento que permite la optimización de recursos y facilita el trabajo de los jueces como una herramienta más, en ningún caso vulnerando su capacidad para formarse una convicción respecto de los casos que caen dentro de su competencia.

Finalmente, el Congreso Nacional, con todo el respeto que me merecen sus funciones, no podría jamás entrar a calificar los fundamentos de sentencias válidamente dictadas por un órgano jurisdiccional.

Ahora entro al Capítulo III, del carácter inconcluso de la investigación proyectada por la Corte Suprema y la Unicef, y la supuesta interrupción del proyecto.

En virtud del Capítulo III, se han atribuido las imputaciones más graves -y, a su vez, más falaces- contenidas en esta acusación, toda vez que se atribuye al ministro una conducta reprochable respecto de niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial del Sename.

En este contexto, se le ha imputado haber interrumpido injustificadamente el proyecto de levantamiento y unificación de información de niños, niñas y adolescentes del sistema residencial en Chile.

Al responder el libelo, contestamos que esta parte de la acusación se basa en un profundo desconocimiento de los hechos. Es esencial aclarar que, hasta el 2012, el proyecto en cuestión dependía directamente de la Corte Suprema. Es decir, había dos órganos o grupos de personas trabajando en paralelo en esta materia. Por una parte, la comisión encargada de los sistemas de familia y, por otra, la Comisión Jeldres.

La Comisión Jeldres informaba directamente al presidente de todos sus descubrimientos y avances. En 2013, por la renuncia intempestiva de la magistrada Mónica Jeldres y su equipo, solo entonces se comisionó su prosecución al Centro de Medidas Cautelares, que, en virtud del acta 135-2010, de la Corte Suprema, se encuentra bajo la supervisión del ministro encargado.

Entonces, se ha afirmado que el ministro suspendió el trabajo de esta comisión, lo que no es verdad, pues lo que hizo el ministro fue invitar a otros dos jueces a integrarse a la comisión. Lo que sucedió es que, integrados estos dos jueces, la magistrada señora Jeldres decidió renunciar a la comisión, lo que es absolutamente indiscutido, honorable Cámara.

Estas circunstancias fueron acreditadas por diversas magistradas que declararon ante vuestra comisión. Así, la magistrada Negroni sostuvo: "A la magistrada Jeldres se le citó a una segunda reunión el 7 de enero de 2013, la que se efectuó en el Centro de Medidas Cautelares, y tampoco asistió. Ahí nos enteramos que ella había renunciado a la comisión de servicio. Ante esa circunstancia, y quedando trabajo por hacer, de darle un contenido concreto a la ficha individual y poder tener la ficha como la tenemos ahora en el sistema

DISCUSIÓN SALA

informático de tribunales de familia (...) y poder continuar cerrando ese proceso, se designa al Centro de Medidas Cautelares.”.

“Nos costó muchísimo” -está hablando una jueza de la república- “llevar a cabo el trabajo, porque no recibimos apoyo o colaboración alguna. Nos costó mucho obtener la información. De hecho, no sé si la obtuvimos completa, lo dudo bastante, porque no hubo un traspaso,...”.

¿Qué expresó la magistrada Jeldres. Ella dijo: “Señalamos razones personales, pero las causas eran más profundas que eso. Ahora bien, todo el equipo no lo hizo por los mismos motivos, cada uno estableció lo que quiso. Hubo una magistrada que señaló que se le había acabado su comisión. En definitiva, teníamos una visión distinta respecto del trabajo.”.

Aquí se afirmó que se había puesto término a la Comisión Jeldres, pero eso no es efectivo.

En ese sentido, la magistrada Valencia -una de las personas del grupo de la magistrada Jeldres- sostuvo: “Frente a la situación de cambio de enfoque, o al temor nuestro de cambio de enfoque del proyecto, tomamos la decisión, como equipo de trabajo, de renunciar a la comisión de servicio.”.

¿Qué tuvo que ver en esto el ministro Carreño? Absolutamente nada, honorables diputados.

Segundo, sobre el impedimento de traspaso de información a los jueces de familia, sobre vulneración de los derechos respecto de niños en el sistema de protección estatal, se ha imputado al ministro el haber consentido en la vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes del sistema residencial, al impedir el traspaso de información oportuna a los jueces de familia para su pronto conocimiento.

Para afirmar lo anterior -en una conducta que prefiero no calificar-, el libelo pasa por alto un asunto fundamental, que consta en todos los documentos oficiales de la Comisión Jeldres y que se ha reiterado en sus declaraciones ante la Comisión Investigadora del Caso Sename, y finalmente ante vuestra comisión que conoció de la acusación que nos convoca, cual es que los jueces de familia ya se encontraban en conocimiento de esta situación.

Subrayo el hecho de que los mismos jueces de cada jurisdicción, en conjunto con el personal de Sename, se constituían en las distintas residencias con el objeto de colaborar en el levantamiento de información. Estuvieron presentes al momento de aplicar la encuesta y participaron activamente en las jornadas de transferencia de información, en que nuevamente se les informaba de las situaciones de vulneración que se hubieren identificado.

El propio informe de la Comisión Jeldres, remitido con fecha 11 de enero de 2013 al entonces presidente de la Corte Suprema, señala de manera concluyente: “[el cuestionario] ...fue confeccionado por Unicef, quienes se encargaron de sistematizar la información recogida, cuyos resultados fueron entregados a los tribunales correspondientes en cuya jurisdicción se

DISCUSIÓN SALA

encuentran las residencias...”, pero se imputa al ministro haberse guardado estos resultados, que estaban en conocimiento de cada uno de los jueces.

Y continúa: “Una vez que se fueron recibiendo todas las fichas individuales de las residencias de cada región, con la información y observaciones de cada niño realizada por los jueces visitantes, tanto del proyecto como de la región, se unificaron y se devolvieron por la coordinación del proyecto a cada tribunal” -es decir, se recibió la información, se sistematizó y se devolvió a cada tribunal- “que mantiene la tramitación de la causa, para que las mismas fueran ingresadas al sistema y se resolviera lo que el tribunal de origen estimara pertinente.”.

El informe de la Comisión Jeldres agrega: “...lo que permitía que Sename pudiera también registrar en terreno las modificaciones que se deberían realizar en cada caso, de ser pertinente, y del cual, en el acto mismo, tomaba conocimiento...”.

Y más adelante sostiene: “De todos estos inconvenientes los jueces del proyecto y de las regiones que realizaron las visitas se fueron haciendo cargo en forma detallada en cada una de las fichas, lo que se tradujo finalmente no solo en el levantamiento de la información vital de cada niño, sino que el juez en cada caso concreto realizó las observaciones que estimó pertinente para la solución y superación de las complicaciones entregadas.”.

Ahora bien, ante la pregunta, en vuestra comisión, a la magistrada Jeldres en cuanto a si estas eran sus palabras, respondió textualmente: “Son mis palabras.”.

La funcionaria de la Unicef señora Carolina Bascuñán, en sesión de la Comisión de Familia de esta Cámara, el 12 de agosto de 2013, señaló: “El documento fue puesto a disposición de nuestra contraparte, la que adhirió a un procedimiento en conjunto, realizó la entrega de la información a los jueces presidentes y, como lo explicó en la comisión la magistrada Cecilia Ruiz, lo hizo con cada uno de los jueces a los cuales les correspondía investigar...”. Lo dijo ante ustedes, señoras diputadas y señores diputados, la funcionaria de Unicef señora Carolina Bascuñán.

En este mismo sentido, la magistrada Rivera, que participó en la Comisión Jeldres, señaló que todos los abusos graves que se detectaron durante su visita fueron puestos en conocimiento de los jueces de cada región.

Por su parte, la magistrada Valencia, que también declaró ante vuestra comisión, durante la sesión de la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados, el 5 de agosto de 2013, señaló: “Dentro de las jornadas de transferencia técnica, una de las etapas fundamentales decía relación con la exposición del diagnóstico regional que se realizaba junto a los jueces de la misma región que nos acompañaban.”.

Por otro lado, según explicó la magistrada Valencia ante vuestra comisión sobre la metodología de trabajo en las visitas a las residencias, el Sename estuvo presente en las mismas y, por lo tanto, tomó conocimiento directo de los hechos de vulneración de los derechos de los menores: “Nosotros siempre

DISCUSIÓN SALA

trabajábamos en trío, porque la idea era compartir información, unificarla; no bastaba con que yo fuera sola, como jueza, sino que siempre debía estar el funcionario del Sename y el de la residencia.”, dijo.

Se ha imputado que el ministro habría vulnerado su deber de denuncia, al no haber remitido los antecedentes relativos a abusos constitutivos de delitos en las residencias del Sename.

El profesor Alex van Weezel expuso ante vuestra comisión y señaló que “...lo que a mi juicio no puede faltar en ninguna denuncia es el señalamiento de un hecho preciso y concreto identificado, al menos en sus coordenadas de tiempo y lugar.”.

Se trataba de cuestionarios anónimos aplicados a niños, utilizando una metodología desconocida, que fue cuestionada por un metodólogo que declaró ante vuestra comisión.

Esto quedó demostrado a través de lo expuesto por las magistradas Rivera y Valencia ante vuestra comisión, quienes formaron parte de la Comisión Jeldres. La magistrada Valencia expresó: “Me interesa el tema del cuestionario, donde surgieron algunas situaciones de abuso que los niños pueden haber denunciado. Hace referencia a encuestas anónimas que colocábamos en un sobre y enviábamos a Unicef. (...) Esa información era la misma que los propios profesionales de la residencia nos entregaban a nosotros para completar la información;...”. Está hablando una jueza miembro de la Comisión Jeldres. Y continúa: “esas denuncias estaban todas hechas. Nosotros verificábamos que ya estuvieran todas hechas. Efectivamente, estaban todas hechas...”. La magistrada Rivera coincidió en la situación.

El director del Sename, en oficio dirigido al presidente de la Corte Suprema, también expresa que esta situación estaba en pleno conocimiento de los jueces de cada jurisdicción.

¿Quién es el ministro Carreño? El expresidente de la Corte Suprema, don Urbano Marín, hombre conocido por su bonhomía, templanza y tranquilidad para analizar y juzgar las cosas, expresó ante vuestra comisión: “A mi juicio, en este campo, la actuación del ministro Carreño fue sobresaliente. En síntesis, creo que puedo dar testimonio directo de que, durante mi desempeño en la presidencia, el ministro trabajó con capacidad y seriedad, y tuvo buenos resultados en su gestión en la tarea de enfrentar esta grave situación que significó una reforma defectuosa.”.

El presidente de la Corte Suprema, en su oficio a vuestra comisión, destacó: “Su trabajo fue evaluado académicamente de manera favorable.”.

Si de algo se puede acusar al ministro Carreño es de haber actuado con exceso de celo en pro de las niñas y niños de Chile.

Señor Presidente, me gustaría que mi colega, don Jorge Correa, cierre estas alegaciones.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Tiene la palabra el señor Jorge Correa.

DISCUSIÓN SALA

El señor **CORREA** (abogado defensor).- Señor Presidente, quiero agradecer la paciencia que han tenido para que la defensa pueda dar a conocer, sin límite de tiempo, los argumentos a favor del acusado.

Solo quiero hacer uso de tres minutos finales para llamar a vuestra reflexión. Espero no abusar de ellos.

El diputado acusador los invitó a poner la mirada en las niñas y niños abusados, y describió, con la claridad y la fuerza que le conocíamos, los abusos de que han sido objeto desde la época de la colonia hasta nuestros días. La situación quedó muy bien descrita en las comisiones que él ha integrado o presidido. Qué duda cabe de que esa situación llama a la acción, y les invita a que esa acción sea esta acusación en contra del ministro Carreño, para que después sea destituido por el Senado.

He dedicado mi vida a estudiar las relaciones entre el Poder Judicial y el poder político. Por eso, me gustaría terminar con tres reflexiones sobre lo que creo que sucedería si esta acusación fuera admitida.

En primer lugar, es posible que alguien piense que la opinión pública juzgará que hay una mayor atención o preocupación de esta Cámara por la situación de las niñas y niños abusados. Mi percepción es que la opinión pública es más inteligente que eso.

En segundo lugar, la inhibición completa de la Corte Suprema a ejercer sus funciones de gobierno judicial. Si uno de los miembros de la Corte Suprema resulta ser acusado, incluso el mero hecho de esta acusación significa que la Corte Suprema -no el ministro Carreño- se inhibirá de ejercer sus funciones de gobierno judicial. Ciertamente, ningún ministro se prestará a implementar esas medidas en jornadas de capacitación con los jueces. ¿Quién se va a querer arriesgar, cuando el deber es solo el de fallar, a hacer actividades de esta naturaleza?

Aquí no hay potestad reglamentaria del Presidente de la República. Las leyes generales que dicta el legislador no tienen esa oportunidad. Son reglamentadas a través de autos acordados por la Corte Suprema. Entonces, habrá un vacío de regulación, por ejemplo, para que entre en buen funcionamiento la reforma al sistema procesal civil.

Cuando aquí se dice que colapsó el sistema de justicia, ciertamente, volverá a ocurrir. Luego, tendremos una Corte Suprema que mirará hacia el techo, a sabiendas de que no puede tomar medidas. Ese será el primer efecto de carácter jurídico.

Probablemente, se reforzará la independencia personal de cada juez frente a la Corte Suprema. A mi juicio, la independencia personal de cada juez debería ser reforzada en el sistema chileno. Pero el nivel en que ello va a ocurrir significará que cada juez de la república tendrá libertad absoluta para manejar su propia agenda y para agendar su tribunal, sin que nadie, ningún superior jerárquico, pueda gestionar el sistema.

DISCUSIÓN SALA

El colapso del sistema de familia -del que ayudó a salir la Corte Suprema, aunque probablemente con errores, y el ministro Carreño en su implementación- se verá multiplicado varias veces, y el responsable será esta acusación constitucional.

Sin embargo, no son esos efectos políticos ni jurídicos los que más me preocupan. Se habrá suspendido de su cargo a quien hizo esfuerzos notables por superar esta situación de crisis que he señalado. No habrá explicación de la acusación, si llega a aprobarse, porque no hay fundamentación de los votos. Pero hay una larga historia.

En el estudio para esta defensa, me ha sorprendido la cantidad de personas que se han concentrado en el estudio de cada una de las acusaciones constitucionales y la extensión que se da a ellas en las cátedras de Derecho.

De aprobarse la acusación, se habrá acusado por actos de terceros y no por actos propios; se habrá acusado sin culpa.

Quiero recordar que una honorable señora diputada padeció los efectos de lo que estoy hablando. Conoció en carne propia lo que significaba una acusación y luego una destitución por actos de un seremi. Honorable Cámara, no quisiéramos que se repitiera esa historia.

Lo que es más grave es que se acusará al juez sin prueba alguna. Las pruebas han sido examinadas una a una a través de este largo proceso.

Honorable Cámara, la suerte quiso que la Comisión informante, curiosamente, quedara integrada por cinco diputados de la Alianza. Es posible que eso explique, en parte, la votación prácticamente en bloque que se dio esta mañana a propósito de la cuestión previa. Pero esa circunstancia no se puede repetir ahora, porque están en juego no solo la honra de una persona, sino también una explicación básica acerca de cómo funcionará el sistema político y la manera en que el Estado imputará la responsabilidad por un ilícito constitucional.

Por esas razones, como profesor de Derecho, espero -no esta defensa- que esta acusación sea desestimada.

Muchas gracias.

He dicho.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Ricardo Rincón, quien sostiene la acusación, solo para el efecto de rectificar hechos, si así lo estima necesario.

El señor **RINCÓN**.- Señor Presidente, obviamente lo estimamos necesario.

Respecto de lo último señalado por el abogado Correa Sutil, en primer lugar, no ha existido una votación en bloque sobre la cuestión previa. Eso es un hecho y no dice relación con el fondo. Está a disposición de los parlamentarios y, por lo tanto, se puede ver. No quiero señalar en esta Sala cómo ha votado

DISCUSIÓN SALA

cada uno de los diputados, pero debo hacer el punto, porque en la votación de la cuestión previa -lamento que a la defensa no le haya satisfecho el resultado, el cual seguramente fue distinto al esperado; invito a revisar la votación- no ha habido una votación en bloque al rechazar la cuestión previa.

En segundo lugar, se recuerdan algunos titulares de periódicos de la época respecto del colapso de la administración de justicia en el área de familia y se cita una publicación del diario La Tercera. Debemos ser sumamente precisos cuando traemos a colación algunas citas de diarios, porque, respecto del mismo periódico citado hoy en la Sala -está la transcripción taquigráfica de lo que se ha citado-, extrañamente se omite lo que expresó el abogado Rodrigo Calderón, presidente de la Asociación de Abogados de Familia -de quien no se dirá que está coludido con la acusación-, quien dijo, de manera textual: "Si bien esto ha sido positivo,..." -lo refrendado por el colega- "...se han generado incentivos perversos. En términos bien simples, a veces los jueces no se toman todo el tiempo que se requeriría para fallar una causa compleja o, por otro lado, se ve en las audiencias que se insiste en demasía en que las partes arriben a un acuerdo de forma forzada, porque al tribunal lo califican mejor si ha terminado mayor cantidad de juicios en un período". Es el mismo diario citado por la defensa. Se le olvidó buena parte del periódico que citó. Lo invito a leerlo entero en público, porque, para hacerlo abreviado, nos hemos saltado varios párrafos de lo dicho por don Rodrigo Calderón.

Sigamos con puntos de hecho. Los fallos tipo son nada frente a los criterios y razonamientos contenidos en las sentencias por instrucciones verbales del magistrado acusado. No los leeré todos, porque daría una tremenda lata a la Corporación, pero debo citar alguno, porque no puede ser que se pretenda decir que aquí no se ha aportado ninguna prueba, ni que no se ha hecho llegar ningún antecedente, ni que ningún testimonio ha corroborado lo dicho por el diputado acusador. De paso, hago otra rectificación de hecho: aquí no hay un solo diputado acusador, sino diez diputados acusadores. El diputado Saffirio ha sido encomendado para sostener la acusación, pero aquí no hay un solo diputado acusador, sino -repito- diez diputados acusadores, requisito que la Constitución establece para dar curso a una acusación constitucional. Un diputado cualquiera, por muchos argumentos y antecedentes que tenga, no puede hacerlo. Pido hacer esa rectificación de hecho, porque -creo que deferencia obliga- más de seis veces se habló de "el diputado acusador".

Volvamos a los fallos tipo. En la acusación identificamos varios fallos -no uno-, con sus respectivos RIT. Nunca hemos cuestionado -esa es otra rectificación de hecho- que la Corte Suprema pueda dictar autos acordados. El problema es qué interpretación y qué aplicación se le da a esos autos acordados y qué aplicación le dio el ministro Carreño, a cargo de la unidad de apoyo a la judicatura de familia.

En uno de ellos -para no leerlos todos, ya que se ha dicho que no hemos acompañado ninguno-, en audiencia por violencia intrafamiliar, en la sentencia se establece expresamente que "la consejera técnica" -hemos omitido los nombres de los involucrados- "estableció contacto telefónico con la

DISCUSIÓN SALA

denunciante, quien señala que no desea continuar con la tramitación de la presente causa, manifestando que el denunciado se fue del domicilio con un hijo en común. No se vislumbran factores de riesgo” -dice la sentencia- “ni pauta de violencia intrafamiliar conforme a la ley respectiva. Por lo tanto, y en mérito del parte policial, se resuelve rechazar la denuncia.”.

Aquí hay varios colegas abogados. Si eso es un juicio, no sé por qué pasamos algunos abogados de esta Sala para entender qué era una controversia jurídica actual entre partes. Como en este caso no hay audiencia, y hemos acreditado, no en uno, sino en varios fallos, con sus RIT respectivos, que no hubo audiencia, que no se citó a la parte; que el juez, contradiciendo el principio de inmediación, que lo obliga a involucrarse directa y personalmente en el análisis y convicción del caso, delegó en una consejera técnica, que nunca ha tenido la calidad de jueza, lo cual acreditamos en la comisión, porque se pretendió pasar por alto, basado en el argumento falaz de la capacidad profesional, por el hecho de ser psicólogas con magíster o asistentes sociales con doctorados. Ni lo uno ni lo otro otorgan la calidad de jueza y, por lo tanto, el principio de inmediación no se puede garantizar a través de un consejero técnico. No sigo con las sentencias, porque son muchas, con sus respectivos RIT, como, por ejemplo, 1605, 6620, etcétera. Hay varias hojas con sentencias de distinto tipo, incluso proteccionales.

La defensa ha hecho relato de aquello que le sirve -lo cual está bien-, pero no puede sostener en la Sala que los acusadores no han acompañado no solo documentos, sino testimonio alguno, pretendiendo, incluso, que no ha habido magistrado de la república que hable de amenazas. No solo uno, sino más de uno se refirió a las amenazas. Pero, obviamente, la defensa lee solo algunas de las preguntas y contrapreguntas -debo reconocer que la presidencia del diputado Squella garantizó que eso se podía hacer-, pero no todas.

Creo que dejé claros los criterios de gestión cuando hice alusión al diario La Tercera.

La defensa ha manifestado que estamos convocados para destituir o no destituir a un ministro. Quiero rectificar ese error, porque no hemos sido convocados para destituir a nadie. Ese es un error de hecho y con fundamento jurídico errado demasiado extenso. Hemos sido convocados para ver si tiene mérito una acusación que sostendremos en el Senado; pero debo dejar absolutamente claro que aquí no se destituye a nadie.

Además, se sostiene que debe haber tres criterios para que esto pueda prosperar, todos de competencia del Senado y no de esta Corporación, como la responsabilidad personal, los hechos subjetivos, el faltar a los deberes. ¡No están en ninguna parte de la Constitución! ¡En ninguna parte de la Constitución están los tres requisitos que ha puesto la defensa! ¡Tampoco están en ninguna parte de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ni del Reglamento de la Cámara!

La Constitución es clara: “notable abandono de deberes”.

DISCUSIÓN SALA

Invito a la defensa, bastante letrada sobre la materia, a leer a Jaime Guzmán y las actas de la Comisión Ortúzar respecto del concepto de “notable abandono de deberes”. En ninguna parte de los requisitos que aquí han puesto, y que obran en las versiones taquigráficas de la comisión, están los requisitos que se ha pretendido imponer o aducir. Quiero decirlo en términos amplios, porque entiendo que tienen todo el derecho a establecer argumentaciones de defensa. Además, no quiero presumir una mala intención, ya que no corresponde, porque son buenos abogados y de prestigio en la plaza. Pero permítanme decirlo: no están en la Constitución ni en la Ley Orgánica Constitucional los requisitos que ponen como basales para que se apruebe, no una destitución -reitero-, sino una acusación que defenderemos en el Senado, si llega a aprobarse. Aquí no se destituye a nadie.

En el tema de las causas que pueden ser resueltas en una sola audiencia, la defensa pretende confundir. Creemos que puede haber criterios de gestión que propendan a una debida administración de justicia, entendiendo por “debida” aquella que también es pronta. Lo explico en forma muy sencilla: una de las principales razones de los colapsos fueron los divorcios. Nunca se pensó que había tantos chilenos que querían divorciarse, que querían impetrar divorcio, de común acuerdo o unilateralmente.

Si un hombre y una mujer llevan separados veinte, treinta o cuarenta años y, de común acuerdo, solicitan el divorcio que la ley posibilita, ¿tiene algún sentido hacer dos audiencias y postergar esa resolución? Además -y lo saben los abogados de esta Sala-, para impetrar un divorcio, de acuerdo con la ley vigente, se requiere de un acuerdo completo y suficiente que regule las materias de familia en lo que a hijos y a bienes comunes se refiere. Es decir, hay una media sanción y resolución en notaría, por escritura pública respectiva, del tema que se invoca ante la jurisdicción. Es obvio que un criterio de gestión adecuado puede ser que eso se resuelva en una sola audiencia, lo que no atenta contra el debido proceso. Eso está en el espíritu del acta 98.

Pero no puede ser que se sostenga como un criterio de gestión cerrar una causa con el solo parte policial, y se sostenga que no hay factores de riesgo, en circunstancias de que aquí hemos acreditado tres, cuatro, cinco, dieciséis factores de riesgo que obran en el mismo parte policial y no se impetra medida cautelar alguna para proteger al niño, a la mujer violentada o a quien está demandando justicia. Son cosas distintas. Por eso he puesto dos ejemplos precisos y concretos que establecen un punto que para nosotros es vital.

No estamos cuestionando el auto acordado. Traemos el auto acordado -o el acta 98, como quiera llamársele-, porque, a partir de su aplicación e interpretación por el ministro a cargo, se imparten instrucciones totalmente distintas, incluso a lo que debía ser el correcto espíritu de ese auto acordado, incluso su propia letra.

Señor Presidente, ¿cree que una instrucción ilegal y vulneratoria de derechos de defensa, una instrucción que altera las normas del debido proceso, va a constar por escrito? ¿Cree alguien que puede constar por escrito? A la comisión que encabezaba el ministro Carreño se le llamó “la

DISCUSIÓN SALA

caravana de la muerte". No puede la defensa decir que no fue así, porque hasta los propios magistrados que ellos trajeron para avalar, legítimamente, los testimonios del magistrado Carreño reconocieron que así se le llamaba a esta comisión: "la caravana de la muerte". ¿A quién se le puede ocurrir que va a haber una instrucción por escrito para alterar las normas del debido proceso? Entiéndase, por ejemplo, sacar del archivo provisional una causa de violencia intrafamiliar, fallarla y desecharla sin escuchar a la víctima, por medio de un certificado simple emitido por un consejero técnico que no es juez. ¿A quién se le va a ocurrir poner eso en una instrucción? ¿A quién se le va a ocurrir poner una instrucción en que pueden ejercer el principio de inmediación los consejeros técnicos y tomar contacto telefónico sin presencia del juez para, en función de su leal saber y entender, recomendar el cierre de la causa? ¡A nadie! ¿Y acaso no es posible que una víctima que ha sido llamada por teléfono pueda estar con su victimario al lado del teléfono? ¿Qué respondería esa víctima? Respondería: "Fue un error; fueron celos. Se ha ido de la casa con un menor".

Dentro de los factores de riesgo estaba este menor que he citado, que también había sido violentado. ¿Se impetró medida respecto de ese menor? ¡Ninguna! El diputado señor Saffirio lo ha dicho varias veces: nunca se impetraron medidas de protección. La diputada Alejandra Sepúlveda y los diputados Tucapel Jiménez y otros que nos han acompañado en esto, como Fidel Espinoza e Iván Fuentes, quien se encontraba impedido de estar en la comisión, saben muy bien que hemos acompañado no solo testimonios de magistrados. Como muy bien ha dicho el diputado Saffirio, ¿cómo va a venir un magistrado a decir que ha visto amenazas o ha sido objeto de amenazas si eso no fuera efectivo? Tendría que estar demente, no solo por autoinferirse un daño a su imagen, por lo que significa relatar hechos que no han existido, como también para arriesgar su legítima carrera en el Poder Judicial, eminentemente jerárquico, como todos sabemos que es.

Tenemos una excelente Corte Suprema. Tenemos buenos autos acordados de la Corte Suprema, pero creemos que este auto acordado, en particular -no me voy a referir al del centro de medidas cautelares, porque no fue invocado en la acusación-, tenía un espíritu que, independientemente del cuestionamiento a la letra -que algunos incluso hoy podrían hacer-, debía ser cumplido y ejecutado; pero, lejos de eso, se actuó y obró mucho más allá, no con intención, probablemente; a lo mejor con un exceso de celo en la gestión, pero no con un exceso de celo respecto de las vulneraciones de los niños, niñas y adolescentes, y menos en los casos de mujeres o personas fruto de violencia intrafamiliar. Son cosas distintas. No hemos cuestionado el celo de un ministro por tratar de incoar procedimientos de gestión para una judicatura que pudiera estar, incluso, colapsada. Ese no es el punto. Pero por resolver el colapso no podemos desatender el debido proceso ni se pueden infringir las normas de procedimiento ni, a consecuencia de ello, dejar en indefensión a las víctimas, sin amparo, sin protección, sin medidas cautelares.

DISCUSIÓN SALA

(Aplausos en las tribunas)

El reclamo de San Miguel no es un punto para nosotros; es el contenido del reclamo. Si producto de un reclamo en una organización quienes están a cargo de decidir ese hecho lo hubieren desechado, eso no hace, *per se*, la verdad de lo cuestionado. ¿En qué quedan todos los casos de inocentes que han estado presos y que han salido en libertad, que antes cuestionaron las resoluciones respectivas, pero pasaron tres, cuatro o cinco años en la cárcel? Entonces, bastaría la resolución de quien vio el reclamo para decir que esta es la verdad establecida.

La pregunta que uno debe hacerse es por qué se produce ese reclamo colectivo y cuál es su contenido, cuyo detalle analizamos punto por punto en la acusación que el diputado Saffirio, con extremo cuidado, trató de resumir en su intervención de hoy.

Para terminar, quiero decir que los criterios de gestión no pueden permitir a ningún magistrado de la república, por muy bien intencionado que sea, ni por más pergaminos que tenga o conocimientos sobre una materia, como él mismo se atribuye -no le vamos a cuestionar eso en su presentación de defensa; lean las tres primeras hojas de ello-, alterar las normas de procedimientos de modo que genere indefensión, no audiencias, no comparecencia de la víctima y rechazos a medidas de protección que se caen de maduras.

Si nuestro magistrado hubiese actuado con la dedicación que se le atribuye, a juicio de los acusadores, no habría sido destituido del cargo que detentaba o, a juicio de la defensa, no habría renunciado al mismo. ¡Ni lo uno ni lo otro haría quien tuviera la convicción de su recto obrar en la forma de impartir instrucciones para el ejercicio de la judicatura! Ni lo uno ni lo otro: ni la solicitud de renuncia ni la renuncia, como sostuvo la defensa, si se está en el correcto obrar de lo que se está haciendo y diciendo que se hace.

También consta -trajimos las actas de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia-, y ese debe ser el gran punto que comparto con algunos diputados miembros de la comisión, que la Unicef, extrañamente, no asistió a la comisión, la misma que ratificó que todos los antecedentes le fueron entregados al ministro Carreño. La misma que ratifica eso, pero los antecedentes eran productos distintos: el levantamiento de casos es un producto, la ficha residencial es otro, y las encuestas, cuya metodología la defensa ha cuestionado permanentemente, es un tercer producto. Los dos primeros nunca se cuestionaron; sin embargo, la comisión se intervino, la misma a la que el Poder Judicial puso los recursos, la misma a la que el Poder Judicial mandató hacer el estudio, la misma a la que el Poder Judicial evaluó bien su proyecto.

Termino con la última rectificación de hecho.

La defensa sostiene que un experto cuestionó la metodología de ese tercer producto. Primera rectificación: nunca cuestionó la metodología de los otros dos productos, para que quede asentado.

DISCUSIÓN SALA

Por último, no recuerdo si el diputado Saffirio o quien habla preguntamos con qué antecedentes obró para hacer el razonamiento metodológico. No obró con ningún antecedente entregado por la Unicef ni con expertos de esa organización, como tampoco con quienes trabajaron en las últimas fichas de la encuesta aleatoria y anónima. Extrañamente, obró con antecedentes que nunca le entregaron quienes trabajaron en ello.

He dicho.

-Aplausos.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Finalmente, tiene la palabra el abogado señor Davor Harasic, para rectificar los hechos que considere pertinentes.

El señor **HARASIC** (abogado defensor).- Señor Presidente, seré muy breve. Hay hechos que no podemos aceptar como veraces.

Primero, se ha hablado de instrucciones verbales. No hay acreditada una sola instrucción verbal; ninguna.

Segundo, se ha hablado de contenido de resoluciones. Eso es ignorar que en Chile los jueces son responsables de cada una de las resoluciones. El ministro Carreño no ha dictado ninguna.

Tercero, se ha hablado de amenazas. Hay una sola -lo dijimos- y, para ser muy veraces, la leímos textualmente. Hay una sola mención a que el ministro habría hecho amenazas; pero cuando preguntamos a esa persona, que afirmó con mucha fuerza que habría escuchado amenazas, a quién se habría amenazado, contestó que no lo recordaba.

Por último, se ha dicho que el ministro ha sido destituido. Falso, el ministro no ha sido destituido de ningún cargo.

Es todo, señor Presidente.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Corresponde votar la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación; no los capítulos, cuestión que corresponde al Senado.

Tiene la palabra el diputado señor Jorge Ulloa.

El señor **ULLOA**.- Señor Presidente, solicito que nos precise en qué sentido planteará usted la votación, para que quede meridianamente claro.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Quienes voten a favor, aprueban la admisibilidad de la acusación; quienes voten en contra, la rechazan.

En votación.

DISCUSIÓN SALA

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 30 votos; por la negativa, 71 votos. Hubo 10 abstenciones.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- **Rechazada.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Álvarez Vera Jenny; Auth Stewart Pepe; Boric Font Gabriel; Carvajal Ambiado Loreto; Castro González Juan Luis; Espejo Yaksic Sergio; Espinoza Sandoval Fidel; Fernández Allende Maya; Flores García Iván; Girardi Lavín Cristina; González Torres Rodrigo; Jackson Drago Giorgio; Jiménez Fuentes Tucapel; León Ramírez Roberto; Melo Contreras Daniel; Mirosevic Verdugo Vlado; Monsalve Benavides Manuel; Morano Cornejo Juan Enrique; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Poblete Zapata Roberto; Rincón González Ricardo; Rivas Sánchez Gaspar; Rocafull López Luis; Saffirio Espinoza René; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Soto Ferrada Leonardo; Torres Jeldes Víctor; Urizar Muñoz Christian; Venegas Cárdenas Mario.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aguiló Melo Sergio; Álvarez-Salamanca Ramírez Pedro Pablo; Andrade Lara Osvaldo; Arriagada Macaya Claudio; Barros Montero Ramón; Becker Alvear Germán; Bellolio Avaria Jaime; Berger Fett Bernardo; Browne Urrejola Pedro; Campos Jara Cristián; Cariola Oliva Karol; Carmona Soto Lautaro; Coloma Alamos Juan Antonio; Cornejo González Aldo; De Mussy Hiriart Felipe; Edwards Silva José Manuel; Espinosa Monardes Marcos; Farcas Guendelman Daniel; Fuenzalida Figueroa Gonzalo; Gahona Salazar Sergio; García García René Manuel; Godoy Ibáñez Joaquín; Gutiérrez Gálvez Hugo; Gutiérrez Pino Romilio; Hasbún Selume Gustavo; Hernández Hernández Javier; Hernando Pérez Marcela; Hoffmann Opazo María José; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Kast Rist José Antonio; Kast Sommerhoff Felipe; Kort Garriga Issa; Lavín León Joaquín; Macaya Danús Javier; Melero Abaroa Patricio; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monckeberg Díaz Nicolás; Morales Muñoz Celso; Nogueira Fernández Claudia; Norambuena Farías Iván; Núñez Arancibia Daniel; Núñez Urrutia Paulina; Ortiz Novoa José Miguel; Paulsen Kehr Diego; Pérez Arriagada José; Pérez Lahsen Leopoldo; Rathgeb Schifferli Jorge; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Sabag Villalobos Jorge; Sabat Fernández Marcela; Saldívar Auger Raúl; Sandoval Plaza David; Santana Tirachini Alejandro; Schilling Rodríguez Marcelo; Silva Méndez Ernesto; Squella Ovalle Arturo; Teillier Del Valle Guillermo; Trisotti Martínez Renzo; Tuma Zedan Joaquín; Turres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Urrutia Bonilla Ignacio; Urrutia

DISCUSIÓN SALA

Soto Osvaldo; Van Rysselberghe Herrera Enrique; Verdugo Soto Germán; Walker Prieto Matías; Ward Edwards Felipe.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Chahin Valenzuela Fuad; Chávez Velásquez Marcelo; Cicardini Milla Daniella; Lemus Aracena Luis; Pascal Allende Denise; Pilowsky Greene Jaime; Provoste Campillay Yasna; Silber Romo Gabriel; Vallejo Dowling Camila; Vallespín López Patricio.

El señor **CORNEJO** (Presidente).- Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 18.26 horas.